

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS  
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.  
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## PONENCIA

PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO EN LA 11 CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. CELEBRADA DEL 24 AL 26 DE MARZO DE 1999, EN CARACAS VENEZUELA.

"LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PRESUPUESTARIA  
EN EL ÓRGANO JUDICIAL"

Me corresponde referirme a un tema de singular importancia en la Administración de Justicia, como lo es la autonomía e independencia presupuestaria, en la Administración de Justicia.

Al introducirnos en este tema tengo, en primer lugar, que manifestar, y en ello creo que todos estaremos de acuerdo, que en ningún país, por mas democrático que sea, si no hay autonomía e independencia presupuestaria, en lo judicial, no hay justicia. Mientras mas autonomía e independencia haya, mas eficiente será la justicia.

Afortunadamente en los últimos años, en los países iberoamericanos, en menor o mayor grado, en una u otra forma, los sistemas han garantizado un mínimo de independencia presupuestaria en lo judicial, con una marcada tendencia a que se garantice el máximo posible de esa autonomía e independencia presupuestaria.

En este sentido, algunos países han optado por establecer su presupuesto a través de su legislación interna, creando diversos sistemas o formulas que les garanticen una real y verdadera independencia presupuestaria, pero dirigida generalmente ha prefijar el monto o la formula para la obtención de un presupuesto, que en muy pocas ocasiones, se pone en manos de quien realmente lo debe administrar, el poder judicial.

En nuestro país por ejemplo, a partir del año de 1983, el artículo 211 de la Constitución Política fue reformado, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularan los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitiran oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto General del Sector Público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central".

Con ello, quedó asegurado para el Órgano Judicial y el Ministerio Público, una porción mínima definida dentro del presupuesto general del Estado, asegurando, en parte, ya que existen otros inconvenientes que la nulifican, la autonomía e independencia presupuestaria.

La mayoría de los países de la región han adoptado una formula similar, pero no por ello han desaparecido las deficiencias que hacen del Órgano Judicial un Órgano todavía dependiente de otros órganos del estado.

Debemos tener presente que para que la administración de justicia, sus Órganos, sean realmente autónomos e independientes deben contar con una porción del presupuesto previamente definida que le permita ejercer la función jurisdiccional en beneficio de la mayoría de la sociedad, sin ningún tipo de presión foránea.

Pero adicionalmente y esto es muy importante, el presupuesto de la administración de justicia debe ser tratado de manera excepcional por las autoridades competentes respectivas, y no ser sometido a las limitaciones y

restricciones presupuestarias que se aplican a los otros entes gubernamentales que no tienen dentro de sus responsabilidades, la difícil y delicada tarea de administrar justicia.

Por otro lado, el poder judicial debe contar con sus propios controles, de manera que el manejo y ejecución de su presupuesto este revestido de las siguientes características:

A) AGILIDAD: Es decir que su formulación, aprobación y forma de ejecutarlo, se realice de manera expedita ya que los que demandan el servicio publico de administrar justicia, les es indiferente si existen o no los fondos suficientes para poner en movimiento el engranaje judicial.

B) EFICIENCIA: Lo que implica que el presupuesto se debe invertir teniendo como meta los siguientes conceptos:

1. MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL: Se debe tomar conciencia de que la administración de justicia es un servicio público al que se le deben aplicar las modernas técnicas gerenciales para lo cual debe modernizarse el sistema de administración del poder Judicial, lo que implica:

- UN MÉTODO DE GOBIERNO DENTRO DEL PODER JUDICIAL, QUE SEA ÁGIL, EFICAZ Y RESPONSABLE.

- LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- LA CONFORMACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES QUE PROVEAN LA INFORMACIÓN QUE LOS ORGANISMOS DE PLANEACIÓN Y DE GESTIÓN DEMANDAN.

2. FORTALECIMIENTO DE SISTEMAS ALTERNATIVOS: La oferta formal de justicia tiene que incrementarse a través de sistemas alternos de resolución de conflictos: mediación, conciliación, arbitraje, etc., que a la vez hagan mas expedita la decisión de los litigios y sobreponernos al acuñado proverbio cierto de que "JUSTICIA TARDÍA, NO ES JUSTICIA".

3. FORMACIÓN Y REVALORIZACIÓN DEL RECURSO HUMANO:

Los esfuerzos de modernización del sector justicia debe llegar al recurso humano que opera o interactua en este actividad. El ciudadano común debe ser formado de manera que conozca sus derechos y utilice adecuada y racionalmente el servicio.

Por otra parte, el abogado debe ser formado en las aulas universitarias con mayor énfasis en la figura de la transacción o de la solución de conflictos que no consistan necesariamente en los litigios o conflictos que se desarrollan en los tribunales de justicia.

A los jueces y servidores judiciales debe brindarseles oportunidades de actualización y de desarrollo en el marco de un sistema de estabilidad y selección que estimule su profesionalización.

Para finalizar lo concerniente a la independencia judicial presupuestaria y resaltar su importancia en esta época de significativos cambios en la economía, permitaseme repetir lo que algunos entendidos conceptúan y sugieren que hagamos como parte de nuestras responsabilidades:

"... Hablemos al oído de nuestros Ministros de Hacienda Pública (o de economía o finanzas) para precisar que los costos de la reforma judicial, en su nueva concepción, no son un gasto, sino una inversión complementaria a las reformas estructurales de la economía, que no puede diferirse mas".

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| PONENCIA . . . . .   | i  |
| ÍNDICE . . . . .   | I  |
| PLENO . . . . .  | 1  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .   | 2  |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMIN LINCOLN REYES VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE MARITZA RAMOS DE MATTADEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (PROCESO LABORAL: MARITZA RAMOS DE MATTADEN VS. BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 2  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BARTOLOMÉ ALVARADO CONTRA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 3  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LYDIA J. FERRER CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 4  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL RODRÍGUEZ GALLARDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 40 DE 5 DE ENERO DE 1999, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 5  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE PANGEOTÉCNICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 6  |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMÉRICA), INC. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 8  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE AMÉRICA TORRES DE MCELFRESH, ALCALDESA DE PENONOMÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 11 |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLÍS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 13 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 14 |

|  |    |
|--|----|
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALCIBIADES CAJAR MOLINA EN REPRESENTACION DE GERARDO NAVAS RAMOS CONTRA EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 15 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BOTELLO APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ERIC CANO SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 16 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VALDÉS DE AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 20 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA SIBAUSTE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 26 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CLEGHORN Y UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR, CONTRA LAS ÓRDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA N° DNMCS/241 DE 22 DE FEBRERO DE 1999 Y LA NOTA N° DMNCS/240 DE 22 DE FEBRERO DE 1999 EMITIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 27 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE INVERSIONES SAINT MALO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 336 DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUEZ SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 32 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNMCS/N° 242/99 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 35 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA QUINTERO DE ESPINOSA, CONTRA EL AUTO N° 3995 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 38 |
| AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON DE DE SOUSA VIEIRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 39 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAUL A. CARDENAS, EN REPRESENTACION DE BALBINO DOMINGUEZ CEDEÑO, CONTRA EL CONSEJO TECNICO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 40 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA MATILDE ADAMES DE ESCALA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE   |    |

|   |    |
|---|----|
| 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 42 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .  | 44 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MAXWELL FLORES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 44 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 46 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CITO ALFREDO CRUZADA CONTRA LA FISCAL DUODECIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 47 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HENRY MORENO, EVER VELEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNAN ZALAZAR VIVEROS Y BERNARDO BALSEIRO CONTRA LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 49 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO LEMOS BRAVO CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DROGAS DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 51 |
| HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACION ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 53 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIA INFANSON CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 55 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO INTROIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 57 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DAMIAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 57 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN LAM BUSTAMANTE CONTRA EL JUEZ CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 59 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ZULIM GONZALEZ NAVARRO Y ZULAY MEDINA NAVARRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 61 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUIN SILVA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS   |    |

|  |    |
|--|----|
| NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .   | 63 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO REYES PALACIOS CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO PENAL DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                           | 65 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENE MATHIEV CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                                       | 67 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ARIEL A. JARQUIN Y EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                     | 67 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ANTONIO SANTANA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 69 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN SARA MONTERREY CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                       | 70 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO HENRIQUEZ Y AGUSTINA DE HENRIQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .          | 72 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL RODRIGUEZ CASTRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .               | 75 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 78 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ARMANDO HERNANDEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                                     | 78 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO BARRANCOS CENTENO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .         | 81 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 82 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ARQUIMEDES ABAD CONTRA EL FISCAL 1RO. ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                         | 84 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 87 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO   |    |

|  |     |
|--|-----|
| PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 90  |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 97  |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DARÍO S. CABRERA REYES EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 98  |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL SOLIS GARCIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 99  |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS VERGARA CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                          | 104 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO BONILLA GUERRERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 107 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS BERMUDEZ DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                             | 110 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILITZA YASMINA RÍOS BEDOYA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).         | 111 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ISABEL NEVILLE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)                           | 114 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)                   | 116 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 120 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 122 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAFAEL MIRANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 124 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC EDGARDO PONCE CABALLERO Y OMAR OSCAR PONCE CABALLERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).             | 125 |

|   |     |
|---|-----|
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER CAICEDO SALAZAR CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 128 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA MARITZA HERNÁNDEZ DE LUM CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 131 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORMELIS GUERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 132 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 134 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHEN SUN Y WAN LAN TAO CONTRA EL FISCAL DECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 137 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ GARCÍA LASTRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 140 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 141 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ALBERTO BECKELS SMALL Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).         | 142 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÁXIMO LÓPEZ ZERNA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 144 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMILEZ, LUIS FABIÁN ASTUDILLO LEMOS Y RONEY CAMPAS POTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 147 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD   | 150 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR JIMENEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 150 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, CONTRA EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 2430 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                          | 151 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO VICENTE   |     |

|  |     |
|--|-----|
| AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO KOO ROBINSON, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 152 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER A. AROSEMENA E., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A. CONTRA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 1149 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 152 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO R. RODRIGUEZ B. EN CONTRA DEL ACTO JURISDICCIONAL: ENTRADA N° 97AMI.062 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1997, LO CUAL CONSISTE LA MISMA EN QUE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ADMITE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUCIO SANCHEZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 153 |
| ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA FRASE "SALVO EN LOS CASOS, EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE AUTORICE LA LEY", CONTENIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE TELECOMUNICACIONES EN PANAMA, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 154 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SANCHEZ CONOAN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 158 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO DEL DECRETO N° 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA BUHONERÍA O ECONOMÍA INFORMAL EN EL DISTRITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 159 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 452 Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ADICIONADOS POR LA LEY 45 DE 2 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 160 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TOCUMEN 2000, CONTRA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 165 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA SÁNCHEZ CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 26 DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 166 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHU JORDÁN, CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 169 |

|  |     |
|--|-----|
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, CONTRA LA FRASE "LOS MISMOS REQUISITOS PARA CONCEJAL SERÁN APLICABLES PARA LAS POSTULACIONES DE ALCALDES Y SUS SUPLENTE", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 170 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA BRODY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 214-04-0058 DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE INGRESOS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).               | 172 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA  | 177 |
| QUEJA FORMULADA POR LA SEÑORA OFELINA TORRES DE DOMINGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 177 |
| RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR VASQUEZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 16 DE 14 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 178 |
| QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA MAGISTRADA ELITZA CEDEÑO, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 180 |
| DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO ROGERIO MARÍA CARRILLO Y EL SEÑOR LUIS W. SÁNCHEZ GARCÍA. (COLISIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 181 |
| IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE TRÁNSITO CUYOS INVOLUCRADOS SON ELÍAS BIRNEY BALTASAR, DEYKA DEL CARMEN JURADO Y EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VENTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 182 |
| QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA , CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 183 |
| SALA PRIMERA DE LO CIVIL   | 185 |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA  | 186 |
| M/N PELLA APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GALEHEAD INC. (ACLARACION DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 186 |
| ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR YAPELO, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 188 |
| APELACIONES  | 189 |

|  |     |
|--|-----|
| EL LICENCIADO RAUL CASTILLO SANJUR INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 7323 DEL TOMO 270 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 189 |
| APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO FECHADO 12 DE AGOSTO DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCION NUMERO 9023 DEL TOMO 197 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 191 |
| APELACION INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DIAZ O., CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR BARBARA ELSEBETH ELSTE COTTO-PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 193 |
| APELACION EN PROCESO MARÍTIMO  | 195 |
| M/N "ACCORD EXPRESS" INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 687, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE FRANKLIN R. CAOLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 195 |
| RECURSO DE CASACIÓN CIVIL  | 205 |
| ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETO, JORGE TOVAR Y OTROS, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 205 |
| VALENTINA BERNAL MARIN RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PAMAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 206 |
| INVERSIONES MADELI, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 210 |
| GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A., PALTASOL, S. A., TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS DE ANGUIZOLA, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS, ADELFA, S. A., ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, CARMERN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ Y MARIXENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 211 |
| BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO SICILIA LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 219 |
| YAPELO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEONARDO  |     |

|  |     |
|--|-----|
| CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 220 |
| ETELVINO LOPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR CIUDAD, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ETELVINO LOPEZ CONTRA VANELKA, S. A., TRANSPORTE BARRERA HERMANOS, S. A. Y CIUDAD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 224 |
| LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 225 |
| JULIO SANCHEZ REQUENGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE OLGA DAMARIS MORANTES ARAUZ, A FAVOR DEL MENOR ORLANDO CRUZ MORANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 226 |
| JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MATADERO DE AZUERO, S.A. (R.L. FRANCISCO PABLO EPIFANIO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 227 |
| PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACION LE SIGUE A PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 230 |
| AMERICA BRENES DE HERRERA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE PARA QUE SE EXCLUYA UN BIEN INMUEBLE EN LA SUCESION INTESTADA DE MODESTA ACOSTA O MODESTA ACOSTA DE BRENES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 243 |
| MAURO DE LEON PERSEN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 245 |
| GRUPO DIEZ, S.A., TRACTOCAMIONES, S.A., TIERRAS DEL MAR, S.A., FRANCISCO JOSE ALEMAN MENDOZA y/o SIMON BOLIVAR ALEMAN MENDOZA RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE NULIDAD DE LA OBLIGACION QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 246 |
| JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIANA VIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 247 |
| ANA DELGADO TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICION DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 251 |
| MACANO, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NORA PARRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 257 |
| ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARIA VEGA RUIZ Y LETICIA VEGA DE CISNEROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 263 |
| FINANCITY, S.A. RECURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR RAUL  |     |

|   |     |
|---|-----|
| TRELLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCITY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 270 |
| FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 271 |
| MANUEL ISAIAS ESPINOZA ESPINOZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANTONIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 271 |
| ARIEL ANTONIO AROSEMENA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICIO Y EQUIPO MEDICO HOSPITALARIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 273 |
| CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JUAN CARLOS ZUÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 274 |
| THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON Y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 275 |
| JORGE EDUARDO BARRIENTOS SOLANO RECURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MARITZA DE JESUS ORTEGA SERRANO CONTRA JORGE EDUARDO BARRIENTOS SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                               | 275 |
| FELIX MORENO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SAN VICENTE DEL MAR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 277 |
| ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA ESCOBAR DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 278 |
| PANELTECH, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTADORA RESORT INC., S.A. Y/O HOTEL CONTADORA RESORT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 279 |
| ADA E. CAMARGO MACIAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                              | 280 |
| MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A., Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 281 |
| LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ANGIE MARLENE, S.A., CAESAR PARK HOTEL INC., (EN   |     |

|  |     |
|--|-----|
| INGLES) Y EL HOTEL CAESAR PARK, S.A. (EN ESPAÑOL), CAMBEFORT Y BOZA Y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 282 |
| USHUAIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUNTER HAMACHER CONTRA USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 283 |
| INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 286 |
| SAMUEL E. MARIN M. E INMOBILIARIA AGLOS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SAMUEL E. MARIN M. LE SIGUE A INMOBILIARIA AGLO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 286 |
| BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 287 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA   | 288 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA Y EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCION INCOADO POR BENITO OVALLE MARTINEZ CONTRA FERMINA REYES DE OVALLE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 289 |
| IMPEDIMENTO  | 292 |
| LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 292 |
| RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA N° 4, D EL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                          | 293 |
| RECURSO DE HECHO   | 294 |
| EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 18 DE MARZO DE 1998 Y 7 DE MAYO DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI CONTRA JOSEFA CABALLERO DE DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 294 |
| EL LICENCIADO CRISTOBAL GARRIDO ROMERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR GENOVEVA SANDOVAL DE AYALA CONTRA BALDINO SANDOVAL GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).      | 296 |
| EL LICENCIADO GABRIEL RODRIGUEZ COVER INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA   |     |

|   |     |
|---|-----|
| RESOLUCION DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA BANVIVIENDA) S.A. LE SIGUE A LATELIER DE PROFESIONALES, S.A., RAUL FIGUEROA, GUILLERMO A. COCHEZ, RODRIGO MEJIA ANDRION Y SERGIO RODRIGUEZ MONTES DE OCA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 298 |
| EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 23 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESION DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FECHADA 2 DE JULIO DE 1998, QUE REVOCA AL AUTO 1360 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 299 |
| EL LICENCIADO FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 23 DE JULIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRELACION DE CREDITO PRESENTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DEL BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EL CUAL NIEGA EL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                                     | 301 |
| EL LICENCIADO IVAN ROBERTO CASTILLO ABREGO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR EUCLIDES LOMBARDO CONTRA AURA MARIA PINTO DE CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 303 |
| EL LICENCIADO SAMUEL E. MARIN M. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LUCIANO CHAVARRIA CONTRA INDUSTRIAS AGROPECUARIAS ATLANTICO, S.A., EUGENE KAN CHONG E INVERSIONES KALAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 303 |
| EL LICENCIADO FERNANDO BUSTOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR BERTHA, S. A. CONTRA INMOBILIARIA HERMANOS ARAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 305 |
| EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE EMBARGO PROPUESTO POR LAAD PANAMA, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S.A. CONTRA AGROGARICIN, S.A. Y DESARROLLO AGRICOLA DEL ISTMO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 306 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA   | 308 |
| EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE QUEJA CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 308 |
| SALA SEGUNDA DE LO PENAL  | 309 |

|   |     |
|---|-----|
| AUTO APELADO . . . . .  | 310 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998<br>PROFERIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE<br>PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL NO SE ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA<br>POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA XIOMARA BULGIN DE<br>WILSON Y ARCELIO VEGA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.<br>PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).<br>. . . . . | 310 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO AVILA RIVERA,<br>SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO<br>PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS<br>NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 311 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ISABEL CÓRDOBA, SINDICADO<br>POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE<br>ARCADIO VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE<br>(11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 312 |
| AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .  | 312 |
| PROCESO SEGUIDO A CHANEL JUNIER MARTÍNEZ HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE<br>HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO SIMÓN GONZÁLEZ ALMENGOR.<br>MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL<br>NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 312 |
| PROCESO SEGUIDO A RICHARD PATERSON WESTER, FRANCISCO RICO HARDING, JUAN DE JESUS<br>ROSE, RICAURTER ARGUELLES Y JOSE ANGEL JUSTINIANI, SINDICADOS POR EL<br>DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS Y ROBO EN<br>PERJUICIO DE ALEXIS MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.<br>PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).<br>. . . . .   | 314 |
| RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE RODRIGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MANUEL HIDALGO<br>MAGALLÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MARTÍNEZ<br>RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO<br>(18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 317 |
| SUMARIAS SEGUIDAS A JAMES CLIFTON CARSON ABIVA Y YUKIO KAWAMO ABIVA, SINDICADOS<br>POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO.<br>MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO<br>DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 319 |
| AUTO CONSULTADO . . . . .   | 320 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN<br>PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA, PROMOVIDOS POR EL<br>LICENCIADO JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A<br>ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y<br>NUEVE (1999). . . . .   | 320 |
| PROCESO SEGUIDO A ANSELMO E. GONZALEZ PRO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD<br>PERSONAL EN PERJUICIO DE FABIO ARIEL DOMINGUEZ MARTINEZ. MAGISTRADO<br>PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL<br>NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 322 |
| RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .   | 324 |
| PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR OSPINO, SEBASTIÁN GONZÁLEZ, RAFAEL BUTLER Y OTROS,<br>SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SEGURIDAD<br>COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE<br>MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 325 |
| PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR QUINTANA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.  |     |

|  |     |
|--|-----|
| MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 325 |
| PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS BETEGÓN WOLFRIES Y OTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 326 |
| RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 327 |
| RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A MIGUEL LABRADOR Y MARTÍN EMILIO TAPIA GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL COMETIDO EN PERJUICIO DE BANG NIU HOU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 328 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERTALIA DE MACHUCA, SINDICADA POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN ESTÉVEZ DE CHIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 330 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 331 |
| PROCESO SEGUIDO A JULIO FERNANDEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 333 |
| PROCESO SEGUIDO A LUZ MARIBEL VELEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 336 |
| PROCESO SEGUIDO A ANTONIO CERRUD MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 338 |
| POCESO SEGUIDO A ALSIE HOOKER JAMES, GUILLERMO (A)MEMO THOMPSON GONZALEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 340 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO BROWN H. Y A ALFONSO BROWN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 343 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REYNALDO JORGE QUIÑONES VALOY Y CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 344 |
| PROCESO SEGUIDO A OMAR QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO), EN PERJUICIO DE LUIS AUGUSTO BARRANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 346 |
| PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS SAEZ ROVERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 347 |

|   |     |
|---|-----|
| PROCESO SEGUIDO A OSCAR DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 348 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO ESQUIVEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 349 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON A. DELGADO C. POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MIRNA DEL C. VEGA S. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                                    | 351 |
| PROCESO SEGUIDO A CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 354 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ISMAEL ARIEL DE LOS RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES DE LA CRUZ ZÚÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).    | 356 |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN DE MONTALVO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALFREDO MUÑOZ PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).              | 357 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DARIO PITY SERRANO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 359 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AHMAD HASSÁN HUSEEIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 360 |
| PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 361 |
| PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS CAVALI RÍOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 362 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AMAURIL AIZPÚ ALGUERO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 364 |
| PROCESO SEGUIDO A JOSETH WONG SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 366 |
| PROCESO SEGUIDO A NANCY SEVILLANO DE GIBSON Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 369 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OLGA ISABEL BAÚLES DE GUERRA Y ETANISLAO SERRANO CUBILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA,   |     |

|  |     |
|--|-----|
| VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).<br>. . . . .   | 371 |
| PROCESO SEGUIDO A FELICIANO BATISTA TREJOS Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).<br>. . . . .  | 372 |
| RECURSO DE CASACIÓN, PROCESO SEGUIDO A RICARDO DE GRACIA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 374 |
| RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE EDORINDA CORDOBA MELGAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 376 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL Y A JORGE ARMANDO DÍAZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 377 |
| PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR BATISTA CASTILLO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).<br>. . . . .   | 379 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ROBLEDO MOYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 380 |
| DENUNCIA . . . . .   | 382 |
| PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 382 |
| IMPEDIMENTO . . . . .  | 383 |
| MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA JOSÉ MARÍA CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 383 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO DE LA ROSA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 384 |
| INCIDENTE . . . . .  | 384 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, DENTRO DE RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 385 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .   | 386 |
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE:   |     |

|  |     |
|--|-----|
| HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 386 |
| RECURSO DE REVISIÓN . . . . .  | 387 |
| SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DE CARLOS GONZÁLEZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                                    | 387 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AQUILINO QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 387 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE OSVALDO ESPINOZA GARAY, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                                  | 389 |
| REVISIÓN LICITADA POR EPIFANIO YANIS, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 390 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMMEL RAFORD STOUTE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 390 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MANUEL MARTÍNEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 391 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ORLANDO ESPINOZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 393 |
| SENTENCIA APELADA . . . . .  | 394 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE 16 AÑOS DE PRISIÓN A FRANCISCO QUEZADA GUERRA, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAFAEL REYES CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .        | 394 |
| PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARIEL RIOS ZAMBRANO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 396 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALEXIS VELÁSQUEZ MEDINA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABORTO CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARILÚ ITZEL HIGUERO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 400 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EDWIN EMIR RENTERÍA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 402 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A EUCLIDES FERNÁNDEZ PALMA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ANTONIO VEGA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO  |     |

|  |     |
|--|-----|
| (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 404 |
| PROCESO SEGUIDO EN GRADO DE APELACIÓN A ALFONSO A. GRAHAM LINCH, FEDERICO LAMBER FRAZER Y RENE ANTONIO APOLAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 405 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .   | 408 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUCY MARLENY BATISTA SOLANO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE BETSABÉ HUERTAS SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 408 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE NEFTALI MOSQUERA Y DE ENRIQUE MOSQUERA SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 414 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ Y VIOLA IRENE RECUERO MCKAY, POR PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 415 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .  | 417 |
| PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 417 |
| PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 419 |
| PROCESO SEGUIDO A IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ C., Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 421 |
| PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MIZRACHI RUSSO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 423 |
| PROCESO SGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 425 |
| SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL . . . . .  | 428 |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .  | 429 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 13 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 429 |
| RECURSO DE APELACIÓN . . . . .   | 429 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA   |     |

|  |     |
|--|-----|
| QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 429 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MANUEL MONTIEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 09211, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).           | 431 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 09165, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).    | 432 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ERASMO HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 03094, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 433 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACION DE FRANKLIN MACÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                 | 434 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE PROSPERO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                             | 435 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ROBERTO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                          | 436 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACION DE DUTY FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 188-94, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                                       | 438 |

|   |     |
|---|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACION DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 8007 DE 21 D3E JULIO DE 1988, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELIAS CASTILLO FIGUEROA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 439 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL N° 23 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE EMITAN OTROS PRONUNCIAMIENTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 441 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 444 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GERARDO DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 446 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GALO DONATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 448 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ GUERRA Y CÉSAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 450 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE L. CATUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 453 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE PEDRO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 454 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GEORGE CLARK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998,  |     |

|  |     |
|--|-----|
| DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 456 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                | 458 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE CRISTINO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .               | 460 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JOSE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                  | 462 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DANIEL BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                | 464 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LUIS R. QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 466 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ALEJANDRO BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .               | 468 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BOLIVAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .              | 470 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BORIS BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                 | 472 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTOR CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23)   |     |

|   |     |
|---|-----|
| DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .  | 473 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HIPOLITO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .    | 475 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .             | 477 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDGAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .             | 479 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTORIANO CHIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .            | 481 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LAURI FRANCIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .              | 483 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDUARDO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .               | 485 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JIMMY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                 | 487 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VILMA CHEVANES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 489 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANTONIO CHENG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 491 |

|  |     |
|--|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE AURELIO CALLENDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 492 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ELIZABETH DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).        | 494 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FLAUDIO FRANCISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).           | 496 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BIENVENIDO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).          | 498 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO DAGOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                 | 500 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).              | 502 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE CARLA TERRIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).            | 504 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DIOGENES DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).            | 506 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HECTOR FAJARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).              | 508 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL   |     |

|   |     |
|---|-----|
| LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ARYSTIDES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 509 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE RAMON CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                    | 511 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LARRY DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                     | 513 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EULOGIO FRUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                   | 515 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HERBERT DEANS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                   | 517 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ABDY MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                     | 519 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN  | 520 |
| SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN C. E. N° 003-98 DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL EL 16 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                        | 520 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION  | 522 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO DIDIER TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN AMETH TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 522 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CANO CAMAÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 6349-94-A DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 523 |

|   |     |
|---|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 3 DEL 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                          | 530 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 628 DE 21 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 531 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIDA ROMERO LARA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLEOS DELTA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 844-97 D.G. DE 4 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 535 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTROS, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA CEDEÑO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 077 DE 5 DE AGOSTO DE 1998 Y LA N° 079 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL GERARDINO DE LEÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .     | 540 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTROS, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO VEGA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL GERENTE ENCARGADO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .           | 542 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MATIAS QUINTERO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 025-98 DE 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                              | 543 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ULTIMINIO TORRES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 544 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE EMERIA YADIRA DE PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 23 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL DE PEDREGAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .        | 546 |

|  |     |
|--|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ANA OROZCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12863 DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 549 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).     | 550 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACION DE NOEMI AGUILAR CORELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 076-97, DEL 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUERON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 550 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE VIGOMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 205-023, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 552 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 378-98 DE 22 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                | 553 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 555 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .  | 555 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 555 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADA L. VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 560 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA   |     |

|   |     |
|---|-----|
| ROSAURA REYES EN REPRESENTACION DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION IDENTIFICADO CON EL REGISTRO N° 018 DEL PLANO N° 232 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1999, OTORGADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE LA EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 562 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 31 Y N° 31-1, AMBAS DICTADA EL 20 DE ABRIL DE 1995, POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                                       | 563 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO NO. AG-0011-98, DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTANQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 567 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ORION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 568 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS N° 94-A, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y N° 99-A, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LAS EMPRESAS FERGO PUBLICIDAD, S. A. Y TAKE ONE PRODUCTIONS, S. A., RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 569 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, NUMERAL 13, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 21 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).                           | 575 |
| PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS   | 578 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL EDWARD AROSEMENA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 578 |
| IMPEDIMENTO   | 579 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, LUNAT Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN RUIZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN RUIZ NÚÑEZ -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS  |     |

|  |     |
|--|-----|
| NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .   | 580 |
| JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .  | 580 |
| INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUDIA, S. A., Y JULIO BERRIOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 581 |
| EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A ALEYMAN, S.A. Y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 582 |
| EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ANGULO SAMUDIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 585 |
| EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH DE PUY EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LEYTON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ANTONIO SANIDAS, JORGE SANIDAS, MARIANO MELHADO Y ROBERTO LEYTON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 586 |
| QUERELLA . . . . .   | 590 |
| QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO LEZCANO ROQUE, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO LEZCANO ROQUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 590 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .  | 591 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) -VS- VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .                                       | 591 |
| SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .  | 594 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL . . . . .  | 595 |
| SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DE LA UNIDAD DE CASOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EN CONTRA DE ALFREDO MORENO MOLINA, POR LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN ADUANERA, FALSIEDAD MATERIAL Y COHECHO ACTIVO. (ART. 108 DEL C. J.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 595 |
| ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CANADÁ EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN POLICIAL EMPRENDIDA POR UN ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN CANADIENSE, LA REAL POLICÍA MONTADA DE CANADÁ EN UN EXPEDIENTE RELATIVO A INFRACCIONES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO DENOMINADA PROYECTO CAREFE.   |     |

|   |     |
|---|-----|
| MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 596 |
| SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE NORUEGA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y ECOLÓGICOS EN CONTRA DE AUGUST CHRISTIAN WILHELM MOHR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 598 |
| CARTA ROGATORIA   | 601 |
| EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE ORAN TRIBUNAL IMMAM EL HOUARI DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 526/98 DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ARGELINA ASEGURADORA DE TRASPORTE EN CONTRA DE TANGO MARITIME CO. LTD, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 601 |
| CARTA ROGATORIA N° 1 LIBRADA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL BANCO DEL ESTADO. S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 602 |
| EXHORTO N° 53-98 LIBRADO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LA QUERRELLA 47-97 A CARGO DEL OFICIAL PRIMERO SEGUIDO POR EDBER OSNALDO BARRIOS HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNÁNDEZ Y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 605 |
| SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES LIBRADA DENTRO DE LA CUASA QUE SE SIGUE A HENDRK RIENSTRA Y CO-ACUSADOS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA DEL CANTÓN DE BERNA, SUIZA, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 607 |
| CARTA ROGATORIA LIBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 1997 POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA TRIGESIMA SÉPTIMA JURISDICCIÓN EN LO CIVIL DE SAO PAULO, ESTADO DE SAO PAULO A CARGO DEL JUEZ DE DERECHO LUIS CLAUDIO AMERISE SPOLIDORO DENTRO DE LOS AUTOS DE LAS ACCIONES ORDINARIA Y CAUTELAR IDENTIFICADAS CON LOS NÚMERO 588/97 Y 239/97 RESPECTIVAMENTE PROMOVIDAS POR FLAVIO SOLETTI CONTRA PETER GOTTSCHALK Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 609 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN AMSTERDAM DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE ADELANTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA FRIEDRICH ADOLF SPECHT Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREBA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 610 |
| CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, DEDUCIDA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. CONTRA RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. Y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 613 |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA   | 615 |
| VALENTIN PEREZ PINAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, BASADA EN LA CAUSAL DE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CARBALLIÑO (OURENSE) EL 16 DE OCTUBRE DE 1997, MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE   |     |

|  |     |
|--|-----|
| UNÍA A LA SEÑORA MARIA CARBALLEDA GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 615 |
| REGINA ELIAS COHEN SION, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SOLICITADO POR LOS CÓNYUGES LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO Y REGINA ELIAS COHEN CALENDADA DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 616 |
| EDILMA BATISTA DE ANDERSON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE EL PASO, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 210 DISTRITO JUDICIAL CALENDADA 12 DE ABRIL DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR LUIS ANTONIO ANDERSON ALEXANDER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 617 |
| MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG, CALENDADA 8 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 618 |
| EXHORTOS   | 620 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7, SECRETARÍA N° 13 DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "FISTRAIBER LUIS ALBERTO Y OTROS S/DELITO DE ACCION PUBLICA". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).   | 620 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE FAMILIA DE FRANCISCO MORAZÁN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR REYNALDO PEREZ GUARDIA CONTRA LA SEÑORA KAREN MARLEN BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 622 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LANDGERICHT HECHINGEN, REPÚBLICA DE ALEMANIA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR JOACHIM FURBER Y MARION FURBER CONTRA FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), REPRESNETADA PRO JOSÉ GUILLERMO LUTRELL, JOSÉ ROBERTO LUTRELL TEDMANN Y GISELA PRETO DE LUTRELL A FIN DE QUE SE LES DE TRASLADO DE LA "DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE CANCELACIÓN DE REGISTRACIÓN" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 623 |
| EXHORTO LIBRADO POR LAS AUTORIDADES DE INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIO AMOIL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 625 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBRUGO CAMARA 18 DE ASUNTOS MERCANTILES DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE LE SIGUEN TOKIO MARINE & FIRE INSURANCE COMPANY LIMITED, TOKIO, JAPÓN CONTRA DSR-SENATOR LINES GMGH, 28195 BREMEN, CALENDADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).  | 626 |
| CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO BUR-L01693-97 ACCION CIVIL, PROPUESTO POR JENNIFER BORICS CONTRA JOSE MATURELL, AVIS RENT A CAR, INC., BRIAN E. NOBLE, MARY A. BORICS, JOHN DOES (S) (A-50), SUSODICHO NOMBRE JOHN DOE   |     |

|  |     |
|--|-----|
| SSIENDO FICTICIO, INDIVIDUALMENTE, JUNTOS O ALTERNATIVAMENTE, ALLSTATE INSURANCE COMPANY A FIN DE QUE NOTIFIQUE A JOSÉ MATURELL DOMICILIADO EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .  | 628 |
| EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 1156 CARATULADA "PASTEUR 633 ATENTADO HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO A. M. I. A. Y D. A. I. A. (LEGAJO 147 QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . | 629 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .  | 631 |
| PROCESO DE ETICA SEGUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO INTERPUESTO POR LA SEÑORA GRACIELA OLIVARREN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .   | 631 |

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MARZO DE 1999

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMIN LINCOLN REYES VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE MARITZA RAMOS DE MATTADEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (PROCESO LABORAL: MARITZA RAMOS DE MATTADEN VS. BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Benjamín Lincoln Reyes, actuando en representación de la Sra. MARITZA RAMOS DE MATTADEN, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 13 de enero de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que relevó al BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) de la obligación de pagar las prestaciones laborales a su representada, revocando de esta manera la sentencia de 5 de mayo de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, considera el Pleno que es necesario verificar si el libelo contiene los requisitos formales para poder debatir el fondo de la pretensión.

En este sentido, se advierte que la acción acata los requisitos formales del artículo 2606 del Código Judicial, pues el amparo cumple con los requisitos formales de toda demanda, regulados en el artículo 654 de la excerta en estudio; menciona de manera expresa la orden impugnada, nombra a la Corporación que la emitió, y establece las garantías constitucionales infringidas, y el concepto en que lo han sido, y se han agotado los recursos legales disponibles para su interposición.

Empero, contiene la acción un defecto fatal que imposibilita su admisión.

Y es que su planteamiento no alcanza rango constitucional.

En efecto, en el apartado de los hechos, el actor se circunscribe a reproducir las normas en que se fundó el despido- que se declaró injustificado en primera instancia-, las consideraciones de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 en cuanto a las mismas, y las consideraciones del ad-quem sobre las causales aducidas.

En cuanto a las garantías constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, invoca el amparista los artículos 32, 88, 17 y 70 de la Carta Magna.

El análisis de la violación de todas estas normas participan de la misma esencia, que consiste en considerar por qué el Tribunal Superior de Trabajo no debió resolver como lo hizo, sin perjuicio de considerar que por ser el artículo 17 de naturaleza programática, no contiene la norma invocada, un derecho subjetivo susceptible de ser violado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia en las que el amparista pueda atacar la valoración probatoria del Juzgador, ni su criterio.

La acción que nos ocupa tiene por objeto contemplar si las actuaciones de funcionarios que contengan una orden de hacer o no hacer, han infringido los derechos de los particulares -actores- pero desde un punto de vista constitucional, y restablecer el derecho constitucional violado.

Para ello son consultables los fallos de 30 de octubre de 1992 y de 7 de agosto de 1991, y de 27 de febrero de 1998, para citar algunos.

Por lo tanto, no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que negar la admisión del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Benjamín L. Reyes V. en representación de la Sra. MARITZA RAMOS DE MATTADEN contra la sentencia de 13 de enero de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BARTOLOMÉ ALVARADO CONTRA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, quien actúa en nombre y representación del señor Bartolomé Alvarado ha interpuesto acción de amparo de derechos fundamentales con la finalidad de que sea revocada "la resolución 98AA221 de 11 de noviembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma la orden de no hacer contenida en el auto N° 175 de 3 de julio de 1998, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional procedemos a examinar si la demanda de amparo cumple con los requisitos formales que establecen tanto el Código Judicial como la jurisprudencia de esta Corporación.

Advierte este tribunal colegiado que el libelo presenta una serie de defectos que lo hacen inadmisibles a la luz del ordenamiento procesal constitucional vigente.

En primer término, según consta a foja 2 del cuaderno de amparo la orden que considera violatoria de los derechos subjetivos es la resolución de 11 de noviembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (acto confirmatorio). En cambio, al referirse a la mención expresa del acto demandado, sostiene que la orden impartida es el auto 1754 de 3 de julio de 1998 dictado por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (acto originario). Sobre esta particular contradicción del libelo debemos anotar que la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que el acto originario es aquel que contiene la orden que pudiera estimarse violatoria de los derechos constitucionales y sobre éste debe dirigirse la demanda, ante la autoridad competente. (art. 2602 num, 1°). En este sentido, se tienen los fallos de 8 de febrero de 1994, 18 de abril de 1994, 21 de abril de 1994 y de 20 de junio de 1995.

En segundo lugar, el libelo pretermite el requisito de previsto en el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial que exige que: "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o

manifestación expresa, de no haberla podido obtener" (el subrayado es de la Corte). Una revisión detenida del cuaderno de amparo permite advertir que el demandante omite aportar la referida prueba documental así como tampoco manifiesta los motivos que le impidieron presentarla. En ese sentido la sentencia de 14 de octubre de 1994, dictada por esta superioridad ha aclarado que:

"Este último deber no se cumple, según la jurisprudencia de la Corte, con la simple manifestación pasiva de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden. Ello implica la realización de actos tales como la solicitud de la copia de la orden, por escrito y con el sello de presentación por la Corte como actuaciones idóneas para probar que el demandante realmente no ha podido obtener la orden impugnada".

De igual manera, el amparista desatiende el presupuesto procesal (art. 2610, núm. 4), que se refiere a la indicación de "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido". Si bien el actor señala como fundamento de derecho la violación de las normas 17, 32, 50 de la Carta Suprema, no explica el concepto en que han sido vulneradas dichas disposiciones de rango constitucional, pues los conceptos de infracción los hace recaer sobre artículos del Código Judicial (arts. 953 y 954).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Moncada Abogados, en nombre y representación del señor Bartolomé Alvarado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LYDIA J. FERRER CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Lydia J. Ferrer ha presentado, en su propio nombre, acción de amparo de derechos fundamentales con la finalidad de que se revoque el auto de 4 de febrero de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La citada resolución judicial rechaza por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Ferrer contra la sentencia de 31 de diciembre de 1998, expedida por dicho tribunal, dentro del proceso sumario que Shito Investment ha instaurado contra Gilbert Straub y Sanga Sportwear, Inc.

Sostiene la amparista que propuso la referida reconsideración en lo que respecta a la imposición de costas, pues la sentencia recurrida liberó del pago de éstas a la parte demandante por considerar su actuación de buena fe.

Corresponde, en esta oportunidad, determinar si la acción presentada cumple con los requisitos formales que establece la ley, particularmente los que señalan los artículos 608, 2608, 2609, 2610 del Código Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Una revisión detenida de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que la activadora procesal omitió incorporar, junto con la demanda, poder especial para acreditar su actuación en este proceso constitucional subjetivo. Lo anterior es fundamental para demostrar que el amparista ejerce la representación legal de la parte que se considera afectada, pues la abogada, per se, carece de legitimación procesal activa, para discutir un derecho subjetivo del cual no es titular (Cf. sentencias de 22 febrero de 1994 y de 30 de octubre de 1998). Ello se desprende del concepto de costas, entendido como aquella porción de los gastos procesales originados en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de los derechos subjetivos de los litigantes y cuyo pago debe soportar la parte que es vencida en el proceso, salvo que hubiere actuado con evidente probidad o buena fe (art. 1057 C.J.).

De igual manera, se advierte el contenido del artículo 102 del Código Judicial que indica que las demandas propuestas ante la Corte Suprema de Justicia "deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ..." y no de manera plural a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PLENO", como hace el presente escrito.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo propuesto por la licenciada Lydia J. Ferrer.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL RODRÍGUEZ GALLARDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 40 DE 5 DE ENERO DE 1999, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Juan B. Ibarra C. actuando en nombre y representación Vidal Rodríguez Gallardo contra el resuelto N° 40 de 5 de enero de 1999 de 5 de enero de 1990, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El mencionado recurso fue anunciado oportunamente y se dirige contra el Auto de 25 de enero de 1999 expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró no viable la acción propuesta pues "se trata de un acto administrativo inherente a las funciones del Gobernador, contra el cual nuestra legislación permite otras vías para su impugnación, a aquellos que se sintieren afectados por éstos, tal y como lo prevé en lo normado por la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

En la demanda de amparo se sostiene que mediante la resolución atacada se nombró directamente al señor Ernesto Valdez Otero (segundo suplente de alcalde) en reemplazo temporal del alcalde titular del Distrito de San Félix. El referido acto administrativo ha desconocido el ordenamiento legal, la voluntad popular y los derechos de mi representado Vidal Rodríguez Gallardo, quien es el primer suplente de alcalde del mencionado distrito, conforme a las credenciales otorgadas por el Tribunal Electoral. (Cfr. f. 2 cuaderno de amparo).

Advierte el Pleno que el resuelto dictado por la Gobernación de Chiriquí es, por naturaleza, un acto condición pues coloca a un individuo en una situación jurídica impersonal o le confiere el ejercicio de un poder legal. Desde esa perspectiva, el acto condición no crea la situación jurídica de la cual va a ser investido el individuo (calidad funcional de alcalde). Son las leyes y los reglamentos los que han creado la situación jurídica general, el status o poder legal que puede conferirse a una persona, siempre que cumpla con las condiciones o requisitos que establecen dichas normas jurídicas. (Cfr. JEZE Gastón, Principios Generales del Derecho Administrativo, La Técnica Jurídica del Derecho Público, t. 1 Edit. Depalma, Buenos Aires, 1948 pp.48-53) De la cita doctrinal transcrita se advierte, sin lugar a dudas, que lo que se debe examinar es si el aludido resuelto se expidió conforme al ordenamiento legal objetivo (art. 9 numeral 18 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992); materia que es extraña a jurisdicción constitucional subjetiva. Sobre el particular, debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales ha sido consagrado como una herramienta procesal de naturaleza extraordinaria reservada para los casos en que órdenes de hacer o de no hacer (actos individualizados) proferidos por servidores públicos produzcan daños graves, actuales o inminentes, a los derechos subjetivos consagrados en la Carta Fundamental. La referida acción constitucional no ha sido diseñada *para examinar y controlar la legalidad de actos administrativos*, como se intenta realizar en este caso.

De conformidad con lo que se ha expuesto, el peticionario debe articular su pretensión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa de nulidad, la cual es imprescriptible y puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto (art. 26 de la Ley 33 de 1946).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 25 de enero de 1999, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara no viable la acción amparo y, en su lugar, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Juan B. Ibarra C.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE PANGEOTÉCNICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Empresa Pan-Geotécnia, S. A. ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acta de cierre de 22 de febrero de 1999 emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, la cual es del tenor siguiente:

"En el día de hoy 22 de febrero de 1999, en atención al resultado del conteo de los votos de los trabajadores del Proyecto Dos Edificios Salomón No. 2, ubicados en los Lagos, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, construídos por la empresa Pan-

Geotécnica, S. A. se procedió al cierre del Proyecto, siendo las 9:10 A. M., ya que el resultado fue 21 votos, SI; 9 votos, NO; 1 voto blanco; 1 voto nulo.

Se colocaron 7 boletas de `CERRADO POR HUELGA del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, clausurando los siguientes lugares:

1. Depósito de herramientas y equipo de mantenimiento
2. Puerta de acceso al proyecto (trasera) de la parte posterior
3. Puerta de entrada principal al proyecto, lado derecho.
4. Puerta de entrada principal al Proyecto lado izquierdo.

Nota: En las puertas de acceso al proyecto de la parte posterior y la entrada principal derecho e izquierda se utilizaron 2 boletas en cada una".

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial.

Es así como se aprecia que la recurrente cumple con los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 654 del Código Judicial, así como señala el servidor público que emitió la orden impugnada y las garantías constitucionales que consideran infringidas. Sin embargo, no expresa las razones por las cuales estos artículos fueron vulnerados, ni expresa el concepto de la violación por los cuales estima vulneradas las normas constitucionales; incumpléndose el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial. Sobre este punto la Corte ha señalado lo siguiente:

"Así, se observa que la parte actora enuncia la disposición constitucional que estima infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional) omitiendo señalar en qué concepto se produce la alegada transgresión constitucional, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial. Al efecto es de resaltar que esta Corporación Judicial, en aplicación del texto legal citado, ha reiterado la imperatividad de que se exprese en las acciones de amparo, el concepto en que se produce la alegada violación constitucional, en vías de que el Tribunal pueda examinar la aducida infracción". (Cfr, fallo de 25 de noviembre de 1998).

Por otra parte se advierte que el enfoque efectuado por el amparista pretende la revisión de la legalidad del acta de cierre que se recurre, dentro del marco de un proceso eminentemente constitucional, como lo es el amparo de garantías. Ello se desprende directamente del desarrollo de la violación del artículo 493 numeral 3 del Código de Trabajo.

En este punto es preciso señalar que el amparista debe desarrollar la infracción a la cual alude, procurando demostrar la manera en que vulnera la norma constitucional, y señalando concretamente la modalidad por la cual ésta es conculcada, ya sea por indebida aplicación, violación directa por omisión o comisión, e interpretación errónea.

Por otra parte, si Pan-Geotécnica, S. A. (empleador) estima que la declaratoria de huelga carece de la mayoría favorable de votos de los trabajadores y que por consiguiente, la orden de cierre no se sustenta en base al artículo 493 numeral 3 del Código Judicial, es importante tener presente, que, dicha orden de cierre inmediato como efecto directo de la declaratoria de huelga, pueda ser impugnada a través del procedimiento jurisdiccional de ilegalidad de la huelga, que consagra el artículo 494 del Código de Trabajo, el que remite al Capítulo VI del Título II del mismo cuerpo legal, como la normativa aplicable a este procedimiento. Veamos:

Artículo 493. La huelga legal produce los siguientes efectos:

1. El cierre inmediato de la empresa, establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General del Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que garanticen el cierre y protejan debidamente a las personas y propiedades;  
..."

(La Corte subraya)

Artículo 494. La orden a que se refiere el ordinal 1o. del artículo anterior no admite recurso alguno y sólo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este título."

(La Corte subraya)

En consecuencia y dado los defectos que se señalan, no procede la admisión del presente amparo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Empresa Pan-Geotécnia, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMÉRICA), INC. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en representación de la sociedad denominada COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 9 de octubre de 1998, dictada por el Director General de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El amparista indica que la orden de hacer que se impugna:

"... consiste en que el señor Director General de Trabajo, mediante la Resolución calendada 9 de Octubre de 1998, acogió la solicitud de pliego de peticiones presentada por un grupo de trabajadores de la empresa Colgate Palmolive (Central América) Inc. y le dio traslado a la empresa, a pesar de que dichos trabajadores ya no tienen ninguna relación obrero-patronal con dicha empresa, por haber sido despedidos con la previa autorización del mismo funcionario, y confirmada por el señor Ministro de Trabajo en resoluciones firmes y ejecutoriadas" (fs. 44-45).

En los hechos del amparo se expresa que mediante resolución No. 32-DGT-98 (fs. 3 a 11), de 13 de julio de 1998, la Dirección General de Trabajo autorizó "... el Despido de 205 trabajadores peticionados por la empresa COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., por razones fundadas en el Artículo 213 Acápite C numeral 3 del Código de Trabajo, específicamente (sic) porque la decisión del cierre obedece a un proyecto de consolidación a nivel mundial de esta corporación, con el fin de crear plantas con mayor capacidad y mejorar significativamente la utilización de los activos de la empresa y poder optimizar los costos." (f. 9), y advierte a la empresa el pago que debe realizar a los trabajadores con fundamento en el artículo 225 del Código de Trabajo para los efectos de liquidación, y de la orden de prelación que debe seguir al momento de realizar los despidos, según lo estipulado en el artículo 213, Acápite C, numeral 3, del Código de Trabajo.

Dicha resolución fue apelada ante el Ministro de Trabajo por el apoderado judicial del sindicato, Licenciado Aníbal Herrera Peña y mientras la solicitud de autorización para despedir se encontraba pendiente de resolver en alzada, el 9 de octubre de 1998, el Sindicato de Operarios y Trabajadores de la Industria del Aceite, Jabonería y sus derivados (SOTIAD) presentó un pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva con la empresa COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC. Recibido el pliego por el Departamento de Relaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se le dio el trámite correspondiente, se acogió mediante providencia de 9 de octubre de 1998 y se le corrió traslado a la empresa, quien contestó el pliego mediante escrito de 26 de octubre de 1998.

En este orden, luego de acogido el pliego de peticiones presentado por el Sindicato, mediante resolución No. DM61/98, de 14 de octubre de 1998 (fs. 12 a 14), el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmó "en todas sus partes la Resolución No. 32/DGT-98 de 13 de julio de 1998, mediante la cual se autorizó a la empresa COLGATE PALMOLIVE (Central América) Inc, para que pueda despedir doscientos cinco (205) trabajadores del departamento de manufactura, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Trabajo y el orden de prelación de este ordenamiento legal" (f. 14), quedando la autorización de despido en firme y debidamente ejecutoriada.

El amparista alega que se violaron los artículos 32, 70 y 73 de la Constitución Nacional en forma directa por omisión, al admitir y tramitar un pliego de peticiones apoyado por personas que no son trabajadores de la empresa en mención, ya que fueron despedidos en virtud de la autorización de despido correspondiente, dejándose así sin efectividad una resolución de autorización de despido debidamente ejecutoriada y en este sentido manifiesta que se notificó a la empresa del pliego "... para llegar a un arreglo laboral y para discutir y acordar conquistas laborales con quienes jurídicamente dejaron de formar parte de la empresa, ni tienen relación obrero-patronal con ésta, por razón del despido autorizado." (f. 46). y "a discutir conflictos que no existen ni pueden existir porque la empresa dejó de ser empleadora de dichos trabajadores; y no obstante que en el Derecho del Trabajo a ningún empleador o empresa se le puede obligar a discutir conflictos o a atender reclamaciones o a llegar a una conciliación con quienes no tiene relación obrero-patronal." (f. 46). Además, al acoger la Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones presentado por trabajadores cuyo despido había autorizado esa misma Dirección, se coarta el derecho del empleador de despedir a sus trabajadores por causas justas y se le obliga a someterse a un proceso de conciliación, violándose el debido proceso al pretender, mediante un pliego extemporáneamente presentado, dejar sin efecto una resolución de autorización de despidos debidamente confirmada y en firme.

Admitida la acción de amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional promovida, adjuntándose con el informe correspondiente, el expediente contentivo de la actuación surtida con relación al pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Operarios y Trabajadores de la Industria del Aceite, Jabonería y sus Derivados (SOTIAD), concluyendo el informe de la siguiente manera:

"En consecuencia esta Dirección considera que si es cierto se ha Autorizado una reducción del personal de la empresa, no quiere decir

que esta va (sic) dejar de operar, y por lo que consideramos no existen razones para no recibir un Pliego con proyecto de Convención Colectiva, toda vez que la empresa va a continuar operaciones y todas las cosas inherentes a ella y frente a terceras personas continúan (sic) normalmente" (fs. 57-58).

Expuestas las consideraciones de los amparistas, la Corte procede a resolver lo de lugar.

En primer término, cabe destacar el hecho de que en este caso se ha recibido de un sindicato un pliego de peticiones contra una empresa, por lo que se ha seguido el procedimiento que obedece al mandato que le impone la ley laboral al funcionario demandado mediante la presente acción constitucional, es decir, hacerle entrega personal de un ejemplar a la empresa y notificarle el término para su contestación (artículo 435 y siguientes del Código de Trabajo), al igual que el período para la conciliación.

Casos similares eran declarados improcedentes, conforme con lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial y no eran admitidos los amparos de garantías constitucionales por esta Superioridad, por considerar que "a la autoridad administrativa no le está permitido actuar al margen ni en contra de lo preceptuado por las disposiciones legales correspondientes (Capítulo IV, Título III del Código de Trabajo); no correspondiendo a esta Corporación como tribunal constitucional verificar si los trabajadores de una empresa pertenecen o no a un determinado sindicato, pues resulta evidente que los diversos aspectos sobre dicha situación competen a otro nivel y esfera jurisdiccional." (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Sin embargo, este criterio restringido fue modificado posteriormente, admitiendo el amparo contra las resoluciones que notifican a la empresa la presentación de un pliego de peticiones por parte de los sindicatos y concediéndolo en los casos que se estimó violado el debido proceso, al no verificar la autoridad administrativa el cumplimiento de ciertos presupuestos exigidos por preceptos de orden laboral y así, en fallo de 17 de mayo de 1996, el Pleno manifestó:

"Dicha consideración, sobre el cumplimiento aislado del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo, dejando de observar las obligaciones que le imponen otras normas del mismo texto legal contenidas en los artículos 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, entre otros, que deben cumplirse con antelación a la iniciación del procedimiento de conciliación, es el cargo en que los amparistas fundamentan la violación del debido proceso legal". (Registro Judicial, mayo de 1996, págs. 17-18).

En el negocio que nos ocupa, cabe señalar que la situación excepcional reconocida por esta Superioridad en el fallo antes citado y en otros casos similares (Fallos de 8 de junio de 1998, 9 de junio de 1998 y 22 de julio de 1998, entre otros), no es exactamente igual a la presente, pues el pliego de peticiones contenía todos los requisitos exigidos por el artículo 427 del Código de Trabajo y fue acompañado de los documentos exigidos por el artículo 428 ibidem al momento de su presentación. De otro modo, el hecho alegado por el amparista en el sentido de que las personas que apoyaron el pliego no eran trabajadores de la empresa al momento de la presentación del pliego de peticiones, no se ajusta a la realidad procesal del caso, siendo que si bien existía una solicitud de autorización para despedir por causales económicas a un grupo considerable de trabajadores de la empresa y dicha solicitud había sido autorizada por la Dirección General de Trabajo, al momento de la presentación del pliego de peticiones se encontraba en apelación ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y, por tanto, la autorización concedida en primera instancia no se encontraba en firme.

Sin embargo, si bien es cierto que el derecho de sindicación y de huelga son reconocidos por la Constitución Nacional en sus artículos 64 y 65 y el derecho a celebrar Convenciones Colectivas de trabajo se infiere de los

principios consagrados en sus normas y en las diversas disposiciones legales en materia laboral, también es cierto que el derecho constitucional del trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades legales (artículo 70 de la Constitución Nacional) conlleva implícito el derecho del empleador a despedirlo por causa justificada y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley. En ese sentido, es de notar que, en la resolución expedida por el señor Ministro, confirmatoria de la pronunciada por la Dirección General de Trabajo, se dejó establecido que "la Dirección General de Trabajo, para arribar a su decisión, consideró que la investigación económica que se hizo a la empresa y los presupuestos esgrimidos por la empresa contenían fuerza legal suficiente para otorgar la autorización de terminar la relación de trabajo con los trabajadores, que solicitara la empresa".

Partiendo de este criterio, se coartaría el derecho del empleador a despedir con base en las causales económicas alegadas, pues luego de haberse hecho la solicitud correspondiente y concedida por la autoridad administrativa la respectiva autorización, se apela de esa decisión y los mismos trabajadores cuyo despido se autorizó, presentan un pliego de peticiones que, de tramitarse los protegería con el fuero de negociación establecido en el artículo 441 del Código de Trabajo y que incluso, de cumplirse con los requisitos del artículo 476 y siguientes del Código citado permitiría la declaratoria de huelga.

En el presente caso, como ya se dejó expresado, la Dirección General de Trabajo autorizó el despido de 205 trabajadores de la empresa amparista, mediante Resolución de 13 de julio de 1998, resolución que fue apelada por el apoderado de los trabajadores y que fue confirmada, en todas sus partes, por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución de 14 de octubre de 1998.

De la confrontación que se hace de los nombres de los veintidós (22) trabajadores que apoyaron el pliego de peticiones (f. 27) y de los nombres de los delegados nombrados para negociar la Convención Colectiva, se aprecia que todos ellos eran trabajadores de la empresa cuya autorización de despido fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que significa que la relación de trabajo con la empresa podría estimarse como terminada o próxima a terminar y en ese orden, en el fallo de 17 de mayo de 1996, al que antes hicimos referencia, este Pleno señaló:

"De acuerdo al artículo 401 *ibidem*, la condición principal para que un empleador tenga la obligación de negociar con un sindicato una Convención Colectiva de trabajo es que entre los miembros del Sindicato figuren trabajadores que presten servicios para la empresa.

...

Por lo que se deja expuesto, a juicio del Pleno en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de las empresas demandantes, pues se les está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un Sindicato al cual no pertenecen sus empleados ...".

Cierto es que al momento en que se presentó el pliego, la resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo no se encontraba ejecutoriada por cuanto que había sido impugnada ante el superior, pero igualmente es cierto que cinco (5) días después de su presentación se confirmó la decisión del inferior en que se autorizaba el despido, por lo que, a juicio del Pleno, sería contrario al debido proceso continuar un trámite de negociación de una convención colectiva de trabajo entre la empresa y un Sindicato, cuando se ha autorizado el despido de la totalidad de los firmantes del pliego de peticiones, y se encuentra actualmente ejecutoriada esa autorización.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en representación de la sociedad denominada COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC. y, en consecuencia, REVOCA la orden de hacer contenida en la resolución de 9 de octubre de 1998, dictada por el Director General de Trabajo

de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE AMÉRICA TORRES DE MCELFRISH, ALCALDESA DE PENONOMÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lic. TARGIDIO BERNAL BALOYES, en representación de AMÉRICA TORRES DE MCLFRESH, alcaldesa de Penonomé, contra la orden contenida en la resolución No. 127 de 29 de diciembre de 1998, emitida por la Gobernadora de Coclé.

La resolución objeto de la alzada "DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por América Torres de McElfresh, Alcaldesa Municipal del Distrito de Penonomé contra las resoluciones N° 127 de 29 de diciembre de 1998 y N° 018 de 27 de enero de 1999, emitidas por la Gobernadora de la provincia de Coclé."

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda, a lo que se procede.

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

América Torres de McElfresh, Alcaldesa Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración, ante la Gobernación de la Provincia de Coclé, con el objeto de que dicha entidad estatal reconsiderara su propia decisión tomada mediante resolución No. 127 de 29 de diciembre de 1998, en donde se concedió vacaciones a la demandante, por el término de dos (2) meses, del 25 de enero al 25 de marzo de 1999 y se llamó al primer suplente para que asumiera el despacho.

La Gobernación de la Provincia de Coclé resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución No. 018 de 27 de enero de 1999 (fs 10-12), que confirma la resolución impugnada y fija el período de vacaciones del primero (1°) de febrero hasta el dos (2) de abril de 1999. La anterior resolución fue objeto de la presente acción constitucional, por considerarla el amparista violatoria de los artículos 229 y 18 de la Constitución Nacional.

#### RAZONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de enero de 1999, DENEGÓ la acción constitucional solicitada, por las razones que resumiremos a continuación:

A criterio del Tribunal Superior se trata de normas de carácter programático, por no contener per se un derecho constitucional individualizado.

Considera, además que las resoluciones impugnadas son de naturaleza administrativa y en consecuencia tiene que agotar la vía contencioso-administrativa.

El Tribunal por último no aprecia la existencia de daño alguno, por lo cual considera que tratándose de una acción de amparo no existe tal gravedad e inminencia del daño, requisito fundamental para impugnar mediante esta acción.

#### POSICIÓN DEL APELANTE

Considera el apoderado de la amparista que un Alcalde Municipal elegido por elección popular no puede ser comprendido, en cuanto a lo que concierne a sus vacaciones dentro del sistema ordinario que existe para la generalidad de los servidores públicos establecido en el artículo 756 del Código Administrativo. Y además, en su escrito alega que debe excluirse la aplicación del mencionado artículo, ya que el mismo regula los casos de empleados públicos nombrados. Y finalmente estima que en todo caso se debe aplicar el artículo 770 del Código administrativo.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, señala el recurrente que la violación constitucional es a los artículos 17 y 296. Tiene razón el Tribunal Superior al no admitir la acción constitucional de amparo, toda vez que abundante jurisprudencia de este Pleno ha señalado la inexistencia, en la primera norma constitucional, de un precepto que confiera derechos subjetivos de naturaleza fundamental, salvo, que no es el caso, que el recurrente estime haberse violado una norma jurídico-fundamental, que no es ubicable en el otro artículo que se estima vulnerado. Las normas jurídico-fundamentales se encuentran, como es sabido, en el Título III de la Constitución, ninguna de cuyas normas ha invocado como violadas el recurrente. Es obvio, por lo tanto, que tales normas no pueden sustentar una acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, que es un recurso subjetivo que confiere el ordenamiento constitucional a toda persona a quien, a través de una gestión oficial, se le haya violentado una norma de naturaleza constitucional-fundamental.

De otra parte, aprecia la Sala que la controversia se origina en materia administrativa, escenificada en el acto administrativo que ordena las vacaciones, y la polémica se origina en un asunto de mera legalidad, como es la aplicación del artículo 770 del Código Administrativo, en lugar del artículo 796, como sostiene el propio amparista, materia contencioso-administrativa que tiene, como también ha señalado en innumerables ocasiones este Pleno, preferencia sobre la vía constitucional, no habiéndose, además, cumplido con los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, cual es, conforme lo dispone el artículo 2606 del Código Judicial, el haber agotado las vías ordinarias, entre las cuales se encuentra, precisamente, el recurso contencioso administrativo contra actos administrativos, como el que nos ocupa. La preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional tiene su razón de ser en que al ser el proceso contencioso administrativo el proceso ordinario contra los actos de la Administración, ofrece, frente a la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, que tiene una tramitación sumaria y una limitación al derecho a la prueba, que ha de ser preconstituída, la plenitud del derecho de defensa del lesionado por el acto administrativo, en lugar de una cognición limitada derivada de la sumariedad de los procesos constitucionales.

Es evidente que el tema que nos ocupa sí podría tener rango constitucional, no tanto por los señalamientos del recurrente, sino por la posible vulneración de otras normas constitucionales, singularmente el artículo 66, tercer párrafo, de nuestra Constitución Política, que podría ser aplicable a la presente controversia si hubiese sido alegada por el amparista, para determinar si se ha producido una violación de dicha garantía fundamental al resolver vacaciones de un servidor público de manera unilateral por la autoridad administrativa, no solicitadas por el titular del derecho a vacaciones, especialmente tratándose de cargos producto de una elección popular, si no existiesen otros cauces impugnativos, de utilización preferente, que debe ser mantenida en el caso de los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, como es la de

jurisdicción contencioso-administrativa.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 3 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que denegó el amparo de garantías constitucionales promovido por AMERICA TORRES DE MCELFRISH, Alcaldesa Municipal del Distrito de Penonomé contra las resoluciones N° 127 de 29 de diciembre de 1998 y N° 018 de 27 de enero de 1999, emitidas por la Gobernadora de la Provincia de Coclé y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por su apoderado judicial, el Lic. TARGIDIO BERNAL BALOYES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLÍS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS ha presentado, por intermedio de la firma forense Guerra y Guerra Asociados, demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la diligencia de notificación de auto de mandamiento de pago fechada el 19 de mayo de 1998, expedida por el Instituto Panameño de Turismo.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la orden contenida en la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) con previa declaración de que resultan nulas todas las actuaciones que se contienen en el expediente a partir del acto impugnado y que se ordene al Juzgado Ejecutor suspender todas las actuaciones dentro del proceso antes mencionado.

El Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una diligencia de notificación realizada por el Instituto Panameño de Turismo el 19 de mayo de 1998, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de 9 meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

Efectivamente, el amparista pretende enervar una actuación realizada hace más de 9 meses lo cual no es procedente por los reiterados pronunciamientos de la Corte que señalan que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto,

lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Guerra y Guerra Abogados en representación de Rigoberto Enrique Paredes Solis contra el Instituto Panameño de Turismo.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, en su condición de apoderado especial de WILSON MINA MEZA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 20 de abril de 1998, mediante la cual se ordena la deportación de Wilson Mina Meza.

La presente acción de amparo no puede ser acogida debido a que el Pleno de la Corte ya se pronunció respecto a la resolución de 20 de abril de 1998 dictada por el Director de Migración, en virtud de la cual se confirma la orden de deportación del ciudadano colombiano Wilson Mina Meza. Este pronunciamiento se produjo cuando se resolvió la acción de habeas corpus propuesta a favor de esta misma persona, que declaró legal su detención y deportación. Sobre el particular la Corte expresó, en resolución de 7 de octubre de 1998, lo siguiente:

"...

El Pleno observa a fojas 21 copia de la resolución N° 16069, de 28 de junio de 1991, mediante la cual se ordena la deportación del señor MINA MEZA. Posteriormente, mediante resolución N° 1769, de 20 de abril de 1998, se confirma la orden de deportación del accionante.

A juicio de la Corte, todo se ajusta al procedimiento legal y constitucional por lo que no se han violado los derechos humanos del favorecido con la presente acción. Reiteradamente esta Corporación ha manifestado que el Departamento de Migración tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad, o de orden público, se encuentren en el territorio nacional".

(Acción de Habeas Corpus a favor ... R. J., OCT. 1998, p. 53)

Por lo que se deja expuesto, en este caso se produce el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, puesto que esta Superioridad ya juzgó y determinó como legal y constitucional la actuación del funcionario demandado, que concluyó con la decisión de deportar al demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por WILSON MINA MEZA contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALCIBIADES CAJAR MOLINA EN REPRESENTACION DE GERARDO NAVAS RAMOS CONTRA EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA, en representación de GENARO NAVAS RAMOS, contra la Sentencia 114 de 1° de diciembre de 1998, dictada por el Vice Gobernador de la Provincia de Coclé.

La resolución apelada, dictada el 2 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), resolvió DENEGAR la acción de amparo de garantías en base a las siguientes consideraciones:

Se indica que el funcionario demandado remitió el expediente contentivo de la actuación, donde se observa que la resolución recurrida revoca lo resuelto por la Alcaldía de Penonomé, en el sentido de que procede la demanda de lanzamiento por intruso instaurada por Erasmo del Rosario Jaén contra Gerardo Navas Ramos, ya que tiene debidamente registradas las Fincas 271, 2740 y 981 ubicadas en la Provincia de Coclé (cfr. fs. 151-152).

Refiere el Tribunal que el demandante en amparo sostiene que su poderdante es heredero de Samuel Navas Zambrano (q. e. p. d.) y que sus hermanos efectuaron un juicio de sucesión a espaldas suyas, logrando la adjudicación de las fincas mencionadas, las que posteriormente fueron vendidas a Erasmo del Rosario Jaén, quien es la persona que pretende lanzar por intruso al amparista.

Adicionalmente, se informa que en el expediente consta que el demandante, Gerardo Navas Ramos ha introducido proceso sumario contra los herederos declarados, para ser incluido en la sucesión.

El tribunal de amparo hace referencia a la Vista Fiscal sobre el caso, que corre a fojas 56-57, la cual fue considerada válida en el proceso y con la que manifiesta estar de acuerdo, pues estimó que era procedente declarar el lanzamiento por intruso de Genaro Navas debido a que no posee ningún título justificativo de ocupación de las fincas, mientras que Erasmo del Rosario Jaén ha comprobado ser el propietario legítimo de las mismas.

Finalmente se expresa que el funcionario demandado no ha violado ningún derecho del demandante sino que aplicó las normas correspondientes al caso, debido a que reconoció que la inscripción del título de una finca "es prueba suficiente para solicitar el desalojo por intruso de quien no justifique la ocupación del inmueble". Respecto a casos como el presente, concluye, "existen otros remedios o medidas distintas, ya que la decisión del funcionario acusado

no viola ningún derecho constitucional del demandante" (fs. 152).

Esta Corporación ha podido verificar, luego de revisar el escrito de apelación que consta a fojas 156 a 158 de este expediente, que en este caso no se está cuestionando la vulneración de garantías constitucionales por parte del funcionario público demandado, sino que se pretende un pronunciamiento en torno a bienes hereditarios que, a juicio del amparista, fueron indebidamente adjudicados y, posteriormente, ilegalmente vendidos. En ese sentido, sostiene el apelante que en el escrito de amparo se señala "QUE EL MISMO, ES PARA PONER UN ALTO A LA INSEGURIDAD JURIDICA, EN DETRIMENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS DE TERCEROS. AUN MAS LA PROPIEDAD PRIVADA PUDIERA SER ARREBATADA, MEDIANTE PROCESOS CIVILES APARENTEMENTE JURIDICOS". (fs. 157)

En consecuencia, la Corte no puede entrar en otras consideraciones sobre este caso, en vista de que no se está atacando el fallo dictado por el Tribunal Superior para resolver el amparo, ni tampoco se cuestiona la orden de hacer que se supone es objeto de dicha acción constitucional, o sea, la de ordenar el lanzamiento por intruso del señor Gerardo Navas de las fincas propiedad de Erasmo del Rosario, proferida por el Vice-Gobernador de la Provincia de Coclé, cuya copia figura a fojas 37 de este expediente.

Cabe reiterar lo señalado en la sentencia apelada, en el sentido de que el demandante ha introducido un proceso sumario contra los herederos declarados en la sucesión que demanda, lo que también viene a confirmar que no es el amparo el remedio para impugnar asuntos de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BOTELLO APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ERIC CANO SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma Botello, Aparicio y Asociados actuando en nombre y representación de Jorge Eric Cano Santos. Este recurso fue anunciado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa a fojas 33 y 34 del expediente que se examina.

#### LA APELACIÓN

A fojas 34 del presente negocio se advierte claramente, que el licenciado Aparicio al anunciar mediante telegrama, el recurso de apelación contra la sentencia de 29 de enero de 1999, expuso las siguientes razones:

"... ANUNCIAMOS FORMAL APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 1999, QUE NIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE HERRERA RAMO PENAL. NUESTRA DISCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN APELADA EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO NO HA VALORADO ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS FACTORES Y JURÍDICAS QUE JUSTIFICAN EL PRECITADO AMPARO" (La Corte Subraya).

Por otra parte, al sustentarse la alzada el actor resalta los siguientes puntos:

1. Que la orden atacada es la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal.
2. Que la esencia del amparo se surte por la indebida conformación del Tribunal de Apelaciones y Consultas que emitió la orden que se impugna, ya que el dirimente designado "no era suplente del sustanciador ni tampoco le correspondía numéricamente resolver la discordancia planteada ... en estricta aplicación de las reglas que establece el artículo 166 del Código Judicial".
3. Que como consecuencia se viola el artículo 32 de la Carta Política.

#### La Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia de 29 de enero de 1999 denegó la Acción de Amparo propuesta contra la Decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera, dentro del proceso seguido contra Jorge Santos Cano por el delito contra la Vida y la Integridad Personal.

La resolución antes mencionada concluye que la actuación del Juez dirimente, Fernando Bedregal, se llevó a cabo "cumpliendo los requisitos que exige la ley, por razón del Salvamento de voto de la licenciada Marisol C. de García, Juez Segundo, Primer Suplente del Circuito de Herrera".

Aunado a ello se observa en la resolución del Tribunal A-quo considera que "lo que se ataca es la constitución del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera, lo que viene a ser la pretensión de revocatoria de una resolución administrativa, lo cual no es procedente por la vía de amparo de Garantías Constitucionales".

#### Criterio de esta Superioridad

Es importante tener presente que en este negocio la competencia para ventilar el proceso penal adelantado contra el amparista por delitos contra la vida y la integridad personal, fue aprehendida originalmente por el Juzgado Primero Municipal de Santa María, en atención a que el delito en cuestión no tenía pena superior a dos años de prisión, conforme lo señala el artículo 133 párrafo 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 174 literal A, numeral 1 del mismo cuerpo legal, y cuya sentencia absolvió al sindicado. (cfr. fojas 1005-1018)

A tenor del artículo 176 del Código Judicial, la parte que se sienta afectada por la resolución que se emita tiene la posibilidad procesal de incoar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, tal como ocurrió en el negocio que se examina.

En este caso en concreto, la Apelación fue propuesta tanto por el Ministerio Público (foja 1018) como por el acusador particular (foja 1031) ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera, concluyendo el proceso con esta etapa de impugnación.

Por consiguiente, el sindicado carece del medio de impugnación para atacar el criterio externado por los jueces que conocieron de la apelación, en cuanto al fondo de la controversia, o para acceder con esta finalidad, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial o ante la Corte Suprema de Justicia, como se desprende del mismo artículo 176 del Código Judicial.

En cuanto al amparo propuesto, es necesario desechar la posibilidad de revisar los criterios de valoración sobre las constancias que reposen en el expediente y que hayan inclinado a los jueces de primera y segunda instancia a tomar una u otra decisión, ya que ello no es materia revisable mediante amparo.

La reciente y reiterada jurisprudencia vertida por esta Corporación Judicial, ha sostenido que el área revisable por vía de amparo, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se circunscribe a velar por la igualdad, bilateralidad y en consecuencia por el cumplimiento de la legalidad de dicho proceso.

En este sentido, la Sentencia de 9 de julio de 1993 reiterada mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1997 externó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley (artículo 32 C. N.).

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo (sic) las excepciones y los medio impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado al rango constitucional".

El anterior criterio implica que el amparo no ha sido concebido como una tercera instancia revisora de la actuación y decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas, en cuanto a la interpretación de las normas aplicadas. (Cfr. igualmente fallo de 09 de junio de 1998)

Con respecto al señalamiento de la incorrecta conformación del Tribunal de Apelaciones y Consultas como violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, se aprecia a foja 2014 del tercer tomo del antecedente, que la sentencia impugnada mediante amparo fue firmada por el Juez Primero, la suplente del Juez Segundo ya que el titular se encontraba impedido (cfr. foja 1088-1089 del antecedente), el licenciado Fernando Bedregal, como suplente especial nombrado mediante acuerdo No. 39 de 14 de agosto de 1998 (cfr. foja 1092 del antecedente), y por la secretaria del Tribunal.

En este caso la juez sustanciadora presentó un proyecto de resolución que recibió observaciones por parte del Juez Primero, y por las cuales no se logró unificar el criterio con respecto a la decisión que pondría fin a la controversia. Ante esto se llamó a la actuación al licenciado Aquiles González (primer suplente del Juez Primero del Circuito de Herrera) quien consideró que en todo caso lo procedente era que el juez suplente del sustanciador dirimiera el conflicto.

En este punto es importante mencionar las siguientes irregularidades que se encuentran en el tercer tomo del expediente que sirve de antecedente del presente amparo.

Se observa que el Juez especial Fernando Bedregal lee el proyecto preparado por la sustanciadora y formula observaciones, antes de que el titular del cargo se hubiese manifestado impedido y la Juez suplente haya decidido al respecto. Inclusive, antes de que mediante providencia se señalara que el Juez Primero (que integraba el Tribunal de Apelaciones y Consultas con la sustanciadora) mantenía un criterio contrario al de la ponente, y que por consiguiente, era necesario llamar a un dirimente como tercer juez del Tribunal de Apelaciones y Consultas. (Cfr. fojas 1085, 1086-1089, 1095 y 1096 del antecedente).

Aunado a lo expresado, a fojas 1097-1099 del mismo expediente se aprecia que la Juez sustanciadora envía el proceso al Primer suplente del Juez Primero del Circuito de Herrera para que sea el dirimente de la controversia, y que éste a su vez lo devuelve señalando que "si los dos suplentes estuviesen impedidos, se debe solicitar al Tribunal Superior para que nombre a un suplente especial ... conforme así de desprende de los ordinales 6 y 7 del artículo 166 del Código Judicial" (cfr. foja 1099).

Seguidamente el Licenciado Fernando Bedregal como suplente especial presentó sus objeciones al proyecto elaborado por la Juez sustanciadora (cfr. fojas 2002-2004) y en virtud de dichas observaciones se emitió sentencia con el salvamento de voto de la ponente (cfr. fojas 2005-2016).

Como se observa, el Licenciado Bedregal interviene en el Tribunal de Apelaciones y Consultas como juez dirimente, siendo suplente especial sin que en el expediente conste los motivos por los cuales el segundo suplente del Juez titular no fue llamado a integrar dicho tribunal como dirimente. Tampoco se observa en el mismo expediente que el segundo suplente se declaró impedido para conformar el Tribunal de Apelaciones y Consultas, de modo que fuese necesaria la convocatoria del suplente especial, a la luz de lo establecido en el numeral 6 del artículo 166 del Código Judicial.

Es necesario puntualizar que la participación del suplente en el Tribunal de Apelaciones y Consultas que deba conformarse, no surge de la libre selección del titular del cargo, ya que el artículo 166 del Código Judicial regula claramente esta materia, básicamente en los numerales que se transcriben a continuación:

"166. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguiente:

... 6. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquel sea Secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y exista impedimento o recusación, el Tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.

7. En caso de empate entre los jueces dirimirá la discordancia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6° de este artículo.

..."

De la lectura de estos numerales se colige que la situación del Tribunal de Apelaciones y Consultas al momento de emitir sentencia se encontraba en un empate que requería que entrara el suplente de la sustanciadora a dirimir la controversia. Es decir, el segundo suplente del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera. No obstante, no consta en el expediente que fuera llamado e informado de su obligación. Tampoco se observa constancia alguna de que dicho suplente haya manifestado su imposibilidad para dirimir la controversia, o que se encontraba comprendido en alguno de las salvedades del numeral 6 del transcrito artículo 166.

En el caso del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera el Juez titular, Hernando G. Velasco C., cuenta con dos suplentes. La primera suplente es la licenciada Marisol García de García nombrada mediante Acuerdo No. 11 de 19 de abril de 1993, y el segundo suplente es el licenciado Camilo González Quintero nombrado mediante Acuerdo No. 14 de 11 de marzo de 1998. También se cuenta con un suplente especial nombrado mediante Acuerdo No. 39 de 14 de agosto de agosto de 1998, siendo el licenciado Fernando Bedregal quien ostenta dicha designación.

De lo expuesto el Pleno concluye que, el Tribunal que debía dictar sentencia en el caso de Jorge Eric Cano Santos no se conformó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 166 numerales 6 y 7 del Código Judicial, y por tanto, se conculca la garantía del debido proceso que señala que, el

tribunal que asuma el conocimiento de un proceso debe ser competente en sus funciones y por consiguiente, cada uno de los integrantes de dicho Tribunal los cuales deberán ser escogidos de acuerdo a las normas establecidas en la ley para tales efectos.

A estos errores hay que añadir que el expediente carece de una foja 2000; de la foja 1094 a 2018 hay correcciones de la numeración de las fojas hechas con corrector líquido, y entre las fojas 1085 y 1086 hay una foja no foleada de una lectura efectuada por el licenciado Bedregal, previa la declaratoria del impedimento del titular del cargo, y sin que los dos siguientes suplente del Juez titular se hayan declarado impedidos y dichos impedimentos hayan sido calificados.

El Pleno observa que no se justifica la intervención del suplente especial en dicha etapa del proceso, y que su participación arbitraria constituye en sí un grave error procesal, ya que el Juez Bedregal carecía de facultades jurisdiccionales para emitir opiniones u observaciones de cualquier índole dentro del expediente, puesto que no había sido llamado para ejercer la judicatura, conforme lo señalado en el artículo 166 numerales 6 y 7 del Código Judicial.

En cuanto al agotamiento de los recursos judiciales previstos en la ley para la impugnación de la presente resolución judicial por la vía de amparo, cabe expresar que los interesados no podían recusar al licenciado Bedregal, ya que la indebida conformación del Tribunal de Apelaciones no es una de las causales de impedimento de los jueces establecidas en el artículo 749 del Código Judicial, las cuales se aplican igualmente como causales de recusación por mandato del artículo 755 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, el Juez dirimente debió ser sin duda, el suplente inmediato de la Juez sustanciadora y no el suplente especial que es el tercero en la lista de los suplentes del titular.

Ante estas circunstancias, procede la revocatoria de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que evidentemente se vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 29 de enero de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONCEDE el Amparo impetrado y, en consecuencia REVOCA la resolución de 31 de agosto de 1998 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera y DISPONE poner esta decisión en conocimiento del Tribunal de Apelaciones mencionado para que proceda conforme al Trámite legal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VALDÉS DE AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Pereira y Pereira actuando en representación de Graciela Valdés de Arosemena, contra la orden de hacer contenida en el oficio No. 0884-FD de 28 de febrero de 1990, dictado por la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

La orden impugnada

La orden de hacer que se analiza se encuentra a foja 1 del expediente, y su contenido es el siguiente:

"0884-FD  
28 de febrero de 1990

Doctor  
CARLOS M. ARZE MORENO  
Director del Registro Público  
E. S. D.

Señor Director:

Como esta Agencia del Ministerio Público se encuentra instruyendo sumario contra RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, sindicado por el delito de peculado contra la administración Pública y las Sumarias de Averiguación de el o los responsables del retiro de cincuenta millones B/.50,000,000.00 del Banco Nacional de Panamá, es por lo que le solicito interponer sus buenos oficios a fin de que de poseer el prenombrado señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, con cédula de identidad personal No. 8-71-401, algún inmueble a su nombre y/o esposa, ordene lo conducente para que se impida inmediatamente todo tipo de transacción u operación de venta cesión, enajenación, traspaso, permuta y cualquier tipo de operación civil de la finca o fincas que deberán ser puestas bajo custodia de este Despacho, informándonos el número de las mismas, ubicación, Tomo, Folio y Asiento en que se encuentren inscritas.

De usted Atentamente,

LIC. MARIA ELENA VALDEZ DE ALVAREZ  
Fiscal Delegada de la Procuraduría General de la Nación." (La Corte Subraya)

El Amparo

El amparista al redactar la presente acción de garantías sostiene medularmente lo siguiente:

1. Que la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación mediante el oficio transcrito solicita que se extraiga del comercio cualquier bien inscrito a su nombre, o a nombre de su esposo Rafael Arosemena Alvarado;
2. Que como consecuencia de dicho oficio emitido a raíz de la supuesta comisión del delito de peculado por el cual se procesa penalmente a su cónyuge Rafael Arosemena, la finca No. 9144 inscrita al tomo 147 PH, Folio 490 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, fue efectivamente puesta fuera del comercio a pesar de que ésta es propiedad conjunta de la amparista y de Rafael Arosemena Alvarado.
3. Explica la recurrente que adquirió la mencionada finca de manera proindivisa con su cónyuge, Rafael Arosemena A., seis años antes de que el imputado fuere designado en el cargo de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1987.
4. Aclara la amparista que no se le ha imputado cargo alguno dentro del proceso penal en el cual se emitió la orden de hacer objeto del presente amparo, por lo que es ilegal la medida cautelar decretada contra la finca de la cual es copropietaria;

5. A continuación la amparista cita extractos de los fallos de 16 de marzo de 1990 y 1 de mayo y 10 de septiembre de 1998 en los cuales se ordenó el levantamiento de la aprehensión y comiso de bienes respectivamente, en los cuales se concluía que sólo los bienes provenientes del delito o los utilizados para perpetrar éste, eran susceptibles de comiso. Por lo que esta sanción no debe abarcar los bienes de terceros no involucrados en el ilícito o los bienes preexistentes a la fecha de la realización del hecho punible.

6. Finalmente advierte que agotó las vías procesales idóneas con la finalidad de enervar la orden impugnada. (cfr. fojas 10-17 y 22-25 del expediente de amparo)

Ante estas circunstancias, la recurrente solicita que se revoque la orden de hacer contenida en el Oficio No. 0084-FD de 28 de febrero de 1990, dada su legítima titularidad de manera proindivisa sobre la finca afectada. Sin embargo, dado que la nota objeto de amparo fue impugnada y confirmada mediante resoluciones de 20 de enero de 1997 (cfr. foja 10-17) y 20 de julio de 1998 (fojas 22-25), se aprecia que entre esta última resolución y el amparo propuesto (27 de noviembre de 1998) han transcurrido cuatro meses. En este sentido, cabe la revisión constitucional de la controversia que se plantea, ya que de manera grave la amparista puede sufrir menoscabos en el ejercicio del derecho al pleno disfrute y disposición de la finca No. 9144 inscrita al tomo 147 PH, Folio 490 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que la Carta Política garantiza a todo individuo, dentro del territorio nacional.

Para fundamentar la presente acción extraordinaria la amparista señala que se han conculcado los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, los artículos 8 y 14 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, y como consecuencia indirecta derivada de éstos dos últimos, el artículo 4 de la Carta Política.

En este punto debe señalarse que la presente acción de amparo fue admitida por parte de la Magistrada Sustanciadora para su estudio de fondo, mediante providencia de 15 de diciembre de 1998, a través de cuya resolución se solicita un informe de los hechos de esta acción.

#### El Informe

En dicho informe la Fiscal Delegada de la Procuraduría señala que si bien "solicitó al Registro Público la Cautelación de los Bienes de propiedad de RAFAEL AROSEMENA y/o su esposa" con fundamento en la Ley 1 de 3 de enero de 1995, así como explica que posteriormente se requirió a la oficina registral que pusiera dichos bienes a disposición de la Fiscalía Séptima de Circuito a quien fue delegado el conocimiento e instrucción de este negocio penal. Seguidamente se informa que concluida la fase sumarial, le correspondió el conocimiento de la causa penal al Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

#### Antecedentes

El Pleno de la Corte se percata antes de adentrarse al análisis del presente amparo, que efectivamente la finca No. 9144 inscrita al 147 PH, Folio 490 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, pertenece de manera proindivisa (comunidad de bienes) tanto a la amparista como al señor Rafael Arosemena desde el 29 de enero de 1981 (cfr. foja No. 3).

Y, dado que no se ha comprobado el porcentaje o la cuota parte de cada uno de los co-propietarios, se presume que pertenece a cada uno de los titulares por partes iguales, tal como lo preceptúa el artículo 400 del Código Civil.

Esta paridad en cuanto a los derechos y obligaciones de los co-propietarios es alegada igualmente por la parte actora, en el hecho quinto del escrito de amparo. (cfr. foja 31)

Por otra parte, la medida cautelar que se impugna recae y afecta la totalidad de los bienes que se encuentren registrados a nombre de los señores

Graciela de Arosemena y Rafael Arosemena, y no solamente sobre el bien particular que se reclama.

Dicha medida cautelar trata de la suspensión de operaciones referente a cualquiera transacción, negociación, innovación, transformación, operación u obra respecto de la finca No. 9144 inscrita al 147 PH, Folio 490 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, la cual como medida cautelar se encuentra preceptuada en el artículo 554 del Código Judicial.

Es importante efectuar esta precisión ya que el contenido de la orden impugnada no se refiere a la sanción penal accesoria denominada Comiso, como erróneamente sostiene la recurrente en los hechos séptimo y octavo de la acción de amparo, ya que ésta es impuesta en la sentencia penal, salvo en los casos en que proceda a pesar de que se haya extinguido la acción penal, de acuerdo a lo que señala el artículo 101 del Código Penal.

Se observa igualmente que la medida de suspensión en cuestión fue ordenada por la Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación con fundamento en el artículo 355 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2077-A del mismo cuerpo legal, que adicionalmente remite a la aplicación de las normas del Libro II, Título II de este Código.

#### Consideraciones del Pleno

Tal como se señaló, la amparista sostiene que se ha conculcado el tenor del artículo 32 de la Constitución Nacional en el concepto de violación directa por omisión, en atención a que en las investigaciones no se ha establecido vínculo alguno entre la amparista y el delito investigado, por lo que en su opinión, no cabe la medida cautelar impugnada.

Sobre el artículo 32 la reciente y reiterada jurisprudencia vertida por esta Corporación Judicial, ha sostenido que el área revisable por vía de amparo en un proceso determinado con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se circunscribe a velar por la igualdad, bilateralidad y en consecuencia por el cumplimiento de la legalidad de dicho proceso.

Es así como la Sentencia de 9 de julio de 1993 reiterada mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1997 externó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley. (Artículo 32 C. N.)

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo (sic) las excepciones y los medio impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado al rango constitucional". (La Corte destaca)

Bajo este parámetro es importante recordar que el mismo Código Judicial en su artículo 351 en concordancia con el artículo 2077-A faculta a la Fiscal Delegada de la Procuraduría General para efectuar las diligencias necesarias para evitar que se prolonguen las consecuencias del delito cometido, (peculado en el caso del señor Rafael Arosemena por la desaparición de B./50,000.000.00 millones de balboas del Banco Nacional de Panamá, mientras ejercía las funciones de Gerente General de dicho banco).

Ante estas circunstancias, el Ministerio Público ordenó las medidas

precautorias necesarias para efectos de que las resultas de la encuesta penal no resulten ilusorias, si se comprueba la culpabilidad del señor Rafael Arosemena con respecto al hecho punible que se investiga.

En este caso en particular la Fiscal Delegada optó por la suspensión de operaciones, que como cualquier medida cautelar tiene la finalidad de evitar el traspaso de los bienes que puedan satisfacer obligaciones de dar o de hacer o no hacer, y que podrían coadyuvar a satisfacer la responsabilidad del sindicado en la eventualidad de una condena.

Esta medida no priva al titular de la tenencia y disfrute del bien, pero sí limita judicialmente cualquier transacción que esté relacionada con estos bienes. Es decir, esta medida se propone y decreta al iniciarse el proceso o con anterioridad a éste, y se decreta evidentemente sobre el patrimonio de quien deba responder, máxime cuando la suma extraviada asciende a B/50.000.000.00 millones de balboas, y las deudas se afrontan con la totalidad de los bienes presentes y futuros sin distinguir si estos son preexistentes o no a la deuda. (Cfr. art. 1653 C. C.)

Para efectos de aclarar la confusión de la amparista, es importante resaltar que distinto ocurre con el caso que se plantea en los hechos séptimo y octavo de la presente acción de amparo en los cuales se cita la jurisprudencia del Pleno de este Tribunal Colegiado, con respecto a que en el caso de verificarse el comiso de bienes solamente deben afectarse bienes producto del ilícito o que se hayan utilizado con esta finalidad.

Esto último es así, ya que el comiso de bienes no es más que una sanción penal accesoria, establecida como tal en el artículo 46, numeral 2, literal d del Código Penal. Por tanto y como sanción punitiva, es impuesta con posterioridad a que sea proferida la sentencia penal, salvo en los casos en que el comiso se permite aun cuando se extinga la acción penal, tal como lo contempla el artículo 101 del Código Penal.

La sanción de comiso entraña de acuerdo al artículo 55 del Código Penal, "la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, si son de lícito comercio y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado; los ilícitos serán inutilizados o destruidos".

Por consiguiente no debe confundirse la aplicación de la pena accesoria del comiso, con la medida cautelar de la suspensión solicitada por la Fiscalía Delegada al Registro Público.

Como efectivamente lo han reiterado las recientes sentencias del Pleno de la Corte de 31 de octubre de 1997, 1 de mayo de 1998 y 10 de septiembre del mismo año, el comiso como sanción punitiva solamente procede sobre aquellos bienes que se haya comprobado que fueron utilizados en la comisión del ilícito o sean producto de éste, excluyendo de su alcance aquellos bienes preexistentes al delito o a aquellos que pertenezcan a terceros no involucrados en el hecho punible.

Esto no implica que otros bienes del sindicado en caso de condena deban satisfacer la responsabilidad civil que se derive del delito por la cual sí pueden responder bienes preexistentes, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Hechas estas explicaciones, se evidencia que los pronunciamientos del Pleno de la Corte antes mencionados no son aplicables al negocio que nos ocupa, puesto que la medida de suspensión ejecutada ante el Registro Público y el comiso se contraponen en su esencia y finalidad.

Esto se expresa puesto que se aplican en momentos procesales distintos, y la finalidad del primero en este caso en particular se circunscribe a evitar que se agraven las consecuencias del delito (peculado), precisamente porque desaparezca el patrimonio del cual es titular el procesado, (para efectos de que

pueda recuperarse todo o parte de los dineros extraviados), y el comiso, tiene la finalidad de adjudicar al Estado los bienes producto del ilícito o con los cuales éste se cometió, ya sea para inutilizarlos o destruirlos por su naturaleza ilícita, o para venderlos en caso de que sean bienes comerciables, y para que las resultas de éste cubran la responsabilidad civil que se derive del delito, ampliamente desarrollada de los artículos 119-130 del Código Penal.

En caso de comiso serán necesario que se individualicen tales bienes y que éstos pertenezcan al infractor de la norma penal. Pero esta distinción no es posible hasta tanto se efectúe la diferenciación judicial entre los bienes del imputado preexistentes o no al hecho punible o que se hayan utilizado con este fin o sean producto de éste, salvo que se trate de bienes de terceros ajenos al proceso.

En lo concerniente a la Finca reclamada por la señora de Arosemena es importante resaltar, que dicho inmueble también pertenece a su cónyuge, Rafael Arosemena, sindicado por el delito de peculado.

Por tanto, a juicio de esta Corporación, el reclamo de la amparista debe circunscribirse a la cuota parte que le corresponde ya que, la cuota parte que pertenece a su cónyuge puede ser perfectamente objeto de la medida de suspensión de transacciones en atención a que como se mencionara en párrafos superiores, la medida cautelar en cuestión procede para efectos de preservar los bienes que puedan satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito en el evento que el sindicado sea condenado y dicha responsabilidad sea decretada. Por lo que la medida adoptada transgrede el debido proceso legal en lo que respecta a la cuota parte de la finca No. 9144 que pertenece a Graciela Valdés de Arosemena.

A continuación es importante tener presente que la responsabilidad que pueda derivarse del ilícito debe alcanzar sólo la cuota parte del sindicado, por lo que la cuota parte de la amparista no debe estar sujeta a esta medida cautelar de suspensión de operaciones, si ésta no es parte en el proceso penal, ya que ello contraviene el derecho de libre disposición del bien que posee la amparista de acuerdo a lo señalado en los artículos 407 y 408 del Código Civil que establecen lo siguiente:

"Artículo 407. Todo co-dueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo, en su consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro a su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca, con relación a los co-dueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad".

"Artículo 408. Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir, en cualquier tiempo, que se divida la cosa común.  
..."

Por tanto, al establecerse un medida sin asidero legal, que suspende las transacciones sobre la cuota parte de la finca 9144, propiedad de la amparista, estima la Corte que se ha conculcado el debido proceso legal y por ende, el artículo 32 de la Constitución. Así las cosas ocurre la violación alegada en lo que respecta a la cuota parte de la finca de la cual es titular Graciela Valdés de Arosemena.

Con respecto a la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, la amparista señala que "la propiedad privada implica el disfrute del bien y el derecho a disponer del mismo sin más restricciones que aquellas establecidas en la ley", por lo que la orden impugnada limita sustancialmente su derecho de disfrutar y disponer libremente de su propiedad adquirida con arreglo a la ley, sin que éste haya sido instrumento o fruto del delito que se investiga.

La Corte destaca que tal como se mencionara anteriormente, el artículo 407 del Código Civil consagra el derecho de la amparista a la plena propiedad y disfrute de los frutos y utilidades que le correspondan, ya sea porque la venta,

ceda, hipoteque, imponga otros derechos reales, o sustituya a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales, por lo que evidentemente, y como copropietaria de la Finca 9144, la amparista tiene plena facultades de disponer y realizar las transacciones que a bien tenga sobre la cuota parte que le corresponda.

Efectivamente, la limitación girada en contra de la amparista por la Fiscal Delegada de la Procuraduría General de la Nación, afecta la titularidad que ostenta con relación a la cuota parte que le corresponde de la finca 9144, inscrita al Tomo 147 PH, Folio 490, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, lo cual a todas luces riñe con el artículo 44 de la Carta Política que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a derecho.

El derecho de propiedad solamente está sujeto a la función social que ésta debe cumplir de acuerdo al señalamiento del artículo 45 de la Constitución Nacional, o a las limitaciones establecidas en el artículo 46 de la Constitución que se refieren a que los derechos de los particulares ceden ante la necesidad colectiva ya sea por interés social o utilidad pública previamente establecidas en la ley, o, a la eventualidad de una expropiación u ocupación dictada por el ejecutivo por motivos de interés social urgente, pero que conlleva indemnización al particular por parte del Estado, tal como lo preceptúa el artículo 47 de la misma Carta Política.

Hechas estas explicaciones estima la Corte que se produce la violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, puesto que la medida cautelar de suspensión viola el derecho de goce y disposición de un bien privado aun cuando tenga carácter proindiviso.

En todo caso, únicamente la cuota parte de la Finca 9144 que pertenece a Rafael Arosemena, estaría sujeta a esta medida cautelar, pues su finalidad es salvaguardar los bienes con los cuales se pueda satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito a la cual se refieren los artículos 119 al 130 del Código Penal, en caso de condena del sindicado, Rafael Arosemena.

Finalmente, con relación a infracción de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el artículo 4 de la Constitución Nacional, se pone de manifiesto que el actor señala únicamente y de manera conjunta las siguientes líneas como concepto de la violación:

"Estas normas internacionales que reconocen el debido proceso legal han sido ignoradas por la Fiscalía acusada por lo que ha violado en forma indirecta la Constitución Nacional que en su artículo 4° dice:

La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional".

Sobre este punto llama la atención que la recurrente no explica suficientemente la forma como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que pertenece al Bloque de la Constitucionalidad, y artículo 4 de la Carta Política han sido vulnerados por la orden impugnada. En consecuencia, no procede adentrarse en el estudio de la infracción de estos dos artículos, ya que la recurrente no ha precisado en qué consiste el concepto de la violación.

En cuanto a la infracción del aludido artículo 14 No. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debemos señalar que éste no ha sido incluido en el Bloque de la Constitucionalidad por parte de esta Corporación Judicial; por lo que en consecuencia, no procede la confrontación de la orden impugnada con el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para efectos de ponderar la infracción que se alega, puesto que, la disposición que se estima vulnerada carece de rango constitucional.

#### DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expresado, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Pereira y Pereira actuando en

representación de Graciela Valdés de Arosemena, en lo que se refiere a la medida cautelar impuesta sobre la cuota parte de la finca No. 9144 inscrita al tomo 147 PH, Folio 490 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de la amparista. Se ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión de operaciones únicamente en cuanto a los bienes que pertenezcan a la señora Graciela Valdés de Arosemena.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA SIBAUSTE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego, actuando en nombre y representación de la EDITORA SIBAUSTE, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 8 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La resolución objeto de amparo confirmó la sentencia N° PJ-14 No. 15-97 de 1 de abril de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 dentro del proceso instaurado por José del Carmen Jiménez en contra de Editora Sibauste, S. A., en la cual se declaró injustificado el despido del trabajador José del Carmen Jimenez y condenó a la amparista al reintegro de dicho trabajador a su puesto de trabajo original, y a pagarle los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de dicha sentencia, sin que los mismos excedan de cinco meses.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial.

En este sentido se observa que el libelo cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, hace mención expresa de la orden impugnada, señala el Tribunal que expidió la orden, explicó los hechos en los cuales se funda la acción y señala la garantía que estima infringida.

No obstante, el Pleno encuentra que el amparista, al hacer mención de la orden impugnada pretende enervar un acto confirmatorio a través de la interposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos la Corte ha señalado en numerosas oportunidades, que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto principal que surte efectos jurídicos, no contra el confirmatorio. (v. g. sentencia de 30 de diciembre de 1993; 25 de febrero de 1993; 5 de agosto de 1994; 6 de marzo de 1998 y 12 de octubre de 1998 entre otros).

La Corte también ha manifestado en otros precedentes, que la razón primordial por la que no debe formularse el amparo contra el acto que confirma la orden principal, es que en el evento que este acto confirmatorio sea revocado, persistiría la orden original confirmada, surtiendo todos sus efectos legales. Por lo que todo amparo debe presentarse contra la resolución de primera instancia

no modificada, que contenga la orden de hacer original, que simplemente fue confirmada por el Tribunal que aprehendió el conocimiento del negocio en alza.

En lo concerniente a los hechos en los cuales se fundamenta el amparo, se aprecia que el amparista pretende la revisión del asunto ventilado ante la jurisdicción laboral, para lo cual efectúa un recuento de cada uno de los hechos en los que expone la posición que ha defendido la actora a lo largo del proceso, desconociendo que el amparo no ha sido instituido como una tercera instancia adicional a los procesos judiciales, "sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República" (Cfr. fallo de 4 de septiembre de 1998).

Aunado a lo anterior la amparista realiza resumen de las pruebas que en su opinión demuestran que las ausencias del trabajador fueron furtivas, y señala que la sentencia de segunda instancia desconoció el principio elemental de la carga de la prueba, ya que no hay medio probatorio concreto que establezca que las ausencias del trabajador tengan justificación, así como que se le impuso toda la carga de la prueba a la empresa, liberándose al trabajador.

Sobre estas consideraciones de valoración probatoria, la Corte en recientes sentencia ha reiterado que el "amparo tiene por objeto tutelar las garantías establecidas en la Carta Magna, que hayan sido violadas por una orden emanada de un servidor público, y no puede utilizarse para revisar el trabajo valorativo que hace el Juzgador en una causa jurisdiccional, ya que existen otros mecanismos procesales para intentar la reparación del agravio que se considere haber sufrido." (Cfr. fallo de 7 de septiembre de 1998)

Igualmente la sentencia de 6 de octubre de 1998 expresó lo siguiente:

"En este orden de ideas, se aprecia que el amparista alega que, ... la resolución impugnada, no falló de acuerdo a la ley laboral; la empleadora no presentó prueba que no despidió a la trabajadora; la empleadora estaba obligada a presentar carta de renuncia de la trabajadora; tampoco presentó prueba de haber pagado los 33 domingos trabajados y los 4 días feriados durante los 8 meses trabajados, motivaciones que constituyen el fundamento básico de la demanda propuesta y las que permiten señalar que lo planteado por la amparista no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción, pues la disconformidad del recurrente radica esencialmente en la valoración de pruebas que hace la junta para pronunciar el fallo que se ataca y en múltiples ocasiones esta Corporación ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idóneas para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Fallo de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto de 1996, página 24-26; fallo de 27 de julio de 1997)".

Estos mismos argumentos son utilizados al sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que considera vulnerado, aunado a que la demandante no expresa el concepto en que se produce dicha infracción, sino que se extiende explicando la violación de algunas normas legales. Por lo que cabe recordar a la amparista que, al desarrollar el apartado de la infracción de las normas constitucionales, debe precisar si esta violación ocurre por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Sixto Abrego actuando en nombre y representación de la EDITORA SIBAUSTE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CLEGHORN Y UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR, CONTRA LAS ÓRDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA N° DNMCS/241 DE 22 DE FEBRERO DE 1999 Y LA NOTA N° DMNCS/240 DE 22 DE FEBRERO DE 1999 EMITIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, actuando en representación de LUIS CARLOS CLEGHORN y de UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR, ha presentado demandas de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de no hacer contenidas en la Nota DNMCS/N° 241 de 22 de febrero de 1999 y la Nota DMNCS/N° 240 de 22 de febrero de 1999, ambas emitidas por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, acumuladas mediante resolución de 25 de febrero de 1999.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En dichas demandas se formulan pretensiones consistentes en peticiones para que la Corte Suprema de Justicia revoque las órdenes de no hacer expedidas por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante las Notas DNMCS/N° 240 y DNMCS/N° 241 de 22 de febrero de 1999 que suspende a los amparistas el "permiso especial de locución" por un período de seis (6) meses.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se han violado los artículos 22, 32, 33, 37, 17 y 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 1977. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 33: Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín o por falta disciplinaria.

3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

"Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

"Artículo 17: Las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante la autoridad por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se ha violado de manera directa el artículo 22 de la Constitución Nacional, en virtud de no haber asegurado al recurrente las garantías procesales para su defensa al pretermitirse el juicio previo que garantizara al recurrente poder ser oído y hacer los descargos correspondientes, ya que la orden recurrida fue expedida sin que el recurrente tuviese la oportunidad de su derecho a la defensa.

También se alega la violación directa del artículo 32 que consagra la garantía del debido proceso por cuanto en la orden impugnada se decreta una sanción en contra del recurrente sin juicio previo, sin haber sido notificado por la autoridad de la existencia e inicio de un proceso en su contra, ni se le dio la oportunidad de hacer los descargos y presentar las pruebas que considerase pertinentes dentro del proceso incoado contra los demandantes por lo que consideran fueron sancionados dentro de un proceso como inoída parte. Por otro lado, agrega, no existe resolución que sustente la decisión adoptada, ya que fue mediante una nota dirigida a los recurrentes donde se señala la sanción impuesta, dejándose las mismas en las instalaciones del Canal de Televisión, Televisora Canal 2, donde no se establece el fundamento de derecho ni los medios de impugnación a que podría tener derecho el recurrente, y se hace efectiva a partir de la fecha de emisión de la misma, impidiendo a los recurrentes la posibilidad de interponer los recursos administrativos de Ley, ya que toda decisión donde se resuelven sanciones deben ser materializadas a través de una resolución que debe ser notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y siguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, así como

tampoco se señala los fundamentos de derecho en que se basa tal decisión los cuales no guardan relación alguna con la sanción impuesta por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La violación directa, por comisión, del artículo 33 de la Constitución Nacional se sustenta en el hecho de que la norma señala taxativamente los casos excepcionales en los cuales, sin la existencia de un juicio previo, se puede imponer pena, y que la orden de no hacer recurrida no está contemplada en los casos excepcionales que la misma Constitución prevé para llevarse a cabo sin un juicio previo.

El artículo 37 de la Constitución Nacional resulta violado, a juicio del apoderado judicial de los recurrentes, con fundamento en que se le impide a los recurrentes el derecho a expresarse, sin sujeción a censura previa, libremente de su pensamiento de palabra a través de los diferentes medios de comunicación. Igualmente, señala, la autoridad demandada se extralimita en sus funciones, abusando del poder que le concede el gobierno como funcionario público.

La violación al artículo 17 de la Constitución Nacional se produce como consecuencia de haber infringido los derechos fundamentales del recurrente en lo que atañe a la seguridad jurídica que constituye una condición esencial en el desenvolvimiento de las personas en una sociedad y que representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, en virtud de que los individuos saben cuales son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarle perjuicios a través de actuaciones que violentan las garantías que protegen los derechos consagrados en el Título III de nuestra Constitución. Agrega que la seguridad jurídica determina las facultades y deberes en los poderes públicos y ella tiene su existencia cuando vive en un Estado de derecho democrático sin sujeción a las arbitrariedades de quienes detentan el poder.

La violación directa al artículo 18 se sustenta en el hecho de que con la emisión de la orden de no hacer se violaron las garantías constitucionales del recurrente en cuanto a tener un juicio previo, de poder ser oído, presentar pruebas y ejercer los recursos ordinarios correspondientes. Igualmente, señala, se dictó una orden fundamentada en el artículo 12 del Decreto 251 del 6 de agosto de 1969 que no faculta al funcionario en cuestión para aplicar e imponer una medida que no estaba contemplada en la norma incurriendo por consiguiente en extralimitación de funciones.

Finalmente, se señala violado el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 1977, y que también forma parte del bloque de Constitucionalidad, en virtud de que todas las garantías que se describen en el precepto constitucional transcrito han sido totalmente violadas y no reconocidas por la autoridad demandada.

## II. Contestación de la autoridad demandada.

Una vez admitida la demanda se requirió de la autoridad demandada, a través de la Nota N° SGP-403-99 de 25 de febrero de 1999, el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de estas acciones. La autoridad demandada remitió los expedientes administrativos contentivos de las actuaciones correspondientes y se abstuvo de mandar un informe escrito en relación a los actos demandados, lo cual es permitido por la Ley.

## III. El debido proceso debe respetarse en el procedimiento administrativo sancionador.

El Pleno de esta Corporación pasa a resolver la presente controversia.

En relación al primer cargo, el Pleno estima que el mismo no es procedente por cuanto la norma invocada (artículo 22) guarda relación con las garantías de que goza la persona que haya sido detenida y se le acuse de haber cometido un delito a fin de que la misma sea informada de inmediato y en forma clara, de las razones que causan su detención, estableciendo la presunción de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad del detenido, quien deberá tener acceso

a la asistencia de un abogado en las diligencias tanto policiales como judiciales. La garantía constitucional establecida en esta norma no es aplicable al caso en examen por cuanto los demandantes en ningún momento han sido detenidos, ni han sido condenados por delito alguno, sino que les fue impuesta una sanción de tipo administrativo que no guarda relación con los delitos contemplados en la esfera penal.

El apoderado judicial de los demandantes alega que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política el cual establece la garantía constitucional del debido proceso.

La Corte Suprema ha dejado sentado en innumerables fallos que la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional constituye una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Ver sentencia se 29 de julio de 1992).

En materia administrativa, nos parece importante destacar lo sostenido por el Doctor Fábrega Zarak, actual Magistrado de esta institución, en un ensayo sobre el debido proceso en el ámbito administrativo en el que señala que "debe admitirse su aplicación sin reservas ni excepciones este principio, porque lo demanda la evolución del debido proceso en sentido progresivo desde su aplicación al campo penal hasta su aplicación a todo procedimiento, el cual debe asegurar la tutela judicial en sentido lato en todas las relaciones intersubjetivas en el campo jurídico, sean éstas relaciones Estado-administrado o dirimidas por organismos jurisdiccionales o administrativos de éste con respecto a pretensiones contenciosas entre particulares". (FABREGA ZARAK, Rogelio A. La Procedencia de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas. Estudios Procesales. Tomo III. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 869).

Es cierto que existen notorias diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo. En el primero un juez imparcial decide sobre pretensiones que formulan las partes, mientras que el segundo se refiere a las formalidades que se siguen en la Administración Pública para la elaboración de los actos administrativos. GUY ISAAC, al precisar el objeto del procedimiento administrativo no contencioso como la "reglamentación de la operación de emisión del acto administrativo en conjunto" añade que aquél debe ser definido como el "conjunto de reglas relativas al procedimiento de elaboración del acto, a su forma y a su publicidad, así como a su cuestionamiento" (Citado por ALAN R. BREWER-CARIAS, Principios del procedimiento administrativo. Madrid, Editorial Civitas, 1990, págs. 29 y 30).

"Si bien ambos son distintos existe una tendencia, a la judicialización del procedimiento administrativo no contencioso y, sobre todo, al procedimiento administrativo sancionador, que con frecuencia ejerce la Administración Pública en nuestros países. Esta judicialización conlleva crecientemente el reconocimiento del derecho de defensa y, en algunos casos, del mismo debido proceso en el procedimiento administrativo." (Cfr. ARTURO HOYOS, El Debido Proceso, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S. A., 1996, págs. 94 y 95).

Ahora bien, el debido proceso en ciertos aspectos es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que sí se asemejan a un proceso judicial. Dicho principio incluye en el procedimiento administrativo sancionador aspectos tales como el derecho del administrado a ser oído; a que se le notifique; a ser sancionado por una entidad competente; a que se produzca la contradicción, es decir, que se le brinde a la persona la oportunidad de tomar posición y de pronunciarse sobre la pretensión punitiva de la Administración; el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del procedimiento

administrativo así como a contradecir aquellas aportadas por la Administración; y sobre todo, la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley 135 de 1943 contra el acto administrativo sancionador.

La protección constitucional del debido proceso debe ser reforzada cuando, mediante un procedimiento administrativo sancionador, se prive a una persona del ejercicio de otro derecho constitucional, como es, en este caso, la libertad de expresión.

Considera la Corte debidamente fundada la alegación del representante judicial de los amparistas, pues resultan palmarias las irregularidades mediante las cuales se emitieron los actos impugnados ya que de los documentos contentivos de la actuación de la autoridad demandada se observa, de manera clara, la ausencia de un procedimiento previo a la sanción que les permitiera a los sancionados ser oídos, aportar pruebas en su defensa y contradecir la pretensión punitiva de la Administración. Efectivamente, consta de fojas 1 a 2 de ambos expedientes acumulados, que a los amparistas les fue aplicada una sanción consistente en la suspensión por un período de seis (6) meses del permiso especial de locución, a través de una nota que no fue precedida por los requerimientos mínimos del derecho de defensa. Ello se traduce en un estado de indefensión para los afectados, ya que se les impidió aportar pruebas o alegaciones antes de la sanción.

No podemos tampoco obviar el hecho de que las notas atacadas mediante la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no fueron notificadas personalmente a los amparistas, así como también se observa que las mismas fueron emitidas por una autoridad (Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia) con fundamento en una norma legal que le concede facultades a otra entidad, como lo es la Junta Nacional de Censura, para aplicar sanciones contra los programas, espectáculos y otros que atenten contra la moral. Efectivamente, el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional de películas cinematográficas, espectáculos teatrales o de televisión, transmisiones de discos, grabaciones, publicaciones y otras que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sean ofensivos a los mismos, que incluyan escenas inmorales, vulgares y obscenas que lastimen el sentido moral y el decoro de la sociedad o bien que ofendan la dignidad nacional. Dicha norma señala en su párrafo final que cualquier violación a los fines de la censura serán sancionados al tenor de lo que dispone el artículo 23 de dicho decreto, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 23. Las infracciones de las disposiciones de este Decreto de Gabinete, serán penadas con multas de veinticinco (B/. 25.00) balboas a doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas, o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura.

Estas multas deberán ser pagadas al Tesoro Nacional, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Es precisamente en uso de sus facultades legales que la Junta Nacional de Censura emitió el Resuelto N° 153 de 22 de febrero de 1999 (visible a fojas 27, 28 y 29 del expediente administrativo) el cual resuelve sancionar al señor UBALDO DAVIS con el pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en concepto de multa, por cada uno de los días en que se transmitieron ciertas escenas en el programa "La Cáscara" que fueron los días 13, 14, 15, 16 y 20 de febrero de 1990, por lo cual la multa asciende a un total de mil doscientos cincuenta balboas (B/.1,250.00).

También se señalan infringidos los artículos 33, 37, 17 y 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 1977. Sin embargo, dado que se ha probado el cargo endilgado frente al artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de esta Corporación se abstiene de conocer el resto de los cargos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario destacar que si bien es cierto que la presente acción de amparo es procedente por cuanto la

autoridad demandada no cumplió con las formalidades legales en violación a la garantía constitucional del debido proceso, la decisión de esta Corporación no constituye en modo alguno la aprobación del contenido del programa denominado "La Cáscara". Es deber de esta Corporación hacer respetar las formalidades legales establecidas en la ley, sobre todo de parte de los funcionarios públicos, a fin de no atentar contra la seguridad jurídica. Sin embargo, en el presente caso la Corte estima prudente señalar que la Ley prevé que los medios de comunicación social no atenten contra los principios morales, las buenas costumbres y los valores familiares, por los cuales puede legítimamente velar la Junta Nacional de Censura.

#### IV. Decisión de la Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Infante, Garrido & Garrido contra las órdenes de no hacer dictadas por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia y REVOCA la Nota DNMCS/N° 240/99 de 22 de febrero de 1999 y la Nota DNMCS/N° 241/99 de 22 de febrero de 1999 mediante las cuales se les suspende el permiso especial de locución por un período de seis (6) meses a los señores LUIS CARLOS CLEGHORN y UBALDO ENRIQUE DAVIS SENIOR.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE INVERSIONES SAINT MALO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 336 DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUEZ SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte la sentencia de 12 de febrero de 1999, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual denegó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por INVERSIONES SAINT MALO, S.A. contra el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

Los abogados WATSON & ASOCIADOS al sustentar la apelación manifestaron lo siguiente:

"A. Que la Empresa INVERSIONES SAINT MALO, S.A., esta siendo obligada a PAGAR del común de los SALARIOS CAIDOS, generados entre la fecha de despido y la (presunta) ejecutoria de la Sentencia emitida en su momento por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 6.

Fecha secundariamente sugerida (de ejecutoria del Proceso), sobre la que no existe, ni siquiera certeza, de cuando ocurrió, por encima de la prefijada de 29 de Septiembre de 1998, puesto que el obligatorio trámite de NOTIFICACION de la Sentencia en sí, fue diligenciado bajo mandato de la JUNTA DE CONCILIACION respectiva, a través de los mecanismos fijados en el ARTICULO 888 DEL CODIGO DE TRABAJO, sin que en el expediente laboral de la causa, haya prueba documental valida,

de que se hubiera enviado simultáneamente por CORREO, de manera cierta: COPIA de la Sentencia, que esa misma norma legal, OBLIGATORIAMENTE contempla que se haga, al momento de fijar el EDICTO que igualmente dispone.

Situación arriba denunciada, que reiterativamente conceptualizamos, como atentatoria plenamente de los DERECHOS PROCESALES de nuestra Poderdante, en forma general; ya que el CALCULO ARITMETICO del monto de SALARIOS CAIDOS efectivamente debidos, dispuesto u ordenado jurisdiccionalmente durante la vigencia-, de las modificaciones al texto del ARTICULO 218 DEL CODIGO DE TRABAJO, por vía de la LEY No. 44 DE 1995: no puede, ni resulta ser coincidente, con el que finalmente decidió mantener, por intermedio del AUTO No. 336 DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, el JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE TRABAJO, previa SOLICITUD DE CORRECCION DE ERROR ARITMETICO al respecto.

B. Hecho cierto, arriba comentado, que se vislumbra, -a prima facie- con la mera anotación de que, AL NO HABER ESTADO TRABAJANDO el Trabajador (favorecido con el Fallo), al momento de entrar en vigencia la LEY 44 DE 1995 (14 de Agosto de 1995); NI HABERSE TRAMITADO el PROCESO POR DESPIDO INJUSTIFICADO, incoado por el mismo, de manera anterior al NACIMIENTO de las reformas laborales en mención: no puede hacer el CALCULO ARITMETICO de los SALARIOS CAIDOS, tal y como lo hizo al LIQUIDAR -dentro del trámite de EJECUCION DE SENTENCIA-, el JUEZ CUARTO SECCIONAL DE TRABAJO. Puesto que ninguno de los PRESUPUESTOS PROCESALES (procesales en función de naturaleza misma, de dichas excertas, que pasan, a disponer la aplicación en el tiempo de dichas materias) citados, agrupados entorno de los NUMERALES 2 y 3 del ARTICULO 218 DEL CODIGO DE TRABAJO, resultan aplicables al caso".

Un estudio del caso demuestra que éste se desarrolló de la siguiente manera, hasta el estado actual en que se debe decidir la apelación contra la sentencia de amparo del Primer Tribunal Superior:

1. La sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 del 11 de agosto de 1998, que condenó a INVERSIONES SAINT MALO, S.A. a pagarle a VALENTIN CARRERA PINEDA la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 68/100 (B/.343.68) en concepto de indemnización además de los salarios caídos causados desde la fecha del despido y hasta la interposición de recurso de apelación. (fs. 84 del Expediente Laboral).

2. Edicto de Notificación basado en el artículo 888 del Código de Trabajo expedido el día 23 de septiembre de 1998, más de un mes después de dictada la sentencia y de comprobados esfuerzos que se hicieron por notificar personalmente al apoderado de la parte demandada. (fs. 85, 86, 87 y 88 del Expediente Laboral).

3. No hubo apelación de parte de la empresa condenada contra la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión.

4. El abogado de la parte demandante, solicitó el 18 de septiembre de 1998 la ejecución de la sentencia a través del Juzgado Seccional de Trabajo de Turno en vista de la falta de pago por parte del demandado. (fs. 92 del Expediente Laboral).

5. A fojas 99 del expediente laboral, consta la sentencia de ejecución de 15 de octubre de 1998 proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual en cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Junta de Conciliación y Decisión, liquida el pago contra la empresa SAINT MALO incluyendo:

los salarios caídos desde 20/6/95 hasta el 29/9/95 (3 años + 3 meses + 8 días a razón de B/.372.32 mensual) B/.14,635.04.

6. Esta sentencia de ejecución es notificada mediante edicto que se desfijó el 16 de octubre de 1998.

7. Consta a fojas 108 del Expediente la solicitud de los abogados WATSON & ASOCIADOS por medio del cual advierten error aritmético en la sentencia de ejecución del Juez Cuarto de Trabajo.

8. A fojas 118 del Expediente Laboral el Juez de Trabajo en auto de 30 de octubre de 1998 resuelve negar la solicitud de error aritmético.

9. La sentencia de ejecución del Juzgado Cuarto de Trabajo no fue apelada por la parte ejecutada.

10. Los abogados WATSON & ASOCIADOS apelan es del auto del Juez Cuarto de Trabajo que niega la solicitud de error aritmético, pero repetimos la sentencia que cumplió la ejecución de la condena de la Junta de Conciliación no fue apelada.

11. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a fojas 152 del Expediente Laboral, consta la sentencia de segunda instancia del 13 de enero de 1999 por medio de la cual confirma la decisión del Juez Cuarto de Trabajo que negó la solicitud de corrección de error aritmético.

12. Concluído completamente la etapa en la jurisdicción laboral, la firma WATSON & ASOCIADOS presentó un amparo de garantías constitucionales el día 22 de enero de 1999 ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá contra el auto No. 336 de 30 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo, mediante la cual se negó la solicitud de corrección de error aritmético, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo en dicho juzgado.

13. El Primer Tribunal Superior de Trabajo denegó el amparo anteriormente descrito y la firma WATSON & ASOCIADOS apeló dicha decisión.

Los antecedentes expuestos revelan claramente que no hubo ningún error aritmético en la sentencia del Juez Cuarto de Trabajo, que cumplió con la ejecución de lo que era el contenido de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Lo que se advierte en este caso es que la empresa condenada no apeló ni la decisión de la Junta No. 6 que decidió el caso del despido injustificado ni tampoco apeló la sentencia de ejecución del Juzgado Cuarto de Trabajo y en un esfuerzo extemporáneo solicitó corrección de error aritmético a un Tribunal distinto del que dictó la sentencia de condena, pues fue la Junta de Conciliación y Decisión la que fijó cómo debían hacerse los cálculos de los salarios caídos y era a ella a la que había que pedirle aclaración o corrección de cualquier error aritmético y no al Juzgado Seccional de Trabajo que sólo cumplía con la ejecución ordenada por la Junta No. 6.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de febrero de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la acción de amparo propuesta por INVERSIONES SAINT MALO contra el Juez Cuarto Seccional de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNMCS/Nº 242/99 EMITIDA POR EL

DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Robles y Robles, actuando en representación de MILTON ALEXANDER CORRALES TUÑON, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota DNMCS/N° 242/99 de 22 de febrero de 1999 emitida por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En dicha demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Corte Suprema de Justicia revoque la orden de no hacer expedida por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la Nota DNMCS/ N° 242/99 de 22 de febrero de 1999 que suspende al amparista el "permiso especial de locución" por un período de seis (6) meses.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se han violado los artículos 32, 37 y 40 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 1977. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No establecerá impuestos o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la suspensión del permiso especial de locución constituye una sanción disciplinaria, impuesta por una autoridad no competente y sin seguir trámite legal alguno por lo que no se ha respetado ninguno de los principios fundamentales del debido proceso, ni siquiera el más elemental de ellos cual es el escuchar a la parte afectada.

También se alega la violación del artículo 37 que consagra uno de los derechos fundamentales de nuestro sistema democrático, cual es el de la libertad de expresión, sin imponer restricción alguna al mismo, estableciéndose simplemente la existencia de responsabilidades legales posteriores a su ejercicio por lo que cualquier resolución o disposición legal o reglamentaria que imponga limitación o restricciones al ejercicio de dicho derecho, infringen directamente la letra y el espíritu del mismo. Lo único que le está permitido a la Ley es regular las responsabilidades que nazcan del ejercicio de este derecho irrestricto.

La violación del artículo 40 de la Constitución Nacional se sustenta en el hecho de que dado que el mismo consagra el gran principio liberal de la libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio, añadiendo solamente las restricciones que la Ley establezca, cualquier limitación al ejercicio de una profesión u oficio que no esté contemplada expresamente en la Ley constituye una flagrante violación de lo dispuesto en dicha norma. Agrega la parte actora que la orden contenida en la nota impugnada contiene la prohibición del oficio de locutor por un término de 6 meses sin que exista ninguna Ley que faculte al funcionario a prohibir o limitar el ejercicio de dicho oficio por parte de nuestro representado.

#### II. Contestación de la autoridad demandada.

Una vez admitida la demanda se requirió de la autoridad demandada, a través de la Nota N° SGP-407-99 de 26 de febrero de 1999, el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de estas acciones. La autoridad demandada remitió los expedientes administrativos contentivos de las actuaciones correspondientes y se abstuvo de mandar un informe escrito en relación a los actos demandados, lo cual es permitido por la Ley.

#### III. El debido proceso debe respetarse en el procedimiento administrativo sancionador.

El Pleno de esta Corporación pasa a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de los demandantes alega que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política el cual establece la garantía constitucional del debido proceso.

La Corte Suprema ha dejado sentado en innumerables fallos que la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional constituye una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Ver sentencia de 29 de julio de 1992).

En materia administrativa, nos parece importante destacar lo sostenido por el Doctor Fábrega Zarak, actual Magistrado de esta institución, en un ensayo sobre el debido proceso en el ámbito administrativo en el que señala que "debe

admitirse su aplicación sin reservas ni excepciones este principio, porque lo demanda la evolución del debido proceso en sentido progresivo desde su aplicación al campo penal hasta su aplicación a todo procedimiento, el cual debe asegurar la tutela judicial en sentido lato en todas las relaciones intersubjetivas en el campo jurídico, sean éstas relaciones Estado-administrado o dirimidas por organismos jurisdiccionales o administrativos de éste con respecto a pretensiones contenciosas entre particulares." (FABREGA ZARAK, Rogelio A. La Procedencia de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas. Estudios Procesales. Tomo III. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 869)

Es cierto que existen notorias diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo. En el primero un juez imparcial decide sobre pretensiones que formulan las partes, mientras que en el segundo se refiere a las formalidades que se siguen en la Administración Pública para la elaboración de los actos administrativos. GUY ISAAC, al precisar el objeto del procedimiento administrativo no contencioso como la "reglamentación de la operación de emisión del acto administrativo en conjunto", añade que aquél debe ser definido como el "conjunto de reglas relativas al procedimiento de elaboración del acto, a su forma y a su publicidad, así como a su cuestionamiento" (Citado por ALAN R. BREWER-CARIAS, Principios del procedimiento administrativo. Madrid, Editorial Civitas, 1990, págs. 29 y 30).

"Si bien ambos son distintos existe una tendencia, a la judicialización del procedimiento administrativo no contencioso y, sobre todo, al procedimiento administrativo sancionador, que con frecuencia ejerce la administración pública en nuestros países. Esta judicialización conlleva crecientemente el reconocimiento del derecho de defensa y, en algunos casos, del mismo debido proceso en el procedimiento administrativo." (Cfr. ARTURO HOYOS, El Debido Proceso, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S. A., 1996, págs. 94 y 95).

Ahora bien, el debido proceso en ciertos aspectos es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que sí se asemejan a un proceso judicial. Dicho principio incluye en el procedimiento administrativo sancionador aspectos tales como el derecho del administrado a ser oído; a que se le notifique; a ser sancionado por una entidad competente; a que se produzca la contradicción, es decir, que se le brinde a la persona la oportunidad de tomar posición y de pronunciarse sobre la pretensión punitiva de la Administración; el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del procedimiento administrativo así como a contradecir aquellas aportadas por la Administración; y sobre todo, la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley 135 de 1943 contra el acto administrativo sancionador.

La protección constitucional del debido proceso debe ser reforzada cuando, mediante un procedimiento administrativo sancionador, se prive a una persona del ejercicio de otro derecho constitucional, como es, en este caso, la libertad de expresión.

Considera la Corte debidamente fundada la alegación del representante judicial del amparista, pues resultan palmarias las irregularidades mediante las cuales se emitió el acto impugnado ya que de los documentos contentivos de la actuación de la autoridad demandada se observa, de manera clara, la ausencia de un procedimiento previo a la sanción que les permitiera al sancionado ser oído, aportar pruebas en su defensa y contradecir la pretensión punitiva de la Administración. Efectivamente, consta de fojas 1 a 2 del expediente, que al amparista le fue aplicada una sanción consistente en la suspensión por un período de seis (6) meses del permiso especial de locución, a través de una nota que no fue precedida por los requerimientos mínimos del derecho de defensa. Ello se traduce en un estado de indefensión para el afectado, ya que se le impidió aportar pruebas o alegaciones antes de la sanción.

No podemos tampoco obviar el hecho de que la nota atacada mediante la presente demanda de amparo de garantías constitucionales fue emitida por una autoridad (Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia) con fundamento en una norma legal que le concede facultades a otra entidad, como lo es la Junta Nacional de Censura, para aplicar sanciones

contra los programas, espectáculos y otros que atenten contra la moral. Efectivamente, el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional de películas cinematográficas, espectáculos teatrales o de televisión, transmisiones de discos, grabaciones, publicaciones y otras que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sean ofensivos a los mismos, que incluyan escenas inmorales, vulgares y obscenas que lastimen el sentido moral y el decoro de la sociedad o bien que ofendan la dignidad nacional. Dicha norma señala en su párrafo final que cualquier violación a los fines de la censura serán sancionados al tenor de lo que dispone el artículo 23 de dicho decreto, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 23. Las infracciones de las disposiciones de este Decreto de Gabinete, serán penadas con multas de veinticinco (B/.25.00) balboas a doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas, o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura.

Estas multas deberán ser pagadas al Tesoro Nacional, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

También se señalan infringidos los artículos 37 y 40 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 1977. Sin embargo, dado que se ha probado el cargo endilgado contra el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de esta Corporación se abstiene de conocer el resto de los cargos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario destacar que si bien es cierto la presente acción de amparo es procedente por cuanto la autoridad demandada no cumplió con las formalidades legales en violación a la garantía constitucional del debido proceso, la decisión de esta Corporación no constituye en modo alguno la aprobación del contenido del programa denominado "Calle 13". Es deber de esta Corporación hacer respetar las formalidades legales establecidas en la ley, sobre todo de parte de los funcionarios públicos, a fin de no atentar contra la seguridad jurídica. Sin embargo, en el presente caso la Corte estima prudente señalar que la Ley prevé que los medios de comunicación social no atenten contra los principios morales, las buenas costumbres y los valores familiares, por los cuales puede legítimamente velar la Junta Nacional de Censura.

#### IV. Decisión de la Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Robles y Robles contra la orden de no hacer dictada por el Director Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia y REVOCA la Nota DNMCS/N° 242/99 de 22 de febrero de 1999 mediante la cual se le suspende el permiso especial de locución por un período de seis (6) meses al señor MILTON ALEXANDER CORRALES TUÑON.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA QUINTERO DE ESPINOSA, CONTRA EL AUTO N° 3995 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARTA QUINTERO DE AROSEMENA ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial el Licenciado Tomás Vega Cadena, recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de febrero de 1999 que no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para que éste revoque la orden contenida en la Resolución de 21 de octubre de 1998, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito, De lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Primer Tribunal Superior no admitió el recurso de amparo en estudio por cuanto, a su juicio, no se agotaron los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y por que no existe la urgencia en la solicitud de revocatoria de la orden impugnada que fue presentada 3 meses después de expedida la misma.

Efectivamente, la Corte observa que el acto impugnado lo constituye un auto expedido por el Juez Tercero de Circuito De lo Civil del Primer Circuito Judicial mediante el cual se decreta la caducidad extraordinaria de la instancia del proceso ordinario propuesto por MARIA E. QUINTERO DE ESPINOSA contra CARMEN DE DEANS, RUPERT PERRY DEANS MACHORE y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. el cual no fue objeto de recurso alguno por la amparista, si bien el artículo 1098 A del Código Judicial establece que la resolución que decreta la caducidad extraordinaria es susceptible del recurso de reconsideración.

A este respecto, el Pleno de la Sala ha señalado con anterioridad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por lo que el demandante debió primero agotar la vía ordinaria a través del recurso de reconsideración al que hicimos referencia con anterioridad, antes de recurrir a la demanda de amparo en examen.

Aunado a lo anterior, ciertamente, el Pleno observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 3 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera la Corte que no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 12 de febrero de 1999 que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Tomás Vega Cadena en representación de María Quintero de Espinosa contra el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON DE SOUSA VIEIRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la firma forense Pereira & Pereira, en representación de Marlon de Souza Viera, contra la resolución de 5 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que "NIEGA el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia".

En la parte medular de su escrito el amparista sostiene que se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución vigente, toda vez que su poderdante anunció, en tiempo oportuno, recurso de casación y el Primer Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el referido medio de impugnación extraordinario, por considerar que la resolución "que se intentó recurrir no es susceptible de ese recurso por razón de su naturaleza ..." (f.116).

Corresponde en este momento examinar si la acción presentada cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema sobre la materia.

La lectura del libelo de demanda permite advertir que, si bien el activador procesal ha cumplido con las formalidades contempladas en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, relativas a los presupuestos que deben reunir las demandas de amparo, pretermite la regla establecida en el numeral segundo de la última norma en cita, según la cual la acción de amparo procede contra actos jurisdiccionales "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (Subraya la Corte).

En efecto, el demandante ataca en la vía extraordinaria de amparo un auto que niega el término para la formalización del recurso de casación, acto que fuera notificado por edicto el lunes 8 de febrero de 1999 (f.2 vuelta). Esta comprobación permite advertir que la parte disconforme con la resolución debía interponer ante el superior jerárquico recurso de hecho, dentro de los dos días siguientes a la desfijación del edicto, en este caso ante la Sala Primera de la Corte Suprema, conforme lo que establecen los artículos 1137 y siguientes del Código Judicial (fs.501 y 988, C.J.).

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Pereira & Pereira, en representación de Marlon de Souza Viera, contra la resolución de 5 de febrero de 1999, dictada por Primer Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAUL A. CARDENAS, EN REPRESENTACION DE BALBINO DOMINGUEZ CEDEÑO, CONTRA EL CONSEJO TECNICO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de BALBINO DOMINGUEZ CEDEÑO, interpuso Recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1999, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no admitiendo la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la Resolución No. 72 de 18 de diciembre de 1998, expedida por el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Los Santos.

La Resolución impugnada mediante amparo fue expedida por el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Los Santos, con fundamento en la Ley 14 de 1993, y mediante ésta recomienda a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre la creación de una nueva piquera de Taxis para que opere en zona urbana de Las Tablas y sea ubicada en los predios del nuevo Hospital General y la Policlínica de la Caja de Seguro Social, los cuales están en construcción; y recomienda que se le otorgue certificado de operación tipo selectivo (taxi) a los señores Domitilo Vásquez G. (palanca) cédula 7-71-1815; Darinel Díaz García (palanca) cédula 7-78-465; Darío José Díaz G. (palanca) cédula 7-88-1149; Orlando Castellero (palanca) cédula 6-56-701; Araliz Domínguez cédula 7-701-2261; Víctor E. Espino V. (palanca) cédula 7-700-808; Alex L. Vargas cédula 6-50-2614; Digna B. de Vargas cédula 7-85-82; Carlos Vásquez Osorio cédula 7-91-1189; y Aracelis Rivera de García cédula 7-92-422 (fs. 7).

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, la amparista señaló que se violó los artículos 17 y 60 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley 14 de 24 de mayo de 1993.

El Tribunal Superior decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales por no reunir los requisitos de forma exigidos por la ley. Señala el Tribunal: a) que la presente acción de amparo no cumple con el principio de definitividad contemplado en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial, que establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación judicial de que se trate, principio aplicable también a los actos administrativos contra los que igualmente deben agotarse todos los medios de impugnación, incluido el contencioso administrativo; b) y que la acción de amparo no cumple con lo normado en el artículo 2606 numeral 4 que consagra que debe acompañarse con la demanda, la orden de hacer o no hacer debidamente autenticada (fs. 10-11).

Al sustentar la alzada, el amparista manifestó que el acto administrativo impugnado no es un acto susceptible de recurso contencioso administrativo, sino un acto que contiene una Orden de Hacer que perjudica a todos los transportistas de taxis existentes en la ciudad de Las Tablas, por razones de competitividad, entre los cuales está su representado, quien tiene un taxi distinguido con el No. 7T-53. Afirma el demandante que el artículo 2610 del Código Judicial, no exige que se presente copia autenticada del acto impugnado, sino la prueba de la orden impartida si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener. Agrega que nuestro actual sistema probatorio dispone en su artículo 769 del Código Judicial que las copias tienen carácter de prueba.

A juicio de esta Superioridad, la acción de amparo es inadmisibles, tal como lo afirma el Tribunal Superior en la Resolución mediante la cual no admitió el amparo de garantías constitucionales contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 72 de 18 de mayo de 1998. La acción es inadmisibles porque no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio está consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la Ley para impugnarlas. Reiteradamente el Pleno ha expresado que este principio es aplicable a las resoluciones y actos administrativos.

Ahora bien la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa.

En este sentido podemos citar la sentencia de 22 de agosto de 1997, en la que se mantuvo el presente criterio:

"El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, que no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera violado. En el presente caso las resoluciones acusadas son actos administrativos que pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotados los recursos procedentes en la vía gubernativa, (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Abrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995)".

(Acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Vélez Valdés, actuando en nombre y representación de EDUARDO PATERNINA DEL RIO, contra la orden dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social)

Aún cuando excepcionalmente pueden impugnarse actos administrativos por la vía de amparo, violatorios de garantías constitucionales, en el caso que nos ocupa, se estima violados los artículos 17 y 60 de la Constitución Política y ambas son normas programáticas que no consagran garantías fundamentales. Además, el demandante alega que el acto impugnado viola el artículo 33 de la Ley 14 de 24 de mayo de 1993, hecho que confirma que se ha planteado un conflicto legal y no constitucional.

La segunda razón por la cual no fue admitida, en primera instancia, la presente acción de amparo, es la no aportación de copia autenticada del acto impugnado. El Pleno comparte y reitera el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el amparista debe presentar la prueba de la orden impartida o señalar la razón por la cual le fue imposible obtenerla, y que la copia simple del acto no llena este requisito legal (artículo 2610 del Código Judicial).

Por todo lo anterior, esta Superioridad debe confirmar la decisión apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, el 19 de febrero de 1999, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de BALBINO DOMINGUEZ CEDEÑO, contra la Resolución No. 72 de 18 de mayo de 1998, expedida por el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA MATILDE ADAMES DE ESCALA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

BLANCA MATILDE ADAMES de ESCALA, actuando por conducto de su procuradora judicial, la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a los efectos de que la orden contenida en la sentencia expedida por el expresado tribunal colegiado (que se acompaña) sea revocada por haber violado derechos fundamentales del amparista.

Corresponde en la etapa procesal en la que se encuentra el Pleno, pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de amparo mencionada, para lo que deberá tomarse en cuenta las disposiciones legales de naturaleza procesal que gobiernan este proceso constitucional, así como la doctrina constitucional dictada por este Pleno en sede constitucional, que integra el bloque de la constitucionalidad.

Con respecto a lo expuesto, cabe destacar que la demanda va dirigida contra el Tribunal Superior de Trabajo, se identifica y acompaña la orden contentiva del acto lesivo a los derechos fundamentales, se invocan como violadas disposiciones constitucionales relativas a derechos fundamentales y al artículo 17 de la Constitución Política, y se expone el concepto en que se ha producido la violación constitucional, dándose por lo tanto cumplimiento al artículo 2610 del Código Judicial, que señala los requisitos que, para la estructuración de la acción de amparo de garantías constitucionales, preceptúa la disposición legal citada.

Una lectura del libelo de demanda que inicia este proceso constitucional da cuenta que la censura se ubica en una disconformidad en la valoración probatoria que realizó la autoridad jurisdiccional demandada, citandose, al efecto, el artículo 813 del Código de Trabajo que instituye la regla de la sana crítica para la valoración de los testimonios. Es obvio que, al censurarse la labor valorativa que realizó el Tribunal Superior de Trabajo demandado, la demanda de amparo no puede ser admitida.

El amparo de garantías constitucionales constituye un proceso constitucional de tutela de los derechos y garantías fundamentales que no es una continuación del proceso en el cual se dictó la orden acusada, un medio impugnativo extraordinario en dicho proceso, sino, por el contrario, una acción constitucional que da inicio a un proceso constitucional que tiene como única y alta finalidad la anulación de toda orden, dentro (con reglas especiales) o fuera de todo proceso procedente de actuación de autoridad pública, que tenga como consecuencia una violación a los derechos fundamentales, tutela que se ejercita a través de un proceso abreviado, sumario y de tramitación preferente.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Pleno en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo procesal idóneo para censurar errores de valoración probatoria en que incurra un tribunal de justicia,

pues de aceptar esta tesis de estaría propiciando el amparo como una tercera instancia revisora del proceso en el cual se dicta la orden que lo motiva. Así lo ha manifestado en un número plural de ocasiones, como puede constatarse de las sentencias de este Pleno de 15 de enero de 1993, 13 de enero de 1994, 13 de mayo de 1997, 15 de diciembre de 1998, entre muchas otras. En esta última sentencia, por ejemplo, el Pleno, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado, señaló:

"En ese orden de ideas, basta leer los hechos en que se fundamenta la acción propuesta para apreciar que lo que se pretende es que a través de esta demanda constitucional se examinen cuestiones relativas a la valoración probatoria restante y aplicación e interpretación de las normas legales, posibilidad que resulta inadmisibles por cuanto que, como lo ha señalado en numerosas ocasiones esta Corporación, la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorias, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Registro Judicial, agosto de 1996, página 24-26). La interposición de la acción de amparo resulta improcedente cuando las decisiones pronunciadas se hacen en virtud de leyes que regulan los procesos y por tanto, no proceden como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivos de derecho de rango legal y en tal virtud, la acción de amparo sólo es procedente cuando la autoridad demandada se aparta del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o de no hacer violatorias directamente de los derechos y garantías constitucionales".

Lo procedente, pues, es no admitir la acción de garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en representación por BLANCA MATILDE ADAMES DE ESCALA, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 30 de junio de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRACHESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MAXWELL FLORES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ALFREDO MAXWELL FLORES, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, por la

presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

El letrado fundó su acción en los siguientes hechos:

Que ALFREDO MAXWELL FLORES está detenido en la Cárcel La Joyita, desde el 20 de agosto de 1998, a órdenes del Fiscal Primero de Drogas.

Que la mencionada Fiscalía no ha tomado en cuenta conclusiones científicas -f. 82- del Instituto de Medicina Legal- Psiquiatría Forense, que concluyó que en MAXWELL FLORES "1. Se observa un cuadro de retardo mental leve que asociado al aislamiento carcelario se ha profundizado ... 2. presenta cuadro de dependencia a las drogas; 3. se enmarca dentro de las prerrogativas del artículo 24 del código penal".

De ello colige el Licdo. Eliécer Pérez que el detenido, además de ser un enfermo mental, presenta adicción a drogas, por lo que su status jurídico debe considerarse como de persona no imputable, en base a las consideraciones médicas ya vertidas, y visibles a fs. 58 -67 y 82 del infolio. En la foja 59 la Evaluación Psiquiátrica referente al examen mental del prenombrado MAXWELL, se lee "Sujeto con cráneo pequeño, que se distrae fácilmente(sic) con desorientación en el tiempo ...".

Que mantener "detenido al joven ALFREDO MAXWELL FLORES, quien padece de retardo mental, crisis convulsivas, dependencias a las drogas ilícitas, es ilegal, al tenor lo que establece el artículo 21, 22, 23, 28, 32 de la Constitución Nacional. Además contraviene los derechos humanos".

Que a fs. 58 a 67 del infolio contentivo de las sumarias que se le instruyen a ALFREDO MAXWELL, su defensor aportó "toda una documentación" donde se aprecia el auto N° 282 de 15 de diciembre de 1993, dictado por el Juez Noveno de Circuito, en el cual declaró al prenombrado, "Inimputable y ordenó como medida de seguridad curativa su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional", lo que demuestra que el detenido es paciente de dicho Hospital.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien lo respondió de la siguiente manera:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho de Instrucción ordenó la Detención Preventiva del ciudadano ALFREDO MAXWELL FLORES, con cédula de identidad personal No. 8-436-163, mediante resolución debidamente motivada de fecha veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

1. ALFREDO MAXWELL FLORES, el pasado veintidos (22) de agosto de 1998, fue retenido por efectivos de la Policía Nacional de Parque Lefevre, debido a su presunta vinculación con un delito relacionado con drogas, luego de que los efectivos del orden publico(sic) recibieran una llamada telefónica anónima que informó a los agentes policiales de la SUBDIIP del área antes referida, en relación a la presencia de un sujeto apodado "PIWI" que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas en la calle principal de Carrasquilla, frente a la residencia #366, proporcionándole la descripción de dicho sujeto.

Tal información así como la información de inteligencia previamente obtenida sobre dicho sujeto, motivo(sic) que las unidades policiales se trasladaran al lugar citado en donde retuvieron al ciudadano descrito quien trató de darse a la fuga dejando caer un carrizo plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presume sea droga. Al ser sometido al registro correspondiente se le encontró la suma de treinta y un balboas con treinta centavos (B/.31.30) en billetes de uno y monedas diversas.

2. Como elemento probatorio que vinculan al prenombrado a la comisión del hecho criminoso que nos atañe, en primer lugar, tomando como sustento jurídico los artículos 821, 822 y 823 del Código Judicial, constan los informes confeccionados por los agente de la Policía Nacional, Agente 14858 HUMBERTO LORENZO, AGENTE 10866 ARIEL MIRANDA, CABO 157 EDGAR ACOSTA, documentos públicos en los cuales se ha dejado plasmado que la persona que portaba el objeto principal del ilícito, era el señor ALFREDO MAXWELL FLORES.

Finalmente, no podemos soslayar la propia declaración indagatoria del prenombrado, quien luego de explicársele sus derechos constitucionales y legales que lo asisten, al igual que los cargos vertidos en su contra, entre otras cosas indicó que el día de los hechos luego de haber cobrado le compro(sic) a un sujeto apodado Manuel, la droga que le fuera incautada, para su consumo personal, pues asegura ser consumidor, excepcionando en su defensa que no se dedica ni a la venta ni distribución de sustancias ilícitas.

Aunado a ello, señalo(sic) que el dinero encontrado en su poder, era el producto de lo que había cobrado de su trabajo.

TERCERO: La detención preventiva del sindicado se fundamenta en lo que establece los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Al observar el expediente -f. 82-, advierte esta Corporación de Justicia que el Informe enviado por la Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra Forense, contenido en el Oficio N° 810-25615 y calendado 22 de diciembre de 1998, es determinante para establecer la suerte de ALFREDO MAXWELL FLORES.

El Informe en comento, reza -en lo medular- de la siguiente manera:

1. Se observa cuadro de Retardo Mental leve, que asociado al aislamiento carcelario se observa que se ha profundizado en la actualidad. O sea, su capacidad de defenderse del medio ambiente, contestan adecuadamente, está comprometida, porque carece de estímulos.
2. Presenta cuadro de dependencia a las drogas.
3. Se enmarca en las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal".

Si bien es cierto que la orden de detención preventiva de MAXWELL provino de una llamada anónima que señaló la actividad ilícita del beneficiario de esta acción, y que lo describió; que al llegar al lugar de los hechos, el sujeto descrito se dio a la fuga y al ser atrapado llevaba consigo parte de la mercancía ilícita y dinero fragmentario, según los Informes de los agentes HUMBERTO LORENZO, ARIEL MIRANDA y EDGAR ACOSTA, los cuales demuestran la veracidad de la información recibida por vía telefónica, es inobjetable el Informe Psiquiátrico aducido por el Licdo. Eliécer Pérez, por lo que esta Colegiatura arriba al criterio de que ALFREDO MAXWELL FLORES es un sujeto disminuido mentalmente, pero con la capacidad suficiente de realizar la actividad ilícita que se le endilga, de cuya ilicitud puede no tener clara conciencia; máxime que la Dra. Bressan afirmó en su Informe que MAXWELL "Se enmarca en las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal".

Esa circunstancia amerita, a juicio del Pleno, un tratamiento en un Centro especializado en ese tipo de padecimientos, ya que el individuo presenta incapacidad para defenderse del medio ambiente, el cual es muy hostil en el lugar donde se encuentra detenido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALFREDO MAXWELL FLORES; pero REEMPLAZA la detención preventiva por las medidas de seguridad contenidas en los literales A) y B) del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio

nacional, y presentarse ante la autoridad correspondiente cada quince (15) días; y ORDENA que se someta al sindicado a un tratamiento psiquiátrico correspondiente en un Centro de Salud adecuado para ello.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Aminta Pérez en representación de ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Oficio N° FDO-159-99, de 19 de febrero de 1999, en el cual informó lo siguiente:

"...

PRIMERO: Este despacho no ha ordenado la detención preventiva de ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ toda vez que este Despacho, mediante resolución dictada el pasado diez (10) de febrero dispuso no ordenar su detención preventiva dentro del sumario que, por delito Contra la Salud Pública le sigue este Despacho.

SEGUNDO: Queda contestada en el primer punto.

TERCERO: No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al ciudadano ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ (fs. 6).

..."

Como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha podido comprobar que el señor ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, no es viable la presente acción de habeas corpus, porque no se ha dado uno de los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el presente proceso de habeas corpus promovido por la licenciada Aminta Pérez en representación de ROBERTO JOAQUÍN OLMEDO SÁNCHEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CITO ALFREDO CRUZADA CONTRA LA FISCAL DUODECIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt anunció recurso de apelación contra la resolución de 2 de febrero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de CITO ALFREDO CRUZADO contra la Fiscal Décimo Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva en base a las siguientes consideraciones:

Como antecedentes del caso se indica que Víctor Manuel Jiménez Jaén declaró ante la Fiscalía Auxiliar que a través del equipo técnico de CABLE & WIRELESS se detectó que se estaban haciendo llamadas fraudulentas internacionales desde el teléfono público No. 229-3088, debido a lo cual, fueron sorprendidas una serie de personas y se estableció que la cuantía por las mismas ascendía a B/.22,404.00.

La Fiscalía Auxiliar dispuso tomar declaración indagatoria y ordenar la detención preventiva de CITO ALFREDO CRUZADO GARCIA o CESAR WILLIAMS GONZALEZ, mediante diligencia de 13 de enero de 1999, formulándole cargos por el delito contra el patrimonio. Tal medida cautelar fue mantenida por la Fiscalía Décimo Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia ésta que remitió un informe de 29 de enero de 1999, explicando que el prenombrado Cruzado fue sorprendido haciendo llamadas fraudulentas y la medida cautelar se fundamenta en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Como fundamentos jurídicos para mantener la medida de detención, el Tribunal manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"1. La conducta reprochable consiste en el apoderamiento arbitrario de un bien ajeno, utilizando medios para forzar obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger la propiedad, por tanto es posible tipificar el delito bajo el concepto de hurto agravado o circunstanciado tipificado en el artículo 184 ordinal 3° del Código Penal cuya sanción oscila de 30 meses a 6 años de prisión.

2. Consideramos oportuno explicar que los aparatos telefónicos públicos, constituyen un instrumento que permite acceder al uso de un bien ajeno y tienen mecanismo de seguridad para impedir el funcionamiento sin cumplir con el requisito del pago de la llamada, por consiguiente es evidente que quien logra la llamada internacional violenta o está forzando ese mecanismo, salvo que utilice una tarjeta de pago alterada, pero esa no es la situación del proceso bajo examen.

3.- Por el momento constan declaraciones testimoniales e informes que constituyen medios probatorios idóneos, según lo estipulado en

los artículos 2073 y 2090 ordinal 8 del Código Judicial, para acreditar tanto la existencia y propiedad de la cosa ajena como del cuerpo del delito.

4.- Ahora bien, aun cuando el procesado niega los cargos imputados en su contra consta las declaraciones de los señores VICTOR MANUEL JAEN y BOLIVAR CHEN RODRIGUEZ.

5.- Siendo ello así, es evidente que han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para sustentar la media cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

5. 1.- El proceso es conducido por autoridad competente;

5. 2.- Fue acreditada tanto la propiedad y preexistencia de la cosa objeto del delito como la existencia del hecho punible;

5. 3.- La conducta reprochable está tipificada en el artículo 184 ordinal 3° del Código Penal, cuya pena mínima no es menor de 2 años de prisión;

5. 4.- Contra el procesado constan graves indicios de responsabilidad penal y es asistido por un abogado defensor.

6. ante tales circunstancias debemos declarar legal la detención preventiva del señor CITO ALFREDO CRUZADO GARCIA o CESAR WILLIAMS GONZALEZ" (fj. 10 a 12).

La Corte comparte las conclusiones del Segundo Tribunal en cuanto a la concurrencia de los presupuestos legales para mantener la detención preventiva del favorecido con la presente acción constitucional; sin embargo, se estima que es importante precisar los indicios graves que figuran contra el mismo, que a su vez fueron detallados en la resolución suscrita por la Fiscalía Auxiliar que reposa de fojas 46 a 48 del cuaderno sumarial.

Veamos:

Se alude al informe de policía que figura a fojas 2-3 del sumario, confeccionado por el Sargento Bolívar Chen donde detalla la aprehensión de ciudadanos de nacionalidad dominicana, entre los que se encuentra CITO ALFREDO CRUZADO GARCIA, sorprendidos realizando llamadas internacionales de manera fraudulenta desde un teléfono público ubicado en la vía Fernández de Córdoba. Aunado a lo cual se le logró incautar a Cito Cruzado una lista de números de teléfonos.

Consta la declaración jurada del Jefe de Investigación de Fraudes de la empresa CABLE & WIRELESS, Víctor Jiménez Jaén, quien detalla cómo estos ciudadanos dominicanos realizaban llamadas internacionales fraudulentas desde la línea 229-3088, todo lo cual se verificó mediante computadora que registraba las llamadas, cuyo listado fue incorporado al sumario, ocasionando un perjuicio patrimonial a la empresa de telefonía por el orden de los B/20,000 balboas.

En base a lo anterior el agente de instrucción sostuvo:

"... que se infiere de las declaraciones vertidas por los señores VICTOR JIMÉNEZ y el Sgto. BOLIVAR CHEN, que una vez se logró confirmar con la central de la empresa Cable and Wireless, el hecho de que se estaba realizando una llamada internacional de manera fraudulenta desde la línea telefónica N° 229-3088, se procedió inmediatamente a capturar a la persona que la estaba realizando, por consiguiente se materializó la aprehensión del ciudadano dominicano CITO CRUZADO GARCIA, quien en esos precisos momentos era la persona que estaba realizando la referida llamada. Aunado a ello, le fueron incautados al prenombrado CRUZADO GARCIA, una serie de números telefónicos con códigos de llamadas del extranjero, por lo que ante

el cuadro demostrativo plasmado en los hechos, es necesario señalar que al ciudadano CITO CRUZADO GARCIA, lo aprehendieron mientras cometía el ilícito bajo instrucción, es decir, "infraganti delicti", por cuando resulta permisible al tenor de lo dispuesto dentro del artículo 2148 del Código Judicial, decretar la detención preventiva de CRUZADO GARCIA" (fs. 47 del antec.).

En relación a lo expuesto, la funcionaria demandada precisó ciertos datos que esta Corporación ha podido verificar en el cuaderno antecedente, tales como, a fojas 31-33, el listado de números de teléfonos en el extranjero, registrados por computadora, a los que se llamó desde número 229-3088, entre los que aparece el número 18095474584, el cual también se encontró anotado en un papel que tenía CITO CRUZADO cuando fue detenido y que consta a fojas 4. Además se destaca el hecho de que, cuando este sujeto rindió indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar, aceptó que tal número se "lo dio una señora que viaja constantemente a Santo Domingo llevando ropa y trae productos de Santo Domingo hacia panamá (sic), y ella me dijo que cuando quisiera algo de halla (sic) que la llamara" (Cfr. fs. 42).

Resulta evidente la existencia de un delito contra el patrimonio que venía perpetrándose desde tiempo atrás, cuya pena mínima supera los 2 años de prisión de conformidad al numeral 3 del artículo 184 del Código Penal; así mismo que el ciudadano dominicano CITO ALFREDO CRUZADO GARCIA fue encontrado cometiendo el ilícito y que contra él existen graves indicios de culpabilidad.

Por las consideraciones manifestadas la Corte comparte el criterio del tribunal a-quo, de que en este caso concurren los presupuestos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para mantener la orden de detención decretada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de febrero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior en la acción de habeas corpus propuesta a favor de CITO ALFREDO CRUZADO GARCIA.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HENRY MORENO, EVER VELEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNAN ZALAZAR VIVEROS Y BERNARDO BALSEIRO CONTRA LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Diego Velásquez Carvajal en representación de JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNÁN ZALAZAR VIVEROS y BERNARDO BALSEIRO, ha interpuesto acción de habeas corpus correctivo a su favor y contra la Subdirectora Nacional de Corrección.

Afirma la parte actora que el objeto del presente recurso es que se ordene el traslado inmediato de los señores JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ,

OLFIELD HERNÁN ZALAZAR VIVEROS y BERNARDO BALSEIRO del Centro Penitenciario La Joya, a la Cárcel Pública de la ciudad de David, porque su traslado viola el artículo 22 de la Constitución Nacional y el artículo 2153 del Código Judicial que prohíbe trasladar a las personas detenidas preventivamente, a una cárcel con sede en un lugar distinto de aquel en que se le sigue la causa.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la Ley, rindió su informe mediante Nota N° 164-DNC. al, fechada 9 de febrero de 1999 en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención de los prenombrados señores.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C. Los prenombrados señores estuvieron recluidos en la Cárcel Pública de David desde el 24 de abril de 1998, a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, condenados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas (caso en apelación), no obstante, atendiendo a las medidas de seguridad que deben prevalecer en todo establecimiento carcelario, para garantizar la vida e integridad de la población reclusa, los mismos fueron trasladados al Centro Penitenciario La Joya en el Pabellón N° 5.

Por otro lado, cabe señalar que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de Chiriquí, fijó audiencia el día 11 de febrero a las 2:00 p. m., al señor Waldemaro Balseiro Gutiérrez, a quien se le sigue proceso por el supuesto delito de Falsedad, por lo que hemos realizado las coordinaciones necesarias con el Servicio Aéreo Nacional para realizar el traslado, debidamente custodiado por agentes del D. I. I. P., y así garantizar su presencia el día indicado.

..." (fs. 14-15)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha constatado que contra los detenidos JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNÁN ZALAZAR VIVEROS y BERNARDO BALSEIRO, se tramitó un proceso penal por delito contra la Salud Pública (Tráfico Internacional de Drogas) en el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, que fueron condenados a sufrir una pena de prisión, y que RAFAEL ANTONIO ARROYO MELÉNDEZ y WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ apelaron de la Sentencia de primera instancia.

Por tanto, es legal la detención preventiva que ellos sufren. La pretensión de los demandantes es que esta Corporación de Justicia se pronuncie, mediante la presente acción, acerca de la legalidad de su traslado al Centro Penitenciario La Joya en la ciudad de Panamá, que les impediría ejercer el derecho a defenderse que consagra el artículo 22 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 2153 del Código Judicial.

La Corte no puede ignorar la realidad penitenciaria del país, con establecimientos carcelarios insuficientes para alojar los detenidos, lo que genera el hacinamiento, la promiscuidad y las evasiones, en los distintos centros correccionales, hasta el punto de obligar a sus directores y al Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia a adoptar medidas tales como el traslado temporal de los detenidos a cárceles ubicadas fuera de la sede del Tribunal que conoce de su causa para evitar motines, fugas, contagio de enfermedades de alto riesgo, riñas, lesiones, u otros males mayores. Esta práctica deberá ser eliminada tan pronto como ello sea materialmente posible. Mientras razones de fuerza mayor obliguen a continuarla, es responsabilidad de los custodios velar por el traslado oportuno de los detenidos a la sede del Tribunal que ventila su caso, para atender las diligencias judiciales que el Tribunal del conocimiento señale, y porque puedan comunicarse con sus defensores para que no resulten mermados los principios procesales de inmediación y de

defensa.

Ante esta realidad, la legalidad de cada orden de traslado, cuando sea impugnada, deberá ser examinada a cabalidad para determinar si es o no improcedente. En el caso en estudio, la Dirección Nacional de Corrección por motivos de seguridad ordenó el traslado de JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNÁN ZALAZAR VIVEROS y BERNARDO BALSEIRO, quienes fueron condenados en primera instancia por Delito Contra la Salud Pública y hasta el momento, dos de los imputados apelaron de esta sentencia condenatoria. Por tanto, estima el Pleno que así como la Dirección Nacional de Corrección ha previsto el traslado del detenido WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ (procesado también por el Delito de Falsedad) hacia la Provincia de Chiriquí, el día 11 de febrero de presente año con el fin de que asista a la Audiencia Preliminar señalada para ese día y hora, debe tomar las medidas correspondientes para que a los otros imputados se les garantice la comunicación con su defensor para hacer efectivos sus derechos y su oportuna presentación ante el tribunal que conoce de su causa cuando su presencia sea solicitada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de traslado de los detenidos JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA, ORLANDO FIDEL BALLESTEROS, RAFAEL ARROYO MELÉNDEZ, WALDEMARO BALSEIRO GUTIÉRREZ, OLFIELD HERNÁN ZALAZAR VIVEROS y BERNARDO BALSEIRO y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del funcionario demandando.

Notifíquese.

|                            |   |                            |
|----------------------------|---|----------------------------|
|                            | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                            |
| (fdo.) ARTURO HOYOS        |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ |   | (fdo.) JOSÉ A. TROYANO     |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON   |   | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  |
| (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  |   | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO |
|                            | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |                            |
|                            | Secretario General                            |                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO LEMOS BRAVO CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DROGAS DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus propuesta en beneficio del señor ALFREDO LEMOS BRAVO, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, por la supuesta comisión de delito Contra la Salud Pública.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención del beneficiado con esta acción constitucional, mediante resolución de 26 de enero de 1999 (fs. 10-13).

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la apelación el recurrente manifiesta que la detención preventiva que sufre su defendido es ilegal, ya que a pesar que "se incrimina a sí mismo, a Arturo Monroy y a Robert Bernard como los encargados de enviar la droga a Haití ..." (f. 15 del expediente principal), aduce que en la diligencia de careo entre su persona y BERNARD, LEMOS no se ratifica de su declaración indagatoria ya que lo había hecho encontrándose "confuso y con miedo", por supuesta presión de los agentes de narcóticos. También aprecia el Pleno que el defensor de los intereses del sindicato, indica que LEMOS tenía conocimiento de la existencia de la droga fue por el hecho de que ARTURO MONROY le propuso

"mover" la misma, lo que no constituye delito alguno, ya que su defendido no aceptó la propuesta ni realizó acto alguno en la participación del ilícito, tal como lo ha manifestado MONROY a foja 251.

#### DECISION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

Para la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de ALFREDO LEMOS BRAVO tuvo como fundamento jurídico, en primer lugar el resultado de la experticia legal por la cual se determinó que las muestras analizadas sobre la sustancia ilícita incautada resultan positivas para COCAINA y que la cantidad de la misma era de 120,400.0 gramos.

Por otra parte, estima el tribunal que en la declaración indagatoria de ALFREDO LEMOS BRAVO (fs. 60-67) se colige que lo buscaron para que participara en la transportación de la droga, junto con los señores ARTURO MONROY y ROBERTO BERNARD, quienes estaban encargados de enviar la sustancia ilícita hacia Haití por vía marítima en container para un sujeto de nombre de AGNER de nacionalidad haitiano y residente en Puerto Príncipe.

Advierte el tribunal que a foja 248 reposa la diligencia de careo entre ALFREDO LEMOS BRAVO y JEAN ROBERT BERNARD, en la cual el primero releva de toda responsabilidad a BERNARD en la participación del ilícito, sin embargo en esta misma diligencia acepta que ARTURO MONROY le propuso que recibiría 50 paquetes de droga, y que cuando llegara ésta le enviaría un conductor porque no sabía manejar.

Concluye el tribunal que el precitado LEMOS BRAVO tenía conocimiento de la droga incautada por los agentes de la Policía Técnica Judicial, además que por la cantidad de droga que se logró detener y cuyo peso consta a foja 170 del expediente, la participación del beneficiado con la presente acción constitucional se encuentra enmarcada en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya sanción será de 5 a 10 años de prisión.

#### DECISION DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, se observa a fojas 1 del expediente que contiene las sumarias, la información obtenida por la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, sobre el movimiento de una carga de droga (Cocaína), por parte de una organización colombiana.

La Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y San Blas, ordenó una operación encubierta, y en dicha diligencia se logró incautar 113 paquetes forrado con cinta adhesiva color chocolate, contentivos cada uno de ellos de una sustancia blanca, que se presume sea la droga conocida como Cocaína. Además se aprehendieron a las siguientes personas: JEAN ROBERT BERNARD, ALFREDO LEMOS BRAVO, ARTURO MONROY ORTEGA, MIGUEL ANGEL MATURANA FERNANDEZ, MANUEL ANTONIO CORTES VIVAS, ARROYO MELENDEZ, ARMEDIO BLANDON CHAVERRA y DANIEL DIAZ TEHERAN.

Del resultado de la prueba de campo se determinó la droga conocida como "cocaína" (f. 23), así como también el peso total de la misma: 126.400.0 gramos (f. 170).

Cabe destacar que el informe rendido por el Agente Encubierto obrante a foja 13, da cuenta de una Organización Criminal, que se dedica al tráfico ilegal de drogas, siendo transportada la misma por vía marítima, con destino a la costa abajo de Colón, para ser llevada a una residencia utilizada como almacenamiento "Caletto" ubicada en la Carretera a Colón. La fuente le indicó que debía ir al Hotel Sotelo de la Ciudad de Colón, a la habitación 104 y que debía identificarse como "CARLOS", y preguntara por MIGUEL, ARTURO o por ROBERT, quienes le entregarían "cierta cantidad de droga", la cual sería trasladada hacia la residencia utilizada como caletto.

Consta en autos que, efectivamente, la sustancia ilícita fue introducida al país, por vía marítima, tal como lo declarara NICOLAS ARROYO MELENDEZ (FS. 39-42), quien transportó la carga (droga) en una panga, saliendo de la playa de

Turbo, Colombia el viernes 13 de agosto de 1998 a las siete de la noche y desembarcó en la playa Langosta, donde llegó a las tres de la mañana, entregando la mercancía a dos sujetos.

En cuanto a uno de los señalamientos que se hacen contra LEMOS BRAVO de parte de MIGUEL ANGEL MATORANA FERNANDEZ (fs. 44-50), quien declaró que conoció a LEMOS el viernes 28 de agosto de 1998 en el hotel Sotelo de Colón, indica que "me llamaron de Colombia para que me entrevistara con él porque le tenía que entregar una encomienda" (f. 45). Más adelante se refiere a que dicha mercancía era droga, ya que la persona que le dijo que se contactara con LEMOS BRAVO se dedica al tráfico de drogas.

Otro señalamiento contra LEMOS BRAVO lo hace ARTURO MONROY ORTEGA (fs. 52-56), quien indica que estaba hospedado con el primero nombrado y JEAN ROBERTO BERNARD, en el cuarto 104 del Hotel Sotelo en Colón y lo conoció en Haití y narra la forma en que se llevaría a cabo el traslado de la droga.

Al analizar la declaración indagatoria del sindicado LEMOS BRAVO, obrante a fojas 66-67, observa la Sala que el mismo se incrimina en la encuesta penal investigada, coincidiendo con la declaración de las personas que lo vinculan con el ilícito. Al respecto manifiesta:

"yo voy a decir la verdad, ARTURO MONROY es el representante aquí que iba a recibir la droga, el dueño de la mercancía lo conoce es a él, no a mi ni a BERNARD, yo sé esto porque ARTURO mismo me lo dijo, mi participación al igual que la de BERNARD colaborarle (sic) a ARTURO MONROY para que transportara la droga, el plan eran que iban a venir unos haitianos a Panamá a hacer unas compras..  
... eramos los encargados de enviar la mercancía hacia Haití, una vez tuviéramos la misma, la cual se iba a transportar por container vía marítima ... (f. 66-67).

Más aún, en las diligencia de careo entre el sindicado y los señores MONROY y MATORANA, estos últimos se mantienen en los señalamientos que hacen contra el señor ALFREDO LEMOS BRAVO (fs. 97 y 99, respectivamente).

Llama la atención del PLENO que en el careo entre LEMOS y JEAN ROBERT BERNARD, el primero nombrado, manifiesta que no se ratifica del contenido de su declaración, supuestamente porque lo expresado en ella fue debido a que estaba confundido por la presión de que era objeto, no obstante ello, manifiesta lo siguiente: "yo era consciente de lo que yo iba a hacer por lo que ARTURO MONROY me propuso que recibiera cincuenta (50) paquetes de supuesta droga, cuando ARTURO tuviera la comunicación con la otra persona que tenía la droga, el me llamaría y me dirían donde se iba a entregar la misma, en eso yo le hablé al señor ARTURO y le manifesté que tenía que ir con una persona ya que usted (corrijo) yo no se manejar, pero a partir de ahí ARTURO no tuvo más comunicación conmigo ..." Significa, pues, que existen señalamientos y evidencias del conocimiento que tenía LEMOS BRAVO sobre la operación ilícita que lo vinculan con el negocio investigado, además que la excesiva cantidad de droga incautada, sin lugar a dudas, demuestra que la misma era para fines de tráfico internacional.

Estima el Pleno que la providencia de 1° de septiembre de 1998 dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, la operación encubierta tuvo su desenlace con la incautación de la droga denominada "Cocaína", con peso total de 126.400.0 gramos y la entrada de la misma al país, así como la movilización y destino que se pretendía, resultó tal como lo indicara la fuente a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. Inclusive, las personas que estaban alojadas en el Hotel Sotelo de Colón, eran los responsables de la movilización de la droga, una vez que ingresara a Panamá, de conformidad con sus propias declaraciones, incluyendo el beneficiado con esta acción constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, el pleno comparte el criterio

vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que la vinculación de LEMOS BRAVO en la presente encuesta penal, enmarcada en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya sanción será de 5 a 10 años, y lo mantiene en todas sus partes, por consiguiente, la declaratoria de legalidad de detención preventiva del sindicado, es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 26 de enero de 1999 que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor ALFREDO LEMOS BRAVO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACION ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor del doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS, contra la Procuradora General de la Nación Encargada, a fin de que se deje sin efecto la orden de detención preventiva en su contra, que supuestamente ha impartido la citada funcionaria del Ministerio Público.

Cabe acotar que esta es la segunda acción constitucional de habeas corpus preventivo que se interpone en favor del Doctor ORANGES, siendo la primera decidida por el Pleno de la Corte mediante resolución de 30 de octubre de 1998, declarando NO VIABLE la pretensión del accionante, porque no se había expedido orden de detención en su contra, ni existía peligro comprobado de que sería privado de su libertad corporal.

En esta segunda oportunidad, el apoderado judicial del doctor ORANGES manifiesta que ha llegado a su conocimiento, a través de los licenciados RAFAEL RODRIGUEZ y SIDNEY SITTON, que la Procuradora General de la Nación Encargada ha impartido orden de detención preventiva contra su patrocinado, por lo que existe un temor serio y fundado de que la libertad corporal del doctor ALFREDO ORANGES se verá afectada en forma arbitraria e ilegal, puesto que no existen cargos penales ni investigación sumaria en su contra, y porque se trata de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, siendo candidato por varios partidos políticos para optar por una curul en representación del Circuito Electoral 8-8 de la Provincia de Panamá, admitido ante el Tribunal Electoral, por lo que goza de inmunidad especial.

Acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 10 de febrero de 1998, la Procuradora General de la Nación Encargada contesta el libramiento mediante memorial PGN-SS-115-99 (fs.6), en el cual ha señalado básicamente, que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva del doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS, y que no se tiene a sus órdenes ni bajo su custodia al mencionado ciudadano.

La funcionaria encargada del máximo despacho del Ministerio Público adjuntó a su informe, copia de la circular de 3 de febrero de 1999 dirigida a todos los

Agentes del Ministerio Público, en la cual advertía de la entrada en vigencia desde el día 2 de febrero de 1999, del fuero o protección electoral especial que establece el artículo 128 del Código Electoral para los candidatos a puestos de elección.

A tenor del informe rendido por la autoridad demandada, esa instancia no sólo no ha impartido orden de detención preventiva contra el ciudadano ALFREDO ORANGES, sino que incluso ha tomado las previsiones legales necesarias para que ningún agente del Ministerio Público actúe en desconocimiento de la protección especial del artículo 128 del Código Electoral, que prevé que no podrá ordenarse detención preventiva o arresto sin que medie autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, contra ciertos funcionarios electorales, dignatarios de partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, como manifiesta serlo el doctor ORANGES. Esta circular tenía como motivación fundamental, evitar posibles violaciones por desconocimiento, a lo previsto en la disposición del Código Electoral.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial se ve precisada a reiterar los preceptos adelantados al momento de resolver el primer habeas corpus preventivo presentado en el mes de octubre de 1998 en favor del doctor ALFREDO ORANGES, en el sentido de que esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal. Su interposición supone, la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En el negocio sub-júdice es evidente que el temor de la parte actora descansa, como él mismo acepta, en la información no oficial alegadamente proporcionada por dos profesionales del derecho que no hacen parte del Ministerio Público ni son autoridad jurisdiccional, en el sentido de que se había impartido orden de privación de libertad en su contra, información que, como queda visto, es totalmente falsa e infundada.

En suma, no existe orden de privación de libertad dictada por la autoridad demandada, ni amenaza comprobada contra la libertad corporal del doctor ORANGES, por lo que ha de negarse viabilidad a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de ALFREDO ORANGES BUSTOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIA INFANSON CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación entra para el conocimiento del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus a favor de JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO contra el señor Juez Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito

Judicial de la Provincia de Panamá.

Pese a que el apoderado judicial de JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO no sustentó la apelación anunciada contra la sentencia de 26 de enero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, el PLENO estima conveniente hacer referencia a la fundamentación de la acción constitucional originalmente sometida a dicho despacho.

El accionante expuso que el 15 de diciembre de 1996, la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio con el DIIP y la Policía Técnica Judicial realizaron, entre otras cosas, un allanamiento, con el objeto de capturar a tres (3) sujetos que se habían evadido del Centro Penitenciario de Naos, entre los cuales figuraba el sindicado. Que en dicho operativo hubo intercambio de disparos entre los evadidos y los miembros de la fuerza pública, muriendo dos de ellos, "Colombianito" y "Mono Loco". En esta fecha fue recapturado JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO ALIAS "MEDIA LUNA", y que el mismo "ha cumplido en detención preventiva por esta causa penal, el mínimo de prisión que consagra el artículo 365 del Código Penal reformado por la Ley 57 de 1995, el cual oscila en dos (2) años de prisión." (f. 2), por lo que considera que a su representado deberá aplicársele las medidas cautelares de índole personal que establece el artículo 2147 del Código Judicial.

Advierte el accionante que el día 13 de enero de 1999, en Audiencia Preliminar y Proceso Abreviado, el Juez demandado resolvió abrir causa criminal contra JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO, por los supuestos delitos de evasión y asociación ilícita para delinquir, considerando que ambos delitos son autónomos y cada uno de ellos es sancionado con pena distinta, por lo que estima que el segundo de ellos (Asociación Ilícita) no admite detención preventiva, porque el mismo es castigado con pena mínima de un año de prisión y, por ende, no encaja en lo consagrado en el artículo 2148 de la citada excerta legal.

#### FALLO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al valorar las alegaciones del accionante, el Tribunal de la causa advierte que el tipo penal de evasión permite la imposición de detención preventiva por tener pena mínima de prisión de dos años, conforme lo prevé el artículo 365 del Código Judicial, reformado por la Ley 57 de diciembre de 1995. Que de las constancias actuariales se desprende que a JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO "se le acusa de haberse evadido de la cárcel de máxima seguridad ubicada en la sede del Servicio Marítimo Nacional, ubicada en la isla de Naos, el 31 de octubre de 1996, siendo nuevamente capturado el 15 de diciembre del mismo año ..." (fs. 15-16),

En cuanto al sustento jurídico esgrimido por el apoderado judicial, es decir, el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que cita el recurrente, advierte el tribunal que la misma consagra que la detención preventiva será revocada cuando se exceda el mínimo de la pena señalada en la ley por el hecho punible que se siga.

Dispone, en efecto, el artículo 2148A:

Artículo 2148A: La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno. (Subraya el Pleno).

Salta a la vista que el accionante no se encuentra en el presupuesto de hecho previsto en la ley procesal, toda vez que al detenido se le sigue causa penal imputándosele la comisión de dos (2) delitos, uno con pena de 2 a 5 años y el otro con pena de 1 a 3 años, por lo que no procede a estas alturas invocar

la medida cautelar por las razones apuntadas.

En efecto: señala el tribunal que en el caso bajo examen se está en presencia de un sindicado que se le imputan dos tipos penales: el de evasión, con pena de 2 a 5 años de prisión y asociación ilícita para delinquir, cuya penalidad es de 1 a 3 años de prisión, pero que al momento de dictarse el fallo correspondiente, y de ser hallado culpable el imputado por ambos delitos, el juzgador procederá a la individualización judicial de la pena, conforme lo prevé el ordinal a) del artículo 64 del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 64: Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:

a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le corresponderá por el otro.

..."

#### DECISION DEL PLENO

En la presente encuesta penal, estamos en presencia de dos delitos, cuya comisión se le imputan a JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO, el primero de ellos, el de evasión y el otro, asociación ilícita para delinquir. Como ya ha sido expuesto, el delito de evasión tiene una penalidad de 2 a 5 años y el segundo mencionado, de 1 a 3 años.

De las constancias en autos se ha determinado que el imputado JOSÉ MARIA INFANSON CASTRO, se evadió del Penal de Naos, centro este de máxima seguridad con el que cuenta nuestro país y que, inclusive, fue recapturado, previa la confrontación con arma de fuego que se dio entre los evadidos (JOSÉ MARIA INFANSON, "MONO LOCO" y "COLOMBIANITO") con los agentes de la policía, quedando plenamente comprobado el hecho punible consagrado en la figura de evasión, cuya penalidad, es de 2 a 5 años.

No obstante, al detenido se le imputan, como se dijo, dos delitos, por lo que la restricción a la libertad debe ser mantenida. Además, es evidente la situación de peligrosidad del detenido, que amerita el mantenimiento de la medida cautelar personal. (arg. art. 2147-C del Código Judicial).

En tales circunstancias, es evidente que la finalidad que se persigue con la medida cautelar, esto es, asegurar la disponibilidad procesal del imputado y evitar el riesgo de su evasión, se cumple de manera satisfactoria y por ello debe ser mantenida la medida cautelar de detención preventiva.

No le asiste razón al recurrente, ya que aún sin haberse dado la culpabilidad o no del imputado, pretende hacer valer una tesis que no se encuentra dentro del marco de la ley, al individualizar que uno de los delitos no amerita la detención preventiva, como lo es el de la asociación ilícita para delinquir, por tener una pena mínima de 1 a 3 años, pero, reiteramos, le compete al juzgador de la causa, una vez dictado el fallo respectivo, determinar la situación del imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 26 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO INTROIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación del habeas corpus interpuesto a favor de MARIO INTROIA, contra el Director Nacional de Migración, bajo la entrada 157-99, a la presentada anteriormente en favor del mismo detenido y contra la misma autoridad, (Entrada 151-99), a objeto de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Una vez admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, dando contestación mediante Nota DNMYN/033/99 y recibido ante la Secretaría General de la Corte el día 2 de marzo de 1999.

Encontrándose el presente negocio en la fase de proyecto para la lectura del resto de los Honorables Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se recibió escrito de DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus formulada por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

"El suscrito, HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, cedula No. 8-293-470, por este medio concurro a su Despacho en mi propio nombre, para DESISTIR de la acción de HABEAS CORPUS en favor del señor MARIO INTROIA, con pasaporte italiano No. 2854291, mayor de edad, y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización". (f. 14)

La Corte ha mantenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción. Como quiera que el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ aparece a fojas 13 y 14 del expediente, como uno de los abogados que formulo la acción constitucional en favor de MARIO INTROIA, el PLENO nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede a admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, dentro de la acción de habeas corpus promovida en favor de MARIO INTROIA, y en contra del Director Nacional de Migración Y Naturalización.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DAMIAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el detenido JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogida la referida acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Tribunal demandado y en ese orden, el Magistrado Sustanciador rindió el informe respectivo, (fs. 9-10) donde indica que ese Tribunal no ordenó la detención preventiva de JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ sino que "dicha detención fue dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, mediante proveído de fecha 9 de febrero de 1997, tal y como consta en los folios 176 a 179." (f. 9) y que los fundamentos de hecho y de derecho de tal medida constan en el proveído antes mencionado. Finalmente, señala que "El detenido JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior desde el 13 de marzo de 1998 y desde este momento será puesto a disposición de su despacho" (f. 10).

Adjunto al informe se remitió el expediente principal (3 tomos) contentivo del proceso seguido a JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OTROS, por los delitos contra la integridad personal y contra el patrimonio, cometidos en perjuicio de OVIDIO QUINTERO ATENCIO.

Conforme a lo que se aprecia en las constancias procesales, ya con anterioridad el Pleno conoció de habeas corpus que se interpuso en favor del procesado JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, declarándose legal su detención preventiva, mediante sentencia de 24 de octubre de 1997 (fs. 989 a 991). En esa decisión, el Pleno señaló lo siguiente:

"Se ha pretendido a través de varias diligencias asistidas con peritos, determinar si la declaración de GONZALEZ QUIROZ está viciada por haber sido receptada bajo la presión de amenazas, tratos crueles, torturas y golpes.

De las constancias procesales surge con precisión y claridad que los indicios vinculantes de las personas que aparecen como autores del hecho punible que se investiga, se desprenden de una declaración indagatoria ante la Personería de Boquerón y no ante la Policía Técnica Judicial, además las imputaciones directas hechas a las personas de JOSE DAMIAN GONZALEZ Y JOSE LUIS SAMUDIO son ratificadas mediante declaración jurada, de tal manera que la retractación y las diversas versiones dadas con posterioridad, no debilitan las incriminaciones hechas, ya que relacionadas entre si demuestran que la víctima fue golpeada en la cabeza con una piedra, se dio el hurto con fractura en el kiosko de propiedad del señor OVIDIO QUINTERO ATENCIO y se le despojó de los valores que tenía consigo, coincidiendo con la primera versión ofrecida por GONZALEZ QUIROZ".

Observa el Pleno que el proceso bajo examen, actualmente, ha sido calificado en la fase intermedia con auto de ejuiciamiento criminal, de 30 de diciembre de 1998 (fs. 1169 a 1176 del expediente), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y otros, al encontrar mérito legal suficiente para su encausamiento, como presunto responsable de los delitos genéricos contra la vida y la integridad personal y el patrimonio cometidos en perjuicio de OVIDIO QUINTERO ATENCIO.

Esa medida encausatoria proferida en contra de JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ revela que el tribunal del conocimiento encontró, al efectuar la valoración correspondiente del sumario, medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios en su contra, a que lo llevaron a ese pronunciamiento, decisión encausatoria con la que se conformó tanto el propio imputado como su defensor, al no interponer recurso de apelación contra la apertura de causa criminal decretada.

De lo que se deja expuesto, se aprecia que estamos ante un proceso que ya

fue calificado por el tribunal competente, donde la medida encausatoria proferida en contra de GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra, en lo que respeta a su persona, en firme y en donde se indicaron los elementos probatorios allegados a la investigación que permiten su vinculación con el hecho que se le imputa, cumpliéndose así con los requisitos legales contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial como sustento de la medida cautelar personal cuestionada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y por consiguiente, ORDENA que sea filiado en el respectivo Centro Penitenciario -Cárcel Pública de David-, a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN LAM BUSTAMANTE CONTRA EL JUEZ CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entra a conocer la acción constitucional de habeas corpus propuesta en favor de RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE contra el Honorable señor Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva que sufre RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

"1. Las piezas probatorias contemplan que la conducta reprochable consiste en el apoderamiento arbitrario de bienes ajenos, pero el Tribunal de la instancia ha calificado esa acción ilícita bajo la denominación genérica de hurto, pues formula cargos de enjuiciamiento con relación al Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, aun cuando durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, el funcionario de instrucción contempla cargos delictivos por el delito de robo.

2. La contradicción entre el delito imputado durante la fase sumarial y el contemplado en la intermedia, no constituye una violación de la garantía del debido proceso, porque a pesar de tratarse de dos capítulos diferentes, forman parte de un mismo título y, el delito imputado en el auto de enjuiciamiento es de menor gravedad, luego entonces no se han violado los derechos del imputado.

3. Ahora bien, el hurto imputado al señor RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE y otras personas, es posible tipificarlo provisionalmente como un hurto circunstanciado, pues corresponde al apoderamiento arbitrario de una caja de seguridad de cuyo interior sacaron prendas y dineros en efectivos, para ello fue necesario romper o forzar el obstáculo (cerradura o perillas de seguridad) establecido con la finalidad de proteger los bienes ajenos, para apoderarse de los

mismos, lo cual puede hacerse en un lugar diferente a la residencia de la víctima y esa modalidad está contemplada en el artículo 184 ordinal 3ª del Código Penal cuya sanción oscila de 30 meses a 6 años de prisión.

4. Contra el procesado constan graves indicios de responsabilidad penal, por tanto han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2148 Y 2159 del Código Judicial, lo cual significa:

4.1. El proceso es conducido por autoridad competente;

4.2. Quedó acreditada tanto la propiedad y preexistencia de los bienes objeto del delito como el hecho punible;

4.3. La norma penal posiblemente transgredida contempla pena mínima no menor de dos años de prisión:

4.4. Consta que el procesado es asistido por un abogado defensor y durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, fue dictada la diligencia que le da la condición de imputado, con la formulación de cargos delictivos; y,

4.5. El Tribunal de la instancia ha decretado la apertura de causa criminal y el negocio debe continuar a la fase plenaria. ..." (fs. 10. 12 del expediente principal).

#### ESCRITO DE APELACION EN FAVOR DE RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMENTE.

El apoderado judicial del sindicado argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificó el delito que se le sigue a su representado, como "Hurto circunstanciado", al señalar a éste como el sujeto que se apoderó de una caja de seguridad, de la cual se sustrajo prendas y dinero en efectivo utilizando para ello rompimiento de la cerradura de seguridad. Considera el apelante que el delito "en su modalidad según el Artículo 184 ordinal No. 3 del Código Penal, lleva aparejada una sanción que oscila de 30 meses a 6 años de prisión, o sea, que la pena transgredida contempla pena mínima no menor de dos años de prisión". (f. 15). Al respecto señala que en jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Habeas Corpus, ha mantenido que el delito será designado con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente Título, cuando éste no se divida en capítulos, sin expresar dentro del género la especie de delito a que pertenece. Además, advierte que para los efectos de aplicación de la medida cautelar personal, sólo se tendrá en cuenta la pena que prevé la ley para cada delito, por lo que no se tomará en cuenta la reincidencia o circunstancia del mismo.

Concluye el apelante que la detención preventiva de su representado resulta ilegal, debido a que la pena fijada para el delito genérico de hurto es menor de dos años de prisión, por lo que deberá el tribunal declarar la inmediata libertad ambulatoria del procesado.

#### FALLO DEL PLENO

Una vez analizadas las constancias procesales, esta Superioridad advierte que la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito inició la encuesta penal, en base a la denuncia formulada por la señora ANAYANSI CASTELLANOS MONFANTES, quien indicó que el 21 de enero de 1998, al encontrarse en su residencia ubicada en la Urbanización Altos del Romeral recibió una llamada telefónica de su hermana, comunicándole el robo perpetrado en la residencia de su madre, señora ANGELA MARIA MONFANTES, donde guardaba una cajilla de seguridad que contenía en su interior prendas (joyas) y dinero en efectivo de propiedad de la denunciante y cuya cuantía ascendía a la cantidad de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20.000.00). Se refiere también la denunciante que al momento de verificarse el ilícito se encontraba su sobrina ERIKA ALDEANO, quien fue amenazada con arma de fuego por las personas que presumiblemente ejecutaron la acción delictiva, quienes sustrajeron la cajilla de seguridad y se la llevaron fuera del domicilio

donde se encontraba. Esta circunstancia fue corroborada posteriormente por la citada joven en la declaración jurada rendida por ella (f. 20-22) y en las ampliaciones obrantes a fojas 41-42 y fojas 177-178. En consecuencia se le dió la calificación al delito investigado de robo a mano armada.

Advierte el PLENO que la disconformidad por parte del apelante con el fallo proferido, se fundamenta en el hecho de que se le instruyó originalmente a su patrocinado las sumarias por el delito de robo a mano armada y, posteriormente se abre causa penal contra el mismo, por el delito de hurto, y dado que éste último tiene pena menor de dos años, no procede la detención preventiva que sufre el sindicado.

Con respecto a lo anterior, estima el PLENO que existe confusión en lo pedido, ya que si bien es cierto el delito de robo a mano armada tiene pena de prisión de 5 a 7 años, como lo prevé el artículo 186 del Código Penal y el de hurto simple, cuya penalidad es de 6 meses a 2 años de prisión, ambos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico como "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", en el Título IV de la citada excerta legal. Por otra parte, las circunstancias en que se dió el ilícito, que hasta este momento se encuentra en la etapa de llamamiento a juicio, indican sin lugar a dudas, que se está en presencia del delito de hurto con las agravantes contempladas en el artículo 184 del Código Penal, numeral 3., que taxativamente señala:

"ARTICULO 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

...

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito.

..."

Por las consideraciones anteriores, el PLENO comparte el criterio esbozado por los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al declarar la legalidad de la detención preventiva que sufre el señor RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE, en virtud de que "contra el procesado constan graves indicios de responsabilidad penal, por tanto han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2148 y 2159 del Código Judicial". (f. 11).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 29 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ZULIM GONZALEZ NAVARRO Y ZULAY MEDINA NAVARRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Pérez Sánchez presentó acción de habeas corpus en favor de Zulim González Navarro y Zulay Medina Navarro, quienes se encuentran detenidas a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, luego que "el señor Fiscal Auxiliar las liberó de cualquiera vinculación al delito de Homicidio que se investigaba, y dispuso en enviarlas a Narcóticos para investigación" (f.2, habeas corpus).

El informe de conducta que rindiera la autoridad demandada es un modelo de desarticulación, por lo que no informa con claridad sobre la situación procesal de las detenidas, como tampoco suministra los elementos de juicio necesarios para formular un dictamen sobre la legalidad de la medida acusada.

Los antecedentes permiten establecer que, en efecto, las beneficiarias de la acción fueron puestas, por la Fiscalía Auxiliar, a disposición de la Fiscalía de Drogas el 3 de febrero de 1999 (f.1, antecedentes), luego que fueron detenidas dentro de las sumarias que se instruyen en relación con el homicidio de Moisés Fernández Márquez, en las que "se les formularon cargos por la comisión de Delitos Contra la Administración de Justicia, específicamente, aquellos que tratan sobre el encubrimiento" (f.160, antecedentes). Mediante resolución de 2 de febrero de 1999 se declaró procedente dejar sin efecto la aprehensión, "vista la pena aplicable por el tipo penal que se estima infringido" (ibídem) y, como quiera que el homicidio investigado guarda relación con una operación de tráfico de drogas, se dispuso poner las detenidas a disposición de la autoridad competente para conocer de este delito.

Tanto en la investigación del homicidio como durante la que ahora adelanta la Fiscalía de Drogas, se ha podido establecer que "el móvil del homicidio fue la concertación previa del hoy occiso con las personas arriba nombradas para la comisión de un delito relacionado con drogas, específicamente, la compra de un kilo de droga (cocaína) que a la postre resultó no ser la mercancía que esperaban obtener los compradores", sino harina (f.253, antecedentes). La operación fue financiada con la suma de dos mil trescientos balboas que otra imputada, Nereida Vanegas, obtuviera en préstamo con Zulín González Navarro, quien, al conocer del fracaso de la operación, fue con su hermana Zulai Medina Navarro a exigir el reembolso del dinero.

Mediante resolución motivada de 9 de febrero de 1999, de la Fiscalía de Drogas, se ordenó la detención preventiva de las beneficiarias de esta acción y de otras personas. Como fundamento de la medida se indica que:

"De los elementos expuestos se concluye que nos encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, toda vez que se evidencia la existencia de un concierto previo entre más de dos (2) personas para la realización de una transacción consistente en la adquisición de una supuesta sustancia ilícita y nociva, y que si bien no se ha logrado en el presente caso la incautación de la supuesta droga, por el sólo hecho de la asociación con el fin expuesto, se concreta la infracción de la excerta penal contenida en el artículo primero del Texto Unico de las leyes 23 de 30 de noviembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994" (f.255, antecedentes).

La información anterior que suministra el agente de instrucción puede resumirse señalando que las imputadas fueron detenidas 1o. por su posible vinculación con un delito de homicidio, cargo del que luego fueron relevadas; 2o. se mantuvo su detención sobre la base de que intervinieron en la consumación un delito de tráfico de drogas que, por resultar fallido, no permitió su incriminación penal a ese título, y ahora 3o. se les mantiene detenidas por el supuesto delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas. De allí que corresponda al Pleno pronunciarse sobre la legalidad de la detención sustentada en esos términos.

La asociación ilícita para delinquir, en la modalidad de los delitos relacionados con drogas, no altera lo previsto por nuestro Código y la legislación penal comparada cuando requieren como uno de los elementos del tipo que el designio delictivo sea "cometer delitos" (en plural) -artículo 1o., Texto

Unico de la ley de drogas y artículo 242 del Código Penal-, requisito que no se encuentra presente en este proceso. Nada indica que las beneficiarias de la acción hubieren estado previamente concertadas con otros de los sindicados para la comisión de ese tipo o de otros delitos. Por otra parte, la comentada exigencia excluye la asociación accidental o para cometer un solo delito, por cuanto reclama que la voluntad o consentimiento se encuentren empeñados en la comisión de una pluralidad de ilícitos, lo que caracteriza el concierto delictivo por una cierta estabilidad o permanencia (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial. Tomo II, págs.132-133); Sentencia, Sala Penal, 13 de febrero 1997, Registro Judicial, febrero 1997, pág. 144).

A juicio del Pleno, justificar la detención preventiva atacada sobre esta base tiene igual eficacia que los intentos anteriores que, para los mismos fines, guardan relación con el delito de homicidio y con el de tráfico de drogas.

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Zulim González Navarro y Zulay Medina Navarro y ORDENA sean puestas inmediatamente en libertad, si no pesa sobre ellas otra medida de la misma naturaleza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUIN SILVA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, ha promovido ante la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor JOAQUIN SILVA RIOS contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, a objeto de que rinda dentro del término de dos horas, contados a partir de la notificación, un informe en cuanto si ordenó la detención del beneficiado con la presente acción; los motivos de hecho y de derecho que tuvo para ello y que si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona cuyo libramiento de habeas corpus se le ha ordenado.

Con respecto a lo anterior, la Secretaría General de la Corte, recibió el Oficio N° FD1-T-11-1062-99, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"A. La orden de detención del señor JOAQUIN SILVA RIOS, fue decretada mediante providencia de fecha 19 de Octubre de 1998, por este Despacho.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de Silva Ríos, se reflejan en que el día 16 de octubre de 1998, unidades del Sub-DIIP de Bethania detuvieron al señor Joaquin Silva Ríos, debido a informaciones recibidas sobre la venta de sustancias ilícitas en calle 5ta. Vista Hermosa específicamente a un costado de la Bodega El genio, por un sujeto llamado Joaquín Silva (a)

"Caterpillar".

Al llegar al lugar antes mencionado observaron la presencia del ciudadano por lo que el teniente Hassan intento (sic) abordarlo, pero éste al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, siendo aprehendido inmediatamente por el agente Rodríguez. Al ser verificado el lugar se encontró un hueco en la pared de madera en el callejón, encontrándose una bolsa plástica pequeña de rayas blancas y rojas y en su interior contenía la cantidad de once (11) carrizos los cuales contenían en su interior un polvo blanco que se presume sea droga cocaína. Al realizarse el registro de rigor se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón la cantidad de B/42.00 balboas en diferentes denominaciones.

Al ser indagado el señor Joaquín Silva, se acoge al contenido del artículo 22 de la constitución nacional, posteriormente amplia su declaración indagatoria y niega que las sustancias ilícitas le pertenezcan. Además manifiesta que él se encontraba en una esquina con un sujeto apodado "chachacha" tomándose (sic) unas cervezas y que las sustancias las encontraron después y que el dinero era el producto de la semana de trabajo.

Rinden declaración jurada los agentes captos quienes se afirmaron y ratificaron de su informe de novedad y explicaron al despacho detalladamente como se dieron los hechos.

C. Joaquín Silva Ríos, se encuentra recluído en el Centro penitenciario La Joya a órdenes de éste Despacho y a partir de este momento es puesto a órdenes de ese Augusto (sic) Tribunal, mediante oficio No. FDI-T-11-1061-99 de esta misma fecha.

Adjunto a la presente remitimos copias debidamente autenticadas de las sumarias constantes de sesenta y siete (67) fojas útiles".

El Pleno procede al estudio minucioso del expediente que contiene las sumarias instruidas contra JOAQUIN SILVA RIOS, a fin de determinar si la medida cautelar personal dictada contra el referido señor, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio en el cual se logró información de una fuente que señala al señor JOAQUIN SILVA RIOS alias "CATERPILLA", se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el Sector de Vista Hermosa, Calle 5ta. a un costado de la Bodega El Genio (fs. 2 y 3).

Consta en el informe de novedad, obrante a foja 4, que el día 16 de octubre de 1998, se apersonaron los agentes del Sub-DIIP del Area "A", Bethania, al lugar antes indicado, y el Cabo 2do.11885 LIMBANIO MOSQUERA abordó al ciudadano SILVA RIOS, quien intentó darse a la fuga, pero el agente 4132 EZEQUIEL RODRIGUEZ logró aprehenderlo. Al inspeccionar el lugar, el teniente ARISTIDES HASSAN en compañía del agente MOSQUERA encontraron "en un hueco de la pared de madera en el callejón una bolsa plástica pequeña de rayas blancas y rojas la cantidad de once (11) carrizos con polvo blanco en su interior el cual se presume sea droga ..." (f. 4). Se lee en dicho informe que el ciudadano detenido tenía en su poder la suma de B/.42.00 "que el mismo sacó de su bolsillo derecho delantero del pantalón".

En la Diligencia de Prueba de Campo efectuada sobre la sustancia ilícita incautada, resultó ser la droga conocida como "COCAINA" (F. 10), Posteriormente el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó que el peso total de los 11 carricitos es de 0.99 gramos (f. 53).

Por su parte, el sindicado en la declaración indagatoria obrante de fojas 34 a 38, niega toda vinculación con el ilícito que se le investiga, y que el dinero que le fue encontrado el día de los hechos es producto del pago recibido, ya que labora con el señor NATIVIDAD SILVA BERNAL, en trabajos de construcción, lo que corrobora el declarante SILVA BERNAL, en el sentido de que pudo ser el dinero que le había entregado en pago.

Con respecto a ello, existe en autos la declaración jurada rendida por el señor NATIVIDAD SILVA BERNAL (fs. 61-62), quien manifestó que su sobrino JOAQUIN SILVA RIOS labora con él en forma temporal, en trabajos de construcción y recibe pago semanal de B/.96.59.

Estima el PLENO que, en el caso que nos ocupa, si bien se ha acreditado el hecho punible, con la incautación de la droga, cuyo peso rebasa la dosis que por inhalación produce efectos de cocaína; no se ha comprobado la vinculación del detenido con el ilícito, ya que no se encontró en poder del sindicado la sustancia ilícita, ni fue sorprendido en flagrante delito como lo exige la ley (artículo 2159 del Código judicial).

Sobre este particular, el sitio en que se encontró la droga, es un lugar de acceso de público, una bodega, en una de cuyas paredes aparece abierto un boquete en cuyo interior aparece la droga, sin que existan indicios de naturaleza grave que ubique en cabeza del detenido la propiedad de la droga encontrada.

Por otra parte, observa el PLENO que únicamente existen los señalamientos de los agentes captores, quienes se han ratificado del informe, (fs. 31-33 y 39-42), Es por ello, que considera el PLENO que, hasta el momento de la investigación, no existen los elementos probatorios en el proceso, que vinculen a JOAQUIN SILVA RIOS con el hecho punible. Además se aportó al expediente una certificación expedida por la Policía Técnica Judicial en la que consta que JOAQUIN SILVA RIOS no registra antecedentes policivos ni penales.

Lo anterior, no impide que si en el transcurso de la investigación surgen nuevos elementos que lo relacionen con el ilícito, el funcionario de instrucción determinará las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor JOAQUIN SILVA RIOS y, en consecuencia, ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO REYES PALACIOS CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO PENAL DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez en su calidad de Defensor de Oficio del señor JORGE ANTONIO REYES PALACIOS, ha interpuesto recurso de Apelación contra la sentencia de 22 de enero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de JORGE ANTONIO REYES PALACIOS.

El Segundo Tribunal Superior decretó legal la detención preventiva puesto que a su juicio existen fuertes indicios que lo vinculan con los hechos a él imputados.

El apelante sostiene básicamente que la detención de REYES PALACIOS es ilegal por cuanto riñe con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial

porque "en ninguna parte del sumario se establece que REYES PALACIOS estuviera en los alrededores de la Compañía Sport Inc entre las 12:00 a. m. y 6:30 a. m., supuesta hora en que se cometió el hurto, ya que según el agente de seguridad ASCANIO SUGASTE, el sorprendió a REYES PALACIOS con la bolsa de basura a las 1:30 de la tarde foja 30 y señala además que no comparte la ubicación del delito por parte de la Fiscalía Cuarta, ya que "si bien es cierto REYES PALACIOS fue sorprendido con una bolsa que contenía parte de la mercancía hurtada, no es menos cierto que esta involucrado directamente con el hurto de la misma ya que nunca penetró a la Compañía Sport, Inc; consideramos que su conducta podría ser calificada dentro del Título XI Contra la Administración de Justicia Capítulo V, cuya pena de acuerdo con el Código Penal va de 1 a 2 años y de 25 a 100 días multas".

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso se inicia cuando el 18 de agosto de 1998 el señor José Luis Friedman Guerra, en representación de la empresa PERFORMANCE SPORT INC, presenta formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial que el día lunes 17 de agosto de 1998 al llegar a las instalaciones de la empresa se percataron de que se habían introducido a la bodega de dicha empresa por un orificio del aire acondicionado, tapado con una tablas de madera, las cuales quitaron y hurtaron 58 pares de zapatillas de damas, hombres y niños, 60 pares de chancletas Raiders y un reloj marca Citizen, señalando el valor de la mercancía hurtada en la suma de B/.407.69., expresando que de la Oficina de Seguridad de la Zona Libre de Colón, le informaron que unidades de seguridad habían recuperado 30 pares de chancletas que un sujeto de nombre JORGE LUIS REYES PALACIOS (a) Vampiro, había dejado al darse a la fuga y al cual no pudieron aprehender.

Consta a foja 30 del expediente la declaración jurada rendida por ASCANIO SUGASTE MC CLAUS quien señala lo siguiente:

"Para la fecha del día sábado quince (15) de agosto del presente año me encontraba de turno en la puerta de Aduana de France Field y aproximadamente a la una y veinte de la tarde, observé a una persona masculina de tez morena la cual me pareció conocida, en los momentos en que salía de la esquina de la parte exterior del muro de la entrada donde hay un matorral y luego se puso en la posición de cuclillas y ya se encontraba fuera de las instalaciones, por lo que al verlo me dirigí a él y al acercarme él se levantó y ahí fue donde reconocía a la persona enterándome que se trataba de un sujeto conocido por nosotros por el alias de "Vampiro". Cuando me acerque un poco él comenzó a caminar y yo le grité, "VAMPIRO, VAMPIRO, PARATE", y él me miró y me dijo Sugaste, no me hagas eso, por lo que le dije Vampiro, trae esa bolsa, quiero saber lo que tiene esa bolsa, y él me dijo ahí no hay nada eso mío, y en esos momentos él aceleró el paso por lo que corrí tras de él, ... y ya en esos momentos yo me encontraba cerca del sujeto logrando agarrarle la bolsa la cual era de plástico o de color negro de basura; pero el sujeto me la jaló y aceleró el paso, ahí fue donde yo procedí y saqué mi arma de reglamento y le dije que me diera la bolsa y se parará, y al ver que yo había sacado el arma inmediatamente soltó la bolsa y salió corriendo, por lo que hice una detonación al aire con las intenciones de que el sujeto se detuviera, pero no lo hizo, y luego se volteó y me miró diciendome "MATAME, MATAME" y siguió corriendo con dirección entre el corral de contenedores y el cuartel de bomberos de Cocosolito, ahí desistí de perseguirlo y regresé y tomé la bolsa que era la evidencia."

Mediante resolución de 27 de agosto de 1998 visible a foja 54 del expediente, la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón ordena la detención preventiva de JORGE ANTONIO REYES PALACIOS por considerar está vinculado con el supuesto Delito en Contra del Patrimonio (Hurto con Fractura).

Visible a foja 56 del expediente la declaración indagatoria rendida por

JOSE ANTONIO REYES PALACIOS donde excepciona lo siguiente:

"Yo iba caminando para Cocosolo a rebuscarme como siempre, cuando iba pasando por la puerta de France Field me llamó un vigilante que se llama SUGASTI, que me preguntó si yo quería rebuscarme algo y yo pensando que era un camarón, él me dijo que en un callejón cerca de la puerta donde él se encuentra trabajando habían unas bolsas negras que unos amigos de él se la habían dejado en el callejón que está al frente de la Compañía Casa Bees, me dijo que solo tenía que ir y recogerla, ya que como el estaba uniformado y trabajando en la puerta, el no se podía mover a recogerla, así que me pidió el favor y yo como estaba limpio fui y recogí la mercancía que el me mandó a recoger, no sé que él habló con el aduanero, pero al regreso con la mercancía ellos me dejaron salir me dijo que la pusiera en unos matorrales que están al lado de la puerta, cosa que yo no quise hacer y me quise ir con la mercancía para voltearlos y al ver que yo me iba con su mercancía, sacó el revolver y me hizo un disparo y yo al ver que el me hizo el disparo yo pensé que el me iba a matar por su mercancía, yo se la deje y me fui caminando, y el me gritó que ahora me iba a joder ... "

Por su parte, el agente de seguridad Pedro Agustín Justavino a foja 64 del expediente en su declaración jurada señala que el día 16 de agosto de 1998 trabajaba como vigilante en la empresa Performance Sports, Inc, llegó a dicha empresa a las doce de la noche a trabajar y que después de treinta minutos de estar vigilando el supervisor de turno lo movió a la empresa Colón Import, por lo que quedó la empresa Performance Sports Inc, sin ningún vigilante y no fue sino hasta las seis y media de la mañana que fue trasladado nuevamente a la compañía Performance Sport Inc.

El Pleno observa a foja 72 de las sumarias la Evaluación Psiquiátrica realizada por la Doctora Marisol Orozco, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón que señala que el examinado presenta imputabilidad disminuida., se señala que "al momento de ocurrir el hecho delictivo que se le imputa tenía alterada su capacidad de percepción de su entorno" y a fojas 92 se amplía dicha evaluación y se señala que "los artículos 24 y 25 del Código Penal, establecen imputabilidad dependiendo de la capacidad de comprender, no está consignada la capacidad de percepción".

Consta a foja 89 del expediente la declaración jurada rendida por Israel Sosa Quintero quien señala que presencié un sábado al medio día al salir del área de Cocosolito cuando el agente de seguridad Sugasti tenía el arma de reglamento en su mano y a "Vampiro" y él estaba en medio de los dos y le solicitó a Sugasti que guardara el arma ya que podían hacerse daño ambos y observó que "Vampiro" tenía una bolsa negra en su mano.

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate con delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra REYES PALACIOS aparece a foja 54 del cuaderno principal y se observa que se cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a la declaración de Antonio Sugaste, quien sorprende a REYES PALACIOS con la bolsa negra contentiva en su interior con parte de la mercancía hurtada a la empresa Performance Sports Inc, la declaración de REYES PALACIOS cuando acepta que tuvo en su poder la mercancía hurtada, la declaración de Israel Sosa quien presencié el incidente entre REYES PALACIOS y el agente Sugaste al tratar de aprehenderlo y quien señala que vio a REYES PALACIOS con la bolsa contentiva de los artículos hurtados, nos lleva a concluir que concurren indicios suficientes para vincular a JORGE ANTONIO REYES PALACIOS con los hechos investigados, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de

convicción al proceso varíe su situación procesal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 22 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JORGE ANTONIO REYES PALACIOS y, por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENE MATHIEV CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hilario Rodríguez Ureña ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EUGENE MATHIEU contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito recibido el 2 de marzo de 1999, que consta a foja 7 del expediente, el licenciado Hilario Rodríguez Ureña presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña a favor de EUGENE MATHIEU.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ARIEL A. JARQUIN Y EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó, dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de ARIEL A. JARQUIN y en contra de la Fiscalía Tercera del Circuito Penal de Colón, recurso de apelación en contra de la resolución fechada 11 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del señor ARIEL JARQUIN.

El delito que se investiga en el caso objeto de esta acción de habeas corpus consiste en la sustracción de un contenedor de la empresa SONY CORPORATION OF PANAMA que se encontraba en el terminal COLON CONTAINER TERMINAL, el día 30 de diciembre de 1998, y durante las investigaciones se determinó que al momento en que se cometió el ilícito se encontraba como guardia de seguridad el señor ARIEL ARMANDO JARQUIN.

Sostiene el apelante en síntesis que es ilegal la detención preventiva que sufre su patrocinado en razón de que no existe vinculación del mismo con la comisión de los ilícitos objeto de la encuesta penal.

El Tribunal de apelación, después de haber examinado en lo pertinente los dos (2) tomos que contienen el sumario desarrollado en este caso, llega a la conclusión de que existen méritos para mantener la detención del mencionado ARIEL JARQUIN. En efecto su propia declaración indagatoria que aparece a fojas 126 a 130 del Primer Tomo así como las fojas 205 y 206 donde dice:

"la joven OLEIKA RAMPIE del departamento CYS de Colón Container Terminal, se acercó a mi persona un día que me encontraba en la garita de salida de contenedores y me preguntó si yo era fiel a la empresa, le pregunté por qué me hacía esta pregunta y entonces me dijo que me iba a hablar claramente que lo quería ella era sacar un contenedor, que ella tenía ya todo listo, entonces yo le dije que no quería problemas y ella me dijo que eso no iba a ser ningún problema que yo no me iba a dar ni cuenta, que era por si acaso me daba cuenta, o sea para que supiera lo que estaba pasando y lo dejara salir, que me iban a dar algo por eso, le volví a repetir que yo no quería problemas luego de allí ví que una mula que se encontraba afuera se bajó un joven clarito más o menos de mi estatura, un poco gordito, de cara redonda venía entrando y me preguntó si conocía a OLEIKA le contesté que sí, y el tipo se dirigió hasta la oficina de CYS como a conversar con la joven OLEIKA, luego el tipo regresó a la mula y se retiró al parecer decidieron no hacer nada."

Si se toma en consideración que el señor ARIEL ARMANDO JARQUIN era el guardia de seguridad encargado de la custodia de los contenedores que salían del terminal y no denunció a sus superiores el soborno de que fue objeto por parte de la señora OLEIKA RAMPIE, y luego se cometió el hurto del contenedor de la compañía SONY, éste solo hecho amerita de por sí considerar como legal la detención preventiva de ARIEL ARMANDO JARQUIN.

También se pudo establecer que el contenedor salió del lugar, custodiado por JARQUIN, sin hacer alto en la puerta que éste custodiaba y se pudo observar igualmente a través de un video que sí detuvo a otros camiones que salían para revisarlos. Consta a fojas 165 en una actuación de 8 de enero de 1999, de parte de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, en donde el Fiscal Giovanni E. Olmos Espino manifiesta:

"Con respecto al ciudadano ARIEL ARMANDO JARQUIN, es dable señalar que existen en su contra, un cúmulo de elementos probatorios que lo vinculan con la comisión de los hechos punibles bajo instrucción, pues, en su calidad de seguridad del puerto y último eslabón para la salida de los contenedores del mismo, está en la obligación de verificar la documentación y exigirle al conductor del camión, todos los requisitos que exige el puerto y la Dirección General de Aduanas, (Liquidación, o Ley 26), para la salida de los contenedores, trámites que ARIEL JARQUIN, obvió sin ninguna

justificación, pues, tal como se infiere de la inspección ocular evacuada en el video cassette, donde el cabezal de la mula con el contenedor, no hizo el alto reglamentario para la verificación correspondiente de la documentación supra detallada, amén cuando se observa en el mismo video a otros dos cabezales que salen del muelle, los mismos permanecen en la garita de salida aproximadamente un minuto para la verificación de su documentación de salida, tal como se desprende del tiempo que aparece en la pantalla del mencionado video".

Igualmente la declaración indagatoria de la señora OLEIKA YARABI RAMPÍE MOOTOO que consta a fojas 542 en la que manifestó que:

"yo me pregunto si yo le ofrecí dinero a JARQUIN y él me dijo que no, según dice él porque dejó salir el contenedor y no hizo su trabajo debido y paró el contenedor y llamó a sus superiores".

Es necesario recordar como tantas veces lo ha dicho la Corte, que no le corresponde al Tribunal de Habeas Corpus calificar la investigación realizada, sólo le corresponde constatar si la privación de la libertad es legal o ilegal, a través del examen de cuatro elementos, orden escrita, de autoridad competente, expedida con las formalidades legales, generalmente de los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial, y por motivos previamente definidos en la ley, como se desprende del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de febrero de 1999 en esta acción de habeas corpus interpuesta a favor de ARIEL JARQUIN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ANTONIO SANTANA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio manifiesta su disconformidad con sentencia de habeas corpus dictada el 2 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva decretada contra Rogelio Antonio Santana Moreno, sindicado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Rosmery Yaquelín González González, supuestamente cuando la víctima contaba con la edad de 14 años.

El escueto acto procesal que se censura tiene por acreditado que "la medida cautelar que se cuestiona es perfectamente jurídica, por cuanto encuentra asidero en el derecho y en las cuestiones factores (sic) que emergen en el mismo", por encontrarse comprobado el hecho punible, la existencia de orden de detención escrita y que el detenido se encuentra a órdenes de autoridad competente (f.15, antecedentes).

Por su parte, en el libelo de sustentación del recurso de apelación se admite que, por mandato del artículo 2223 del Código Judicial, "en los delitos

contra el pudor y la libertad sexual comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado el señalamiento que haga la ofendida, éste no debe ofrecer dudas" (f.20, cuaderno habeas corpus). Se sustenta, sin embargo, la tesis de la ilegalidad de la detención en el resultado de un supuesto reconocimiento médico forense practicado sobre la menor González en mayo o junio de 1998, no acreditado en las sumarias, según el cual aun era virgen.

En los términos del testimonio privilegiado rendido por la víctima, suficiente para llevar al imputado hasta el enjuiciamiento, su "noviazgo" con Rogelio Santana duraba ya tres años (f.7, antecedentes); sostuvieron la primera relación sexual el martes 28 de octubre de 1997, lo que repitieron "en varias ocasiones y en el mismo lugar", la última de ellas el martes 3 de noviembre de 1998 (f.8, antecedentes). El imputado, por su parte, admite haber tenido relación sexual con la ofendida el 3 de noviembre de 1998, cuando ya no era señorita (f.71, antecedentes).

Estas comprobaciones satisfacen ampliamente la prueba de la vinculación del imputado con el hecho delictivo que se investiga, dejando para el plenario cualquier otro análisis del factor probatorio que proponga la defensa técnica.

Con vista en las anteriores consideraciones, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN SARA MONTERREY CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RENÉ CARVAJAL, defensor de oficio de la provincia de Herrera, concurre ante esta Corporación de Justicia, a efectos de interponer recurso de habeas corpus a favor de la señora CARMEN SARA MONTERREY "A" SARITA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos.

EL RECURRENTE

Sostiene el licenciado CARVAJAL, que su patrocinada, fue detenida el 19 de noviembre de 1998, por unidades del D. I. I. P. de Herrera, cuando viajaba a bordo de un taxi junto con su marido HUGO BOSQUEZ. Al realizarse el registro del bolso que portaba la señora MONTERREY, se le encontró un frasco de mayonesa que contenía 51 carrizos con sustancia blanca, que al realizarse la prueba de laboratorio, reveló resultados positivos de COCAÍNA en la cantidad de 4.68 gramos.

También señala el recurrente, que en indagatoria visible a foja 38, la señora MONTERREY manifiesta, que efectivamente, la droga encontrada en su bolso era de su propiedad, y que la poseía con el fin de consumirla junto con su esposo.

Agrega, que su patrocinada estuvo internada en el hospital Regional de Los Santos por intoxicación, lo cual demuestra su adicción al consumo de drogas; además en dictamen legal, la Dra. Romero (f. 74) señaló, que la señora Sara puede usar, pero no consumir hasta 30 carrizos.

Por otra parte, los agentes captadores Enith Arosemena Espinoza, Nicolás Ernesto Pimentel y Jaime Calderón Díaz, en sus declaraciones manifiestan que desconocían que la señora MONTERREY estuviera dedicada a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Por último señala el recurrente, que la droga encontrada a su representada estaba destinada para el consumo de ella y de su esposo, por lo que, ante la falta de indicios que demuestren que la droga era para el traspaso o venta ilegal, solicita se proceda a declarar ilegal la detención que sufre la señora CARMEN SARA MONTERREY y en consecuencia se ordene su inmediata libertad. (fs. 10-14)

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia de 11 de febrero del año en curso, se libra mandamiento contra el funcionario demandado, quien por medio de oficio 127 de fecha ut supra, manifiesta, que no ordenó la detención de CARMEN SARA MONTERREY, que en su lugar lo hizo el LIC. MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Titular Delegado Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, mediante resolución de 20 de noviembre de 1998.

Los motivos que dieron lugar a la detención de MONTERREY, surgen cuando agentes de la Subdirección de Información e Investigación Policial de Herrera, detuvieron a los señores HUGO JOSÉ BOSQUEZ, RICARDO CHEN BONILLA y CARMEN SARA MONTERREY SÁENZ, quienes viajaban en un taxi marca Hyundai Excel, matrícula 2T-2, por los alrededores de la Escuela Hipólito Pérez Tello de Herrera en actitudes sospechosas.

Dichas personas fueron trasladadas a las oficinas de la Sub-DIIP de Herrera, y al momento de registrar una bolsa Jeans que portaba la Señora MONTERREY SÁENZ, se encontró un cartucho de plástico de rayas rojas y blancas, con un frasco de mayonesa que en su interior contenía 51 carrizos de plástico con una sustancia blanca, que al efectuarse la prueba de campo arrojó resultados positivos de la droga conocida como cocaína.

Posteriormente, BOSQUEZ en declaración señala, que la droga es de propiedad de su esposa, la señora MONTERREY, quien corrobora esta afirmación, agregando que es para su consumo. Por último el señor CHEN BONILLA indica que no tiene conocimiento de la sustancia encontrada y que solo conoce a la pareja de vista.

Por las fundamentaciones anteriores, es que la autoridad demandada ordenó la detención de la señora CARMEN SARA MONTERREY SÁENZ. (fs. 16-17)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de CARMEN SARA MONTERREY SÁENZ por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta penal se inicia cuando en horas de la madrugada del día 19 de noviembre de 1998, los agentes de la Sub-D. I. I. P. de Herrera, NICOLÁS ERNESTO PIMENTEL (fs. 109-111) y JAIME CALDERÓN DÍAZ (fs. 112-115), se encontraban en los alrededores de la Escuela Hipólito Pérez Tello en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, esperando a la señora CARMEN MONTERREY, debido a que se había recibido una denuncia contra la sindicada por un supuesto hurto de dinero. A la señora MONTERREY, se le logra interceptar dentro de un vehículo "Taxi", marca Hyundai Excel, con matrícula 2T-2, junto con otros dos sujetos, quienes respondieron a los nombres de RICARDO CHEN BONILLA (Conductor del Taxi) y HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO (Concubino de la imputada).

Estas personas fueron trasladadas a las oficinas de la Sub-D. I. I. P. de Herrera, quienes fueron revisadas pero no se le encontró nada ilícito, sin embargo, al buscar en la bolsa Jeans que cargaba la señora CARMEN MONTERREY, se encontró un cartucho de rayas blancas con rojas, que contenía un frasco de mayonesa con 51 carrizos con polvo blanco, que al momento de realizarse la prueba de Laboratorio, reveló resultados positivos de la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 4.68 gramos. (fs. 98)

El señor HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO, concubino de la sindicada MONTERREY, en declaración indagatoria, visible de fojas 27 a 31 manifiesta, que el día en que fueron capturados por la D. I. I. P. de Herrera, desconocía que su señora llevaba consigo droga; pero reconoce que tanto su mujer como él son consumidores de cocaína.

El señor RICARDO ENRIQUE CHEN BONILLA, conductor del taxi, en indagatoria indica, que a los señores HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO Y CARMEN SARA MONTERREY SÁENZ, los conoce de vista, que ignoraba lo de la droga encontrada en el bolso de la imputada. (fs. 32-37)

Igualmente, la sindicada CARMEN SARA MONTERREY, en su indagatoria manifiesta, que la droga encontrada en su bolso es de su propiedad, y que consume hasta treinta (30) carrizos en una noche; y que además su esposo es consumidor, puesto que ambos son adictos a la cocaína. Agrega, que tiene aproximadamente tres (3) años de estar consumiendo marihuana y cocaína; y que anteriormente estuvo internada por problemas de intoxicación en el Intensivo de Psiquiatría del Hospital Regional de Los Santos. (fs. 38-44)

Por otra parte, la Dra. OLGA BUCHE DE ROMERO, Médico Forense y Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de Los Santos y Herrera, en evaluación realizada a la sindicada MONTERREY señala lo siguiente:

"Carece de signos clínicos compatibles con abuso o adicción a cocaína. Puede usar pero no consumir hasta treinta (30) carrizos como declaró, para justificar la cantidad de carrizos.

Actualmente no presenta dependencia a droga alguna en particular.  
(fs. 74-75)

Del fragmento transcrito, debemos señalar, contrario a lo expresado por el recurrente, de que su patrocinada, la señora MONTERREY tenía en su poder droga para consumo personal, que dicha droga (cocaína) fue encontrada en el bolso de la sindicada, en una cantidad de 4.68 gramos, lo cual rebasa la cantidad posológica (1.5 gramos) dictaminada por el Instituto de Medicina Legal para que una persona pueda ser considerada dependiente.

Aunado a lo anterior, en dicho examen realizado por el Instituto de Medicina Legal de Herrera y Los Santos, se indica claramente, que la señora MONTERREY, no sufre de enfermedad mental alguna, es psíquicamente imputable, y no es dependiente de ningún tipo de droga, lo cual desacredita lo declarado por ella en su indagatoria, de que tiene aproximadamente tres (3) años de estar consumiendo cocaína y marihuana. Además, 51 carrizos de cocaína, equivalentes a 4.68 gramos constituyen una cantidad elevada, lo cual es un indicio que opera en su contra.

Por otra parte, el delito en que se encuentra tipificada la conducta de MONTERREY, según consta de las pruebas allegadas al expediente, se enmarca dentro del artículo 260 del Código Penal, segundo párrafo, que se refiere a la posesión agravada de droga, el cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra la señora CARMEN SARA MONTERREY, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que la ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 20 de noviembre de 1998, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de CARMEN SARA MONTERREY SÁENZ "A" SARITA, y en consecuencia ordena sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A FÁBREGA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO HENRIQUEZ Y AGUSTINA DE HENRIQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por los esposos OVIDIO HENRÍQUEZ y AGUSTINA DE HENRÍQUEZ en su propio nombre, quienes se encuentran detenidos en la Cárcel La Joya y Centro Femenino de Rehabilitación respectivamente, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública (drogas), a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado.

En dicha acción, señalan los afectados que la Fiscalía de Drogas realizó un allanamiento en su residencia el 22 de enero pasado, encontrando cierta cantidad de hierba seca (marihuana), afirmando que su hijo TEÓFILO HENRÍQUEZ se hizo confeso de la misma, por la cual se ha privado a su esposa y a él, de la libertad, sin que existan elementos que los vinculen con la misma.

Dice ser jubilado de la ex-Zona del Canal, que realiza trabajos de jardinería para sustentar a su familia, y que es sordo.

Consideró que no existe prueba fehaciente o razón que justifique la detención preventiva que sufren ambos.

Se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Licdo. ARTURO GONZÁLEZ BASO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, quien lo respondió señalando que sí ordenó la detención de los esposos HENRÍQUEZ, mediante Resolución de 27 de enero de 1999, fundada en el cumplimiento de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Entre los fundamentos fácticos y de derecho con que justifica la detención de los prenombrados, señaló el Fiscal de Drogas la incautación de un paquete de regular tamaño, equivalente a un kilo de marihuana, por parte de las unidades de Control de Multitudes de la Policía Nacional, sustancia cuyo examen por parte de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial está pendiente.

También consideró el Instructor la existencia de indicios de presencia y oportunidad contra OVIDIO HENRÍQUEZ GARCÍA y AGUSTINA SALAZAR DE HENRÍQUEZ, por ser residentes y responsables del inmueble donde se incautó la supuesta sustancia ilícita.

Manifiesta que la situación descrita se refleja en el informe de novedad policial y en la propia declaración indagatoria de los detenidos, pese a la

negación de ambos de los cargos contra ellos formulados.

Pues bien, los antecedentes revelan que miembros de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, encontrándose de ronda en el Sector de Curundú, cerca de los Multifamiliares de colores, recibieron el llamado de otro agente policial, quien les dijo haber visto a un sujeto que, al percibir su presencia, se introdujo al apto. N° 16 de la Multifamiliar N° 7 de las Renovaciones Urbanas, y que parecía que dicho individuo portaba un arma de fuego, llamando entonces a la base y arribaron a dicha habitación, donde hablaron con sus ocupantes y les pidieron que los autorizaran a revisarlo, cosa a la que accedieron, procediendo los agentes del orden a dejar por escrito esa autorización -nota manuscrita firmada por el Sr. OVIDIO HENRÍQUEZ-, y a revisar el inmueble.

En dicha revisión se logró encontrar un (1) paquete de regular tamaño, que presuntamente contenía un kilo de marihuana.

Los ocupantes del apartamento eran los dos detenidos y dos menores de edad, uno de ellos hijo de los Sres. HENRÍQUEZ, quienes fueron enviados a la Policía de Menores.

Ahora bien, considera el Pleno que los argumentos expuestos por el Fiscal de Drogas no son suficientes, en esta oportunidad, para considerar que la detención de los esposos HENRÍQUEZ es legal.

Efectivamente, la manera como actuaron OVIDIO HENRÍQUEZ y AGUSTINA DE HENRÍQUEZ no es la de dos personas involucradas en el ilícito que se investiga; los agentes policiales solicitaron a ambos que les permitieran entrar en su apartamento -sin orden de allanamiento- para revisarlo, no sin antes manifestarles el motivo de la búsqueda; una persona que esconde droga en su residencia, no va a permitir que agentes policiales sin autorización, busquen para encontrar la mercancía ilícita, sabiendo -porque es de conocimiento público- que su sola posesión acarrea la pena de prisión.

Consta a foja 4 del expediente principal, la nota firmada por OVIDIO HENRÍQUEZ, en la que autorizó voluntariamente la revisión de su vivienda.

Inclusive, a foja 6 se observa la Resolución N° 50-99 de 23 de enero de 1999, en la que el Juez Tercero Nocturno de Policía hizo constar que el Oficial Mayor de dicho Juzgado se presentó en el lugar de marras para realizar diligencia de allanamiento -autorizado-, pero que los efectivos policiales presentes en el lugar le manifestaron que ya habían revisado el mismo, mediante autorización expresa del dueño, y por ello no realizó la requisa a la que se disponía.

Por otro lado, el agente informante -Cabo L. MELÉNDEZ- señaló que como a las 10:00 p.m. observó a un sujeto que al notar su presencia se introdujo rápidamente en el apartamento objeto de la revisión, y que aparentaba tener en su poder un arma de fuego.

Esto concuerda con la versión de ambos señores, pues OVIDIO HENRÍQUEZ manifestó en su declaración indagatoria -fs. 16 a 20- que estaba dormido al momento de llegar los agentes del orden a su casa para solicitar la revisión; que la droga la encontraron en el tanque del servicio, y que no sabía de quién era el cargador que encontraron los efectivos policiales; esto último, concuerda con lo manifestado por el Cabo II MELÉNDEZ, a quien le pareció que el sujeto que entró en el apartamento tenía un arma de fuego en su poder.

También concuerdan los hechos con las aserciones de la Sra. AGUSTINA DE HENRÍQUEZ -fs. 21 a 26-, quien señaló que se despertó el viernes en la noche -no sabía la hora- escuchando un ruido en la puerta, y se percató que era su hijo y su nieto que acababan de entrar; que al asomarse por la ventana vio a unos guardias; que al preguntarle a su hijo TEÓFILO y a su nieto JUNIER por qué habían entrado tan rápido, los vio muy nerviosos, y que su hijo le dijo que "se habían encontrado una cosa", sin saber ella qué era, porque no le dijo.

Luego, dijo que su nieto entró y salió del baño, coincidiendo ello con el

lugar donde se encontraba la supuesta sustancia ilícita.

Considera esta Superioridad que si la Sra. AGUSTINA DE HENRÍQUEZ hubiera tratado de encubrir a su hijo y nieto, no hubiera vertido esta versión, que se compadece con los hechos expuestos por el Cabo MELÉNDEZ.

Por otro lado, la misma Resolución que ordena la detención preventiva señaló que todavía estaba pendiente el resultado de laboratorio de la sustancia incautada, para determinar su naturaleza, razón por la que, por lo menos técnicamente, no está probada la comisión del ilícito.

Todo esto, aunado a que no se ha establecido claramente la relación de los detenidos con el ilícito en investigación, induce a esta Corporación de Justicia al criterio de que la detención que padecen los esposos HENRÍQUEZ es ilegal; pero que es prudente aplicarles las medidas de seguridad contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, para garantizar su comparecencia a juicio, en caso de ser necesario.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que padecen OVIDIO HENRÍQUEZ GARCÍA y AGUSTINA SALAZAR DE HENRÍQUEZ; pero les IMPONE las medidas de seguridad contenidas en el artículo 2147-B literales A) y B) del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional, y presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL RODRIGUEZ CASTRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel H. Mathews James ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Para exponer los antecedentes del caso, el Pleno debe señalar que ya decidió una acción similar contra RODRÍGUEZ CASTRO, pero presentada por la Sra. Marcelina Castro, y resuelta mediante fallo de 7 de agosto de 1998, que declaró legal la detención preventiva que padece.

Todo comenzó cuando funcionarios de la autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron 59 filtros de una pasta blanca con olor a cocaína, en el fondo de unas neveras de polifoam donde se transportaba el pescado en bolsas de hielo, que estaban en el área de carga de la aerolínea COPA, para su envío a los Estados Unidos.

Los funcionarios del aeropuerto le entregaron a los funcionarios de investigación la guía aérea en que aparecía la empresa VILDEMAR PANAMA, S.A. que consignó la carga, la empresa VILDEMAR IMPORT INC. de Miami, como empresa destinataria de la misma, y la identificación -cédula- de varias personas, entre

ellas JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, quien fungía como representante legal de la consignataria, el registro de movimiento de entradas y salidas de la empresa COPA de ese día, y en la línea 41 el registro del vehículo de VILDEMAR PANAMA, S.A. con registro de entrada a las 9:45 p.m., que transportaba pescado.

Luego de confirmada la presencia de la sustancia ilegal, los señores FELIPE MOLINA, ALICIA OLMEDO y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ se presentaron al terminal aéreo a responsabilizarse del embarque detenido.

Éste aceptó ser el representante legal de la empresa en mención; dijo -en aquella ocasión- tener problemas para la conservación del pescado, y que un individuo extranjero que desconocía, le ofreció unas planchas para empacar pescado contentivas de unos químicos que conservaban el producto por más tiempo, y le explicó cómo debía empacarlo; manifestó desconocer el contenido de esas planchas.

Dijo el beneficiario de la acción que ese día -12 de junio de 1998- él mismo ayudó a la preparación del pescado contenido en las cajas.

Arguyó -en aquella ocasión- que al ser detenido, colaboró con las autoridades porque no sabía lo que estaba pasando.

Señaló también que el Fiscal de Drogas lo detuvo con conocimiento de que trabajaba en la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S.A. y que no era propietario de la misma.

Consta en el expediente que varios empleados de la empresa declararon que RODRÍGUEZ CASTRO era el representante legal de la empresa.

Se averiguó que la empresa era propiedad de SERGIO BERTOLI -de quien se tiene sospecha que pertenece a una red de tráfico internacional de drogas-, quien también era propietario de PESCADERIA SERGIO, ubicada en Tonosí, y utilizada para comprar pescados a nombre de VILDEMAR PANAMA, S.A.

Se encontraron en diligencia de allanamiento realizada a residencia de dos involucradas, documentos que probaban la compra de pescado contentiva de la sustancia ilícita, así como "armas y pertrechos de guerra".

En la presente acción, el Sr. Mathews cuestiona ciertas circunstancias que, a su juicio, no fueron tomadas en cuenta por este Pleno, al proferir la anterior resolución, como que, al ser detectada la droga en el aeropuerto, no fueron aprehendidos ni el chofer, ni el vehículo, sino horas después, estableciendo la oportunidad de intervención de mano criminal en esa circunstancia, para cambiar la guía.

Que la Sra. CORINA BÁRCENAS DE KANT, quien se encarga de llamar al personal de VILDEMAR PANAMA, S.A. desde el aeropuerto, y en quien concurrieron los elementos de presencia y oportunidad con el delito, se encuentra en libertad.

Que el Ministerio Público no ha presentado durante el tiempo transcurrido ningún indicio contundente que pruebe la relación de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ al delito en investigación.

Que éste negó todos los cargos en su declaración indagatoria, y que consta que la abogada ANGÉLICA VARINA BERTOLI, quien preparó la constitución legal de la empresa involucrada, señaló que por instrucciones de SERGIO BERTOLI colocó a JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ en primera instancia como presidente de la empresa; empero, RODRÍGUEZ ha dicho que solo cumplía funciones de refrigeración, y que las probanzas procesales demuestran que éste no tenía acceso directo a la preparación, empacamiento, confección de guías de transporte, etc., limitándose su responsabilidad a que la carga llegara completa al aeropuerto.

Considera que los indicios señalados no tienen la suficiente importancia "conforme al principio de proporcionalidad" establecido en el artículo 2147-D del Código Judicial, para justificar la privación de libertad que padece RODRÍGUEZ CASTRO, y que debe aplicarse alguna medida cautelar personal menos rigurosa.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que no es posible en esta oportunidad conceder lo pedido, toda vez que, como señaló el Fiscal Segundo Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, esta nueva acción no está acompañada de ningún elemento probatorio novedoso que permita considerar que la situación jurídica del inculpado ha variado.

Se limita a verter consideraciones tendientes a valorar ciertas circunstancias ya existentes al tiempo en que este Pleno conoció el caso por primera vez, o la actuación del Funcionario Instructor, cosa que como ya ha establecido la jurisprudencia de este Pleno, no es posible debatir, en primer lugar porque ya esas circunstancias o actuaciones estaban incluidas en el expediente al tiempo de resolver la primera acción de esta naturaleza, y por lo tanto inducen a volver a considerar el estudio que hizo esta Colegiatura en su primera oportunidad.

Empero, resulta que luego de finalizado el trámite de lectura del proyecto de sentencia por parte de los Magistrados que componen el Pleno, se recibió en la Secretaría General un pequeño legajo presentado por el actor, que contienen dos solicitudes separadas; en una, pide que se practiquen pruebas en base al artículo 2589 del Código Judicial, siendo ellas la declaración jurada de la Licda. ANGÉLICA BERTOLI, quien en su declaración jurada ante la Fiscalía de Drogas afirmó que por orden de SERGIO BERTOLI se nombró a JOSÉ RODRÍGUEZ como representante legal, y que aquel corrió con todos los gastos, y adjuntó manuscrito de SERGIO VEGA ATENCIO.

En el mismo, señala que JOSÉ RODRÍGUEZ fungía como técnico de refrigeración y que acudía a la Pescadería Sergio solo para reparar todo lo relacionado con refrigeración; y también que éste no se dedicaba a la compra de pescado, firmando el escrito e incluyendo su número de cédula.

También adujo como prueba el accionante, la resolución contentiva de la orden de detención preventiva del beneficiario de la acción.

La segunda petición consiste en que se analice la orden de detención preventiva contra RODRÍGUEZ, porque en la misma resolución se ordenó la aprehensión de los bienes de los imputados, violando los artículos 2112, 2115 y 2159 del Código Judicial, por lo que la misma "está viciada y es incongruente".

Además de las dos peticiones, el Sr. Mathews adjuntó un escrito redactado a mano, que lleva una firma que revela el nombre de Sergio Vega Atencio -en que señala que el detenido se desempeñaba como técnico en refrigeración, que sus visitas a la Pescadería Sergio eran solo para reparación y que no se dedicaba a la compra de pescados, los cuales se enviaban en unas tinas en hielo-; fotocopia simple de la resolución de 13 de junio de 1998, mediante la cual el Fiscal de Drogas ordenó la detención preventiva de los involucrados, entre ellos JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ; y también adjuntó fotocopia autenticada del fallo de 21 de diciembre de 1998, bajo la Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, por el que este Pleno sustituyó la detención preventiva de ALICIA OLMEDO ROJAS -una de las involucradas- otras medidas cautelares menos severas, contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Pues bien, en lo que respecta a la solicitud del Sr. Mathews de que se analice la resolución que ordena la detención preventiva, considera esta Corporación de Justicia que no cabe el petitum, porque lo que el actor impugna, es la parte de la resolución que ordenó la aprehensión de los bienes de los imputados; y esa resolución no infringe ninguna de las normas aducidas por el actor, porque es perfectamente válido que una resolución contenga varias órdenes, por razones de economía procesal, siempre que estén debidamente sustentadas. Por lo tanto, no hay vicio ni incongruencia en la resolución emitida por la Fiscalía de Drogas.

Ahora bien, en cuanto a la otra petición, atinente a que se declare ilegal la detención, el actor solicitó que se le tomara declaración jurada a la Licda. ANGÉLICA BERTOLI, quien constituyó las sociedades anónimas ordenadas por SERGIO BERTOLI.

No considera necesario esta Corporación de Justicia practicar tal prueba, ya que la declaración jurada rendida por aquella, y visible a foja 622 del expediente, ya estaba incorporada a la investigación al resolverse el primer habeas corpus, y en dicha declaración, a foja 627, la declarante señaló que SERGIO BERTOLI le indicó que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ y ALICIA OLMEDO iban a quedar encargados del negocio en Panamá.

Este último punto, niega toda necesidad de que se ALICIA OLMEDO tenga que volver a declarar.

En cuanto al escrito calendado 8 de febrero de 1999, presuntamente firmado por SERGIO VEGA ATENCIO -incorporado por el Sr. Mathews-, el mismo indica que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ solo se desempeñaba como técnico en refrigeración, que visitaba la empresa para hacer reparaciones de los equipos de enfriamiento de pescado; ello no concuerda con la declaración del propio RODRÍGUEZ, quien manifestó haberle comprado las planchas de pescado a un sujeto extranjero que desconocía, y que le explicó cómo empacar la mercancía.

Como se observa, no concuerda dicha declaración con la presentada por el Sr. Mathews, por lo que la misma no es digna de crédito.

Por lo tanto, la petición presentada por el actor, no cambia la situación procesal del detenido, como tampoco lo hace el fallo del Magistrado Molino Mola, que sustituyó la medida cautelar de ALICIA OLMEDO, porque su situación procesal era distinta a la de RODRÍGUEZ.

Por otro lado, el propio detenido envió una solicitud ante esta Colegiatura, solicitando que se le tome declaración a la Sra. CORINA BÁRCENAS DE KANT, quien -según dice- fue la persona quien envió a la de acento extranjero - que mencionó él en su declaración indagatoria- a VILDEMAR con las planchas, y quien era la jefa inmediata; enfatiza también que fue nombrado como representante legal de la empresa, sin ejercer nunca tal función; y también solicita que se le llame a declarar.

Nuevamente, considera esta Corporación de Justicia que la declaración de CORINA BÁRCENAS DE KANT no tendría mayor efectividad probatoria, por la ya señalada declaración de ella misma, y del imputado.

Esto es aplicable a la función de RODRÍGUEZ como representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S.A., toda vez que ya que la declaración jurada rendida la Licda. ANGÉLICA BERTOLI -quien constituyó legalmente la empresa- visible a foja 627 del expediente -y que ya estaba incorporada a la investigación al resolverse el primer habeas corpus-, señaló que SERGIO BERTOLI le indicó que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ y ALICIA OLMEDO iban a quedar encargados del negocio en Panamá.

De igual manera, considera el Pleno que no tiene objeto llamar a declarar al Sr. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, pues es poco probable que de dicha declaración surja algún elemento novedoso que altere su situación jurídica.

Por lo tanto, no le queda otra alternativa al Pleno que declarar la legalidad de la detención.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN presentó acción de habeas corpus a favor del señor ERNESTO BROWN WILKIE y en contra del Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre su patrocinado es ilegal.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el funcionario acusado éste lo respondió manifestando que no había ordenado la detención del mencionado BROWN WILKIE y que éste había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ésta respondió en su parte pertinente lo siguiente:

"C. ERNESTO BROWN WILKIE no está a órdenes de este Despacho, toda vez que esta Fiscalía no ha ordenado su detención ni captura, ya que la orden dictada por la suscrita pesa sobre la persona de ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, quien aún no ha sido detenido. La Sub-DIIP-1999, de Parque Lefevre, tal como se desprende del Oficio 159-SUB-DIIP-1999, foja 261 del infolio, remitió al ciudadano ERNESTO EGBERT BROWN WILKIE, como la supuesta persona requerida por este Despacho, por lo que ese mismo día viernes 12 de Febrero, fue desaprendido tan pronto llegó al despacho de la suscrita, al comprobar que no se trataba de la misma persona detenida por la Policía de Parque Lefevre".

Vista la respuesta de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que el señor ERNESTO EGBERT BROWN WILKIE fue puesto en libertad al comprobarse de que no se trataba de la misma persona contra la cual se expidió la orden de detención, lo que corresponde es decretar el cese de este procedimiento.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus instaurada a favor del señor ERNESTO EGBERT BROWN WILKIE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ARMANDO HERNANDEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus reparador presentada por la Licda. Jeaqueline Marie Probst S., Defensora de Oficio A. I. de la Provincia de Colón, a favor de ABDIEL HERNÁNDEZ SALAZAR, detenido en la Cárcel Nueva Esperanza, en Colón, y sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio, en perjuicio de CARLOS ENRIQUE ROMELIS McFARLANE y MARÍN DE JESÚS PARRIS PERALTA, dentro de una reyerta tumultuaria ocurrida en el mencionado Centro Penitenciario, y a órdenes -actualmente- del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En su libelo de apelación -que es idéntico al de la acción inicial-, la Licda. Probst fundó su pretensión señalando que el inculpado fue detenido por un delito distinto al que lo mantiene detenido.

Que la detención de su representado está "sustentada en suposiciones" ya que el Segundo Tribunal Superior, en su escrito de declinación de competencia, señaló que RICARDO TORRES fue la única persona que señaló a HERNÁNDEZ SALAZAR, pero haciendo un señalamiento plural, por lo que es difícil establecer quién hirió a quién, ya que consta en el expediente que este fue herido por la espalda, sin saber quién lo hirió, tal como lo dijo en su declaración visible a fojas 148 a 150.

Que la detención de HERNÁNDEZ SALAZAR data de agosto de 1995, y se funda en "suposiciones" que no cumplen los requerimientos para que dicha aprehensión, que se ha prolongado por 40 meses, sea legal, lo cual viola los derechos fundamentales del prenombrado, toda vez que la pena mínima del delito que se le imputa es de 36 meses de prisión según lo norma el artículo 140 del Código Penal.

También sostiene la letrada que el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 43 de 1997, establece lo siguiente:

"2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Organismo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno".

Afirmó la actora que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de su representado, sin considerar el enunciado de esta norma, violándola.

Pues bien, en la acción primaria, el Tribunal en mención declaró la legalidad de la detención, considerando que sí existen pruebas que involucran a ABDIEL HERNÁNDEZ SALAZAR (A) "ADY", en la comisión del ilícito.

Mencionó la declaración del detenido ROGELIO TORRES DEER, quien se encontraba en dicha cárcel al momento de suscitarse el hecho que se investiga, y dijo ver cuando HERNÁNDEZ SALAZAR en compañía de otros reclusos apuñalearon a los hoy occisos, provocándoles la muerte.

En el mismo sentido, EVARISTO MORETTI -otro recluso- afirmó que fue herido por este en los glúteos con el cuchillo que le vio en la mano la noche en que ocurrió el incidente, lo cual -a juicio del Segundo Tribunal- desvirtuó la coartada de que HERNÁNDEZ se encontraba en su celda cuando asesinaron a ROMELIS McFARLANE y a FERRIS PERALTA.

Además, se cumplieron -según esa Colegiatura- los requisitos legales que debe contener la orden de detención preventiva, en base a lo cual declaró la ya citada legalidad de la detención preventiva de ABDIEL HERNÁNDEZ SALAZAR (A) "ADY".

Esta Corporación de Justicia considera la interpretación del artículo 2148-A del Código Judicial, de otra manera.

Efectivamente, es necesario recordar que la política legislativa que inspiró la adición a la norma, radica en la intención de descongestionar las cárceles del país, atestadas de reclusos, cuyos casos están estancados, o no ameritan la permanencia de sus autores allí.

Además, la norma también establece que la detención preventiva, será sustituida por otra medida cautelar personal de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, lo cual corrobora la intención del legislador de disminuir el hacinamiento existente en los centros carcelarios del país, pero asegurando en la medida de lo posible su comparecencia a juicio, en caso de ser necesario.

En el presente caso, la Licda. Jeaqueline Probst afirma que su representado está detenido preventivamente desde el 29 de agosto de 1995, por lo que a la fecha ha cumplido 40 meses de prisión preventiva, siendo que la pena mínima del delito que se le imputa es de 36 meses.

Sobre el particular, el expediente suministrado como antecedente de la acción que nos ocupa, contiene la investigación por la muerte de ROMELIS McFARLANE y FERRIS PERALTA, por lo que no contiene mayores detalles sobre la detención anterior de HERNÁNDEZ SALAZAR; empero, se observa a foja 61 del mismo, un Informe dirigido por el Capitán Ernesto Rosario G. -Sub Director de la Zona Policial de Colón- al Mayor Alvis Santana -Director de esa Zona Policial- en que le suministra los antecedentes de los heridos en el hecho de sangre, que fueron trasladados al hospital para que recibieran atención médica, entre los que se encontraba el beneficiario de esta acción.

De él, reveló que tiene una investigación por Delito contra el Patrimonio, la Vida e Integridad personal, que data del 29 de agosto de 1991, y también Riña y Escándalo dentro de la Cárcel Pública, el 25 de abril de 1997 -antes de que se iniciara este caso-; a fojas 110-112 se observa la Resolución calendada 25 de julio de 1997, por medio de la cual el Personero Municipal de Colón ordenó que se le practicara declaración indagatoria a HERNÁNDEZ SALAZAR y a su vez le mantuvo la detención preventiva.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que no es correcto el planteamiento de la letrada, ya que ella funda su solicitud en que HERNÁNDEZ SALAZAR ha sobrepasado los 36 meses que establece como sanción mínima el artículo 140 del Código Penal, atinente a la riña tumultuaria; empero, los 40 meses de prisión que afirma la Licda. Probst que ha cumplido su defendido, no fueron por el delito de riña tumultuaria, sino por el de delito contra el Patrimonio, la Vida e Integridad Personal.

Ello significa que, desde el 25 de julio de 1997, fecha en que el Personero Municipal de Colón mantuvo la detención preventiva de HERNÁNDEZ -por razón de la riña tumultuaria- hasta la fecha, no han transcurrido los 36 meses que aduce, sino 20 meses.

Por lo tanto, si se pudiera aplicar el artículo 2148-A a la detención que padece -supuestamente- desde 1995 por el delito contra el Patrimonio, la Vida e Integridad Personal, se mantendría la detención por la participación del ya mencionado delito de riña tumultuaria.

En cuanto la relación del justiciable con la comisión del ilícito en investigación -riña tumultuaria- coincide nuestro criterio con el del a-quo, ya que contrario a lo señalado por la Defensora de Oficio A.I. sí existen señalamientos específicos contra HERNÁNDEZ SALAZAR.

Efectivamente, a fojas 78 a 80 del infolio, se aprecia la declaración jurada de RICARDO ROGELIO TORRES DEER, quien manifestó que entre tres reclusos ultimaron a las víctimas en la cárcel, y que uno de ellos fue el beneficiario de esta acción.

EVARISTO MORETTI -f. 84- indicó que fue herido por el sindicado en sus glúteos con el cuchillo que le vió el día en que murieron ROMELIS y FERRIS, lo cual produce un indicio grave de participación en el hecho, dado que ocurrió en

el interín del mismo. Este detenido reconoció mediante diligencia, a HERNÁNDEZ SALAZAR como uno de los participantes en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales -f.88- al igual que TORRES DEER.

Por otro lado, ROBERTO ZÚÑIGA TORRES -otro interno- en su declaración jurada -f. 92-A- dijo que HERNÁNDEZ botaba sangre por el cuello y que él lo tomó por el cuello para que no botara más sangre y lo llevó al portón de guardia para que se lo llevaran al hospital. También manifestó que HERNÁNDEZ, JORGE SOLANILLA y JORGE LUÍS ARAUJO -los tres sindicados por ese caso- dormían juntos.

Considera la Corte que el hecho de que HERNÁNDEZ SALAZAR hubiera recibido una herida en el cuello o en cualquier parte del cuerpo, no es óbice para considerarlo participante del crimen, ya que pudo habérselo infringido alguno de los finados al defenderse.

En fin, debe recordar esta Corporación de Justicia que la finalidad de la presente acción es la de establecer la legalidad o ilegalidad de la detención del sindicado a favor del cual se interpone, por lo que no conviene debatir el grado de participación y/o responsabilidad que le atañe.

Las probanzas procesales del caso, son suficientes para que el Pleno considere que ABDIEL HERNÁNDEZ SALAZAR está implicado en el hecho investigado, pese a que resultó herido en el mismo; ello es así, por cuanto las declaraciones de varios agentes policiales que se encontraban en la cárcel al tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos -SERGIO GENTIL ASPRILLA en fs. 130 y 131 y ERNESTO FISHER en fs. 138 a 140- revelaron no solo que murieron ROMELIS McFARLANE y FERRIS PERALTA, sino que hubo una riña tumultuaria, lo cual justifica las heridas que sufrió HERNÁNDEZ SALAZAR.

Además, la orden de detención preventiva contra este Resolución de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial calendada 11 de noviembre de 1997, cumple con los requisitos que establece el artículo 2159 del Código Judicial.

Por lo tanto, no le queda otra opción a esta Corporación de Justicia que confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 28 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y pone al detenido a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO BARRANCOS CENTENO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MARCOS ANTONIO BARRANCOS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el accionante básicamente que no existe ninguna prueba que milite dentro de la investigación sumarial en su contra por lo que su detención es ilegal.

Recibido el expediente se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante el oficio No. FD-T-03-38 de 3 de marzo de 1999, rindió el siguiente informe:

"Con la presente comunicación hacemos de su conocimiento que el expediente seguido a MARCOS ANTONIO BARRANCO, fue remitido al Juzgado Cuarto de Circuito Penal, el pasado 4 de febrero, con el oficio No. 502.

Adjunto a la presente le remitimos el cuadernillo que contiene la acción de habeas corpus presentada a favor de MARCOS ANTONIO BARRANCO, toda vez que en atención a lo arriba expuesto, se nos hace imposible presentar el informe solicitado".

Del informe transcrito se infiere claramente que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la presente acción de habeas corpus, ya que el accionante se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito Penal, por lo que procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por MARCOS ANTONIO BARRANCO y declina su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por admitida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad acusada quien mediante Oficio No. 23-B. S de 25 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"A. La detención del demandante fue decretada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la diligencia con fecha 4 de mayo de 1990 visible a foja 80 del proceso, por considerar cumplidos los requerimientos procesales de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para esa finalidad.

Dicha detención fue mantenida por este Tribunal, al momento de calificar las sumarias, una vez se decretó su enjuiciamiento mediante resolución de fecha 26 de mayo de 1997 (fs. 351-362).

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención del señor MARTINEZ TEJADA, obedecen a que a través de los medios comunes de prueba permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, ha sido demostrada la existencia del delito de homicidio y la vinculación de éste con dicho ilícito penal.

C. El prenombrado JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA se encuentra a nuestra disposición. Cabe la pena indicar, que el día 19 de enero del presente año, se realizó la audiencia pública de este caso, en donde el jurado de conciencia encontró CULPABLE al señor MARTINEZ TEJADA, del delito de homicidio, en perjuicio de FILIBERTO RODRIGUEZ REYES (q. e. p. d.) Y de las lesiones del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ REYES.

Por este conducto enviamos el negocio principal, a fin de que se resuelva lo indicado. Igualmente, queda el detenido a órdenes de esa máxima corporación de justicia".

Por su parte el beneficiario de la presente acción al fundamentar su solicitud señala que "se encuentra en un caso equivocado en donde el verdadero acusado falleció en la cárcel".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si es legal la privación de libertad de JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA, previa las siguientes consideraciones.

Según consta en antecedentes, el día 3 de enero de 1990 en el área conocida como El Martillo en San Miguelito, de acuerdo a la declaración de testigos presenciales los sujetos apodados PICHÍ y MARIELO agredieron con arma de fuego y objeto punzo-cortante a FILIBERTO RODRIGUEZ REYES, quien falleció producto de las heridas recibidas y a su hermano JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ REYES, quien sufrió lesiones personales.

Según el protocolo de necropsia visible a foja 9 del expediente, FILIBERTO RODRIGUEZ REYES murió a consecuencia de una herida por "arma blanca en el tórax que laceró el pulmón y vasos del mismo, produciendo una hemorragia interna que a su vez produjo un estado de shock causante de la muerte".

El Pleno observa en el expediente las declaraciones juradas de Jorge Enrique Rodríguez Reyes, Charlotte Irene Frith Jiménez y Dianelsa Arroyo Martínez, testigos presenciales de los hechos, donde señalaron directamente a los ciudadanos descritos como PICHÍ y MARIELO, como los que participaron en el hecho de sangre, ciudadanos que posteriormente fueron identificados como Raúl Hernández Small (a) Pichí y JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA (a) Marielo.

Mediante resolución de 3 de octubre de 1996 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial ordena la detención preventiva de JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA (a) Marielo. (F. 268)

Visible a foja 279 del expediente consta la Vista No.196 de 31 de octubre de 1996 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial solicita se llame a responder a juicio criminal a JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA y RAUL HERNANDEZ SMALL por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del libro II del Código Penal.

En Diligencia de Rueda de Detenidos la testigo presencial Charlotte Irene Frith Jiménez, identificó al ciudadano Raúl Hernández Small y Dianelsa Arroyo Martínez identificó a Raúl Hernández Small y posteriormente a JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA como los autores del homicidio de Filiberto Rodríguez Reyes y las lesiones a Jorge Enrique Rodríguez.

Mediante Vista No. 09 de 31 de enero de 1997 la Fiscalía Segunda Superior

del Primer Distrito Judicial reitera los conceptos vertidos en la vista fiscal anterior No. 196 y solicita se llame a responder en juicio criminal a JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA y RAUL HERNANDEZ SMALL por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del libro II del Código Penal, es decir por los delitos genéricos de homicidio y lesiones personales (F. 317).

Visible a foja 351 la resolución de 26 de mayo de 1997 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abre causa criminal en contra de JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA y RAUL HERNANDEZ SMALL por los delitos de HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES en detrimento de FILIBERTO RODRIGUEZ REYES (q. e. p. d.) Y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ REYES. (Lesionado).

El Pleno observa a foja 372 de las sumarias la resolución de 12 de agosto de 1997 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara extinguida la acción penal con relación al procesado Raúl Hernández Small, en virtud de que el mismo falleció en el centro carcelario donde estaba recluido.

Finalmente, consta a foja 6 del cuadernillo principal que el 19 de enero de 1999, se realizó la audiencia pública de este caso en donde el Jurado de Conciencia encontró culpable al señor MARTINEZ TEJADA del delito de homicidio en perjuicio de FILIBERTO RODRIGUEZ REYES.

Del examen detenido de la documentación incorporada, el Pleno observa que al señor JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA, mediante veredicto del jurado de conciencia se le encontró culpable del delito de homicidio en perjuicio de Filiberto Rodríguez Reyes (q. e. p. d.). En su privación de libertad no se ha violado el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la misma.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad decretada contra JOSE ALFONSO MARTINEZ TEJADA y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ARQUIMEDES ABAD CONTRA EL FISCAL 1RO. ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES a favor del señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ, sindicado por delito Contra Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

EL ACCIONANTE

El recurrente plantea los hechos que dieron lugar a la detención del señor ABAD RODRÍGUEZ indicando que, aproximadamente a las 3:50 p. m del día jueves 28

de enero de 1999, los miembros de la DIIP de La Chorrera, efectuaron un allanamiento y registro a una residencia en el sector de Los Guayabitos, ubicado en aquél distrito, incautándose cierta cantidad de drogas y se llevaron detenidas a varias personas que estaban dentro del inmueble.

Indica el letrado que, la detención de su defendido se produce porque éste se encontraba frente al inmueble en que se dio el allanamiento, pero no se le encontraron en su poder sustancias prohibidas ni dinero marcado como señuelo para la compra de drogas.

Los demás detenidos, BIANKA DÍAZ HERRERA, MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ, DENIS LEROY HUBBARD SÁNCHEZ y DEMETRIO AMADO YEARWOOD, al rendir declaración indagatoria, no involucran a ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ a la venta de la sustancia ilícita y éste, en su declaración indagatoria, manifestó que no consume ni vende droga y que se encontraba en la casa que fue allanada haciendo algunos trabajos sencillos al señor MAGDALENO IBARRA SÁNCHEZ, dueño de la casa. (F. 2)

Finalmente, el recurrente manifiesta que el jueves 4 de febrero del año en curso, presentó el poder especial conferido por el señor ABAD RODRÍGUEZ ante la Fiscalía ya señalada, en donde no se le permitió ver el sumario sino hasta el viernes 19 de febrero, a las 10:00 a. m, indicando el letrado que la encuesta penal no estaba debidamente foliada, por lo que no pudo aportar la copia autenticada de las piezas procesales que sirven de apoyo a su petición, que consiste en que se declare ilegal la detención de su defendido. (F. 3)

#### EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio N° 708, fechado el 24 de febrero de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Licdo. ARTURO GONZÁLEZ BASO, dio respuesta al proveído enviado por este despacho sustanciador, señalando lo siguiente:

"A) Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD. La misma se ordenó por escrito mediante resolución motivada de fecha dos (2) de febrero de 1999.

B) Los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan la resolución atacada de ilegal son los siguientes:

De acuerdo a una Información Obtenida de 22 de septiembre de 1998 se pone en conocimiento de las autoridades que en el sector de Los Guayabitos de la Chorrera existe un grupo de personas encabezadas por MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ (a) MAENO quienes se dedican a la venta de sustancias ilícitas de día y de noche.

... el 18 de enero de 1999 se da otra información obtenida en la cual se indican otra serie de personas que colaboraban con el prenombrado MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ, siendo estos los ciudadanos de apellido ABAD, PEREA, DEMETRIO AMADO YEARWOOD (A) MOCHIN, LEROY HUBBARD SANCHEZ Y VIANKA TATIANA DIAZ.

... Al momento de rendir su indagatoria el señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD (fs. 89-96) indica que él trabaja para el señor ayuda al señor MAGDALENO IBARRA SANCHEZ, padre de MAGDALENO HINESTROZA como quiera que este se encuentra recién operado y que no se dedica a la venta o consumo de drogas ilícitas.

Cabe destacar también que al realizarsele Prueba de Campo de rigor a las sustancias obtenidas en la compra simulada la misma dio resultado positivo para la presencia sustancias ilícitas.

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado toda vez que la diligencia de compra simulada fue positiva en cuanto a que se encontraron en posesión de una de las personas previamente reseñadas (DENNIS HUBBARD) en las diligencias de vigilancia, los billetes marcados. En cuanto a ALEXIS ARQUIMEDES

RODRÍGUEZ su vinculación en esta etapa insciciente de la investigación se deduce de las informaciones obtenidas antes mencionadas donde se informó que era uno de los vendedores de MAGDALENO HINESTROZA y de su presencia en el lugar y fecha del allanamiento, en compañía de las personas identificadas como presuntos vendedores de sustancias ilícitas.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20A de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que se pretende invalidar con la presente acción.

C) El señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD, mediante oficio N° DFIC-622, se encuentra detenido bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya. (Fs. 7-10)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra el señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ y otros, cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga (F. 102), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Respecto a los elementos probatorios que vinculan a ABAD RODRÍGUEZ al hecho punible por el cual se decretó la orden que pretende invalidar el accionante, consta en el expediente el Informe Obtenido por agentes de la Sub-DIIP de La Zona de Policía de Panamá Oeste, fechado 18 de enero de 1999, en donde se observa que, a través de "una fuente de entero crédito", las unidades del DIIP tuvieron conocimiento de que el señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ (a) MAENO, se estaba dedicando a la venta de drogas en el sector de Los Guayabitos, abiertamente de día y de noche, en la residencia de sus padres. Se incluye en dicho informe una serie de nombres de personas que colaboraban con la venta de la droga junto a HINESTROZA PÉREZ, entre ellos se menciona al señor ABAD RODRÍGUEZ. (F. 16)

Los hechos se suscitaron en la casa del señor MAGDALENO IBARRA SÁNCHEZ, padre de HINESTROZA PÉREZ, luego de haberse montado una operación de COMPRA CONTROLADA (F. 25); seguidamente, se lleva a cabo una diligencia de allanamiento.

A consecuencia de la diligencia, fueron detenidas 5 personas, se logró incautar dinero en efectivo, recuperándose tres billetes de un balboa utilizados para la compra controlada, que se encontraron en posesión del señor DENNIS HUBBARD, quien realizó la venta de la droga; el dinero fue cotejado con las copias autenticadas, en presencia de los allanados. (F. 31-32)

En el Informe de Compra Simulada, se expresa que a "la Fuente" se le proporcionó el dinero fotocopiado y autenticado; ésta fue y compró la sustancia, regresa y le muestra al Secretario de Drogas, dos sustancias sólidas de color crema que se supone sea droga (crack); "la Fuente" manifestó que cada una le costo B/.2.00 y que el sujeto que se las vendió se llama DENNIS HUBBARD, "además manifestó que la sustancia la mantenía en una cajeta de fósforos y que junto a él se encontraban otras (4) personas ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ, VIANKA DÍAZ Y DENNIS LEROY HUBBARD SÁNCHEZ, conjuntamente con las evidencias." (Fs. 33-34) (Lo subrayado es nuestro)

En el informe de allanamiento, se indica que la diligencia se llevó a cabo porque según informes de inteligencia y de vigilancia respectiva, se tenía conocimiento que el hijo del propietario de dicha residencia de nombre MAGDALENO HINESTROZA PEREZ, en asocio con otros elementos del mal vivir se dedicaban a la venta de drogas en la misma, señalando el Informante que:

"la venta se la había efectuado un ciudadano que se encontraba sin camisa, con pantalón largo de color mostaza (DENNIS HUBBARD), quien a la vez estaba acompañando de varias personas y que las sustancias las mantenía en una cajeta de fósforos, razón por la cual se procede

inmediatamente al allanamiento a las 3:50 p. m encontrándose en dicha residencia a los ciudadanos MAGDALENO HINESTROZA PEREZ ...; ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRIGUEZ ...; DEMETRIO AMADO YEARWOOD ...; JORGE FRANCISCO FRÍAS ...; VIANKA DÍAZ ...; y DENNIS LEROY HUBBARD SÁNCHEZ. (Fs. 35-36) (Lo subrayado es nuestro)

Por otro lado, DENNIS HUBBARD se dio a la fuga, arrojando un objeto que resultó ser una cajeta de fósforo que contenía 4 sustancias sólidas cremosas y un fragmento de ellas que se presumía era crack. Esta sustancia, y la que se obtuvo en la compra simulada, ante la prueba de campo, dio como resultado positivo para la droga conocida como "piedra o crack" (F. 47).

Por lo anterior, la agencia instructora ha procedido a disponer la detención preventiva a varias personas al considerar que se trata de un grupo asociado con el fin de vender sustancias ilícitas.

En cuanto a las constancias procesales que reposan en el expediente, se tienen las declaraciones indagatorias de BIANKA TATIANA DÍAZ HERRERA (Fs. 54-61), MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ (Fs. 54-61), DENNIS LEROY HUBBARD SÁNCHEZ (Fs. 72-79) y DEMETRIO AMADO YEARWOOD (Fs. 80-84), quienes señalan que ABAD RODRÍGUEZ, se encontraba en el inmueble allanado porque le estaba haciendo unos trabajos al señor MAGDALENO IBARRA SÁNCHEZ, propietario de la casa, a quien le ayudó limpiando el patio y alimentando a una cría de pollos que éste tiene.

ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ, manifiesta en su declaración indagatoria (89-96) que él día de los hechos, él se encontraba en la casa del señor MAGDALENO IBARRA SÁNCHEZ, ya que, fue a verlo porque lo habían operado de una hernia. Señala el indagado que él hace trabajos eventuales de chapistería y pintura con el señor IBARRA SÁNCHEZ y que estando en la casa, éste le pidió el favor de que moliera 10 libras de maíz para alimentar a los pollos y que le rastrillara el patio.

Seguidamente, cuando ABAD RODRÍGUEZ terminó las labores, el señor IBARRA SÁNCHEZ le dio un dólar para que se tomara dos cervezas; aquél se fue a comprar las cervezas y regresó a la casa de IBARRA SÁNCHEZ. Cuando iba entrando al portal de la residencia, llegaron las unidades del DIIP, dándole palo a todos los que estaban en la residencia en la parte de afuera, pero no sabe si golpearon a los que se encontraban adentro de la residencia (F. 92).

El señor ABAD RODRÍGUEZ fue detenido, como indica el Fiscal Primero de Drogas, por estar vinculado al ilícito investigado, lo que se desprende del informe obtenido por las unidades de la DIIP, de "una fuente de entero crédito", en donde se señala que aquél se dedica a la venta de droga junto a los demás implicados y, aunado a lo anterior, se tomó en cuenta el hecho de que ABAD RODRÍGUEZ estaba en el lugar y fecha donde se llevó a cabo el allanamiento, lo que implica un indicio de presencia y oportunidad.

En cuanto al informe de inteligencia, si bien constituyen un motivo para el seguimiento de pistas en una investigación criminal, debemos tener presente que este no reviste la categoría de medio idóneo de prueba que por sí solo pueda vincular a una persona con la comisión de un hecho punible, toda vez que deben ser valorados en conjunto con otros indicios a fin de determinar el nexo entre el imputado y el delito por el cual se le investiga.

Ahora bien, en el caso en examen, se tiene además del informe citado, la concurrencia del indicio de presencia y oportunidad, ya que, el señor ABAD RODRÍGUEZ se encontraba en el inmueble al momento en que llegaron los miembros de la DIIP a realizar la diligencia, siendo estos elementos circunstancias de tiempo y lugar, que conforman graves indicios en su contra.

Si bien de las cinco declaraciones vertidas se desprende que la presencia del señor ABAD RODRÍGUEZ en el inmueble allanado tiene su razón de ser en que éste frecuenta la casa por los trabajos eventuales que realiza con el señor MAGDALENO IBARRA SÁNCHEZ, y en el día en que se produce la detención, se encontraba visitando al señor IBARRA SÁNCHEZ quien había sido operado y que le pidió el favor de que le ayudara con los quehaceres, no menos cierto es que

momentos antes de que se produjera su detención, se realizó una operación de compra controlada de droga que arrojó resultados positivos y aunado a ello, y a los citados informes de inteligencia, el beneficiario de la presente acción, se encontraba en el lugar donde se había realizado la operación de compra controlada.

Por lo anterior, consideramos que la existencia de los elementos en que se fundamenta la detención de ABAD RODRÍGUEZ, son suficientes para justificar la aplicación de la medida de detención preventiva, puesto que constituyen graves indicios que vinculan al detenido con el delito que se le imputa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor ALEXIS ARQUIMEDES ABAD RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ELVIS NIETO CASTILLO a favor de DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de AGUILAR ESCARTIN, mediante providencia de 19 de enero de 1999 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

"Los hechos se inician el día dieciséis (16) de enero del año que decurre cuando se(sic) el Corregidor de Parque Lefevre efectúa diligencia de allanamiento en la residencia número 297, ubicada en Calle Novena, Panamá Viejo, a solicitud del Sub-D. I. I. P. del Area D, Parque Lefevre de la Policía Nacional, ya que en dicho inmueble se encontraba un sujeto de nombre ROBERTO LUIS RODRIGUEZ (A) PANGACHO, el cual era requerido por una autoridad competente.

Una vez en el lugar son recibidos por la señora ANA LUISA PEREIRA propietaria del inmueble, la cual mantiene algunos cuartos ubicados en la parte posterior de la residencia de alquiler. Solicitándole a la misma su autorización para efectuar una revisión en el cuarto número uno (1) donde según manifiestan las unidades de la Policía en su informe de novedad habían recibido información de que el precitado Rodríguez había sido visto. Manifestando en ese momento la señora Pereira que dicho cuarto era de su nieto, el aquí encartado DARINEL AGUILAR ESCARTIN.

En el registro se encontró una bolsita plástica transparente, la cual contenía en su interior un polvo blanco, el cual al practicarle la prueba de campo correspondiente, dio coloración positiva para la droga conocida como COCAINA, en un peso aproximado de 7.8 gramos, cantidad esta que produce un promedio de 78 dosis para consumo y rebasa con creces la estimada como dosis para el consumo personal del poseedor o tenedor de la sustancia ilícita.

Igualmente, encontraron en el cuarto ropa perteneciente a AGUILAR ESCARTIN, así como una cédula de identidad personal perteneciente al mismo. Fueron encontrados en el lugar algunos artículos que habían sido reportados como robados a una empresa del área, y un arma de fuego la cual también había sido reportada como robada.

Según manifiestan las unidades de la Policía Nacional, el día dieciocho (18) de enero se trasladan a la residencia allanada, con la finalidad de entrevistarse con el propietario de la cédula encontrada en el cuarto número 1, o sea DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN, los recibe la señora PEREIRA quien les manifestó que en un vehículo marca Nissan Sunny con matrícula 316483 estaba llegando en esos momentos su nieto AGUILAR ESCARTIN, el cual al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, siendo recapturado a unas cuadras del lugar.

Rinde declaración indagatoria DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN, el día diecinueve (19) de enero del año en curso, (fs. 23-38), manifestando que el día de los hechos se presentó al Cuartel de Parque Lefevre en compañía de su esposa, donde le informaron que en su cuarto habían encontrado una droga, agregando que el cuarto es de él pero lo ocupa su hermano CESAR ESCARTIN, y que él no consume ni vende drogas.

A fojas 37-39 se encuentra la declaración que bajo gravedad del juramento rindió el Sub-Teniente HECTOR HENRIQUEZ. Quien agrega que en varias ocasiones han retenido a CESAR ESCARTIN por investigación.

Es citada la señora ANA LUISA PEREIRA RODRIGUEZ, con la finalidad de recibirle declaración jurada. La misma se presenta a esta agencia de instrucción el pasado ocho (8) de febrero, y bajo la gravedad del juramento nos informa que efectivamente alquiló el cuarto número uno (1) a DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN pero tiene como cuatro (4) meses que no va al lugar ya que no lo veía, agrega que AGUILAR ESCARTIN es quien mantiene la llave de dicho cuarto, cuyo candado es de clave, y desconoce si alguna otra persona tiene llave del mismo".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 16 de enero de 1999 cuando el Corregidor de Parque Lefevre -en atención a solicitud que en ese sentido le formulara el Sub-Teniente HECTOR HENRIQUEZ, Jefe del D. I. I. P. Area D de Parque Lefevre de la Policía Nacional- ordenó una diligencia de allanamiento en una casa rosada sin número ubicada en calle 9na. Panamá Viejo, toda vez que existía información de que en dicho sitio se encontraba ROBERTO LUIS RODRIGUEZ (A) PANGACHO contra quien pesa una orden de detención.

El Acta de la diligencia de allanamiento (f. 6) practicada en la mencionada residencia, específicamente en el cuarto N° 1, indica que al apersonarse las autoridades a la casa rosada sin número, fueron recibidos por la señora ANA LUISA PEREIRA RODRIGUEZ quien manifestó ser la dueña de varios cuartos de alquiler ubicados en la parte posterior de la residencia. Al revisar el cuarto N° 1 que se mantenía cerrado se encontró una serie de artículos electrónicos, un revólver, cincuenta y tres balboas (B/53.00) en efectivo y una bolsa transparente con una sustancia blanca, presumiblemente cocaína.

En el Informe de Novedad suscrito por el Sub-teniente HECTOR HENRIQUEZ (fs. 9-11) se indica que la droga fue encontrada en la mesita de noche, mientras que

el arma de fuego fue localizada debajo de la cama y también se encontró la cédula de identidad personal de DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTÍN # 8-715-1134, quien, de acuerdo con lo explicado por la señora ANA DE PEREIRA, es su nieto a quien alquiló el cuarto N° 1. También señala el Informe en cuestión, que la mercancía localizada en el mencionado lugar fue reconocida como hurtada del local comercial Empresa Licorería Colonge, S. A., de propiedad del señor MIGUEL A. JIMENEZ.

Al rendir declaración indagatoria, DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTÍN (fs. 23-28) negó toda relación con las sustancias ilícitas halladas en el cuarto N° 1 y explicó que aunque es el propietario del cuarto, no lo habita, pues quien reside allí es su hermano CESAR ESCARTIN, mientras que él vive con su esposa en Puente del Rey, Panamá Viejo, casa N° 310; negó ser consumidor o vendedor de drogas y dijo que los artículos encontrados en el lugar debían ser de su hermano CESAR que no vende drogas, pero ignora si es consumidor; dijo que sólo iba por el lugar a visitar a su abuela y que la cédula que encontraron era una que había desaparecido.

Por su parte el Sub-Teniente HECTOR EDGARDO HENRIQUEZ al rendir declaración jurada (fs. 37-39) se ratificó del contenido del Informe de Novedad por él suscrito e indicó que la propietaria del inmueble les explicó que en el cuarto allanado residía su nieto llamado DARINEL AGUILAR ESCARTIN, quien se presentó en la sede del Sub-D. I. I. P. de Parque Lefevre el mismo día en horas de la noche. Agregó que al cuestionar a DARINEL AGUILAR ESCARTIN éste le explicó que quien vivía en el cuarto N° 1 era su hermano CESAR ESCARTIN, a quien este oficial ha conducido a la base policial en unas tres ocasiones para investigación por encontrarse en actitud sospechosa a altas horas de la noche.

ANA LUISA PEREIRA (fs. 41-44) propietaria del inmueble allanado, al preguntársele cuánto tiempo tenía su nieto DARINEL AGUILAR ESCARTIN residiendo en el cuarto N° 1, explicó que

"... él no tenía mucho tiempo además tenía como 4 meses que no iba porque como trabaja en el DIMA a veces iba a buscar al cuarto para ir a trabajar, él casi no dormía ahí, yo casi no lo veía, él me tenía que pagar y no me llegó a cancelar porque el tenía su señora en VILLA DEL REY y se iba para allá a dormir ... él casi no iba a veces si iba en la mañana, como tenía turno de la madrugada yo no lo llegaba a ver, a veces lo veía a veces no, si lo veía era cuando regresaba a dejar el maletín y lo dejaba ..."

También negó esta testigo saber quién más tenía llave del candado del cuarto allanado -que es de clave- y dijo que su nieto CESAR AUGUSTO ESCARTIN vive con ella y que hacía aproximadamente un (1) año que le alquilaba el cuarto a DARINEL AGUILAR ESCARTIN, pero que él casi nunca estaba por ahí.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra DARINEL AGUILAR ESCARTIN aparece de fojas 29 a 30 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido al hecho de que, si bien el prenombrado alega que no reside en el cuarto donde fueron halladas las sustancias ilícitas y quien reside es su hermano CESAR AUGUSTO ESCARTIN, hasta el momento dicha circunstancia no ha sido demostrada en la investigación y por el contrario, las evidencias encontradas, como prendas de vestir y cédula de identidad personal indican que DARINEL AGUILAR ESCARTIN es el responsable de y la persona que reside en el local donde se localizó la droga, circunstancias que también se encuentran sustentadas con la declaración jurada de su abuela ANA PEREIRA, quien manifiesta que fue a DARINEL a quien arrendó el cuarto, que es éste a quien a veces veía "cuando regresaba de dejar el maletín" al igual que afirma que su otro nieto, CESAR AUGUSTO ESCARTIN es el que vive con

ella, en la parte frontal de la residencia allanada.

Lo examinado nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad en su contra y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos elementos de convicción al proceso, que aún se encuentra en estado incipiente, varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra DARINEL ANTONIO AGUILAR ESCARTIN y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado DAVID G. MEJIA C. a favor del ciudadano colombiano CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado envió su informe de conducta, donde indica haber ordenado por escrito la detención preventiva de CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y señalando, en cuanto a los fundamentos de hecho que el 16 de noviembre de 1998 las autoridades tuvieron conocimiento de que un grupo de sujetos de nacionalidad colombiana estaban buscando a una persona que tuviera visa de Puerto Rico para trasladar a ese país heroína en envases de champú, para lo cual ofrecían pagar hasta cinco mil dólares (\$5,000.00). Agregó que la Fiscalía designó a EVARISTO GOMEZ -a quien habían contactado los colombianos para el tráfico- para que actuara como Agente Encubierto y que mediante una Operación controlada, GOMEZ participó el 16 de noviembre de 1998 en una reunión que se realizó en uno de los apartamentos del Edificio Villa Cincuentenario, donde fue recibido por una mujer; que a los pocos minutos concurren al lugar dos de los cuatro ocupantes del vehículo Servicio Especial de Turismo N° 307, marca Kia Clarus, color blanco, mientras que los otros dos - CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y el conductor del taxi-permanecieron en la parte de afuera del inmueble; que, de acuerdo al informe visible de fojas 6-7, a los pocos minutos salieron del apartamento los dos sujetos y se reunieron con el conductor del taxi y con CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ.

Respecto a la vinculación de LOPEZ GOMEZ y de los otros dos colombianos con el ilícito, señala el Fiscal que al cuestionar a la señora AIDEE DUARTE sobre la droga incautada, ésta dijo que era de unos sujetos colombianos que estaban hospedados en la habitación N° 103 del hotel Montreal y que al allanar dicha habitación se encontraban hospedados JOHN JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y TOMAS EFRAIN NARVAES GUTIERREZ. Además, el Fiscal hace un resumen de la declaración del conductor del taxi ERICK MARINO CERRUD e indica que la

misma no sólo ha contribuido a corroborar la relación entre los imputados y su participación en la organización, consecución y entrega de la droga, sino toda la información plasmada en los informes de los miembros de la Policía Técnica Judicial.

Finalmente y en relación con la vinculación de LOPEZ GOMEZ con el ilícito, indica:

"... Los imputados omiten hacer referencia a algunos eventos, tales como haberse puesto en contacto con los ocupantes del apartamento 'D' del edificio Villa Cincuentenario el mismo día que arribaron a Panamá. Omitieron hacer referencia de los actos realizados durante el período de tiempo que estuvieron los tres juntos en el centro comercial Los Pueblos y con ello todo lo referente al cartucho del cual hizo mención el Agente Encubierto, los miembros de la Policía Técnica Judicial que prestaban vigilancia y el Taxista que los movilizó.

Ahora bien, el hecho de que el imputado CARLOS JULIO LOPEZ, haya permanecido en un evento, fuera del apartamento, no implica que el éste (sic) no tuviera participación en los hechos, ya que en el trabajo corporativo de las organizaciones dedicadas al trasiego de drogas, no todos tienen iguales funciones. En este caso en particular, CARLOS JULIO LOPEZ, se mantuvo en todo momento en compañía del resto de los imputados, llegaron a Panamá juntos, se hospedaron los tres juntos, en una misma habitación y en un mismo hotel. Frecuentaron los mismos lugares juntos, incluyendo el Centro Comercial en donde fueron regidos (sic) por el taxista, de donde traían el cartucho entregado en el apartamento de DUARTE, cuyo contenido también fue descrito por el taxista a fojas 236 y siguientes.

Es falso y carece de sustento que se quiera argumentar que el imputado LOPEZ no tiene nada que ver con el hecho que se le imputa.  
...

En el caso de CARLOS JULIO LOPEZ, él pude (sic) decir que no sabía lo que hacía el resto de sus compañeros, y como indicamos arriba, ese es su derecho; lo cierto es que en el expediente consta que él en todo momento compartió y se mantuvo en compañía del resto de los imputados en actos directamente relacionados con la transacción del trasiego de la droga, razón por la cual se ordenó la detención preventiva del mismo".

El recurrente fundamenta la presente acción en la ausencia de elementos de juicio que justifiquen la detención de CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y expone que el agente encubierto EVARISTO GOMEZ, declara que fue contratado por un sujeto de nombre DON JAIRO y una mujer llamada AIDEE para que transportara la droga a Puerto Rico y además señala a un sujeto trigueño, gordo, aunque no da su nombre. Indica que en los Informes de la Policía Técnica Judicial no se menciona a CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ como una de las personas que se reunía para transacciones ilícitas, que JOHN JAIRO PIEDRAHITA no negó haber visitado a AIDEE JOSEFINA DUARTE; que CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ manifiesta en su declaración indagatoria que llegó a Panamá en compañía de JOHN JAIRO PIEDRAHITA y TOMAS EFRAIN NARVAEZ para hacer algunas cotizaciones de prendas de oro en la Zona Libre de Colón, pues es joyero; que de acuerdo a la declaración del conductor del taxi ERICK MARINO CERRUD, el día 16 de noviembre cuando regresaron de la Zona Libre de Colón pasaron al apartamento de una amiga de JOHN JAIRO, pero que CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ se quedó afuera tomando soda con él, agregando que "su vinculación a esta investigación es meramente circunstancial, ya que además era la primera vez que visitaba Panamá y tenía que acompañar a sus amigos donde le dijeran"; que si resultara cierto que sus acompañantes estuviesen en negociaciones ilícitas, LOPEZ no tenía necesariamente que tener conocimiento o participación en ellas, a más de que en su poder no se ha encontrado droga alguna ni se ha probado su vinculación con la encontrada en el vehículo, cuyo propietario es otra persona y que su presencia cuando se dieron las visitas es la misma que la del señor ERICK MARINO CERRUD, quien se encuentra en libertad.

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, se inicia el día 16 de noviembre de 1998 cuando -en atención a solicitud que al respecto formulara el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Inspector RONALDO REINA JAEN- el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la realización de una Operación Encubierta para identificar y detener a los miembros de una organización criminal de nacionalidad colombiana que, conforme a Informe suscrito por el Inspector ANEL BRADIEL (f. 2), habían contactado a una "fuente de entero crédito" para que transportara unos kilos de heroína en forma líquida a Puerto Rico, para lo cual pagarían cinco mil dólares (\$ 5,000.00) en efectivo, designándose a EVARISTO GOMEZ, ex-funcionario de la Sección de Narcóticos de la Policía, para que actuara como Agente Encubierto.

De acuerdo con el Informe de Vigilancia visible de fojas 6 a 7 del cuadernillo principal, en esa fecha -16 de noviembre de 1998- EVARISTO GOMEZ cumpliendo con sus funciones de agente encubierto- se presentó en el apartamento D del Edificio Cincuentenario, ubicado en la Vía Cincuentenario, lugar acordado para reunirse con unos sujetos de nacionalidad colombiana y al llegar, una mujer de aproximadamente unos cuarenta y cinco años de edad que lo hizo pasar y a los pocos minutos llegó un taxi blanco, marca Kia Clarus, matrícula SET-307 y particular 182229, abordado por cuatro sujetos, de los cuales dos llamaron a la misma señora que antes había abierto la puerta a EVARISTO GOMEZ y entraron, mientras que los otros dos, el taxista y el otro, permanecieron sentados en unos banquillos ubicados frente al inmueble. Agrega este Informe que el agente encubierto salió del edificio y se dirigió a un vehículo del cual sacó lo que parecía ser su boleto de avión y regresó al apartamento por espacio de cinco minutos durante los cuales el taxista sacó del maletero de auto un cartucho que entregó a los tres colombianos que estaban parados frente al edificio.

El agente encubierto EVARISTO GOMEZ (f. 87) describe esta reunión de la siguiente manera:

"Quedamos en que nos reuniríamos en su casa a las siete (7:00) de la noche, con "DON JAIRO" para acordar los últimos detalles. A esa hora me presenté en su casa, estaban las tres (3) muchachas que había visto en el día, un señor moreno con quien no hablé y "AYDEE". Ella me dijo que iba a llamar a "DON JAIRO" a un teléfono celular y me parece que estaban cerca porque llegaron en poco tiempo. "DON JAIRO" llegó con un sujeto trigueño, gordo, como de cincuenta y años (55), colombiano, cabello negro. JAIRO comenzó a hablar, pero luego el otro sujeto le quitó la palabra, por lo que me dió la impresión de que era su jefe y me dijo que sólo me iban a dar para los gastos, ya que habían tenido algunos contratiempos y que el dinero se me pagaría en Puerto Rico.

...

Yo salí y "Don Jairo" salió detrás mío y me iba hablando que no me preocupara y que íbamos a hacer mucho dinero. Estando en los estacionamientos me presentó un señor trigueño delgado y le informé que si me podía llevar al aeropuerto, por lo cual acordamos que me recogiera en este mismo edificio a las siete y media (7:30) de la mañana en ese mismo lugar. El taxista cuando yo salí se encontraba conversando con otro sujeto sentados en un quicio de cemento. Yo me fui".

Como quiera que el agente encubierto había acordado con "DON JAIRO" y "AIDEE" que al día siguiente -17 de noviembre- le harían entrega de la droga que iba a transportar a Puerto Rico, se organizó un operativo con el fin de su incautación y de acuerdo con el Informe (fs. 11-12) respectivo, suscrito por el Inspector I ANEL BRADIEL, el Detective III FRANKLIN BREWSTER y el Detective ERASMO SERRANO, el día mencionado se le colocó un micrófono en el cuerpo a EVARISTO GOMEZ, con el cual se pudo escuchar que al entrar al apartamento conversó con varias voces femeninas y que una de ellas, que posteriormente identificó como AIDE JOSEFINA DUARTE, le dijo "TU CUESTION ESTA AFUERA EN EL CARRO CON EL CHOFER QUE TE VA A LLEVAR AL AIROPUERTO (sic)"; que al dirigirse al vehículo Volkswagen color negro con matrícula 341464, GOMEZ les informó por el

equipo de audio que la droga se encontraba en el automóvil dentro de dos envases de enjuague y champú marca SINESSE, procediéndose al allanamiento del apartamento señalado por EVARISTO GOMEZ, donde se encontraban AIDE JOSEFINA DUARTE, GLORIA PATRICIA ESPINOZA y ESCILDA PERALTA y al cuestionarse a AIDE DUARTE sobre las sustancias encontradas en el vehículo Volkswagen, manifestó que le pertenecían a unos colombianos que estaban hospedados en el Hotel Montreal habitación N° 103.

A foja 38 reposa el Acta de la Diligencia de Allanamiento practicada en la habitación N° 103 del Hotel Montreal donde estaban hospedados los ciudadanos colombianos JOHN JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, TOMAS EFRAIN NARVAEZ GUTIERREZ y CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ, dejándose consignado en esa diligencia que en el lugar no se encontró sustancia ilícita y que en la billetera de LOPEZ GOMEZ había la suma de doscientos balboas (B/.200.00) en billetes de veinte (B/.20.00).

A foja 78 consta el acta de la prueba de campo que se practicó sobre las sustancias encontradas dentro de los envases de champú y acondicionador FINESSE, la cual arrojó resultados positivos para la presencia de la droga HEROINA.

Al rendir declaración jurada, el Agente Encubierto, EVARISTO GOMEZ (fs. 85-88) explicó que el día 13 de noviembre una persona le llamó para decirle que un grupo de colombianos tenían droga y querían conseguir "mulas" con pasaporte y visa para transportar las sustancias hacia Puerto Rico en envases de champú y que al día siguiente, sábado 14 de noviembre se presentó a la casa de sus padres una mujer llamada AIDEE reiterándole lo que ya se le había dicho por teléfono, manifestándole que a la "mula" se le pagaría cinco mil balboas (B/ 5000.00) por cada viaje; que él dijo estar dispuesto a hacer el viaje pero que necesitaba el dinero. Indica que el mismo día por la tarde, se presentó nuevamente AIDEE pero esta vez venía acompañada por un colombiano de tez blanca, cabello castaño, ojos claros, con aproximadamente 165 libras de peso y 1.70 mts. de estatura, quien dijo llamarse "DON JAIRO"; que dicho sujeto le explicó que el trabajo era llevar unos "cristales" (heroína) a Puerto Rico en unos envases de champú por lo que le pagarían tres mil balboas (B/.3,000.00) porque el negocio era muy seguro y que los viajes se harían cada diez días; que "DON JAIRO" insistió en que viajara el día siguiente, pero él -para hacer tiempo y hablar con la policía- le dijo que los vuelos estaban todos llenos y no podría viajar sino hasta el martes 17.

Igualmente EVARISTO GOMEZ describe en su declaración jurada, la reunión que sostuvo el día 16 de noviembre en el apartamento D del Edificio Cincuentenario con AIDEE, "DON JAIRO" y el otro sujeto colombiano como también explica que aproximadamente a las siete y media de la mañana (7:30 a. m.) del 17 de noviembre se presentó al apartamento de AIDEE DUARTE y ésta le indicó que en los estacionamientos se encontraba un Volkswagen, el chofer que lo llevaría y los "champús", por lo que una vez revisado el vehículo, dió la señal para que se allanara el apartamento mencionado.

Al rendir declaración indagatoria, CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ (fs. 140-149) negó toda participación en el ilícito investigado e indicó que, si bien llegó a Panamá en compañía de JOHN JAIRO PIEDRAHITA y TOMAS EFRAIN NARVAEZ, sólo estaban juntos en los gastos y cada quien vino a hacer diligencias diferentes; explicó que su objetivo en esta ciudad era el de "comprar oro, relojes lapiceros finos como CROSS, PARKER y otros, con la finalidad de revenderlo ... un reloj de marca ROLEG y un CASIO nuevo ...". En cuanto a sus actividades desde el día 14 de noviembre, fecha en que ingresó a Panamá, precisa que se hospedaron en el Hotel Montreal y en horas de la tarde se dirigieron a un centro comercial donde vió precios de varios almacenes, hizo algunas compras para luego dirigirse a un Restaurante y al Hotel; que el día domingo fueron a la playa a un restaurante y regresaron a Panamá en la tarde; que el lunes en la tarde fueron a Colón para averiguar precios de joyas, relojes y maquinas planas de costura y después se regresaron en el taxi; que se estacionaron en un lugar que no recuerda el nombre donde se quedó esperando en el taxi a que viniera JOHN JAIRO que estaba haciendo una diligencia, por lo que fue con el taxista a comprar una gaseosa en una tienda de chinos que queda al lado y se sentaron en el antejardín a esperar que salieran los demás y se regresaron al hotel de donde no salieron más hasta el día siguiente en la mañana cuando los llevaron para investigaciones.

También explicó LOPEZ GOMEZ que era la primera vez que visitaba nuestro

país, que no tiene familiares aquí ni realizó o recibió ninguna llamada telefónica; que a JOHN JAIRO lo conoce desde hace varios años y se dedica a la joyería tradicional (orfebre) por lo que se imagina que vino a comprar joyas a Panamá y no era la primera vez que venía; que a TOMAS EFRAIN NARVAEZ lo conoce desde hace dos años pues se dedica a confeccionar ropa y viajó para adquirir maquinas planas de costura; que el día 16 de noviembre estuvieron en la parte de afuera de la Zona Libre de Colón y después en un apartamento en Panamá donde vive una muchacha que conoce JOHN JAIRO llamada AIDEE; que a dicho apartamento ha ido solo unas tres (3) veces cuando pedía el baño para orinar y siempre se quedaba afuera a esperar a JOHN JAIRO y a TOMAS NARVAEZ; que no vió ni escuchó hablar nada respecto a una droga empacada en envases de "champú"; que desconoce si JOHN JAIRO PIEDRAHITA y TOMAS EFRAIN NARVAEZ se dedican al trafico de drogas y que nunca ha sido investigado o penado por delito alguno.

Por su parte, ERICK ALBERTO MARINO CERRUD (fs. 161-173), conductor del taxi de Servicio Especial de Turismo, color blanco, marca Kia Clarus, explicó que JOHN JAIRO PIEDRAHITA le llamó para que lo fuera a esperar al aeropuerto el día sábado que llegaría de Colombia con dos amigos que resultaron ser CARLOS LOPEZ y otro cuyo nombre no recuerda; que los llevó a desayunar y después al Edificio Villa Cincuentenario tal como JOHN JAIRO le pidió; que cuando llegaron allí, él se quedó junto con los dos amigos de JOHN JAIRO en el carro, mientras que éste se dirigió a la entrada del edificio donde una mujer que no observó bien le abrió la puerta; que JOHN JAIRO se demoró allí aproximadamente diez minutos y cuando salió se dirigieron al Hotel Montreal; que el mismo día a las doce y media llevó a JOHN JAIRO y sus dos amigos a comer al restaurante Don Samy y mientras estaban allí, éste se levantó y se fue a otra mesa donde estaba una mujer de 38 años más o menos, morena, de contextura media, cabello entre lacio y crespo color oscuro con quien estuvo conversando y tomando cervezas por espacio de 30 minutos y que luego los llevó al hotel; que al día siguiente, los recogió a los tres en horas de la mañana y los llevó primeramente al Edificio Villa Cincuentenario porque JOHN JAIRO le había dicho que querían ver un apartamento en el último piso; que al llegar allí, les abrió la puerta la misma mujer con la que JOHN JAIRO había estado hablando en Don Samy y al salir del Edificio se dirigieron a playa Veracruz de donde regresaron al hotel aproximadamente a las siete de la noche. Explica MARINO CERRUD que el lunes 16 de noviembre aproximadamente a las diez y media de la mañana salieron para la Zona Libre de Colón, donde JOHN JAIRO y sus amigos estuvieron cotizando relojes y buscando máquinas de coser industriales; que a las dos de la tarde fueron a comer en el Restaurante Dos Mares ubicado en Colón y fueron a la Western Union para retirar un dinero para entonces regresar a Panamá; que al llegar al centro comercial Los Pueblos en Tocumen, retiró el dinero que los colombianos le habían pedido se pusiera a su nombre y se lo entregó al "señor gordo"; que mientras los colombianos se fueron a caminar por el centro comercial él se quedó en el carro y fue a su casa para regresar después por ellos 45 minutos después; que al regresar ellos traían "un cartucho de almacén con agarradero de colores blanco y rojo" y le dijeron que lo metiera en el maletero, lo cual hizo; que entonces JOHN JAIRO le pidió que lo llevara al Edificio Villa Cincuentenario al cual llegaron siendo aproximadamente las siete o siete y media de la noche; que JOHN JAIRO y el otro señor gordo entraron al edificio mientras que CARLOS LOPEZ le invitó a tomarse una gaseosa y al regresar de la tienda encontraron que JOHN JAIRO y el otro estaban en el parquecito esperándolos; que JOHN JAIRO le dijo que fuera a buscar el paquete que había guardado en el maletero y así lo hizo pero no pudo observar lo que había dentro; que se lo entregó a JOHN JAIRO, quien entró al apartamento de la planta baja por espacio de 15 minutos, mientras que los demás permanecían en el parquecito; que al regresar JOHN JAIRO, él le dijo que quería orinar, por lo que el primero le indicó que pasaran al apartamento ya mencionado, donde fueron recibidos por la misma mujer que le había abierto la puerta a JOHN JAIRO y que habló con él en Don Samy, llamada AIDEE y por tres muchachas a quienes presentó como sus hijas y otra llamada "Carmen"; que estuvieron en el lugar conversando de cosas personales por espacio de 30 minutos y al salir de allí se dirigieron al hotel y allí JOHN JAIRO le dijo que debía llevar a un pasajero al aeropuerto el día siguiente, pero después le dijo que no sería necesario; que al salir del mencionado apartamento los llevó al hotel y se fue a su casa. Agrega MARINO CERRUD que el día 16 de noviembre, mientras estaban en el parquecito del Edificio Villa Cincuentenario, vió salir del apartamento de AIDEE a un sujeto que supone era la persona que debía llevar al aeropuerto y que tenía aproximadamente 32 años de edad, de

contextura media, más alto que la señora, trigüeño, de pelo corto oscuro, vestido con pantalón oscuro; que había escuchado anteriormente a JOHN JAIRO y sus amigos el nombre de EVARISTO GOMEZ pero no recuerda a cuál de ellos.

Al ampliar sus declaraciones, ERICK MARINO CERRUD (fs. 236-239) indicó no recordar de qué almacén era el cartucho que JOHN JAIRO le pidió que guardara en el maletero de su vehículo, pero que el nombre empezaba con "M" y que por la forma que tomó el cartucho "... ropa no era ... El peso estaba abajo y estaba bastante pesado para ser ropa ya que el cartucho no se veía lleno ... El cartucho que yo bajé del carro era uno como de esos que dan en Adam's, que tienen agarraderos y que se cierran a través de dos barras de plástico."; que el mencionado cartucho "lo dejaron en ese apartamento porque después que yo se los entregué ellos lo llevaron a ese apartamento y no lo trajeron de regreso y fui yo quien los transportó a ellos de vuelta a comer y al hotel y el cartucho no lo trajeron de regreso ...".

Por su parte, JOHN JAIRO PIEDRAHITA (fs. 150-160) y TOMAS EFRAIN NARVAEZ GUTIERREZ (fs. 129-139) al rendir sendas declaraciones indagatorias niegan toda vinculación con el ilícito aunque el primero de ellos reconoce ser amigo de AIDEE DUARTE desde el año 1995 y haberla visitado en su apartamento, ubicado en el edificio Villa Cincuentenario.

El funcionario acusado, al contestar el mandamiento de habeas corpus, señala que en los delitos relacionados con el trasiego de drogas no todos los participantes ejercen las mismas funciones, afirmación que no admite ningún cuestionamiento pero de lo que sí no hay duda alguna es en lo relativo a la necesidad de establecer fehacientemente la vinculación de una persona con el hecho ilícito que se investiga como requisito indispensable para que proceda su detención preventiva, vinculación que necesariamente tiene que estar por encima de cualquier sospecha o corazonada.

En el caso particular que se estudia, en cuanto a la persona de CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ, de un análisis exhaustivo que se hace de las distintas piezas que integran este sumario, se llega a la conclusión de que no se encuentran suficientes medios probatorios que, en derecho, permitan fundamentar la medida privativa de libertad personal decretada contra su persona.

En el informe de vigilancia que aparece a fojas 6 y 7, citado por la Fiscalía al contestar el mandamiento de habeas corpus, los suscriptores de ese informe, que se refiere a la vigilancia efectuada el 16 de noviembre de 1998, inspector Anel A. Bradiel y el detective Luciano Aguilar manifiestan:

Siendo aproximadamente la seis y cincuenta (6:50 p. m.) de la tarde, nos apersonamos a los estacionamientos de los edificios arriba en mención a fin de tratar de identificar a las personas que se reunirían con nuestro agente encubierto. Una vez allí, transcurridos unos diez minutos aproximadamente, nuestra fuente se apersonó al lugar, se acercó a una ventana que queda a la mano derecha del portón principal del edificio, llamó a una persona y a los pocos segundos una señora de 45 años de edad aproximadamente abrió la puerta y este se introdujo al interior del edificio, a los pocos minutos llegó un vehículo color blanco, marca Kia Clarus, con placa SET-307 y particular 182229 con cuatro (4) sujetos, el conductor era trigüeño, delgado, vestía camisa blanca con un pantalón oscuro y tenía un teléfono celular, uno era canoso, corpulento de unos 50 años aproximadamente, el tercero, corpulento con camisa de un color claro, de unos 45 años y uno mas joven de unos 35 años, este vestía sweter de color azul con manga corta roja, el conductor en compañía de otro se sentaron en unos banquillos que están ubicados frente al edificio, mientras los otros dos se acercaron a la ventana donde llegó inicialmente nuestro agente y salió nuevamente la misma señora y les abrió la puerta entrando estos dos detrás de ella.

Conforme con este informe, sólo dos personas entraron al interior del edificio cuando una señora de aproximadamente 50 años abrió la puerta, lo que coincide con lo que expone la Fiscalía cuando señala:

Una vez formalizada la operación se da continuidad a las actividades previstas por la organización, participando el encubierto en la reunión programada para el día 16 de noviembre pasado, en uno de los apartamentos del edificio Villa Cincuentenario, donde fue recibido por una mujer. A los pocos minutos concurren al mismo acto dos de los cuatro ocupantes del vehículo de servicio especial de turismo N : 307, marca Kia Clarus, color blanco. En tanto, el conductor del taxi y el otro sujeto que posteriormente fue identificado como CARLOS JULIO LÓPEZ GÓMEZ permanecieron en la parte de afuera del inmueble.

De acuerdo con lo anterior, el beneficiario con esta acción, CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ no entró a la residencia ocupada por la señora Aidee, hecho que también lo corrobora el conductor del taxi ERIC ALBERTO MARINO CERRUD, a fojas 166, cuando señala que John Jairo y el otro señor gordo se fueron para el apartamento del edificio, "no sé exactamente cuál, porque Carlos López me invitó a que nos tomáramos una gaseosa" e igualmente lo acredita el propio agente encubierto Evaristo Gómez a fojas 187, cuando manifiesta que al salir de la reunión en casa de Aidee el 16 de noviembre, después de hablar con dos sujetos para acordar los últimos detalles, "el taxista cuando yo salí se encontraba conversando con otro sujetos sentados en un quicio de cemento".

De otro modo, tampoco se encuentra acreditado en este proceso, como se expresa en el informe a que se hace referencia y lo reitera la Fiscalía al contestar el mandamiento, que el cartucho donde presuntamente se encontraba la heroína fuera entregado por el conductor del taxi Marino Cerrud "a los tres colombianos", dado que el propio conductor del taxi, en su declaración de fojas 166, expresa que al regresar de la tienda con CARLOS LOPEZ se dirigieron al edificio donde hay un parquecito, "en dicho lugar estaban JOHN JAIRO y el otro amigo de él; de ahí JOHN JAIRO me dijo que fuera a buscar el paquete que ellos habían guardado en el maletero de mi carro, lo tomé pero no me dio por observar lo que había dentro de ese paquete, luego se lo entregué a John Jairo, quien se fue para el apartamento de la planta baja y nosotros nos quedamos en el parquecito"

Como se puede apreciar de su sola lectura, ni del informe de vigilancia, ni de la lectura de la declaración del agente encubierto Evaristo Gómez ni de lo que expone el taxista Eric Alberto Marino Cerrud se puede llegar a la conclusión inequívoca de la vinculación de López Gómez con el ilícito que se investiga. En todo momento, éste permaneció fuera del edificio, no entró al apartamento cuando, al decir del agente encubierto, se ultimaron los detalles para el transporte de la droga y no se aprecia que antes de ese momento o después, López Gómez realizara alguna actividad o función que pudiera señalarlo como partícipe en la operación ilícita que se pretendía.

Cierto es que Carlos Julio López Gómez llegó a Panamá en compañía de los otros imputados John Jairo Piedrahita y Tomás Efraín Narvaez Gutiérrez como también resulta claro que desde el sábado 14 de noviembre de 1998 al martes 17 de noviembre del mismo año, estas tres personas frecuentaron juntos distintos lugares en nuestro país pero no puede asegurarse que se dedicaran a las mismas actividades y "que los tres desde su llegada, hasta el día en que se dio la reunión en el apartamento con el encubierto participaron de todos los eventos" cuando ya se ha visto que precisamente en esa reunión del 16 de noviembre de 1998, en el apartamento D del edificio Villa Centenario Carlos Julio López Gómez no tuvo ninguna participación ni se ha evidenciado que la tuviera, en forma ilícita ni antes ni con posterioridad a la fecha en que se acordó con el agente encubierto el trasiego de la heroína hacia Puerto Rico.

De otro modo, el beneficiario con esta acción constitucional tiene expresado que por primera vez venía a Panamá y que lo hizo con la finalidad de cotizar y comprar oro, relojes, plumas fuentes de marca fina, todo lo cual encuentra su respaldo probatorio, por una parte, en el reporte de movimiento migratorio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, visible a fojas 256 de los antecedentes donde se deja acreditado que ciertamente era la primera vez que visitaba nuestro país y de otra forma, con el informe visible a fojas 245 que enumera los artículos encontrados en su poder: "un reloj ROLEX ,

un reloj CASIO, una agenda electrónica marca TRULY, dos bolígrafos de metal plateado, ..."

En ese orden de ideas, en atención a que las pruebas hasta ahora recogidas no evidencian fehacientemente la vinculación de Carlos Julio López Gómez con el hecho ilícito investigado y conforme al principio de presunción de inocencia que debe imperar en toda investigación penal, esta Corporación concluye señalando que la detención decretada contra el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus es ilegal, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen la adopción de tal medida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

|   |                               |                              |
|---|-------------------------------|------------------------------|
|   | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |                              |
| (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                               | (fdo.) ARTURO HOYOS          |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    |                               | (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ   |
| (fdo.) JOSE A. TROYANO                        |                               | (fdo.) GRACIELA J. DIXON     |
|   |                               | (CON SALVAMENTO DE VOTO)     |
| (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS                     |                               | (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. |
|   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.   |                              |
|   | Secretario General            |                              |

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Frente a la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que fuera impuesta al señor CARLOS JULIO LÓPEZ GÓMEZ por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, presento mi salvamento de voto, por cuanto que contrario a la opinión de la mayoría, de los Magistrados de la Corte, considero que existen elementos suficientes que configuran graves indicios que vinculan al beneficiario de la acción constitucional de hábeas corpus con los hechos investigados; por lo que en virtud de ello, soy del criterio que debió mantenerse la detención.

En éste orden, es importante señalar que en los casos de delitos relacionados con drogas, en la modalidad de tráfico internacional, existen mecanismos complejos y sutiles que caracterizan este tipo de actividad ilícita, precisamente diseñados con la finalidad de impedir la acción de la justicia, lo que en no pocas ocasiones se cumple.

Así, una de las características de las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad es precisamente la compartimentación de las tareas, y la división de funciones entre los múltiples participantes.

En el caso que nos ocupa, comparto lo expresado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el informe rendido tras el mandamiento de hábeas corpus. En consecuencia, a mi juicio la detención del ciudadano CARLOS JULIO LÓPEZ GÓMEZ es legal, ya que son abundantes los elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que obran en su contra. Aunado a lo ya expuesto, también se tienen los informes de seguimiento, que culminaron con la operación encubierta que dio como resultado su detención, por lo que todos estos elementos juntos, constituyen graves indicios en su contra, en cuanto a su posible vinculación con el ilícito investigado.

|                             |
|-----------------------------|
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS    |
| Secretario General          |

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA

POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos M. Herrera Morán ha vuelto a presentar acción de habeas corpus a favor de ERNESTO BROWN WILKIE y en contra del Director de la Policía Nacional. El primer habeas corpus se resolvió el 19 de febrero de 1999 ordenando el cese del procedimiento por haber recuperado su libertad el beneficiario de la acción de habeas corpus.

Librado el mandamiento contra el funcionario acusado éste lo contestó así:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar."

En vista de la respuesta anterior y como quiera que el abogado de ERNESTO BROWN WILKIE sostiene que su patrocinado se encuentra detenido, nos comunicamos telefónicamente con el sub-comisionado de la Policía Nacional JAVIER LICONA, quien nos manifestó que el mencionado BROWN WILKIE había sido puesto en libertad el mismo primero de marzo del presente año y que únicamente permaneció en la Dirección de Información e Investigación Policial, con sede en Ancón, durante unas tres (3) horas e insiste en que dicho señor fue liberado.

En el presente caso es de tomar en consideración que en este segundo habeas corpus que tramitamos a favor del señor ERNESTO BROWN WILKIE, se queja su apoderado legal, de que está siendo objeto de detenciones y liberaciones constantes por parte de la Policía Nacional. Lo que sí pudo comprobar este Tribunal es que en esta segunda ocasión, se ha producido lo que sostiene el abogado, en el sentido de que BROWN WILKIE es detenido y luego liberado. La Corte debe llamar la atención a la Policía Nacional de que únicamente puede detener a las personas por orden de autoridad competente o por que sorprenda en flagrancia a la persona que captura, pero no puede estar aprehendiendo a las personas por sospecha sin que medie una razón delictiva o falta administrativa comprobada en flagrancia, que amerite la privación de la libertad.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA POR SEGUNDA VEZ EL CESE DEL PROCEDIMIENTO EN ESTE CASO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DARÍO S. CABRERA REYES EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar Alí Macías Salinas presentó acción de habeas corpus en favor de Darío Cabrera Reyes, de quien dice se encuentra injustamente detenido a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió de la autoridad demandada el informe de conducta y copia de las sumarias instruidas hasta ahora, lo que permite pasar a la decisión del recurso.

Los antecedentes dan cuenta de que Cabrera Reyes fue inicialmente detenido dentro de las investigaciones que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República, dirigidas a esclarecer las circunstancias de la muerte de Moisés Hernández. Tanto durante la investigación del homicidio como en la que ahora adelanta la Fiscalía de Drogas, se ha podido establecer que "el móvil del homicidio fue la concertación previa del hoy occiso con las personas arriba nombradas para la comisión de un delito relacionado con drogas, específicamente, la compra de un kilo de droga (cocaína) que a la postre no ser la mercancía que esperaban obtener los compradores", sino harina (f.253, antecedentes).

Mediante diligencia de 11 de febrero de 1999, el Fiscal Auxiliar, con fundamento en que "si observamos las figuras delictivas infringidas y la penalidad de cada una de ellas, consideramos procedente dejar sin efecto la aprehensión de Darío Said Cabrera Reyes", lo que en efecto dispuso (f.246, antecedentes). Ello no obstante, ordenó al Director de la Policía Técnica Judicial mantenerlo recluido en una de las celdas de la institución (f.247, antecedentes) y ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se investigara su posible involucración en el delito de tráfico de drogas (f.248, antecedentes). Por su parte, la Fiscalía de Drogas dispuso primero recibirle declaración indagatoria a Cabrera (f.251, antecedentes) y luego ordenó su detención mediante diligencia de 25 de febrero de 1999 (fs.257 y siguientes). Como fundamento de esta última medida, el Fiscal de Drogas consideró que "la conducta ilícita in examine no es la posesión o el traspaso de sustancias ilícitas, sino la asociación que realicen los sujetos imputados con el ánimo de cometer actos ilícitos, conducta que en la doctrina se conoce como asociación ilícita para delinquir" (f.259, antecedentes).

El proceso que ahora se considera tiene idéntico perfil al de otra acción de habeas corpus recientemente decidida por el Pleno de la Corte (sentencia de 12 de marzo de 1999), en la que se declaró ilegal la detención de Zulim González Navarro y Zulay Medina Navarro, también implicadas en esas investigaciones. Por la pertinencia y unidad de causa, es conveniente reproducir parte de los razonamientos utilizados por el Pleno en aquella oportunidad:

La información anterior que suministra el agente de instrucción puede resumirse señalando que las imputadas fueron detenidas: 1o. por su posible vinculación con un delito de homicidio, cargo del que luego fueron relevadas; 2o. se mantuvo su detención sobre la base de que intervinieron en la consumación de un delito de tráfico de drogas que, por resultar fallido, no permitió su incriminación penal a ese título, y ahora 3o. se les mantiene detenidas por el supuesto delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas. De allí que corresponda al Pleno pronunciarse sobre la legalidad de la detención sustentada en esos términos.

La asociación ilícita para delinquir, en la modalidad de los delitos relacionados con drogas, no altera lo previsto por nuestro Código y la legislación penal comparada, cuando requieren como uno de los elementos del tipo que el designio delictivo sea "cometer delitos" (en plural) -artículo 1o., Texto Unico de la ley de drogas y artículo 242 del Código Penal-, requisito que no se encuentra presente en este proceso. Nada indica que las beneficiarias de la acción hubieren estado previamente concertadas con otros de los sindicados para la comisión de ese tipo o de otros delitos. Por otra parte, la comentada exigencia excluye la asociación accidental o para cometer un solo delito, por cuanto reclama que la voluntad o

consentimiento se encuentren empeñados en la comisión de una pluralidad de ilícitos, lo que caracteriza el concierto delictivo por una cierta estabilidad o permanencia (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial. Tomo II, págs.132-133); Sentencia, Sala Penal, 13 de febrero 1997, Registro Judicial, febrero 1997, pág. 144).

A juicio del Pleno, justificar la detención preventiva atacada sobre esta base tiene igual eficacia que los intentos anteriores que, para los mismos fines, guardan relación con el delito de homicidio y con el de tráfico de drogas" (f.3-4).

Como quiera que la situación procesal de Cabrera Reyes es, como viene dicho, la de las otras imputadas González Navarro y Medina Navarro, la decisión que recaiga en esta causa no puede ser diferente a lo ya resuelto.

Con fundamento en las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Darío Cabrera Reyes y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL SOLIS GARCIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) KUKY contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada mediante Oficio No. 78 de 25 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"A. Si ordené la detención preventiva del señor EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) KUKY, mediante la Resolución calendada 1 de diciembre de 1998 visible de folios 99 a 103, en el proceso penal donde figura como coimputado con otros señores más y que en sus contras se instruye en esta Agencia del Ministerio Público, por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la detención preventiva del señor SOLIS GARCIA (a) KUKY, se sustentan en la investigación preliminar que llevó a cabo la Policía Técnica Judicial de Herrera y Los Santos (O. R. A. D.) Y en base a la información obtenida sobre la existencia de ciertas actividades ilícitas a las que se venían dedicando los señores OLIVER JOSE SOLIS GARCIA (a) TITI, EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) KUKY y ARNOLD HANDLEY COLOMA (A) ANDY, entre otros en el sector de la Avenida Herrera final, en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera.

Dentro de ese contexto investigativo y sobre todo en lo referente al señor EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) KUKY, debemos verificar la existencia de folios 2 a 7 del proceso de la información inicial donde se daba cuenta que a través de informantes la ORAD., venía conociendo de los actos de tráfico de drogas a los que conjuntamente con los otros coimputados se venía dedicando el mismo, por lo que se le decide efectuar una acción de seguimiento y vigilancia entre la que estuvo una compra previa de drogas que se efectuó con el designio de corroborar la información inicial que manejaba la entidad policial.

Esta operación se puede apreciar en las constancias que corren de folios 8 a 23, tuvieron como resultado que en efecto se efectuase la referida compra previa al señor EDGAR LEONEL SOLIS (a) KUKY, el día 4 de octubre de 1998 y se intentase en la madrugada del día 5 de ese mes y año la verificación correspondiente, siendo esta última negativa, pero, en la residencia del referido sujeto fueron ubicadas evidencias típicas de las actividades de preparación de drogas así como un arma de fuego.

La investigación continuó fluyendo y las Unidades de Narcóticos siguieron sus acciones de Seguimientos y Vigilancias como podemos apreciar de folios 26 a 31, siendo de particular importancia el informe de páginas 32 a 34 donde el Detective MANUEL REYES de la O. R. A. D., relata un acontecimiento en donde el señor SOLIS GARCIA (A) KUKY le manifestó que en efecto él se estaba dedicando a la venta de drogas y en esos momentos el Detective también hace referencia a que pudo presenciar la llegada de un sujeto de apodo MIGUELIN quien le requirió drogas al citado SOLIS GARCIA (a) KUKY, el día 29 de noviembre de 1998.

Podemos observar que ese mismo día se autoriza efectuar un nuevo intento de realizar una compra vigilada de drogas a los sujetos antes citados (fojas 38 a 41), siendo los resultados de la misma positivos para la detención del señor OLIVER SOLIS GARCIA (a) TITI, a quien se le sorprendió en flagrante delito y producto de esto resultó la información de fojas 59 donde se pudo conocer el encaletamiento de cierta sustancia que posteriormente fue levantada por esta Fiscalía y dio resultados positivos para cocaína según se nota de folios 62 a 66 del sumario; sustancia que posteriormente según la declaración de páginas 70 a 71, fue colocada por el señor ARNOLD H. COLOMA (a) ANDY, quien en indagatoria de fojas 93 a 97 aceptó ese hecho, pero dijo no conocer a OLIVER y EDGAR SOLIS, empero, ello fue desmentido por el propio OLIVER SOLIS (sic), quien expresó de fojas 89 a 92 que él, su hermano KUKY y COLOMA si se conocían con antelación.

Con estas circunstancias se ordenó la indagatoria y detención preventiva del señor EDGAR LEONEL SOLIS (a) KUKY, quien se acogió en su primera visita a la Fiscalía a sus garantías constitucionales y se abstuvo de declarar.

Como algo adicional, después de lo hasta ahora descrito debemos también observar las declaraciones de los señores JESSICA MARITZA VASQUEZ DE RODRIGUEZ, ZULEIKA ROXANA VASQUEZ CEDEÑO y PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, quienes de folios 132 a 148 y 151 a 153, en sus respectivas declaraciones indagatorias han formulado cargos contra el proponente de esta acción especial constitucional de Habeas Corpus SOLIS GARCIA (a) KUKY.

De igual forma ciertas Unidades Policiales de las intervinientes en este proceso se han ratificado en sus informes en donde directamente le formulan cargos al citado SOLIS GARCIA (a) KUKY.

Por todo lo anterior este Despacho consideró que el caudal probatorio existente en este expediente es suficiente para hasta

este momento verificar que nos encontramos ante una serie de modalidades delictivas relacionadas con el tráfico de drogas, así como a la asociación de los señores SOLIS GARCIA (KUKY y TITI) y COLOMA, para cometer estas conductas, por lo que ordenamos la detención preventiva del señor EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA(a) KUKY, en atención a los presupuestos establecidos en los artículos 2147, 2148 y 2159 del Código judicial, en relación con el texto Unico de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994.

C. En la actualidad el señor EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA, está a órdenes de este Despacho, pero en virtud de la presente acción procedemos a ponerlo inmediatamente a disposición de esa Máxima Corporación de Justicia para lo que estime pertinente".

Por su parte el licenciado Carvajal señala que varios días después de haberse dado la detención del hermano de su representado, EDGAR LEONEL SOLIS quedó también detenido violándosele sus derechos constitucionales, por cuanto la compra controlada se le efectuó a OLIVER SOLIS quien al momento de los hechos se encontraba sólo, a EDGAR LEONEL SOLIS no se le ha hecho compra controlada, ni fue sorprendido vendiendo droga ni traspasándola a otro título ni tampoco se le ha ocupado sustancia ilícita alguna por lo que su detención a todas luces es ilegal.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno observa a fojas 2, 6 y 5 del expediente, los informes elaborados por las autoridades de la Policía Técnica Judicial de Herrera y Los Santos que señalan que a través de llamadas telefónicas y fuentes de entero crédito se ha conocido que los señores apodados Cuqui y Andy se están dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el área de la Bodega Luilli y la Barriada Renacimiento de la ciudad de Chitré.

Consta a fojas 7 de las sumarias, el Reporte de Información Recibida e Investigación fechado el 4 de octubre de 1998 y suscrito por el detective Manuel A. Reyes, debidamente ratificado a foja 189 del expediente donde se señala que un informante de entero crédito le manifestó que los hermanos apodados Cuqui y Andi se dedican a la venta de sustancias ilícitas, señalando que lo hacen en el área del Mini Super Anabell y la Bodega Luilli. Manifiesta que "Cuqui es el que hace la entrega de la droga y Andy en compañía de otros sujetos cobran y se encargan de cambiar el dinero; porque tiene miedo de que les metan un billete marcado". El sujeto apodado Cuqui responde al nombre de Edgar Solís y su hermano Oliver Solís es el apodado Titi.

Se solicita a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos se autorice una operación encubierta de compra vigilada de drogas a los sujetos Edgar Leonel Solis (a) Cuqui, Oliver José Solis (a) Titi y Arnold Handley Coloma Mela (a) Andy.

Consta a foja 12 del expediente el informe de 4 de octubre de 1998 que señala que la operación se realizó ese mismo día en el sector de Monagrillo donde se celebraba las fiestas patronales donde se tenía conocimiento que se encontraba el joven EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) Cuqui. En el informe antes citado se señala textualmente:

"... pudimos darnos cuenta cuando nuestra fuente cooperadora se acerca a un joven y éste al entrevistarse con nuestra fuente se retira del lugar y al cabo de un rato regresa entregándole a nuestro cooperador un sobrecito plástico con una sustancia la cual se presumía en ese momento era cocaína. Agrega que , una vez el cooperador recibió la sustancia que comprara en la suma de diez balboas (B/.10.00), se retiró hacia donde nos encontrábamos nosotros y nos dijo que la persona que le había vendido había sido Cuqui y que el mismo había demorado más porque fue a su casa a la ciudad de Chitré, a buscar la droga en un taxi para poder entregarle y que en la casa tenía más para si le quería comprar más tarde". Se determinó

que se vigilaría el área de la residencia de dicho sujeto con el propósito de realizarle otra compra pero esta vez cerca de su residencia para certificar que la droga estaba dentro de su residencia".

Igualmente consta a foja 14 de las sumarias los informes de Vigilancia y Seguimiento de esta operación, elaborado por el detective Leonardo González, ratificado a foja 204 del expediente y a foja 20 el informe policial del 5 de octubre de 1998, suscrito por el detective Jaime A. Rodríguez y en el que se señaló lo siguiente:

"Al poco rato salió este sujeto Cuqui y en compañía de las otras dos personas se disponían a retirarse nuevamente hacia el sector de Monagrillo; por lo que se decidió neutralizarlos, fue entonces cuando se vio que el sujeto apodado Cuqui le hacía entrega al sujeto apodado Dary "algo" que presumimos fuera la presunta droga y continúan caminando. En ese momento corrimos el detective Reyes y mi persona hacia ellos con la finalidad de interceptarlos antes de que se percataran de nuestra presencia, pero no fue así, ya que el sujeto apodado Dary nos vio y enseguida se llevó las manos a la boca con la intención de tragarse la presunta droga, por lo que yo traté de evitarlo al momento de agarrarlo pero fue imposible ya que el mismo se la había ingerido y por otro lado el detective Reyes neutralizó al sujeto apodado Cuqui, poniendolo contra la carretera, en vista de que el mismo se tornó violento. Luego de controlada la situación y en presencia del Funcionario de la Fiscalía de Drogas Miguel Velásquez y de los detectives Leonardo González y Eladio Pineda, quienes se unieron al operativo para apoyarnos al momento de la aprehensión, decidimos realizar la Diligencia de Allanamiento y Registro con el propósito de encontrar sustancias ilícitas dentro del inmueble al cual entró el sujeto apodado "Cuqui".

Consta de fojas 16 a 19 la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor José Solís, padre de Edgar Leonel Solis (a) Cuqui y donde no se encuentran sustancias ilícitas. Se decomisa una escuadra y su cargador; dos cartuchitos con un polvo que parece ser azúcar de leche; un pequeño sobrecito con residuos de un polvo blanco que se presume sea cocaína, dos sobres largos, tres sobres o cartuchitos recortados, una cegueta partida por la mitad, un espejo pequeño, dos cartuchitos de papel de color blanco uno con presumiblemente azúcar de leche y el otro vacío y roto, un sobrecito plástico transparente vacío y tres pedazos más de sobrecitos transparentes los cuales lucen vacíos y finalmente un sobrecito transparente vacío recortado y un puñal, una gran cantidad de sobrecitos plásticos transparentes vacíos y al realizarse un registro corporal al ciudadano Edgar Leonel Solís García se le encontró en su poder la suma de ciento veintidos balboas (B/.122.00) denominados en billetes de seis billetes de diez, dos billetes de veinte, tres billetes de cinco y siete billetes de a un balboa.

El Pleno observa a foja 26 de las sumarias el Informe de Vigilancia y Seguimiento fechado 25 de noviembre de 1998 donde se señala que los sujetos Arnold Coloma (a) Andy; Edgar Leonel Solis García (a) Cuqui y Oliver José Solís (a) Titi y Pablo Vásquez (a) Yiyo se están dedicando al tráfico y venta de sustancias ilícitas en el área de Chitré y describen el modus operandi de dichos sujetos para realizar la transacción de la misma

Consta a foja 31 de las sumarias que el 28 de noviembre de 1998 se recibe información de una fuente de entero crédito que los sujetos Cuqui y Titi se encontraban en una discoteca cerca del cuartel de policía de la Villa de Los Santos y que señalaba que en esa área estaban vendiendo sustancias ilícitas. Las autoridades proceden a dicho lugar y realizan una vigilancia del área y el agente Manuel A. Reyes, quien se ratifica a foja 189 de dicho informe señala lo siguiente:

"Pasado un rato nos dirigíamos hacia la cantina y hasta donde nos encontrábamos nos llega CUQUI, quien nos saluda dándonos la mano y se queda conversando conmigo, mientras RODRIGUEZ se queda un poco

retirado de mi, CUQUI me dice que él sabía que yo era policía y que sí era cierto que él estaba vendiendo drogas pero que lo hacía porque tenía dos hijos chicos a los cuales tenía que pasarles una pensión alimenticia de sesenta dólares mensuales (B/.60.00) y él ni iba a permitir que sus hijos pasaran hambre ni a que lo pusieran preso por pensión. Según el sujeto apodado CUQUI, él vende drogas porque no hay trabajo y él perdió el trabajo en la Pepsi-Cola ... pero que se había quedado sin trabajo en el mes de diciembre era que iba a vender más drogas, y que eso era una lucha entre ellos y nosotros para ver quien era más inteligente y que si nosotros lo lográbamos detenerlo era un premio, ya que ellos eran bastante inteligentes y nos conocían a todos y todos los carros que nosotros utilizábamos".

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza el 29 de noviembre de 1998 una segunda Operación Encubierta de Compra Vigilada de Drogas a los señores Oliver Solís (a) Titi; Edgar Solís (a) Cuqui y Arnold Coloma (a) Andy en el área de Chitré y se marcan la suma de diez balboas (B/.10.00) desglosados así: cinco billetes de un balboa y un billete de cinco balboas. A foja 46 se aparece el Informe de Operación Encubierta donde se señala que la fuente hizo contacto con el sujeto Oliver Solís (a) Titi quien le proporcionó la droga, tal y como se desprende el informe de allanamiento y registro realizado a la residencia de Oliver Solís, y en donde se ubicaron los billetes marcados previamente por la fiscalía.

Mediante Diligencia de Prueba de Campo visible a foja 58 de las sumarias se determinó que el sobrecito plástico decomisado dio positivo en la droga que se presume sea cocaína.

Observa el Pleno a fojas 99 del expediente, la resolución de 1 de diciembre de 1998 emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante la cual se ordena la detención preventiva de Oliver Solís García (a) Titi, Arnold Hansley Coloma (a) Andy y Edgar Leonel Solís (a) Cuqui por considerar existen graves indicios que los vinculan con el Delito Relacionado con Drogas.

Específicamente dicha resolución en cuanto a Solís García (a) Cuqui señala: "si visualizamos las constancias procesales nos percataremos que la O. R. A. D., en conjunto con esta Agencia de Instrucción le efectuó compras previas al señor EDGAR LEONEL SOLIS (a) CUQUI, quien en su residencia se ubicaron evidencias del ilícito y se le observó cuando realizaba acciones presumiblemente de venta de drogas, así como el informe de páginas 32 a 39, donde se nota las manifestaciones hechas ante un miembro de la Policía de Narcóticos ...".

Consta a foja 137 del expediente la declaración indagatoria debidamente ratificada de Zuleika Roxana Vásquez Cedeño quien señala que los sujetos Solís García (a) titi y Solís García (a) Cuqui se dedican a la venta de drogas., "ya que yo veía cuando ellos se la pasaban a la gente, y eso lo hacían en la calle, en la esquina, en la bodega y en cualquier lugar de la calle abajo, yo veía cuando las personas le entregaban el dinero y ellos le entregaban algo con el puño cerrado pero que no alcanzaba a ver que era pero que me supongo que era droga, ya que también decían que ellos vendían drogas y tales movimientos eran raros para mí".

Visible a foja 142 de las sumarias aparece la declaración indagatoria debidamente ratificada de Pablo Epifanio Vásquez quien señala que los señores Andy Coloma, Tity y Cuqui son vendedores de drogas, agrega que "el que vende la droga es Cuqui, en donde utilizaba a Arnold Coloma y a Tity su hermano para llevarla a quienes le compraban". Señala que esta enterado de estas transacciones porque Cuqui se lo confeso. Y por último señala que le ha comprado varias veces droga a Cuqui. Que la última vez que le compro fue en la fiesta de Monagrillo el 2 de octubre. Que la venden todos los fines de semana, "lo hacían de día, ellos o sea el señor Cuqui, lo hacía frente a la Bodega Luilly y en el Mini Super de la esquina del Chino". También señala el modo de operación de estos sujetos, señala que "ellos esperaban que el primo de ellos llegara los fines de semana con la droga, se la entregaba a Cuqui, luego el se iba y cuando venía con los pases

la mayoría de las veces, Cuqui se contactaba con los compradores en el mismo lugar, tomando aguardiente en la Bodega".

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno observa que contra EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) Cuqui, obran los informes debidamente ratificados por los agentes policiales quienes señalan a través de los informes de vigilancia y seguimiento que se ha identificado a EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA como vendedor de sustancias ilícitas. Unido a lo anterior, constan en el expediente los señalamientos directos que hace Zuleika Roxana Vásquez y Pablo Epifanio Vasquez, en sus declaraciones indagatorias y sus declaraciones juradas, cuando se afirman y se ratifican de los cargos formulados contra éste y lo señalan como uno de los sujetos que se dedica a la venta de sustancias ilícitas y en el caso de Pablo Epifanio Vásquez, éste señala que le ha comprado en diversas ocasiones sustancias ilícitas a SOLIS GARCIA (A) Cuqui.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que en el expediente existen indicios suficientes para vincular a EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA (a) CUQUI con el delito que se le imputa, por lo que en la detención preventiva, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el PLENO de LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDGAR LEONEL SOLIS GARCIA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS VERGARA CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. ARISTIDES M. HASSAN POLO a favor del señor CARLOS VERGARA CASTILLO, sindicado por delito Contra Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

EL ACCIONANTE

El Licdo. HASSAN POLO redacta en forma sucinta los hechos, señalando que el señor CARLOS VERGARA CASTILLO fue detenido el 3 de enero del año en curso, luego de realizarse una diligencia de allanamiento por las autoridades de la Policía Técnica Judicial en un taller de mecánica ubicado en el Corregimiento de Chilibre en donde labora su poderdante, toda vez que recibieron una llamada anónima en que, según ellos, se mencionaba a MODESTO VILLARREAL (a) "Caco", como persona responsable de la venta de sustancias ilícitas y quien llegaría al taller referido en un vehículo color rojo a dejar la mercancía.

Producto del allanamiento se encontró la cantidad de 51 carrizos contentivos de la droga llamada cocaína y JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ DÍAZ acepta ser el único responsable de la droga incautada.

Continúa el letrado señalando que su defendido, en declaración indagatoria, manifestó que labora en el taller, motivo por el cual se encontraba en el lugar al momento del allanamiento y dice desconocer quién era la persona responsable de la droga incautada, además del hecho que se encontraba durmiendo al momento de realizarse la diligencia por parte de las autoridades.

Finalmente, indica el accionante que, con los testimonios vertidos y los informes levantados por las autoridades de la Policía Técnica Judicial en el sentido de que se le estaba dando seguimiento a MODESTO VILLARREAL, más lo declarado por JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ DÍAZ quien acepta ser el propietario de la droga incautada y que los demás no tenían conocimiento de ello, se observa que en ningún momento se vincula ni se relaciona con la investigación del presente delito al señor CARLOS VERGARA CASTILLO lo que permite concluir que su representado no era partícipe del delito que se investiga y que la detención es ilegal al infringir lo normado por el artículo 22 de la Constitución Nacional.

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio FD01-T02-945, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. ARTURO GONZÁLEZ BASO, rindió informe con relación al mandamiento de Habeas Corpus a favor de CARLOS VERGARA CASTILLO en los siguientes términos:

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA DE CARLOS VERGARA CASTILLO, mediante providencia fechada cuatro (4) de diciembre de año próximo pasado, lo cual corre de fojas 68 a fojas 72 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de CARLOS VERGARA CASTILLO, se basa en lo siguiente:

Inicialmente la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibe información en el sentido de que en un taller ubicado en la vía transistmica, esquina de la calle que conduce a Hogares Crea, se dedican al tráfico de sustancias ilícitas. Posteriormente se informa que a dicho lugar llegará un sujeto de nombre MODESTO, quien es el que transporta la droga hacia dicho lugar, en el auto marca mazda de color vino, con matrícula 053236, por lo que se llevan a cabo vigilancia al lugar. Por lo anterior se llevó a cabo diligencia de allanamiento al referido inmueble, en donde fueron retenidos, dentro de un bus los señores; MODESTO VILLARREAL MARTÍNEZ, JOSÉ RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, CARLOS VERGARA, VICTOR OSVALDO NUÑEZ Y JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ DÍAZ ... Efectivamente se lograron ocupar en el lugar en donde permanecía el señor CARLOS VERGARA, cincuenta y un (51) carrizos de una sustancia que arrojó resultados positivos para la existencia de cocaína al momento de ser sometida a prueba de campo, además de una serie de enceres y utensilios propios para el empaque de la droga en pequeños carrizos preparados para la venta. Estamos en la fase inicial de este negocio, existen así circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen a la persona de CARLOS VERGARA CASTILLO frente al ilícito examinado.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA DE CARLOS VERGARA CASTILLO fue el contenido de los artículos 2148 Y 2159 del Código Judicial. (Fs. 6-9)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 6 de febrero de 1998, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibe información de que en un taller ubicado en el

Corregimiento de Chilibre, Vía Transistmica, en toda la esquina de la carretera que va hacia Hogares Crea, se dedican al tráfico y venta de sustancias ilícitas y que la persona encargada de llevar la mercancía es un sujeto de nombre MODESTO (a) KAKO. (F. 3)

El 1 de diciembre de 1998, informa a la Policía Técnica Judicial que alrededor de las 5:00 p. m del día 2 de diciembre del mismo años, se iba a presentar en el taller ya citado, un vehículo sedan, marca Mazda 323, color vino, con matricula 053236, vidrios totalmente oscuros, conducido por un sujeto de nombre MODESTO (a) KAKO, a dejar cierta cantidad de mercancía (Droga). (F. 4)

Mediante resolución de 2 de diciembre de 1998, La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decreta el allanamiento (F. 10), siendo aproximadamente las 4:40 p. m la hora en que se presentan las unidades de la División de Estupefacientes al taller de mecánica ubicado en Chilibre, montándose un operativo de vigilancia para esperar que llegará el automóvil descrito, conducido por MODESTO (a) KAKO.

Al llegar el vehículo, bajan tres sujetos, quienes se introducen en un autobús abandonado que se encontraba en el lugar, por lo que se procede de inmediato con la diligencia de allanamiento, previa identificación de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá y Fiscalía de Drogas, siendo detenidos los señores MODESTO VILLARREAL MARTÍNEZ, JOSÉ RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, CARLOS GUSTAVO DUNKLRY OSORIO, VÍCTOR OSVALDO NÚÑEZ URRIOLA Y JOSÉ DE LA RODA RODRÍGUEZ DÍAZ, quienes se encontraban dentro del autobús abandonado.

También fueron incautados 51 carrizos contentivos de cocaína, enseres y utensilios propios para el empaque de la droga en pequeños carrizos preparados para la venta, y dinero en efectivo que le fue decomisado a todos los ocupantes. (Fs. 14-17)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, debemos señalar que el hecho punible es acreditado por la prueba de campo realizada en 51 carrizos contentivos de una sustancia blanca, que dieron positivo para la droga conocida como "COCAÍNA" (F. 18) y, en cuanto a la orden de detención, ésta fue decretada por la autoridad competente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión. (Fs. 68-72 del expediente principal)

Constan en la encuesta penal la declaración indagatoria de JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien labora en el taller que fue allanado. Éste manifiesta que el señor MODESTO se dedica a la venta de droga y que siempre les ha vendido la sustancia ilícita a CARLOS DUNKLEY, CARLOS VERGARA y a él, en cantidades de 3 a 4 carrizos, ya que ellos son consumidores. (F. 26)

De igual manera, señala el indagado que al único que ha visto ayudar a preparar la droga junto con el señor MODESTO fue al señor CARLOS VERGARA CASTILLO, que los ha visto en dos ocasiones preparando como 10 ó 20 carrizos contentivos de la droga y el que se los lleva es MODESTO. (F. 27)

CARLOS VERGARA CASTILLO, quien también labora en el taller, en declaración indagatoria (Fs. 33-39), señaló que él se encontraba durmiendo dentro del autobús abandonado al momento en que se dio el allanamiento y que lo despertó un disparo, por lo que creyó que habían robado en el local.

Por otro lado, se le preguntó si sabía que en el taller se estaba vendiendo sustancias ilícitas, a lo que contestó que esto se estaba dando desde 15 días antes del allanamiento por parte del señor JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, quien entra y sale del Taller por ratos, como 20 minutos una vez al día, y que viene a ver al señor CARLOS DUNKLEY, hijo del propietario del taller.

Igualmente, expresa el indagado que también iban personas al taller buscando a JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ y que éste iba a preguntar si lo han venido

buscando, ya que nada lo vincula al taller. (F. 37)

CARLOS AUGUSTO DUNKLEY OSORIO, hijo del dueño del taller, expresa que MODESTO le ha ido a vender droga al taller y que las personas que estaban con él al momento en que MODESTO le ha vendido la droga son los señores JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ y CARLOS VERGARA, quienes trabajan con su padre en el taller.

De las piezas procesales examinadas se desprenden elementos de los cuales se presume la vinculación de CARLOS VERGARA CASTILLO al delito que se le imputa, lo que tiene como fundamento el señalamiento directo del señor JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien indica que ha visto a VERGARA CASTILLO con MODESTO VILLARREAL, preparando los carrizos con cocaína para la venta.

Aunado a lo anterior, opera contra el señor VERGARA CASTILLO El indicio de presencia física y oportunidad, ya que, se encontraba en el lugar donde fueron hallados los 51 carrizos de cocaína y los enseres para la preparación de los mismos, a la hora en que se llevó a cabo el allanamiento.

Otro elemento indiciario se desprende de la misma declaración del interesado en este recurso de Habeas Corpus, al señalar que la venta de sustancia ilícita se estaba dando desde 15 días antes del allanamiento por parte de JOSÉ RODRÍGUEZ, describiendo las situaciones que se dieron en el taller durante los días previos al allanamiento.

Como quiera que este caso se encuentra en su etapa inicial, en la que se está valorando la posible vinculación del imputado con el hecho punible, existiendo graves indicios de responsabilidad en su contra, y teniendo en cuenta que el delito se encuentra debidamente acreditado, con el hallazgo e incautación de sustancias ilícitas, estimamos que debe mantenerse la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor VERGARA CASTILLO.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor CARLOS VERGARA CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO BONILLA GUERRERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, resolución de 18 de febrero de 1999, la cual declaró legal la detención preventiva del señor GERARDO BONILLA GUERRERO, sindicado por delito de Robo en perjuicio de MARIE BRIGITTE OMIL EXINORD y otros.

El licenciado ERIC VALOY CAICEDO, apoderado judicial del procesado BONILLA, al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, apela, por lo que se

concede en efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el día 25 de octubre de 1998, a la altura del Colegio Alfredo Cantón, un Microbus Taxi, con turistas a bordo, fue asaltado por tres sujetos que viajaban en dos vehículos, un Toyota Tercel color blanco y un Nissan dorado.

Su patrocinado GERARDO BONILLA, fue detenido producto de la declaración de un testigo, MANUEL CORTEZ TORRES, quien indicó que el día de los hechos viajaba en su vehículo y observó que dos carros interceptaron un microbus, unos de estos lo describió como un taxi con número de matrícula 9077.

Al respecto, manifiesta el recurrente, que la declaración de CORTEZ se contradice con lo declarado por el conductor del bus, ALFREDO GUILLERMO TURNER BOSSO, quien señaló, que los vehículos que lo interceptaron eran un Toyota Tercel Blanco con terminación de placa 1146, y un Nissan Dorado. Agrega TURNER, que BONILLA no tiene nada que ver con el robo, que los sujetos que asaltaron a los turistas fueron Ramiro Jiménez (a) Pipo, Ariel Bustamante y otro de apellido Arosemena.

También, la Diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos, donde participara TURNER como el reconocedor y BONILLA como el reconocido, resultó negativa.

Manifiesta que a su poderdante, se le han conculcado sus derechos constitucionales y legales, toda vez la sola declaración de CORTEZ, en ningún momento señala si pudo reconocer físicamente al sindicado BONILLA, por lo que considera que no hay fundamento para vincularlo a este hecho punible.

Por lo anterior, solicita, se revoque la Sentencia de 18 de febrero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia se Declare Ilegal la detención preventiva que sufre el señor GERARDO BONILLA GUERRERO. (Fs. 17-21)

#### RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 18 de febrero de 1999, declaró legal la detención preventiva del señor GERARDO BONILLA GUERRERO. En la parte medular de la proferida resolución, se indica lo siguiente:

"Consideramos que hasta el momento hay fuertes indicios que señalan a BONILLA como partícipe del hecho en estudio, sobre el mismo pesa el señalamiento directo del señor MANUEL ANTONIO CORTEZ, quien en declaración juramentada señaló que el taxi conducido por Bonilla fue uno de los que participó en el hecho que nos ocupa, además sorprende la vestimenta tipo militar que le fue incautada a éste, entre ellos un zambrón de cuero con porta esposa y porta bala, un uniforme verde oliva, chaleco fosforescente y dos celulares" (f. 13)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido a GERARDO BONILLA GUERRERO, sindicado por la supuesta comisión de delito de Robo, el cual consta de 213 fojas.

En el mismo se observa, que el día domingo 25 de octubre de 1998, en horas de la tarde, a la altura del Colegio Alfredo Cantón en San Miguelito, unas turistas de nacionalidad haitiana eran transportadas en un vehículo Tipo microbus desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen hacia el Hotel Veracruz, cuando fueron interceptadas por unos sujetos que viajaban en dos automóviles, un toyota tercel color blanco y un nissan color dorado, quienes le robaron sus prendas y dinero en efectivo.

Las afectadas, MARIE BRIGITTE OMIL EXINORD (fs. 30-32), BERTHA LOUIS

DORCEUS (fs. 34-35), MIMOSE BAPTISTE (fs. 37-39) entre otros, señalaron, que el día 25 de octubre de 1998, fueron interceptadas por cuatro sujetos, quienes le robaron todas sus pertenencias, entre ellas dinero y prendas de oro. Agregan, que al momento de darse el asalto se pusieron nerviosas, por lo que no pudieron percatarse en que tipo de automóviles andaban los delincuentes.

Por otra parte, se encuentra la declaración de ALFREDO GUILLERMO TURNER BOSSO, conductor del microbus de turismo, quien señaló, que días antes se había puesto de acuerdo con los señores RAMIRO JIMÉNEZ (A) PIPO, ARIEL JAEN, PEDRO BUSTAMANTE y MIGUEL AROSEMENA, para cometer el robo contra las ciudadanas haitianas. Igualmente manifiesta, que los vehículos que utilizaron los sujetos mencionados por él, eran un nissan dorado y un Toyota Tercel color blanco, y que los cuatro últimos números de la placa de éste vehículo eran 1146. (fs. 22-26)

Si bien, el conductor del microbus, señaló los sujetos que con él estaban involucrados en el robo a las turistas haitianas, al beneficiado con la presente acción, GERARDO BONILLA, se le vincula con este hecho punible, debido a una declaración jurada que realiza MANUEL ANTONIO CORTEZ TORRES, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba transitando en su vehículo por el área de San Miguelito, y observó como a cien (100) metros de él, cuando dos automóviles, uno de ellos, un taxi marca Toyota Tercel color gris con placa 8T-9077 y otro de color oscuro, interceptaron un busito de turismo, que en el taxi se encontraba un solo sujeto, y en el carro oscuro, tres sujetos. (fs. 49-51)

Debido a este señalamiento, se efectúa diligencia de allanamiento en la Barriada Suntracs, Lote No. 3, en donde se logra localizar al señor GERARDO BONILLA GUERRERO, dueño del taxi marca Toyota Tercel color gris con numero de matrícula 8T-9077. Además, se encontró en dicha residencia un zambrón de cuero color negro, con porta esposa y porta bala, un uniforme color verde oliva, un chaleco fosforescente y dos teléfonos celulares. (fs. 72-75)

En declaración indagatoria visible de fojas 87-90, el imputado BONILLA, manifiesta que efectivamente, es el propietario del taxi marca Toyota Tercel de color gris con número de placa 8T-9077, pero que no tiene nada que ver con el delito que se le imputa, toda vez que día y hora en que se llevó a cabo el robo, se encontraba con unos amigos en el billar La Primavera.

Los señores LUIS ALBERTO ROSARIO RAMOS y ORLANDO BONILLA GUERRERO, en declaraciones visibles de foja 155-158 manifiestan que el día de los hechos se encontraban con el imputado GERARDO BONILLA, en el Billar La Primavera localizado en el sector de Santa Marta en San Miguelito, tomando unas cervezas.

El 18 de diciembre de 1998, se lleva a cabo Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, actuando ALFREDO TURNER como Reconocedor y el imputado GERARDO BONILLA como Reconocido, pero la misma resultó negativa. (fs. 138-139)

De las pruebas anteriormente señaladas, se observa, que contra el imputado GERARDO BONILLA, solo hay un solo señalamiento en su contra, y es el que hace MANUEL ANTONIO CORTEZ, el cual en su única declaración, no señala directamente al imputado BONILLA, sino que describe uno de los vehículos que utilizaron en el robo, y es un taxi marca Toyota Tercel de color gris con placa 9077, que concuerda con el vehículo de BONILLA.

Sin embargo, el conductor del microbus, ALFREDO TURNER, indica, que los vehículos en que andaban los sujetos el día del asalto eran un nissan color dorado y un Toyota Tercel de color blanco. Además, TURNER en sus declaraciones indicó que días anteriores al hecho ocurrido, se había reunido con unos sujetos para planear el robo a las extranjeras, que estas personas responden a los nombres de RAMIRO JIMÉNEZ (A) PIPO, quien era el cabecilla del grupo, y los señores ARIEL JAEN, PEDRO BUSTAMANTE y MIGUEL AROSEMENA.

Igualmente, las ciudadanas de nacionalidad haitiana, en sus declaraciones, señalaron claramente que fueron cuatro (4) sujetos los que se introdujeron al microbus y le llevaron sus pertenencias.

Por otra parte, hay que mencionar, que al testigo, MANUEL CORTEZ, se le

trató de ubicar para que ampliara su declaración, sin embargo, el mismo no fue localizado en la dirección dada por él (f. 145). Aunado a ello, el señor CORTEZ, no aparece registrado entre la Asociación de los Contadores Públicos, como bien lo señaló en su declaración jurada. (f. 160)

En este sentido, llama la atención, que el Tribunal A-Quo por una parte, solo haya tomado en cuenta el señalamiento hecho por CORTEZ, y por otra, los accesorios incautados en la residencia de BONILLA (zambrón de cuero con porta esposa y porta bala, un uniforme verde oliva, chaleco fosforescente y dos celulares), cuando hay otros elementos de mayor consistencia, como lo declarado por GUILLERMO TURNER, LUIS ROSARIO, ORLANDO BONILLA, MARIE BRIGITTE OMIL EXINORD y OTROS, que en ningún momento mencionan a GERARDO BONILLA GUERRERO como partícipe de este hecho delictuoso. También en cuanto a los accesorios encontrados en la residencia del imputado, el mismo manifestó que los había dejado un pasajero en su taxi.

Como bien expresa la ley, un solo señalamiento, de una persona que no se ratifica ni amplía su declaración, no puede constituir un indicio grave, toda vez que en el expediente se cuentan otras pruebas, de las cuales se deduce que no hay una vinculación directa entre el delito que se investiga y la persona de GERARDO BONILLA GUERRERO.

Además, como bien podemos apreciar a foja 140, el imputado BONILLA, no registra antecedentes penales ni policivos sancionados mediante resoluciones en firme.

De los señalamientos expuestos, se concluye, que hasta el momento, contra GERARDO BONILLA GUERRERO, no existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligen con la comisión del delito de robo cometido en perjuicio de MARIE BRIGITTE OMIL EXINORD y OTROS, por lo que la resolución de 18 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, debe revocarse, toda vez, que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo de 18 de febrero de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor GERARDO BONILLA GUERRERO.

En consecuencia, se ordena su inmediata libertad, de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS BERMUDEZ DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 8 de marzo de 1999, la Secretaría General de esta Corte recibe escrito

de Habeas Corpus interpuesto por el Licdo. GONZALO A. MONCADA LUNA V. contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ.

EL ACCIONANTE

El Licdo. GONZALO A. MONCADA LUNA V. señala que el señor CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ se encuentra recluido en una celda de la Dirección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial ubicada en el Edificio Avesa y las sumarias que originan su privación de libertad se encuentran en la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el recurrente que su poderdante fue detenido a raíz de un allanamiento efectuado el día 4 de marzo del año en curso, dentro de una residencia ubicada en la Barriada Nueve de Enero, ya que en la parte de afuera de la casa se ubicó cierta cantidad de droga.

Manifiesta el letrado que el señor BERMÚDEZ DÍAZ no reside en la vivienda allanada y su aprehensión no se dió en la misma, sino que directamente se le ha manifestado que por ser hermano de quien ocupaba dicha residencia se le privaría de su libertad, hasta que la supuesta ocupante de dicha vivienda comparezca ante las autoridades, situación que es ilegal.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante proveído fechado 9 de marzo de 1999, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga, quien al presentar su informe a través de oficio N° FD-0-231-99, fechado 10 de marzo de 1999, señaló en su parte medular lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ, a quien ni siquiera se le instruyen sumarias por delito relacionado con drogas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal podemos mantener a nuestras ordenes (SIC) y custodia al encartado."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ, de lo que se infiere que éste se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILITZA YASMINA RÍOS BEDOYA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES a favor de MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA, mediante providencia de 13 de enero de 1999 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

"Inicialmente el personal del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, recibió informaciones en donde se indicaba que en el Corregimiento de Parque Lefevre, calle novena, reside un sujeto apodado CIEGUITO quien se dedica a la venta de sustancias ilícitas en compañía de su familia.

Por lo anterior se llevaron a cabo viligancias al lugar, en donde los agentes policiales pudieron apreciar la llegada de un número plural de personas a la residencia ocupada por el mencionado sujeto, aparentemente con la finalidad de comprar sustancias ilícitas.

Se efectuó compra simulada de droga, de inmediato se procedió a la retención del sujeto que hizo la venta de droga, resultando ser el señor JAIME RIOS ANGULO, a quien se le detectaron en su poder dos de los billetes (papel moneda) utilizados en la compra simulada de droga.

Se procede con el mismo hasta su residencia, en donde se lograron ocupar, diecisiete (17) sobres plásticos que contenían una sustancia que se presume sea droga, cierta suma de dinero en efectivo, en poder de la señora ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS, se ocuparon doscientos treinta y siete (237) dólares entre los que estaban cuatro (4) billetes utilizados en la compra simulada, además se encontraban en el inmueble, MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA y la señora ANGELA ALVARADO VDA. DE AGRAZALES.

...

Se llevó a cabo compra controlada de droga, en donde se utilizaron billetes (dólares) previamente fotocopiados, los mismos fueron encontrados en poder de JAIME RIOS y ANGELA DE RIOS, además en la residencia que ocupaba éste última, es decir, el mismo lugar en donde se encontraba MILITZA RIOS se detectaron diecisiete (17) sobres con supuesta droga, los mismos en el área del inodoro, lo que evidencia que trataron de deshacer la evidencia al percatarse de la llegada de los agentes del orden público al inmueble.

Desde el inicio de las investigaciones se señala que JAIME RIOS, quien es apodado "CIEGUITO" se dedica a la venta de sustancias ilícitas y ello lo hace con la colaboración de su familia, es decir, JAIME RIOS (hijo), ANGELA DE RIOS (esposa) y MILITZA RIOS (hija). (ver folios 11)

Lo anterior nos evidencia que MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA tenía conocimiento y participaba de las actividades desarrolladas en el lugar en donde reside".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta

las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 28 de diciembre de 1998 cuando una fuente informó al Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional que en una residencia ubicada entrando por el Mini Super Rojo en Calle 9na. Parque Lefevre, reside un sujeto apodado "EL CIEGUITO" que se dedica a la venta de sustancias ilícitas en compañía de su familia.

Con base en la mencionada información, el Cabo MARIO ROBLES y el agente ALVARO RAPHAEL, realizaron una vigilancia en la residencia del "CIEGUITO" el día 30 de diciembre de 1998 (ver fojas 5-6 del antecedente) pudiendo percatarse del gran movimiento que ahí se verificaba de vehículos y personas que se acercaban al lugar y se retiraban después de que el CIEGUITO les hacía entrega de algo. De similares situaciones se deja constancia en los informes confeccionados con base en las vigilancias de los días 31 de diciembre (fs. 7-8), 2 de enero (fs. 9-10), 4 de enero (f. 11) y 6 de enero (fs. 12-13) a la misma residencia.

Ante tales circunstancias, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la realización de una operación de compra simulada de droga (f. 18) y al resultar positiva decretó el allanamiento de la casa L14 ubicada en la barriada Don Ahorro, Corregimiento de Parque Lefevre, residencia de el "CIEGUITO".

El Acta de la diligencia de allanamiento (f. 20-23) practicada en la casa L14 de la Barriada Don Ahorro, Parque Lefevre indica que minutos antes de realizarlo se llevó a cabo la compra simulada, haciendole entrega el comprador de los billetes previamente registrados a JAIME RIOS ANGULO apodado "CIEGUITO" a quien acompañó hasta la casa L14 de su propiedad, donde le entregó dos sobrecitos transparentes los cuales contenían en su interior una sustancia blanca presumiblemente cocaína, por lo que se procedió a la captura de RIOS ANGULO. Al efectuar el registro corporal se ubicó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón los dos billetes marcados utilizados para la compra simulada, por lo que se procedió al allanamiento de la casa L14 donde se encontraba la señora ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS quien intentaba botar al inodoro lo que se presumía era sustancia ilícita. También se encontraban en la residencia la señorita MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA y la señora ANGELA ALVARADO VDA. DE AGRAZALES.

En esta diligencia se ubicó la cantidad de diecisiete (17) sobres de plástico transparente los cuales contenían en su interior una sustancia en forma de polvo blanco, presumiblemente cocaína que la señora ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS dice estaban sobre la cómoda de la recámara de JAIME RIOS ANGULO y que ella intentó botar al observar la llegada de la policía; también se halló en esta misma recámara dentro de una cartera negra la cantidad de cincuenta balboas (B/50.00) además de ocho municiones de pistola 357 y cinco armas blancas. En el cuarto donde duerme la señora VDA. DE AGRAZALES se detectó gran cantidad de cartuchos plásticos vacíos y en poder de ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS la suma de doscientos treinta y siete balboas (B/237.00) entre los cuales se encontraban cuatro de los billetes marcados para la operación de compra simulada.

Al rendir declaración indagatoria, ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS (fs. 41-49) dijo que al momento del allanamiento se encontraba viendo television en la recámara de sus hijos cuando su hija MILITZA le dijo que la Policía estaba llamando y su abuela les abrió la puerta; negó que alguien en su casa se dedique a la venta de drogas y manifestó que quien manipula sustancias ilícitas en su casa es su esposo JAIME RIOS ANGULO porque es consumidor aproximadamente desde el año 1993; que cuando llegó la Policía intentó deshacerse de los sobrecitos contentivos de drogas que se encontraban en la cómoda de su recámara pero que un agente de la Policía lo impidió; que quince minutos antes de que llegara la Policía, JAIME RIOS ANGULO le había entregado cuatro balboas (B/4.00) para que le comprara cervezas y cigarrillos y que los doscientos treinta y siete balboas (B/237.00) que encontraron en su cartera, pertenecen a su abuela ANGELA ALVARADO VDA. DE AGRAZALES, quien es pensionada de la Zona del Canal y recibe mensualmente la suma de trescientos cincuenta dólares (B/350.00). Agregó que intentó deshacerse de la sustancia ilícita porque estaba nerviosa y tenía miedo ya que siempre peleaba con su esposo porque no quería entrar en un Centro de Rehabilitación y por tal razón su hijo se fue de la casa.

Por su parte, la beneficiaria de la presente acción, MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA (fs. 52-58) señala en su declaración indagatoria que el día de los hechos se encontraba durmiendo en la recámara de su papá JAIME RIOS ANGULO desde las siete de la noche, hora en que regresó de la Universidad; que al despertarse estaba un miembro de la Policía Nacional que le indicó que no se moviera y la condujo hasta la sala de la casa y luego a la Sede de la Policía Nacional de Ancón; que en su casa nadie se dedica a la venta de drogas, pero que su papá sí consume; que ignoraba que en su residencia hubiera algún tipo de drogas y que no sabía lo que ocurría en su casa entre las doce y cuarenta y cinco (12:45 pm.) y las cinco de la tarde (5:00 p. m.) horas en que se encuentra en la Universidad. Negó que su mamá ANGELA MARIA BEDOYA DE RIOS se dedique a la venta o consumo de drogas, pues ella realiza trabajos de costura y de computador además de encuestas y explicó que los doscientos treinta y siete (B/237.00) balboas que se ubicaron en poder de su mamá eran de la pensión de su abuela y afirmó que la droga encontrada en su residencia le pertenece a su padre.

JAIME RIOS ANGULO (A) CIEGUITO (fs. 60-66) expresa en su indagatoria ser el propietario de la droga encontrada en su residencia y que era para la venta pues se encontraba desempleado. Inicialmente en su declaración negó ser consumidor, pero después admite que lo es.

Primeramente advierte el Pleno que, tal como lo manifiesta la defensa, en las presentes sumarias no concurren suficientes indicios que comprometan a MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA con el ilícito investigado y que justifiquen la imposición de la medida cautelar de detención preventiva en su contra.

El único informe en que se señala a una mujer que supuestamente hizo un intercambio de sustancias ilícitas en la residencia del CIEGUITO con un vehículo que llegó hasta ese lugar, es el Informe de Vigilancia visible de fojas 12 a 13 que en su parte pertinente expresa,

"A las 21:15 horas llega un vehículo marca HYUNDAI, sin matrícula suena la bocina del carro hace la misma operación pero en esta ocasión sale una joven de tez trigueña, cabello de color chocolate oscuro, viste pantalón de color blanco corto, suéter de color blanco, dialoga con el ocupante del vehículo hace un juego de manos y se retira el vehículo con dirección a la ciudad ...".

Sin embargo, aún cuando pudiera pensarse que la joven que se menciona en el informe es MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA -quien de acuerdo con la descripción que de ella se hace en la declaración indagatoria, es de cabello lacio color negro (actualmente con tinte de color chocolate)-, surgen dudas razonables respecto a si en realidad se trataba de ella y no de su madre quien también reside en la mencionada casa y de acuerdo a su indagatoria es "de cabello lacio de color castaño", pues el propio Informe indica que el mencionado hecho ocurrió a las nueve y quince minutos de la noche (9:15 p. m.) y no consta el tipo de visibilidad existente en el área como tampoco la distancia entre el lugar en que estaban apostados los suscriptores del documento: Teniente ERNESTO FISHER y Cabo 2do. JHEOVANNIE WILLIAMS y la residencia objeto de vigilancia.

Por otro lado, los prenombrados tampoco se han ratificado aún del contenido del informe ni han rendido declaración jurada en estas sumarias.

JAIME RIOS ANGULO ha reconocido ser el propietario tanto de las sustancias obtenidas mediante la operación de compra simulada como las halladas en su residencia cuando su esposa intentó deshacerse de ellas y si bien, niega ser consumidor de drogas, tanto su esposa como su hija son contestes en afirmar que RIOS ANGULO es consumidor de drogas y que por ello peleaban todo el tiempo, lo que motivó que el otro hijo de la familia se fuera de la casa.

Ahora bien, independientemente de que RIOS ANGULO fuera o no consumidor, está comprobado que al momento de su aprehensión se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, sin embargo, no podemos por ello concluir que aquella situación se daba con el concierto de todos los miembros de la familia, incluida MILITZA YASMINA RIOS, pues como lo indica su defensa no existe señalamiento directo alguno en su contra ni se deja consignado en los informes de vigilancia

que se estuviera dedicando a dicha actividad.

La propia MILITZA ha indicado no tener conocimiento de que en su residencia se estuviera desarrollando la actividad ilícita mencionada, pues explica que permanece fuera de su casa desde las doce del día (12:00 p. m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.), horario en que asiste a la Universidad de Panamá.

Ante las circunstancias planteadas y en aras del respeto a los principios de presunción de inocencia y favor libertatis, el Pleno estima que es del caso declarar ilegal la detención preventiva decretada contra la beneficiaria de la presente acción, sin perjuicio de que, obtenidos nuevos elementos de juicio, dicha situación pueda ser variada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra MILITZA YASMINA RIOS BEDOYA y ORDENA que inmediatamente sea puesta en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ISABEL NEVILLE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Acosta de Vergara ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSE ISABEL NEVILLE contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada mediante Oficio No. FD1-T07-230-99 de 27 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 17 de diciembre de 1998 y consultable a fojas 47-49 del proceso, ordenó la detención preventiva de JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA y ANTONIO ARDINES ROLLIZO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos de hecho tenemos que el día 15 de diciembre de 1998, fue detenido el ciudadano JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA, en virtud de diligencias de allanamiento realizadas, en un operativo de profilaxis social, por este despacho con apoyo de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica judicial. En dicha diligencia de allanamiento, las autoridades respectivas se presentan en la residencia No. f-22., ubicada en el sector de San Joaquín, corregimiento de Pedregal, donde se pudo observar a un ciudadano que respondía al nombre de JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA, debajo de un árbol de mango y luego introducirse en la residencia. Posteriormente se detectó en el lugar donde NEVILLE se encontraba, un sobrecito plástico transparente con polvo blanco, presuntamente droga. Dentro de la residencia en mención y propiedad del ciudadano NEVILLE, se encontró entre una ropa colocada en un sillón ubicado en la sala, un cartucho de papel con 37 sobrecitos de plástico transparentes

contentivos de polvo blanco, presuntamente droga. A dicha sustancia se le practicó la respectiva prueba de campo, arrojando resultados positivos para cocaína.

Al ser indagado JOSE ISABEL NEVILLE, se acogió en primera instancia, al derecho que le concede el artículo 22 de la Constitución Nacional. Posteriormente, con asistencia legal, aceptó ser el propietario de 16 de los sobrecitos con sustancia ilícita incautados en su residencia y adujo que la tenía destinada para su consumo personal. De igual forma aceptó haber dejado un sobrecito con droga en la parte exterior de su vivienda, negando así dedicarse a la venta de sustancia ilícitas.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas y toda vez que en contra del prenombrado JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que lo vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de gran cantidad de droga dentro de su residencia, aunado a la confesión lisa y llana del mismo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante Oficio No. FD1-T07-231-99, el ciudadano JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA, fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia".

Por su parte la licenciada Magaly de Vergara sostiene que la detención preventiva de NEVILLE AROSEMENA es ilegal en virtud de que se dio violandose el debido proceso y los derechos constitucionales y legales, pues el Fiscal Primero de Drogas "receptó una declaración indagatoria a mi representado en la cual se le atribuían ciertos cargos de trascendencia sin que se hubiere cumplido previamente con lo preceptuado en el artículo 2115 del Código Judicial".

El Pleno observa a foja 9 del cuadernillo de habeas corpus que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió la Nota SGP-315-99 de 10 de febrero de 1999, a la Policía Técnica Judicial, para que se enviará el informe sobre el peso de la sustancia incautada, y visible a foja 10 consta el Informe del Laboratorio Especializado en Drogas, recibido el 10 de marzo de 1999, donde se señala que los 38 sobrecitos de plástico transparentes contentivos de la sustancia que se presumía era droga dio un peso total de 28.12 gramos en la determinación de cocaína.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene sus inicios el día 15 de diciembre de 1998, cuando se procede a realizar Diligencia de Allanamiento en la casa No. f-22 del Sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, propiedad del señor JOSE ISABEL NEVILLE AROSEMENA, toda vez que según informaciones recibidas por autoridades de policía de la División de Estupefacientes se tenía conocimiento que en ésta residencia y en la No. F-3, los sujetos apodado CHACHO y Antonio Ardines (a) (Titi) se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas (Fr. 10).

En el Acta de Allanamiento y Registro visible a fojas 19 y 20 del expediente, se señala que observó al sujeto JOSE ISABEL NEVILLE sentado frente a un árbol ubicado en una esquina, que éste se desplaza al ver las autoridades y al verificarse el área donde estaba sentado se encontró un sobrecito plástico transparente con polvo blanco el cual se presume sea cocaína.

Dentro de la residencia de JOSE ISABEL NEVILLE se encuentra en un sillón de la sala un cartucho blanco de papel el cual contenía doce (12) sobrecitos

rectangulares de plástico transparente dividido en dos cada uno y que contiene presumiblemente droga; siete (7) sobrecitos plásticos transparentes con polvo blanco presunta droga; tres (3) sobrecitos plásticos transparentes con una cantidad de polvo blanco mayor que la anterior que se presume sea droga; tres (3) sobre rectangulares plásticos transparentes con cantidad de polvo blanco presumiblemente droga; dos sobres plásticos vacíos y sobre una repisa una tijera con la punta quemada y una vela usada.

En la declaración jurada de la señora Virginia Elena Bosquez Ruiz (esposa de Neville), visible a foja 25, manifiesta lo siguiente: "fui a buscar una falda y un sueter en el sillón y vi un paquete dentro de la ropa. Yo le pregunte a mi hija y ella me dijo que no sabía nada de eso. Yo le pregunté a JOSE ISABEL NEVILLE y el me dijo que no quería saber nada y empezamos a discutir, yo le decía que de quien era eso y no me decía nada y entonces yo me fui a cocinar". Agrega que NEVILLE AROSEMENA se dedica a la venta de cigarrillos, no sabe si se dedica a consumir drogas, que tiene como sobrenombre CHACHO.

El Pleno observa a foja 31 del expediente la declaración indagatoria rendida por NEVILLE AROSEMENA donde se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional. Y a foja 39 es visible la declaración indagatoria donde manifiesta que se encontraba consumiendo droga en la parte de afuera de su residencia cuando llegaron las unidades policiales, acepta ser el propietario de sólo 16 de los sobrecitos encontrados por las autoridades en el allanamiento y señala que eran para su consumo personal ya que consume droga desde los quince años.

El Pleno observa a foja 50 de las sumarias la Evaluación de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal donde se señala que JOSE ISABEL NEVILLE tiene capacidad de discernir, no tiene psicosis, paciente refiere consumir drogas en abundancia, pero conserva sus facultades mentales, y no amerita ser referido a programa de tratamiento.

Mediante resolución de 17 de diciembre de 1998 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de JOSE ISABEL NEVILLE, por considerar que existen méritos suficientes que lo vinculan con un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. (Fr. 47).

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra JOSE ISABEL NEVILLE es visible a foja 47 de las sumarias y se observa que se cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual unido al Informe de la Diligencia de Allanamiento efectuado donde se decomisan 34 sobrecitos plásticos fraccionados y que el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certifica que arroja un peso total de 28.12 gramos en la determinación de cocaína, nos lleva a concluir que concurren indicios suficientes para vincular a JOSE ISABEL NEVILLE con los hechos investigados, y aunque existe un informe médico psiquiátrico que señala que el paciente refiere consumir drogas, la droga fraccionada encontrada rebasa con creces la dosis posológica mínima establecida a una dosis para el consumo, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE ISABEL NEVILLE y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Iván A. Cajar ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demanda mediante el oficio No. FD2-T13-338-99 de 21 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"A. La orden de detención del ciudadano BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de BASILIO JARAMILLO, se basan en que el pasado veintisiete (27) de noviembre de 1997, unidades de los estamentos de investigación destacadas en el aeropuerto Internacional de Tocumen se apersonaron a la empresa de carga Intertrade en la cual se habían recibido dos (2) cajas destinadas a la ciudad de Miami, contentivas cada una de veinte (20) paquetes forrados con cinta adhesiva de los cuales, al ser perforados, brotaron polvo blanco que al ser sometido a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En virtud de las pesquisas realizadas y en base a la descripción del ciudadano que presentó la carga para su envío, proporcionada por el funcionario de Intertrade que lo atendió, se procedió a la localización y detención del señor MARCOS CALLENDER quien finalmente fue conducido a este despacho el día de ayer en horas de la noche. El mismo identificado como la persona que llevó las cajas contentivas de las sustancias ilícitas decomisadas a la empresa Intertrade, con el fin de enviarlas a la ciudad de Miami, consignadas a nombre de José Luis Valencia.

Sometido a los rigores de la declaración indagatoria, el señor CALLENDER OVALLE manifiesta que un ciudadano de nombre "DENIS" le pide que le cortara una guía para enviar una mercancía a la ciudad de Miami por lo que él lo contactó con un conductor de la empresa Intertrade llamado JARAMILLO, para que éste le hiciera el trabajo de cortar la guía y entregara dicha carga en la línea aérea. Afirma que DENIS entregó a JARAMILLO dos (2) cajas con supuesta COCAINA y que JARAMILLO le pidió los datos para poder cortar la guía, por lo que él (CALLENDER) llamó a la joven XENIA de la empresa CENTRAL CARGO quien envió un fax con los datos a INTERTRADE y JARAMILLO procedió a cortar la guía en cuestión. Manifiesta que por su participación en este hecho, le ofrecieron trescientos balboas (B/.300.00). Al solicitarle la descripción de los señores DENIS y JARAMILLO, el mismo señaló que DENIS era de tez blanca, contextura gruesa, baja estatura, cabello lacio y podía ser localizado al

teléfono 229-4136 o al beeper 264-5155 código MARIO VALENCIA. En cuanto a JARAMILLO manifestó que era alto, contextura delgada, tez trigueña, cabello negro, de lentes, localizable al 238-4300.

Rinde declaración indagatoria JARAMILLO DOMINGUEZ quien declara que sí conoce a CALLENDER OVALLE, pero niega haber recibido algún fax de Colón con información para cortar la guía de la carga con sustancias ilícitas destinadas a Miami. En cuanto a los sujetos apodados BETO y DENIS, manifestó que posiblemente los conoce de vista. Igualmente niega haber recibido o introducido en la empresa de carga las cajas de madera con los paquetes de droga.

XENIA AVILA MARCOS rinde declaración jurada (fs. 92-94), manifestando que conocía al señor CALLENDER desde 1988, y que para la fecha del 27 de noviembre de 1997 esté le solicitó que si podía ayudarlo a cortar la guía, dándole una serie de datos; que eran dos bultos; que eran relojes, no le dio peso, le dictó una compañía CIP INTERNACIONAL como consignatario y no le dio nombre de embarcador. Por último señaló que CALLENDER le solicitó que si le podía pasar un fax a Panamá; el número empezaba con 238, que el estaba en ese lugar.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código judicial.

C. El señor BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio numerado FD2-T13-339-99". Se remite sumario seguido a BASILIO JARAMILLO Y OTROS, el cual consta de tres mil doscientos cuarenta y tres fojas (3243), dividido en cinco tomos, a fin de resolver Recurso de Habeas Corpus.

Por su parte el licenciado Iván A. Cajar sostiene que la detención de JARAMILLO DOMINGUEZ es ilegal ya que no existen méritos probatorios que lo vinculen al ilícito toda vez que jamás se le encontró en su poder droga.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene sus inicios cuando el 27 de noviembre de 1997, el señor Granswell empleado de la compañía de carga Intertrade ubicada en el aeropuerto de Tocumen, notificó a las autoridades policiales que había recibido una carga sospechosa destinada a la ciudad de Miami, Estados Unidos y la cual al realizarsele la prueba de campo a las dos cajas resultaron contener en su interior 40 paquetes con la droga conocida como cocaína.

El Pleno observa a foja 41 del expediente la declaración indagatoria de Marcos Antonio Callender Ovalles, debidamente ratificada, identificado por el funcionario de la empresa Intertrade, como el que le suministró los datos para que enviará las dos cajas contentivas de la droga con destino a Miami, Estados Unidos, y en la cual Callender Ovalle señala lo siguiente: "el señor Denis el cual es de contextura gruesa, tez blanca, me contactó para ver si le podía cortar una guía para enviar una mercancía con destino a Miami, yo le contacte con el señor JARAMILLO que labora en la empresa Intertrade como conductor para que le hiciera el trabajo de cortarle la guía y que le hiciera la entrega en la línea aérea, yo solo hice el trabajo de mediador entre estas dos personas, en ningún momento en mi vehículo entregué ninguna mercancía, ellos conversaron y pusieron un punto para que el señor JARAMILLO recibiera la mercancía que venía de parte del señor Denis, esto fue en Tocumen por los alrededores de la Panamericana, por la calle de la Corregiduría de Tocumen al final donde hay unos locales que están en la Panamericana, el señor Denis le hizo la entrega al señor JARAMILLO de las dos cajas que supuestamente tienen la mercancía ilícita que supuestamente es cocaína". Agrega seguidamente CALLENDER OVALLE, "Para poder cortar la guía de Denis, JARAMILLO me dijo que hacían falta los datos para poder cortar la guía y yo le respondí que yo conocía a una muchacha de nombre Xenia que labora en

Central Cargo en Zona libre de Colón y que le pediría el favor para que me enviara unos datos para el corte de una guía y ella llamando al fax a la empresa Intertrade en Tocumen con mi nombre en el fax, una vez que el señor JARAMILLO recibiera el fax corto la guía de Denis ...". Describe a JARAMILLO como empleado de Intertrade y señala el teléfono donde puede ser localizado y sus características físicas. Por último señala que el señor Denis le pagó la suma de trescientos balboas el día jueves al momento que el señor Denis le entregara la mercancía al señor JARAMILLO.

Consta a foja 83 de las sumarias la declaración jurada rendida por BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ quien niega todos los cargos formulados por Callender Ovalle en su contra y señala que si lo conoce pero que no recibió ningún fax de Colón para realizar el corte de la guía con la carga contentiva de droga incautada como tampoco acepta haber recibido dichas cajas por parte del señor Denis.

Mediante resolución de 3 de diciembre de 1997 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ, por considerar que existen méritos suficientes que lo vinculan con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Se observa a foja 92 la declaración jurada de Xenia Avila Marcos quien señala que el señor Marcos Callender el 27 de noviembre de 1997, le llamó por teléfono a la empresa de carga donde labora en Colón y le solicito que le ayudara a cortar una guía, que le dictó los datos y le señaló que eran dos bultos de relojes, no le dio el peso, que le dictó una compañía Cip Internacional como consignataria y que no le dio el nombre del embarcador, igualmente le solicito si le podía enviar un fax a Panamá, que estaba en ese lugar a lo cual ella accedió.

Consta a foja 1209 de las sumarias la declaración indagatoria de Denis Arturo Bernal De La Cruz quien niega los cargos formulados en su contra por Callender Ovalle y señala que no conoce a él ni al señor BASILIO JARAMILLO y niega que haya mantenido contacto con éstos para realizar algún tipo de trabajo.

En su ampliación a la declaración indagatoria Callender Ovalle reitera lo siguiente: "No tengo claramente en que día me presentaron al señor Denis tuvimos una pequeña reunión el señor Hidalgo, el señor Denis y yo en el KFC de la Plaza Los Pueblos en la vía Tocumen en donde el señor Denis quería que le consiguiera una persona para que le ubicara una mercancía en el trabajo de él, y yo le conseguí a dicha persona que era el señor JARAMILLO, luego ellos conversaron". Más adelante al ser cuestionado sobre porqué pensó en JARAMILLO para hacer el trabajo de corte de guía, señaló "Yo había escuchado que él podía hacer ese trabajo porque una vez le había hecho la pregunta sobre dicho trabajo y el me lo confirmó." Al ser cuestionado si conoce las cajas decomisadas el 27 de noviembre de 1997 agrega: "Esas cajas yo las vi en el vehículo del señor Denis el día jueves 27 de noviembre de los corrientes, en un lugar por la carretera Panamericana, cuando se las pasaba al señor JARAMILLO al camioncito, vi las cajas pero nunca vi que es lo que llevaba en su interior". Agrega que "JARAMILLO tenía un camioncito que él manejaba de color blanco con las letras de color lila. Al ser cuestionado quien fue la persona que introdujo a la compañía Intertrade las dos cajas, señaló " como montaron en el camión del señor JARAMILLO digo que fue él ya que nadie más de la compañía estaba allí en ese momento". (Fr. 1,215).

Se aprecia a foja 1296 de las sumarias el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas fechado 15 de diciembre de 1997 que señala que los cuarenta paquetes contentivos del polvo color blanco dieron resultado positivo para la determinación de cocaína con un peso total de 43,290.00 gramos.

Visible a fojas 1337 del expediente está la ampliación a la declaración indagatoria de Denis Arturo Bernal De La Cruz quien al ser cuestionado sobre los mensajes recibidos al beeper a nombre de su hijastro Mario Valencia, visibles a fojas 116, número 385 del 27 de noviembre de 1997 y 386 que señalan lo siguiente: "Pasar por la casa del señor JARAMILLO, el señor Beto le espera y "el señor Beto lo espera urgente donde el señor JARAMILLO", señala que desconoce a JARAMILLO y que por ello jamás se presentó a dicha residencia.

El Pleno observa a foja 1,377 del expediente una ampliación a la declaración indagatoria de CALLENDER OVALLE, ratificada a foja 1383, rendida por otro delito al que esta vinculado, y donde señala lo siguiente:

"Señora Fiscal esa guía es la primera vez que yo la veo, de los datos más o menos si me acuerdo porque fueron los datos que me entregó el señor Denis ya que yo no podía localizar al señor JARAMILLO y yo se los hice llegar al señor JARAMILLO a Tocumen, por medio de un fax, porque me encontraba en el Mercado Público alrededor de las tres o tres y media de la tarde, ya que el señor Denis me dijo que los teléfonos donde el señor JARAMILLO estaban ocupados, y no se podría comunicar con él en la compañía, ya que el señor JARAMILLO fue el que transportó los bultos hacia la compañía donde labora Intertrade.

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra BASILIO JARAMILLO aparece a foja 87 de las sumarias y se observa que se cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual unido a los señalamientos directos que le hace MARCOS CALLENDER OVALLE al declarar en su declaración indagatoria y sus ampliaciones, debidamente ratificadas, cuando señala a BASILIO JARAMILLO como el sujeto a quien contactó con Denis Bernal para que le cortara la guía con la cual se enviaría las dos cajas decomisadas a los Estados Unidos y quien además, señala que presencié cuando Denis le entregó a JARAMILLO las dos cajas para que las transportara hacia la compañía Intertrade donde laboraba, lo que nos lleva a concluir que concurren indicios suficientes para vincular a BASILIO JARAMILLO en los hechos investigados, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor BASILIO JARAMILLO DOMINGUEZ y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins Núñez presentó el 8 de marzo de 1999, recurso de habeas corpus a favor del señor JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, ésta

lo respondió, y la Corte transcribe a continuación, en la parte más importante relacionada con la actuación del mencionado funcionario:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención del ciudadano JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante telegrama No. 34-DNC-99 del 20 de febrero de 1999, por la directora de la Dirección Nacional de Corrección. Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0096 del 3 de marzo de 1999, por razones de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA de nacionalidad colombiana fue remitido a nuestro despacho mediante telegrama No. 34-DNC-99 del 20 de febrero de 1999, por la Dirección Nacional de Corrección.

Segundo: Que, la Directora de la Dirección Nacional de Corrección, manifiesta que al ciudadano JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana se le otorga libertad por haber cumplido con la totalidad de la pena impuesta según mandamiento No. 502-DNC del 27 de Marzo de 1998.

Tercero: Que según mandamiento No. 502-DNC de la dirección Nacional de Corrección, el Señor JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA, de nacionalidad Colombiana fue condenado a cumplir la pena de cincuenta meses de prisión por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE ALBERTO CAMPOS SALAZAR, según sentencia de fecha 20 de octubre de 1997, proferida por el segundo tribunal Superior de Justicia.

Cuarto: Que, al señor JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, se le concedió Permanencia Definitiva con Derecho a cédula por casado con Nacional, mediante resolución No. 20.589 del 10 de febrero de 1992. Sin embargo nuestra legislación migratoria vigente establece que la misma puede ser cancelada de conformidad a lo establecido en los artículos 38 y 65 en su segundo párrafo.

Quinto: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACION, del territorio nacional, a JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA de nacionalidad Colombiana, mediante resolución No. 0478 DNMYN del 8 de marzo de 1999, por razones de Seguridad y orden Público. Dicha resolución le está siendo notificada por edicto No. 580 fijado el 9 de Marzo de 1999."

El abogado del detenido sustenta su recurso de habeas corpus en los siguientes argumentos:

"1. El Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, ordenó la libertad de mi representado al cumplir la condena de 50 meses que le fuera impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por haber resultado culpable de homicidio mediante el veredicto de un jurado de conciencia, el día 20 de octubre de 1997.

2. Que al ordenarse la referida libertad el Departamento de Corrección al percatarse que se trataba de un extranjero lo pone a órdenes de Migración, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, o sea para que se verificara su status migratorio.

3. Que al momento de producirse la detención de mi representado, por el homicidio, el mismo, tenía todos sus papeles en reglas, en virtud de que se le había conferido Permanencia Definitiva, en calidad de casado con panameña y había obtenido su cédula de identidad personal No. E-8-59076, otorgada por la Dirección de Cedulación del Tribunal

Electoral.

4. Que dentro del ordenamiento jurídico que regula esta materia no existe nada, en absoluto, que permita mantenerlo privado de su libertad con fundamento en una causa por la cual ya fue juzgado y condenado, además de que existe un principio constitucional de que nadie puede ser juzgado, ni privado de su libertad dos veces por una misma causa como se pretende.

5. Mi representado no es una persona peligrosa, ni mucho menos atenta contra la seguridad y el orden público dentro del territorio nacional, ya que antes de su detención era un ciudadano ejemplar, casado, con la señora ALEIDA JUDITH ZUÑIGA HERRERA, desde el 31 de marzo de 1989.

6. Que si bien es cierto que el artículo 80 literal e, facultad al Director de Migración y Naturalización, hace cumplir la deportación, también es cierto que esta debe hacerse conforme lo establece única y exclusivamente este Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, subrogado por el Decreto Ley No. 13 de 29 de septiembre de 1965, y el caso que nos ocupa no se enmarca en lo contenido en el capítulo XII, de las Deportaciones, ni en los Artículos 36 y 38 respectivamente.

7. Que desde el momento de su detención el día lunes 1 de marzo, en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, hasta la fecha, no se nos ha dado ninguna explicación, ni mucho menos se ha dictado o se ha notificado Resolución alguna para justificar su detención, impidiendo que pueda reunirse con su esposa, y en abierta violación de esa obligación del Estado de proteger la familia.

8. Con esta detención se violan los artículos 21, 22, 27, 32 razón por la cual le deprecamos se ordene su inmediata libertad."

Considera el Tribunal de habeas corpus que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la inmigración al país, en particular el Literal F del artículo 37 que establece que queda prohibida la inmigración al país de todas las personas de antecedentes penales tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, al igual que el artículo 65 de la mencionada Ley que establece que el Ministerio de Gobierno Y justicia podrá cancelar los permisos definitivos provisionales o de visitantes temporales, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos de los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

Consta igualmente en el expediente de habeas corpus la resolución No. 0478 de 8 de marzo de 1999 del Director Nacional de Migración y Naturalización y el respectivo edicto de notificación No. 580 de 9 de marzo de 1999, en donde consta la orden de deportación del territorio nacional del señor JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, por razones de seguridad y de orden público.

Que el artículo 38 del Decreto Ley No. 16 del 30 de julio de 1960 con sus modificaciones de 1965 y de 1980, establecen que el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga por sí derecho a la residencia en la República de Panamá.

Las disposiciones legales citadas demuestran que la actuación del Director de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia, está respaldada en el Decreto Ley citado con sus modificaciones, lo que permite considerar como legal su privación de la libertad, así como la orden de deportación expedida en contra de JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA, por tratarse de un extranjero condenado en nuestro país por el delito de homicidio y con pleno respaldo de los artículos 38 y 65 ya citados. Hay que aclarar que su deportación es consecuencia de su condena y no como pretende su abogado de que se le está

juzgando dos veces por la misma causa.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad del señor JEFFERSON LEDESMA MOSQUERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO ha interpuesto demanda constitucional de habeas corpus a favor de RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA contra el Director Nacional de la Policía.

Señala el demandante que RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA fue detenido el 28 de febrero de 1999 por unidades del DIIP de San Felipe, mientras se tomaba unos tragos en el área de calle 27 Chorrillo, sin que mediara orden de detención expedida por autoridad competente. Las unidades del DIIP le informaron que el señor RODRIGUEZ MENDOZA era requerido por autoridades de la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas, por motivo de una boleta de conducción que aún no había sido expedida. Al presentarse en la Fiscalía se percató que la persona requerida era de nombre SAID RODRIGUEZ y no RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA. Por ello, considera injusta, ilegal y arbitraria la detención.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía, quien contestó que, no ordenó la detención del recurrente, sí lo tiene bajo su custodia pero que está detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Posteriormente, se libró el respectivo mandamiento contra la Fiscalía Segunda de Drogas, razón por la cual dicha agencia remitió el siguiente informe:

"...

PRIMERO: El señor RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada nueve (9) de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del prenombrado tienen inicio el pasado treinta y uno (31) de enero del presente año, cuando es encontrado en las inmediaciones de la Playita de Barraza, corregimiento del Chorrillo, el cuerpo sin vida de un sujeto que mostraba señales de haber sido torturado antes de su ejecución y quien a la fecha ha sido identificado como MOISES FERNANDEZ.

Lo anterior dio inicio a las investigaciones de rigor, que arrojaron como resultado la detención de la señora NEREIDA VANEGAS, quien confiesa mediante declaración indagatoria haber conocido al hoy occiso hace algún tiempo y que el mismo le había manifestado que conocía personas interesadas en vender cierta cantidad de sustancias

ilícitas (Kilos de COCAINA), por lo que le solicitaba conseguirse personas interesadas en la compra de tal mercancía. La prenombrada se contactó con la señora ZULIN GONZALEZ y con RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA (a) "CHITO" quienes le entregaron cierta cantidad de dinero para tales fines.

(Subrayado de la Corte)

El sábado treinta (30) de enero, el hoy occiso, la señora VANEGAS y un primo suyo de nombre JUAN VANEGAS (a) "JUANCHO", se dirigieron hacia las inmediaciones del restaurante KENTUKY de la Vía Ricardo J. Alfaro, con el propósito de realizar la transacción ilícita. A ese mismo lugar se presentaron los señores ALEX RODRIGUEZ BONILLA, PATROCINIO CASTILLO CHAVERRA (a) "GONGORA" (a) "CAMARON" DARIO SAID CABRERA REYES y otra persona hasta el momento desconocida que se transportaba en un vehículo Toyota 4Runner color negro, con quienes se dio el intercambio del dinero por tres (3) paquetes contentivos de polvo blanco.

Al regresar a su residencia, la señora VANEGAS verifica la mercancía y denota que dos (2) de los paquetes no contienen sustancias ilícitas, sino harina, por lo que exige responsabilidad al señor FERNANDEZ y dicha situación motiva la muerte del mismo.

Ante la presunta comisión de hechos que pudieran constituir delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionados con drogas, la Fiscalía Auxiliar de la República compulsó copias a este Despacho a fin de que se investigue lo pertinente.

TERCERO: Al momento de rendir declaración indagatoria, el prenombrado RODRIGUEZ MENDOZA niega todos los cargos a él formulados, así como niega conocer a ninguna de las personas involucradas en la presente investigación.

CUARTO: De los elementos probatorios expuestos se concluye que nos encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas, toda vez que se evidencia la existencia de un concierto previo entre más de dos (2) personas para la realización de una transacción consistente en la adquisición de una supuesta sustancia ilícita y nociva, y que si bien no se ha logrado en el presente caso la incautación de la presunta droga, por el sólo hecho de la asociación con el fin expuesto, se concreta la infracción de la excerta penal contenida en el artículo primero del Texto Unico de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que a la letra dice:

`Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad'

...

Los hechos narrados revelan la existencia de una asociación criminal destinada a la realización de actividades relacionadas con drogas, en la que sus accionistas participan en diferentes tareas, algunos como socios capitalistas, otros como intermediarios, algunos como concertadores de reuniones, etc..., lo que visto en forma concatenada, evidencia el concierto existente entre los prenombrados para la realización del injusto penal.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA se encuentra contemplada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

(Pág. 7, 8, 9 y 10)

Del informe transcrito se colige que el único elemento probatorio que figura contra RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA, para efectos de vincularlo al delito de asociación ilícita para realizar actividades relacionadas con drogas, es el señalamiento que hace en su declaración indagatoria la señora NEREIDA VANEGAS, en el sentido que él fue una de las personas que le dieron dinero para comprar sustancias ilícitas. Sin embargo, no se le menciona más, ni siquiera entre las personas que participaron con el sujeto que fue encontrado asesinado y la señora Vanegas en la transacción ilícita, que posteriormente se relata en el informe.

A juicio de la Corte, esa declaración no constituye prueba suficiente contra el prenombrado RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA para ordenar su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAFAEL MIRANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. José Rigoberto Acevedo presentó acción de habeas corpus a favor del señor JUAN RAFAEL MIRANDA V. quien -según el letrado- se encuentra privado de su libertad en el Centro Carcelario de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y del Director de la INTERPOL.

Afirma el Dr. Acevedo que la INTERPOL no posee orden de detención contra su defendido, de parte de ninguna autoridad de la República de Costa Rica, toda vez que el delito que se le imputa no es susceptible de detención preventiva en nuestro país, y que ninguna autoridad panameña ha ordenado dicha medida.

Que la Dirección de Migración y Naturalización no puede deportar a ninguna persona so pretexto de permanencia ilegal en el país, porque esa ilegalidad fue producida por el Estado, al mantener detenido a su representado el tiempo suficiente para que expirara el permiso que la legalizaba, no es tal.

Se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la entidad en mención, quien manifestó que no ordenó la detención del prenombrado MIRANDA, que como no se ha ordenado tal detención, no existen motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para la misma, y que JUAN RAFAEL MIRANDA no está a su custodia ni a sus órdenes.

Empero, antes que el Sustanciador dispusiera lo que correspondía, se recibió una segunda acción, presentada por el mismo abogado a favor de MIRANDA, procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en virtud de

declinatoria de competencia, por estar el detenido a órdenes del Director de la INTERPOL en Panamá (División de la P.T.J.) con jurisdicción en toda la República.

Esa Colegiatura había recibido una acción de habeas corpus vía telegrama el 22 de febrero del presente año, desde la Ciudad de La Chorrera; dicha comunicación señaló que el prenombrado fue detenido por la P.T.J. de la ciudad de Penonomé por más de 24 horas sin que se le acreditara delito alguno, o condena que amerite detención; también dice que MIRANDA tiene más de setenta (70) años de edad.

Recibida la acción en la Secretaría General de la Corte Suprema, se libró el mandamiento respectivo contra el Director de la Policía Técnica Judicial; pero resulta que el Dr. Acevedo presentó una pequeña nota en la que desiste de la acción.

La Corte ha señalado reiteradamente que el desistimiento de demandas, acciones o recursos puede ser aceptadas por el Juzgador, pero es menester para ello, que quien solicite el desistimiento tenga poder para ello, o sea quien interpuso la acción que desista, al tenor de lo normado en el artículo 1073 del Código Judicial.

Como se recibió la segunda acción a favor de la misma persona, en las mismas circunstancias, procede acumularlas para resolverlas en una sola decisión.

Por ello, el desistimiento de la segunda acción se aplica a la primera.

En base a tales circunstancias, considera el Pleno que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, y no existe ningún motivo para negarla, y en consecuencia debe ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de las acciones de habeas corpus interpuestas a favor de JUAN RAFAEL MIRANDA V., y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC EDGARDO PONCE CABALLERO Y OMAR OSCAR PONCE CABALLERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Elso González Meléndez a favor de los hermanos ERIC EDGARDO PONCE CABALLERO y OMAR OSCAR PONCE CABALLERO, detenidos en el Centro Carcelario La Joyita, a órdenes de la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio (Hurto Agravado).

Los antecedentes del caso revelan que el 30 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 7:30 de la noche, el Sr. ANEL ALEXIS AYALA ULLOA arribó con su esposa, MINERVA ACOSTA DE LEÓN, al restaurante "Tambal" ubicado la Vía Porras,

en su automóvil Mitsubishi Montero.

Al retirarse de dicho local, se percataron que su auto había sido abierto, y que le habían sido robadas una cartera color blanco de su esposa, contentiva de B/.350.00 en efectivo, un cheque por valor de B/.455.00, lentes por valor de B/.200.00, documentos personales; también se llevaron un radio de comunicaciones marca ICOM con valor de B/.350.00, otro radio similar marca YAESU valorado en B/.350.00, documentos de un club de radioaficionados, una bolsita con la suma de B/.25.00; el equipo de comunicaciones que tenía el auto era de teclado móvil, valorado en B/.450.00, y las llaves de la casa y el auto.

El señor AYALA ULLOA presentó denuncia ante el Centro de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), en la que -además de lo anterior- manifestó que cuando llegó al restaurante, vio un carro Toyota Corona color amarillo fuerte, año 1982 o 1984, estacionado en sentido contrario y con dos sujetos en su interior, y que no se encontraba allí cuando salieron del restaurante.

El oficial del D.I.I.P, ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, quien se encontraba de ronda, fue informado del mencionado hurto por la emisora de la Institución, a las 19:00 hrs. (7:30 p.m.).

Dijo el oficial que al realizar las unidades la búsqueda de los malhechores, fue visualizado e interceptado un vehículo que respondía a las características radiadas, en las inmediaciones del Supermercado El Rey de Vía España.

Al solicitarle al conductor sus documentos personales, se le hizo un revisión al auto, logrando encontrar el equipo hurtado, varias ganzúas para abrir cerraduras; se contactó al dueño del vehículo hurtado, quien identificó de manera positiva el equipo encontrado, así como la cartera blanca, que también fue hallada, razón por la que los hermanos PONCE CABALLERO fueron detenidos inmediatamente.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención, en base a la existencia de fuertes indicios que los señalan como los sujetos que forzaron el vehículo del denunciante, hurtando bienes materiales, delito que admite la aplicación de la medida cautelar impugnada.

Hizo el a-quo señalamiento al actor, en el sentido de que la finalidad de la presente acción es la de determinar si la detención preventiva ejercida sobre algún ciudadano se ha efectuado según los requisitos legales, lo cual -afirmó- ocurrió en el presente caso, ya que se libró la orden de detención debidamente fundamentada, cumpliendo cabalmente el principio del debido proceso, y la exigencia contenida en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

En el sustento de su recurso de apelación, señaló el letrado que el 22 de febrero pasado interpuso la acción de primer grado contra la Fiscal Cuarta de Circuito, por considerar que las pruebas incorporadas a la investigación hasta ese momento apuntaban a la comisión del delito de Aprovechamiento de las Cosas Provenientes del Delito, por cuya penalidad le otorga competencia a los Jueces de la esfera Municipal, y por ende no es aplicable a los involucrados la detención preventiva, descartando la tipificación del delito de Hurto Agravado.

Cuestiona el Licdo. González Meléndez la legalidad de la detención, decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al afirmar que no gravitan contra los sindicados los indicios de presencia y oportunidad, porque nadie los vio introducirse al auto hurtado, ni "pululando" cerca de él; hace énfasis en que el propio denunciante no los describió, sino que se limitó a afirmar que no les dio importancia a los individuos del automóvil amarillo, en el momento en que se estacionaron en el Restaurante "Tambal".

También le parece "curioso para no decir extraño", que el denunciante, luego de interponer la denuncia en el Centro de Recepción de Denuncias de la P.T.J. en Ancón, acudió "por pura casualidad" a la Policía del Corregimiento de San Francisco tres horas después, para averiguar sobre su denuncia, a las 11:58

p.m.

De ello, coligió que AYALA ULLOA fue llamado por la Policía al ser detenidos los hermanos PONCE CABALLERO, y que por ello dijo que los identificó, y afirmó que nadie va a indagar una denuncia en un lugar distinto de donde la interpuso.

En otro sentido, dijo el letrado que los únicos indicios contra sus representados, especialmente contra OMAR PONCE, es que conducía un vehículo parecido al que se encontraba en el Restaurante Tambal, al arribar allí el denunciante, y que estaba en posesión de "uno de los tantos artículos hurtados."; que el Toyota Corona amarillo de que conducía OMAR PONCE, no es el único en Panamá, sin soslayar que el denunciante se equivocó 5 ó 7 años en cuanto al año del modelo del auto que dijo ver, en su denuncia.

También señaló cómo llegó a poder de OMAR PONCE los artículos incautados, al comprárselos a alguien con aspecto de piedrero, lo cual confirmó la testigo LILIANA EDITH KIRTON GARRIDO, quien además señaló que al momento de la comisión del ilícito, OMAR PONCE la estaba visitando en su casa, y tomando con ella unas cervezas.

Por su parte, ERIC PONCE manifestó que esperó a su madre durante la tarde para que le diera B/.10.00, lo que asevera -aduce el actor- CRISOLA EDITH ROBLES ACOSTA; también dijo que estaba en el auto con su hermano porque este le estaba dando un aventón, ya que iba para la ciudad.

No existe ninguna prueba que contradiga las afirmaciones expuestas, y la Fiscalía no tiene manera de probar que los hermanos PONCE CABALLERO se introdujeron en el automóvil del denunciante para llevarse los valores sustraídos, y los testimonios los exoneran de la comisión del delito de Hurto Agravado, a juicio del Licdo. González, pero si considera que OMAR PONCE incurrió en el ilícito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, al comprar artículos de dudosa procedencia, delito correspondiente a la esfera Municipal.

Advierte esta Superioridad que el esfuerzo impugnativo del actor se dirige a tratar de demostrar que el acto cometido por sus representados tipifica un delito distinto al que se está investigando -Aprovechamiento de Cosas Procedentes del Ilícito-; no puede el Pleno, mediante la presente acción, determinar la calificación del delito, pues eso le corresponde al Juzgador de instancia; por lo tanto, no va la Corte a debatir la existencia o no, de Hurto Agravado o Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito.

En otro sentido, considera esta Corporación de Justicia que es difícil desvirtuar el hecho que se haya encontrado a los sindicados en un automóvil precisamente amarillo, pero que, aunque no sea el único, ese color no es común en los automóviles que circulan en Panamá.

Además de ser encontrados los equipos hurtados, los oficiales policiales dijeron haber encontrado también varias ganzúas que se utilizan para abrir cerraduras, hallazgo este que constituye indicio grave contra los hermanos PONCE CABALLERO, y ellos son dos, siendo que ANEL ALEXIS AYALA ULLOA -denunciante- vio dos sujetos en un automóvil amarillo, en el Restaurante Tambal.

Tal como señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la presente acción tiene como finalidad determinar si la detención cumplió los requisitos legales para establecerla; el delito que hasta ahora se le imputa a ERIC y EDGAR PONCE tiene una sanción de 30 meses a 6 años, lo cual permite la detención preventiva de los involucrados.

Por otra parte, la orden detención preventiva -f. 33- está debidamente dictada, cumple los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, pues expresa el delito que se investiga, los hechos allegados a la comprobación del mismo, y los hechos que a juicio del Fiscal Auxiliar de la República, relacionan a ERIC EDGARDO PONCE CABALLERO y a OMAR OSCAR PONCE CABALLERO con el ilícito en investigación.

Considera el Pleno que los elementos incriminatorios ya mencionados - encontrar un automóvil amarillo en que se encontraban los hermanos PONCE CABALLERO los bienes hurtados y las ganzúas-, son indicios suficientes para relacionar a los imputados con el delito de Hurto Agravado; la calificación del hecho punible, así como el tipo de relación con el mismo y el correspondiente grado de responsabilidad respecto al mismo, serán decididos por el Juez que está desarrollando el proceso.

Ahora bien, notamos que no es cierto lo aseverado por el Licdo. González, cuando afirmó en su recurso de apelación que solo existen como indicios contra sus representados, el color del carro y que estaban "en posesión de uno de los tantos artículos hurtados".

En el automóvil detenido en el Super Mercado el Rey de Vía España, se encontraron casi todos los artículos hurtados, y no como señala el actor, lo que fortalece el indicio contra los detenidos.

La declarante LILIANA EDITH KIRTON GARRIDO manifestó en su declaración jurada -fs. 139 y 140- que conoce a los hermanos PONCE, y que OSCAR va a ser su compadre, circunstancia que revela amistad íntima entre ambos, lo que la sitúa como declarante sospechosa, a tenor de lo normado por el artículo 896 del Código Judicial.

CRISOLA EDITH ROBLES ACOSTA, manifestó en declaración jurada -fs. 147 a 149- que es esposa de OMAR PONCE.

Esa afirmación también coloca a esta declarante como sospechosa, según el ya indicado artículo 896 del Código Judicial.

Los aspectos expuestos, refuerzan el criterio de esta Corporación de Justicia, de la suficiencia de elementos que involucran a los beneficiarios de esta acción, en la comisión del delito, por lo menos para declarar, en el estado actual del caso, la legalidad de la detención preventiva que mantienen los sindicados.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ORDENA que ERIC EDGARDO PONCE CABALLERO y OMAR OSCAR PONCE CABALLERO sean puestos a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

|   |                             |                               |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
|   | (fdo.) JOSE A. TROYANO      |                               |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.                   |                             | (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS     |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.                  |                             | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
| (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             | ARTURO HOYOS                  |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    |                             | (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ    |
|   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |                               |
|   | Secretario General          |                               |

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER CAICEDO SALAZAR CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia del recurso de apelación presentado contra la resolución de 18 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus preventivo promovida en favor del señor ALEXIS JAVIER CAICEDO SALAZAR, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de

Colón y la Comarca de San Blas.

En el escrito de sustentación de la alzada, que reposa de foja 17 a 21 del expediente de marras, cuestiona el procurador legal del señor CAICEDO SALAZAR, la resolución impugnada por considerar que en la misma se dejan de estimar las irregularidades procesales en que incurrió el funcionario de instrucción demandado, que conllevó a que se mantuviera la detención preventiva ordenada contra su patrocinado.

Las irregularidades procesales que se denuncian son, primeramente, la falta de especificación en la providencia, por medio de la cual se ordena la diligencia de allanamiento, de la residencia a allanar. Se señala en dicha resolución como lugar a allanar Palenque, que es una comunidad colonense, pero no se indica el sitio exacto del allanamiento.

También sostiene el accionante que tanto el acta de allanamiento como la inspección ocular practicada en el área, fueron firmadas por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados Drogas de Colón y la Comarca de San Blas, a pesar que dicha funcionaria no había participado en tales diligencias. En relación con la inspección ocular indicada, manifiesta que se practicó sin el cumplimiento de lo normado en el artículo 2098 del Código Judicial, que establece la obligación de que dicha diligencia sea ordenada por el funcionario de instrucción y notificada a los interesados con la anticipación debida.

Finalmente se refiere el accionante a la falta de acreditación en el expediente del peso de la droga incautada, y de señalamientos por parte de los agentes captores que involucren al señor ALEXIS CAICEDO en el ilícito que se le imputa.

La resolución apelada, por otra parte resolvió la acción constitucional presentada, en los términos que se dejan transcrito:

"PRIMERO: Se tiene que el propio ALEXIS CAICEDO tiene una tienda en el lugar de residencia y que en la parte trasera de la vivienda existe un pantano, en los terrenos de su propiedad, lugar donde se esconde la droga (fs. 2).

SEGUNDO: También existe el señalamiento de los agentes captores que al momento de notar su presencia ALEXIS CAICEDO se dio a la fuga, que entró a la casa y salió por la ventana del cuarto de la hija. Versión que es corroborada por la esposa del mismo señora HILCA YANETH RODRIGUEZ MOLINAR. Además en la persecución se encontró los paquetes forrados con cinta adhesiva, contentiva de sustancias ilícitas (fs. 11, 20 y 21).

TERCERO: En declaración indagatoria de HILCA YANETT RODRIGUEZ MOLINAR en la que niega tener conocimiento alguno de la sustancia incautada. Agregó que en momentos en que su esposo ALEXIS CAICEDO llegaba a la casa, también llegaban los agentes policiales y notó que su esposo entró en la vivienda y salió por la ventana del cuarto de su hija, pero el mismo no tenía nada en su poder.

CUARTO: Ahora bien, la Sala luego de hacer un estudio de la presente encuesta, estima que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada de 11 de enero de 1999 de fojas 29-30, por lo que dispone mantener la medida de detención preventiva impartida contra ALEXIS JAVIER CAICEDO ORTEGA." (foja 11)

La acción de habeas corpus, como lo ha dejado expuesto el Pleno en distintas ocasiones, constituye un medio de impugnación al alcance de toda persona detenida sin el cumplimiento de las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en la Constitución o la Ley.

Lo anterior significa que el examen de la acción de habeas corpus por parte de los tribunales está sujeto a la determinación del cumplimiento de la

formalidades constitucionales y legales que debe reunir la detención preventiva. En tal sentido dispone el artículo 21 de la Constitución:

"Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. ..."

Del precepto constitucional citado se desprende que la orden de detención ha de ser por escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales; y por motivo previamente definido en la Ley.

En el presente proceso penal se aprecia que la orden de detención fue expedida por escrito y por autoridad competente, según consta a foja 29 del sumario instruido. En cuanto a las formalidades legales que debe reunir la orden de detención, dispone el artículo 2159 del Código Judicial:

"Artículo 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Se le imputa al señor ALEXIS CAICEDO la comisión del delito, genéricamente, denominado "Contra la Salud Pública". Se tienen como elementos probatorios que comprueban el hecho punible, la diligencia de Inspección Ocular (f. 6) practicada en el área, en la cual se logró incautar cinco paquetes, tres forrados con cinta adhesiva de color blanco y dos cubiertos con papel periódico, contentivos de una sustancia de color blanco, la cual al practicársele la prueba de campo respectiva (f. 27) resultó ser cocaína.

Figuran en el proceso contra ALEXIS JAVIER CAICEDO, el informe de comisión elaborado por el Sargento de la Policía Nacional, Zona de Colón, ROQUE Mc. CONEY, de 9 de enero de 1999 y que aparece a foja 2 del expediente. En él manifiesta el agente tener información de que en la población de Palenque un ciudadano de nombre ALEXIS CAICEDO, quien tiene una tienda, esconde paquetes de drogas en la parte trasera de la misma, en donde hay un pantano.

A foja 4 aparece el acta de diligencia de allanamiento, en la cual se informa que el señor CAICEDO al percatarse de la presencia de las unidades de la Policía Nacional en el área, procedió a darse a la fuga. En la declaración indagatoria que aparece a foja 12, rendida por HILCA YANETH RODRIGUEZ MOLINAR, concubina del prenombrado CAICEDO, se corrobora lo anterior, al manifestar la declarante que al practicarse el allanamiento se encontraba CAICEDO en la parte de afuera del mini super que administra, junto a otro señor de apellido BORBUA. Que vio cuando su esposo entró a la casa y saltó por la ventana de uno de los cuartos.

Por otra parte y contrario a lo que manifiesta el accionante, los agentes de policía que participaron en el operativo indicado, Cabo 1° AUGUSTO BARRANCO GOMEZ (f. 39) y el agente JOSE LUIS JUSTINIANI J. (f. 46), involucran claramente al señor ALEXIS CAICEDO en sus respectivas declaraciones juradas, con el ilícito que se le imputa.

Lo anterior se desprende, particularmente, del relato que hace el agente JUSTINIANI, quien manifiesta que al llegar al lugar ya tenían ubicada la residencia de ésta persona, refiriéndose a ALEXIS CAICEDO, en eso vieron a dos personas que se encontraban sentadas en la parte de afuera de la casa y uno de ellos, al ver la presencia de los agentes, se introdujo dentro de la residencia. Al correr hacia la parte de atrás de la casa, observaron a una persona que

saltaba de una de las ventanas, siendo el mismo sujeto que se había introducido a la casa, por lo que procedieron a darle persecución, percatándose de que llevaba una bolsita, la cual dejó caer y en la misma se encontraron cuatro paquetes, dos forrados con cinta adhesiva color blanca y los otros dos con papel periódico, contentivos de la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Todo lo anterior evidencia graves indicios de presencia y oportunidad que obran contra del beneficiado con la acción de habeas corpus promovida, por lo que considera la Corte que la detención ordenada contra el mismo cumple con todas las formalidades legales para su viabilidad.

No considera el Pleno que pueda considerarse antojadizo el allanamiento practicado a la residencia del imputado, puesto que si bien no se especificó en la providencia de allanamiento el sitio exacto a allanar, se entiende que se trataba de la residencia del señor ALEXIS CAICEDO, lo que puede desprenderse de la comunicación mantenida entre el encargado de la Sub-DIIP de Colón, Sub-teniente LUIS MIRANDA con la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a foja 1 del expediente, en la cual se le especifica a la funcionaria el lugar exacto de allanamiento.

No encuentra fundada tampoco esta Corte las objeciones hechas a la diligencia de allanamiento y la inspección ocular, en cuanto a que fueron firmadas por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sin que la misma hubiese participado en la práctica de estas. De foja 4 a 5, aparece el manuscrito del informe de la diligencia de allanamiento levantado el día de los hechos, en el encabezamiento del mismo se señala claramente que la aludida funcionaria participó de la citada diligencia. Igualmente en el acta de la diligencia de inspección ocular, que aparece a foja 6, se menciona claramente que la Fiscal de Droga se encontraba en el lugar donde se practicaba la aludida diligencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de febrero de 1999, expedida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual se declara legal la detención preventiva ordenada contra el señor ALEXIS JAVIER CAICEDO, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de San Blas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA MARITZA HERNÁNDEZ DE LUM CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Liliana Maritza Hernández Gutiérrez de Lum, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, el que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio N°FD2-T12-1005-99 de 26 de febrero de 1999 (fs.15-28). En el informe admite que ordenó la detención acusada mediante resolución de 19 de mayo de 1999 (fs. 848-856), y explica que a Hernández Gutiérrez, se le investiga, junto con otros imputados, por formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico y lavado de dinero.

El licenciado Carlos Ameglio Moncada sostiene que a su defendida se le imputa la infracción del artículo 263-E del Código Penal. Sobre el particular, afirma que el delito tipificado en la norma no es de aquellos que permite la aplicación de la ley panameña cuando fuere cometido en el extranjero (art.261, C.P.) y que, desde el punto de vista probatorio, no existe evidencia alguna que demuestre que la sindicada tuviera conocimiento de que los dineros que transportaba eran producto de delitos relacionados con drogas (f.3, cuaderno habeas corpus).

Un examen de los fundamentos de derecho empleados por el activador procesal permite advertir que cita el artículo 263-E del Código Penal, con la redacción original que tenía en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 (G.O. 20.710 de 30 de diciembre de 1986). Sin embargo, al hacer la concordancia con el artículo 261 de la misma excerta, atinente a las conductas punibles cometidas en el extranjero en las cuales se aplica la ley panameña, utiliza otra normativa, el Texto Único de la Ley de Drogas, tal como fue publicado en la Gaceta Oficial N° 22.628 de 22 de septiembre de 1994. La utilización equívoca de los mencionados preceptos jurídicos hace que sus argumentaciones sobre la aplicación de la ley más favorable al reo (por modificación del tipo) y sobre aplicación de la ley penal en el espacio, carezcan de un fundamento jurídico válido.

Se encuentra acreditado en las sumarias que la conducta concreta desplegada por la detenida tuvo lugar el 18 de mayo de 1998. Por tal razón, la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible es, sin duda, el Texto Único de la Ley de Drogas (Gaceta Oficial N° 22.628 de 22 de septiembre de 1994).

El artículo 263-E del Código Penal tiene que ver en la actualidad con el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otro tipo con recursos provenientes del tráfico ilícito de drogas y el 261 reordena y modifica la numeración de los artículos que consagran conductas penales que contienen elementos amplificadores para la aplicación de la ley penal en el espacio "siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes relacionados con drogas".

En cambio, la norma derogada, con idéntica numeración, (263-E) hacía referencia a la persona que "después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera, o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de 2 a 8 años y de 100 a 150 días multa ...".

En cuanto a la situación procesal de Hernández Gutiérrez, las comprobaciones de las sumarias apuntan hacia su participación en una organización criminal dedicada a cometer delitos contra la salud pública, particularmente en el movimiento de dineros o capitales provenientes del tráfico de drogas (f.495, Tomo II A), más concretamente a sus contactos con miembros de esa organización en la ciudad de México. A pesar del reclamo que, de manera reiterada, formula la defensa técnica sobre la inexistencia de elementos probatorios que la vinculen con el hecho delictivo imputado, de la declaración indagatoria que rindiera la propia imputada se extrae que aceptó el ofrecimiento de cinco mil dólares por transportar desde México hasta Medellín, Colombia, en una maleta o valija "la suma de doscientos mil dólares indicándole yo que eso era sumamente peligroso ..." (f. 748, Tomo III A, antecedentes), es decir, la admisión palpable de la conciencia del dolo que caracterizaba su conducta. En ese mismo sentido se puede citar lo declarado por otra imputada, Elizabeth Walters Gil de Estrada quien, preguntada si sabía cuál era la procedencia del dinero, contestó: "no, yo sabía, yo supongo que era de cosas de drogas" (f.739).

Por último, aparece igualmente comprobado en las sumarias que Hernández Gutiérrez de Lum es propietaria de la empresa Personal Tours, encargada de proporcionar los pasajes aéreos de las personas que se dedican al transporte de dinero producto de las actividades de la referida organización criminal (fs.914-1038, Tomo III A, antecedentes).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Liliana Maritza Hernández Gutiérrez de Lum y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORMELIS GUERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Sub-Directora Distrital de la Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, a favor de ORMELIS GUERRA, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en donde indica que la Personería Primera Municipal de Distrito de Bugaba ordenó la detención preventiva de ORMELIS WALTER GUERRA PITY mediante providencia de 20 de agosto de 1998, plasmando en esa resolución los fundamentos de hecho y de derecho para esa medida; además manifestó que:

"... la detención preventiva de ORMELIS WALTER GUERRA PITY, fue ordenada luego de comprobarse el hecho punible y por los señalamientos (sic) directos que hacen en su contra el propio ofendido CARLOS SANTAMARÍA, ULISES JAVIER TRUJILLO RODRÍGUEZ, quien observó a ORMELIS GUERRA cuando agredía con un machete a SANTAMARIA; WALTER SAMUEL CABALLERO, y MANUEL ANTONIO RUIZ FUENTES, testigos presenciales, quienes coinciden en señalar a ORMELIS GUERRA y OTROS como las personas que agredieron a CARLOS SANTAMARIA a machetazos.

Por otro lado el caso que nos ocupa, presenta especiales características y peculiaridades que nos permiten ubicarlo desde ya, si esto fuese posible en estricto derecho, dentro de supuestos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, que regula la figura del Homicidio agravado que por tener señalada pena mínima de ocho (8) años de prisión complace, al aplicar el artículo 60 del Código Penal, el querer del artículo 2148 del Código Judicial en cuanto a la pena mínima necesaria para decretar la medida de detención preventiva."

Por su parte, la licenciada MICAELA MORALES señala como fundamento de la acción interpuesta, Resolución proferida por la Sala Penal de esta Corporación el pasado ocho (8) de enero de 1999, al conocer de una solicitud de fianza de excarcelación apelada en favor de MAURICIO GONZÁLEZ. En el mencionado

pronunciamiento, se revoca la fianza concedida y en su lugar se ordena la inmediata libertad de GONZÁLEZ, por considerar que el delito por el cual se le investiga es el de homicidio en grado de tentativa y por tanto no cabe detención preventiva, a tenor de lo dispuesto en los artículos 44, 60 y 131 del Código Penal.

Las constancias probatorias agregadas al expediente que nos ocupa dan cuenta de que en horas de la madrugada del 20 de julio de 1998 tuvo lugar un incidente en el Club Gallístico de Volcán, Distrito de Bugaba, donde resultó herido con arma blanca CARLOS SANTAMARIA, cuya vida, de acuerdo con el examen médico legal, estuvo en peligro.

Involucrados directamente en el hecho resultaron ORMELIS GUERRA, DIÓGENES GUERRA y MAURICIO GONZÁLEZ, entre otros enemigos de la víctima.

De acuerdo con la versión del ofendido, el día de los hechos mientras se encontraba en la entrada del baile, ORMELIS GUERRA le tiró un machetazo en el brazo izquierdo, luego DIÓGENES GUERRA le hirió en el pie derecho y al caer al suelo MAURICIO GONZÁLEZ le propinó varios machetazos y cuando lo soltó entonces JORGE FLORES y OLVIS GUERRA le causaron varias heridas en la cabeza.

Por su parte, ORMELIS WALTER GUERRA PITY (fs. 197-111), al rendir declaración indagatoria explica que esa madrugada se encontraba en el baile de Samy Sandoval que se celebraba en el Club Gallístico de Volcán en compañía de MAURICIO GONZÁLEZ, OLVIS GUERRA y JORGE FLORES; que allí estaba también CARLOS SANTAMARIA -a quien no le hablaba desde hacía diez (10) meses por haber agredido a su hermano- en compañía de un sujeto que conoce por "RIGO" y que después de que ambos salieron del baño, empezaron a buscarles problema; que CARLOS SANTAMARIA "... pasaba y me empujaba y me decía que salieranos(sic) afuera a pelear que ese día era el día mío y que ese día era el día de mi muerte, ...". Agrega GUERRA PITY que él y sus acompañantes decidieron irse para evitar problemas pues habían visto que RIGO cargaba un puñal y SANTAMARIA una "mocha":

"... entonces yo le dije a MAURICIO, a JORGE y a OLVIS que nos fuéramos, de ahí JORGE y OLVIS me dijeron que fuera a dejar a MAURICIO y que me regresara, ya que MAURICIO andaba muy tomado, entonces cuando i anos(sic) saliendo, CARLOS SANTAMARIA me pegó con la mocha en la espalda, entonces MAURICIO al ver que CARLOS SANTAMARIA me había cortado se le tiró encima, como CARLOS SANTAMARIA cortó también a MAURICIO, vino el hermano de MAURICIO que se llama JORGE FLORES y agarró a CARLOS y se puso a luchar con él para quitarle la mocha, entonces JORGE le quitó la mocha a CARLOS y con esa misma mocha le dio a CARLOS SANTAMARIA, de ahí yo me regresé también para donde estaban ellos para despartarlos y entonces y vino CARLOS y me tiraba viaje a agarrarme para enterrarme un puñal que él tenía, entonces yo también cargaba una mochita y le día a CARLOS SANTAMARIA, de ahí yo agarré un banquillo se lo metí por delante a JORGE para que JORGE no le pegara más a CARLOS, de allí entonces nos fuimos, de allí no sé más nada ..."

En primer lugar, se discrepa del criterio exteriorizado por el funcionario acusado en su informe de conducta, cuando afirma que "si esto fuese posible en estricto derecho, desde ya" sería del caso ubicar el presente hecho en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal referentes al homicidio agravado, pues recientemente la Sala Penal de esta Corporación, en resolución de 8 de enero de este año, bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon, calificó el hecho como el de tentativa de homicidio simple, indicando en esa decisión lo siguiente:

"Las pruebas allegadas al expediente nos llevan a concluir que se está provisionalmente ante un delito de homicidio en grado de tentativa en su modalidad simple, que tiene señalada pena mínima inferior a los dos años de prisión".

De otro modo, jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha dejado establecido que no corresponde en la fase de instrucción del sumario la

calificación definitiva del delito investigado sino tan solo una calificación de orden provisional para los efectos de la acción constitucional que se interpone, reservándose al Tribunal que conoce de la causa la calificación definitiva (ver fallo de 6 de marzo de 1998). Hasta este momento, no se aprecia razón alguna para variar el criterio que, ya transcrito, expresó la Sala Penal al estimar provisionalmente como homicidio simple, en grado de tentativa, el hecho investigado que motiva esta acción constitucional, situación que, conforme a doctrina establecida en distintos fallos, no conlleva detención preventiva, dado el monto de la pena mínima establecida para estos casos, como se aprecia en la siguiente decisión de 15 de enero último.

"Ahora bien, la Corte comparte el criterio vertido por el a-quo en el sentido de que estamos en presencia de un delito de homicidio simple en grado de tentativa, pues del estado en que se encuentran las sumarias no surgen por el momento otros elementos de agravación del tipo penal.

Como quiera que del contenido del artículo 60 del Código Penal en concordancia con el artículo 131 ibídem se observa que la tentativa de homicidio simple está sancionada con pena mínima inferior a los dos (2) años de prisión, es por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, no se justifica la medida cautelar de detención preventiva ordenada.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala, en fallos de 2 de diciembre de 1993, 25 de junio de 1991, 25 de junio de 1998 y 25 de mayo de 1998 donde se señaló:

'Por esas circunstancias, si al conocer de la apelación que se ha interpuesto contra la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Superior que concede fianza de excarcelación a WALTER POLO, se observa que el hecho que se le imputa no da lugar a la detención preventiva en razón de la penalidad mínima con la que se sanciona dicho ilícito, tal como lo autoriza el artículo 2178 del Código Judicial, lo procedente es revocar de oficio el auto que decretó la detención preventiva de RUBÉN WALTER POLO y en su lugar disponer su libertad.'." (lo resaltado es nuestro) (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia - Resolución de quince (15) de enero de 1999).

Siendo esta la realidad, procede declarar la ilegalidad de la detención preventiva y ordenar la libertad del sumariado ORMELIS WALTER GUERRA PITY.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ORMELIS WALTER GUERRA PITY y ORDENA que sea puesto en libertad inmediata, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención es ilegal.

Recibida la acción, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento respectivo a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término de ley, éste rindiese el informe de rigor, mismo que se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia pasadas 24 horas desde la notificación del proveído que libró el mandamiento.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante Oficio N°FD2-T07-936-99 de 19 de marzo de 1999, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al contestar el referido mandamiento señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 4 de febrero de 1999 y consultable a fojas 15-16 del proceso, ordenó la detención preventiva de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 3 de febrero de 1999, fue detenido el ciudadano CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, por unidades de la Policía Nacional del área de Tocúmen, mientras éstas se encontraban de recorrido por el sector N°5 de Belén, cuando al entrar por una vereda llamada el Espavé, observaron a un sujeto que portaba en su mano un cartucho chocolate, quien al notar la presencia policial lo dejó caer e intentó darse a la fuga, siendo capturado. Al verificar el contenido del cartucho, este contenía cierta cantidad de hierba seca, que se presumió fuese marihuana, la cual fue sometida a la prueba de campo correspondiente, dando resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana.

Al ser indagado CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, este manifestó que el día de los hechos, como a las ocho de la mañana, salió de su casa a comprar jugo, cuando se encontró con un piedrero que le dijo que tenía un `suelto , por lo que decidió quitárselo, siendo entonces cuando lo sorprendieron unidades de policía, y por esta razón él lanzó el cartucho sobre unos papos y salió corriendo, siendo detenido después por los agentes. El ciudadano AGUILAR PORTUGAL, aceptó consumir marihuana, desde hace aproximadamente dos (2) años, negando así dedicarse a la venta sustancias ilegales.

Ahora bien como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra La Salud Pública, relacionado con drogas y toda vez que en contra del prenombrado CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que lo vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de una cantidad de droga que sobrepasa el límite de la dosis posológica establecida para la determinación del consumo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio N°FD2-T07-938-99, el ciudadano CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina el día 3 de febrero de 1999, cuando unidades policiales del Area de Tocúmen, específicamente Sector N°5 de Belén, vereda el Espavé, procedieron a la aprehensión de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL. Según se colige de los reportes policiales, el día mencionado los miembros de la Policía Nacional que hacían ronda de patrullaje en el sector antes descrito, observaron que el precitado llevaba en su mano izquierda un cartucho de papel de color chocolate, y que al notar la presencia de las unidades del orden dejó caer el envoltorio y precipitadamente huyó.

Ante tales hechos se inicia la investigación sumaria, que hasta la fecha ha recogido elementos que apuntan hacia la vinculación directa de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL con el ilícito; principalmente el reporte policial de los agentes captadores, en el que se acredita que la persona que tenía en su poder la sustancia ilícita, presumiblemente marihuana, y además la propia declaración del encartado.

Recibida declaración indagatoria al sindicado, el mismo no ha negado su vinculación con el hecho punible, señalando a su vez que si bien es consumidor de la sustancia ilícita encontrada en su poder, no se dedica a su venta.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 4 de febrero de 1999 (ver copia autenticada del antecedente), la detención preventiva de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, al considerar que existen en las sumarias suficientes elementos que le vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en principio en elementos que vinculan al señor AGUILAR PORTUGAL, con la comisión de un delito contra la salud pública, sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

Las investigaciones adelantadas hasta el momento son coincidentes en el sentido de que conforme a los informes de los agentes que realizaron la aprehensión, la persona que se encontraba en posesión de un cartucho manila cuyo contenido era hierba seca, presumiblemente marihuana, y lo arrojó sobre unos papos para evitar su captura, fue el señor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL.

Sin embargo, cabe destacar que luego de la aprehensión y la declaración del señor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, por medio del Oficio-FD-IC-541 de 10 de febrero de 1999, le solicitó al Director General de la Policía Técnica Judicial llevara a cabo el análisis de la sustancia en posesión del sindicado, que se presume era marihuana, el peso y volumen. Este informe de laboratorio a la fecha no ha sido incorporado al expediente, del cual se percibiría indudablemente la confirmación de que efectivamente la sustancia encontrada en poder del señor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL se trataba de marihuana, además del peso y volumen; pues estas características ilustrarían al Tribunal de Habeas Corpus para determinar si el detenido se encontraba dentro del delito de tráfico, o el de posesión ilícita de droga.

Acotamos adicionalmente en este punto, que no reposan en las sumarias elementos de probanza indicativas del propósito de traspasar ilegalmente la sustancia, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o señalamientos de tercera persona al respecto, que comprometan o vinculen a AGUILAR PORTUGAL.

En virtud de que la cantidad de sustancia incautada no reposa en el

expediente, esta Corporación Judicial debe ver esta omisión del Ministerio Público a favor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL.

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

En aplicación de la norma legal antes citada, se ha señalado en reiteradas ocasiones que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resolución judicial emitida por el Pleno de la Corte el 24 de mayo de 1994, que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C.J.) ..."

Sin embargo, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no ha sido probada en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHEN SUN Y WAN LAN TAO CONTRA EL FISCAL DECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Superioridad, dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada por la firma de abogados Arosemena & Arosemena, del auto de 4 de marzo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la detención de los señores CHEN SUN Y WAN LAN TAO, decretada el 30 de diciembre de 1998 por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la investigación relacionada con el delito de "tráfico internacional de copias ilícitas de fonogramas, originadas en el Continente Asiático.

El sumario en estudio contiene catorce (14) tomos y más de 6,200.00 páginas por denuncia penal presentada por SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA), S.A. y "POLYGRAM DE CENTRO AMERICA", y posterior Querella Coadyuvante de "NINTENDO OF AMERICA, INC."

Los abogados de los señores CHEN SUN Y WAN LAN TAO, en un extenso escrito de apelación de 18 páginas, del cual podemos transcribir la parte central de sus argumentos sobre la ilegalidad de la detención expedida por la Fiscalía, se expresaron así:

"En otras palabras, en el proceso se ha debido establecer el conocimiento, indiciario o no, por parte de nuestros patrocinados, de que lo transportado, en el caso concreto que nos ocupa, no sólo resultaban ser CD'S sino que ellos sabían que eran ILEGALES.

A lo largo del proceso esta situación no ha sido establecida ni indiciariamente. Hacemos esta afirmación por que en abono a la defensa de nuestros patrocinados, estos en sus indagatorias, afirman haber conocido, en virtud del reempaque, que lo transportado eran CD'S. Sin embargo, no existe dentro del proceso, señalamiento alguno que permita asumir o presumir, aunque sea en su contra, que ambos conocían la naturaleza ilícita de lo transportado. Nos permitimos hacer esta afirmación toda vez que para probar la ilicitud de lo transportado, la Agencia de Instrucción, tuvo que incorporar a las sumarias la actuación de OCHO (8) peritos, todos con supuestos conocimiento técnicos sobre la materia en discusión, sin embargo, el Despacho Instructor no ha probado, por ninguna vía, que los sumariados conocían que aparte de que lo transportado eran CD'S y que estos a su vez eran de procedencia no legal o, lo que es lo mismo, ILÍCITA.

Sin embargo y a pesar de afirmar que el Despacho Instructor no ha comprobado en el proceso que los sumariados conocían la ilicitud de la mercancía transportada, nosotros nos permitimos afirmar que en el proceso el Funcionario de Instrucción si se ha comprobado que éstos lo IGNORABAN. Si nuestra afirmación fuese incorrecta, cómo puede justificarse entonces la comparecencia voluntaria de los sumariados al Despacho instructor, inclusive, viniendo uno de ellos de los Estados Unidos para cumplir con la obligación de rendir la indagatoria que de él se requería en esos momentos procesales. Al apreciar adecuadamente la actuación de los sumariados, tal y como lo hizo el Tribunal Superior de Justicia al resolver con fecha de 20 de octubre de 1998 el Recurso de Habeas Corpus impetrado en aquella ocasión, el mismo Tribunal llegó a la conclusión de que el asistir voluntariamente para enfrentar la investigación iniciada eran elementos que gravitaban en su beneficio y que, para nosotros, definitivamente indican que los sumariados desconocían la supuesta naturaleza ilícita de lo transportado.

Resulta curioso que ahora, para justificar la LEGALIDAD de la ORDEN DE DETENCIÓN recurrida, el mismo Tribunal observa, en perjuicio de los indiciados, que la salida de los investigados del territorio nacional es un elemento que viabiliza la orden de detención recurrida. Con esta afirmación el Segundo Tribunal Superior de Justicia se olvida que el señor SUN CHEN no vive en Panamá y, habiendo sido liberado de su detención en virtud del Recurso de Habeas Corpus interpuesto en aquella ocasión, no existían razones jurídicas que le impidieran, como hombre libre en esos momentos abandonar el territorio de la República de Panamá. El mismo análisis es aplicable al señor LAN TAO, al que agregamos que tiene entre sus obligaciones la "... apertura de nuevas sucursales en otros países, ...", como lo reconociera el Segundo Tribunal Superior de Justicia al decidir el primer recurso de Habeas Corpus interpuesto en su defensa, todo lo cual lo lleva, evidentemente, a salir del territorio nacional. Sin embargo, el mismo Segundo Tribunal Superior de Justicia ha pretendido, en esta ocasión, utilizar la salida de dos hombres cuya detención se decretó ilegal como un indicio en su contra, a pesar de que la orden de detención que se recurre surge tanto como SETENTA (70) DIAS después de la salida de éstos del territorio nacional y sin que se haya requerido nuevamente su presencia en la investigación, para ampliar o aclarar hechos dentro

del sumario y así calibrar si en efecto existe o no temor en regresar, temor que por demás estaría justificado cuando y a pesar de no tener conocimiento de la ilicitud de la mercancía transportada, se han girado dos órdenes de detención en su contra.

A pesar de los argumentos esbozados y el análisis realizado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ha olvidado de calibrar el ERROR DE HECHO que es uno de los pilares de nuestra defensa, para en efecto concluir, como nosotros lo afirmamos, que nuestros patrocinados no tenían conocimiento sobre la ILICITUD de la mercancía transportada.

QUINTO: Además de todo lo anteriormente dicho, consideramos, muy respetuosamente, que en el caso que nos ocupa NO SE HA COMPROBADO, como así lo requiere la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994, algunos presupuestos, importantísimos por cierto, que permiten, en consecuencia, aplicar la ley antes señalada y, en consecuencia, ordenar detenciones dentro del presente proceso. Hacemos alusión al artículo 127 de la antes mencionada ley.

La ley claramente señala que:

"Están sometidas a la presente ley las obras del ingenio cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea panameño o éste domiciliado en la República; o si independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicadas en Panamá, por primera vez, o publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación".

En otras palabras, para aplicar la presente legislación y que, en efecto, surja el ilícito que plantea el Ministerio Público que se ha cometido como consecuencia de la denuncia que formulara la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA), S.A. y aparentemente, POLYGRAM DE CENTRO AMERICA, se requiere que:

1. El autor o por lo menos uno de los coautores sea panameño o esté domiciliado en la República.
2. O que, independientemente de la nacionalidad o del domicilio del autor, las obras de su propiedad hayan sido publicadas en Panamá, por primera vez, o publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

Y COMO SE PODRA ADVERTIR NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS HAN SIDO ESTABLECIDOS DENTRO DEL PROCESO." (El resaltado es de los proponentes del Habeas Corpus).

De lo expuesto se desprende que a juicio de los accionantes del Habeas Corpus, las dos principales razones de ilegalidad de la orden de detención, es que no existe vinculación de sus clientes con el hecho delictivo investigado y que la legislación vigente sobre la materia no es aplicable a la situación de sus patrocinados.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial consideró en su auto de 4 de marzo de 1999, que se reunían las condiciones de la Ley para decretar como legal la detención de los señores CHEN SUN Y WAN LAN TAO en base a lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial. Sostiene el Segundo Tribunal Superior que la comprobación del hecho punible se logró con la comparecencia de ocho personas con amplia experiencia que sostuvieron de manera uniforme que el material fonográfico incautado no reúne las características propias de autenticidad. El problema de la prueba de la titularidad de los derechos de autor afectados fue cumplida con los documentos legibles a partir de las fojas 3,962 a 3,968 del tomo 10 del expediente, donde se aprecian los contratos de cesión de derechos intelectuales de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (AMERICA CENTRAL INC.) A SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A. fojas 3,963-3,964 y así sucesivamente hasta la fojas 3,968, en sucesión de contratos de cesión de

derechos intelectuales. Con relación a los elementos de prueba que vinculen con el hecho delictivo a la persona cuya detención se ordena, considera el Tribunal Superior que factores como el volumen de la mercancía tramitada, la práctica de re-empaque de toda la mercancía aún en ausencia de deterioro en los empaques originales y la forma de elaboración de las vías aéreas permiten en efecto razonable vincular a los señores CHEN SUN Y WAN LAN TAO. Además, agrega el Pleno, en el presente caso se ha expedido orden escrita de detención, por una autoridad competente y por un hecho delictivo contemplado en los artículos 122 y 123 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994. El numeral 2 del artículo 122 dice así:

"ARTICULO 122: La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión para quien:

1. Reproduzca, con infracción de los Artículos 36 y 39 en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley.

2. Introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, reproducciones ilícitas de las obras protegidas".

El artículo 123 mencionado dispone lo siguiente:

"Artículo 123: En la misma pena prevista en el artículo precedente, incurrirá todo aquel que, sin autorización, reproduzca o copie, un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, dichas reproducciones o copias". (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Igualmente el Fiscal Décimo de Circuito estima en su providencia de orden de detención contra los afectados, expedida el día 30 de diciembre de 1998, y que consta de 67 páginas del expediente de Habeas Corpus, lo siguiente:

"Esta suficientemente acreditado, por indicios y pruebas, que los señores SUN CHEN (a) "STEVE SUN" y WAN LAN TAO (a) "GEORGE WAN", de la empresa "Challenge Internacional de Panamá, S.A.", tenían conocimiento del contenido de la carga que venía vía "Eva Air" y "KLM Cargo", que era almacenada en "Setraca, S.A.", donde era reempacada, y luego enviada por "Lan Chile" hacia América del Sur; o bien, era trasladada a "Tabosa, S.A.", donde era reempacada, y enviada a América del Sur, por intermedio de "Atlantis Air Cargo Management", ("Aerofloral", "Southern Air Cargo" y "Atlas Air Cargo"). Y el contenido de la carga eran "copias ilícitas" de "fonogramas".

Y a fojas 90 del expediente de Habeas Corpus, agrega el Fiscal en su providencia de orden de detención lo siguiente:

"En este voluminoso expediente se encuentra acreditado el hecho punible; los graves indicios de responsabilidad en contra de los imputados; que el delito que se les endilga tiene pena mínima de 2 años de prisión; los elementos probatorios e indiciarios que acreditan la existencia del hecho delictivo genérico; y, las pruebas e indicios que vinculan criminalmente a los imputados".

El Pleno de la Corte considera que se dan las exigencias del artículo 21 de la Constitución en relación con el artículo 2159 del Código Judicial para decretar como legal la detención de los señores CHEN SUN Y WAN LAN TAO.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 4 de marzo de 1999, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ GARCÍA LASTRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hermes Quintero Rueda ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, que califica de preventivo, en beneficio de José García Lastra y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

De conformidad con lo que se expresa en el libelo, agentes de la Policía Técnica Judicial, de la División de Narcóticos, se presentaron a la residencia familiar de García Lastra con el propósito de que los acompañara para la práctica una diligencia. Los agentes de investigación supuestamente formularon preguntas a la esposa e hija de Lastra, "hecho éste a todas luces intimidatorio" que vulnera la Constitución y la ley, pues no presentaron "ninguna orden judicial que justificara la ubicación y posterior comparecencia del ciudadano García Lastra a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, ni mucho menos el interrogatorio a la aludida familia." (f.1).

Por acogida la acción constitucional subjetiva, se libró mandamiento de habeas corpus, tal como lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. Por su parte, la autoridad demandada presentó el siguiente informe de conducta:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSE GARCIA LASTRA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado JOSE GARCIA LASTRA."

Ha sido jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte que para que proceda el habeas corpus preventivo las alegadas amenazas contra la libertad individual se encuentren debidamente comprobadas. Es decir, se requiere como presupuestos fundamentales: 1° La existencia de una orden violatoria de la libertad individual y, 2° que la restricción a la libertad ambulatoria no haya sido ejecutada o materializada (Cf. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 enero de 1994 y 25 de febrero de 1994; Registro Judicial enero de 1994, pp. 31-32; febrero de 1994, pp. 39-40).

A falta de la citada comprobación y vista la manifestación del funcionario acusado, en el sentido de no ha expedido orden de detención alguna, aseveración que el activador procesal reconoce al señalar que la conducta desplegada por los agentes del orden público "es la antesala de una posible detención preventiva" (f.2). La restricción de la libertad denunciada no deja de ser un simple temor, ni actual ni inminente, sino más bien conjetural o presuntivo, circunstancia que hace no viable la presente iniciativa constitucional.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Hermes Quintero Rueda, en favor de José García Lastra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Hermes Ortega Benítez, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, detenido preventivamente en una celda del Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, por la presunta comisión del delito de Falsedad de Documento Privado.

Se trata de la alteración en la firma del cheque N°4406 de la sociedad denominada FRANQUICIAS UNIDAS, S.A., por la suma de B/. 4.279.00, que trató de cambiar la joven VIANCA CORONADO; ella y LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ trabajaban para la empresa perjudicada.

En fin, luego de recibida la acción, se libró el mandamiento de rigor contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien en el punto tercero, manifestó que el inculpado no se encuentra a sus órdenes, sino del Fiscal Noveno de Circuito de Panamá.

De ello se induce que la competencia para conocer el caso, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a quien declinará este Pleno para que conozca del caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ALBERTO BECKELS SMALL Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 12 de febrero de 1999, para resolver la demanda de habeas corpus promovida por la licenciada Teresa Ibáñez, en representación de JUAN ALBERTO BECKELS SMALL, contra el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, la apoderada judicial del detenido BECKELS SMALL alega que la detención preventiva de su representado es ilegal, porque no se practicó un examen pericial para determinar que las huellas de zapatillas que se encontraron en el lugar del ilícito corresponden a las que usaba BECKLES SMALL el día que fue detenido y, además, el señalamiento que Roberto Daniel hace en su contra no es creíble si se toma en consideración que como guardia de seguridad de la empresa Multi Repuestos, S. A., no trató de impedir el hurto cometido en ese lugar.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de BECKLES SMALL, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tanto la propiedad y preexistencia como el cuerpo del delito están comprobados, por el momento, con los siguientes testimonios: Aida Yadira de González (fs. 22-23) y Lucinda Batista de Luque (fs. 24-25) y con las facturas visibles de fojas 6-12 del expediente.

2. La conducta reprochable consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, mediante la destrucción de parte del techo del local comercial, sin embargo al momento de la inspección por parte de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial el techo había sido reparado y no fueron encontradas huellas dactilares.

3. Aun cuando JUAN BECKLES SMALL niega los cargos y señala a un sujeto apodado Perico como la persona que se encontraba en el techo del local comercial, en su contra existe el señalamiento directo del agente de seguridad, Roberto Agustín Daniels Johnson, quien señaló haberlo visto en el techo del local comercial, con una tijera de cortar zinc y una radio grabadora en la mano.

4. Tenemos que el proceso es conducido por autoridad competente, el imputado está representado por un abogado, fue acreditada tanto la propiedad y preexistencia de los bienes objeto del delito como el hecho punible, el delito imputado permite aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, ha sido dictada tanto la diligencia de declaración indagatoria como de detención preventiva.

5. Ante tales circunstancias es incuestionable que han concurrido las formalidades legales exigidas por el artículo 2159 del Código Judicial, para sustentar la medida cautelar personal cuestionada y debemos declararla legal.

..."

En el sumario consta la denuncia suscrita por el señor Eggis Eden Luque Batista, legible de fojas 1 a 3 del sumario, en la que declara que el día 2 de septiembre de 1998 entró a la empresa Multi Repuestos y pudo percatarse de que le habían hurtado repuestos y accesorios de autos, dinero en efectivo, un maletín y una radiograbadora por un monto total de dos mil setecientos ochenta y seis dólares con cinco centavos (B/.2,786.05).

Epiménides Céspedes Muñoz, guardia de seguridad en Multi Repuestos, S. A. aseguró bajo juramento que el 2 de septiembre de 1998, cuando inspeccionaba las oficinas de esa empresa, se dio cuenta de que los asaltantes entraron por el techo de ese local comercial y que las huellas de las zapatillas que quedaron en una silla y en la pared correspondían a la marca Travel Fox. Además asegura que las huellas que dejaban las zapatillas que usaba BECKELS SMALL cuando fue

detenido, eran iguales a las que vio en la silla y en la pared de Multi Repuestos, S. A. (fs. 26-27)

De fojas 32 a 33 del sumario se lee la declaración jurada del Inspector Jefe de la División de Delitos Contra la Propiedad, señor José Luis Bonilla Camaño en la cual expresa que la captura del señor JUAN ALBERTO BECKELS SMALL es consecuencia de la declaración del celador del local comercial hurtado, Daniels Johnson, quien manifestó que una persona apodada "JUANCITO" fue la que entró a Multi Repuestos, S. A. y cometió el delito bajo investigación. Agrega que Daniels Johnson reconoció a JUAN ALBERTO BECKELES SMALL como el autor del ilícito cuando los agentes policiales lo condujeron al local comercial precitado.

Roberto Agustín Daniel Johnson, seguridad del Edificio donde están ubicados los almacenes Discovery y Multi Repuestos, S. A., en la declaración jurada que rindió de fojas 39 a 41 del sumario, afirma que la persona apodada "Juan Piruli" fue quien bajó del techo de Multi Repuestos S. A., con una radio de música y un alicate de cortar zinc, la madrugada del 2 de septiembre de 1998. Asegura que él y "Juan Piruli" se criaron juntos en calle 4ta Río Abajo, por eso cuando la Policía aprehendió a BECKELS SMALL y lo llevó a Multi Repuestos, S. A., pudo identificarlo claramente como el autor del delito investigado. Además manifestó que Juan Piruli reside en la casa #41 del Corregimiento de Río Abajo y que el día de su detención llevaba puestas una zapatillas marca Travel Fox que dejaron unas huellas similares a las encontradas en una silla y en la pared del establecimiento arriba mencionado.

JUAN ALBERTO BECKLES SMALL al rendir declaración indagatoria negó toda vinculación con el delito investigado, afirmó que es conocido en su barrio como "Juan"; que se crió en Calle 7ma Río Abajo; que actualmente vive en Calle 4ta Río Abajo, Casa # 41, apartamento 14 y que el día de los hechos en horas de la madrugada, un sujeto apodado "Perico", quien bajaba por la parte trasera del techo de la empresa Multi Repuestos, S. A. le dijo que estaba "recogiendo algunas cosas" (fs. 45-47).

El Pleno considera necesario aclarar, en cuanto a la objeción que hace la apoderada judicial del detenido sobre el señalamiento del señor Roberto Agustín Daniel Johnson contra su representado, que si bien es cierto que su declaración no constituye plena prueba, sí es un indicio que vincula a BECKELS SMALL con el delito investigado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Judicial.

Como en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede los dos años, y con los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario se ha probado la existencia del delito y la vinculación del detenido JUAN ALBERTO BECKELS SMALL con la comisión de este delito, el Pleno considera que su detención preventiva, decretada mediante providencia 9 de septiembre de 1998, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y el fallo recurrido debe confirmarse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 12 de febrero de 1998, por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual declara LEGAL la detención preventiva del señor JUAN ALBERTO BECKELS SMALL decretada por el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÁXIMO LÓPEZ ZERNA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Moisés Granados, en representación de MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Manifiesta el actor que la orden de detención preventiva decretada contra su representado es ilegal porque no existen ni pruebas ni graves indicios de su responsabilidad como autor del hecho que se le imputa, requisito que exige el ordenamiento jurídico procesal, para decretar esta medida cautelar.

Al librar el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, éste contestó mediante Oficio fechado el 26 de febrero de 1999, en cuya parte pertinente expuso lo siguiente:

"...

1. Nuestro Despacho no ordenó la detención del encartado MÁXIMO LÓPEZ ZERNA, ya que la misma fue girada por la Fiscalía Auxiliar de la República (vid. Fs. 301 a 306).

2. Los motivos de hecho son los siguientes:

Declaración rendida por Minerva Murillo Gudiño visible a fojas 221 a 223 en la cual refiere que se encontraba en una casa de ocasión para la fecha del 13 de marzo de 1998, en compañía de MÁXIMO ZERNA (a) MATOTÍN al cual no se le sabía su apellido ubicada en San Miguelito, donde le comentó lo siguiente: "Que él necesitaba un billete y que lo habían choteado que ese carro iba a recoger un billete en la piquera de buses de veranillo y fueron a la hazaña y los que iban dentro del vehículo se habían templado por lo que el (sic) disparó". De igual forma, MINERVA MARÍA MURILLO GUDIÑO, participa en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta reconociendo dentro de la misma al señor MÁXIMO ZERNA LÓPEZ como la persona que le había confesado la comisión del hecho punible bajo investigación para dicha diligencia los derechos y garantías del presunto imputado fueron representadas por la licenciada DANIA DÍAZ del Instituto de Defensoría de Oficio, así como también estuvo presente la custodia DIGNA POTES, el funcionario de la Fiscalía Auxiliar JOSÉ PABLO BATISTA y los Dectectives GERMAN GONZÁLEZ de la sección de Reconocimiento Fotográfico estampando la testigo un círculo alrededor de la foto número ocho (correspondiente a MÁXIMO ZERNA LÓPEZ), rubricando su firma y número de cédula.

También rindió ampliación a su declaración jurada la misma señora Murillo Gudiño en la cual establece que pudo reconocer en la diligencia a MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, relacionado a un caso de Homicidio registrado en la piquera de buses de veranillo de entre once fotografías que se le pusieron de presente en la carpeta.

De igual forma se encuentra en la investigación la declaración del testigo de descargo JOSÉ LUIS RÍOS, visible a fojas 322 a 328, aducido por MÁXIMO ZERNA LOPEZ para que corroborara su coartada en cuanto a que para la fecha y hora en que ocurre este homicidio, el (sic) se encontraba comprando productos junto a JOSÉ LUIS RÍOS. Por su parte, JOSE LUIS RÍOS asevera que para esa fecha se encontraban vendiendo productos mas no comprándolos (sic) tal como lo refiere el

sindicado MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, lo cual entra en una total contradicción.

Objetivamente la conducta se encuentra comprobada a través del Protocolo de Necropsia visible a fojas 198 a 202, la diligencia de reconocimiento del cadáver visible a fojas 2 y 3 del informe, la vista fotográfica del cadáver del interfecto visible a fojas 124 a 138.

Aunado a lo anterior, podemos observar de fojas 378 a 392, el cuadernillo de fianza propuesto, propuesto (sic) por el señor ROSARIO ESPINOSA en favor del sindicado, medida esta que fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en auto fechado 10 de diciembre de 1998, visible de fojas 386 a 391, bajo la ponencia de los Magistrado (sic) Andrés Almendral y Elvia Batista Solís, los cuales luego de un prolijo estudio de las constancias procesales decidieron no acceder a lo pedido.  
..."

A juicio del Pleno de la Corte, la orden de detención decretada por el Fiscal Auxiliar de la República contra MÁXIMO ZERNA LÓPEZ es legal, porque fue dictada cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Veamos porqué.

La existencia del delito se ha probado con el Protocolo de la Necropsia practicada al occiso Porfirio Laniado Gaitán, que se lee de fojas 198 a 202 del sumario, mediante el cual se acredita que la muerte se debió a: "A. HEMONEUMOTORAX DERECHO, B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX".

El día de los hechos el señor Porfirio Laniado Gaitán conducía el automóvil Nissan Patrol, color negro con matrícula N° 078281 y transportaba en él once mil dólares (B/.11.000.00) que había recolectado en dos estaciones de gasolina administradas por SICOTRAC. Este automóvil salió de la Estación Delta de Veranillo (piquera de buses) con el fin de depositar dicho dinero en el Banco General de Villa Lucre cuando fue detenido por los ocupantes de dos autos, uno de color verde y el otro color blanco, quienes dispararon contra el auto conducido por el occiso luego de que éste tratara de avanzar golpeando uno de los autos que los interceptaron.

Ese día viajaban en el automóvil con Porfirio Laniado Gaitán, Evaristo Lasso, Franklin Alberdas y Ricardo Belloso, quienes afirman que efectivamente los ocupantes de dos carros les obstruyeron el paso para robarles el dinero que portaban en el automóvil cuando se dirigían hacia el Banco General de Villa Lucre. Además, Evaristo Lasso y Ricardo Belloso describieron a la persona que conducía el automóvil color verde como de tez trigueña, cabello crespo y mediana estatura (fs. 21-23, 347-351, 29-37).

La comisión de este hecho punible condujo a la Policía Técnica Judicial a investigar a los moradores del Sector de San José, San Miguelito, específicamente, a los trabajadores de la piquera de buses de Veranillo y a los vecinos de este lugar.

De fojas 216 a 217 del sumario se lee el informe de la División de Delito contra la Vida y la Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, en el que consta que Alexis Miranda informó al Dectective IV Luis Vásquez, que la joven Minerva le había dicho los nombres y apodos de las personas que habían cometido el delito y, que el señor Luis Alberto Becerra le dijo al detective que su sobrino decía que cuatro sujetos, uno de ellos apodado "MATUTIN", cometieron el hecho delictivo investigado y que en el Taller de Chapistería Nicky, en Calle 13 Río Abajo estaba escondido uno de los autos utilizados para cometer este ilícito.

Manuel Alberto Becerra, quien reside en el Sector 1° de Samaria, afirmó que en el lugar de los hechos le informaron que en el Taller de Chapistería ubicado en Calle 13 Río Abajo estaba estacionado uno de los automóviles que se había utilizado para cometer el delito; que fue al mencionado Taller Nicky y frente a

dicho Taller vio estacionado un vehículo cubierto por una lona verde tipo militar; que él la levantó y vio que el automóvil era de color verde. También declaró que una persona salió a preguntarle si estaba interesado en comprarlo y la describe como de tez morena, cabello duro y contextura gruesa (Fs. 218-220).

Minerva María Murillo Gudiño declaró que la noche del 13 de marzo de 1998, MÁXIMO (a) MATOTIN le dijo que necesitaba un dinero y "que le habían choteado que ese carro iba a recoger un billete en la Piquera de buses de Veranillo y fueron a la hazaña y los que iban dentro del vehículo se le habían templado por lo que él disparó". Agregó que conoce a MÁXIMO desde hace mucho tiempo, que es trigueño, de cabello crespo y color negro, contextura gruesa y tatuaje en el cuerpo y los brazos; que siempre está armado; que tiene un automóvil-taxi, Nissan color verde y que comete este tipo de delitos constantemente (fs. 221-223).

El día 23 de septiembre de 1998, Minerva Murillo Gudiño, quien está detenida por el delito de posesión de drogas, fue trasladada del Centro Femenino de Rehabilitación a la Sección de Reconocimiento Fotográfico y Retrato Hablado de la Policía Técnica Judicial, y allí identificó a MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, como la persona que le dijo haberle disparado al automóvil en que se transportaba el dinero recogido en la Piquera de Buses de Veranillo (fs. 266-269, 337-338).

MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, residente en el Sector 1° de Samaria, Casa N° 127 negó su vinculación con el delito investigado y declaró que el día 2 de diciembre de 1997 fue con José Luis Ríos a comprar perfumes y tarjetas en Distribuidora Elena; que no mantiene relación alguna con Minerva Murillo pero que la conoce de vista desde hace tiempo, la trata desde hace cinco meses y que tiene conocimiento de que ella consume drogas porque tiene por costumbre hacerlo en la vía pública; que jamás dijo haberle disparado a alguien; que no tiene un arma de fuego ni un automóvil y que su apodo es MATOTÍN (fs. 296-300).

José Luis Ríos afirma que el día 2 de diciembre de 1997 a las 9:30 de la mañana estaba con MÁXIMO ZERNA LÓPEZ vendiendo perfumes y tarjetas; que la mercancía vendida la compraron el 30 ó 31 de diciembre en Distribuidora Elena de Avenida B y que el día 3 de diciembre del mismo año estuvo también con ZERNA LÓPEZ comprando mercancía en el precitado local comercial (Ver fojas 322-328).

A fojas 406-414 del sumario se lee la declaración jurada rendida ante este despacho por Minerva Murillo Gudiño, el día primero (1) de febrero del presente año, en la que se retracta de todo lo dicho al inicio de la investigación y afirma que es consumidora de sustancias ilícitas; que estaba bajo sus efectos cuando presentó su declaración y, además, de que no leyó lo que firmaba.

Es oportuno señalar que Minerva María Murillo Gudiño estaba detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación (por el delito de posesión de drogas) cuando MÁXIMO ZERNA LÓPEZ fue detenido por los agentes policiales (1 de octubre de 1998), y el 16 de diciembre de 1998 envió una carta a la Fiscalía 4ta Superior, con los familiares del imputado, después que la señora ENELDA (comadre de MATOTÍN y reclusa en el Centro Femenino de Rehabilitación) le dijera que ZERNA LÓPEZ estaba preso y que la madre de MATOTÍN fuera a visitarla (Cfr. foja 408). En esta carta Minerva María Murillo Gudiño afirmó que fue obligada por la policía a declarar contra el imputado y que no hay fundamento legal para que MÁXIMO ZERNA LÓPEZ esté detenido.

El apoderado judicial del señor MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, afirma en su demanda de habeas corpus que el primer testimonio de Minerva Murillo carece de valor probatorio porque ella había consumido drogas y estaba bajo sus efectos cuando la rindió y porque en su segunda declaración jurada (fs. 406 y 414) se retracta de la información y del reconocimiento fotográfico de fojas 222, 266, 337 y 338 del sumario. Sobre el particular, estima el Pleno que no se ha desvirtuado el valor probatorio del testimonio de Minerva Murillo que señala a MÁXIMO ZERNA LÓPEZ como uno de los partícipes del homicidio de Porfirio Laniado Gaitán porque no se ha probado que fue rendido bajo los efectos de drogas ilícitas. En cuanto a la diligencia de reconocimiento fotográfico tampoco ha perdido valor probatorio porque no se ha demostrado que se practicó bajo coacción alguna.

Los elementos probatorios analizados y no desvirtuados vinculan a MÁXIMO ZERNA LÓPEZ con la comisión del delito investigado contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Porfirio Laniado Gaitán, tipificado en el artículo 131 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 5 a 12 años.

Habiéndose probado la existencia del delito y allegado al sumario pruebas que vinculan a MAXIMO ZERNA LÓPEZ con el ilícito investigado, su detención preventiva no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, decretada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia del 1 de octubre de 1998, dentro de las sumarias instruidas por el delito de homicidio en perjuicio de Porfirio Laniado Gaitán.

Notifíquese.

|                              |   |                               |
|------------------------------|---|-------------------------------|
|                              | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                               |
| (fdo.) ARTURO HOYOS          |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA    |
| (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ   |   | (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA    |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON     |   | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS     |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. |   | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
|                              | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |                               |
|                              | Secretario General                            |                               |

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMILEZ, LUIS FABIÁN ASTUDILLO LEMOS Y RONEY CAMPAS POTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción de habeas corpus a favor de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ASTUDILLO y RONEY CAMPAS POTES, contra el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien dió contestación al requerimiento mediante Oficio N°. FD1-T05-674-99 de 24 de febrero de 1999, cuyo fundamento fáctico nos permitimos transcribir:

1. Si es cierto que se ordenó la detención de los ciudadanos ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ASTUDILLOS LEMOS Y RONEY CAMPAS POTES, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de catorce (14) de enero de 1998.

#### FUNDAMENTO DE HECHO

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día doce (12) de diciembre de 1998, Unidades del Servicio Marítimo Nacional, Estación Naval de Quebrada de Piedra, retienen a los ciudadanos colombianos FRANCISCO RENGIFO REVELO, CESAR CAICEDO GARCIA, SANDRO PINEDA TORRES, GUSTAVO ESTRADA SALAS, VIRGILIO CAICEDO, EDINSON PINEDA PEREA, ROBERT ANTONIO MONTENEGRO TELLO y un panameño de nombre ANDERSON BALOY JARAMILLO, todos relacionados con un cargamento de novecientos veintisiete (927) paquetes incautados de la droga

conocida como COCAINA.

Lo anterior es relatado en el informe suscrito por el Sgto. 1ro. Pedro Yanguéz, quien hace constar que el día 12 de diciembre de 1998, mientras realizaban desembarco y patrullajes por las Islas Jicarón y Jicarita, visualizaron en esta última lancha rápida de nombre "BOCA D BAO", acodada a un barco de nombre "MR: ROBIN", ambas embarcaciones colombianas, y al percatarse los tripulantes de estas embarcaciones de la presencia de la lancha del Servicio Marítimo Nacional, emprendieron la fuga realizando disparos, por lo que las unidades respondieron inmediatamente al fuego y lograron cerrarles la vía de escape. Por lo que la lancha rápida "BOCAO D BAO".cogió curso hacia la Isla Jicarita, de la que saltaron a tierra cinco (5) personas que abandonaron esa embarcación, quedando tres (3) unidades policiales en ese lugar para capturar la lancha rápida y sus prófugos. En tanto que la embarcación "MR: ROBIN" emprendió la fuga hacia el este, su tripulación se negó a rebajar máquina, por disparos, logrando detener la misma y con ella a los colombianos CESAR CAICEDO GARCIA, SANDRO PINEDA TORRES, GUSTAVO ESTRADA SALAS, FRANCISCO REVELO RENGIFO. EDINSON PINEDA PEREA, ROBERT ANTONIO MONTENEGRO, ROBERTO ANTONIO MONTENEGRO TELLO y un panameño de nombre ANDERSON BALOY JARAMILLO. Todos fueron conducidos al punto donde se encontraba la lancha "BOCA D BAO", en la que se observaban varios bultos que se presumía era droga, por lo que se dirigieron a la Central de la Isla Coiba, de donde luego salieron para la base de Quebrada Piedra.

La diligencia de registro practicada a la embarcación "BOCA D BAO", de 32 pies, de color gris panquiaco con borda verde, con dos motores YAMAHA 200HP, sin matrícula, de la que se logró detectar la cantidad de 927 paquetes forrados en cinta adhesiva de color chocolate, de los cuales 589 tenían el logo de una Estatuilla con la leyenda "Tipo Exportación" "Made in Colombia" y los otros 338 paquetes tenían la leyenda SAM" y la "C", conteniendo todos en su interior sustancias en polvo de color blanco, que al practicarles la Prueba de campo dieron positivo a la droga COCAINA.

Asimismo se tuvo constancia, que para el día veinticuatro (24) de diciembre de 1998, efectivos del servicio Marítimo Nacional, realizaron un patrullaje por la Isla Jicarita, donde se logró la retención de los ciudadanos colombianos OSCAR MAURI OROSCO Y EDISON QUINTERO ERASO, los cuales fueron puesto a órdenes de la autoridad competente.

MAURI OROSCO, en su indagatoria dijo que viajaba en la lancha rápida "BOCA D BAO", y que la misión de la misma era transportar las sustancias hasta ... 2159 del Código Judicial"

Por su parte, el accionante señala que la detención preventiva de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ANTUDILLO y RONEY CAMPAS POTES, es violatoria las garantías constitucionales, debido a que se le involucra con una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, cuyos supuestos participantes fueron detenidos por las autoridades de la provincia de Chiriquí, el día 12 de diciembre de 1998. En tal sentido, indica que la detención de sus representados se llevó a cabo el 9 de enero de 1999, por lo que mal podrían cometer ese delito si no se encontraban en el territorio panameño. Se refiere también que sus representados fueron detenidos cuando se encontraban en Puerto Mutis de la Provincia de Veraguas, y que al ser registrados no se les encontró ningún material ilícito, "ni mucho menos elementos que pudieran determinar que los mismos estaban cometiendo o iban a cometer algún hecho delictivo, encontrándoseles solamente una carta escrita por una persona llamada OSCAR el cual estaba detenido en la provincia de CHIRIQUI" (f. 1).

Las constancias de autos dan cuenta que el día 12 de diciembre de 1998, unidades del Servicio Marítimo Nacional y de la Zona Policial de Coiba, se encontraban efectuando desembarcos y patrullaje en la Isla Jicarón, y que al

dirigirse a la Isla Jicarita lograron divisar una lancha rápida que estaba acodada a una embarcación colombiana y que al percatarse los tripulantes de la presencia de la lancha del servicio marítimo, emprendieron la fuga, realizando disparos a los cuales respondieron los agentes policiales. Que posteriormente se logró la captura de dos embarcaciones colombianas, identificadas como: "Mr. ROBIN" y "BOCA D' BAO", al realizarse el registro de esta última, se lograron incautar 927 paquetes forrados con cinta adhesiva de color chocolate, "de los cuales 589 tenían el logo de una Estatuilla con la leyenda "Tipo Exportación" "Made in Colombia" y los otros 338 paquetes tenían la leyenda "SAM" y la letra "C", conteniendo en su interior sustancia en polvo de color blanca ...", la cual fuere posteriormente analizada, dando como resultado la droga conocida como Cocaína (f. 23).

En el referido operativo fueron detenidos los señores CESAR CAICEDO GARCIA, SANDRO PINEDA TORRES, GUSTAVO ESTRADA SALAS, FRANCISCO REVELO RENGIFO, EDINSON PINEDA PEREA, ROBERT ANTONIO MONTENEGRO, VIRGILIO CAICEDO, todos de nacionalidad colombiana, y el panameño ANDERSON BALOY JARAMILLO, quienes se encontraban en la embarcación "Mr.ROBIN". Al realizarse el allanamiento y registro de la referida nave (fs. 71-74), se incautó, entre otras cosas, una "MINIUSI", así como los documentos relativos a la patente de navegación, en donde aparecen como propietarios los señores PEDRO LEONIDAS REYNA CASTRILLON y ROBINSON LEONIDAS REYNA T.

Es evidente que el hecho delictivo se ha acreditado con creces, y que la finalidad de la organización criminal era el tráfico internacional de la droga, como se aprecia en las vistas fotográficas obrantes de fojas 125 a 134 y el modus operandi de la misma se desprende de la declaración indagatoria de OSCAR DE JESUS MAURI OROZCO, (fs. 91-98), quien manifestó que: "Yo sabía que la lancha iba con Cocaína, todos los que andábamos en esa lancha sabíamos eso, pero no sabíamos era la cantidad de droga que iba dentro, ya que la droga estaba tapada con unos plásticos negros ..." Más adelante indica que: "La misión del Barco Grande o Mister Robin era de abastecer de gasolina a la lancha Boca de Bao para siguiera su ruta ..." (f. 93)

Es imperante para esta Superioridad determinar si se han cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para ordenar, como en efecto se hizo, la detención preventiva de los señores beneficiados con la presente acción constitucional.

Si bien es cierto se ha acreditado el hecho imputado contra la Salud Pública, y las circunstancias en el que el mismo ha sido perpetrado, se encuentra dentro de las penas de prisión de 6 a 15 años, que prevé el artículo 255 del Código Penal.

Por otra parte, se ha determinado que la carga de la droga salió del país vecino, Colombia, transitando por nuestras aguas territoriales y cuyo destino final sería Nicaragua, como así lo declarara OSCAR DE JESUS MAURI OROZCO (f. 97).

Ahora bien, con respecto a la vinculación de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ASTUDILLO LEMOS y RONEY CAMPAS POTES, gravitan graves indicios de vinculación con el tráfico internacional de la droga que salió de Buenaventura, Colombia y fue incautada en nuestro territorio, y las embarcaciones involucradas en el ilícito son: "BOCA D" BAO" y "MR. ROBIN". Consta en autos que los mencionados señores fueron detenidos en Puerto Mutis, de la Provincia de Veraguas el día 9 de enero de 1999, y que, de acuerdo a sus respectivas declaraciones, viajaron a dicho lugar a acompañar a LUIS FABIAN ASTUDILLO LEMOS, quien supuestamente estaba interesado en la compra de una nave; lo cierto es que sus propias declaraciones indagatorias (ORLANDO MORENO SALAS, fojas 211-215; VICTOR HUGO RAMIREZ ESTUPIÑAN, fs. 217-224; RONEY CAMPAS POTES, fs. 225-230; y, LUIS FABIAN ASTUDILLO LEMOS, fs 231-237), se colige que:

El señor ASTUDILLO LEMOS ingresó al país desde el 9 de diciembre de 1998, es decir, tres días antes de la incautación de la droga por parte de las autoridades panameñas, además el señor era el propietario del vehículo Hyundai Sonata, en el que se trasladaron a Puerto Muttis, y en dicho vehículo se encontraron varias bolsas plásticas con comestibles, bebidas, productos de aseo

personal, ropa zapatillas y "un maletín de color verde con ropa, en el cual encontramos una nota del 4 de enero de 1999, cuyo remitente OSCAR (sic) y un pedazo de sobre que lo remite OSCAR, manifiesta el señor ORLANDO MORENO que dicha nota es de su propiedad ..." (f. 183), ha referido nota es dirigida a un Sr. "R", y el contenido de la misma guarda relación con los hechos que dieron a la incautación de 927 paquetes contentivos de la droga conocida como "COCAINA".

En cuanto a los señores ORLANDO MORENO SALAS y VICTOR HUGO RAMIREZ ESTUPIÑAN, llegaron a Panamá procedentes de Buenaventura Colombia, el día 31 de diciembre de 1998, al igual que el señor ASTUDILLO, y, de acuerdo a sus declaraciones, era con la finalidad de investigar sobre los hermanos de ambos que se encontraban detenidos. Valga la pena destacar que el cargamento de droga motivo de la encuesta penal, procedía de Buenaventura, Colombia, y la nota encontrada en el maletín y que ha sido reconocido por MORENO SALAS, como de su propiedad, la misma guarda relación con la operación frustrada de trasiego de droga, utilizando nuestras aguas territoriales.

Es evidente que los referidos señores no formaban parte de la tripulación que fue detenida el 12 de diciembre de 1998, ni los que se encontraban prófugos, señores OSCAR MAURI OROSCO y EDISON QUINTERO MOREIRA SALAZAR, cuya detención se realizó el 24 de diciembre de 1998; pero existen elementos vinculatorios de los beneficiados con la acción de habeas corpus, con el ilícito que actualmente se investiga, tomando en cuenta que el modus operandi de las organizaciones criminales no se circunscribe únicamente a la ejecución de una tarea, además que de sus propias declaraciones así como de la nota encontrada, es indicativo que tenían pleno conocimiento de dicha operación. En cuanto al ciudadano panameño, RONEY CAMPAS POTES, quien es capitán del barco, acepta que conoce a ASTUDILLO LEMOS y había sido contratado por éste, para desplazarse a la provincia de Veraguas, pero no se ha aclarado hasta este momento, por qué se encontraba en compañía de los señores colombianos por lo que también deberá mantenerse su detención.

Estima el PLENO que en la fase en que se encuentra la investigación es necesario mantener la detención de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ANTUDILLO LEMOS y RONEY CAMPAS POTES, hasta tanto se aclare la situación de cada uno de ellos, y será de cargo del funcionario de instrucción determinar la vinculación o no de los detenidos con el ilícito que se investiga, dada la gravedad del mismo.

Por otra parte, se ha cumplido con las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para ordenar la detención preventiva de los mencionados señores, en consecuencia, procede la declaratoria de legalidad de dicha medida personal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMIREZ, LUIS FABIAN ASTUDILLO y RONEY CAMPAS POTES, y, en consecuencia, ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR JIMENEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 51 del Código Penal en atención a la advertencia formulada dentro del proceso penal por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Enrique Melvin Méndez Andrade.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal se observa que la advertencia elevada en consulta se produce en relación con una norma jurídica que ya ha sido aplicada con ocasión de la sentencia de 25 de mayo de 1998, expedida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal que declara culpable a Bolívar Jiménez Hernández y le impone la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el término de seis (6) meses, como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Enrique Melvis Méndez y reemplaza la pena de prisión antes mencionada por la de 100 días multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2398 del Código Judicial en concordancia con los artículos 82, 48 y 51 del Código Penal a razón de B/.5.00 por cada día multa.

La sentencia antes mencionada condena al imputado de homicidio culposo y le reemplaza la pena de prisión por días multas con fundamento, entre otros, en la norma cuya inconstitucionalidad se advierte. Dicha sentencia fue apelada por el apoderado judicial del señor Jiménez Hernández, apelación esta que se encuentra pendiente de resolver ante el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En este sentido, es necesario que si bien es cierto, como señala el advirtente, que al no haber una sentencia ejecutoriada y firme el proceso no ha terminado, por lo que existe la posibilidad de que la entidad que resuelve la apelación aplique nuevamente el artículo 51 del Código Penal para resolver el recurso de apelación interpuesto, también es cierto que esa norma ya ha sido aplicada en la decisión de primera instancia objeto de dicho recurso de apelación.

Esta comprobación coloca la consulta que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial, a lo que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aún aplicadas. De esta comprobación se deriva la necesaria consecuencia que todo anuncio formulado contrariando esa doctrina devenga extemporáneo y, por consiguiente, improcedente, así como que, en este momento preliminar del trámite, no corresponde otra decisión que la de declarar la inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Rafael Rodríguez contra el artículo 51 del Código Penal.

Copiese y Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR VASQUEZ Y VASQUEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, CONTRA EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 2430 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Inciso Segundo del artículo 2430 del Código Judicial, dentro del Proceso Penal seguido a LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, ante el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observa inmediatamente el Tribunal que la norma advertida ya fue aplicada por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante providencia de 28 de enero de 1999, por la cual se concedió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.AV-304 fechado 8 de diciembre de 1998 que negó la solicitud de extinción de la acción penal y archivo del expediente instruido contra LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA.

Como quiera que es innumerable la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las Advertencias de Inconstitucionalidad deben hacerse antes de la aplicación de la norma acusada como inconstitucional, y en el presente caso la norma ya fue aplicada, no es posible darle trámite a la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en el presente caso.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO KOO ROBINSON, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Arosemena, en representación de BENITO KOO ROBINSON, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra la Providencia de 21 de diciembre de 1998 dictado por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima que tratándose de una advertencia de inconstitucionalidad, el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2549 del Código Judicial, preceptúan que la advertencia procede respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. En el presente negocio, la advertencia es sobre una resolución judicial que fija una nueva hora y fecha para la celebración de una audiencia dentro del proceso seguido a BENITO BENJAMÍN KOO ROBINSON por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, lo cual no constituye en modo alguno una disposición legal o reglamentaria, y siendo ésto así, lo

procedente es no admitir la presente advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Vicente Arosemena Chang, en representación de BENITO KOO ROBINSON, contra la Providencia de 21 de diciembre de 1998, emitida por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGULERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENICA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER A. AROSEMENA E., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A. CONTRA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 1149 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Javier A. Arosemena E., en nombre y representación de CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A., para que se declare inconstitucional el numeral 2 del artículo 1142 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos legales se observa que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de contenido procesal porque guarda relación con las resoluciones judiciales de Segunda Instancia que cualquiera de las partes puede impugnar a través de un recurso de casación.

En reiteradas ocasiones el Pleno ha señalado que uno de los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad promovida mediante la correspondiente advertencia, es que se trate de normas sustantivas idóneas que decidan la causa.

Excepcionalmente, las normas procesales pueden ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, cuando impidan la continuación del procedimiento. Esta Corporación de Justicia, en sentencia dictada el 3 de agosto de 1998 se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser de aquéllas que guarden relación disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen

jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de la resoluciones mediante la cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998" (Registro Judicial/pags. 144-145).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Javier A. Arosemena E., en representación de CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A., contra el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO R. RODRIGUEZ B. EN CONTRA DEL ACTO JURISDICCIONAL: ENTRADA N° 97AMI.062 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1997, LO CUAL CONSISTE LA MISMA EN QUE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ADMITE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUCIO SANCHEZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Abilio R. Rodríguez B. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del Acto Jurisdiccional: Entrada N° 97AMI.062 de fecha de 20 de octubre de 1997 lo cual consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Lucio Sánchez Sánchez contra el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá y en contra de la última frase del tercer párrafo del artículo 676 del Código Judicial que dice: "y su resolución es irrecurrible".

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión. En este sentido se observa, en la parte correspondiente a lo que se demanda, que se señala como impugnado la totalidad de un expediente constitucional procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia identificado con el número de entrada 97AM1.062, la resolución contenida dentro de dicho expediente fechada el día 20 de octubre de 1997 a través de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite una demanda de amparo interpuesta por el demandante y, finalmente, la declaración de inconstitucionalidad de la última frase del tercer párrafo del artículo 676 del Código Judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado con anterioridad que no puede el demandante impugnar en una misma demanda varias resoluciones, ni mucho menos como

en este caso una resolución, un expediente completo y un artículo del Código Judicial. Lo correcto es, pues, impugnar la resolución y la norma del Código Judicial de manera individual pues es el Pleno de esta Corporación el indicado para considerar si procede o no la acumulación de las mismas. Ello aunado al hecho de que si el demandante no estaba de acuerdo con la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior mediante la cual no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por Lucio Sánchez en contra del Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el actor contaba con el recurso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso que no utilizó.

Por otro lado, se aprecia que la demanda -en lo concerniente a las normas que se estiman infringidas- se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad, pues si bien es cierto se señalan como violadas ciertas normas constitucionales, cuando se procede a la explicación del concepto de la infracción la misma se fundamenta básicamente en violaciones a una serie de normas legales, lo cual se contrapone al criterio señalado por la Corte en innumerables ocasiones de que la demanda de inconstitucionalidad procede sobre violación a normas de orden constitucional y no a normas legales.

En atención a todas las irregularidades formales que presenta el escrito contentivo de la demanda de inconstitucionalidad el Pleno considera que lo procedente es, pues, no admitir el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Abilio R. Rodríguez B. contra el Acto Jurisdiccional: Entrada N° 97AM1.062, la resolución de 20 de octubre de 1997 y el artículo 676 del Código Judicial.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA FRASE "SALVO EN LOS CASOS, EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE AUTORICE LA LEY", CONTENIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE TELECOMUNICACIONES EN PANAMA, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Molina R. ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Cumplidos todos los tramites procesales concernientes al proceso constitucional en mención, pasa la Corte a decidir la Inconstitucionalidad planteada.

Sostiene el demandante que el artículo 6 de la Ley 31 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 6: Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la

forma y por las personas que autorice la Ley" (El destacado es mío).

Estima que el artículo transcrito viola el artículo 29 de la Constitución que dice lo siguiente:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

"Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar (lo resaltado es mío).

El concepto de la infracción lo explica el demandante de la siguiente manera:

"Concretamente, se infiere que la transgresión constitucional la hago consistir en que el pretranscrito texto de la disposición examinada de la ley de leyes se infringió por el último renglón de la norma censurada en razón de violación directa por comisión, toda vez que se desprende que la voz: salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley indicado en el prenombrado artículo 6 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá entra en colisión de forma evidente con la prohibición constitucional enfatizada en el segundo párrafo del contexto del artículo 29 de la Ley Superior, en consideración de que las telecomunicaciones privadas con inviolables y no pueden ser interceptadas deviniendo entonces su fisura en la inconstitucionalidad aducida al resultar desconocido el principio del derecho constitucional a la intimidad y el secreto de las comunicaciones personales confrontando que garantiza nuestra máxima Carta Política, cuya norma inferior debió observar en base a la conocida teoría Kelseniana de la supremacía de la norma superior".

El Procurador General de la Nación al manifestar su opinión sobre la demanda presentada se opone a la declaración pedida en los siguientes términos:

"Una lectura de la primera parte del artículo transcrito da cuenta que, a la vez que se establece la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", señala que éstos "no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales". Responde esta norma a lo que ya se indicaba, es decir, a que el derecho fundamental de la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", no es absoluto, pudiendo el mismo verse restringido de acuerdo a lo que en la propia Constitución se establece. Por tanto, la autoridad competente para ello, puede disponer, "para fines específicos y mediante formalidades legales", la ocupación o examen de la correspondencia o de cualquier documento privado de una persona.

En lo atinente a "las comunicaciones telefónicas privadas", conceptuamos que, al igual que la "correspondencia y demás documentos privados", éstas pueden ser interceptadas, al responder a la misma concepción en la que están enmarcados los otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, o sea, que no es un derecho absoluto. De allí que, en el evento en que mediante ley se faculte a una autoridad a poder ordenar o autorizar, para fines específicos y con el cumplimiento de los requerimientos legales, la interceptación de llamadas telefónicas, no estaríamos ante una ley violatoria de la Constitución.

El argumento expuesto encuentra sustento por lo demás, en lo que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con relación a este tema ha dejado establecido".

En la etapa de alegatos en la que se permitía que cualquier persona pudiera presentar argumentos a favor o en contra de la Inconstitucionalidad demandada, nadie hizo uso de este derecho.

Ya la Corte ha tenido oportunidad de expresarse en relación con el fondo del problema planteado y si bien lo hizo en un caso distinto, las conclusiones a que allí se llegaron son igualmente valederas para este caso. En efecto el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra la resolución de 17 de septiembre de 1996, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación autorizó una acción encubierta y grabación de llamadas telefónicas y consideró que dicha resolución violaba, entre otros artículos constitucionales, el 29, que es precisamente el que está siendo acusado de ser violado por el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996, en el caso bajo examen.

La Corte dijo en aquella ocasión lo siguiente:

"El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.

Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la Ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.

Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto esté revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.

El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.

Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "igualmente", que se compone del prefijo "igual" y de partícula clave "mente" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo igualmente es un adverbio que significa: "también, asimismo".

Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, sólo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.

Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y las comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso

frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo de las comunicaciones telefónicas".

La sentencia anterior, de 26 de agosto de 1997, fue firmada por siete (7) de los actuales Magistrados de la Corte y consideramos que ese criterio que se expresó con motivo de este caso y que en el fondo se refería a la excepción contemplada en el artículo 29 de la Constitución, que fue concretada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que adicionó el artículo 21B a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, también se debe mantener en relación con la impugnación de este caso, referente al artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

Adicionalmente, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 1998, firmada y con el mismo criterio anterior, de todos los actuales Magistrados, se declaró que no es inconstitucional el artículo 21-B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por no ser violatoria del artículo 29 ni de ningún otro de la Constitución Nacional. La Corte dijo en esta última sentencia lo siguiente:

"En opinión de la Corte, el Constituyente no hizo más que hacer extensivo los principios de inviolabilidad contenidos en los artículos 26 y 29, primer párrafo, a las comunicaciones telefónicas privadas, pero quedando subsumidos en éstas últimas de manera igualitaria y por las mismas razones, las excepciones necesarias para resguardar las facultades que el Estado pueda ejercer en un momento dado, en beneficio del interés público y de la sociedad, y pretender excluir esta excepción a la aplicación del principio contenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución, se estaría afectando obligación constitucional que el artículo 17 de la Carta Fundamental le impone a las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes tanto a nacionales como extranjeros.

En abono a la justificación de estas excepciones, en contraposición del derecho absoluto que algunos le reconocen a los derechos a la intimidad, y que no encontramos razón para que no sea aplicado en nuestro país, VITTORI FROSINI, nos comenta:

"En efecto, la defensa del derecho a la intimidad no se puede limitar a cada individuo, excluyéndolos de las formaciones sociales a los que pertenecen y en la que realizan completamente su personalidad, aunque en forma colectiva y anónima ...

... Por otra parte, el Estado, por motivos de interés público, ha de valerse de sus facultades de información y de sus poderes para la protección de la colectividad, aun perjudicando la esfera de privacidad individual" (Vittorio Frosini, Informática y Derecho, pág. 97).

En función del costo social, pero visto desde otra perspectiva (Tema de la prueba ilícita), el Doctor Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", página 86, nos comenta que "no parece, pues, que sea absoluta la prohibición contenida en el art. 29 de la Constitución de Panamá, que señala que las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas, aunque esto es, sin duda alguna, la regla general".

No obstante lo anterior la Corte, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos en ella consagrados y en el caso específico de proteger a los particulares contra las arbitrariedades que se puedan cometer contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de ellos a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, consideramos oportuno y relevante destacar que la legitimidad de las restricciones o excepciones al disfrute de esos derechos, deben ser interpretadas de manera restrictiva como expresión misma del Estado de Derecho, y en todo

caso deberán ser adecuadamente motivadas, por el carácter excepcional que tienen.

Este es el sentido del derecho interno de otros países, de los Convenios Internacionales y de la doctrina en donde el común denominador consiste en que:

"La intromisión en la intimidad no puede hacerse como un recurso ordinario para obtener fuentes de prueba, sino como algo excepcional, condicionado a que sea el único medio posible de investigación y a que sea proporcionado no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia" (Luciano Parejo Alfonso, ob.cit.).

En este orden de ideas y tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que sin lugar a dudas constituyen una verdadera injerencia a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las mismas puedan ser aplicadas se requiere de ciertas condiciones o requisitos que la autoridad competente debe celosamente constatar previamente a su autorización, requisitos y condiciones que están señalados precisamente en el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como se señala a continuación:

- a) Que la injerencia se encuentra prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;
- b) Que la autorice la autoridad competente;
- c) El deber de especificar claramente su propósito;
- d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;
- e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;
- f) Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, puede ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales".

Las dos sentencias citadas anteriormente confirman el criterio constitucional de la Corte en esta materia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SANCHEZ CONOAN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO SANCHEZ CONOAN ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el Pleno observa que, mediante sentencia fechada el 29 de enero de 1999, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, resolvió la demanda de nulidad formulada por el licenciado Edgar Vargas en nombre propio, declarando que es ilegal y por tanto nula la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud.

En vista de que la resolución objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad ha sido objeto de una sentencia de la Corte Suprema Sala Tercera (Contencioso Administrativo) en la cual dicha resolución resulta nula por ilegal, y por ende ha perdido su vigencia, nos encontramos ante la presencia de la figura procesal denominada sustracción de materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGRDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO DEL DECRETO N° 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA BUHONERÍA O ECONOMÍA INFORMAL EN EL DISTRITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en su propio nombre, ha presentado una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 del Decreto N° 25 del 14 de enero de 1999, por el cual se regula el ejercicio de la buhonería o economía informal en el distrito, expedido por la Alcaldía Municipal de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin

de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado que exigen la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto la parte actora, si bien menciona la disposición constitucional que se estima infringida conjuntamente con una breve explicación de la infracción alegada, no indica el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jacinto González Rodríguez contra el artículo 20 del Decreto N° 25 de 14 de enero de 1999.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 452 Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ADICIONADOS POR LA LEY 45 DE 2 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en virtud de poder otorgado por el CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 452 y el parágrafo del artículo 455, ambos del Código de Trabajo, adicionados por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

#### I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del inciso final (identificado como numeral cuarto por el recurrente) del artículo 452 del Código de Trabajo, así como del parágrafo del artículo 455 ibídem, adicionados por la Ley 45 de 1998.

Las normas referidas, en su partes censuradas, son del tenor siguiente:

"Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje

en cualesquiera de los siguientes casos:

...

3. Si el conflicto se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso de concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga en empresa privada o de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivado por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral".

"Artículo 455. Si por cualquier causa no fuere posible designar los árbitros de las listas correspondientes, cada parte designará libremente un árbitro. Si vencido el plazo para designar el árbitro, cualquiera de las partes no lo hubiere hecho, la Dirección Regional de Trabajo escogerá al azar el árbitro de la lista correspondiente.

Los árbitros designados por las partes se reunirán y escogerán un tercer árbitro que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje. Si no se pusieren de acuerdo dentro del día siguiente al que tomaron posesión de su cargo, el Director General de Trabajo designará el tercer árbitro, que podrá ser un funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que no hubiere participado en la conciliación, o una persona idónea.

No es necesario que el tercer árbitro se escoja de las listas confeccionadas por la Dirección Regional o General de Trabajo.

Parágrafo: Cuando el arbitraje sea solicitado por el Estado, el árbitro que corresponda ser escogido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá seleccionarse de una lista confeccionada con anticipación al inicio del conflicto colectivo".

## II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son los artículos 65, 74, 75 de la Constitución Nacional, y los artículos 3° del Convenio No. 87 y 4° del Convenio No. 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, que considera parte del bloque de la constitucionalidad.

El artículo 65 del Texto Fundamental reconoce el derecho a huelga y dispone que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Según expresa el actor, la violación de esta norma se produce en concepto de violación directa, porque el que los conflictos colectivos sean susceptibles de arbitraje obligatorio, excluye el libre ejercicio del derecho de huelga; que el arbitraje obligatorio no es una limitación sino la negación al ejercicio del derecho de huelga. Continúa expresando el recurrente, que la decisión de someter el caso a arbitraje, en sustitución del libre ejercicio del derecho de huelga, es de carácter unipersonal, por lo que se aleja del principio protector del derecho del trabajo, puesto que una sola persona tiene la responsabilidad de determinar que una huelga ha deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los trabajadores de una región o de todo el país".

El segundo cargo de violación recae sobre el artículo 74 de la Constitución Nacional, que consagra la justicia social en materia laboral, dispone que sobre esta base la Ley regula las relaciones entre capital y el trabajo, y fija una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Según el actor, el texto comentado se dice violado en concepto de violación directa por omisión, porque la protección de los derechos de los trabajadores es congruente con el derecho de huelga, y no es posible enunciar en la Carta Magna el interés del Estado de proteger a los trabajadores en la relación de trabajo, para caer en la incongruencia jurídica de promulgar una ley que restringe precisamente uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, en favor de la parte empleadora.

El tercer cargo de infracción constitucional recae en el artículo 75 del Estatuto Fundamental, disposición que establece que los derechos y garantías establecidas en la Constitución serán consideradas como mínimo a favor de los trabajadores.

Expresa el actor, que la transgresión se produce en este caso, debido a que con la dictación de la Ley 45 de 1998 se desconocen las normas constitucionales que contienen derechos para el sector débil de la relación laboral, limitando el derecho a huelga, único medio de coacción que tienen los trabajadores para presionar una forma de negociación.

Finalmente, en cuanto a los Convenios No. 87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo que el actor considera integrados al bloque de la constitucionalidad, esta Superioridad se ve precisada a adelantar que el análisis de dichos cargos no será parte de la decisión que nos ocupa. Sólo el Pleno de la Corte podría incorporar dichos Convenios al bloque de la constitucionalidad, y ya en sentencia de 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 25 de 1990, esta Corporación Judicial descartó el introducir dichos Convenios al bloque, razón por la cual no es procedente examinar los dos cargos endilgados.

A continuación se reproducen para mayor ilustración, las partes pertinentes de la referida decisión:

"Si bien es cierto que los Convenios No.87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá, pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ellos, la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos.

### III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal N° 465 de 30 de noviembre de 1998 visible a folios 14-27 del expediente, en la cual se manifiesta de acuerdo con la pretensión del demandante, y solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 45 de 1998.

Entre las motivaciones principales que sustentan la Vista Fiscal, la señora Procuradora ha esgrimido:

"En Panamá, el derecho de huelga ha sido expresamente previsto por la Constitución Política, la cual en su artículo 64 preceptúa que se reconoce el derecho de huelga, y a punto y seguido indica que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los casos de los servicios públicos.

La Ley N°45 de 2 de julio de 1998, básicamente estatuye el arbitraje obligatorio en casos de huelga en empresas privadas, si la Dirección

General de Trabajo determina que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. Esta norma claramente niega el ejercicio del derecho de huelga cuando impone el arbitraje obligatorio a las partes en un conflicto colectivo de trabajo, y por tanto la misma es contraria a la Constitución.

La huelga no es un derecho ilimitado en manos de los trabajadores, pero la norma legal atacada no se circunscribe a reglamentarla -v.g. estableciendo sus condiciones o señalando cuáles deben ser sus objetivos-, sino que, al ser por definición la huelga y el arbitraje obligatorio contradictorios y excluyentes uno del otro, de forma real niega la posibilidad de su ejercicio.

Solamente en caso de huelgas en los servicios públicos, en los que la Constitución permite restringir el ejercicio de este derecho, se puede establecer el arbitraje obligatorio a las partes inmersas en un conflicto colectivo económico; sobre esto existe amplio acuerdo en la doctrina.

...

En la situación puesta bajo el estudio y decisión del Honorable Tribunal, no se está restringiendo o limitando de forma nugatoria el ejercicio del derecho de huelga en un servicio público, como lo permite la carta Fundamental, sino en los casos que por la duración de la huelga en empresas privadas, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país, lo que es manifiestamente contrario a lo dispuesto en la Constitución Política".

#### IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), en los que se insiste en la procedencia de declarar inconstitucionales los artículos de la Ley 45 de 1998.

#### V. DECISION DE LA CORTE

Conforme a nuestro Código de Trabajo, huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores (art. 475), y para que sea legal debe cumplir con los requisitos fijados por la ley.

En nuestro país, el derecho a huelga ostenta rango constitucional a partir de la promulgación de la Constitución de 1941, con excepción de la huelga por solidaridad y la huelga en las empresas de servicios públicos, que se encontraba prohibida.

La Constitución social de 1946 (a. 68) eliminó la prohibición de huelga por solidaridad y sólo permitió limitaciones al ejercicio de la huelga en los servicios públicos que la Ley determinara. En este periodo, la Corte Suprema incluso declaró inconstitucional el artículo 321 del Código de Trabajo vigente a esa fecha, que prohibía la huelga en los servicios públicos (cfr. sentencia de 7 de marzo de 1950), al considerar que el legislador se había extralimitado al desarrollar legalmente el precepto constitucional, que en ningún momento prohibía la huelga; sólo establecía que la ley podía crear restricciones especiales en los casos de los servicios públicos que aquella determinara.

El artículo 65 de la actual Constitución Política, ha establecido claramente el reconocimiento del derecho a huelga, y que la ley podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Partiendo de este contexto la Corte ha de reiterar, que las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga, ni se hacen extensibles a todos los servicios públicos. Se trata de limitaciones a su ejercicio sólo para las empresas que presten servicios públicos, en los casos que la ley determine.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de diciembre de 1963, al abordar el tema de las limitaciones al derecho a huelga, señaló fundamentalmente lo siguiente:

"El ejercicio de derecho de huelga reconocido al obrero en el artículo 68 de la Constitución Nacional, se ha visto ya, no está sujeto a condición alguna. Su plenitud tiene como única limitación la que la ley determine en materia de servicios públicos.

...

Por otra parte, si el derecho a huelga sólo aparece limitado en la Constitución en la forma que ya se ha explicado, el convenio que establece la parte final del artículo 336 del C. de Trabajo implica indudablemente, una disminución del mismo contrario a la declaración expresa, contenida en el artículo 70 de la Constitución Nacional".

Bajo esta premisa, y al avocarnos al análisis de los cargos presentados por la parte actora, esta Superioridad no puede menos que reconocer que la facultad conferida al Director General de Trabajo en el último inciso del artículo 452 del Código de Trabajo, conforme quedó modificado por la Ley 45 de 1998, en el sentido de que luego de una valoración unilateral de este funcionario sobre las supuestas consecuencias socioeconómicas para los habitantes de una región o del país por la duración de una huelga en la empresa privada, pueda ordenar la suspensión de la misma para someter a arbitraje el conflicto colectivo, excede y afrenta el texto del artículo 65 de la Constitución Nacional.

En efecto, la apretada síntesis que se esboza en párrafos anteriores sobre la evolución constitucional que ha tenido en nuestro país el reconocimiento del derecho de huelga, nos indica con claridad que la tutela de este derecho, que hace parte de nuestra vida democrática, ha sido amplio, al punto de que desde temprano se apartó de las doctrinas tradicionales y generalizadas que impedían las huelgas de trabajadores de establecimientos dedicados a prestar servicios públicos, para en su lugar convenir una bien lograda fórmula constitucional que sin coartar el derecho de huelga, permitiera en beneficio colectivo, aplicar ciertas restricciones especiales en los servicios públicos que la ley determinara.

De esta forma, el Estado garantizaba que la huelga, similar a otras manifestaciones sociales de descontento, no fuese eliminada en detrimento de la lucha librada por la clase trabajadora desde el Siglo XIX para afianzar este derecho.

Históricamente, uno de los instrumentos más efectivos de la clase obrera para lograr sus cometidos -mejoramiento de sus condiciones de trabajo- es el derecho a huelga, y ningún valor o eficacia tendría la interrupción de labores como medida impositiva para alcanzar los objetivos deseados, si pudiese ser suspendida de manera unilateral por un funcionario del Ministerio de Trabajo, con base a sus apreciaciones sobre las consecuencias socioeconómicas de la duración de la huelga en la empresa privada. Este proceder redundaría principalmente en beneficio de la clase empleadora.

Ciertamente, aunque el origen o ratio de la ley en este aspecto parece bien intencionado, produce como resultado concreto el impedir el desarrollo y continuidad de la huelga en la empresa privada, en los que radica su fortaleza; si la extensión y persistencia de la huelga son los elementos más efectivos para obtener la negociación y concretización de sus objetivos, la previsión legal de que precisamente por la duración de la huelga en la empresa privada y sus consecuencias se pueda ordenar su suspensión e imponerse el arbitraje obligatorio, desarticula el nervio motor de este instrumento de autodefensa.

Bajo este razonamiento, la parte empleadora podría fácilmente concluir que

ninguna huelga tendría real efectividad, ni constituiría amenaza de cambio contra sus políticas laborales, porque una vez que sus consecuencias se hagan manifiestas en la empresa privada o en la comunidad, se ordenaría la suspensión de la huelga y el conflicto se resolvería de modo arbitral, lo que no podría asegurar la conquista de los objetivos que originaron la medida.

De esta forma se produce indefectiblemente el aniquilamiento del derecho constitucionalmente concedido, por lo que el texto legal examinado deviene inconstitucional, dado que conforme a nuestro Estatuto Fundamental no es dable la prohibición de la huelga en la empresa privada en ninguna rama de la actividad económica donde concurre capital y trabajo por razón de la duración de la misma y de sus consecuencias económicas, salvo las limitaciones para los servicios públicos, ya sea que éstos sean prestados por instituciones públicas o por empresas privadas. La Ley 45 se abrogó en este sentido, la facultad de introducir restricciones al derecho a huelga en la empresa privada que sólo la Constitución Nacional hubiese podido establecer como lo hace en materia de servicios públicos.

Evidentemente el problema no radica en la institución del arbitraje establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo como mecanismo para solucionar conflictos. El numeral 3° del artículo 452 del Código de Trabajo ya prevé el arbitraje para resolver los conflictos colectivos que se den en las empresas de servicios públicos.

Lo que hace que el acto normativo atacado sea censurable, es la imposición Estatal de llevar el arbitraje a un status compulsivo, dándole connotación de normatividad jurídica tanto para las empresas de servicio público como a las empresas privadas, produciéndose de manera manifiesta, la violación constitucional del artículo 65 en relación con los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Es oportuno indicar en este punto, que si bien la parte final del artículo 452 del Código de Trabajo, en lo que respecta al arbitraje para las empresas de servicio público no parecería estar afectado del vicio comentado, puesto que como hemos visto las únicas limitantes al derecho a huelga que prevé la Constitución son precisamente para los servicios públicos, el ordinal 3° ya preceptúa la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos colectivos de empresas de servicio público definidas en el artículo 486 del mismo Código, pero establecía un procedimiento distinto al del ordinal creado por la Ley 45 de 1998. Ello obedece fundamentalmente a que la intención de la Ley 45 era alcanzar a las empresas privadas, y para ésto debía crear un procedimiento especial, por lo que se ve similarmente afectado por el vicio imputado.

Se advierte no obstante, que el párrafo añadido al artículo 455 del Código de Trabajo no tiene necesariamente aplicación sólo para el arbitraje solicitado por el Estado para los casos contenidos en el inciso final del artículo 452, y siendo que el actor no ha indicado cómo se produce la violación constitucional en este caso, lo procedente es rechazar el cargo endilgado en relación al párrafo añadido al artículo 455 del Código de Trabajo.

Cuando se invoca la violación de un derecho fundamental de orden social, como lo es el derecho a huelga, la Corte debe ejercitar un cuidadoso escrutinio sobre la disposición censurada de inconstitucional, en vías de proteger efectivamente el derecho tutelado. En este caso, el examen realizado ha permitido concluir que la regulación introducida al Código de Trabajo por la Ley 45 de 1998 afrenta los textos constitucionales examinados, al restringir el derecho a huelga y forzar a las partes de la relación laboral a someterse al proceso de arbitraje, lo que sería siempre obligatorio y excluyente de toda otra posibilidad, en perjuicio de la parte económicamente débil que el Estado se ha comprometido a proteger especialmente. Por ende, conforme a los razonamientos que acompañan esta decisión, lo procedente es acceder de manera parcial a la declaración solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "en empresa privada o", del inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, tal como quedó modificado por la Ley 45 de 1998, y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del artículo 455 del Código de Trabajo añadido por

la Ley 45 de 1998.

El inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, eliminada la frase "en empresa privada o" quedará así:

"De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TOCUMEN 2000, CONTRA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de CONSORCIO TOCUMEN 2000, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue elevada a esta Corporación por el Director General de Aeronáutica Civil, quien señaló en la nota remisora que la advertencia fue presentada contra la mencionada norma, "con ocasión de la Resolución N° 192-JD de 3 de febrero de 1999 `por medio de la cual se aprueba el Informe de Evaluación preparado y firmado por los miembros de la Comisión Evaluadora de la precalificación para el próximo acto público dirigido al otorgamiento de un Contrato de Concesión para la Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen'" (fs. 10).

A juicio de la Corte, resulta evidente que la advertencia no ha sido presentada dentro de un proceso en el cual un funcionario público esté administrando justicia, como lo exige la Constitución y la ley para su procedencia.

Si bien la función de administrar justicia no es exclusiva de los funcionarios del Organo Judicial, ya que en circunstancias especiales también la ejercen el Organo Legislativo y funcionarios adscritos al Organo Ejecutivo, es importante determinar que la actuación que realiza el respectivo funcionario sea efectivamente de carácter jurisdiccional, es decir, que imparta justicia dentro de un proceso pendiente de decisión. En tal sentido el artículo 203 de la Constitución preceptúa que el funcionario debe continuar el curso del negocio "hasta colocarlo en estado de decidir".

En este caso la advertencia no accede a un proceso en curso de sustanciación, donde el funcionario administrativo esté ejerciendo una actividad

de naturaleza jurisdiccional, sino que estamos ante un trámite administrativo preliminar a la realización de un acto público para el otorgamiento de un Contrato de Concesión Administrativo, en el cual han participado la Junta Directiva de una Institución Autónoma (Aeronáutica Civil) y una Comisión Precalificadora de Proponentes.

Aunado a lo expuesto, la Corte estima que la norma contra la cual se hace la advertencia ya fue aplicada, pues la misma regula el procedimiento de "Precalificaciones" dentro de la Contratación Pública y, como se infiere del libelo de esta advertencia, el mismo ya se verificó y la entidad contratante adoptó la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ contra el Artículo 23 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA SÁNCHEZ CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 26 DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Martha Sánchez, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 2 de la ley 26 de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.962 de 9 de febrero de 1996, por considerar que esa parte de la norma acusada vulnera el artículo 2 de la Constitución Política de la República, en forma directa por comisión, "ya que le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos ejercer sus funciones a través de todas las autoridades de la República, tanto dentro de la rama ejecutiva, como la legislativa y judicial", con lo que invade la competencia de los Órganos del Estado (f.20).

La parte impugnada de la norma en cita establece:

ARTICULO 2. ... "El ente regulador podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos ...

A juicio de la demandante, lo transcrito infringe el artículo 2 de la Constitución vigente, que reza:

"ARTÍCULO 2. "El poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El representante del Ministerio Público manifiesta que la norma atacada no viola el artículo 2, ni ninguno otro, de la Constitución Política. En su opinión, al establecer que el Ente Regulador de los Servicios Públicos puede comisionar

a otras autoridades o servidores para la práctica de algún acto o diligencia, en modo alguno está autorizando su intromisión en las atribuciones de otros Órganos del Estado, sino que sigue el criterio de la cooperación institucional, conforme al tenor del precepto superior. Para ello examina criterios de hermenéutica constitucional, tales como el de interpretación constructiva, unitaria y totalizadora, cuya aplicación, a su juicio, evita la apreciación fragmentaria de la Carta.

#### FASE DE ALEGACIONES ESCRITAS

En tiempo oportuno la firma forense Vásquez y Vásquez y la demandante presentaron alegaciones escritas. La primera de ellas explica que hemos "propuesto acciones de amparo de garantías constitucionales y querrelas penales contra actos que han realizado los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos contra empresas representadas por nosotros ...", por considerar que la norma atacada vulnera el artículo 32 de la Carta Magna, al permitir que el Ente Regulador actúe, sin competencia, por intermedio de otras autoridades, rompiendo así el equilibrio que deben mantener los tres poderes del Estado.

En el alegato de la activadora procesal se reiteran conceptos expuestos en la demanda y, además, se rebaten las argumentaciones vertidas por el Procurador de la Nación. Se sostiene que el Ente Regulador de los Servicios Públicos "por esa vía puede requerir apoyo de jueces, para practicar secuestros; esta (sic) comisionando a la Fiscalía Auxiliar de la República para que practique allanamientos y registros, sin especificar a quién se debe allanar". En su opinión, por este mecanismo el Ente Regulador puede comisionar a autoridades como el Presidente de la República, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección General de Ingresos, etc. Afirma, por último, que el Ente Regulador ejerce así funciones de tipo administrativo, "Tanto es así que sus actos son revisables en la vía contencioso administrativo" (f.54).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Considera el Pleno necesario transcribir en su totalidad el artículo 2 de la Ley 26 de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.962 de 9 de febrero de 1996, para una mejor comprensión de este asunto constitucional:

"Artículo 2. Apoyo. "Las autoridades y los funcionarios de la República de Panamá prestarán apoyo eficaz al Ente Regulador, en todo lo relacionado al ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le suministrarán las informaciones que éste solicite, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. El Ente Regulador podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos, pero los gastos que generen correrán a cargo del primero.

Couture define la comisión como "encargo, atribución, mandamiento para hacer algo". En nuestro derecho positivo, la comisión es un acto de auxilio o cooperación usual entre autoridades que participan en la administración de justicia, por lo que puede tener lugar entre funcionarios judiciales (arts.203 al 214, C.J.) o entre agentes del Ministerio Público (art. 383, 2068 C.J.). Sin embargo, esta comprobación no es de carácter restrictivo, toda vez que el Código Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores para comisionar a los Gobernadores y funcionarios subordinados de éstos (art. 204) y a los jueces para que comisionen a los Alcaldes y Corregidores (art.205), en una clara imbricación de jurisdicciones y de competencias que es impuesta por las necesidades surgidas del normal cumplimiento de sus atribuciones funcionales. La concepción indicada revela la extensión o amplitud que en el orden legislativo se le reconoce al mandato constitucional de armónica colaboración que rige entre los Órganos del Estado y que entrelaza la actuación de funcionarios de distintos Órganos, con diversas competencias, sin que, a juicio de la Corte, con ello se configure la vulneración del principio de separación de funciones de los poderes del Estado. En el caso particular objeto de examen, por ser el Ente Regulador de los Servicios Públicos un organismo de reciente creación, con evidentes limitaciones organizativas y de recursos, amplias responsabilidades y competencia nacional, es comprensible que requiera la cooperación de otras entidades públicas

en "todo lo relacionado al ejercicio de sus funciones y atribuciones", al amparo del claro principio instituido en el artículo 2 de la Carta.

En las alegaciones presentadas durante el término de lista de que trata el artículo 2555 del Código Judicial, se trasladó la pretensión de inconstitucionalidad demandada a la supuesta infracción del artículo 32 constitucional, examen al que procede la Corte en virtud del principio de interpretación totalizadora que rige la materia.

La lectura de la primera parte del artículo 2 de la citada ley establece que el Ente Regulador puede solicitar colaboración, apoyo o ayuda a las autoridades y funcionarios, limitada a "todo lo relacionado al ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le suministrarán las informaciones que este solicite, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes", naturalmente autorizado por el mandato constitucional de la colaboración armónica que debe regir entre las instituciones del Estado.

Por su parte, la frase que se demanda viene redactada en términos más amplios, según los cuales el Ente Regulador "podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos". A juicio de la demandante, porque en esta parte de la norma no se repite la delimitación funcional que trae la primera parte, ello le permitiría al Ente Regulador comisionar a las autoridades judiciales y del Ministerio Público.

A juicio del Pleno de la Corte, la demanda no pone en evidencia un problema de interpretación constitucional, toda vez que la pretensión descansa en una errada comprensión de la norma que se acusa, producto de una reflexión subjetiva o caprichosa que abandona la técnica de interpretación integral o unitaria del precepto, como corresponde, para ensayar su examen por partes separadas, como si no fueran parte de un todo. La parte inicial del precepto, cuyo claro significado literal no se objeta, a un punto de distancia de la segunda parte, establece con toda claridad la delimitación del apoyo que puede recabar el Ente Regulador de otras autoridades, "a todo lo relacionado al ejercicio de sus funciones y atribuciones", que son de carácter eminentemente administrativo y de ningún modo jurisdiccionales. Esta redacción restrictiva obviamente gobierna de una vez y para siempre, dentro del texto de la ley, el alcance o extensión de la potestad legal del nuevo organismo del Estado, con lo que se excluye la necesidad recurrir al procedimiento de reiteración que, a contrario, parece proponer la demandante.

El propósito de la segunda parte de la norma es a todas luces complementario, no el de desvirtuar el claro mandato que en su primera parte instituye. De lo que se trata es de particularizar una de las modalidades como se puede expresar "el apoyo" a que tiene derecho el Ente Regulador, cual es el mecanismo de las "comisiones" a otras autoridades o servidores públicos de su misma naturaleza.

Lo medular de la opinión hasta ahora externada es consecuente con lo que manifestara el Pleno en otra interpretación constitucional atinente: "Prueba palmaria de que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no ejerce institucionalmente funciones jurisdiccionales, es que según el numeral 7 del artículo 141 de la ley, debe ser autorizada judicialmente para practicar diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas (Subraya la Corte)" (Sentencia de 28 de agosto de 1998).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE la frase "El Ente Regulador podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos", contenida en la segunda parte del artículo 2° de la ley 26 de 1996, publicada en Gaceta Oficial N° 22.962 de 9 de febrero de 1996, NO ES INCONSTITUCIONAL, por cuanto no viola el artículo 32, como ninguno otro, de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHU JORDÁN, CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de la Sentencia del 12 de junio de 1998, a través de la cual esta corporación de justicia declaró que SON INCONSTITUCIONALES: la frase "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

La apoderada del actor pide aclaración de los siguientes puntos:

"1. ¿Debe ser entendida la Sentencia de 12 de junio de 1998 en el sentido de que la única precondition para que una persona nacida en el extranjero, de padres también nacidos en el extranjero, pero éstos de padres panameños por nacimiento, sea la de que se siga una secuencia en el sentido de que sean inscritos, primero los padres nacidos en el extranjero y luego el hijo de dichos padres, también en el extranjero?

2. ¿Debe ser entendida la Sentencia de 12 de junio de 1998 en el sentido de que es panameño por nacimiento y por ende procede su inscripción como tal en el Registro Civil, una persona nacida en el extranjero de padres panameños nacidos en el extranjero cuando éstos (los padres) ya se han domiciliado en territorio Panameño y han sido inscritos en el Registro Civil panameños, pero con posterioridad al nacimiento del hijo nacido en el extranjero que solicita la inscripción?

La apoderada judicial del señor PRECIADO sustenta su petición en las siguientes afirmaciones:

1. Mediante la Sentencia del 12 de junio de 1998 la Corte expresó que la inscripción de una persona nacida en el extranjero, hija de padres panameños también nacidos en el extranjero, en calidad de "panameño nacido en el extranjero", sólo procede cuando estos últimos (los padres) han establecido previamente su domicilio en Panamá.

2. Sin embargo, la referida Sentencia no se pronuncia en cuanto al término dentro del cual deben darse estos supuestos, lo que sí hace el artículo 1° del Decreto N° 34 de 1996, cuando emplea la expresión "cuando aquellos hubieren nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá".

3. Este término al que hace referencia el mencionado precepto reglamentario y sobre el cual no se ha pronunciado la Corte, contradice el texto del artículo 9, numeral 2, de la Constitución Política "y hace ambigua la Sentencia: según la parte no declarada inconstitucional del Artículo Primero del Decreto 34 del 9 de

septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral pareciera inferirse que se debe nacer después de que el o los progenitores panameños hayan establecido su domicilio en Panamá para tener derecho a la nacionalidad panameña, lo cual pareciera ir en contradicción con la Sentencia que nos ocupa, siendo que esta misma reconoce una única precondition (domiciliarse en Panamá) y nunca término alguno (haber nacido antes o después de dicha domiciliación) (fs. 112-115).

Al corrérsele traslado de la solicitud del actor, el señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 21 del 28 de julio de 1998, se manifestó en desacuerdo con la petición del actor porque, a su juicio, lo que éste pretende es "replantear los términos de su impugnación del acto dictado por el Tribunal Electoral y, con ello, reabrir el debate constitucional que originó su pretensión de inconstitucionalidad, actitud que no se compadece con el mecanismo que contempla el artículo 2559 del Código Judicial" (fs. 117-121).

De acuerdo con el citado precepto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, el demandante o el Ministerio Público "podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos".

En el presente caso, el Pleno coincide con la opinión del señor Procurador General de la Nación porque los dos puntos sobre los cuales el actor pide aclaración fueron considerados en la Sentencia del 12 de junio de 1998, en la cual se indicó que el artículo 1° del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996 "parte del hecho de que, tanto el hijo cuya inscripción se pretende, como sus padres panameños han nacido en el extranjero, por lo cual se requiere que éstos últimos" ... (o sea los padres) "... establezcan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, para que, habiendo adquirido la calidad de panameños por nacimiento nacidos en el exterior, puedan entonces inscribir como tales a sus hijos nacidos en el extranjero" (Cfr. f. 103). Tal razonamiento tiene fundamento en el numeral 2° del artículo 9 de la Constitución Política, que exige que los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, establezcan su domicilio en el territorio nacional para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

De ello se desprende que el requisito o la condición que establece el citado numeral 2° del artículo 9 ibidem, relativo a la fijación del domicilio de los padres en la República de Panamá, debe cumplirse antes de que se produzca el nacimiento de su hijo también nacido en el extranjero, pues, de lo contrario, éste sería hijo de padres extranjeros.

Es importante recordarle a la apoderada judicial de quien pide la aclaración, que el citado numeral 2° ibidem alude a uno de las tres formas como puede adquirirse la nacionalidad panameña "por nacimiento", la cual se determina en el momento del nacimiento de la persona, tal como indicó el Pleno de la Corte en su Sentencia del 24 de marzo de 1995 (Cfr. Reg. Jud. págs. 134-138).

Por las razones anotadas, el Pleno estima que debe rechazar la petición de la actora.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la Sentencia del 12 de junio de 1998.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, CONTRA LA FRASE "LOS MISMOS REQUISITOS PARA CONCEJAL SERÁN APLICABLES PARA LAS POSTULACIONES DE ALCALDES Y SUS SUPLENTE", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en su propio nombre, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad, a objeto que se declare que es inconstitucional la frase "Los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para la postulación de Alcaldes y sus suplentes", contenida en el segundo párrafo del artículo 184 del Código Electoral.

El Magistrado Sustanciador admitió la acción de inconstitucionalidad, mediante providencia de 27 de octubre de 1998, toda vez que cumplía con las formalidades legales exigidas en el artículo 2551 del Código Judicial y, ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista N° 35 de 24 de noviembre de 1998, obrante de foja 7 a 10, recomendando el representante del Ministerio Público la declaratoria de cosa juzgada constitucional la frase impugnada, ya que fue objeto de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Devuelto el expediente a la Secretaría, se fijó en lista por el término de 10 días para que, a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten los escritos que a bien tuvieren. Concluida la fase de rigor, ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador el 17 de marzo de 1999, para resolver.

La Corte, advierte que en decisión de 27 de octubre de 1998 y publicado en el Registro Judicial del mes de octubre del mismo año, obrante en las páginas 149 a 155, esta Corporación de Justicia decidió sobre la inconstitucionalidad del artículo 184 del Código Electoral, en base a los puntos más relevantes sobre la materia cuestionada. Veamos:

"Como ha quedado dicho, la acción de inconstitucionalidad va enderezada a que este Pleno declare que la frase "los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para estas postulaciones", señalando que la violación es al artículo 238 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma no establece requisito alguno para ser postulado Alcalde del Distrito, en tanto que la norma de jerarquía legal le exige los requisitos que la Constitución, en su artículo 223 exige a los Representantes de Corregimientos, sin duda derivado de la naturaleza del ámbito de la jurisdicción tanto de los Alcaldes como de los Concejales, que es municipal, siendo así que debió la ley hacer referencia a los mismos requisitos que la Constitución exige para ser postulado como Presidente de la República, por cuanto "analizando la posición de los Alcaldes como lo establece la Constitución, el Código Administrativo, la Ley 106 de 1973 y demás normas que reglamentan esta materia sobre Régimen Municipal, se establece claramente que los Alcaldes en su condición de Jefe de la Administración Municipal son Jefes de Gobiernos Locales, que al igual y comparando con el cargo de Presidente de la República, es el Jefe del Órgano Ejecutivo y Jefe del Gobierno Nacional" (foja 61). En primer término, como ha quedado apuntado, parece más lógico exigir los mismos requisitos que los Concejales, cualesquiera que ellos sean al momento de su postulación, dado que las funciones de éstos, lo mismo que la de los Alcaldes del Distrito, son de ámbito municipal, aún cuando varíe la naturaleza de sus funciones, y bien puede el Órgano Legislativo, con la limitación que le impone el contenido esencial del artículo 223 de la Constitución Política, establecer similares requisitos para uno u otro cargo, en torno a su postulación como candidatos de elección

popular" (f. 151).

Por último, la parte resolutive de la sentencia de 27 de octubre de 1998, indicó:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes", contenida en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Electoral, modificado por el artículo 24 de la Ley número 22 de 14 de junio de 1997 (y que se corresponde con el artículo 184, párrafo 2° del Texto Refundido de (sic) Código Electoral, autorizada por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997); ..." (f. 155).

El numeral 2° (final) del artículo 203 de la Constitución Nacional señala: "...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Por su parte, el artículo 2564 del Código Judicial establece: "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

En virtud de que la norma acusada de inconstitucional, esta es, artículo 184 del Código Electoral, es la misma que ya fuera demandada como inconstitucional y sobre la cual esta Corporación de Justicia se pronunció, tal como lo indicáramos en la parte medular del fallo transcrito, se concluye que la materia objeto de estudio ya ha sido juzgada por la Corte, al decidir que no existe el vicio acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente demanda de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA BRODY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 214-04-0058 DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE INGRESOS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

BRODY, S. A., por conducto de su procurador judicial, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha demandado la inconstitucionalidad de la Resolución N° 214-04-0058, de 14 de febrero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en cuya virtud se sancionó con multa de DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.281.101.10) por "haber incurrido en defraudación fiscal de conformidad con el ordinal primero

del artículo 752 del Código Fiscal". La acción constitucional impetrada fue admitida mediante providencia de 8 de octubre de 1998 y se le corrió traslado del proceso constitucional a la Procuraduría General de la Nación, la que, por conducto de la lic. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, en extensa y enjundiosa vista distinguida con el N° 33, de 27 de octubre de 1998, externó su opinión en el sentido de que el acto administrativo impugnado no era inconstitucional. Habiéndose fijado en lista el proceso constitucional y luego de haber sido desaprovechado el término tanto por el proponente de la acción constitucional, como por cualquier tercero interesado, se han cumplido las etapas intermedias y procede a decidir el fondo de la controversia constitucional, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

El demandante apoya su pretensión constitucional en los hechos que se dejan expuestos:

"PRIMERO: El 14 de febrero de 1996 el Administrador Regional de Ingreso de la Provincia de Colón condenó al contribuyente BRODY, S. A. al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.281,101.10) por considerar que incurrió en defraudación fiscal violentado (sic) nuestras normas vigentes del Código Fiscal, en virtud de no haber declarado sus operaciones extranjeras como usuario de la Zona Libre de Colón.

SEGUNDO: Mediante resolución del 30 de marzo de 1996 identificado con la numeración 214-04-0171 la Administración Regional de Ingreso de la provincia de Colón decidió negar la reconsideración presentada y en su defecto mantener la resolución de marras, en consideración a que las operaciones extranjeras de la Zona Libre a su concepto ser declaradas.

TERCERO: El 25 de abril de 1996, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro confirmaron la Resolución a la que se hace alusión en el inciso primero, negando de esta forma el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de la contribuyente BRODY, S. A. Ratificando la obligación de la empresa de haber declarado las operaciones extranjeras, para determinar el impuesto generado.

CUARTO: La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el día 28 de mayo de 1998 declaró que no es ilegal la Resolución 214-04-0058 de 14 de febrero de 1996 agotando de esta forma todos los recursos ordinarios contra dicha Resolución.

QUINTO: Se está condenada (sic) a BRODY, S. A. el pago de una multa por un supuesto delito de defraudación fiscal, cuando la misma no tuvo operaciones gravables ni declarables en la Zona Libre de Colón. El 19 de diciembre de 1996 se introdujeron reformas al código Fiscal mediante Ley N° 62 de 1996 el cual en su artículo 2 en la cual hace referencia "... a partir del 1 de enero de 1997, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores ..." (El subrayado es nuestro). En este sentido se desprende llanamente que por ser una norma de orden público e interés social, cabe su aplicación al proceso que nos ocupa, en virtud del interés de todas las personas que se verían afectadas con tal medida, por lo que entonces se considera de carácter retroactivo, el mantener la multa ordenada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón que quedó (sic) ejecutoriada el día 28 de mayo de 1998".

De otra parte se denuncian como inconstitucionales los artículos 32, 43 y 48 de la Constitución Política.

1. La viabilidad de la acción de inconstitucionalidad. Le corresponde al Pleno determinar si la demanda de inconstitucionalidad resulta viable, habida

consideración de que la Vista de la titular del Ministerio Público cuestiona este aspecto preliminar. En su vista señala:

"El demandante, en la presente acción de inconstitucionalidad, no controvierte en ningún momento la constitucionalidad de las normas correspondiente (sic) aplicadas al caso concreto, contenidas en el Código Fiscal, sino que se limita a cuestionar, únicamente, la supuesta inconstitucionalidad del acto.

Lo anterior hace surgir dudas sobre la viabilidad de la presente demanda, como quiera que de los motivos y de la explicación del concepto de las supuestas normas constitucionales conculcadas, se puede inferir que el actor pareciese pretender una nueva revisión del proceso, pese a existir una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, obviando que so pretexto de la tutela constitucional no se puede convertir, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una tercera instancia".

Y agrega:

"Si el actor hubiese demandado la inconstitucionalidad de aquellas normas legales que fueron utilizadas como fundamento del acto cuestionado, y, en consecuencia, deviniese la inconstitucionalidad del acto, sería incuestionable la viabilidad de la acción. No obstante, al no acatar, en ese sentido, ninguna norma legal, sino el mismo acto administrativo, argumentando en esta oportunidad que la misma contradice la Constitución, de entrarse a resolver el fondo de la controversia, en la forma que se ha presentado la acción, obligaría al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a debatir, nuevamente, la legalidad del acto, en detrimento del propio fallo emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que por propio mandato constitucional es final, definitivo y obligatorio".

Como es sabido, la Constitución Política instituye la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 203, por lo que instituye dos importantes manifestaciones del principio de juridicidad, el principio de constitucionalidad y el principio de legalidad de las actuaciones administrativas. E instituye dos mecanismos garantizadores de tales principios, pero se los atribuya a dos instancias diferentes, en el caso de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte y en el caso de legalidad a la Sala 3ª, de lo Contencioso Administrativo. De allí a que sea perfectamente legítimo, frente a un acto expedido por autoridades públicas, que la pretensión se ubique en sede de mera legalidad, en cuyo caso le corresponde desatar el conflicto a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala 3ª de la Corte, o en sede de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento le corresponde al Pleno de la Corporación de justicia. De allí a que deba matizarse la opinión de la titular del Ministerio Público, en que no se discrimina el tipo de pretensión que se persigue con la actuación procesal, pudiendo, como queda expuesto, pretenderse una declaratoria de inconstitucionalidad contra un acto administrativo o una pretensión de ilegalidad contra ese mismo acto. En tal caso, desde luego, en virtud del principio de definitividad que el Pleno ha indicado tanto para casos de acciones de amparo de garantías constitucionales en forma rígida, como para los casos de procesos principales de inconstitucionalidad (Sentencias de 27 de febrero de 1984, de 2 de septiembre de 1996 y de 9 de junio de 1997, entre otras), habrá que agotarse los medios de impugnación como ocurrió en este proceso. El tema planteado por la titular del Ministerio Público debe desdoblarse en dos facetas, la primera, la procedencia de pretensiones de inconstitucionalidad de actos administrativos, en que debe haberse agotado la vía contencioso-administrativa en virtud de la preferencia de esa vía sobre la vía constitucional, pero que, agotada, bien puede enderezar una pretensión de inconstitucionalidad contra ese mismo acto, lo que ha hecho en este caso el recurrente, y que fué la razón por la cual se admitió esa acción constitucional (f. 33).

2. La violación al artículo 32 de la Constitución Política. Pretende el accionante que la Sala decrete la inconstitucionalidad del acto acusado, sobre

la base de que en su dictación se ha violado la garantía del debido proceso, toda vez que se estaba aplicando una norma que no lo era al caso en particular.

Discrepa el Pleno de este argumento. La censura no se refiere a ninguno de los derechos que integran la garantía del debido proceso, sino, por el contrario, pareciese hacer referencia a la violación a otra garantía fundamental, la de la irretroactividad de la ley, que también aparece denunciada, por lo que este tema será objeto de análisis pormenorizado cuando se analice la violación de dicho precepto constitucional.

Por el momento, debe este Pleno determinar si se ha, en efecto, violentado por el acto acusado la garantía del debido proceso.

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Una lectura de las principales piezas documentales allegadas a este proceso constitucional dan cuenta de que el interesado tuvo acceso a un proceso penal administrativo, consagrado en el Código Fiscal, y tuvo también la oportunidad de impugnar el acto originario y los actos confirmatorios, así como la pretensión de ilegalidad enderezada contra dicho acto, y que trajo como consecuencia la declaratoria de legalidad del acto acusado. Es evidente, por lo expuesto, que el

accionante ha tenido a su alcance, y ha hecho copioso uso, de las garantías procesales que se encuentra ínsitas en la garantía que nos ocupa y que aparece en el artículo 32 demuestran Constitución Nacional, razón por la cual el Pleno debe desestimar dicho cargo.

3. La violación al artículo 43 de la Constitución Política. El accionante sostiene que el acto sancionador quedó ejecutoriado, toda vez que el artículo 701, que gravaba como "operaciones externas" las exportaciones efectuadas desde la Zona Libre de Colón, que fue impuesta por la modificación al artículo 701, literal d) del Código Fiscal ocurrida por el artículo 5° de la Ley 28, de 20 de junio de 1995, fue dejada sin efecto como consecuencia del artículo 2° de la Ley n° 62, de 16 de septiembre de 1996, por lo que los ingresos derivados de las operaciones exteriores en la Zona Libre de Colón no estaban sujetos al impuesto sobre la renta, eran ingresos no sujetos al impuesto sobre la renta.

Este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta garantía fundamental de naturaleza constitucional, dejando claramente establecida la existencia de tres grados de inconstitucionalidad, la absoluta o de grado máximo, cuando el acto acaecido con anterioridad a la puesta en vigor de la nueva ley le son alcanzados todos los efectos nacidos y finiquitados durante el período anterior a su expedición; la de término medio cuando la ley nueva afecta a las actuaciones que se perfeccionen anterioridad a su vigencia, pero que desplieguen sus efectos con posterioridad a la nueva ley, y la irretroactividad en su grado mínimo, que ocurre cuando se aplican los efectos de la nueva ley a situaciones que nazcan y se perfeccionen como consecuencia de la nueva ley. La doctrina, civil y tributaria, determina que en estos últimos dos supuestos en los que, en puridad, no existe, en sentido propio, un problema de retroactividad (sentencias de 24 de mayo de 1991 y de 25 de septiembre de 1992).

La razón es sencilla: toda ley lleva en sí misma la pretensión de su eficacia, que normalmente ocurrirá a partir de su vigencia salvo que la ley no disponga una entrada en vigencia posterior, pretensión que hace referencia a las situaciones que se lleven a cabo o desplieguen todos sus efectos a partir de su vigencia. Si bien se mira, la norma en cuya inconstitucionalidad se apoya el accionante es una norma que regula las relaciones sustanciales y las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, y que los obliga a declarar cualquier transferencia en la propiedad, así como los ingresos que se han obtenido como consecuencia de ella, cuya ocultación o simulación constituye un acto de defraudación fiscal que sanciona el artículo 752 del Código Fiscal, ocultación o simulación que ocurrió con mucho tiempo de antelación a la derogatoria de la Ley n° 62 de 1996, es decir en los períodos fiscales correspondientes a 1992 y 1993, cuando era imponible los ingresos derivados de la transferencia de la propiedad de la sociedad BRODY, S. A. a la sociedad CHAUMA INTERNACIONAL, S. A.

Como es sobradamente conocido, el impuesto constituye una obligación de dar, impuesta coactivamente por el Estado en virtud de imperio, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo (art. 153, numeral 10° de la Constitución Política), y que, para el impuesto sobre la renta, que es el que nos ocupa, surge o se inicia la obligación tributaria y la obligación correspondiente (obligación ex lege), derivada de la percepción de renta desde el momento en que se produjo el ingreso en un período fiscal determinado (impuesto de período), que conforme lo expresa el acto recurrido, ocurrió, como se dijo, en los años 1991 y 1992, realizando operaciones que se encontraban sujetas al impuesto sobre la renta (transcripción de la vista fiscal, foja 15), y cuya abstención o no declaración constituye un ilícito tributario, como ocurrió en el presente caso, en que la afectada declaró que en esos períodos no había llevado a cabo operaciones. Por lo que queda expresado, es evidente que la Ley 62 de 1996 no fue aplicada por la Administración Tributaria, sino, por el contrario, se aplicó la ley vigente al momento de ocurrir el hecho generador o imponible de la obligación tributaria, y no se ha producido, por ende, la violación al artículo 43 de la Constitución Política.

4. La violación al artículo 48 de la Constitución Política. Aún cuando el accionante basa su cargo fundamental en el hecho de haber sido aplicado por el acto acusado a una situación que hacía referencia a una hipótesis de no sujeción

cuando se perfeccionó el acto de imposición, el desarrollo de dicho concepto concuerda mejor con la violación al artículo 43 de la Constitución Política, que se refiere a la irretroactividad de la ley, y que, en grado de principio, habría que considerar inaplicable a las normas tributarias, cuyo cargo ya ha sido analizado, y a cuya conclusión se remite el Pleno. El artículo 48, por su parte, se refiere a otra garantía fundamental, el denominado principio de legalidad tributaria, para indicar que sólo deben establecerse tributos por medio de una ley formal, cobro del derecho de crédito del Estado, que sólo puede llevarse a cabo por un procedimiento, el recaudatorio, establecido en la Ley, sea en la que establezca el impuesto o en otra ley sobre esta materia procedimental. Es evidente que cuando se produjeron los ingresos derivados de la transferencia de la propiedad del accionante a un tercero, dicha transferencia se encontraba gravada con el Impuesto sobre la Renta, y se encontraba, igualmente, sancionada como defraudación fiscal toda ocultación o simulación del hecho imponible, es decir, de la percepción de ingresos, y, mas aún, la asimilación de los denominados "traspasos" como la transferencia dentro de la Zona Libre de Colón de mercadería que vaya destinada a la exportación no estaba incluida en la concepción de "operación exterior" para el período fiscal correspondiente a 1992.

Pero es necesario reiterar aquí un punto desconocido o soslayado por el accionante, y que consistió en no haber informado para los años 1991 y 1992 que la actividad que llevaba a cabo la accionante fue transferida a una tercera sociedad, cuyos datos jamás fueron aportados por la empresa condenada, como se lee en el primer considerando del acto acusado (foja 21 y 24), lo que constituyó un acto de simulación u ocultación de ingresos, que constituye, como repetidamente se ha dicho, un ilícito tributario, y que no tiene una relación directa con las "operaciones exteriores" de una de las operaciones que la ley sujeta al nacimiento de la obligación de tributar el impuesto sobre la renta, al momento en que se produjo el ingreso. De lo dicho se desprende que el ingreso dejado de declarar por parte del contribuyente constituida un hecho gravado cuando el ingreso se produjo, y cuya omisión fue objeto de sanción con arreglo al procedimiento establecido, por lo que es evidente que tampoco se ha producido una vulneración al artículo 48 del Código Fiscal.

Resulta pertinente, por tanto, externar en este aspecto la opinión de la Procuraduría General de la Nación, cuando en la vista que ha sido objeto de comentarios por el Pleno, señaló lo que resulta oportuno transcribir:

"Al verificarse el hecho imponible -período fiscal de 1992-, se encontraba debidamente regulada por el Código Fiscal, y tal como advirtiera la Sala Contencioso Administrativo, "... según consta en la hoja de trabajo de los peritos de la administración (fs. 89), al calcular el impuesto causado del período fiscal 1992, las operaciones de la empresa BRODY, S. A., fueron calificadas como operaciones exteriores y a la renta gravable de la empresa por el monto de B/.653,167.15, se le aplicó la tarifa progresiva combinada del artículo 701 literal d) del Código Fiscal antes de la modificación por la Ley N° 28 de 1995, norma vigente a la fecha en que se causó el impuesto. (Ver p. 11 y 12 del fallo de 28 de mayo de 1998 de lo contencioso Administrativo)".

En mérito de las consideraciones que anteceden es de rigor la declaratoria a favor de la constitucionalidad del acto impugnado a través de este proceso constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 214-04-0058, de 14 de febrero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en cuya virtud se sancionó con multa de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN CIENTO UN BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.281.101.10) por "haber incurrido en defraudación fiscal de conformidad con el ordinal primero del artículo 752 del Código Fiscal".

Comuníquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

### TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR LA SEÑORA OFELINA TORRES DE DOMINGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso disciplinario por queja propuesto por la Sra. OFELINA TORRES DE DOMÍNGUEZ contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia JOAQUÍN ORTEGA, por su actuación en al acto de audiencia celebrado el 11 de julio de 1997, que por el delito de homicidio, se le siguió a la Sra. AGRIPINA HERRERA TORRES, madre de la querellante, el Magistrado Fabián A. Echevers ha solicitado que se le declare impedido para conocer el negocio.

El Magistrado Echevers manifestó que:

"Solicito se me declare impedido para conocer de la queja disciplinaria que formula la señora Ofelina Torres de Domínguez contra el magistrado Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el numeral 12 del artículo 749 del código Judicial.

Soy del criterio de que se configura la causal indicada, toda vez que intervine en el recurso de apelación contra el quantum de la pena impuesta a Agripina Herrera de Torres en sentencia de 24 de septiembre de 1997, luego que fuera condenada por un jurado de conciencia por el homicidio de Cristina Navarro. El mencionado recurso, resuelto mediante resolución de 29 de julio de 1998, está íntimamente relacionado con el proyecto del proceso disciplinario ahora sometido a la consideración del Pleno."

En esta oportunidad, disiente el criterio del Pleno, del vertido por el Magistrado Echevers, toda vez que la causal de impedimento por él invocada, consiste en

"Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

El acto en que participó el Magistrado Echevers, fue la sentencia que confirmó -en virtud de recurso de apelación- la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a la justiciada a la pena de 7 años de prisión, e igual término de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de finalizada la pena principal.

Lejos está de haber participado en la "formación del acto" objeto del proceso, consistente en la actuación del Magistrado del Segundo Tribunal Superior JOAQUÍN ORTEGA en el acto de audiencia, en el que el Jurado de Conciencia encontró culpable a la madre de la querellada y del cual se origina la queja que nos ocupa; por lo tanto, esta Superioridad considera que la situación expuesta por el Petente no tipifica la causal invocada, debiendo negar lo pedido.

Además, la resolución de la Sala de lo Penal de 29 de julio de 1998, la cual, según el Magistrado Echevers "está íntimamente relacionada con el proyecto

del proceso disciplinario ...", en su parte motiva dejó claramente expuesto que

"a finales del libelo de sustentación de la apelación hace una referencia, con viso incidental o anecdótico, sin formalidad procesal alguna, a una "extensa intervención" del Magistrado Presidente de la Audiencia, que denomina "Tercer Alegato", intervención que, a su modo de ver, "fue determinante en el fallo condenatorio emitido por el Jurado de Conciencia" (f.491). Se trata de un hecho de importancia cierta, que no puede menos que dar lugar a la intervención de la Sala para aplicar los correctivos necesarios, por las vías adecuadas."

La sentencia dictada en apelación hizo esa aseveración, por lo sencilla razón de que ese tema es ajeno al recurso de apelación que se estaba resolviendo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Fabián A. Echevers, y en consecuencia ORDENA que siga conociendo el caso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR VASQUEZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 16 DE 14 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. 16 de 14 de enero de 1999, esta Corporación resolvió Declarar que el Licenciado JULIO CESAR VASQUEZ BONILLA con cédula de identidad personal No. 3-64-1698, NO HA SUPERADO EL PERIODO PROBATORIO previsto en el artículo 35 del Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Que el licenciado JULIO CESAR VASQUEZ se notificó del Acuerdo No. 16 de fecha 14 de enero de 1999, presentando en tiempo oportuno su escrito de reconsideración.

TERCERO: Que el licenciado VÁSQUEZ fundamenta su reconsideración en dos hechos a saber:

1. La evaluación recayó sobre un periodo mayor al establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 46 del 27 de septiembre de 1991, el cual establece que el periodo de prueba para adquirir la permanencia en el cargo será de seis meses; y

2. En los primeros seis meses laboró sin faltar ningún día;

CUARTO: Que con relación al primer hecho es necesario aclarar que si bien el Reglamento de Carrera Judicial señala que el periodo probatorio será de seis (6) meses, no menos cierto es que el licenciado Vásquez nunca solicitó ser evaluado una vez finalizó dicho periodo, siendo esta acción de interés del funcionario que aspira ingresar al régimen de Carrera Judicial, por lo que si a esta Corporación no se le solicitó dicha evaluación en el término correspondiente, mal puede imputarse esa circunstancia a la autoridad nominadora. Además, sólo se ingresa a la Carrera Judicial, si una vez evaluado ha sido satisfactorio.

QUINTO: Que el artículo 2 del reglamento de Carrera Judicial establece que la

Carrera Judicial es un sistema científico de selección y administración del personal y que se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el respectivo cargo; y el artículo 3 de la misma excerta legal determina que la idoneidad, capacidad y probidad son los factores en que se basa la Carrera Judicial;

SEXTO: Que con fundamento en lo anterior se evaluó al Licenciado Vásquez pasados los seis meses; sin embargo, su desempeño no fue tan productivo y eficiente como se esperó;

SEPTIMO: Que en informe de fecha 29 de julio de 1998 proveniente de la Coordinadora del Instituto de Defensoría de Oficio en Colón, se señala la gran cantidad de ausencias injustificadas del licenciado Vásquez que afectan el normal desarrollo del Instituto de Defensoría de Oficio en esa ciudad, ya que debe ser reemplazado con frecuencia por la Asistente; entorpeciendo así la labor que tratan de desarrollar el resto de los Defensores de Oficio que laboran en la Provincia de Colón;

OCTAVO: Que las ausencias del licenciado Vásquez afectan la realización de audiencias, atención a los sindicatos y familiares, ocasionados molestias a los abogados litigantes de la provincia de Colón y los de la provincia de Panamá que se trasladan el día asignado a la audiencia para encontrarse con que la misma ha sido suspendida por la ausencia del Defensor de Oficio;

NOVENO: Que prueba de ello es la Resolución de fecha 11 de diciembre de 1998, donde la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Penal, resuelve sancionar al licenciado Julio César Vásquez con MULTA de setenta y cinco (B/:75.00) a favor del Tesoro Nacional, por no comparecer a la audiencia sin causa justificada;

DECIMO: Que en la mencionada Resolución se resalta el hecho que una de las dos audiencias que no pudieron realizarse, debido a la ausencia del licenciado Vásquez, era la segunda vez que no podía celebrarse y por las mismas causas, hecho que ocasionaba gran disgusto por parte de los demás abogados defensores que se trasladaban desde la provincia de Panamá para tal fin;

DECIMO PRIMERO: Que tomando en cuenta estos antecedentes, esta Honorable Corporación decidió enviar formularios de evaluación a las distintas instancias donde el licenciado Julio César Vásquez se desempeñaba como Defensor de Oficio, obteniendo un sin número de quejas por parte de las distintas dependencias del Órgano Judicial y del Ministerio Público;

DECIMO SEGUNDO: Que en el escrito presentado por el licenciado Julio César Vásquez, manifiesta (foja 5) que:

"... en lo primeros seis meses (el cual constituye el legítimo y legal período probatorio), laboré sin faltar (sic) ningún día ..."

Sin embargo, no es el objeto ni el propósito que los funcionarios únicamente durante los meses que se encuentran en período probatorio realicen con eficiencia, calidad y responsabilidad las funciones para las cuales fueron nombrados, muy por el contrario deben mantener esos mérito, eficiencia y efectividad durante el tiempo que dure la relación del trabajo;

DECIMO TERCERO: Que para el caso en estudio, la responsabilidad debe ser uno de los instrumentos de primordial importancia en los Defensores de Oficio, que deben tomar en cuenta que su trabajo consiste en prestar un beneficio a la comunidad y, en particular, proveer de un adecuado derecho de defensa a sus patrocinados, por lo que no es dable que esta Corporación de Justicia pase por alto hechos como los que, en el desempeño de sus funciones, realiza el licenciado Vásquez;

DECIMO CUARTO: Que el artículo 37 del Reglamento de Carrera Judicial es claro al señalar que la evaluación del desempeño tiene como finalidad establecer y medir el nivel de eficiencia del funcionario y su conducta laboral. (El subrayado es nuestro)

DECIMO QUINTO: Que el licenciado Julio César Vásquez presentó escrito de

reconsideración donde nos señala elementos novedosos o trascendentales, de los ya establecidos en el Acuerdo No. 16 que nos inclinen a variar lo antes actuado;

## RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el Acuerdo No. 16 de 14 de enero de 1999 mediante el cual se DECLARA que el licenciado JULIO CESAR VASQUEZ NO HA SUPERADO EL PERIODO PROBATORIO al tenor de lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Remítase tres copias autenticadas de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia para los trámites pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA MAGISTRADA ELITZA CEDEÑO, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY interpuso queja ante la Sala Penal de la Corte contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ELITZA CEDEÑO.

La Sala penal resolvió inhibirse en el conocimiento de la presente queja y declinar competencia ante el Pleno de la Corte (Cfr. fs. 1486), por lo que se pasa a resolver lo de lugar:

La Corte observa que la queja presentada tiene como fundamento legal los ordinales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehúsen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,
3. Cuando ignoren la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia."

No obstante, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 12 de febrero de 1994, declaró inconstitucionales dos

frases del último párrafo del artículo citado, el cual preceptuaba lo siguiente:

"Artículo 200. ...

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite." (Subraya el Pleno).

La resolución previamente citada señalaba que el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, le otorga a la Sala Tercera de la Corte Suprema competencia para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa o deficiente de los servidores públicos.

De lo expuesto anteriormente se llega a la conclusión de que lo procedente es inhibirse de conocer la queja presentada, pues el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de los procesos que tengan como fundamento los supuestos que contempla el artículo 200 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja interpuesta por el licenciado DARIO E. CARRILLO G., en representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY contra la licenciada ELITZA CEDEÑO, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO ROGERIO MARÍA CARRILLO Y EL SEÑOR LUIS W. SÁNCHEZ GARCÍA. (COLISIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia, procedente del Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, el expediente N° 216512 en el que son partes de la colisión el Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO y el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA.

El día jueves 5 de noviembre de 1998, siendo las 9:30 de la mañana, en la Vía Argentina y Avenida 1B Norte, frente al Restaurante El Prado, en el Corregimiento de San Francisco, colisionó el automóvil OLDSMOBIL, tipo Sedan, color vino, con placa E232, conducido por el Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, con el automóvil marca LUMINA, tipo Sedán, color blanco, con placa N° 002693, conducido por el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA.

Del parte policivo N° 216512 (f. 2) y las declaraciones juradas de las partes y del agente de tránsito se infiere que ambos automóviles transitaban por la Vía Argentina, uno hacia la Avenida Tays de Ponds y el otro hacia la Avenida Manuel Espinosa Batista, produciéndose la colisión frente al Restaurante El Prado.

A consecuencia del accidente resultó abollada la puerta de la parte trasera

izquierda, la rueda y el guardafango del mismo lado, del automóvil conducido por el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA. El automóvil conducido por el Magistrado CARRILLO sólo sufrió daños en la defensa delantera como muestra el informe policivo (Cfr. f. 8).

Al rendir declaración jurada ante la Corte, el inspector de tránsito EZEQUIEL ARIAS, quien conoció el caso, reiteró lo expuesto en el parte policivo elaborado por él, en relación a la participación del Magistrado en la colisión. Según él, este desatendió "la señal de alto colisionando con su parte frontal tercio derecho, la parte lateral izquierda trasera" del automóvil conducido por el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA (fs. 15-16).

El Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO manifestó en la declaración jurada que rindió por escrito, que él salía de la Avenida 1B Norte hacia la Vía Argentina y que "por estar viendo los carros que venían en la mano contraria de la misma vía, o sea, a mano izquierda de la Vía Argentina, no nos percatamos de la presencia del automóvil Radio Patrulla." (fs. 9). Agregó estar de acuerdo con el parte policivo N° 216512 de 5 de noviembre de 1998, en el que se hizo responsable del accidente y, además, informó que mediante su seguro contra accidentes cubrirá los daños del automóvil de la Policía Nacional, conducido por el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA.

El señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA afirmó que al momento del accidente transitaba por la calle principal de la Vía Argentina en dirección a la avenida Manuel Espinosa Batista y que el choque se produjo en parte de trasera del carro patrulla. También manifestó su conformidad con el parte policivo N° 216512 extendido por la Dirección Nacional de Tránsito.

Sobre las medidas y precauciones que deben observar los conductores de automóviles al momento de operarlos, el artículo 70 del Reglamento de Tránsito estipula lo siguiente:

"Artículo 70. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la viabilidad, de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes."

De igual manera, es oportuno lo preceptuado en el artículo 73 del citado Reglamento:

"Artículo 73. Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que circulen por las calles deben detenerse y dejar pasar aquéllos." (el subrayado es nuestro)

A juicio del Pleno, los elementos probatorios allegados al expediente, demuestran que la colisión se produjo porque el Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, infringió las normas de tránsito contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular) específicamente en sus artículos 70 y 72, que regulan lo concerniente a la prudencia que deben observar los conductores de automóviles para evitar accidentes de esta índole, y debe ser sancionado por la falta administrativa cometida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 1998, en la Vía Argentina y Avenida 1B Norte, al Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, y lo condena a pagar la suma de cuarenta balboas (B/.40.00), en concepto de multa, y los daños ocasionados al automóvil LUMINA, Sedán, con placa N° 002693, conducido por el señor LUIS SÁNCHEZ GARCÍA, a quien se le absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento Legal: artículos 70, 73 y 160 numeral 12 del Reglamento de Tránsito (Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993).

Notifíquese y Cumpláse.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE TRÁNSITO CUYOS INVOLUCRADOS SON ELÍAS BIRNEY BALTASAR, DEYKA DEL CARMEN JURADO Y EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VENTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Edgardo Molino Mola solicita al Pleno de la Corte Suprema se le separe del conocimiento del proceso por accidente de transito en el que participara, conjuntamente con Elías Birney Baltasar y Deyka del Carmen de Jurado.

Manifiesta el peticionario que se encuentra impedido, toda vez que "soy parte directamente interesado en el mismo".

Estima el Pleno de la Corte que lo solicitado tiene fundamento en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Edgardo Molino Mola en esta causa y ORDENA que lo reemplace su suplente personal, Doctor Juan Antonio Tejada Mora, para que siga conociendo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA , CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El escrito de queja formulado por el licenciado IVAN TEJEIRA Q. contra el Honorable Magistrado ANDRES A. ALMENDRAL C. del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue admitido por el Magistrado Sustanciador, ordenándose la citación del quejoso, para que, bajo la gravedad de juramento, se ratificara de los cargos contra el funcionario judicial, si a bien lo tuviere.

Cumplida la ritualidad anterior, el licenciado IVAN TEJEIRA Q., compareció ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, según consta en la declaración jurada que rindiera el 26 de noviembre de 1998, obrante a fojas 47-48 del expediente principal, por lo que se procedió a dar traslado de los antecedentes de la queja al funcionario acusado.

El Honorable Magistrado ANDRES ALMENDRAL dió contestación mediante escrito que corre de fojas 50 a 60.

Antes de entrar a resolver el negocio que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador, por medio de la Secretaría General, solicitó al Juzgado Octavo de Circuito Penal, los cuadernillos que contienen las Tercerías Incidentales promovidas por TRIANON MANAGEMENT, S. A., AROSEMENA Y AROSEMENA y NUEVO PLUTON, S. A., dentro del proceso penal seguido a ROY ANTADILLAS PERIGAUULT, siendo recibidos los mismos mediante Oficio No. 24 de 6 de enero de 1999.

La fundamentación fáctica de la queja obedece a la decisión del Magistrado Sustanciador, ANDRES A. ALMENDRAL C, del Segundo Tribunal de Justicia, al abstenerse de resolver las Tercerías Incidentales presentadas ante ese despacho, y, proceder a la remisión de las mismas al Juez a-quo, por lo que estima el recurrente que se han violado las disposiciones contenidas en los artículos 2057-A, 2057-B y 2057-C, del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, el Magistrado acusado expuso los antecedentes y fundamentos legales, a objeto de sustentar lo actuado por él, como Magistrado Sustanciador, por lo que resulta conveniente referirse brevemente a ello, a fin de poder hacer una evaluación objetiva y dentro del marco jurídico, sobre la actuación cuestionada.

En el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se tramitó el proceso principal de las sumarias en investigación contra el señor ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAUULT, por el delito contra la salud pública, dictándose a su favor un sobreseimiento definitivo el 12 de marzo de 1997, siendo apelada dicha decisión por la Fiscalía Octava del Circuito. Surtida la alzada de rigor, el tribunal de segunda instancia resolvió reformar la resolución apelada, mediante resolución de 4 de junio de 1997, procediéndose a enviar el expediente al juzgado de origen.

Nuevamente el expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que el apoderado judicial de ANTADILLAS PERIGAUULT solicitó aclaración del Auto de 4 de junio de 1997. Encontrándose en la fase de resolver dicha petición, la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA y las empresas TRIANON MANAGEMENT, S. A. y NUEVO PLUTON, S. A., presentaron en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, una serie de escritos denominados Terceristas Incidentales, "para reclamar derechos económicos y proponer que se rechazara la solicitud de aclaración promovida por la defensa de ANTADILLAS el 17 de junio de 1998" (f. 51), invocando como fundamento legal los artículos 2057-A, 2057-B y 2057-C.

Admite el funcionario acusado que, en principio, dispuso correrle traslado de tales tercerías a la Fiscalía Superior de turno, el día 14 de julio de 1998, revocando dicha providencia el 16 de julio de 1998, y en su defecto, declinó tales incidencias al juzgado de primera instancia, esto es, al Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal, por ser éste el tribunal competente para conocer de dichas incidencias.

Observa el Pleno que los planteamientos realizados por el funcionario judicial han sido sustentados con la documentación respectiva y que ha sido adjuntada con la contestación de la queja (fs. 61-97).

Al analizar las actuaciones del funcionario demandado, el PLENO estima que no tiene fundamento jurídico la queja formulada, ya que las incidencias, como las formuladas en el negocio que nos ocupa, son cuestiones accesorias dentro del proceso principal, circunscrito a las causales y oportunidad procesal, contenida en la ley procesal. Solamente en el caso que el incidente de tercero incidental le resulte adverso al proponente, puede promoverse su revocatoria, a través de los medios de impugnación ordinaria.

De otra parte, se advierte que la materia a que se contrae el incidente dice relación con el pago de honorarios profesionales, para lo que el ordenamiento procesal le pone a su disposición el proceso sumario (argumento, artículo 1335, ordinal 4° del Código Judicial), a menos que quisiese promover la cuestión en el proceso principal, mediante incidente ante el Juez competente, ninguna de cuyas circunstancias ha sido llevado a cabo por el quejoso, como advierte el funcionario acusado en su extenso escrito de traslado de la queja (f. 50-60).

Adicional a ello, y de acuerdo a las constancias de autos, el expediente se encontraba en dicho tribunal, en virtud de que debía pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto dictado por ese cuerpo colegiado, de fecha 4 de junio de 1998, a solicitud del apoderado judicial de ANTADILLAS PERIGAULT.

Concluye el PLENO que la queja formulada contra el funcionario judicial no tiene fundamento jurídico, por lo que procede a ordenar el archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la Queja presentada por el Licenciado IVAN TEJEIRA Q. contra el Honorable Magistrado ANDRES A. ALMENDRAL C. del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MARZO 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

M/N PELLA APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GALEHEAD INC. (ACLARACION DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de la M/N PELLA dentro del proceso marítimo de ejecución de crédito privilegiado propuesto por la empresa GALEHEAD INC., ha presentado dentro del término legal correspondiente, solicitud de aclaración de la Sentencia dictada por esta Sala el día 8 de marzo de 1999.

La solicitud antes referida viene fundamentada en cinco consideraciones, las cuales transcribimos a continuación:

"PRIMERO: El artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo ("CPM"), reza:

"Artículo 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

SEGUNDO: En la última página (18) de la Sentencia del 8 de marzo de 1999, en lo referente a costas, se indica lo siguiente: "Sin costas por litigar las partes con evidente buena fe".

TERCERO: El artículo 185 del CPM, referente al apremio, dice lo siguiente:

"Artículo 185: El que por error, culpa, negligencia, o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo aprobado en el correspondiente proceso".  
(Lo subrayado es nuestro)

CUARTO: Los artículos 430 y 431 del CPM, en lo referente a costas, rezan:

"Artículo 430: Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como

honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.

3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1°, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar".

"Artículo 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.  
..."

QUINTO: En base a lo dispuesto por los artículos 185, 430 y 431 del CPM antes citados, suponemos que la exoneración del pago de costas en favor de Galehead Inc. en la última página (18) de la Sentencia del 8 de marzo de 1999 se refiere al costo por el trabajo en derecho relacionado con el recurso de apelación (artículo 430 (1) del CPM), más no a los gastos ordinarios del proceso tales como traducciones, comunicaciones, costos de garantías, certificados, etc. (artículo 430(2)(3)&(4) del CPM) que se liquidan a través de la Secretaría del Tribunal Marítimo.

Se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Primera, de lo Civil, que se aclare este punto en específico sobre las costas."

De la meritada solicitud se observa que lo que se pretende es una aclaración respecto a las costas, de las cuales, de acuerdo a la sentencia, fueron exoneradas las partes por litigar con evidente buena fe, sin especificarse a qué tipo de gastos dentro del concepto legal de "costas" se refiere la sentencia.

El Código de Procedimiento Marítimo en su artículo 430, define o detalla cuáles son los gastos que se encuentran comprendidos dentro de las costas, en los que se mencionan los gastos relacionados con el trabajo en derecho (ordinal 1°) y otros gastos necesarios para la secuela del proceso (ordinales 2°, 3° y 4°), los cuales aunque se haya actuado con evidente buena fe, el tribunal puede condenar a su pago al perdedor en el proceso, ello con fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es obvio que la Sala en la sentencia de 8 de marzo de 1999, si bien exoneró el pago de las costas en lo que al trabajo en derecho se refiere, omitió referirse a las costas del proceso, entendidas como tales los gastos que deben ser pagadas por la parte no favorecida con la decisión.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, COMPLEMENTA la sentencia de 8 de marzo de 1999 dictada en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por GALEHEAD, INC. contra M/N PELLA, en el sentido de CONDENAR a la demandante al pago de todos los gastos del proceso que

se hayan causado dentro de los que hacen referencia los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo, los cuales deberán ser calculados por el Secretario del Tribunal.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR YAPELO, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad YAPELO, S. A., la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 8 de marzo de 1999, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 27 de febrero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de instancia, ORDENA a dicho tribunal se pronuncie sobre el recurso de hecho formulado por el licenciado JAIME J. JOVANE, en representación de LEONARDO CIPPONERI MARTINICO dentro del proceso ordinario que le sigue a la sociedad YAPELO, S. A.".

Previo al pronunciamiento de la Sala, en cuanto a la solicitud de aclaración formulada, estima necesario citar los artículos 986 y 987 del Código Judicial que contemplan la materia en estudio. La primera de estas excertas legales señala:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede al Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".  
(Subraya la Sala)

Procede, pues, la Sala a revisar los puntos enunciados por el solicitante que ha calificado como "frases oscuras o de doble sentido que se piden aclarar".

El primero de ellos, se refiere el solicitante que el recurrente en casación no corrigió el recurso de casación en los términos señalados por la Sala. No encuentra esta Superioridad ningún punto oscuro o de doble sentido, en

la parte resolutive y, más bien, el solicitante incurre en apreciaciones subjetivas de la actuación del tribunal. Ello obviamente, no puede ser objeto de aclaración, como es muy elemental destacar de la lectura del artículo 986 del Código Judicial y como también, en forma consistente, ha señalado en copiosas jurisprudencias esta Sala.

En el otro punto se señala que al momento de realizar la transacción entre las partes en el proceso, tenía la representación legal de la sociedad, la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI, y considera la frase oscura y de doble sentido lo expuesto en la sentencia:

"... el Tribunal impartió su aprobación a la transacción tantas veces señalada, a pesar de que la parte que había convenido en la misma, no era representante legal de la sociedad (YAPELO, S. A.) al momento en que se dictó la resolución". (f. 1148)

Las circunstancias anotadas por el peticionario no son procedentes. La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art. 986), máxime cuando consta en el expediente que, desde que se otorgara el poder por parte de la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI, ya existía en el expediente constancia de que se había cambiado la representación legal. (F. 977)

Salta a la vista de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, expuesta en tono desabrido e irrespetuoso, que la finalidad que persigue el petente, es extraño a la finalidad y función de la expresada aclaración de sentencia y no persigue otro propósito que el de plantear su disconformidad con algunos señalamientos contenidos en la parte motiva de la sentencia, conducta esta que la Sala encuentra censurable y, por tanto, amerita su amonestación, con apercibimiento de imponer, en caso de reincidencia, las multas pecuniarias que el ordenamiento procesal civil emplea para esta conducta.

En efecto; como es muy elemental recordarle al solicitante, las aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive incurre en tales anomalías. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia de 8 de marzo de 1999, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario propuesto por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A. y, RESUELVE AMONESTAR al licenciado JAIME J. JOVANE por irrespeto contra esta Superioridad, en la solicitud de aclaración de sentencia formulado en el presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

## APELACIONES

=====

EL LICENCIADO RAUL CASTILLO SANJUR INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIEN TO 7323 DEL TOMO 270 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RAUL CASTILLO SANJUR ha interpuesto recurso de apelación contra el auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 18 de septiembre de 1998, relacionado con el documento ingresado a esa institución mediante Asiento 7323 del Tomo 270 del Diario.

El auto apelado es del tenor siguiente:

"Registro Público: Panamá, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Asiento 7323 del tomo 270 del Diario.

Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

La escritura 10858 del 11 de septiembre de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá se presentó a este Registro para corregir y/o subrogar la escritura 9838 de 25 de noviembre de 1997 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, ingresada bajo asiento 10502 del tomo 251, pero es el caso que el contenido del presente documento se trata de una mera declaración unilateral que no es materia de inscripción y no contiene el consentimiento de ambas partes para producir los efectos de una corrección al asiento 10502 del tomo 251.

La presente escritura no menciona los números de planos que deben estar aprobados por Catastro y el Ministerio de Vivienda y que complementan las operaciones contenidas en el documento. Además, los planos presentados no corresponden con la descripción que realizan en el documento.

Por tales motivos se Niega su inscripción.

Fundamento legal: artículo 1795 del Código Civil y artículo 47 del Decreto 9 de 1920, Ley 63 de 1973.

NOTIFIQUESE. " (f. 7, reverso)

Por su parte, el recurrente fundamenta su apelación en los siguientes hechos:

1) La sociedad ANKARINA OVERSEAS, CO. y su representada, H Y H DE PANAMA, S.A., celebraron un acuerdo que fue protocolizado mediante la Escritura Pública N° 9838 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, fechada 25 de noviembre de 1998, la cual ingresó al Registro Público mediante Asiento 10502 del Tomo 251 del Diario.

2) En vista de que a dicho documento se le hicieron varios reparos, el Registro Público dictó auto de 11 de marzo suspendiendo su inscripción.

3) La corrección del documento dependía en gran medida de la sociedad ANKARINA OVERSEAS, CO. quien se negó a ello; provocando la interposición de varios procesos judiciales en su contra, al igual que otras denuncias ante la Dirección General de Catastro por falsedad en la confección de algunos planos.

4) La Escritura Pública N° 10858 de 11 de septiembre de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público bajo el Asiento 7322 del Tomo 270 del Diario cuya inscripción ha sido negada mediante el auto impugnado, adicionaba el Asiento 10502 del Tomo 251; razón por la cual debió interrumpir el término para su cancelación.

5) El Registro Público debió unificar los dos Asientos, ya que el segundo enmendaba al primero y si consideraba que el segundo aún presentaba defectos, debió dictar auto en firme comunicando los mismos, pero sin ordenar la cancelación del Asiento 10502.

6) Dicho acto afectó los intereses de H Y H DE PANAMA, S.A., ya que inmediatamente de la cancelación del Asiento 10502 se inscribió una venta sobre las fincas objeto del acuerdo celebrado entre esas dos sociedades, dejando así sin efecto nuestro derecho contenido en la Escritura Pública 9838 de 25 de noviembre 1997.

Como consecuencia de los argumentos anteriormente señalados, el recurrente solicita que se revoque el auto apelado, "... el cual Niega la inscripción del Asiento 7223 del Tomo 270 y cancela el Asiento 10502 del Tomo 251 emitido por la Directora del Registro Público de Panamá y MANTENGA vigente el Asiento 10502 del Tomo 251, que corresponde a la Escritura Pública N°. 9838 del 25 de noviembre de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, toda vez de que la misma fue adicionada por el Asiento 7323 del Tomo 270, que corresponde a la Escritura Pública N°. 10858 del 11 de septiembre de 1998 y en su lugar se cancelen las inscripciones que se dieron como resultado de la cancelación del Asiento 10502 del Tomo 251 del Diario." (F. 20)

La lectura del documento cuya inscripción fue negada por el Registro Público pone de manifiesto, como acertadamente señala el auto apelado, que el mismo contiene una declaración unilateral del Representante Legal de la sociedad H Y H DE PANAMA, S.A. que, como tal, no es susceptible de inscripción.

Así, se observa que el recurrente pretendía corregir con ella los defectos que la Dirección General del Registro Público le señalara a la Escritura Pública 9838 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, ingresada bajo Asiento 10502 del Tomo 251 del Diario, mediante la cual se protocolizó un acuerdo celebrado entre dicha sociedad y ANKARINA OVERSEAS CO., sobre ciertos inmuebles de propiedad de esta última.

Le asiste igualmente razón a la Registradora cuando afirma que el documento cuya inscripción fue negada, no podía surtir los efectos de una corrección del Asiento 10502 del Tomo 251 del Diario, en vista de que no fue otorgado con el consentimiento de la otra parte interesada, ANKARINA OVERSEAS, S.A.

Por último, el recurrente alega que el Registro Público debió unificar ambos Asientos y suspender la cancelación del primero, puesto que el documento ingresado bajo el segundo (7322) modificaba al que ingresó bajo el primero (10502).

En relación con este punto, es preciso aclarar que en vista de que la Escritura Pública N° 10858 no era el documento idóneo para enmendar los defectos de la Escritura Pública N° 9838, y habiendo transcurrido más de seis meses desde que se le notificó al recurrente de los defectos del primer documento (11 de marzo de 1998) hasta la fecha en que se dictó el auto apelado (18 de septiembre de 1998) lo procedente era cancelar el Asiento 10502 del Tomo 251 del Diario en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 42. Cuando un documento que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran tres meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a la que se refiere el documento. Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de la notificación transcurren seis meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.  
..." (Subraya la Sala)

De lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución impugnada debe confirmarse, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 18 de septiembre de 1998, por medio del cual se negó la inscripción de la Escritura Pública N° 10858 de 11 de septiembre de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada a esa institución bajo Asiento 7323 del Tomo 270 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO FECHADO 12 DE AGOSTO DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCION NUMERO 9023 DEL TOMO 197 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado especial de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES PANAMA), ha interpuesto recurso de apelación contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 12 de agosto de 1997, que guarda relación con el Asiento de inscripción 9023 del Tomo 197 del Diario.

La resolución apelada suspendió la inscripción del auto de secuestro decretado por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 20 de junio de 1989, a favor de la Fundación FUNDES y contra la señora EYRA ASTRID ARCIA DE JACKSON, sobre la Finca N° 5560, Tomo 102 de Propiedad Horizontal, Folio 458, propiedad de la demandada. (F. 3)

El auto recurrido es del siguiente tenor:

"REGISTRO PUBLICO: Panamá, doce de agosto de mil novecientos noventa y siete. Asiento 9023 del tomo 197 del Diario.

Al presente documento se le hacen los siguientes reparos:

1. Según las constancias de este Registro la Finca N° 5560, inscrita al folio 458 del tomo 102 PH está constituida por el Apartamento 1-B del Edificio Condominio Plaza Paitilla y en el presente documento se decretó secuestro sobre el Apartamento inscrito a la Finca N° 5560. Aclarese. (sic)

2. Omitieron citar la Provincia a la cual pertenece la Finca N° 5560. Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento Legal: artículo 1744, 1795 del Código Civil y artículo 47 del Decreto 9 de 1920.

NOTIFIQUESE." (F. 3, vuelta)

El 3 de marzo de 1998, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA se notificó del auto fechado 12 de agosto de 1997 e interpuso el recurso de apelación que ocupa a la Sala, en el que sostiene como argumento fundamental, el siguiente:

"Si bien es cierto que la redacción del Juzgado 6to., en su auto de Secuestro, no fue muy explícito, cierto es también que el mismo IDENTIFICO INEQUIVOCAMENTE, el objeto del Secuestro, ya que la

Resolución calificada como defectuosa contiene todos los requisitos, exigidos por la Ley, para su válida inscripción, puesto que se identifica correctamente el número de finca (5560), el número del tomo (102), el número de folio (458) y la sección correspondiente, es decir la sección de Propiedad Horizontal. Además, se indica el nombre correcto de la Propietaria del Inmueble, señora EYRA ASTRID ARCIA DE JACKSON, quien fue la persona que usó el dinero." (F. 18)

Al revisar las constancias procesales, la Sala advierte una serie de hechos a los que debe referirse antes de proceder a resolver el presente recurso.

Así, se observa que el documento cuya inscripción fue suspendida ingresó al Diario del Registro Público el 21 de junio de 1989. Sin embargo no fue hasta el 12 de agosto de 1997 que se dictó el auto apelado, luego de que el Licenciado Oscar Ucrós, como parte interesada en la finca N° 5560, solicitara la anulación del asiento pendiente de inscripción, mediante solicitud presentada al Registro Público el 23 de julio de 1997, consultable a foja 6.

Como consecuencia de ello, dicha institución le notificó la suspensión de la inscripción al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Oficio consultable a foja 5, fechado 12 de agosto de 1997.

En vista de que el Juzgado no corrigió los defectos señalados en el auto recurrido, el Licenciado Ucrós presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público (f.4 y vta.) solicitando la cancelación del asiento 9023 del Tomo 197 del Diario, puesto que habían transcurrido más de seis meses desde la fecha en que se le notificó al Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de los defectos que tenía el documento, sin que a esa fecha se hubieran subsanado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora General del Registro Público fijó el edicto correspondiente, fechado 27 de febrero de 1998 y remitió en la misma fecha un Oficio al Juzgado Sexto, comunicándole la fijación del mismo (f. 11); cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, que a la letra dice:

"Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran tres meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento. Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren seis meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los tres meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director General comunica al Tribunal del caso la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente. ..." (Subraya la Sala)

La disposición legal transcrita pone en evidencia que en el caso que nos ocupa, la Dirección General del Registro Público debió proceder con la cancelación del asiento del Diario, una vez transcurrido el término del edicto y rechazar, por improcedente, la apelación presentada por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA el 3 de marzo de 1998, puesto que al momento de su interposición ya habían transcurrido más de tres meses desde la fecha del Oficio en que la Dirección General del Registro Público le comunicó al Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de la resolución de suspensión, esto es, el 12 de agosto de 1997.

Es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo 42 anteriormente transcrito, existen dos procedimientos distintos para la cancelación de los asientos del Diario que hayan sido calificados como defectuosos: 1) Para los documentos presentados por un particular, descrito en el párrafo primero de la citada norma; y 2) Para las comunicaciones judiciales, entre las cuales se cuentan los autos de secuestro como el que nos ocupa en el presente caso, contenido en el párrafo segundo.

En el supuesto de que se trate de una comunicación judicial que haya sido calificada como defectuosa y suspendida su inscripción, se procederá a cancelar el asiento del Diario correspondiente, una vez se cumpla con lo siguiente: 1) Comunicación al Tribunal que ordenó la inscripción de la resolución de suspensión; 2) Transcurridos tres meses contados a partir de dicha notificación sin que el Juez haya subsanado los defectos por los cuales se ordenó la suspensión, se le comunicará que se ha fijado un edicto por el término de cinco días, notificando dicha suspensión; 3) Una vez transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción del documento; y 4) Se le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas para que consten en el expediente correspondiente.

Habiéndose cumplido con los dos primeros pasos en el presente caso, el Registro Público debió, sin más trámites, cancelar el Asiento de inscripción 9023 del Tomo 197 del Diario, que ingresó a esa institución el 21 de junio de 1989.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 12 de agosto de 1997, relacionado con el Asiento 9023 del Tomo 197 del Diario; y, ORDENA a la Dirección General del Registro Público, la cancelación de dicho Asiento del Diario y de la nota que afecta la inscripción a que se refiere dicho documento.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

APELACION INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DIAZ O., CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR BARBARA ELSEBETH ELSTE COTTO-PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Díaz O., actuando en representación de BÁRBARA ELSEBETH ELSTE COTTO-PÉREZ, ha presentado recurso de apelación ante el resto de la Sala, contra el fallo de 29 de julio de 1998, emitido en Sala Unitaria por el Magistrado Eligio A. Salas, que rechazó de plano el recurso de revisión por él interpuesto contra la sentencia de 17 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Afirma el Licdo. Díaz en su apelación, que el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso de revisión por ser improcedente, y por ser notificada la Resolución al apoderado legal de la recurrente sin que interpusiera recurso alguno. También dijo el Sustanciador que el recurso interpuesto era idéntico a otro que fue resuelto el 9 de julio de 1997, por ser la resolución

impugnada y el recurrente, iguales, por lo que tiene fuerza de cosa juzgada.

Discrepa el letrado de ese argumento, "... ya que la institución jurídica de la cosa juzgada fundamentalmente requiere que el Juez de la causa examine y decida sobre la pretensión o el fondo del negocio y la Resolución que (sic) marras no reúne esas características de resolver el fondo del proceso."

También afirmó el actor que la Resolución de 9 de julio de 1997 -que decidió no admitir el primer recurso de revisión- no resolvió la pretensión, invalidando total o parcialmente la sentencia de 17 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Circuital de Bocas del Toro.

La resolución de 9 de julio de 1997 solo resolvió -a juicio del impugnante- el aspecto de forma al rechazar el recurso por ser manifiestamente improcedente, por considerar el Magistrado Sustanciador que los argumentos expuestos no concordaban con ninguna de las causales del artículo 1189 del Código Judicial, afirmación con la que no está de acuerdo.

Por otro lado, dice el Licdo. Díaz que la Sra. BÁRBARA ELSBETH COTTO-PÉREZ interpuso una causal distinta en el nuevo recurso, por lo que considera que no existe identidad de la causa o razón de pedir, como elemento indispensable para la existencia de la cosa juzgada.

Pues bien, es el parecer de esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones.

El apelante dice que la Resolución de 9 de julio de 1997 que resolvió el primer recurso de hecho -no acogiéndolo por improcedente- no produce el efecto de cosa juzgada porque el Juzgador no examinó ni decidió el fondo del recurso.

Considera esta Corporación de Justicia que, al no apelar el Licdo. Díaz contra la resolución que no admitió su primer recurso, se verificó lo que en la doctrina se conoce como cosa juzgada formal, pues transcurrió el término de la ejecutoria, sin hacer uso del citado recurso, a que tenía derecho en vista de la decisión adversa a su representado.

No es posible, por lo tanto, aceptar la interposición de un nuevo recurso de la misma índole, referente al mismo caso, si no utilizó el recurso de apelación, dejando vencer el término, ya que dicha omisión refleja una aceptación de la decisión emitida.

Lo expuesto se aplica aunque se interponga un nuevo recurso basado en otra causal, pues el fondo de la pretensión es la misma, ya que es obvio que lo que se trata es de una corrección.

Por lo hasta aquí expuesto, es el criterio de esta Sala, que debe confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de julio de 1998, dictada en SALA UNITARIA por el Magistrado Sustanciador del recurso de revisión propuesto por BÁRBARA ELSBETH ELSTE COTTO-PÉREZ contra la sentencia de 17 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado de Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

APELACION EN PROCESO MARÍTIMO

M/N "ACCORD EXPRESS" INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 687, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE FRANKLIN R. CAOLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto N° 687, proferido por el Tribunal Marítimo dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado promovido por el señor FRANKLIN R. CAOLE contra la motonave M/N ACCORD EXPRESS, en virtud del cual se decreta secuestro contra la misma, a petición de la parte demandante, por entender el Tribunal Marítimo que se configuraban los presupuestos para al secuestro de naves, ha promovido recurso de apelación la parte demandada, por conducto de su procuradora judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN. Convendrá exponer, siquiera sucintamente, los argumentos del recurrente y los del opositor al recurso de apelación, debidamente interpuesto y sustentado.

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de gestores officiosos de la parte demandada argumentan que el auto apelado infringe el artículo 18 de la Ley 8 de 1982, que reconoce la jurisdicción privativa de los tribunales laborales sobre las causas que surjan de las relaciones de trabajo. Seguidamente indica que el demandante se embarcó en la motonave demandada a principios del mes de febrero de 1997, previo el examen que lo declarara apto para trabajar. Que en junio de ese mismo año, el demandante tuvo un ataque de hipertensión, diagnosticándose clínicamente "Nefropatía diabética" e "Hipertensión arterial" y, como consecuencia de ello, fue repatriado a Filipinas, asumiendo el empleador todos los tratamientos médicos y el pago de los salarios, aproximadamente por espacio de cuatro meses.

Posterior a la fase de tratamiento a favor del demandante, señala el recurrente que se le declaró apto para trabajar, conforme a los exámenes médicos aportados al proceso, y que son éstos los elementos fácticos que constituyen las evidencias presentadas en el presente negocio. Y es sobre ellas, que el apoderado judicial de la parte demandante alega que su representado "tenía derecho a compensaciones contractuales por incapacidad permanente y, por no haberlas pagado, la demandada ha incurrido ahora en todo tipo de obligaciones extracontractuales". (f. 118).

Reitera el recurrente la violación al artículo 18 antes indicado, en virtud de que se está en presencia de una reclamación laboral y no de naturaleza extracontractual como lo pretende el actor, en virtud de que no existen evidencias en el expediente sobre alguna indemnización por incapacidad permanente, la cual no fue establecida por los facultativos de la medicina, y que, por el contrario, los médicos determinaron a los cuatro meses de recuperación del señor CAOLE, que éste se encontraba apto para trabajar.

El apelante señala que el auto impugnado también infringió los artículos 166 y 205 del Código Marítimo de Panamá. Con respecto a la primera norma, esto es el artículo 166, indica el recurrente que en ella se señalan las condiciones para decretar secuestro y específicamente, en los numerales 2 y 3 del artículo 164 de la referida excerta legal, cuya exigencia es la de "pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho" (f. 112), elementos estos que no han sido cumplidos por el demandante, de acuerdo al criterio del recurrente, ya que no se ha aportado al proceso el examen médico que determine que el actor sufre una incapacidad para trabajar que, por el contrario, reitera, existe en autos más bien, la constancia de recuperación del trabajador y que se encontraba "FIT TO WORK" o apto para trabajar, tal como se aprecia a foja 22 del expediente.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto de secuestro dictado por el Tribunal Marítimo el 27 de noviembre de 1998.

## POSICION DEL OPOSITOR

La firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN R. CAOLE, se opone al recurso de apelación, en base a las consideraciones señaladas a continuación:

Advierte el opositor que el recurrente "pretende introducir el reconocimiento de una excepción de inexistencia de la obligación y convertir los fines del recurso de apelación contra un auto de secuestro" (f. 127) y que ello obliga a la Sala a valorar pruebas, violándose el artículo 483 de la Ley 8a de 1982. Además, que la excepción antes indicada no está contemplada dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento comprendidas en el artículo 80 de la Ley 8ª de 1982, por lo que resulta improcedente conocer de la misma en la forma que ha sido planteada por la demandada.

En cuanto al requisito probatorio exigido por la ley, para conceder el secuestro, conocidas como pruebas indiciarias o prima facie, indica el opositor que se ha demandado "un acto de omisión del demandado derivado de culpa, fundamentalmente por haber retirado o suspendido intencionalmente la asistencia médica a la cual tiene derecho, dicha omisión lógicamente nos conduce a la existencia de un daño, que puede ser material o moral, situación que va mas allá de sus derechos desde el punto de vista laboral y que no van a encontrar remedio en dicha esfera jurisdiccional, por lo que es obligante buscar dicho remedio en la esfera civil, en este caso la jurisdicción marítima" (f. 131). Adiciona que con las pruebas aportadas con la demanda, existen suficientes indicios de que el demandante requiere de la continuidad de los tratamientos médicos y al serle retirada dicha asistencia por parte del demandado, dicha omisión le causa daño a su patrocinado, generándose el derecho a reclamar por la vía extracontractual.

## POSICION DE LA SALA

La primera censura contra el auto recurrido se ubica en la violación del artículo 18 de la Ley 8ª de 1982 y sus reformas (en adelante Código Procesal Marítimo), que sujeta a los tribunales laborales panameños los conflictos derivados de una relación de trabajo, como sin duda lo es la compensación por incapacidad laboral en las naves de registro panameño, objeto central del debate. Esto es así, no solamente por lo señalado en el artículo 18, reservándose el Tribunal Marítimo la competencia por responsabilidad contractual derivada de culpa o negligencia de la motonave o sus agentes o representantes. Tal principio viene reiterado por disposición expresa del artículo 557, numeral 2º, del Código de Procesal Marítimo. Más aún, la reciente legislación sobre trabajo en el mar, que citan tanto el recurrente como el opositor, contenida en el Decreto-Ley N° 8, de 28 de febrero de 1998, en sus artículos 1º, 129 y 130 lo vuelve a señalar. El demandante, para sustentar su petición de secuestro de la motonave, acompañó una serie de documentos, entre los que sobresale el contrato de trabajo y la reglamentación filipina sobre el particular, que tiene prevista esa compensación, pero no así las causas que motivaron la terminación de la relación laboral, aún a pesar de que la parte demandante la menciona en los hechos 11º y 12º, el primero "que la demandada y sus agentes decidieron no reembarcarlo ya que la condición médica del demandante es de cuidado y está, en la realidad, incapacitado para trabajar", sin que aparezca acreditada tal circunstancia, sino justamente la contraria, es decir, que el trabajador había sido encontrado apto para el trabajo, sin perjuicio de su dolencia cardíaca. (véase foja 22). Estima la Sala que prospera el cargo.

Esto nos lleva a analizar el segundo cargo que se le hace al auto recurrido, es decir, que no existía lo que el Código Procesal Marítimo denomina indicio o evidencia prima facie de la existencia del crédito marítimo privilegiado. Estima la Sala de gran ayuda el análisis de dos conceptos provenientes del derecho procesal angloamericano, fuente de muchas de las instituciones que recoge el Código Procesal Marítimo, en especial la denominada "prima facie evidence" y la "presumptive evidence" conforme aparece transcrito en el Diccionario Jurídico de Black (la Sala utiliza la quinta edición abreviada de este diccionario famoso de términos jurídicos en idioma angloamericano).

La primera -"prima facie evidence" que la Sala traduce en forma libre, como

constituye una evidencia satisfactoria y suficiente en sí misma, evidencia que, a juicio de la legislación, es suficiente para establecer un hecho determinado o el grupo o cadena de hechos que constituye la pretensión o la defensa, y la cual no es negada o contradicha, que permanecerá suficiente. La evidencia prima facie es evidencia que, si no es explicada o contradicha, es suficiente para sustentar una decisión en favor del tema que indica, pero que puede ser contradicha por otra evidencia.

El Diccionario de Black sobre temas legales norteamericanos es descrita de la siguiente forma:

"Prima facie evidence. Evidence good sufficient on its face; such evidence as, in the judgment of the law, is sufficient to establish a given fact, or the group or chain of facts constituting the party's claim or defense, and which if not rebutted or contradicted, will remain sufficient. Prima facie evidence is evidence which, if unexplained or uncontradicted, is sufficient to sustain a judgment in favor of the issue which it supports, but which may be contradicted by other evidence. See also Presumptive evidence".

La segunda, "presumptive evidence" en traducción oficiosa de la Sala, es evidencia prima facie o evidencia que no es conclusiva y admite explicación o contradictorio, evidencia que debe ser recibida y tratada como verdadera a menos que sea contradicha por otra evidencia.

El citado diccionario de Black la conceptúa en la siguiente forma:

"Presumptive evidence. Prima facie evidence or evidence which is not conclusive and admits of explanation or contradiction; evidence which must be received and treated as true and sufficient until and unless rebutted by other evidence, i. e., evidence which a statute says shall be presumptive of another fact unless rebutted. See Presumption; Prima facie evidence".

Una vez obtenidos los conceptos procesales ya indicados, conviene detenerse a meditar a que tipo de prueba se refiere, y es obvio que se trata de una prueba indiciaria, por cuanto así mismo lo señala el último párrafo del artículo 166 del Código Procesal Marítimo, que conviene reproducir:

"ARTICULO 166:

...

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho".

Es evidente para la Sala que la asimilación de la "prima facie evidence" con los indicios llega a la Sala a analizar que tipo de indicios tiene esta clase muy especial de derecho de la prueba del ordenamiento procesal angloamericano, y la Sala arriba a la conclusión de que se trata de los indicios denominados "indicio necesario", sobre los que se ha pronunciado el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (y también en idéntico sentido el procesalista panameño Jorge Fábrega) en la forma que, por su claridad, la Sala considera oportuno transcribir:

"Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia e inexistencia del hecho investigado (según se trate de indicio necesario positivo o negativo); no se trata de hacerlo muy posible o muy probable, ni que unido a otros similares formen aquella certeza, sino de darla por sí solo, como algo que inexorablemente debe ser así, con independencia de cualquiera otra prueba".

Para la Sala resulta palmario que, en la presente causa, el secuestrante no allegó al tribunal la prueba indiciaria de la existencia del crédito marítimo

privilegiado que reclama, por lo que, ante tal circunstancia, debe la Sala proceder a revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida, por ser en derecho lo que procede.

Esto es así toda vez que la afirmación contenida en los hechos 11° y 12° hacen referencia precisamente al tipo de crédito marítimo privilegiado que se reclama, es decir, "los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán o individuos de la tripulación por el último viaje" (art. 1,507, numeral 3° del Código de Comercio), que no se ha sustentado por el secuestrante. Así, se afirma que al demandante no se le permitió su reembarque, y no se le cancelaron sus indemnizaciones o compensaciones a que tiene derecho, por incapacidad para laborar, como consecuencia de la dolencia que se le atribuye y que, con arreglo al dictamen médico que ya ha sido mencionado, no le incapacita, sino es apto ("fit") para el trabajo, circunstancia ésta que, siendo afirmada, no ha sido acreditada con las pruebas o evidencias que demuestran, al menos como indicio necesario, tal circunstancia.

De otra parte, es de advertir que es menester que las pruebas presentadas en idioma inglés deben ser debidamente traducidas e incorporadas dichas traducciones al proceso.

Por último, corresponde señalarle al Magistrado titular del Tribunal Marítimo la necesidad, en caso de requerirse evidencia prima facie o indiciaria, que la resolución que concede la medida cautelar de secuestro y con mas razón si la niega, esté debidamente motivada y no, como se hace en la resolución, que el Tribunal Marítimo considera que las pruebas presentadas constituyen una evidencia del tipo que nos ocupa, sin ofrecer una adecuada argumentación o motivación, sin perjuicio de reconocer la amplia discrecionalidad del juzgador a la hora de calificar una evidencia como indiciaria o prima facie, discrecionalidad ésta que no está reñida con la necesidad de motivar las decisiones que adopte el Tribunal Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto N° 687 de 27 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, por el cual decreta secuestro dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por FRANKLIN R. CAOLE contra la M/N ACCORD EXPRESS. Devuélvase la fianza consignada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.325,000.00) consignada para la sustitución del secuestro recaído sobre la nave M/N ACCORD EXPRESS, afectada por la resolución de 30 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

M/N "PELLA" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GELEHEAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderados especiales de la M/N PELLA, parte demandada dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por GALEHEAD, INC., ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 8 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo.

## ANTECEDENTES

La empresa GALEHEAD INC., cesionaria de los derechos de la Compañía NORTH END OIL, LTD., interpuso proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N PELLA, ex-PAL MARINOS, a fin de que ésta sea condenada a pagarle, por suministro y aprovisionamiento de combustible, la suma de B/.198.610.07, en concepto de capital, más los intereses costas y gastos del proceso.

Adicional al libelo de demanda, la demandante, con fundamento en el artículo 164 ordinal 3° del Código de Procedimiento Marítimo, solicitó secuestro sobre la M/N PELLA-ex PAL MARINOS que se encontraba en esos momentos en el Sector Atlántico del Canal de Panamá, pero ahora de propiedad de empresa denominada PELASGIAN SHIPPING INC.

Después de cumplidas las condiciones legales para ello, el Tribunal Marítimo mediante auto No.472, fechado 6 de octubre de 1997, DECRETO SECUESTRO sobre la M/N PELLA y a favor de la parte demandante.

Por su parte, la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, actuando como gestores oficiosos de la M/N PELLA, mediante escrito recibido por el Tribunal el día 7 de octubre de 1997, interpusieron solicitud de apremio contra la demandante, fundamentada en que el crédito marítimo privilegiado que se reclama:

"a) es claramente inexistente y/o b) se encuentra extinguido, de acuerdo al artículo 185 y S.S. de la Ley 8 de 1982, reformada." (F.34)

Con la finalidad de resolver la petición de apremio, se señaló y celebró el día 8 de octubre de 1997 la audiencia especial correspondiente, concluida la cual el Juez Marítimo resolvió la petición en los siguientes términos:

"Por las consideraciones anotadas este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de apremio presentado por la firma MORGAN y MORGAN, y por tanto, deberá mantenerse el secuestro decretado por este Tribunal dentro de este proceso sobre la M/N "PELLA".

Se condena al peticionario al pago de los gastos de esta Petición Especial y de las costas por el trabajo en Derecho que las fijamos en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)" (fs.196).

Contra esta decisión se ha interpuesto el recurso de apelación que la Sala como Tribunal de Instancia procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada M/N PELLA, apelante, sostiene que el crédito privilegiado que alega tener la demandante como cesionaria de los derechos de NORTH END OIL LTD. se encontraba extinguido al momento en que se secuestró la nave de la demandada.

Fundamenta la extinción del crédito en el hecho de que el mismo se originó de un contrato de compraventa de combustible cuya condiciones generales de venta expresamente pactadas, son las del vendedor NORTH END OIL. LTD., domiciliada en Londres y es la ley sustantiva de este país la que se debe aplicar. Que la empresa NORTH END OIL INC., es una persona jurídica distinta, no fue la vendedora del combustible, que sólo actuó como agente y está domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que lo relativo al domicilio del vendedor es de gran importancia en este caso ya que de acuerdo a las condiciones generales del contrato de venta de NORTH END OIL LTD., al fijar el domicilio, determina cual es el derecho sustantivo aplicable, el de las leyes de Inglaterra o de Estados Unidos y que como quiera que el contrato se celebró con NORTH END OIL LTD., a sus efectos y consecuencias se le deben aplicar las leyes de Inglaterra, según las cuales, según indica el apelante, "los statutory liens"o "gravámenes estatutorios" tales como los que

generan las obligaciones por suministros a los buques, se extinguen con la venta del buque (foja 73 bajo "Time barring of statutory rights "in rem). Ya que está plenamente acreditado en el proceso (fojas 26, 28, 64 y 65) y es un hecho que no fue objeto de disputa durante la audiencia de apremio que la demandada fue vendida el 26 de junio de 1997 por Pal Marinos Marine Limited de Chipre ..., el privilegio que NORTH END OIL LTD. pudo haber tenido sobre la demandada se extinguió en esa fecha. Por lo tanto, el privilegio que alega tener la demandante como cesionaria de los derechos de NORTH END OIL LTD. se encontraba extinguido al momento del secuestro de la demanda." (Fs.237,238).

Concluye solicitando la revocatoria de la Resolución de 8 de octubre de 1997 dictada en la audiencia de apremio y la liberación de la caución que consignó en virtud del secuestro decretado.

#### OPOSICION A LA APELACION

La parte demandante se refiere en su escrito de oposición y de manera extensa, a la inadmisibilidad del recurso de apelación y a su consideración de que la Sala debe inhibirse de conocer del mismo, dado que en el sólo se discuten asuntos de valoración de las pruebas y situaciones de hecho, tópicos estos que le están vedados al tenor de lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, disposición legal que restringe o limita la competencia de la Sala como tribunal de instancia, para conocer y pronunciarse sobre asuntos netamente jurídicos y de derecho.

En esta línea de pensamiento el opositor a la apelación trae a colación y transcribe varios precedentes de la Sala, que según su opinión son de aplicación al caso bajo estudio.

En otro sentido, el apelante se muestra de acuerdo con la decisión del Tribunal Marítimo en razón de lo cual solicita se niegue el recurso de apelación y se condene en costas al recurrente.

En fundamento a su posición, el apremiado sostiene que el a-quo al decretar el secuestro lo hizo en cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y además de que en la audiencia de apremio el apremiante-demandado, no presentó prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente, entendiendo como tal, de acuerdo al artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, "aquella que demuestra que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro, ..."

En cuanto a la relación contractual que originó el proceso, el opositor sostiene, contrario a la opinión del apremiante, que NORTH END OIL INC., si era parte del contrato de compraventa de combustible "en virtud de la figura de el "negocio concluido en representación de otro" figura perfectamente regulada por nuestro Código Civil en el artículo 1110 ..." (F.257). Que NORTH END OIL LTD. y NORTH END OIL INC., son compañías subsidiarias, íntimamente relacionadas y afines y que el único contrato que se debe interpretar y aplicar es el contrato de compraventa y/o nominación de combustible que reposa a fojas 10 del expediente, contrato el cual "hace referencia es a los términos y condiciones generales de NORTH END OIL INC., los cuales permiten un crédito marítimo no privilegiado en contra del buque que no ha cancelado los servicios ..." (F.246), dado que de acuerdo al mismo, ésta persona jurídica tiene su domicilio en los Estados Unidos de América, rigiendo entre las partes o siendo de aplicación la Ley sustantiva de los Estados Unidos la cual concede un crédito marítimo privilegiado sobre el buque.

#### POSICION DE LA SALA

En primer lugar y dado que la parte apremiada ha presentado observación en cuanto a la competencia restringida o limitada que tiene la Sala para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que sólo permite discutir asuntos de derechos pero no así juicios valorativos sobre las pruebas que haya realizado el Juez Marítimo, es

imprescindible aclarar el panorama y determinar previamente, antes de considerar el fondo de lo disputado, si en efecto le es permitido a la Sala ejercer la competencia cuestionada.

Así como el opositor a la apelación ha citado varios precedentes de la Sala que son reiterativos en cuanto que sólo asuntos de derecho pueden ser conocidos en apelación y no así el juicio valorativo que sobre pruebas haya realizado el Juez, salvo que se refiera, en alguna medida, a las normas procesales que establecen pautas de valoración probatoria, también hay que recordarle al opositor que existen precedentes de la Sala en el sentido de que aún cuando existe esta limitante o restricción en materia de apelación, la misma debe ser vista en términos generales ya que si el tema en discusión afecta o puede afectar el derecho sustantivo debatido en juicio, existe entonces la posibilidad de que la Sala se refiera a la prueba aportada en juicio.

En este sentido se ha manifestado la Sala en reciente sentencia de fecha 15 de enero de 1999; de 14 de julio de 1995 y en sentencia de 4 de junio de 1993 en la que claramente indicó que:

"Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art.483 de la Ley 8a. establece una regla genérica que instituye la obligación de esta superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene, como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizados por el Tribunal Marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes". (Sentencia de 4 de junio de 1993, FEDMAR INTERNATIONAL, S.A. VS- M/N AHKATUN, R.J., junio 1993, pág. 119).

En el caso Sub-Júdice, siendo que el apremio solicitado se fundamenta precisamente en la inexistencia del privilegio que pueda recaer sobre el crédito objeto de la presente demanda, crédito privilegiado cuya inexistencia se reclama sea reconocida, y que incide de manera preclara en el derecho sustantivo demandado que la Sala no puede desconocer y que se siente obligada a examinar a través de los hechos y pruebas aportadas al proceso.

Por otra parte, teniendo presente la generalidad atribuida por la Sala al artículo 483 del C.P.M., no se puede hacer abstracción de las resoluciones con ciertas características especiales que pueden ser objeto del recurso de apelación y que por su propia naturaleza necesariamente tienen que ser revisadas al tenor de los hechos y pruebas que obran en el proceso.

Una de esas resoluciones es precisamente aquella que decide las solicitudes de apremio, acción tendiente a que se justifique la procedencia de un secuestro y que el mismo debe mantenerse y para lo cual el Juez debe tomar en cuenta y evaluar, la "prueba fehaciente" que presenta el apremiante de que el secuestro es improcedente (art.187). Dentro de esta acción, por su parte, el secuestrante-apremiado, deberá probar que el secuestro procede. Es obvio entonces que este tipo de resolución, en caso de ser apelada, su análisis no puede quedar sujeto únicamente a asuntos de derecho como lo indica la norma (art.483) en términos generales, sino que por su naturaleza, también debe quedar sujeto a la revisión de las pruebas y el juicio valorativo que el inferior aplicó al tomar la decisión impugnada.

Realizada la aclaración anterior procede la Sala al análisis de lo acontecido en el proceso y a los argumentos en que las partes fundamentan su posición.

En este sentido se observa que el litigio, en esta etapa, viene enfocado

a determinar la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado y por tanto, como consecuencia de ello, si se puede ejercitar una acción de secuestro in-rem, es decir, contra la nave misma. Para ello es necesario dilucidar, en primer lugar, cual es la legislación aplicable en atención o de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de compraventa del combustible suministrado a la nave, contrato del cual surge la reclamación que nos ocupa.

En este sentido, el juez a-quo en la resolución recurrida, expone lo siguiente:

"De conformidad con la ley inglesa, un crédito que ellos denominan "statutory lien", un "lien o gravamen estatutario" no persigue a la nave donde quiera que ésta vaya, y sobre todo, no la sigue una vez que ésta haya cambiado de propietario. Y como quiera que aquí, es un hecho indisputado que la nave fue vendida en el lapso que media entre la fecha del suministro y la demanda, entonces no se pudiese traspasar el derecho a reclamar un crédito marítimo privilegiado, encontrándose la nave bajo el amparo de un nuevo propietario, ni tampoco a través de una acción in-rem. Por el contrario, si se tratase de la aplicación de la legislación panameña e incluso la norteamericana, ésta sí permite que se persiga la nave, incluso más allá del cambio de propietario, porque los suministros son un típico y tradicional "maritime lien" cuyo concepto lo recoge el artículo 1507 No.8 del Código de Comercio Panameño, y ha sido sistemáticamente desarrollado por el Common Law Americano a través de la Ley Estatutaria (Statutory Law) y la Jurisprudencia (Case Law). Entonces, tenemos que comenzar reconociendo que, para los efectos de determinar la legislación sustantiva aplicable, existe ante estos estrados una prueba prima facie, consistente en las "Condiciones Generales" del contrato de suministro del combustible, que han sido aportadas por el demandante, a este Tribunal y que eventualmente reflejan la Ley de fondo que rige dicho contrato."

De lo anterior se desprende que la disyuntiva para poder determinar la ley aplicable y como consecuencia de ello, si estamos frente a un crédito privilegiado o no, fue originada, como lo indica el señor Juez, por el contrato de suministro de combustible que denominan "nominación de suministro" (f.10 y 211) y adicionalmente dos documentos que contienen las condiciones generales pero que en uno de ellos se invoca la legislación norteamericana (el referente a NORTH END OIL INC.) (f.85-88) y en el otro la legislación inglesa (el referente a NORTH END OIL LTD.) (f.127-130).

Analicemos entonces, en primer lugar, el contrato de suministro presentado por el secuestrante y que según el juzgador sirvió como prueba prima facie para decretar el secuestro.

El contrato en referencia lo constituye el documento que aparece en idioma inglés a fojas 10 del expediente, cuya traducción al español consta a foja 211 con el siguiente texto:

"NORTH END OIL, INC.-24 Hillside Terrace P.O. Box 1602-Wayne, Nueva Jersey, 07470 E.U.A. Tel: 201-305-9700 - Fax: 201-305-0490.

FECHA: 11/4/96

PARA: Northern Shipping & Bunker Fuels.

ATN: Malcolm

DE: Bill Preusch

FAX #: 604/926-7816

PAGINAS: 1

En el caso de que esta transmisión es recibido incompleto, favor notificar al emisor al tel: 201-305-9700-

Nos complace confirmar el siguiente nombramiento de carbonera, colocado con la autoridad del comprador de conformidad con nuestros Términos Generales y Condiciones de venta (fechado 1 de enero de

1987) que están disponibles a solicitud.

CUENTA: Capitán y/Propietarios y/o Fletadores y/o Agentes Administradores y/o Operadores y/o Northern Shipping & Bunker Fuels y/o Cormorant Shipping

NAVE: MN PAL MARINOS

PUERTO: Cristobal/Balboa

FECHA: 11/5-6/96

CANT/GRADO: 950 mt IFO 180 cST RMF 25

150 mt MGO

PRECIO: USD 138.00 por mt ex-muelle para el IFO

USD 244.00 por mt ex-muelle para MGO

REMOLQUE ~~USD~~ 2,500 PRIMERO 3,000 bbls. \$.37 por bbl

TUBERIA: USD .50 POR GR bbl, min 750

CONTAMINACION: USD. 05 por gr bbl

OT: USD. 250 si es aplicable (fin de semana/Noche/Feriado)

TERMINOS DE PAGOS: 30 días de la fecha de entrega, sin deducciones, a vendedores bancos designados contra factura de fax/recibido de entrega. Originales seguirán por correo. Cargo de Interés/servicio por pago tardío se le cargará a la 1.5% por mes o parte del mismo.

VENDEDOR: North End Oil, Ltd.

ABASTECEDOR: Coastal Oil

Agente: Boyd S.S. Agency

Cualquier sobre tiempo, demora, muellaje, cancelación de derechos, disminución de categoría, impuestos y/o otros derechos locales, si es aplicable, son por cuenta del comprador a menos que de otra manera acuerde por adelantado.

Ningún sello de renuncia de tipo alguno o forma será aceptado en el recibo de entrega de la carbonera, ni de usarse algún sello alterará cambiará o renunciará el gravamen marítimo del vendedor contra la responsabilidad fundamental de la nave por la deuda incurrida mediante esta transacción.

Gracias por la oportunidad de concluir este asunto.

Atentamente, Bill Preusch -North End Oil, Inc.

Del documento anterior es importante resaltar la siguiente información de relevancia para el caso:

1. Esta redactado en documentación con el membrete distintivo de NORTH END OIL, INC.,

2. Se indica que los "Términos Generales y Condiciones de venta ...", serán las de fecha 1° de enero de 1987;

3. Indica o señala como VENDEDOR a NORTH END OIL, LTD.

4. El documento aparece enviado y a ser firmado por el señor Bill Preusch, en representación de NORTH END OIL, INC.

Se desprende de lo anterior que NORT END OIL, INC., actuó en esta relación como un agente o intermediario del VENDEDOR NORTH END OIL, LTD. y se debe entender que el agente así lo quiso dejar en claro cuando a pesar de utilizar su membrete en la documentación, quiso resaltar lo relativo al VENDEDOR, estableciendo con ello, incluso, la intervención de dos personas jurídicas distintas en una misma operación.

Por ello, esta superioridad, contrario a lo manifestado por el Juez a-quo, no puede presumir o aceptar que el VENDEDOR LO ERA NORTH END OIL, INC. como lo indica en la resolución impugnada.

Mucho menos podrá ser aceptada esta posición cuando del libelo de demanda se indica claramente que quien demanda, GALEHEAD, INC., lo hace en virtud de ser cesionaria de NORTH END OIL, LTD. (HECHO SEGUNDO), cesión de derecho que consta a fojas 14,218, con su respectiva traducción al español a fojas 219, que dice:

ESCRITURA DE CESION

Por valuable consideración, por este medio cedemos a Galehead Inc. todos nuestro derecho, título e interés en cada y todo reclamo, demanda o causa de acción que pudiese surgir de haber provisto bienes y/o servicios a la nave mostrada debajo, incluyendo, sin limitación, cualquiera y todo derecho que tengamos en cualquier gravamen marítimo sobre la nave y cualquiera fletamentos incidentales a la nave:

| Nave             | Tipo de Puerto (s) | Fecha (s) | Monto        |                         |
|------------------|--------------------|-----------|--------------|-------------------------|
| Bienes/Servicios |                    |           |              | Principal<br>Pendiente  |
| PALMARINOS       | Carbonera          | 11/96     | \$196.610.07 |                         |
|                  | Cristobal          |           |              | Más interés y<br>Costos |

Fechado: 10/3/97-Cedente: North End Oil, Ltd.  
 Por: (firmado) William E. Preusch - North End  
 Opil(sic), Inc. Su debidamente autorizado  
 Agente-Aceptado por Galehead, Inc. Por: (firmado) ilegible - su  
 debidamente autorizado Presidente en portland, Oregon."

Con respecto a la cesión, la Sala considera de gran importancia referirse a la posición que adopta el apremiado-secuestrante, al pretender desvirtuar la condición de VENDEDOR de NORTH END OIL, LTD., ocasionando con ello una contradicción en sus planteamiento y reclamaciones impetrada en este proceso por cuanto que la reclamación proviene de los derechos de vendedor que adquirió la cesionaria demandante, siendo que a estas alturas resulta insostenible, jurídicamente, pretender que el cedente no es el vendedor, sino que lo es una persona distinta (NORTH END OIL, INC.), que si bien participó en la transacción, lo hizo en otras condiciones.

Para la Sala es claro y obvio que así también lo visualizó la demandante, ya que dadas las condiciones de la venta del combustible, en la que el VENDEDOR era NORTH END OIL LTD., resultaba imposible jurídicamente que fuese NORTH END OIL INC. quien cediera los derechos obtenidos en la referida venta ya que al no ser vendedor no los adquirió, respetando con ello, para los efectos de la interposición de la demanda, la conocida regla de derecho que dice que "nadie puede transferir a otro más derecho del que tiene-(Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet)" reconociendo con ello que quien podía ceder sus derechos a la demandante era al VENDEDOR, es decir NORTH END OIL LTD.

De lo anterior se colige que en el contrato de suministro, que es una modalidad del contrato de compraventa, en términos generales existen dos partes obligadas, vendedor y comprador, y en este caso se tenía como vendedora NORTH END OIL LTD., sujetándose la venta, como manda "la nominación del suministro de combustible" (f.10), a los términos generales y condiciones de venta a que se refiere el documento de fecha 1 de enero de 1987 que corre a fojas 127 (traducido a fojas 131-142), correspondiente al VENDEDOR antes dicho, condición de vendedor que le otorga su propio Agente NORTH END OIL INC. en el documento antes analizado, en que consta el suministro del combustible (f.10).

Dicho esto, corresponde ahora adentrarnos al análisis de las condiciones y términos generales de fecha 1 de enero de 1987, que rigen las ventas de combustible de NORTH END OIL LTD., quien según el contrato de suministro que aparece a fojas 10 del expediente y quien según el libelo de la demanda es el cedente, como vendedor que fue, de los derechos que obtuvo de la venta realizada, entre ellos, el pago del precio del combustible que reclama la demandante cesionaria.

El documento en referencia, que contiene las "CONDICIONES GENERALES DE VENTA" de NORTH END OIL LIMITED, domiciliada en 105 Cramford street, London W1H 1AN, cuya traducción al español aparece de fojas 131 a 142 del expediente, en cuanto a la Ley aplicable a las partes, que es el punto que hay que establecer, expresa en su cláusula 17, lo siguiente:

17. Ley que rige:

17.1. Las estipulaciones del presente documento se regirán por las leyes de Inglaterra y las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Ingleses."

Con respecto a los efectos de los contratos por servicios y aprovisionamiento a las naves, estos se rigen, de acuerdo al ordinal 13 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, por las leyes del país donde se presta el servicio, "salvo pacto expreso en contrario" y como quedó de relieve en el presente caso, de acuerdo a las condiciones generales del contrato, el vendedor y comprador acordaron que sus relaciones se regirían, en cuanto a la ley sustantiva, por la ley inglesa. Es por tanto, bajo este prisma, que debe ser analizada la solicitud de apremio presentada por la demandada y no en atención a lo que al respecto dispongan la Ley panameña ni la americana, como lo indicó el Juez a-quo.

Procede entonces determinar si de acuerdo a la Ley inglesa, siendo que la presente demanda y secuestro sobre la nave fue decretado el día 6 de octubre de 1997, lo que se reclama en este proceso constituye un crédito marítimo privilegiado ya extinguido, o si por el contrario, es posible ejercitar legalmente una acción de secuestro contra la nave misma, es decir, una acción marítima in-rem contra la nave "PELLA", denominada anteriormente "PAL MARINOS" o "PALOMA", nave la cual fue vendida por sus antiguos propietarios a Pelasgian Shipping Inc. el día 25 de junio de 1997, tal como consta en el documento de traspaso que corre a fojas 64 del expediente.

En este sentido y tal como lo expresa el Juez a-quo en la audiencia (fs.186) al referirse a la ley inglesa, concepto que no es debatido ni negado por el apremiado-secuestrante, "un crédito que ellos denominan "statutory lien", un "lien o gravamen estatutorio" no persigue a la nave donde quiera que esta vaya, y sobre todo, no la sigue una vez que ésta haya cambiado de propietario. Y como quiera que aquí, es un hecho indisputado que la nave fue vendida en el lapso que media entre la fecha del suministro y la demanda, entonces no se pudiese traspasar el derecho a reclamar un crédito marítimo privilegiado, encontrándose la nave bajo el amparo de un nuevo propietario, ni tampoco a través de una acción in-rem."

Aunque el concepto anterior no fue el aplicado en la resolución impugnada, la Sala se muestra completamente de acuerdo con el mismo, concluyendo, en base a los razonamientos anteriormente expuestos, que la Legislación sustantiva aplicable es la Ley inglesa, en virtud de la cual, y dado que el traspaso de la nave se produjo con fecha anterior a la interposición de la demanda, se produjo la extinción del crédito marítimo privilegiado que se reclama, lo que hace improcedente una acción in-rem contra la nave "PELLA" por pertenecer a otro propietario ajeno a la reclamación que se demanda, siendo entonces lo jurídico levantar el secuestro sobre la misma, al quedar desvirtuada la prueba prima facie utilizada como respaldo para decretarlo.

Consecuencialmente y dado que con la presente acción lo que se demanda es la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, que como queda dicho el mismo se extinguió, ello hace inocua, y a todas luces improcedente por falta de objeto, la acción in-rem instaurada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes la resolución de fecha 8 de octubre de 1997 dictada por el Juez Marítimo, y en su lugar ACCEDE a la solicitud de apremio presentada por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN en representación de la M/N "PELLA", ex-"PAL MARINOS" y en consecuencia DISPONE:

1) Dado que ya el secuestro fue dejado sin efecto mediante resolución de 10 de octubre de 1997 (fs.109), LEVANTAR la afectación recaída sobre la Carta de Garantía emitida por THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION LIMITED, por la suma de B/.240.000.00 y que sirvió como fianza liberativa del secuestro; 2) ORDENAR el archivo del expediente.

Sin costas por litigar las partes con evidente buena fe.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETO, JORGE TOVAR Y OTROS, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. CONTRA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES, en su condición de apoderado judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., interpuso Recurso de Casación contra La Resolución de fecha 20 de noviembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario incoado por ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE BOQUETE, R. L.

Luego de ser sometido a las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

La Sala procede al examen del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal; el escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y las causales invocadas son de las señaladas por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. contra la Resolución de 20 de noviembre de 1998, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

VALENTINA BERNAL MARIN RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PAMAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de octubre de 1998, dentro del proceso ordinario que la señora VALENTINA

BERNAL MARIN le sigue a la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., interpuso la parte actora recurso de casación en el fondo.

Por admitido el recurso, se procedió a fijar el negocio en lista por el término que fija la ley para que las partes alegaran en cuanto al fondo, término que fue aprovechado oportunamente por ambas partes. Vencido el término indicado, procede la Sala, previa exposición de los antecedentes fácticos del proceso, a resolver el recurso planteado.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

De acuerdo a las constancias procesales, la demandante contrató el 26 de agosto de 1994 con la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. la póliza de seguro N° 03.01.01.33108, para el vehículo de su propiedad, marca Mitsubishi, con placa N° 8B-2049. El 22 de septiembre de 1995, dicho automóvil sufrió un accidente, al caer un árbol sobre el mismo, causándole cuantiosos daños materiales, además de la pérdida de vidas humanas. Al presentar la demandante la reclamación pertinente ante la COMPAÑIA aseguradora, la misma le indicó, mediante nota de 27 de septiembre de 1995, que el reclamo señalado no se encontraba amparado por las coberturas que mantiene la póliza de automóvil N° 03.01.01.33108.

En virtud de lo anterior, presentó la señora VALENTINA BERNAL MARIN, proceso ordinario de mayor cuantía contra la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., para que se le condenara al pago de los daños y perjuicios ocasionados, por el incumplimiento del contrato de seguro señalado.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, el cual, una vez cumplidas las fases procesales inherentes a este tipo de proceso, procedió a decidir la causa, mediante sentencia de 24 de octubre de 1997, en la cual se negó las declaraciones solicitada por la parte actuante.

La resolución anterior fue apelada por la parte afectada, correspondiéndole la sustanciación al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 13 de octubre de 1998, confirmó el Primer Tribunal la resolución recurrida, por lo que contra la resolución citada anunció y formalizó, oportunamente, la parte demandante, el recurso de casación que se resuelve.

#### EL RECURSO DE CASACION Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se presenta en el fondo y se presentan dos causales. La primera causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos del recurso son los que se dejan transcritos:

Primero: La sentencia de segunda instancia impugnada de 13 de octubre de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al desestimar la pretensión del demandante desconoce al analizar el riesgo comprendido en la póliza de seguros emitida por la Compañía de Seguros Chagres, S. A. a favor de Valentina Bernal Marín, Riesgo E-Colisión del vehículo, persona, animal u objeto cualquiera o vuelco o despeñamiento del vehículo descrito; que las coberturas deben ser interpretadas en su sentido natural y literal, y en el caso de que se le den diferentes alternativas o sentidos, deben decidirse por la interpretación más adecuada para que este produzca efectos de acuerdo al objeto del contrato.

Segundo: La sentencia impugnada sólo se limitó a tomar como válida la definición médico-legal de COLISION, soslayando que la póliza de seguros, que es un contrato de adhesión, está dirigida al público en general; por lo tanto, debe ser prioritario en la interpretación de sus cláusulas el sentido que usualmente se le atribuye a las palabras.

Tercero: El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia

Española en su vigésima primera edición de 1992 define la palabra COLISION como choque de dos cuerpos. El mismo diccionario define CHOQUE como encuentro violento de una cosa con otra.

Cuarto: La sentencia impugnada desconoce que al ser la póliza de seguros un contrato de adhesión en la cual el Asegurador redacta las condiciones del contrato y por ello está en mejores condiciones que el Asegurado para así fijar precisamente y de manera indubitativa, la extensión clara de sus obligaciones no le es dable pretender crear en el espíritu del tomador de la póliza la falsa creencia de una garantía inexistente que los términos poco explícitos del contrato o su redacción oscura puedan hacer creer que existía conforme a su sentido corriente o a la lógica elemental de los negocios o del medio ambiente del asegurado o la clase de riesgo cubierta.

Quinto: La sentencia impugnada desconoce que el contrato de seguro basa su esencia en el principio de máxima buena fe de las partes en cuanto a la interpretación de las cláusulas oscuras o contradictorias, como es el caso del Riesgo E colisión y riesgo D, Comprensivo de la póliza de seguro bajo estudio.

Sexto: La sentencia impugnada desconoce que la intención de las partes al momento de suscribir el contrato de seguro de automóvil fue amparar los riesgos y siniestros propios de la actividad de transporte como es la colisión, o sea, el choque violento de dos cuerpos."

(foja 256-257)

De los motivos transcritos se desprende que la recurrente censura al fallo impugnado, en lo atinente a la acepción que admite el ad-quem del riesgo contenido en la póliza de seguro antes señalada, es decir, el Riesgo E-Colisión. De acuerdo a la recurrente, el juzgador de segunda instancia sólo tomó en cuenta la definición médico-legal del concepto Colisión, en detrimento del sentido usual del mismo.

Según la recurrente, la circunstancia denunciada viola lo dispuesto en las normas legales contenidas en los artículos 214 del Código de Comercio, 1139, 1135 y 1137 del Código Civil.

Sostiene, por su parte el juzgador de alzada en el fallo censurado que el evento en que consistió el accidente producido no se encontraba incluido dentro de los riesgos cubiertos por la póliza de seguro, puesto que el "Riesgo D. Comprensivo", que es el que amparaba la circunstancia producida, se había excluido del contrato. Al respecto, la aludida sentencia señala:

"No se trata, entonces, de una errónea interpretación de las cláusulas del contrato de seguro suscrito entre las partes. La decisión del Juez a-quo consulta la realidad de dicha contratación, donde debe aclararse, no existe la ambigüedad que reclama la apoderada judicial sustituta de la demandante, pues, es claro, que al momento de redactarse el aludido contrato, y así se demuestra en los documentos privados de fojas 2 y de fojas 3-4 (ver artículo 1132 del Código Civil), se excluyó de los riesgos cubiertos por tal contratación, el correspondiente al "Riesgo D. Comprensivo" de las condiciones generales de póliza de automóvil, en el que, en todo caso, como se tiene indicado en la sentencia venida en apelación, pudo ser incluido el evento fortuito que causó la destrucción del bien mueble propiedad de la señora VALENTINA BERNAL." (foja 246)

A foja 2 del expediente de marras, aprecia la Sala que aparece el certificado de renovación de la póliza de seguro N° 003 01 01 33108, a nombre de la señora VALENTINA BERNAL MARIN. En el mismo documento, aparecen expuestos claramente los riesgos cubiertos por éste; estos son:

1. "A" R. C. Lesiones Corporales.

2. "B" R. C. Daños a la propiedad.
3. "E" Colisión o Vuelco.
4. "F" Incendio.
5. "F" Robo.

Aparece a foja 24, la póliza de automóvil en la cual se indica, en primera instancia, respecto a los riesgos cubiertos, que "las coberturas contra los riesgos descritos en la presente póliza sólo son aplicables en tanto que esté expresado como cubiertos en las condiciones particulares, quedando consecuentemente, nulos y sin valor los párrafos que se refieren a riesgos no cubiertos debido a no haber sido expresamente incorporados por la compañía, en dichas condiciones". De lo anterior se desprende que el Riesgo D. Comprensivo, tal y cual como lo señala la sentencia recurrida no aparece cubierto por la póliza de seguro examinada.

De otro lado, también aparece especificado en el documento probatorio de foja 24, en que consiste cada riesgo, es decir la cobertura de cada uno de ellos. Así se tiene que el riesgo E. Colisión, que según la recurrente ampara el tipo de accidente sufrido por el vehículo asegurado, incluye "la colisión del vehículo, persona, animal u objeto cualquiera, o vuelco, despeñamiento del vehículo descrito."

Sostiene la casacionista, que dentro del concepto de colisión se comprende el riesgo sufrido por el vehículo de su propiedad, criterio que no comparte esta Superioridad, por razón de que el evento en que consistió el accidente tantas veces referido, se encuentra claramente comprendido en otro riesgo, como lo es el Riesgo D. Comprensivo, el cual no se encontraba amparado por la referida póliza. De acuerdo al documento de foja 24, el Riesgo D. Comprensivo comprende:

Riesgo D. Comprensivo- Que comprende rotura de vidrios, hurto, robo, incendio, rayo, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, vendaval, tornado, inundación, explosión, desórdenes públicos, daños por maldad, caída de objetos sobre el vehículo e impactos de proyectiles. No se incluyen en este riesgo, colisión, vuelco o despeñamiento por constituir ellos el riesgo E". (Subrayado por la Sala).

El artículo 1132 del Código Civil señala claramente que si los términos del contrato son claros, habrá que atenerse al sentido literal de sus cláusulas. No es dable entonces, considera la Sala, entrar a interpretar los términos empleados dentro de la póliza de seguro visible a foja 24, como lo pretende la recurrente, cuando en la misma se establece, expresamente, que la caída de un objeto sobre el vehículo, que precisamente constituye el riesgo sufrido por el automóvil asegurado, se ubica dentro del Riesgo D Comprensión.

De lo que viene señalado, resulta, en consecuencia, que el vicio de ilegalidad que se denuncia no se produce dadas las circunstancias que se han dejado expuestas previamente, por lo que debe esta Superioridad desecharlo.

La segunda causal enunciada es, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba".

Los motivos que fundamentan esta causal, son los que se dejan transcrito:

Primero. Con desconocimiento del principio legal que establece que los documentos privados son medios idóneos de prueba, la sentencia impugnada ignora y no da por existente una prueba que obra en él, la cual es la Póliza de Seguro de Automóvil: Condiciones Generales de la Compañía REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., la cual está debidamente autenticada ante el Notario Público por su expedidor (véase fojas 38-44) y cuya firma y contenido fue igualmente reconocida por éste (foja 105)

Segundo. La sentencia recurrida desconoce e ignora una prueba que obra en él, la cual es la declaración testimonial del señor Omar Coronado Bernal, quien es conteste en afirmar que el autobús se encontraba en movimiento cuando fue alcanzado por el árbol, objeto que destruyó el automóvil objeto de la póliza de seguro bajo estudio.

Tercero. La sentencia impugnada desconoce e ignora una prueba que obra en él, la cual es el testimonio del señor Neil Aldrin Martínez Sánchez visible a foja 51-52 vuelta, quien es contesta en afirmar que el autobús se encontraba en movimiento cuando repentinamente paró al desplomarse un objeto sobre él.

Cuarto. La sentencia impugnada desconoce e ignora una prueba que reposa en el proceso, la cual es el testimonio del señor Horacio Aguilar López pasajero del vehículo de marras y quien estuvo por dos horas atrapado entre los restos del autobús (véase foja 57) quien es conteste al afirmar que el autobús se encontraba en marcha cuando se desplomó el objeto (árbol).

Quinto. La sentencia recurrida desconoce e ignora una prueba que reposa en el expediente, la cual es la Transcripción de la Diligencia de reconocimiento, levantamiento y traslado de cinco cadáveres relacionada con el accidente ocurrido el 22 de septiembre de 1995 en el corregimiento del Higo, Palo Diferente, Distrito de San Carlos, provincia de Panamá, remitido por el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a fojas 60-64, el cual confirma la versión dada por el señor Neil Aldrin Martínez Sánchez de que el autobús se encontraba en marcha al momento en que sobre él se desplomó el árbol.

Sexto. Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (foja 259)

Según la recurrente los vicios probatorios que señala en los motivos infringen lo dispuesto en los artículos 769, del Código Judicial y 976 del Código Civil.

En primera instancia se refiere la casacionista al documento de foja 38 a 44, como prueba ignorada por el ad-quem. En la citada prueba se establecen las condiciones generales de la póliza del automóvil; específicamente, señala la recurrente que en dicho documento se describen de manera clara cada uno de los riesgos cubiertos por la póliza.

La Sala, luego de examinar y comparar la descripción que se hace en el documento indicado de los riesgos de la póliza, llega a la conclusión que, contrario a lo que manifiesta la casacionista, el mismo no es diferente a lo dispuesto en la póliza de seguro que aparece a foja 24. De manera, entonces, que no tienen cabida las alegaciones de la recurrente en cuanto al desconocimiento por parte del ad-que del medio probatorio que señala, por cuanto dicho documento no establece elemento alguno que tienda a desvirtuar lo decidido en la sentencia recurrida.

En cuanto al resto de los motivos, se refiere la parte recurrente en ellos a pruebas de carácter testimonial y a la diligencia de reconocimiento, levantamiento y traslado de los cadáveres que produjo el accidente, como supuestamente desconocidas por la sentencia de segunda instancia. Las aludidas pruebas, manifiesta la recurrente, acreditan el hecho de que el vehículo asegurado se encontraba en marcha, cuando paró al desplomarse un árbol sobre él.

Para la Sala, lo dispuesto en tales medios probatorios no altera en nada la decisión recurrida, puesto que como se manifestó anteriormente, la caída de un objeto, en este caso un árbol, sobre el vehículo asegurado no formaba parte de los riesgos cubiertos por la póliza.

Advierte la Sala que la recurrente insiste en la tesis de que el accidente

producido se ubica dentro del riesgo identificado como colisión, criterio que no comparte esta Superioridad por considerar que tal evento esta plenamente establecido dentro del riesgo D. Comprensivo. La colisión implica, como lo dejó expuesto la sentencia de primera instancia cuando citaba el doctor José V. Pachar, "el choque de un vehículo con un objeto fijo o con otro vehículo en marcha" (Lecciones de Medicina Legal, pág. 2-3), circunstancia que no se produce en el caso bajo estudio, puesto que, como lo indican los testigos del hecho, el vehículo asegurado no impactó contra el árbol, sino que el árbol cayó sobre él. Carece de relevancia, por demás, el hecho de que el vehículo se encontrara en marcha al momento de producirse el accidente, puesto que el presupuesto principal, cual es, el choque del vehículo contra el objeto fijo, no se produce.

En razón de lo que viene expuesto, estima la Sala que tampoco se produce los vicios probatorios que señala la recurrente por lo que debe negarse la solicitud de la casacionista en el sentido de que se case la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de 13 de octubre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que VALENTINA BERNAL, le sigue a la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A..

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, en nombre y representación de INVERSIONES MADELI, S. A., interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 11 de noviembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a GARVA INVESTMENT, S. A.

Luego se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presentara su respectivo escrito con respecto a la admisibilidad; y dentro del los tres (3) días siguientes el recurrente replicara. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como se aprecia de fojas 331-332 y 333-337, respectivamente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

El casacionista presenta dos causales de casación en el fondo, la primera causal que invoca el recurrente es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA". Esta causal se encuentra correctamente invocada.

El primer motivo enunciado por el recurrente se refiere a un informe rendido por peritos contadores, pero no individualiza en que descansa la prueba

erróneamente apreciada por el juzgador. Además, no señala en qué consistió la errónea valoración en que incurrió el Tribunal.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, observamos que, en la explicación del artículo 967 del Código Judicial el recurrente realiza extensas alegaciones no propias de este recurso debiendo concretarse a explicar la infracción de la norma que se presume violada.

De otra parte, en el análisis del concepto de la infracción se hace un extenso recuento procesal que no corresponde a los motivos del recurso (f. 315-316).

La segunda causal invocada es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. LA INFRACCIÓN HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO." Esta causal se encuentra invocada correctamente.

En cuanto a los motivos, vemos que el recurrente lo que básicamente expone es el hecho de que la prueba no existente en el expediente, se debe a que el juez de primera instancia no realizó las prácticas de las pruebas correspondientes en término oportuno, y esta es la razón de la no existencia de dichas pruebas. Debemos aclarar que cuando se invoca la causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se censura el desconocimiento del medio o elemento probatorio existente en el expediente o dar por existente un elemento probatorio que no consta en el mismo. Esta causal, más bien se refiere a la causal en la forma, que en el fondo; es decir, un error in procedendo.

Resulta a todas luces que los motivos son incongruentes con la causal invocada al igual que con las normas de derecho mencionadas por el casacionista como supuestamente infringidas; por lo que la misma se hace ininteligible para esta esta alta Corporación de justicia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal de fondo invocada y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por INVERSIONES MADELI, S. A., contra la sentencia de 11 de noviembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual concede el término de cinco (5) días tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGAZ.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A., PALTASOL, S. A., TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS DE ANGUIZOLA, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS, ADELFA, S. A., ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ Y MARIKENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ejecutivo promovido por TOGLOGAMA, S. A., GLORIA ALTAMIRANO

DUQUE, ALEJANDRO DUQUE y otros contra RITA IRENE T. DE OZORES, han promovido sendos recursos de casación, por conducto de procurador judicial, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, TOGLOGAMA, S. A. PLAYASOL, S. A., TYVA, S. A., ARISTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA Y MARIA ESTHER TYPALDOS VALENCIA, representados por la firma forense ROSAS & ROSAS; y TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ y MARIKENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL, representados por el licenciado RODRIGO VIVES, contra el auto de 20 de agosto de 1998, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuya virtud resolvió revocar los autos N° 286, de 1° de febrero de 1996, 2289 de 19 de agosto de 1996, y 2535 del 21 de julio de 1997 y negó la ejecución impetrada.

La Sala ha podido apreciar, de una lectura de sendos recursos de casación, que ellos se encuentran sustentados en las mismas causales, apoyados virtualmente en los mismos hechos y las disposiciones legales que se estiman violadas. Por ello, conforme al principio de economía procesal, se analizará el primero de los recursos presentados, aquél promovido por la firma forense ROSAS & ROSAS, siguiendo el segundo la misma suerte que la decisión que recaiga sobre el primero, sin perjuicio, desde luego, de separar en la parte resolutive la decisión de ambas pretensiones ejecutivas.

La Sala considera oportuno exponer, si bien de manera sucinta, los antecedentes de este proceso ejecutivo, antes de entrar a analizar y resolver, en el fondo, los recursos interpuestos.

#### ANTECEDENTES

En el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quedaron radicados los procesos ejecutivos promovidos por GABRIEL A. ALTAMIRANO DUQUE, actuando en su propio nombre y representación de TOGLOGAMA, S. A.; GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, Y TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, representados por la firma forense ROSAS & ROSAS. De igual forma los instaurados por TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, RITA BALBINA DUQUE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO, DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ y MARIKENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL, representados por el Licenciado RODRIGO VIVES, todos ellos contra RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES.

La pretensión se basa en que se libre acción ejecutiva para que la demandada RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, entregue a las partes demandantes los dividendos producidos por las sociedades DUALTY HOLDING COMPANY Y COMPAÑIA UNIDA DUQUE, S. A., de acuerdo a la proporción señalada en la Junta General de Accionistas de la sociedad PRISCO, S. A., celebrada el 28 de enero de 1990 y que fuere protocolizada mediante Escritura Pública No. 784 de 30 de enero de 1999 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

El Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por medio de Auto No. 286 del primero (1°) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) libró mandamiento ejecutivo contra la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, a fin de que entregue a cada una de las personas naturales y jurídicas, dos mil doscientos cincuenta y cuatro (2,254) acciones de la Sociedad denominada DUALTY HOLDING COMPANY y que pertenecen a la sociedad PRISCO, S. A. en el siguiente orden:

1. TOGLOGAMA, S. A.
2. ALEJANDRO A. DUQUE VILLARREAL
3. TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL.

En cuanto a la entrega de los dividendos o fondos producidos por la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY, S. A. y COMPAÑIA UNIDA DUQUE, S. A. que corresponden a PRISCO, S. A., señala el juzgador que deberán acudir los ejecutantes por vía incidental, tal como lo dispone el artículo 1641 del Código Judicial, para establecer la misma, en virtud de que se trata de una cantidad aún por determinar, es decir, que no ha sido establecida en forma líquida en el

título ejecutivo obrante a foja 33 y 34.

Se ordena en el comentado auto la notificación de la parte demanda, tal como lo prevé el artículo 1667 del Código Judicial.

El juzgador de primera instancia dictó el Auto No. 2289 de 19 de agosto de 1996, (fs 114-126) en virtud de la incorporación de nuevos demandantes quienes se acogen a lo preceptuado en el artículo 662 del Código Judicial resolviendo el citado auto lo siguiente:

I. ADICIONAR el Auto No. 286 de 1 de febrero de 1996, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, a fin de que ENTREGUE a cada una de las siguientes personas naturales y jurídicas, dos mil doscientas cincuenta y cuatro acciones (2,254) acciones de la sociedad denominada DUALTY HOLDING COMPANY, S. A. y que pertenecen a la sociedad "PRISCO, S. A.", (Ver fojas 26 reverso y 27): La orden de entrega en esta oportunidad es a favor de:

1. PLAYASOL, S. A.
2. GABRIELA DUQUE DE MITCHELL, con cédula de identidad No. 8-77-579.
3. SONIA DUQUE DE GREEN, con cédula de identidad No. 8-85-899.
4. DORA DUQUE DE SAPUTO, con cédula de identidad No. 8-98-233.

5. Con respecto a las acciones correspondientes al finado JOSE GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE VILLARREAL (Q. E. P. D.), las mismas deben ser entregadas a sus hijas RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA; CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO Y DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ, tal como fue solicitado por las mencionadas señoras y en su calidad de herederas del difunto, como se explica en la parte motiva de esta resolución.

II. SE TIENE a la firma forense VIVES Y ASOCIADOS como apoderados principales y al LICDO. MARCO ANTONIO SAAVEDRA como apoderado sustituto de las siguientes personas. RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO Y DYANE ALICE DUQUE DE LOPEZ (ver fojas 74 y 75). Además de, MARIKENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL (foja 77); GABRIELA MARIA DUQUE DE GARCIA (ver fojas 95); SONYA DUQUE GARCIA (ver foja 96); y DORA DUQUE GARCIA (ver foja 97), en los términos del poder conferido.

Téngase a la firma forense ROSAS Y ROSAS, y al DOCTOR ITALO ANTINORI BOLAÑOS, como apoderados especiales de MARIELENA TYPALDOS LASSO DE LA VEGA, quién actúa en su propio nombre y en su condición de Vice-Presidenta de PLAYASOL, S. A. (Ver foja 78 a 80) (art. 640 del Código Judicial).

III. En cuanto a la entrega de los fondos o dividendos producidos por las sociedades DUALTY HOLDING COMPANY, S. A. y COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A. y que correspondan a "PRISCO, S. A.", los nuevos actores deberán emprender la actitud procesal consignada en el punto 2 ver foja (70 y 71) del Auto No. 286 de 1 de febrero de 1996, si ha (sic) bien lo tienen.

IV. SE MANTIENE el AUTO No. 286 del 1 de febrero del año en curso, INDEMNEN en todas sus partes."

Posteriormente el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó el Auto No. 2535 de 21 de julio de 1997 (fs. 179-188) por el cual ADICIONA a la parte resolutive del Auto No. 286 de 1° de febrero de 1996 (fs 62-71) y que fuere reformado por el Auto No. 2289 de 19 de agosto de 1996 (fs. 115-127), en el sentido de librar mandamiento ejecutivo contra la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, a fin de que entregue a las sociedades TYVA, S. A. y ADELFA, S. A., la cantidad de (2,254) acciones de la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY, S. A., y que pertenecen a la sociedad PRISCO, S. A. De igual forma se MANTIENE lo resuelto mediante Auto No. 286 del 1° de febrero de 1996 reformado por el Auto No. 2289

de 19 de agosto de 1996.

Aprecia la Sala a (fs. 207-208) la diligencia de notificación del Auto Ejecutivo por el Doctor CARLOS LUCAS LOPEZ, miembro de la firma forense GALINDO ARIAS Y LOPEZ, en calidad de representante legal de la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la firma forense GALINDO ARIAS Y LOPEZ, apoderados judiciales de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo que se sigue a RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, y en contra de los Autos No. 286 de 1° de febrero de 1996, Auto No. 2289 de 19 de agosto de 1996 y el Auto No. 2535 de 21 de julio de 1997, el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, CONCEDIÓ dicho recurso en el efecto devolutivo.

Surtida la alzada de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 20 de agosto de 1998, visible a foja 249 a 266: "REVOCA los autos No 286 de 1° de febrero de 1996, 2289 del 19 de agosto de 1996 y 2535 de 21 de julio de 1997, todos ellos dictados por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia NIEGA la ejecución" (fs. 266).

Es, pues, contra esta resolución que se ha promovido recurso extraordinario de casación, por tanto procede la Sala a resolver el mismo.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Se trata, como quedó destacado, de dos recursos de casación, ambos en el fondo, promovidos por la firma forense ROSAS & ROSAS y el licenciado RODRIGO VIVES, por lo que la Sala procederá a analizar, con la debida separación, ambas causales, en el orden en que fueron promovidas, de ser necesario.

La primera causal es la de infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba. Dicha causal se apoya en los motivos que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: Mediante el auto recurrido en casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial "REVOCA los Autos No. 286 de 1 de febrero de 1996, 2289 de 19 de agosto de 1996 y 2535 de 21 de julio de 1997, todos ellos dictados por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NIEGA la ejecución" impetrada por la parte actora, para que se le entregasen acciones de la Sociedad DUALTY HOLDING COMPANY y dividendos del resto de las acciones que en la mencionada sociedad quedaban a la sociedad PRISCO, S. A. y dividendos que generarán las acciones de COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A., a su vez propiedad de PRISCO, S. A.

SEGUNDO: Para adoptar la medida anterior, el Tribunal, a pesar de admitir que las Escrituras Públicas No. 5568, de 17 de septiembre de 1985, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá (fs. 25-28) y No. 784 de 30 de enero de 1990, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá (folio 32-33) constituyen título ejecutivo idóneo legalmente para librar el mandamiento o los mandamientos ejecutivos demandados, llega a la conclusión de que "existen algunos elementos que parecen indicar que dicha obligación fue revocada previo el vencimiento del citado plazo mediante el acta del 28 de enero de 1990".

TERCERO: La decisión de segunda instancia estimó de manera inapropiada el contenido de las actas de las sesiones de la Junta General de Accionistas de PRISCO, S. A., correspondientes al 17 de agosto de 1985, protocolizada en la Escritura Pública No. 5568 de 17 de septiembre de 1985, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, Folio 25-28) y de 28 de enero de 1990, del Circuito de Panamá (Folio 32 al 34).

CUARTO: Ciertamente, el 17 de agosto de 1985, la Junta General de

Accionistas de PRISCO, S. A. decidió:

"Con expresa y especial referencia a las acciones que PRISCO, S. A. posee actualmente en la sociedad denominada DUALTY HOLDING COMPANY, que en total son sesenta y tres mil ciento catorce (63,114) acciones, la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, deberá proceder, en un plazo no mayor de seis (6) meses a contar desde la fecha en que se produzcan cambios en la composición actual de la Junta Directiva de PRISCO, S. A. por incapacidad, renuncia o fallecimiento de algunos de sus directores, a distribuir la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (31,556) ACCIONES a las siguientes personas naturales y jurídicas y en la cantidad que se indique, estando facultada, en consecuencia, para firmar los endosos de los correspondientes Certificados y gestionar que los nuevos sean emitidos a nombre de los respectivos cesionarios: ...".

QUINTO: Por otra parte, en la sesión de 28 de enero de 1990, la Junta General de Accionistas, en base a "que a fin de asegurar el futuro de la sociedad resulta conveniente y necesario corregir o enmendar algunas de las resoluciones anteriormente adoptadas, manteniendo, en cambio, la vigencia de otras, por unanimidad aprobó:

"Con expresa y especial referencia a las acciones que PRISCO, S. A. posee en la sociedad anónima DUALTY HOLDING COMPANY y en la COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A., permanecerán en poder de la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, por el tiempo que ella estime necesario ...".

SEXTO: El Tribunal llegó a la conclusión de que la decisión de entregar las acciones a nuestros representados no era clara y que quizás había sido revocada en la sesión del 28 de enero de 1990. Esto no fue así, precisamente porque en ningún momento la Junta de Accionistas así lo decidió y además, por otro lado, en la misma acta, se enuncia que sólo se corregirán y enmendarán algunas decisiones, pero nunca que se revocarían, aparte de que si se mira la historia de dicha decisión, se concluye que fue mantenida durante cinco años, lo que indica que se trataba de una decisión firme.

SEPTIMO: El Tribunal de segunda instancia no valoró apropiadamente el hecho de que en el acta de la sesión de 17 de agosto de 1985, mencionada en el hecho anterior, se hizo constar que la Junta General de Accionistas de PRISCO, S. A. le ordenó a la demandada, proceder en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se produjeran cambios en la composición de la Junta Directiva, a distribuir y entregar a nuestros mandantes la cantidad de treinta y un mil quinientas cincuenta y seis (31,556) acciones de DUALTY HOLDING COMPANY (de propiedad de PRISCO, S. A.), en la proporción señalada en este acto.

OCTAVO: De igual manera, el Tribunal de segunda instancia valoró de manera inexacta el acta correspondiente a la sesión de 28 de enero de 1990, y llegó a la conclusión de que la Junta General de Accionistas probablemente había revocado la decisión de distribuir y entregar a los demandantes las acciones de DUALTY HOLDING COMPANY. El error consistió, en no tomar en cuenta que su decisión se refería a las acciones que aún eran de propiedad de PRISCO, S. A. ya que la orden de distribución de las acciones adoptada en agosto de 1985, se refería al 50% del total de esas acciones, con lo que PRISCO, S. A. retuvo el otro 50% de las sesenta y tres mil ciento catorce (63,114) que tenía en DUALTY HOLDING COMPANY.

NOVENO: Estos errores de valoración de la prueba documental llevó al tribunal de segunda instancia a concluir que "la obligación de entregar las acciones no es clara", cuando tales elementos de juicio comprueban plenamente que sí lo es.

DECIMO: El error en la valoración de los elementos de juicio

mencionados ha influido en lo dispositivo de la decisión, porque de haberlos valorado apropiadamente, el Tribunal de Segunda Instancia hubiese tenido que confirmar las órdenes ejecutivas libradas por el Juzgado de Primera Instancia, con lo que se infringieron normas sustantivas".

El recurrente estima que, como consecuencia del error valorativo de las pruebas que individualiza, se ha ocasionado la vulneración de los artículos 823, 824, 1638, numerales 4° y 5°, 1640, numeral 2°, 1640, numeral 5°, todos ellos del Código Judicial, los artículos 19 y 68 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, y los artículos 337 y 990 del Código Civil.

El error valorativo que se le atribuye a la sentencia recurrida recae sobre dos instrumentos públicos, la Escritura Pública n° 5.568, de 17 de septiembre de 1985, que protocoliza Acta de la reunión de la Junta General de Accionistas de la sociedad "PRISCO, S. A." (f. 25-28) y la Escritura Pública n° 784, de 30 de enero de 1990, mediante la cual se protocoliza Acta de la reunión de la Junta General de Accionistas, de 28 de enero de 1990 (f. 32-34).

A los citados instrumentos públicos se les atribuye un error en la valoración consistente en que la obligación consignada en los mismos no es clara, que los recurrentes controvierten.

Conviene analizar sucintamente las obligaciones consignadas en las actas así protocolizadas, para determinar si, en efecto, se produjo el error valorativo que se le atribuye al Tribunal Superior.

El primer instrumento público cuestionado protocoliza Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad "PRISCO, S. A.", de 17 de agosto de 1985, mediante la cual se adoptaron las siguientes decisiones:

1. Se otorgaron a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES poderes de representación de la sociedad ante otras sociedades o corporaciones en las cuales la sociedad llegase a tener intereses como accionistas de la misma y a ingresar a las cuentas bancarias de la sociedad los ingresos que perciba la sociedad en concepto de dividendos, intereses, cuotas en liquidación o en cualquier otra forma.

2. Contados seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzcan cambios en la composición de la Junta Directiva de la sociedad, transferir a las personas naturales y jurídicas que se determinen, 31.556 acciones de un total de 63.114 acciones que la sociedad ostenta en la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY, y las restantes a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES para que ejerciese el poder de representación que le fue otorgado. Se autorizó, igualmente, a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES para protocolizar e inscribir en el Registro Público la Escritura Pública antes mencionada.

Cabe destacar que la condición señalada se cumplió el día 29 de diciembre de 1989, por lo que seis meses después la obligación constituía una obligación pura.

El segundo instrumento público cuestionado protocoliza el Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad "PRISCO, S. A.", de 28 de enero de 1990, mediante la cual se adoptaron las siguientes decisiones:

1. Se ratificaron los poderes, facultades y atribuciones conferidas a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES.

2. Las acciones que la sociedad tiene en la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY y COMPAÑIA DE DUQUE, S. A. debían permanecer en poder de la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, y los dividendos que se llegasen a repartir debían ser entregados a las personas que allí se mencionan, en las proporciones porcentuales que se fijan (f. 23-24).

3. Se revocaron todas aquellas decisiones que de algún modo se opusieron o contradijeren lo acordado en la citada reunión.

Es evidente que el quid de la cuestión estriba en determinar si las decisiones de transferencia de acciones acordada en la primera reunión fue revocada o no por los accionistas en la segunda de las reuniones de las cuales hace mérito lo ya expresado.

La sentencia recurrida se pronunció sobre este tema en la forma que se permite la Sala transcribir:

"En tal sentido, es el criterio de este Tribunal, de que no existen suficientes elementos de juicio que determinen y por tanto ameriten concluir de que lo establecido en el acta de 28 de enero de 1990, revocaba o dejaba sin efecto la obligación consignada con anterioridad mediante el acta de 17 de agosto de 1985, con respecto a la distribución de las acciones en favor de los demandantes. Pero tampoco encuentra el Tribunal asidero para afirmar que dicha obligación está vigente.

Ello es así, por cuanto que, de un lado:

No se deduce del contenido del acta de 28 de enero de 1990, una derogación expresa que liberara a la señora TYPALDOS DE OZORES del cumplimiento de la citada obligación, que por el contrario, sí está expresamente consignada en el acta de fecha 17 de agosto de 1985.

Si bien en el acta de 28 de enero de 1990, se habla de "corregir o enmendar algunas resoluciones adoptadas", no se especifica a cuáles resoluciones se está haciendo referencia.

Si bien la citada acta de 1990 hace una "expresa y especial" referencia a las acciones que PRISCO, S. A. posee en la sociedad anónima "DUALTY HOLDING COMPANY", las cuales según lo allí expresado, podrá retener la demandada por el tiempo que estime necesario, no se determina en dicha acta, si se refiere a la totalidad que son 63,114 acciones, o a las que quedaban (como lo advierte la parte actora en sus alegatos) luego de la citada distribución de 31,556 acciones, obligación contenida en el acta de 1985 y a la que la demandada, para el momento que surge el acta de 28 de enero de 1990, ya estaba compelida, si se toma en cuenta que el evento que debía darse para que se iniciara el plazo de 6 meses dentro del cual la demandada debía cumplir con dicha distribución de acciones, ya se había dado un mes antes (29 de diciembre de 1989).

La referida acta de 28 de enero de 1990, no hace referencia exclusiva a las acciones que PRISCO, S. A. posee en la sociedad anónima DUALTY HOLDING COMPANY, tal y como se hizo mediante el acta donde se consignó la obligación en estudio, sino también hace referencia a las acciones que PRISCO, S. A. posee en la COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A.

No obstante, de otro lado, existen algunos elementos que parecen indicar que dicha obligación fue revocada previo el vencimiento del citado plazo, mediante el acta de fecha 28 de enero de 1990:

En ese momento todas las acciones que PRISCO, S. A. tiene en DUALTY HOLDING son aún de su propiedad y en dicha reunión se le da instrucciones a la demandada para que distribuya los dividendos que DUALTY HOLDING COMPANY y la COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A. lleguen a repartir y que pertenezcan a PRISCO, S. A., en su calidad de accionistas de esas dos sociedades.

Ciertamente, el hecho de que en la referida acta, al señalársele a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES la forma de distribución (señalada en términos de porcentajes) de los dividendos, se cite a los demandantes que supuestamente ya ostentaban el derecho a tener dichas acciones en su poder, pareciera señalar, que lo allí expresado con respecto a que la demandada "mantenga en su poder por

el tiempo que estime necesario las acciones que PRISCO, S. A. posee en DUALTY HOLDING COMPANY", se refiere a la totalidad, o sea, a las 63,114 acciones y no a la cantidad sobrante o diferencia, luego de repartir las 31,556 acciones como se había ordenado previamente. La que, si se refería tan sólo a las sobrantes, no tendría sentido que le correspondiera a la demandada la distribución de los dividendos correspondientes, que supuestamente ellos debían recibir directamente como titulares de dichas acciones.

Al final del acta en estudio, se revoca cualquier decisión anterior que contradiga las adoptadas y se ratifican los amplios poderes que habían sido otorgados a la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES para que represente a PRISCO, S. A. en su calidad de accionista de otras sociedades.

Por lo que evidentemente, se está haciendo referencia tácita al acta mediante la cual se ordenaba la entrega de las acciones (de fecha 17 de agosto de 1985 y contenida en la Escritura Pública No. 5568 de fecha 17 de setiembre de 1985), lo que hace clara la intención de revocar y por tanto, no cumplir dicha orden, pese a que ya estaba corriendo el plazo para su cumplimiento.

De igual modo, el hecho de que se ratifiquen los poderes a la demandada para que represente a PRISCO, S. A. y ejerza los derechos que esta sociedad tiene en su calidad de accionistas de otras sociedades, refleja no sólo que PRISCO, S. A. es titular del 100% de las acciones sino que además, existe la manifiesta intención de que esto continúe así".

La Sala entrará a analizar si se ha producido el error valorativo denunciado, una vez reproducida la argumentación principal de la sentencia recurrida. La Sala aprecia que en la segunda reunión de accionistas de la sociedad PRISCO, S. A. en 1990, se tomaron determinaciones no solamente con respecto a las acciones de la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY, de las que eran tenedores la sociedad PRISCO, S. A., como en la sesión en 1985, sino también con respecto a las acciones de la sociedad COMPAÑIA UNIDA DE DUQUE, S. A. de la que es tenedora la sociedad PRISCO, S. A. Se aprecia en la reunión de 1990 la circunstancia de que, con arreglo al Acta protocolizada, se afirma acudieron los distintos tenedores de las acciones de la sociedad, lo que parece incompatible con la teneduría de la totalidad de las acciones de dicha sociedad en manos de la apoderada RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, en virtud de los poderes otorgados y ratificados por sendas Juntas de Accionistas de la sociedad que nos ocupa. De otra parte, se aprecia que las sociedades cuando distribuyesen dividendos, se comisionaba a la apoderada distribuirlos a las personas que se señalan en dicha acta, en las porciones porcentuales que allí se indica, y a las cuales ya se ha referido la Sala, que es un tema del que no se tomó decisión en la primera de las reuniones de accionistas en 1985, en donde, como ha quedado acreditado, sólo se refería a la distribución de las acciones de propiedad de la sociedad PRISCO, S. A. en la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY. Estima la Sala, por otra parte, que la frase en la que quedan sin efecto las decisiones que se opongan o contraríen a las decisiones adoptadas, mas bien parece una fórmula de estilo, por cuanto que no parece lógico ni predicable de una persona medianamente cuidadosa de sus asuntos, que un tema en el cual se había tomado decisión con respecto a la mitad del capital accionario de la sociedad, no se hubiese revocado en forma expresa, si tal hubiese sido la voluntad de los accionistas, y remitirlo a una revocatoria de naturaleza genérica. Mas bien parecería, conforme se expuso anteriormente, que la referencia a un número plural de tenedores de las acciones que acreditaron para los efectos del quórum de la reunión parece referirse a los accionistas de la sociedad a quienes se les hubieran transferido las acciones, conforme a las determinaciones de la decisión de los accionistas en 1985.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala no patrocina la valoración probatoria que realizó el Tribunal Superior de Justicia, restándole naturaleza de título ejecutivo a la obligación de hacer, impuesta en cabeza de la señora RITA IRENE OZORES DE TYPALDOS, por lo que estima que debe casar la sentencia recurrida, y dictar la sentencia de reemplazo, colocándose en la posición del

Tribunal Superior de Justicia, como ordena el artículo 1180 del Código Judicial. En virtud de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1180, citado, del Código Judicial, la Sala se abstiene, al haber casado la decisión recurrida, de pronunciarse sobre las otras causales invocadas.

En virtud de poder otorgado por la demandada a la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ (f, 206), dicha firma sustentó dentro de término, la apelación interpuesta (f. 227-235), oponiéndose los procuradores judiciales de las partes demandantes (f. 236-247). Ya hemos podido apreciar que del Acta de accionistas de 1990 no se desprende que la decisión de transferir acciones de la sociedad PRISCO, S. A. en la sociedad DUALTY HOLDING COMPANY hubiese sido dejada sin efecto, como de manera terminante sostiene el recurrente, en forma expresa. Tal supuesta revocatoria es producto de una interpretación del recurrente al acta de accionistas de 1990, interpretación que, como ha quedado ya puesto de manifiesto, no es compartida por la Sala. De otra parte, la calificación jurídica que hace el recurrente de la intervención de la señora RITA IRENE OZORES DE TYPALDOS, es consecuencia de un mandato de los accionistas a un miembro de la Junta Directiva y Dignataria de la sociedad, concretamente Vice-Presidente y Secretaria, no de donación, como sostiene el recurrente. Tales circunstancias son materias ajenas a un proceso ejecutivo como el que ocupa a la Sala, en donde lo medular es determinar si en las Escrituras Públicas se encuentran órdenes de hacer que revistan la naturaleza de un mandato claro, es decir, no disputado ni controvertido, y exigible, es decir, que constituya una obligación pura, no condicional. La Sala estima que, de los documentos contenidos en los instrumentos públicos se desprende la existencia de tales atributos, por lo que constituyen títulos ejecutivos susceptibles de hacerse efectivos a través de un proceso ejecutivo.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende obtener de la autoridad jurisdiccional, no una declaración de certeza de un derecho en beneficio de quien lo reclama, sino, sobre la base de una obligación documental que revista determinadas características que la ley enumera taxativamente, que constituye el título de la ejecución y que justamente se denomina título ejecutivo, que, en nuestro ordenamiento jurídico puede recaer sobre la entrega de dinero o por la entrega de un bien distinto al dinero, por la obligación de realizar una determinada conducta o de abstenerse de ella. Cuando se trata de la segunda modalidad, la doctrina (J. GUASP, q. e. p. d.) denomina el proceso de ejecución satisfactiva, en contraste con el mas general de todos ellos, en que se persigue la entrega de una suma de dinero, que lo denomina ejecución expropiativa. De ambos es menester que la ejecución que se solicita provenga de una obligación clara y exigible, y líquida, es decir, individualizada, si se trata de ejecución expropiativa. Tales requisitos se dan en la presente causa: consta la obligación en sendas actas de los accionistas de la sociedad PRISCO, S. A. beneficiarios del recibo de la obligación de dar, se trata de una obligación pura, al haberse verificado la condición que se impuso a la obligación (el cambio de la Junta Directiva, y el transcurso de seis meses a partir de dicho cambio) se han individualizado las acciones que han de ser transferidas, y los dividendos, una vez que, mediante incidente, se ha determinado el quantum exacto de ellos, que, salvo que conste en el documento que presta mérito ejecutivo, puede determinarse mediante incidente (arg. art. 1641, numeral 3° del Código Judicial).

El argumento del opositor en el sentido de que se trata de una donación que no ha sido aceptada, no se desprende de la documentación contentiva del título ejecutivo, sino se trata, mas bien, de una obligación que recae en un mandatario, en virtud del negocio de apoderamiento constituido por sendas reuniones de accionistas; pero, de haber sido ese el caso, que la Sala conceptúa que no lo es, no es la vía ejecutiva la idónea para plantear dicha circunstancia, salvo que lo haga mediante una excepción que permita el ordenamiento jurídico para los procesos ejecutivos.

En la presente encuesta se trata de un título ejecutivo, pues deviene de una obligación de dar (acciones) y de entregar (dividendos) que constan en Escritura Pública (arg, 1.634, numeral 4° del Código Judicial), dichas obligaciones son exigibles al haberse cumplido la condición impuesta en ellos (véase reunión conjunta de la Junta Directiva y de Accionistas de la sociedad PRISCO, S. A., de 28 de enero de 1889, elevada a Escritura Pública, f, 29), es

una obligación clara, es decir, no disputada. Cumple, por lo tanto, la ejecución con todos los presupuestos procesales para su procedencia, por lo que corresponde, previa revocatoria de la sentencia recurrida, que se confirme en todas sus partes la decisión contenida en el auto del Tribunal a-quo.

En virtud de que la Sala ha encontrado fundada la primera causal, se abstiene de pronunciarse sobre la segunda causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 20 de agosto de 1998, en el proceso ejecutivo instaurado por TOGLOGAMA, S. A., GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, ALEJANDRO DUQUE y otros contra RITA IRENE T. DE OZORES; y actuando como Tribunal de instancia, CONFIRMA en todas sus partes los autos números 286 de 1 de febrero de 1996, 2289 del 19 de agosto de 1996 y 2535 de 21 de julio de 1997, proferido por el Juzgado 5° de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) a cargo del opositor.

Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO SICILIA LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 3 de febrero de 1999, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda y tercera causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de septiembre de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor FLORENTINO SICILIA LORENZO a la parte recurrente en casación.

En vista de que se presentó el nuevo libelo dentro del término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

La resolución que ordenó la corrección señalaba que en ambas causales debían modificarse, tanto los motivos como el concepto de la infracción de las normas legales que se consideraban violadas.

El análisis del nuevo escrito revela que el recurrente cumplió con lo ordenado respecto a la segunda causal, razón por la cual debe ser admitida.

No obstante, la Sala observa que no ocurre lo mismo en el caso de la tercera causal, ya que los nuevos motivos adolecen de los mismos defectos que se le habían indicado. Es decir, no contienen hechos concretos que describan con claridad los errores que la parte recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia.

De esta manera, resulta ininteligible el planteamiento de esta causal y, en consecuencia, no puede ser admitida.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal y DECLARA INADMISIBLE la tercera causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

YAPELO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A., la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, ha formulado recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la sentencia de 27 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se aprueba la transacción celebrada entre las partes. El referido recurso fue objeto de corrección, tal como lo ordenara la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolviéndose su admisión mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 1998 (fs. 1118-1120).

Como ya lo indicáramos, el recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la resolución recurrida".

Estima la Sala prudente reproducir textualmente los motivos en que se fundamenta la causal, visibles de fojas 1106 a 1107:

"PRIMERO: Mediante la resolución recurrida de fecha 27 de febrero de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia le impartió su aprobación a una transacción celebrada entre LEONARDO CIPPONERI MARTINICO y la sociedad YAPELO, S. A. (Fojas 995-997).

En señal de aceptación de dicho acto, por la parte demandada firmaron YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI y el Lic. JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO. Al 27 de abril de 1998 de 1998 (sic), fecha de la resolución recurrida, YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI no era representante legal de YAPELO, S. A., ni JOAQUIN LINMIO era apoderado especial de dicha sociedad.

SEGUNDO: En la resolución recurrida el Tribunal no tomó en cuenta el certificado expedido por el Registro Público el 29 de abril de 1997, mediante el cual se acreditó la existencia legal de la sociedad YAPELO, S. A., y que a partir de esa fecha la representación legal de dicha sociedad la tenía ORIS LAVINIA CUMMINGS (foja 977).

TERCERO: En la resolución recurrida, el Tribunal no tomó en cuenta el Poder otorgado a BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, por la representante legal de la sociedad YAPELO, S. A., ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, fechado 29 de abril de 1997. (Foja 975-976).

CUARTO: En la resolución impugnada, el Tribunal no tomó en cuenta el escrito de desistimiento de la transacción presentado por nosotros BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en nuestra condición de apoderados de YAPELO, S. A., (foja 978)" (fs. 1106-1107).

Como disposiciones legales violadas se citan y explican los artículos 582, 626, 617, 633 y 627 del Código Judicial.

#### ANTECEDENTES

Se colige de los autos que conforman la litis, que el señor LEONARDO CIPPONERI MARTINICO promovió, en primer lugar, acción de secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, inventario, rentas, frutos, dividendos acciones representativas del capital social de YAPELO, S. A. y sobre las ganancias de la administración del consultorio médico El Carmen de propiedad de la demandada, y cuentas por cobrar, hasta la concurrencia de la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), tal como se aprecia a fojas 1-4, del cuaderno de secuestro. Posteriormente se presentó el proceso ordinario contra la sociedad recurrente YAPELO, S. A., a fin de que esta última sea condenada a pagar la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.700.000.00) en concepto de capital, costas, gastos e intereses legales que motiven la presente acción, "en virtud de los préstamos hechos por mi persona a dicha sociedad y que a la fecha no me han sido cancelados, derivándose con ello entonces un enriquecimiento sin causa en favor de la citada sociedad y en desmedro de mi pecunio" (f. 1-2 del Tomo I).

El expediente quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, dictándose la providencia de 2 de septiembre de 1994 por la cual se dio traslado de la demanda a la sociedad YAPELO, S. A. Consta de fojas 8 a 10 la contestación de la demanda, en la cual otorgara poder la señora ORIS LAVIGNIA OBERTO DE CUMMINS, en carácter de presidente y representante legal de la sociedad demandada (f, 11), negándose las pretensiones del actor. Además, la demandada formuló Incidente de tacha por falsedad de prueba documental.

Cumplidos los trámites procedimentales inherentes a este proceso, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN dictó la sentencia N° 95, de 29 de noviembre de 1996, por la cual "NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA POR FALSEDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL presentado dentro del proceso ordinario propuesto por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A. Siendo ello así, DECLARA PROBADA LA PRETENSION dentro del presente proceso ordinario propuesto por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A. y CONDENA a la demandada al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (B/.529.208.31), en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.42.336.66) más los gastos e intereses legales que se señalarán oportunamente por secretaria. Se condena al incidentista (YAPELO, S. A.) al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS al actor de conformidad a lo establecido en el artículo 869 del Código Judicial" (f. 919).

Aprecia la Sala que los apoderados judiciales de las partes en litigio, se notificaron y anunciaron apelación, por escrito, contra el fallo de primera instancia. Así tenemos a foja 920 el escrito del licenciado JAIME J. JOVANE, apoderado judicial de LEONARDO CIPPONERI MARTINICO presentado el dos (2) de diciembre de 1996 (f. 921); y la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en representación de YAPELO, S. A., presentado el 30 de diciembre de 1996 (f. 921). Contra este último anuncio, el apoderado judicial del demandante, licenciado JAIME J. JOVANE, solicitó al tribunal que se niegue la petición, argumentando que la demandada se haya en mora en el pago de las costas impuestas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en las resoluciones de 18 de julio de 1996, visible de fojas 805 a 809: y la del 8 de noviembre de 1995 (fs. 841 a 847).

El juzgador de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo, mediante providencia de 16 de enero de 1997 (f. 929). El Tribunal Superior ordenó a la Juez Segunda del Circuito de Colón que se pronuncie sobre el recurso de apelación anunciado por la parte demandante, en base a la facultad que le otorga el artículo 1136 del Código Judicial. siendo atendida dicha orden por el inferior, mediante providencia de 31 de enero de 1997 (f. 938). Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, abrió a pruebas el presente negocio por el término improrrogable de cinco días y tres para contrapruebas. Contra esta providencia, el licenciado JAIME J. JOVANE formuló escrito de reconsideración, y solicitó al tribunal que niegue la apertura a pruebas en segunda instancia, toda vez que la

peticionaria demandada, se haya morosa en costas (fs. 943-945). Posteriormente desiste mediante escrito de 3 de marzo de 1997 y anuncia apelación ante el resto de los Magistrados contra la providencia que ordena la apertura de pruebas en segunda instancia (f. 946), admitiéndose el desistimiento y rechazándose la petición de apelación formulada por el apoderado judicial del actor. No conforme con esta decisión, recurrió de hecho, el 13 de marzo de 1997 (fs. 951-952).

Continuando con el orden cronológico, se aprecia la diligencia de consignación de las costas por parte de YAPELO, S. A., ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el día 17 de marzo de 1997 (f. 956).

A foja 961-962, observa la SALA el poder otorgado por YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI al licenciado JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO, revocando el ostentado por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, el cual ingresó a la Secretaría del tribunal el 7 de abril de 1997. Seguidamente presentan las partes en el proceso un escrito de transacción, cuya parte medular contiene la aceptación de la deuda por parte de sociedad demandada, en base a la condena en la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, que asciende a la cantidad total de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.571.794.97) y para hacer efectivo el pago de la suma antes indicada, la demandada YAPELO, S. A. realiza CESION DE BIENES en favor de LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, detallándose dichos bienes a fojas 964. La referida transacción fue firmada por las partes litigantes, así como por los apoderados judiciales de ambos.

Se adjuntó con la transacción copia de una acta de la reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad YAPELO, S. A., así como también certificación expedida por el Registro Público, de fecha 27 de marzo de 1997, sobre la existencia de la sociedad y aparece como presidente la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI. La secretaria del tribunal, una vez ejecutoriado el poder conferido a JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO, informó al Magistrado Sustanciador, el 15 de abril de 1997, la presentación del escrito de transacción a que nos referimos con anterioridad (f. 774).

El 30 de abril de 1997, la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, en representación de la sociedad YAPELO, S. A., otorgó poder a la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, manifestando que REVOCA el poder otorgado al licenciado JOAQUIN FRANCO LINMIO por YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI, en representación de YAPELO, S. A. El poder se confiere a efecto de que "Desistan de la Solicitud de Aprobación de la Transacción Judicial presentada por la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI, en representación de YAPELO, S. A. y LEONARDO CIPPONERI MARTINICO" (f. 975), así como también solicite la suspensión de la transacción y continúe con la representación de la sociedad demandada, adjuntando certificación expedida por el Registro Público que acredita la existencia de la sociedad YAPELO, S. A., y en la que consta que la representación legal la ejerce la presidenta ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS. La fecha de la comentada certificación es del 29 de abril de 1997 (f. 977). Seguidamente se aprecia el escrito de desistimiento formulado por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS (f. 978) y el escrito de suspensión judicial de efectos del Acta de Junta de Accionistas de YAPELO, S. A., en virtud de que mediante Auto N° 1102, de 24 de abril de 1997, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, se "suspendieron los efectos del Acta de Junta General de Accionistas de YAPELO, S. A., celebrada el 23 de enero de 1997, protocolizada mediante Escritura Pública N° 598 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 150479, Rollo 52972, Imagen 0033, Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público y en consecuencia, todos los actos realizados por la Sra. YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI, como Presidente y Representante Legal de YAPELO, S. A., designación efectuada mediante el Acta de la Junta de Accionistas de YAPELO, S. A., contenida en la Escritura Pública N° 598, han sido suspendidos por orden judicial" (f. 979).

Consta a foja 991 el informe de fecha 30 de abril de 1997, por el cual la secretaria del tribunal ponía en conocimiento al Magistrado Sustanciador de la incorporación del certificado del Registro Público, de fecha 20 de abril de 1997, en la que figura como representante legal de YAPELO, S. A. la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS y la presentación personal del memorial por el cual otorga

poder a la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS. De igual forma, se lee en el referido informe, que la firma forense antes indicada, presentó escrito, por el cual se desiste de la transacción celebrada entre LEONARDO CIPPONERI MARTINICO y YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI.

SENTENCIA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 27 de febrero de 1998, APROBÓ la transacción celebrada por las partes dentro del proceso, en base al "nuevo poder" conferido por YAPELO, S. A. a favor de JOAQUIN FRANCO LIMMIO, reproduciendo la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: Ambas partes convienen en desistir de los recursos de apelación anunciados respectivamente por las partes de ese litigio, contra la sentencia de fecha No. 95, de 29 de noviembre de 1996, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 1084 del Código Judicial, para ambas partes, la sentencia en cuestión se halla en firme y ejecutoriada.

SEGUNDO: La sociedad anónima YAPELO, S. A., acepta adeudar al SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, la suma establecida como condena en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Circuito de Colón como Juzgador A-quo, es decir la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (B/.529,208.31), más la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.42,336.66), en concepto de costas: más la suma de doscientos cincuenta balboas en virtud de lo señalado en el artículo 869 del Código Judicial, haciendo un total que reconoce YAPELO, S. A., adeudar al SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.571,794.97).

TERCERO: La sociedad anónima YAPELO, S. A., para hacer efectivo el pago de la suma antes descrita realiza CESION DE BIENES EN FAVOR DE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, sobre los siguientes bienes y haberes de propiedad de YAPELO, S. A., a saber:

A. La totalidad de los bienes que en la actualidad sean de propiedad de YAPELO, S. A. con total independencia de que hayan sido objeto de secuestro en el presente proceso.

B. La totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad anónima YAPELO, S. A. totalmente pagadas y liberadas.

C. La totalidad de los derechos de créditos, cuentas por cobrar, acciones reales, personales, judiciales e extrajudiciales que tenga en la actualidad o, que pueda tener en el futuro la sociedad anónima YAPELO, S. A., conforme lo que aparezca consignado en los respectivos asientos de los libros contables de la sociedad, en cualquier documento privado o público con anterioridad o posterioridad al presente proceso, dejando en claro que para el ejercicio de las acciones dimanantes de tales derechos y/o acciones y también podrá hacerlo a partir de la presente transacción, de tenedor y propietario absoluto de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación, totalmente pagadas y liberadas de la sociedad anónima YAPELO, S. A., que en virtud del literal b, de este escrito de transacción se ceden en pago al SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO.

CUARTO: Manifiesta el SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, por conducto de su apoderado judicial, LICDO. JAIME J. JOVANE, que acepta la CESION DE BIENES de propiedad de YAPELO, S. A. que esta sociedad realiza a través de la presente transacción.

QUINTO: Manifiestan las partes del presente proceso y de la presente

transacción que una vez aprobada la misma por el Tribunal Superior, esta hace tránsito a cosa juzgada, por lo que peticionan el levantamiento del secuestro decretado sobre bienes de propiedad de la demanda (sic) YAPELO, S. A., para que los mismos puedan entrar a formar parte del patrimonio del SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO en virtud de la presente transacción, así mismo ambas partes solicitan que se haga entrega al apoderado judicial del demandante el certificado de garantía consignado como fianza de perjuicios para la ejecución del secuestro practicado en este proceso.

QUINTO (sic): Toda vez que a partir de la presente transacción el SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, se convierte en el único accionista de la sociedad YAPELO, S. A., queda entendido que la actual junta directiva de YAPELO, S. A., procederá a convocar y celebrar las reuniones de Junta General de Accionistas que sean necesarias para efectuar los cambios que disponga el SR. LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, en su condición de único accionistas (sic) y deberán en consecuencia suscribir y rubricar las documentaciones pertinentes." (Fs. 995-996)

#### POSICION DE LA SALA

En relación a los cargos que se le endilgan a la resolución requerida, la SALA estima que le asiste razón a la recurrente, ya que el Tribunal Superior impartió la aprobación a la transacción tantas veces señalada, a pesar que la parte que había convenido en la misma, no era representante legal de la sociedad, (YAPELO, S. A.), al momento en que se dictó la resolución. Adicional a ello, se percata la SALA que la certificación expedida por el Registro Público sobre la existencia de la sociedad, así como la representación legal de la misma, estaba en vigencia desde el 29 de abril de 1997 hasta el 29 de abril de 1998 tal como consta a foja 977 del expediente principal. Llama poderosamente la atención de la Sala, la omisión del bastanteo del último poder aportado al proceso, antes de que se dictara sentencia por parte del Tribunal Superior, y sobre el cual debió darse traslado a la parte opositora, como así lo consagra el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil ya que, reiteramos, se presentó dicho poder el 30 de abril de 1998 (fs. 975-976) y, la sentencia objeto de impugnación fue dictada el 27 de febrero de 1998 (fs. 995-997).

Obviamente al privarse el tribunal de segunda instancia de atender el poder incorporado al proceso con la respectiva solicitud de desistimiento de la transacción celebrada por la anterior representante legal con la parte demandante, condujo a su desconocimiento y a que fueran inaplicadas las normas de derecho sustantivo a las que se encuentran sujeta la admisión del poder que se le presente al juez de la causa, en este caso, el Tribunal Superior, poniéndolo en conocimiento de la parte contraria -artículo 617. No escapa también que el poder estaba vigente al momento de dictar la resolución recurrida - artículo 626, y cuyo representante legal había revocado el poder que otorgó YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI además de desistir de la transacción que se había celebrado con anterioridad entre las partes -artículo 633. En atención a esos méritos, estima la SALA que la causal de violación directa de normas sustantivas de derecho invocada por el recurrente debe prosperar y, por tanto, procede CASAR la sentencia impugnada, y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo al ordenamiento procesal que deviene este recurso extraordinario (artículo 1180 del Código Judicial).

Se observa que el recurso de hecho ante el resto de la Sala presentado por el licenciado Jaime J. Jované contra la resolución que rechaza la apelación ante el resto de la Sala (fs. 949), no fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que en fecha posterior se presentó la transacción judicial, celebrada entre LEONARDO CIPPONERI MARTINICO y YAPELO, S. A., la cual mereció la aprobación del Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución del 27 de febrero de 1998, aprobación ésta realizada por el juzgador de segunda instancia, pese a la existencia de documentos tendientes a dejarlo sin efecto, tales como certificación del Registro Público, por el cual se acreditaba la persona que ostenta la representación legal de YAPELO, S. A., así como el poder dado por ésta, y el escrito de desistimiento de la transacción

presentada ante este despacho. Debe el Tribunal Superior en ocasiones futuras, ser más cuidadoso en la tramitación de los asuntos sujetos a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 27 de febrero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de instancia ORDENA a dicho tribunal se pronuncie sobre el recurso de hecho formulado por el licenciado JAIME J. JOVANE, en representación de LEONARDO CIPPONERI MARTINICO dentro del proceso ordinario que le sigue a la sociedad YAPELO, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

EETELVINO LOPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR CIUDAD, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR EETELVINO LOPEZ CONTRA VANELKA, S. A., TRANSPORTE BARRERA HERMANOS, S. A. Y CIUDAD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de EETELVINO LOPEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 13 de octubre de 1998 dictada por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los requisitos que determinan los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo el escrito de formalización presenta alguna deficiencias, que a continuación se pasan a detallar:

El recurrente incurre en el error de citar una norma de derecho y transcribir parte de su contenido dentro del único motivo que establece como fundamento de la causal.

Como es sabido, la invocación de normas legales consideradas infringidas y la explicación del concepto de su infracción es propio del tercer apartado del recurso de casación destinado a ese fin.

Los motivos del recurso deben limitar su contenido a la exposición del cargo de injuricidad contra el fallo de segundo grado. En este caso, el casacionista debió expresar con sus palabras cómo se produjo la interpretación errónea de la ley y cuál fue el alcance distinto que considera se le dio a la norma.

Además del error previamente anotado, la Sala observa una deficiencia más grave que conlleva la inadmisibilidad del recurso. Esta se aprecia en el tercer requerimiento para el escrito de casación, consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido" (art. 1160, núm. 3).

Como es sabido, para efectos de este apartado el recurrente debe limitarse a citar el principio contenido en la norma legal que estima infringido por la sentencia de segundo grado, es decir, si un artículo contiene varios supuestos, en la práctica se cita el artículo y el supuesto específico que sirve de apoyo al cargo formulado. Posteriormente, se establece el concepto de infracción del precepto confrontándolo con la sentencia, explicando la modalidad de la violación imputada esto es, violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida.

En este caso vemos que el proponente del recurso cita los cinco supuestos del artículo 526 del Código Judicial (fs. 70-71) y, desarrolla como concepto de su violación una frondosa exposición que linda con alegato de instancia, manifestando una serie de consideraciones que no guardan relación con el cargo que supone la causal invocada y que no son propias de este apartado del recurso.

En vista de que el recurrente no ha cumplido con la exigencia de presentar el recurso, conforme a principios elementales del mismo que haga entender a la Corte en una forma clara y coherente el sentido en que se han infringido las normas que se citan en el mismo y que podía conducir a dar por probada o no la causal, el recurso no pueda ser acogido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE del recurso de casación interpuesto por ETELVINO LOPEZ GONZALEZ contra la Resolución de 13 de octubre de 1998, dictada por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR en el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por CIUDAD, S. A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por ETELVINO LOPEZ GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) REURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Damaris del Carmen Espinosa, apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA), ha interpuesto recurso de casación contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. contra la sociedad que recurre en casación y ECSA HOLDING COMPANY, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la tramitación del recurso, la Sala debe revisar el negocio y determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el auto impugnado es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona idónea para ello.

En relación con el libelo del recurso se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se procede a analizar dichos recursos separadamente.

Como causal única de forma se invoca "haberse omitido cualquier otro

requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Se advierte que tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, resultan adecuados. Además, la omisión alegada fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes, razón por la cual el recurso de casación en la forma debe ser admitido.

En la casación en el fondo se ha invocado la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento el recurrente se limita a señalar que la resolución atacada violó disposiciones legales, al haber aprobado un remate y adjudicación definitiva mientras la sociedad ejecutada se encontraba en un proceso de liquidación forzosa. No obstante, no explica con claridad cómo esa situación condujo al Tribunal Superior a la infracción directa de normas de derecho.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir los motivos de manera que planteen, en hechos concretos, los errores que le imputa a la resolución de segunda instancia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo, para lo cual le concede al recurrente el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

JULIO SANCHEZ REQUENGA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE OLGA DAMARIS MORANTES ARAUZ, A FAVOR DEL MENOR ORLANDO CRUZ MORANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Fabián Cabrera Rojas, en representación de JULIO SÁNCHEZ REQUENGA, interpuso recurso de casación contra la Resolución N° 5F. C. de 19 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, dentro del proceso de filiación que le propuso el menor ORLANDO CRUZ MORANTES.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes, sino sólo el Ministerio Público en virtud de traslado, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, la cual está debidamente

determinada por el artículo 1154 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de las normas sustantivas de derecho cumplen los requisitos contemplados por la ley, por lo que considera la Sala que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el Licdo. Fabián Cabrera Rojas contra la resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MATADERO DE AZUERO, S.A. (R.L. FRANCISCO PABLO EPIFANIO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA interpuso, en su propio y nombre y representación, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 30 de noviembre de 1995, dentro del proceso sumario que le sigue a MATADERO DE AZUERO, S.A.

La Sala procederá a decidir los méritos de dicho recurso, una vez haga un breve recuento de los antecedentes del presente negocio.

El licenciado CARDENAS presentó demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el objeto de que se condenara a MATADERO DE AZUERO, S.A. a pagar la suma de trescientos cincuenta y cinco mil setecientos balboas (B/.355,700.00), en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados como agente residente y asesor de múltiples gestiones judiciales y administrativas en favor de dicha empresa, más las costas, gastos e intereses.

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Primero dictó sentencia el 7 de agosto de 1995 en la que declaró que la empresa demandada le adeuda al licenciado CARDENAS la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Contra esa decisión el demandante presentó recurso de apelación que fue resuelto mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual fue proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 30 de noviembre de 1995, que confirmó la resolución de primera instancia.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al emitir su fallo en segunda instancia, cometió el error de ignorar la certificación del Registro Público, visible a fs. 1 del expediente, donde consta que Justiniano Cárdenas Barahona es el Agente Residente de la sociedad MATADERO DE AZUERO, S.A. y las declaraciones de LUIS MARTINEZ MENDIETA (fs. 252

a 258) y JUAN BAUTISTA BRANDAO CEDEÑO (fs. 259 a 261), quienes afirman que el Lic. JUSTINIANO CARDENAS fue reemplazado por el Lic. Raúl Cárdenas en 1,993, en el cargo de Agente Residente de la sociedad. Todo lo cual lo llevó a emitir el injusto fallo que desconoció los honorarios a que tengo derecho por tal concepto.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al emitir su fallo que ahora recurrimos, ignoró los documentos de fs. 51 a 53, que dan fe de gestiones hechas ante la Contraloría General de la República; fs. 54 (gestiones ante el MIDA); fs. 58 (ante la Gobernación de la Provincia de Los Santos); de fs. 65 a 84 (ante la Dirección General de Trabajo); de fs. 122 a 151 (ante el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Los Santos); y las declaraciones del Lic. Daniel Henderson Mora (fs. 243 a 251), lo que lo llevó a emitir el injusto fallo que ignora mi derecho a recibir honorarios por la atención a los casos en referencia." (Fs. 290-291)

Como disposiciones violadas el recurrente incluye los artículos 769, 819 y 894 del Código Judicial; 974 y 976 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley 9 de 1984.

En el primer motivo anteriormente transcrito, la parte recurrente sostiene que la resolución atacada no tomó en consideración la certificación expedida por el Registro Público que aparece a foja 1, puesto que en ella se hace constar que el agente residente de la sociedad demandada es el licenciado JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA; circunstancia que constituye prueba de la deuda que tiene MATADERO DE AZUERO, S.A. con el recurrente, en concepto de los servicios prestados como agente residente y abogado asesor en asuntos administrativos y laborales de esa sociedad, desde el año 1990 al año 1993, a razón de trescientos balboas (B/.300.00) mensuales.

La Sala considera que el documento al que se refiere el recurrente únicamente es idóneo para certificar que el Licenciado CARDENAS BARAHONA era el agente residente de MATADERO DE AZUERO, S.A. a la fecha en que fue presentada la demanda en su contra, pero no constituye prueba de la supuesta obligación que le imputa a dicha sociedad.

En el mismo sentido, el recurrente afirma que el Tribunal Superior ignoró los testimonios rendidos por las siguientes personas:

1) LUIS MARTINEZ MENDIETA (fs. 252-258): El testigo manifiesta que por orden de la Contraloría General de la República, fueron cauteladas las instalaciones físicas de la empresa MATADERO DE AZUERO, S.A. y a él se le designó como depositario administrador de las mismas, a partir del 13 de julio de 1990.

Igualmente, señaló que dicha empresa fue traspasada por la nación a la Cooperativa de Productores de Leche y Carne, R.L. en el año de 1994.

En relación con la supuesta obligación de la empresa con el recurrente, el testigo afirmó lo siguiente:

"Yo, estoy cien por ciento seguro que hasta 1990 usted, (Licenciado Cárdenas) cobró sus honorarios profesionales una vez cautelada la Empresa Matadero de Azuero, S.A. y me perdona el Licenciado Cárdenas usted no defendió mas (sic) la empresa el Matadero de Azuero, S.A. usted representó a los señores Epifanio, y no a todos los accionistas del matadero, por lo tanto el que no trabaja no cobra, prueba, tres trabajadores los demandaron usted, no tomó el caso, otros trabajadores le han demandado y usted no tomó el caso, cómo podemos justificar de ser abogado residente, abogado para casos especiales y tuvimos que buscar a otro abogado, le recordamos que en 1993, los accionistas de la empresa Matadero de Azuero, S.A. hicieron una Asamblea de accionistas y acordaron por mayoría del 70% de las acciones de todo sus acciones en cambio del crédito que tenía la empresa, en esa asamblea se nombró como abogado residente al Licenciado Raúl Cárdenas y se escogió nueva directiva el Dr. Juan

Brandao, es presidente y quien le habla es Tesorero, en la COOPROCAL, todo es notariado y registrado." (Fs. 254-255) (Enfasis de la Sala)

Por último, el testigo indicó que durante su gestión como depositario administrador de la empresa demandada, canceló cuentas por servicios legales que le prestaron otros profesionales del derecho, pero que al Licenciado CARDENAS "no se le pagó los honorarios, no ha presentado cuenta, porque no defendió al Matadero de Azuero, S.A., el (sic) defendió a la Junta Directiva del Matadero de Azuero, S.A. por malos manejos y por eso fue cautelada". (F. 257)

Este testimonio en nada contribuye a demostrar la supuesta obligación que reclama la parte recurrente; más bien ocurre lo contrario, por lo que debe descartarse el cargo en relación con el mismo.

2) JUAN BAUTISTA BRANDAO CEDEÑO (fs. 259-261): El testigo indicó que al momento de dicha declaración ocupaba el cargo de Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada.

En cuanto a los honorarios del recurrente, el señor Brandao señaló que no tenía conocimiento de que se le hubiere pagado ninguna suma, "puesto que nunca lo ha contratado para ninguna diligencia." (F. 261)

Este testimonio, al igual que el anterior, no contribuye a probar la pretensión del Licenciado CARDENAS.

Consecuentemente, deben desestimarse los cargos que se hacen en el primer motivo.

En el segundo motivo el Licenciado CARDENAS alega que no fueron tomados en consideración los siguientes documentos que, a su juicio, comprueban las gestiones verbales y escritas realizadas por él en nombre y representación de la empresa demandada: 1) Escrito dirigido al Contralor General de la República (fs. 51-53); 2) Escrito dirigido al Ministro de Desarrollo Agropecuario (f. 54); y, 3) Escrito dirigido al Director del Diario La Prensa (f.58).

La Sala observa que si bien los citados documentos indican que el recurrente actuaba en defensa de los intereses de MATADERO DE AZUERO, S.A., no consta en el expediente el poder mediante el cual se le otorgó la facultad para gestionar en nombre de dicha sociedad; además de que no aportó ningún elemento probatorio que demostrara los resultados obtenidos con su supuesta gestión ante dichas instituciones públicas.

Por último, tampoco consta en dichos escritos la cuantía involucrada en esas diligencias, de manera que no es posible determinar a cuánto ascendería el valor del trabajo en derecho que le correspondería. Por tanto, no pueden tomarse como prueba de la obligación que se reclama en el presente proceso.

En segundo lugar, el recurrente se refiere a la prueba que consta de fojas 65 a 84, que consiste en solicitud de autorización para el despido justificado de algunos trabajadores del MATADERO DE AZUERO, S.A., ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Al revisar los mismos la Sala advierte que dicha tramitación se realizó en 1982, por lo que no es pertinente para comprobar la supuesta obligación que reclama el recurrente a la empresa demandada, la cual se refiere a gestiones que alega realizó durante los años de 1990 a 1993.

En tercer lugar, el Licenciado CARDENAS afirma que no fueron valoradas las copias que constan de fojas 122 a 151, correspondientes al proceso sumario de rendición de cuentas que interpusieron varios accionistas de MATADERO DE AZUERO, S.A. contra los señores FRANCISCO PABLO EPIFANIO, FRANCISCO JAEN, JACOBO DOMINGUEZ, JORGE LUIS EPIFANIO, EULALIA DE SOLIS, JOSE ELIAS HERNANDEZ y CARMEN ALICIA DE EPIFANIO, "quienes en sus propios nombre, (sic) y en sus condiciones de Directores, Dignatarios y Gerente respectivamente, de la empresa MATADERO DE AZUERO, S.A., antes mencionada, con el objeto de que rindan o presenten cuentas

de la administración de dicha sociedad ...". (F. 125)

Si bien a foja 129 consta copia autenticada del poder que otorgó el señor FRANCISCO PABLO EPIFANIO al Licenciado CARDENAS y a la Licenciada LIVENA E. GARCIA, para que representaran a MATADERO DE AZUERO, S.A. en dicho proceso, es preciso aclarar que para la fecha en que se presentó dicha demanda (11 de enero de 1991) la Contraloría General de la República ya había ordenado el aseguramiento físico de las instalaciones y bienes pertenecientes a la empresa demandada, mediante Resolución N° 142 de 13 de julio de 1990, la cual es consultable de fojas 3 a 6 del expediente.

En esa misma resolución se designó al señor LUIS MARTINEZ MENDIETA como depositario administrador de la sociedad demandada; quedando, en consecuencia, el señor FRANCISCO PABLO EPIFANIO separado de hecho de sus funciones como presidente y representante legal de MATADERO DE AZUERO, S.A.

Por tanto debe entenderse, como acertadamente lo hizo la sentencia recurrida, que el señor FRANCISCO PABLO EPIFANIO contrató los servicios del Licenciado CARDENAS a título personal, para que lo defendiera en este juicio por las supuestas irregularidades que se le imputaban a él y a otros miembros de su familia como parte de la Junta Directiva de MATADERO DE AZUERO, S.A.

Así lo afirma el señor FRANCISCO PABLO EPIFANIO al contestar la demanda que dio inicio al presente proceso y se corrobora con los cheques que constan en el expediente de fojas 94 a 99, girados por la familia EPIFANIO tanto a favor del Licenciado CARDENAS como de la Licenciada LIVENA E. GARCIA y cobrados por ellos; al igual que con el testimonio rendido por el depositario administrador, señor MARTINEZ MENDIETA, al que nos referimos al analizar el motivo anterior.

Consecuentemente, debe concluirse que el Tribunal Superior tampoco incurrió en error de hecho en relación con esta prueba.

Por último, el recurrente acusa la falta de valoración del testimonio rendido por el Licenciado DANIEL HENDERSON MORA (fs. 243-251). En él, manifiesta que fue subcontratado por el Licenciado CARDENAS para que lo asistiera en las gestiones judiciales y administrativas de la empresa demandada y hace un largo recuento de las supuestas acciones legales que realizaron conjuntamente ante varias instituciones del Estado, por las cuales MATADERO DE AZUERO, S.A. le adeuda la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La Corte considera que este testimonio no puede ser considerado como prueba que acredite la existencia de la deuda que reclama el recurrente, ya que además de tratarse de un testigo sospechoso al tenor de lo dispuesto en el artículo 896 del Código Judicial, puesto que tiene interés en el resultado del presente proceso, no se aportó ninguna prueba que apoye sus aseveraciones.

Una vez analizadas todas las pruebas que el recurrente considera fueron ignoradas por el Tribunal Superior, la Sala concluye que la resolución impugnada no incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de las mismas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 30 de noviembre de 1995, dentro del proceso sumario instaurado por JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA contra MATADERO DE AZUERO, S.A.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACION LE SIGUE A PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 24 de diciembre de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, han promovido sendos recursos de casación, el interventor adhesivo, señor MIGUEL PALMA, por conducto de su procurador judicial y la sociedad PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION. Se trata de una sentencia que resolvió, previa su acumulación, las apelaciones interpuestas en dos procesos distintos, dictados por entes jurisdiccionales diferentes, a saber, el JUZGADO CUARTO y el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Los recursos fueron admitidos, el de MIGUEL PALMA mediante resolución de 29 de enero de 1998, y el de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, cuya corrección había ordenado la Sala, mediante resolución de 9 de marzo de 1998.

Le corresponde a la Sala entrar a analizar, con la debida separación, ambos recursos, en el orden en que fueron admitidos.

Antes de proceder a ello, resultará conveniente exponer, de manera sucinta, los antecedentes que dieron origen al recurso extraordinario de casación.

#### ANTECEDENTES

Como ha quedado dicho, la sentencia recurrida resolvió la apelación promovida por dos procesos, el primero ante el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO y el segundo ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO INSTAURADO POR LA NACIÓN CONTRA PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION ANTE EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL

El licenciado PLINIO CASTILLO CASTILLO, en su carácter de Fiscal Tercero del Circuito de Panamá, debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo y actuando con sujeción a las instrucciones contenidas en la Resolución Ejecutiva N° 44 del 10 de abril de 1977, transmitidas por el señor Procurador General de la Nación y, a su vez, este funcionario la transfirió al agente del Ministerio Público demandante mediante Nota N° DFG-283-77 de 20 de mayo de 1977, quien en nombre de LA NACIÓN promovió proceso ordinario de reivindicación contra la sociedad denominada PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, a fin de que, mediante sentencia judicial en firme se declare:

"PRIMERO: Que son bienes nacionales, por no haber salido legítimamente del patrimonio de LA NACIÓN, los terrenos que integran la FINCA No. 565, inscrita al folio 37 del Tomo II de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuya naturaleza, ubicación, linderos, medidas, superficie y demás detalles constan en el Registro Público;

SEGUNDO: Que también son bienes nacionales (sic), las parcelas segregadas en la finca que antes mencionada (sic), que forman las FINCAS No. 1306, inscrita al folio 294 del Tomo 20, y No. 1695, inscrita al folio 388 del Tomo 29, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuya naturaleza, ubicación, linderos, medidas, superficie y demás detalles constan en el Registro;

TERCERO: Que las inscripciones efectuadas en el Registro Público

respecto a tales fincas, cuya reivindicación se demanda a favor de la NACIÓN, no son válidas porque no se fundan en título legítimo, ya que jamás ha enajenado dichas tierras;

CUARTO: Que igualmente son NULAS, de nulidad absoluta, todas las inscripciones, trasposos y segregaciones hechos en el Registro Público respecto a las fincas Nos. 565, 1306 y 1695, ya citadas.

QUINTO: Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, ordenen la CANCELACIÓN de las inscripciones ya efectuadas en las fincas No. 585 y 1695 repetidamente mencionadas, a fin de que vuelvan al patrimonio de LA NACIÓN las tierras ocultas en dichas fincas; y

SEXTO: Que son de cargo de la empresa demandada las costas y gastos de esta acción" (fs. 1 y 2 del Tomo I).

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, se dictó providencia de 13 de febrero de 1978, por la cual se ordenó dar traslado de la misma al representante legal de la sociedad demandada, quien se opuso a las declaraciones "solicitadas por LA NACIÓN, por cuanto que no le asiste fundamento jurídico ni probatorio, ya que los terrenos que integran la finca No. 565, inscrita al Folio 362 del Tomo 11, de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, al igual que las parcelas segregadas de esta finca, que forma las fincas No. 1306, inscrita al Folio 294 del Tomo 20 y la No. 1695, inscrita al Folio 388 del Tomo 29, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, no son bienes ocultos de la Nación, ya que no salieron ilegítimamente del patrimonio del estado y se puede demostrar su propiedad privada, incluso desde de 1855" (f. 24 vuelta).

Concluida la fase procesal inherente a este proceso, el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, profirió Sentencia No. 129 de 15 de julio de 1986, y dentro de las reconsideraciones en que se fundamentó se lee que las fincas que el Estado desea reivindicar aparecen inscritas a nombre de la demandada y que la actora no logró demostrar que el título de propiedad que posee ésta así como de quienes le antecedieron, deba anularse. Como consecuencia de lo anterior, NIEGA las declaraciones que LA NACIÓN solicitara contra la sociedad TIMBER PRODUCTS CORPORATION (fs. 164-175).

ANTECEDENTES DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO  
POR LA NACIÓN CONTRA PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION ANTE EL  
JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL

LA NACIÓN, a través del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, instauró proceso ordinario contra la sociedad PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, para que mediante sentencia judicial en firme se hicieren las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que el Acta de 17 de diciembre de 1973, sobre Verificación de Medidas y Linderos de la finca N° 1695, tomo 29, folio 388, de la Provincia de Panamá, de propiedad de PANAMÁ PRODUCTS TIMBER CORPORATION, protocolizada en la Escritura Pública N° 8040, de 26 de diciembre de 1973, de la Notaría 4° del Circuito de Panamá, no constituye por sí sola, título traslativo de dominio del excedente de 30,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados de tierra, las cuales pertenecen al patrimonio del ESTADO.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la inscripción de dominio N° 7, de la finca N° 1695, TOMO 29, FOLIO 388, del Registro Público, Provincia de Panamá, que ha estado registrada desde el 11 de enero de 1974 a nombre de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

TERCERO: Que el Acta de 28 de diciembre de 1973, sobre Verificación de Medidas y Linderos de la finca N° 1306, tomo 20, folio 294, de la Provincia de Panamá, de propiedad de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, protocolizada en la Escritura Pública N° 8096, de 28 de

diciembre de 1973, de la Notaría 4ª del Circuito de Panamá, no constituye, por sí sola, título traslativo de dominio del excedente de 12,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al patrimonio del ESTADO.

CUARTO: Que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la inscripción de dominio N° 6 de la finca N° 1306, tomo 20, folio 294 del Registro Público, Provincia de Panamá, que ha estado registrada desde el 7 de enero de 1974, a nombre de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

QUINTO: ENVIAR copia autenticada de esta sentencia, al Registro Público, a fin de que proceda a practicar las cancelaciones ordenadas.

SEXTO: Que en caso de oposición, la demandada debe pagar las costas y gastos del juicio" (fs. 718-719).

La demanda se fundamentó en 22 hechos y la cuantía demandada se estableció, a razón de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por hectárea, ascendiendo en la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/.4,271.300.00).

Una vez admitida, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien aceptó los primeros hechos y negó el resto. En cuanto a los hechos aceptados, específicamente el número 2 y 3, los mismos se refieren a las medidas y linderos que tienen ambas fincas. A continuación, apoya su defensa en el hecho de que los terrenos de PASIGA eran propiedad privada desde el año 1855, correspondiendo el dominio de dichas tierras a MANUEL JOSÉ REY. Además, que dichas tierras jamás han sido propiedad del Estado. Que las fincas que constituyen los "terrenos de Pasigas" resultaron de las segregaciones de la finca madre N° 565, y nunca se determinó la cabida superficiaria, sino hasta el año 1973 en que PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION solicitó y obtuvo el acta de verificación de linderos y medidas, las que fueron protocolizadas en las Escrituras Públicas N° 8040 para la finca 1695, el 26 de diciembre de 1973 y la N° 8096 para la finca N° 130, de fecha 28 de diciembre de 1973, ambas en la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

Se refiere también el demandado (f. 745) de que el ESTADO había promovido demanda contra PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION ya que mediante sentencia N° 129 de 15 de julio de 1986, se negaron las declaraciones del demandante, encontrándose dicho proceso en apelación ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Por último, formula excepción de prescripción y excepción de litispendencia.

Agotada la fase procesal, de primera instancia, el JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dictó la sentencia de fecha 18 de julio de 1988. En la parte motiva denegó la excepción de prescripción formulada por el demandado, conforme al artículo 1670 del Código Civil, en virtud de que dicha norma establece que tal excepción no procede contra el ESTADO. En cuanto a la excepción de litispendencia fue denegada, con fundamento a que la demanda tramitada en ese despacho, se persiguen pretensiones distintas.

En la parte resolutive de la meritada sentencia, se declara:

"1. Que el acta de 17 de diciembre de 1973, sobre Verificación de Medidas y Linderos de la finca No. 1695, tomo 29, folio 388, de la Provincia de Panamá, de propiedad de PANAMÁ PRODUCTS TIMBER (sic) CORPORATION, protocolizada en la Escritura Pública No. 8040, de 26 de diciembre de 1973, de la Notaría 4a. del Circuito de Panamá, no constituye por sí sola, título traslativo de dominio del excedente de 30,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al patrimonio del ESTADO;

2. Que, en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción

de dominio No. 7, de la finca No. 1695, tomo 29, folio 388, del Registro Público, Provincia de Panamá que ha estado registrada desde el 11 de enero de 1974, a nombre de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

3: Que el Acta de 28 de diciembre de 1973, sobre Verificación de Medidas y Linderos de la finca No. 1306, tomo 20, folio 294, de la Provincia de Panamá, de propiedad de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, protocolizada en la Escritura Pública No. 8096, de 28 de diciembre de 1973, de la Notaría 4a. del Circuito de Panamá, no constituye por sí sola, título traslativo de dominio del excedente de 12,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados y 14 decímetros de tierras, las cuales pertenecen al patrimonio del ESTADO.

4. Que, en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de dominio No. 6 de la finca No. 1306, tomo 20, folio 294 del Registro Público, Provincia de Panamá, que ha estado registrada desde el 7 de enero de 1974 a nombre de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

5. ORDENA que se envíe copia autenticada de esta sentencia al Registro Público a fin de que se proceda a la cancelación ordenada. No hay lugar a costas (Artículo 1063 C. Judicial)." (fs. 1108-1109).

Concluidas la tramitación del recurso de apelación instaurado, el Tribunal Superior de Justicia profirió la resolución de fecha 24 de diciembre de 1996, CONFIRMANDO la sentencia 129 dictada por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL y, ADICIONA a la sentencia de 18 de julio de 1988, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, en el sentido de DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones de prescripción y litispendencia promovida por PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, CONFIRMANDOLA en todo lo demás y, NIEGA las declaraciones solicitadas en esta segunda instancia por el señor MIGUEL PALMA, "como tercero coadyuvante adhesivo del Estado Panameño".

Es contra esta resolución que proceden los recursos de casación formulados por PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION y por MIGUEL PALMA, por lo que deberá entrar la Sala a resolver en el fondo, de manera separada, cada recurso presentado.

Se le corrió traslado al señor Procurador, el que, mediante Vista N° 11, de 4 de junio de 1998 (véase fojas 1262 a 1283), solicitó se concediesen las declaraciones solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO en el proceso ventilado ante el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO. Llama poderosamente la atención que la vista se contraiga al análisis de la sentencia en lo referente a la decisión del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, sentencia ésta que no fue objeto de recurso de casación por parte del Ministerio Público, y, además, que omitiese pronunciarse con respecto al segundo recurso de casación, es decir, el promovido por PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, quizá por considerar que era innecesario, dado que estimaba que debían reconocerse las declaraciones que realizó el Ministerio Público ante el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, pasando por alto, sin duda, que tal determinación no le corresponde al Ministerio Público, sino a esta Sala, por lo que debió analizar el segundo recurso y opinar sobre su concesión.

#### POSICIÓN DE LA SALA

De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal de apelación, al acumular ambos procesos, decidió cada uno de ellos bajo una sola ponencia, pero individualizando las decisiones jurisdiccionales que fueron la causa del recurso de apelación decidido. De allí que cada recurrente haya centrado su ataque en la porción de la parte resolutive mediante la cual se veía agraviado, así el primer recurrente con respecto a la decisión de la sentencia recurrida que dice relación con el proceso promovido ante el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO y el segundo recurrente, contra la decisión recurrida que está vinculada al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, que es donde percibe la existencia de agravios que lo legitiman para interponer el recurso de casación.

A. EL RECURSO DE MIGUEL PALMA. El recurso promovido es en el fondo, y se contrae a la causal de infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Como fundamento fáctico, el recurrente se apoya en tres motivos, que resultará oportuno transcribir:

"PRIMERO: La sentencia ahora recurrida, al considerar que no era viable la acción reivindicatoria ejercida por la Nación con el objeto de recuperar las fincas 1695 y 1306, que figuran como de propiedad de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, porque esta sociedad tiene la condición de tercer poseedor inscrito, desconoce el principio de derecho conforme al cual, tratándose de la reivindicación de tierras nacionales no se le puede aplicar a la Nación las reglas del tercer poseedor inscrito, toda vez que ésta siempre conserva el derecho de perseguir esos bienes nacionales sin importar la condición jurídica de su actual poseedor.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, al señalar que PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION tiene la condición de tercer poseedor inscrito y dar a entender con ello que dicha sociedad puede consolidar con el transcurrir del tiempo un derecho real de propiedad sobre las fincas 1695 y 1306, infringe normas sustantivas de derecho por cuanto que, siendo las mencionadas fincas terrenos nacionales, resulta imposible la adquisición de un derecho real de propiedad sobre ellas mediante el instituto de la prescripción adquisitiva, porque las tierras nacionales son imprescriptibles.

TERCERO: La sentencia impugnada viola disposiciones legales, ya que al negar las declaraciones solicitadas por la Nación y por nuestro representado, privó a éste del legítimo derecho que tiene de participar en los beneficios que produce la recuperación de las fincas 1695 y 1306". (Fs. 1180-1181).

Como disposiciones legales supuestamente infringidas, se tiene el artículo 81 y 83 del Código Fiscal, y los artículos 1670, el artículo 1274, y el artículo 1762, todos ellos del Código Civil.

Para la Sala resulta evidente que el recurrente contrae su argumentación a que el Estado tiene derecho de recuperación de sus bienes, que hayan salido de manera irregular de su patrimonio y censura la aplicación del artículo 1762 del Código Civil, que, a su juicio, no se aplica la protección registral del tercero inscrito en los casos en que se trate de bienes de propiedad estatal. La sentencia, en su apreciación, ha infringido, además, el artículo 1670 del Código civil, que no concede la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, tratándose de bienes públicos y, también el artículo 1274, que prohíbe la venta de bienes inmuebles ajenos, presumiblemente los bienes estatales cuya reivindicación se solicitaba.

Consta en el expediente que la adquisición de bienes por parte de la recurrente dice relación con bienes que eran de propiedad de terceros, que no eran entidades públicas, sino personas particulares, desde la creación de la finca madre (finca N° 565, inscrita al folio 372, del tomo 20, de la Propiedad, Provincia de Panamá), hasta la segregación de ella de las dos fincas que han ocasionado la controversia, es decir, la finca N° 1306, inscrita al folio 294, del Tomo 20, de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 1.000 hectáreas, y la finca número 1695, inscrita al folio 388. del tomo 29, de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 2.000 hectáreas (véase certificación del Registro Público, Tomo I, fojas 99-115), por lo que es evidente que los bienes patrimoniales del Estado parecen referirse a porciones de tierras que exceden la cabida original. A este particular supuesto se refiere el artículo 80, numeral 1° del Código Fiscal ("las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación"), norma ésta que no ha sido denunciada como violada por parte de la sentencia recurrida, sino los artículos 81 y 83 del dicho Código. Si hubiese sido invocada la norma contenida en el numeral 1° del artículo 80 del Código

Fiscal (que, se repite, no es el tema objeto del recurso) es evidente, no obstante, que tal diferencia en la cabida hubiese tenido que ser objeto de prueba y sustentarse, en el recurso de casación interpuesto, en una de las causales probatorias de fondo, que no ha sido el caso en el recurso de casación que ahora ocupa a la Sala.

La República de Panamá reconoció la posibilidad de inscribir títulos de propiedad existentes de terceros, anteriores al año 1914, confiriendo, por tanto, validez de los títulos existentes con anterioridad a su separación de la República de Colombia, al permitir su inscripción sin que aparezca individualizada la cabida, siempre que los linderos se encuentren perfectamente individualizados, contenida en el artículo 1801 del Código Civil, lo que vino a recoger la norma contenida en disposiciones de la legislación registral, adoptada mediante Decreto Ejecutivo número 45, de 10 de marzo de 1914, que repetía el mismo principio. De donde se sigue que las tierras de propiedad de terceros antes de la creación de la República se respetaban, e incluso se señalaba que la ausencia de la cabida de la finca no podía impedir la inscripción, siempre que apareciesen los linderos bien definidos y bastasen para establecer su identidad. Es evidente, por lo dicho, que las normas que contienen prohibiciones sobre la venta de cosa ajena tampoco han sido violadas por la sentencia recurrida, sin perjuicio de que esta Sala regrese sobre el problema de la cabida actual de las fincas objeto de la controversia al analizar el segundo recurso de casación.

Otro señalamiento, en fin, que se realiza es que se ha violado el artículo 1670 del Código civil, que se refiere a las normas sobre prescripción adquisitiva o usucapión. Tales normas no tienen que ver con el objeto de la controversia, toda vez que el tema de la prescripción adquisitiva no ha sido objeto de controversia en ninguna de las instancias ordinarias del proceso, razón por la cual, al no haber tales señalamientos, es evidente que la sentencia no se pudo referir a la supuesta prescripción adquisitiva. De otra parte, la prescripción adquisitiva presupone la ocupación (posesión) de un tercero en una propiedad para la que carece de título, y que la legislación conceptúa que el titular del derecho de propiedad, al no impedir la ocupación del bien inmueble de su propiedad, ha renunciado a su derecho si concurre un período preestablecido en el ordenamiento civil. La controversia plantea una discusión sobre la cabida real de la finca, objeto del segundo recurso de casación, al resolver, que se analizarán tales temas. En otras palabras, las propiedades públicas, de existir, eran sobre porciones de las fincas que aparecieron registradas a nombre de personas particulares, y no constituían porciones de tierras baldías sobre las inscripciones originales, sino todo lo más sobre la diferencia entre la finca original y la finca cuya cabida fue finalmente registrada.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende la irrelevancia de la discusión sobre si el principio de la fe pública registral en conexión con la prescripción adquisitiva aplicable a bienes públicos, que es base medular del Derecho Hipotecario Panameño, y que, obviamente, el Estado ha de respetar en toda su integridad, ha sido o no vulnerado por la sentencia recurrida y, como su consecuencia, se ha producido una violación al artículo 1762 del Código civil, o si dicho principio medular tiene como excepción las tierras de propiedad estatal que hayan salido de su patrimonio de manera irregular.

Es evidente que con arreglo al artículo 81 del Código Fiscal, el Estado tiene acción para recuperar los bienes que han salido irregularmente de su patrimonio, pero no aquéllas que no tienen la calidad de bienes públicos. Estas, las que hubiesen pertenecido a terceros antes de la separación de la República de Panamá de Colombia, no están incluidas dentro de la categoría de tierras baldías y por tanto objeto de recuperación, sino de tierras que, formando parte del territorio nacional después de dicha separación, no tuviesen dueño legítimo (artículo 100 del Código Fiscal, a sensu contrario: "Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que hayan pertenecido o pertenezcan a terceras personas en virtud de justo título" Subrayado de la Sala). Dicho de otra manera, las tierras de propiedad de particulares antes de la separación de Panamá de Colombia que se hubiesen inscrito en el entonces nuevo Registro Público, no se entienden de propiedad estatal y, por lo tanto, no han podido salir de manera irregular del patrimonio estatal, por lo que, como su natural consecuencia, no cabe predicar de ellas la

condición de bienes ocultos.

La sentencia recurrida se ocupó del tema de la publicidad registral en relación con la acción reivindicatoria, en la forma que, quizá, convenga transcribir:

"El Tribunal ha llevado a cabo un cuidadoso examen de los hechos que le sirven de base o fundamento a la pretensión perseguida por el representante del Ministerio Público que actúa a nombre del Estado. En igual forma, ha analizado el punto de vista exteriorizado por la Juez A-quo con miras a negar las declaraciones solicitadas por el Fiscal Tercero del Circuito. También esta Corporación de Justicia ha examinado los conceptos emitidos por la Fiscal Primera Superior contra la sentencia que es materia del presente recurso de apelación y los argumentos esgrimidos por el señor MIGUEL PALMA en su condición de tercero coadyuvante adhesivo de la parte actora. Dicho análisis conlleva igualmente la valoración del amplio caudal probatorio que ha sido allegado a este proceso tanto en la primera instancia como en la segunda instancia del mismo, concluyendo esta Corporación de Justicia, en que la decisión de la Juez A-quo debe ser confirmada. Y es que, como acertadamente lo afirma la Juez inferior en la Sentencia de fecha 15 de julio de 1986, la acción reivindicatoria ejercida por el Estado Panameño, a fin de hacer suya las tierras que conforman las fincas 1306 y 1695 no resulta viable contra la actual propietaria de las mismas, es decir, PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, quien figura como parte demandada en el presente proceso ordinario declarativo.

La improcedencia de la acción reivindicatoria contra la sociedad demandada tiene su fundamento legal en el artículo 582 del Código Civil que, como lo dejó anotado esta Colegiatura en líneas anteriores, define dicha acción real. Dice así la norma jurídica en cuestión:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Esta acción no procede contra el tercer poseedor inscrito que se halle en los casos de la segunda parte del artículo 1762 y de la primera parte del artículo 1763. En este evento la acción procedente es la que establece el artículo 591".

En el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente acreditado en la certificación de fecha 4 de junio de 1979, extendida por la Dirección General del Registro Público (ver artículo 821, numeral 2o. del Código Judicial), y que obra en el expediente de fojas 100 a fojas 106, que PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION figura como la quinta propietaria de la finca No. 1306 inscrita legalmente al folio 294, del tomo 20 de propiedad de dicha Dirección. En igual sentido, se comprueba a través de la certificación del Registro Público de fecha 22 de junio de 1979, visible de fojas 107 a fojas 115 del expediente, que la demandada aparece en dicha oficina estatal como la sexta propietaria de la finca No. 1695, la cual está registrada al folio 388 del tomo 29 correspondiente a la Provincia de Panamá.

Queda claro, entonces, de lo expresado que, sin entrar a ponderar los méritos de la acción reivindicatoria incoada por el Estado Panameño, la misma no cabe ejercitarla contra la sociedad PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, por lo que la parte actora ha de atenerse al contenido del artículo 591 del Código Civil al que remite el artículo 582 de la misma excerta legal. Dicha norma jurídica expresa textualmente:

"La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella,

siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

El criterio mantenido por esta Colegiatura en torno a la improcedencia de la acción reivindicatoria que pretende el Estado Panameño contra PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION coincide o se compadece plenamente con el mantenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 30 de junio de 1925 (citada por la Juez A-quo), la cual, como se dejó anotado anteriormente, fue dictada dentro del proceso promovido por el señor ANTONIO ALVARADO hijo y la Nación contra la señora JOSEFINA MULLER". (Fs. 1147 a 1150).

Esta Sala se ha ocupado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la fe pública registral. Al respecto, el auto de 25 de octubre de 1976 se pronunció en los siguientes términos:

"1213 FE PUBLICA REGISTRAL. Garantía y seguridad de los derechos de terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública contenida especialmente en el artículo 1762 del Código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, al principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial".

Auto de 25 de octubre de 1976.

Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980; Panamá, 1982, p. 578)

La citada doctrina jurisprudencial no es ciertamente una novedad. Ya que mediante sentencia aparecida en el Registro Judicial N° 16 de 1920 (que recoge la jurisprudencia de MANUEL A. HERRERA L.), el carácter medular de la protección registral a favor del tercer adquirente que compró tomando como base lo asentado en el Registro Público, se encuentra planteada en los siguientes términos:

"REGISTRO PÚBLICO. 436. El sistema de Registro implantado por la Ley 13 de 1913, y adoptado por el Código Civil panameño descansa en la piedra angular de que ningún tercero puede ser perjudicado por actos que no consten en el mismo Registro. No importa que esos actos se hayan otorgado por instrumento público; no importa que hayan sido inscritos en un Registro anterior; no importa que con anterioridad se obtenga sus reinscripción en el nuevo Registro: al tercero le basta demostrar que cuando contrató o cuando su título fué inscrito, no figuraba en él tal acto, para pedir que se le dé preferencia y que se prescinda del pedimento del que le discute su derecho. Y esto es así porque el Registro Público es y debe ser el único libro de

consulta de todo el que quiere verificar operaciones de cualquier especie sobre bienes, raíces, y porque admitir otro sistema es destruir su eficacia y sembrar la alarma y el desconcierto en el ánimo de los contratantes en bienes raíces. (R. J. No. 16 de 1920, pág. 151, columna 1ª.)".

(MANUEL A. HERRERA, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá"; Tomo I (1917-1920); Editora Anamex, S. A., México, D. F.; pág. 88)

Por lo demás, en la presente circunstancia no estamos frente a un problema de la aplicación de la fe pública registral y de su aplicabilidad o no a tierras de propiedad pública, sino a tierras que aparecen inscritas en el Registro Público a favor de terceras personas que son particulares, por lo que no resulta procedente dedicar más tiempo a este importante tema del Derecho Hipotecario.

Queda por dilucidar, aún, el cargo contenido en el motivo tercero, ya reproducido, que se refiere a la pretensión del señor PALMA con respecto al TREINTA POR CIENTO (30%) de los bienes reivindicados por el Estado, como consecuencia de la gestión del señor Palma como gestor de intereses públicos, en virtud de la personería que le fuese investida por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto No. 87, de 17 de septiembre de 1974, con fundamento en el artículo 83 del Código Fiscal.

Sobre este particular se pronunció la sentencia en la forma que se deja expuesta:

"Por último y en relación al proceso ventilado ante el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, se ha de señalar que, como quiera que las declaraciones solicitadas por el señor MIGUEL PALMA estaban suspendidas o condicionadas a que se accediera a las que había pedido el Fiscal Tercero del Circuito a nombre del Estado Panameño, el Tribunal ha de desestimarla, igualmente, por vía de consecuencia, sin que se ameriten otros comentarios al respecto". (f. 1152).

Debe tomarse en cuenta que la condición otorgada por el Órgano Ejecutivo al concederle autorización para que, en nombre de éste, propiciase la recuperación de bienes que supuestamente habían salido de manera irregular del patrimonio público al señor Palma, otorgándole la personería correspondiente, y que, eventualmente constituye el título que le permitiría a reclamar al Estado el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las tierras rescatadas, han quedado sin eficacia alguna, toda vez que la personería jurídica de que fue investida el señor Palma, se quedó sin sustento, como consecuencia de la nulidad decretada contra tal acto de investidura, mediante sentencia de tres de junio de 1976, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y fué revocada en todas sus partes la providencia mediante la cual se admitió la demanda promovida por MIGUEL PALMA y el levantamiento de las marginales que tenían fuera de comercio las fincas en controversia, por parte del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, (Tomo IV, fojas 69 a 85).

La Sala es consciente del trabajo desplegado por MIGUEL PALMA para defender los intereses públicos, que dio inició a esta controversia en el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, pero no puede decidir cosa distinta, en estricto derecho.

#### B. RECURSO DE PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORP.

El recurso está fundado en dos causales de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de infracción directa. Siguiendo el procedimiento que regula este recurso extraordinario, procederemos a analizar cada una de las causales de manera separada.

La primera causal es una de las denominadas causales probatorias, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Esta causal se produce, como es sobradamente conocido, cuando la sentencia recurrida, al fallar la causa, no toma en cuenta, o desconoce la existencia de pruebas que obran válidamente en

el proceso.

El recurso se apoya en los motivos que se describen a continuación:

"PRIMERO: La sentencia que por este medio se recurre, ignoró la existencia de las pruebas presentadas por la demandada y las cuales constan de la foja 771 a la foja 864 del expediente, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Fotocopia de la escritura Pública No. 116 del 17 de junio de 1875, extendida por el Notario del Departamento de Panamá, José Brigido Martínez, conjuntamente con el Certificado del Administrador General de Hacienda que se encuentra a dicha Escritura Pública.
2. Certificado de la Dirección General de los Archivos Nacionales, donde se acredita que en dicha institución no reposa el expediente que contiene lo relacionado con la mortuoria del señor José Manuel Rey y el remate de los bienes de dicho mortuorio llevado a cabo en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de 1855.
3. Fotocopia de la Escritura Pública No. 749 del 17 de octubre de 1912, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizó el Juicio de sucesión de Manuel de Jesús Calvo Urriola con hijuela a favor de Arturo Muller.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 873 de 22 de septiembre de 1913, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, que contiene el acta levantada por el señor Juez Segundo de Circuito de Panamá, con motivo del deslinde y amojonamiento de los terrenos Pasiga, situado entre los distritos de Chepo y Chimán.
5. Fotocopia de la Escritura Pública 879 de 3 de septiembre de 1914 por la cual Arturo Muller da en venta a Carlos William Muller una porción de los terrenos de Pasigas ubicados en el Distrito de Chepo.
6. Fotocopia de la Escritura Pública 1096 de 9 de noviembre de 1914, y donde Arturo Muller da en venta a Carlos William Muller terrenos de su propiedad denominados Pasiga.
7. Fotocopia de la Escritura Pública No. 470 de 20 de abril de 1917 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, por la cual Arturo Muller corrige la Escritura No. 879 de 3 de septiembre de 1914.
8. Fotocopia de la Escritura Pública No. 471 del 20 de abril de 1917 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual el señor Carlos William Muller vende un globo de terreno a la señorita Josefina Muller.
9. Fotocopia de la escritura Pública No. 2 del 2 de enero de 1930, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por el doctor Anastasio Ruiz Noriega protocoliza copia autentica del remate de los terrenos Pasiga.
10. Fotocopia de la Escritura Pública No. 578 del 23 de mayo de 1931, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual el señor Anastasio Ruiz Noriega vende a la COMPAÑÍA PASIGA, S. A. una finca situada en los Distrito de Chepo y Chimán, por la suma de B/.40,000.00.
11. Fotocopia de la Escritura Pública No. 1145 del 10 de octubre de 1955, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual la señorita Josefina Muller vende una finca de su propiedad No. 1306 al señor Roy Hammac, por la suma de B/.20,000.00.
12. Fotocopia de la Escritura Pública No. 1245 del 26 de junio de 1953, por la cual la COMPAÑÍA PASIGA, S. A. vende la finca No. 1965,

inscrita a Tomo 29, Folio 388, al señor Roy Hammac y se constituye gravamen hipotecario a favor del señor Camilo Quelquejeu.

13. Fotocopia de la Escritura Pública No. 3555 del 18 de octubre de 1965, por la cual el señor Roy Hammac vende la finca de su propiedad No. 1306 a PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORP.

14. Fotocopia de la Escritura Pública No. 4168 del 10 de diciembre de 1965, por la cual el señor Roy Hammac vende la Finca de su propiedad No. 1965 a PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORP.

15. Fotocopia de la Escritura Pública No. 8040 del 26 de diciembre de 1973, por medio de la cual se determinan los verdaderos linderos y medidas de la finca No. 1695 de propiedad de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORP. ubicada en los distritos de Chepo y Chimán, de conformidad con la Ley 63 del 31 de julio de 1973.

SEGUNDO: La sentencia citada también ignoró la prueba consignada a fojas 1049 del expediente, la cual consta en la Escritura Pública No. 8096 del 28 de diciembre de 1973, por la cual se determinan los verdaderos linderos y medidas de la finca No. 1306.

TERCERO: De haber considerado tales elementos probatorios que fueron previamente admitidos por el juzgador, la sentencia impugnada hubiese tenido que negar las pretensiones del demandante porque los documentos públicos inadvertidos en la resolución recurrida, van encaminados a establecer y demostrar las real cabida de las fincas 1695 y 1306, conforme a sus linderos debidamente inscritos.

Ese error probatorio incidió en la parte resolutive del fallo impugnado por desconocer el derecho de propiedad que tiene PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORP., sobre toda la extensión territorial que tienen las mencionadas fincas." (fs. 1226-1229)

En el motivo tercero se censura que el error violatorio condujo a que la sentencia no apreciara la cabida real de las fincas objeto de la controversia, por lo que el recurrente parece que censura la decisión del Tribunal Superior de Justicia en lo que toca a la decisión de la apelación con respecto al proceso seguido ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, en donde el gravamen parece estar ubicado en un asunto que trae relación con la cabida real de la finca, no en cuanto a la legitimidad de los títulos originales que aparecen en el REGISTRO PÚBLICO.

Al analizar el recurso que antecede, y transcribir las motivaciones de la sentencia, tuvimos ocasión de conocer la valoración que le había hecho la sentencia recurrida, al señalar haber examinado un cúmulo de pruebas, sin que sea necesario, como ha dicho esta Sala, que se haga una valoración individualizada de cada una de las pruebas, siempre que se desprenda un análisis del material probatorio. Como quiera, sin embargo, que las censuras a la sentencia recurrida guardan relación con la cabida real de la finca, sí resultará oportuno analizar aquellas pruebas que de manera directa inciden en la cabida real de las fincas y si fueron tomadas en cuenta por la sentencia recurrida. Los documentos públicos que recogen la descripción de la cabida de las fincas segregadas de la finca madre (las fincas No. 1306 y No. 1695) que se reproducen en sendas actas que recogen las verdaderas dimensiones de dichas fincas (véase fojas 116 a 142, tomo I) ha sido objeto de mención expresa de la parte resolutive, por lo que el mismo fue cuidadosamente valorado por la sentencia recurrida.

La finca madre, la finca N° 565, inscrita al folio 372 del tomo 11, de la Propiedad, Provincia de Panamá surgió como consecuencia del juicio de sucesión, cuyos inventarios y avalúos fueron practicados y aprobados por el Juzgado 2° del Circuito, mediante resolución de 17 de septiembre de 1912, y puesto el globo de terreno a disposición del señor ARTURO MULLER, cesionario de TOMÁS URRIOLO. De dicha finca madre fue segregado un globo de terreno de 1000, hectáreas que resultó ser, como producto de la segregación, la finca 1306, y el resto libre de la finca, con una extensión de 2.000 hectáreas, fue segregada de la finca madre,

y se convirtió en la finca N° 1695. De tales circunstancias puede consultarse el certificado del Registro Público visible a foja 100 del último tomo.

Del análisis de los documentos públicos antes mencionados se ha pronunciado la sentencia recurrida, en los términos que la Sala se permite reproducir:

"No sólo esta superioridad ha de aprobar la sentencia recurrida en lo tocante a la no procedencia de las excepciones que fueron alegada por PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, sino que también ha de manifestar conformidad con la decisión del Juez de primera instancia al acceder a las declaraciones que demandó la parte actora, puesto que, a diferencia de lo que aconteció en el proceso instaurado por el Fiscal Tercero del Circuito a nombre del Estado Panameño, en este segundo proceso la acción ejercida por el Estado ataca directamente a los actos jurídicos que dieron origen o nacimiento a la inscripción No. 7 de la finca No. 2695 y a la inscripción No. 6 de la Finca No. 1206, que son propiedad de la demandada. Tales actos jurídicos no son otros que las actas de fecha 17 de diciembre de 1973 y 28 de diciembre de 1973 sobre verificación de medidas y linderos de las fincas 1695 y 1306, respectivamente, las cuales, volvemos a repetir, aparecen como consignadas en las Escrituras Públicas 8040 y 8096, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

En ese sentido, ha quedado claramente establecido en el proceso, mediante la prueba de inspección judicial que a instancia de la demandante llevó a cabo el Juez A-quo en las oficinas de la Dirección del Registro Público (ver fojas 761 a 763), que la finca No. 1695 antes de llevarse a cabo la inscripción No. 7 del acta sobre verificación de medidas y linderos que se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 8040 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá tenía una cabida superficiaria de 2,000 hectáreas, extensión territorial ésta que por razón de la inscripción comentada pasó a tener la cantidad de 32,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados. De igual forma, se constata a través de la prueba de inspección judicial de que se ha hecho mérito, que la finca 1306 de propiedad de TIMBER PRODUCTS CORPORATION, antes de llevarse a efecto la inscripción No. 6 de la Escritura Pública No. 8096 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá de fecha 28 de diciembre de 1973 que es contentiva del acta sobre verificación de medidas y linderos de dicho inmueble tenía una extensión de tierra de 1,000 hectáreas, que fue acrecentada por razón de dicha inscripción, contando actualmente con una superficie total de 13,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados de tierra.

Esas actas de verificación en las cuales se determinan los verdaderos linderos y medidas de las fincas 1695 y 1306 propiedad de la parte demandada, como acertadamente lo señala el Juez A-quo, se encuentran viciadas de nulidad, puesto que en ellas (ver fojas 1039 a 1055), no se le dio participación a los colindantes de dichos inmuebles, que al decir del artículo 34 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, constituye una condición o mejor dicho un requisito indispensable para su validez." (fs. 1158 a 1160)

Los linderos de las fincas 565 (no así su cabida) descritos en los inventarios y avalúos realizados dentro del Juicio de sucesión del señor URRIOLA, en que apareció como cesionario el señor ARTURO MULLER y aprobados por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO (véase fojas 958 vuelta y 971, respectivamente), la 1306 y la 1695 (incluyendo su superficie) aparecen recogidos en el Certificado del Registro Público, y que son idénticos a la transcripción que, con respecto a ellos, hacen sendas Escrituras Públicas que protocolizan las actas que recogen las verdaderas dimensiones y cabida de la finca, al inicio de dichos documentos públicos (foja 100 del tomo I y vuelta con respecto a la finca 1306 y foja 107 y vuelta con respecto a la finca 1695 del Tomo I) y que, se repite, son los mismos que los recogidos en el Acta protocolizada en Escritura Pública que contiene la cabida de las dos últimas fincas, conforme aparecía en el Registro

Público. Basta para ello comparar la transcripción que hace el documento público contentivo de los linderos dimensiones y cabida que aparecen en las certificaciones del Registro Público, de las fincas segregadas de la finca madre, No. 565, (las fincas N° 1305 y 1695), certificación que, con respecto a dichas fincas, señala una superficie de 1000 y 2000 hectáreas respectivamente, con la descripción de la cabida de las dos últimas fincas contenidas en el documento público contenido en sendas Escrituras Públicas en que se contiene la protocolización del Acta de la inspección ocular llevada a cabo por la Dirección General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual ya nos hemos referido, para que se aprecie que las descripciones que aparecen en las inscripciones registrales concuerdan con las descripciones contenidas en las tantas veces mencionadas parte inicial de las Actas de inspección para determinar la cabida de las dos fincas que surgieron como una segregación de la finca madre No. 565.

Existe, por otra parte, una discrepancia enorme entre la cabida que señala el Registro Público, y que es recogida en dichas actas en la parte inicial, de la cabida que resulta luego de la labor de agrimensura realizada por la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reflejaba una diferencia entre la superficie registrada y la superficie medida realizada de decenas de miles de hectáreas (32, 520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados para la finca N° 1306 y 13, 191 hectáreas con 7.164 metros cuadrados, para la finca N° 1695, exactamente), como ha sido señalado por la sentencia recurrida en la última transcripción que la Sala se ha permitido realizar.

De lo dicho se desprende que la sentencia recurrida hizo una adecuada ponderación de las probanzas encaminadas a comprobar la cabida, linderos y medidas de las fincas objeto de la controversia de que trae causa el recurso de casación. Por lo tanto, se desestima la primera causal.

La segunda causal, también de fondo, es la de infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Los motivos en que se apoya la causal son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia comete el error jurídico de fundamentar su decisión, de no reconocer la superficie territorial de las fincas No. 1306 y 1695 porque no se le dio participación a los colindantes de dichos inmuebles.

Al fallar en esa forma, dejó de aplicar la norma sustantiva que prevé, que los mapas y documentos catastrales constituyen mérito para efectuar correcciones en las inscripciones en el Registro Público.

SEGUNDO: La anterior infracción incidió substancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida, porque habiendo consentido el propietario de las mencionadas fincas y constando la existencia de colindantes naturales desconoció el derecho que tenía el recurrente de rectificar las medidas de los inmuebles de su propiedad, ante la Dirección General de Catastro." (f. 1232)

Se indica como violada una sola norma, el artículo 25 de la Ley 63 de 13 de julio de 1973, Orgánica de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en que se regula el valor de los mapas del Catastro Fiscal. La infracción se ubica en la falta de aplicación de dicha norma, que constituyen prueba idónea para realizar correcciones en las fincas en controversia.

No le asiste la razón al recurrente. Si bien se analiza, la fuente probatoria de los mapas aprobados por el Catastro Fiscal, está condicionado, como la propia norma establece, a que en los mapas "conste la conformidad del propietario o representante autorizado, y, si fuese el caso, de los colindantes", es decir, cuando hubieren, circunstancias que no han sido denunciadas y que, de haberlo realizado, hubiesen tenido que discutirse por medio de una de las denominadas causales probatorias.

Considera la Sala importante señalar que el principio de derecho contenido en la norma citada es idéntica al principio contenido en el artículo que regula el procedimiento para las correcciones de linderos, es decir, el artículo 34 de la ley citada. El principio consiste en que, tanto para que los mapas tengan eficacia probatoria como que las correcciones que afectan la inscripción registral de las fincas, cuenten con el consentimiento de los colindantes. De tal suerte que, al no haber controversia sobre dichos extremos relacionados con la superficie de una finca en particular, dicho consentimiento equivale a una aceptación o conformidad con la corrección que se propone. No ocurre, obviamente, lo mismo en aquéllos casos en que, habiendo colindantes, como podía ser el caso en la corrección realizada, los mismos no hayan sido partícipes del procedimiento administrativo encaminado a la corrección de la cabida de las fincas y obtenido su consentimiento, ya que, existiendo colindantes, el hecho de que los mismos no participen hace ineficaz el acto, por cuanto no citar a los colindantes equivale ciertamente a afectar el derecho de propiedad de tal colindante, sin que el mismo haya tenido la oportunidad de hacerse escuchar, es decir, colocándolo en una situación de indefensión que el ordenamiento jurídico procesal no puede dejar pasar desapercibido. Y es que hay más: si los colindantes ofrecen resistencia a las modificaciones propuestas, dicho procedimiento administrativo es ineficaz para solventar las diferencias y realizar correcciones a los datos contenidos en la inscripción registral, debiendo acudir a los cauces que expresamente tiene previsto nuestro ordenamiento procesal civil, concretamente los procesos de deslinde y los sumarios, en caso de haber controversia.

La Sala, en efecto, estima que la discrepancia sobre linderos y medidas puede subsanarse, en sede extrajudicial, por acuerdo entre el propietario y los restantes colindantes o mediante el procedimiento administrativo de verificación de linderos y medidas al que nos hemos referido, siempre que no exista discrepancia entre los colindantes; y por intervención judicial, mediante procesos no contenciosos o, de haber controversia, mediante proceso ordinario. En suma: esta corrección y verificación puede realizarse, entre el propietario y los colindantes mediante la elevación del cambio elevados a Escritura Pública (artículo 1784 del Código Civil), en un acto inter privados, bien a través del procedimiento administrativo ante la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que no exista discrepancia con los colindantes (artículo 34 de la Ley No. 63, de 31 de julio de 1973), bien a través de un proceso no contencioso, el de inspección de linderos y medidas si se trata de cabida (art. 1460-1467 del Código Judicial), o de deslinde y amojonamiento, si se trata sólo de linderos, (art. 1493-1502 del Código Judicial), procesos jurisdiccionales éstos en los que, al no existir contención, no reviste la sentencia que los culmina la autoridad de cosa juzgada material, o, finalmente, mediante proceso ordinario en la medida en que se intente por dicha vía como medio para solventar, con eficacia de cosa juzgada material, la discrepancia con respecto a la cabida o a los linderos de una finca en particular, caso de haberla.

De donde se desprende, como ya ha quedado destacado, que al realizar la inspección ocular y levantar el acta por parte de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin tomar en cuenta al parecer de los colindantes, entre los que destaca de manera protuberante el estado panameño, lo procedente es realizar la concreción de los linderos y medidas con la intervención de quienes puedan ser desfavorecidos con el cambio en los linderos y medidas, caso de que sea lo procedente, y nunca por medio del procedimiento administrativo al cual se ha referido la Sala, por cuanto dicho procedimiento está condicionado a que los colindantes consientan el cambio de linderos, medidas y cabida (o, como propone el artículo 34, final, de la Ley 63 de 1973), "siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo"), lo que presupone su participación activa, lo que no aparece acreditado que se haya realizado, y, por ende, no cabía acudir, en tales circunstancias, al procedimiento administrativo ya mencionado.

Por las consideraciones que anteceden, resulta infundada la segunda causal y así debe declararse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la

sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de fecha 24 de diciembre 1996, en el proceso ordinario que la NACIÓN le sigue a PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A.FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMERICA BRENES DE HERRERA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE PARA QUE SE EXCLUYA UN BIEN INMUEBLE EN LA SUCESION INTESTADA DE MODESTA ACOSTA O MODESTA ACOSTA DE BRENES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto de 30 de diciembre de 1998, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente que interpuso la señora AMERICA BRENES DE HERRERA para que se excluya un bien inmueble en el proceso de sucesión intestada de la señora MODESTA ACOSTA o MODESTA ACOSTA DE BRENES, quien es la misma persona, interpuso la parte incidentista recurso de casación.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término que dispone la ley, vencido el cual y sin que ninguna de las partes lo aprovechara oportunamente, pasa la Sala a resolver su admisibilidad, conforme lo pautado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos para la concesión del recurso, advierte la Sala que el recurso fue propuesto en término, la resolución impugnada es objeto del recurso y la cuantía del proceso es superior a la mínima legal exigida.

Se aprecia que el recurso se propone en el fondo y la causal que se invoca es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba", la cual se encuentra dispuesta en el artículo 1154 del Código Procedimental.

Los motivos del recurso son cinco. En ellos se refiere el apoderado legal de la recurrente a una serie de pruebas de carácter documental, las cuales fueron supuestamente desconocidas por el tribunal ad-quem al fallar el recurso de apelación propuesto. Debe individualizarse la prueba supuestamente ignorada y su ubicación en el expediente.

Manifiesta la recurrente, específicamente en el motivo quinto, que el ad-quem le restó validez, por no estar inscrito en el Registro Público, al contrato de segregación y compraventa que aparece en el expediente. Lo anterior, es indicativo de que el tribunal de alzada sí consideró la prueba indicada, pero, no le confirió el valor legal respectivo, lo cual configura un concepto de la causal invocada distinto al enunciado, esto es, error de derecho en la apreciación de la prueba y no error de hecho en la existencia de la prueba.

La Corte en número plural de casos ha dejado claramente establecida la diferencia entre el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en la existencia de la prueba. El primero se produce cuando la prueba es tomada en cuenta por el juzgador, pero no le confiere el valor legal respectivo; el segundo, cuando la prueba no es tomada en cuenta, esto es, no se le considera al resolver.

De manera, pues que al manifestar el casacionista que el sentenciador de segunda instancia no le confirió el valor correspondiente al contrato de segregación y compraventa indicado, lo que está indicando es que dicha prueba si fue valorada, pero no en forma adecuada y ello, como se indicó, constituye error en la apreciación de la prueba, que no en la existencia de la misma.

En el aparte de la normas citadas como infringidas y la explicación de la infracción las respectivas normas, se refiere la recurrente a los artículo 823 y 967 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que el recurrente hace una explicación conjunta de las disposiciones citadas como infringidas, cuando esta Superioridad ha manifestado que para cumplir con el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del la ley procesal, se debe citar cada norma considerada infringida por separado, con su respectiva explicación de la infracción y no de manera conjunta como lo ha hecho el apoderado legal de la recurrente.

Advierte la Corte que las normas citadas con carácter de infringidas, los artículo 823 y 967, las cuales se refieren al valor probatorio, de los documentos públicos, la primera y al del dictamen pericial, la segunda. De manera, que no existe congruencia entre la normas consideradas infringidas y la causal que se invoca.

De otra parte, se aprecia la existencia de extensos alegatos que no resultan procedentes, y si lo fueran, por contener un cargo contra la sentencia, el sitio en el recurso no es el concepto de la infracción legal, que a su juicio fueran violadas por la sentencia recurrida.

En razón de lo anterior, considera la Sala que no se cumple en el recurso presentado con los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para la viabilidad del mismo, por lo que debe declarársele inadmisibles.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación presentado por AMERICA BRENES DE HERRERA, contra la resolución de 30 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

MAURO DE LEON PERSEN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en nombre y representación de MAURO DE LEON PERSEN, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 4 de diciembre de 1998, proferida por el primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado contra el BANCO DEL ISTMO, S. A.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos, según consta en los escritos visibles de fojas 334 y 335 a 337 respectivamente.

La Sala procede a la confrontación del presente recurso con los requisitos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En tal sentido se observa que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquella contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización presenta importantes deficiencias que lo hacen inadmisibile.

Estos defectos se encuentran en el último apartado del recurso, específicamente en el punto de la explicación del concepto de infracción de las normas. El recurrente cita los artículos 769, 770 del Código Judicial y 974, 986 del Código Civil, limitándose a señalar que fueron vulnerados pero sin realizar una vasta, detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos; de acuerdo con lo expresado por el casacionista como concepto de infracción, la Corte no puede estar suficientemente ilustrada para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción.

Además de lo expuesto, una de las normas citadas (artículo 770 del Código Judicial) no es congruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, invocada en este recurso, sino que es propia de la otra causal probatoria, es decir, la de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MAURO DE LEON PERSEN contra la resolución de 4 de diciembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue al BANCO DEL ISTMO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====

GRUPO DIEZ, S.A., TRACTOCAMIONES, S.A., TIERRAS DEL MAR, S.A., FRANCISCO JOSE ALEMAN MENDOZA y/o SIMON BOLIVAR ALEMAN MENDOZA RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE NULIDAD DE LA OBLIGACION QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, apoderado judicial de las sociedades GRUPO DIEZ, S.A., TRACTOCAMIONES, S.A. y TIERRAS DEL MAR, S.A. y de los señores FRANCISCO JOSE ALEMAN MENDOZA y SIMON BOLIVAR ALEMAN MENDOZA, quienes conforman la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que les sigue BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de agosto de 1996, que decidió en segunda instancia la excepción de nulidad de la obligación promovida por la parte recurrente en casación.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución contra la cual se interpone el recurso es susceptible de ser impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Además, se ha podido constatar que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, se decidirán separadamente.

La casación en la forma consta de dos causales. En cuanto a la primera la Sala observa que el recurrente invoca dos de las tres modalidades que instituye el ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"; y, "Por haberse omitido algún otro requisito cuya omisión cause nulidad". En otras palabras, el recurrente ha enunciado esta causal señalando simultáneamente los dos primeros vicios que establece la citada disposición legal; error que hace inadmisibles las causales, ya que la convierte en un intento de acertar por la vía del ensayo y el error. Esto es, se pretende que la casación en la forma prospere ya porque se ha omitido un trámite o diligencia que la ley tiene como esencial, o bien, por la omisión de un requisito que sea causal de nulidad.

Por otra parte, al revisar las constancias procesales se observa que el recurrente durante la segunda instancia se limitó a expresar razones en favor de la excepción de nulidad, pero nada dijo en relación con alguna omisión de diligencias o trámites ni, tampoco, de requisitos que acarreen la nulidad; lo que conlleva la inadmisibilidad de esta causal de forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque: Se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido", la cual corresponde al ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

En primer lugar, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que el citado ordinal 7 contiene cuatro causales de forma distintas. Las tres primeras, se refieren a que la sentencia impugnada no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: 1) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia; 2) Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; y, 3) Se condene a más de lo pedido. La cuarta modalidad se da cuando la sentencia no está en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

La Sala observa que el planteamiento que se intenta formular en los motivos se refiere a la supuesta omisión del Tribunal Superior de pronunciarse en cuanto al fondo del "Incidente de Excepción de Nulidad de la Obligación"; situación de hecho que guarda relación con una modalidad del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial, distinta a la que invoca la parte recurrente. Por tanto, existe incongruencia entre la causal y los motivos que le sirven de sustento.

En segundo lugar, al igual que se le señaló en relación con la primera causal, el recurrente omitió, igualmente, reclamar en la instancia correspondiente la supuesta falta que alega en esta segunda causal de forma, lo que acarrea su inadmisibilidad.

En la casación en el fondo se invoca una sola causal, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento la Sala observa que no revelan en qué consisten los cargos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia. El recurrente alega que el Tribunal Superior no tomó en consideración un documento; sin embargo no lo identifica debidamente, puesto que no señala la foja en la cual se encuentra dicho medio de prueba.

Es preciso señalar que cuando se trata de la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es imperativo que los

motivos expresen con claridad cómo las pruebas que el recurrente afirma fueron ignoradas por la resolución atacada o bien, las que el Tribunal tomó en cuenta sin que constaran en el expediente, pudieron influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; situación con la cual no se cumple en el presente recurso.

Por otro lado se advierte que en el aparte correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente se extiende explicando situaciones de hecho que corresponden a los motivos y no donde se encuentran. Igualmente, incluye el artículo 770 del Código Judicial el cual es ajeno a la causal de fondo invocada.

Por último se observa que todas las otras disposiciones señaladas como violadas, se refieren a los requisitos de validez de los contratos que por sí solas son proposiciones jurídicas incompletas y que, en consecuencia, necesitan enlazarse con proposiciones jurídicas completar para completar la violación de la ley sustantiva; base fundamental de la casación en el fondo.

En vista de que tampoco se ha cumplido con este punto, procede decretar la inadmisibilidad del recurso, puesto que el vicio en la formulación del mismo no es de forma, sino de fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de GRUPO DIEZ, S.A. y OTROS, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIANA VIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor JUAN JOSE ORTEGA TORRES, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1997 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por DIANA VIETO.

El referido recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose pendiente de resolver el fondo del mismo, a lo que se pasa previa las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El proceso se inicia en el Juzgado Cuarto del Circuito Civil cuando DIANA VIETO, en su propio nombre y en representación de GLORIA ORTEGA VIETO DE ACEREDA y JUANITA ORTEGA VIETO DE FROESE, interpone proceso ordinario en contra de JUAN JOSE ORTEGA TORRES, a fin de que este sea condenado al pago de la suma de B/.19.119.71, en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses legales.

La litis se desata en primera instancia mediante sentencia No.54 de fecha

6 de junio de 1996 en la que se resuelve condenar al demandado al pago de la suma de dinero reclamada y a las costas del proceso que se fijaron en B/.4.073.94.

La decisión anterior fue apelada por el demandado JUAN JOSE ORTEGA TORRES, apelación que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 4 de junio de 1997, confirmando la de primera instancia.

Es contra esta resolución de fecha 4 de junio de 1997 que se interpone recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales que serán analizadas separadamente.

#### PRIMERA CAUSAL

El recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba la cual ha influido sustancialmente en el (sic) dispositivo de la Resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial)".

Como motivos para fundamentar la causal invocada, expone los siguientes:

PRIMERO: a pesar de que a fojas 350 y 351, el Primer Tribunal Superior reconoce que El Demandado presentó al proceso diverso material probatorio relativo a la administración de los bienes de la parte actora, no le reconoció suficiente valor probatorio, no analizó conforme a la sana crítica, a la prueba documental aportada por la parte actora, no objetada que corren a fojas 127 a 152, las que consisten en recibos expedidos por la parte demandada DR. JUAN JOSE ORTEGA TORRES a La Demandante, sobre cobros realizados en virtud del mandato, y que a su vez eran íntegramente abonados a la parte actora, así como de facturas concernientes a gestiones realizadas por la venta de una propiedad de la actora. Si el ad-Quen hubiera analizado dicha prueba conforme a la sana crítica, y en concordancia con el mismo material probatorio presentado por la parte actora, en especial el poder general que se lee a fjs. 6 y 7 del expediente, se hubiera tenido que concluir que el material probatorio presentado por el demandado no es ineficaz, y sí prueba el cumplimiento de la obligación, en cuanto al cumplimiento del mandato. Por tanto el ad-Quen incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Como consecuencia de ese error probatorio, de derecho incurrido al no reconocerle valor de convicción a las pruebas que constan a fjas.127 a 152, y de la 6 y 7 del expediente, el Primer Tribunal Superior de Justicia, aplico indebidamente normas sustantivas del código civil, que obligan al mandatario a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuando haya recibido en virtud del mandato, en vez de aplicar normas sustantivas del mismo código que reconocen el derecho al mandatario de ser retribuido en sus gestiones." (Fs.358).

En cuanto a las disposiciones legales, violadas y el concepto en que lo han sido, se cita el artículo 770 del Código Judicial y los artículos 1411 y 1402, ambos del Código Civil.

Observa la Sala que el cargo de injuricidad que el recurrente le endilga a la sentencia, contenido en los motivos de este recurso, consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no le reconoció suficiente valor probatorio a la prueba documental aportada por la parte actora y que milita de fojas 127 a 152 del expediente, prueba ésta que de haber sido analizada en concordancia con el poder general que se le otorgó y que consta a fojas 6 y 7, se hubiera concluido que estaba comprobado el cumplimiento de su obligación como consecuencia del mandato que se le había otorgado.

Aclara la Sala que la controversia tiene su génesis en la ejecución de un mandato otorgado a través de un poder general al DR. JUAN JOSE ORTEGA, (f. 6 y

7), quien es abogado, poder en el que constan diversas facultades, tanto administrativas como judiciales y no judiciales.

Las pruebas a que se refiere el recurrente y que según el no fueron debidamente valorada por el ad-quen (fs.127 a 152) consisten en constancia documental de recibo y entregas de sumas de dinero que recibía a nombre y entregada a su mandante DIANA VIETO; giros bancarios comprados por el recurrente a nombre de GLORIA ORTEGA VIETO DE ACEREDA y JUANITA ORTEGA VIETO DE FROESE y en fin documentos varios que demuestran que el recurrente en efecto, realizó una serie de gestiones a nombre y en beneficio de sus mandantes, gestiones para las cuales no se requiere que necesariamente el mandatario tenga la condición de abogado.

Pero la Sala tiene que coincidir con el análisis realizado por el Primer Tribunal Superior en el sentido de que las pruebas antes referidas guardan relación con el mandato llevado a cabo por el recurrente, es decir, las gestiones realizadas por el recurrente a nombre de su mandante, pruebas que fueron debidamente valoradas, ya que de ninguna manera demuestran que el mandatario reintegró a su mandante las sumas de dinero que recibió en la ejecución del mandato, que es lo que se discute o se reclama en este proceso. Es decir, una cosa es el valor probatorio que el juzgador le otorga a la prueba y otra distinta es la eficacia que tenga la prueba para los efectos de lo que se pretende probar.

Tampoco, como lo indica la sentencia del Tribunal Superior, el recurrente ha intentado ejercer algún derecho reclamando honorarios o probando la suma que se le adeuda y el derecho a retenerla, si en su concepto se le adeudaban honorarios en consideración a que se estaba bajo la ejecución de un mandato oneroso, según alega.

Consecuentemente, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior no incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba.

#### SEGUNDA CAUSAL:

Como segunda causal el recurrente alega "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial)".

En tres motivos sustenta la causal invocada, los cuales se transcriben seguidamente:

Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia a fjs 351 del expediente, afirmó que la parte demandada desaprovecho el término probatorio sin probar que cumplió con sus obligaciones del mandato. Sin embargo ignora totalmente la prueba documental que corre a fojas 153 a 161, y de 163 a 168; así como de las fjs. 187 a la 192, las cuales no fueron objetadas por la contraparte, en donde constan todas las gestiones realizadas por el Mandatario a favor y en beneficio del mandato, o la Actora, las cuales fueron del conocimiento pleno de ésta, todo lo cual demuestra que el Demandado durante el término probatorio presento un conjunto de pruebas que demuestran el cumplimiento de las obligaciones del mandato por parte del mandatario. Por tanto el ad-Quen incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo tal causal en el sustancial del pleito.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó a fja. 351 del expediente, que el Demandado no acreditó que hubiese realizado gestiones legales o que hubiese intervenido en procesos legales en representación de la Actora y sus poderdantes, lo que le hubiese dado derecho a reclamar honorarios profesionales y a retener los mismos. Sin embargo ignoró no solo el contrato de servicios profesionales legible a foja 162, sino también la prueba documental no objetada y aportada oportunamente al proceso por el Demandado, la

que corre a fjs. 169 a 186 que demuestran las gestiones legales realizadas por el DR. JUAN JOSE ORTEGA T., en juicio de lanzamiento por intruso (fjas. 169-174), y gestiones de arrendamiento de un local ante el Ministerio de Educación (fjas.175-186). Por tanto el ad-Quen al no tomar en cuenta esas pruebas legalmente producidas incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual influyo en lo sustancial del pleito.

Tercero: Como consecuencia de ese error probatorio de hecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia, dejo de aplicar normas sustantivas de Derecho Civil que reconocen las gestiones realizadas por el Demandado y obligan al Mandante a retribuir o reconocerle al mandatario las gestiones legales y contractuales realizadas a su favor.

Como disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, cita el artículo 769 del Código Judicial; artículo 1402 del Código Civil y artículo 4° de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

En esta segunda causal el recurrente sostiene que el fallo incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al afirmar que la parte demandada desaprovechó el término probatorio sin probar que cumplió con sus obligaciones del mandato, ignorando totalmente la prueba documental que corre a fojas 153 a 161, y de 163 a 168, así como las fojas 187 a 192, en las que constan todas las gestiones realizadas por el mandatario a favor y en beneficio del mandato.

En efecto, la Sala observa que las pruebas documentales contenidas en las fojas arriba enunciadas, hacen fe de las gestiones realizadas por el mandatario-demandado en cumplimiento del mandato.

En relación con este punto el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que "la parte demandada ha desaprovechado el término probatorio en el cual tuvo oportunidad de probar que había cumplido con lo dispuesto en el artículo 1411 del Código Civil, el cual, en síntesis, lo obliga a DAR CUENTA DE SUS OPERACIONES Y A ABONAR AL MANDANTE CUANTO HAYA RECIBIDO EN VIRTUD DEL MANDATO" (f.351), refiriéndose con ello a otra de las obligaciones del mandatario distinta a la de llevar a cabo el mandato. Específicamente se refiere a la obligación que tiene el mandatario de rendir cuenta y abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, siendo que las pruebas a que alude el recurrente y que según el no fueron consideradas, son ineficaces para estos efectos.

Estos documentos, en síntesis, no aportan ningún elemento de convicción en cuanto a que si el demandado entregó a su mandante las sumas de dinero que de el se reclaman en virtud de la ejecución del mandato que realizó y quedó demostrado con las pruebas allegadas al proceso y debidamente valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, el recurrente alega que según la sentencia, no se acreditó que hubiese realizado gestiones legales o que hubiese intervenido en procesos legales en la ejecución del mandato, ignorando con ello, no solo el contrato de servicios profesionales legible a fojas 162, sino también la prueba documental que corre de fojas 169 a 186, que demuestran las gestiones legales realizadas por el demandado y gestiones de arrendamiento de un local.

Con respecto a la prueba legible a fojas 162 del expediente y que consiste en un contrato de servicio profesionales de abogado, se observa que en efecto tal prueba no fue valorada, siendo desestimada en la sentencia por cuanto que como en la misma se indica "dicho contrato de servicios profesionales fue objeto de una experticia pericial realizada por el señor EUGENIO A MEDINA (FOJAS 261-270), perito grafocrítico, de la Sección de Grafocrítica, de Servicios Periciales, del Ministerio Público, en la cual se determina que si bien es cierto que la firma que se encontraba en el documento era la de la actora; no era menos cierto que dicho documento había sufrido alteraciones". (f.349).

Ante tales circunstancias, lo jurídico era como lo hizo el Tribunal Superior, no valorar la prueba mencionada.

Con respecto a la gestión que como abogado realizó el mandatario, y que en concepto de la sentencia recurrida no se dio, coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente ya que las pruebas a que hace referencia demuestran la gestión realizada por el mandatario en la Corregiduría de San Francisco en la que intervino personalmente (f.174) y a través de apoderado (f.169-173), así como en contratos de arrendamientos celebrados por su mandante y otras gestiones que de acuerdo a la Ley 9 de 1984, comprende el ejercicio de la profesión de abogado.

No obstante, la Sala considera que ese error no ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que el hecho de que hubiese realizado gestiones legales o intervenido en procesos legales en representación de la actora, como lo indica la sentencia, le da el derecho a reclamar honorarios profesionales y a retener las mismas cosas que no hizo ni probó en el presente proceso en el que muy bien pudo demandar en reconvención o alegar compensación.

Por tanto, no es procedente casar la sentencia impugnada, en vista de que no ha incurrido en las causales que alega el recurrente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 4 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario propuesto por DIANA VIETO contra JUAN JOSE ORTEGA TORRES.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS, (B/.200.00), a cargo del recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ANA DELGADO TORRES REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICION DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de julio de 1998, dentro del proceso sumario promovido por la señora ANA DELGADO TORRES contra los señores DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO y MARCO ANTONIO TEJADA, presentó la demandante recurso de casación en el fondo.

Por admitido el recurso, se le confirió a las partes el término de los seis días que ordena la ley para que alegaran en cuanto al fondo, sin que fuera aprovechado oportunamente por ninguna de ellas. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver el recurso planteado.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo a la constancias procesales, mediante resolución judicial fueron declarados los señores DANIEL CASTILLO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO y ANA DELGADO DE TORRES, herederos de la señora CESAREA TORRES FERNANDEZ (q. e. p. d.). Como consecuencia de la declaración anterior, se les adjudicó de manera proindivisa a los herederos, la finca No. 4354, inscrita al tomo 84, I. V. U. arriba descrita, único bien que formaba parte del caudal hereditario de la causante.

Mediante escritura pública N° 5580, vendieron los herederos, ALICIA DELGADO DE CASTILLO y DANIEL DELGADO TORRES, la cuota parte que les correspondía de la

finca descrita al señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, por lo que, la señora ANA DELGADO TORRES promovió el proceso sumario de partición de bien, contra los señores ALICIA DELGADO, DANIEL DELGADO y MARCO A. TEJADA, para que, entre otras cosas, se decretara la partición de la finca heredada y la subrogación, en favor de la demandante, de los derechos adquiridos en compra por el señor MARCO TEJADA, sobre dicho inmueble.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, cumplidas las etapas procesales inherentes a este tipo de proceso, profirió la decisión de fondo, en sentencia N° 162, de 31 de diciembre de 1997. En la citada resolución resuelve el a-quo, decretar la división del bien común, identificado como la finca N° 4354, I. V. U., inscrita en el tomo 84, folio 494 de la Sección de Propiedad del registro Público, cuyos propietarios son los señores ANA DELGADO y MARCO A. TEJADA y ordena a la Dirección General del Registro Público que haga efectiva dicha inscripción.

La resolución aludida fue apelada por el apoderado legal de la demandante, solicitando en el escrito contentivo de la misma, que se decretara que la finca tantas veces en mención, no es susceptible de división física, por razón de su tamaño. Que, el valor real de la misma es de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.10,500.00), según avalúo pericial; además, que se ordenara la venta en pública subasta de la citada finca y el reembolso a la demandada, por parte de los demandados, de los gastos realizados por aquella en beneficio del bien en litigio. De la resolución apelada conoció en segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante resolución proferida el 21 de julio de 1998, revoca la sentencia recurrida en alzada y, en consecuencia, niega las declaraciones solicitadas por la señora ANA DELGADO TORRES. Contra esta resolución, presentó la recurrente el recurso de casación en el fondo, que pasa la Sala a resolver.

#### EL RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso es en el fondo y la causal invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Los motivos que sirven de sustento a la causal, son tres, los cuales se dejan transcritos:

"PRIMERO: El primer Tribunal Superior de Justicia ha dicho (v. f. 106) que la actora pudo haber solicitado la partición de la herencia cuando era única heredera, más no así ahora, dado que según los documentos públicos de fojas 31-32 los señores DANIEL TORRES DELGADO y ALICIA TORRES DELGADO DE CASTILLO vendieron la finca 4354 al señor MARCO ANTONIO TEJADA, por lo que se debe tener como único propietario del aludido bien inmueble. Tal enjuiciamiento no se ajusta a la verdad procesal contenida en el expediente en virtud de lo siguiente:

a) El documento público visible a fojas 6-10 del expediente da fe de que la actora fue declarada única heredera de la finca No. 4354, inscrita al tomo 84 I. V. U., folio 494, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

b) Igualmente los documentos públicos que constan a fojas 11-30 dan cuenta de que los señores DANIEL DELGADO TORRES y ALICIA DELGADO TORRES DE CASTILLO fueron adicionados como herederos de la finca en referencia, es decir, que según tales documentos ahora son tres los herederos y no uno como originalmente lo era.

c) Adicional a lo anterior el documento público que consta a foja 31 da fe que los señores DANIEL DELGADO TORRES y ALICIA DELGADO TORRES DE CASTILLO, esto es, los herederos declarados a posterior, vendieron su cuota parte de la herencia al señor MARCO ANTONIO TEJADA, es decir, según el documento en análisis, no le vendieron la

finca No. 4354, sino la cuota parte que de ésta les correspondía a ellos.

d) Aunado a lo anterior los demandados en la contestación de la demanda aceptan como cierto el hecho sexto de la misma al reconocer y aceptar que el señor MARCO ANTONIO TEJADA está dispuesto a reconocer a la actora la suma de B/.761.00, que según ellos tal suma corresponde a una tercera parte del valor catastral de la propiedad. Aceptan además como cierto el hecho cuarto de la demanda al reconocer que en efecto le vendieron sus cuotas partes equivalentes a las dos terceras partes de la finca No. 4354, inscrita al tomo 84 I. V. U., folio 494, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá. (v. f. 47)

Vistos los anteriores documentos públicos necesariamente tenemos que arribar a la conclusión que la información contenida en el también documento público visible a foja 32, está errada, dado que el señor MARCO ANTONIO TEJADA es propietario únicamente de dos terceras partes de la finca en litigio, más no así de la totalidad.

Si el ad-quem hubiese analizado en su integridad y conforme a las reglas de la sana crítica el material probatorio que hemos dejado expuesto hubiese tenido que arribar, a la conclusión de que el documento público que consta a foja 32 no contiene una información veraz y que por tanto la actora es propietaria de una tercera parte de la finca en cuestión, al no hacerlo incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Tampoco le dio el Primer Tribunal Superior de Justicia valor de convicción ni analizó según las reglas de la sana crítica las pruebas documentales (v. fs33-37) que constan en el expediente en relación con la Certificación (v. f. 67) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) mediante las cuales se comprueba de manera plena que mi representada realizó una serie de gastos sobre el bien en litigio, o sea, la finca 4354, inscrita al tomo 84, folio 494 I. V. U. que deben serle reembolsados proporcionalmente, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Tampoco valoró adecuadamente el Primer Tribunal superior de Justicia las pruebas periciales que constan a fojas 10 y 11 del cuaderno que contiene el exhorto No. 75 del 3 de julio de 1997 y que forma parte del expediente en el caso bajo examen, en las indicadas pruebas periciales se deja constancia de dos cosas, la primera, que el tamaño de la finca no es susceptible de división física alguna, y la segunda que el valor de mercado de las tantas veces mencionada finca es de B/.10,500.00 (Diez mil quinientos balboas con 00/100), de manera que, de habersele dado el justo valor probatorio a la prueba en comento, no se le hubiera negado el derecho a mi representada, por tanto, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (fs. 116-118)

Las normas que, según la parte casacionista resultan violadas como consecuencia de los vicios probatorios que se exponen en los motivos, son las contenidas en los artículos 770, 821, 822, 823, 953, del Código Judicial, y 908, 918, 919 y 923 del Código Civil.

Respecto al primer motivo, advierte la Sala que se refiere la recurrente, como cargo de injuricidad contra la sentencia de segundo grado, a la supuesta mala valoración que hizo el juzgador ad-quem de una serie de documentos probatorios, en razón de lo cual, llegó a considerar que los señores DANIEL TORRES DELGADO y ALICIA TORRES DELGADO DE CASTILLO, habían vendido la totalidad de la finca N° 4354 al señor MARCO ANTONIO TEJADA, teniéndose, en consecuencia,

al señor MARCO TEJADA como único propietario de la aludida finca. Tal consideración, manifiesta, es contraria a la verdad procesal que surge de las pruebas documentales visibles de fojas 6 a 30. Además, señala que el enjuiciamiento que hace el ad-quem de la prueba de foja 31 es errado, por ser contrario a su contenido.

El razonamiento del juzgador ad-quem, objetado por el apoderado legal de la recurrente es el que se deja expuesto en el siguiente extracto de la sentencia impugnada que se transcribe:

"... se debe señalar que si bien la parte actora trajo al expediente las pruebas documentales de carácter público de fojas 6-10 y de fojas 11-19 que dan fe de su condición de la señora CESAREA TORRES FERNANDEZ (q. e. p. d.), condición esta que en algún momento pudo haberle servido para solicitar la partición del caudal hereditario de la de-cujus, que en este caso en particular, estaba constituida únicamente, por el bien inmueble distinguido como finca N<sup>a</sup> 4354, inscrito al tomo 84, Folio 494 I. V. U., de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá (ver artículos 908 y 918 del Código Civil), tal condición de heredera no le favorece a la señora ANA DELGADO TORRES para demandar por vía de este proceso la partición de dicho bien inmueble (referencia que se hace a las declaraciones A y B del petitium).

Lo anterior es así, puesto que los documentos públicos de fojas 31-32, aportados también por la demandante, dan información cierta de que para la fecha en que se interpuso la demanda sumaria en estudio (16 de junio del año 1996), los señores DANIEL TORRES DELGADO y ALICIA TORRES DELGADO DE CASTILLO, (quienes conforme a la prueba documental pública de foja 20-30 fueron igualmente declarados herederos de la señora CESAREA TORRES FERNANDEZ (q. e. p. d.), habían vendido a un tercero la finca N<sup>o</sup> 4354, es decir, al señor MARCOS ANTONIO TEJADA. Dicho señor, para los efectos de este proceso se ha de tener como único dueño o propietario del aludido bien inmueble, lo que debe señalarse. (foja 9-10)

El presente recurso, como viene manifestado, fue presentado dentro del proceso sumario de partición de bien que la recurrente promueve. En el mismo, se aportaron pruebas que acreditan la condición de herederos tanto de la recurrente, de foja 6 a la 10, como de los señores DANIEL DELGADO TORRES y ALICIA DELGADO TORRES DE CASTILLO, de foja 11 a 30.

A foja 31, advierte la Sala, aparece la prueba documental consistente en un contrato de compraventa en virtud del cual los coherederos, DANIEL y ALICIA DELGADO le transfieren al señor MARCO TEJADA, la cuota parte de lo que les corresponde de la finca N<sup>o</sup> 4354. Lo anterior se desprende, particularmente, del contenido de la cláusula primera del aludido contrato, la cual expresa:

PRIMERO: Declaran LOS VENEDORES que traspasan a EL COMPRADOR a título de venta real y efectiva, libre de gravámenes, pero con las restricciones que sobre ella pesen, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, la cuota parte que les corresponden de la finca número cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro (4354), inscrita al tomo ochenta y cuatro IVU (84 IVU), folio cuatrocientos noventa y cuatro (494), de la sección de la Propiedad Provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos, superficie y demás detalles constan en el Registro Público." (foja 31)

Del documento, cuya parte medular se dejó transcrita, se advierte que los señores DANIEL y ALICIA DELGADO le transfirieron al señor TEJADA, únicamente, las dos terceras partes de la finca tantas veces indicadas, por lo que no comparte la Sala el razonamiento que hace el ad-quem de la prueba que viene examinada, en cuanto a que, en la misma se acredita que el señor MARCO TEJADA sea propietario único del bien inmueble en litigio.

No obstante, lo anterior, observa la Sala que aparece a foja 32 del

expediente una certificación del Registro Público en donde se reconoce al señor MARCO TEJADA como único propietario inscrito de la finca en cuestión. Si bien, el artículo 823 del Código Judicial establece que los documentos públicos hacen fe de las certificaciones que se hacen en ellos, dichas certificaciones deben apreciarse en conjunto con los demás medios de pruebas aportados al proceso y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo pauta el citado precepto. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 823. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que haga el otorgante u otorgantes en escritura pública o cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros el Juez las apreciará sólo en lo que se refiere de modo directo a los dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

En efecto, tal como lo destaca el artículo en cita, el juzgador ha de valorar los distintos medios probatorios aportados al proceso en forma conjunta, contrastándolos y conforme a las reglas de la sana crítica, así, por demás, lo ha dejado establecido la Sala en la sentencia del 2 de septiembre de 1996, en la que refiriéndose a la labor de valoración probatoria, expone la opinión del procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en la forma que se reproduce:

"Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen".

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", TOMO I, PÁGINAS 305 Y 306, Editorial A. B. C.)

Advierte la Sala que la certificación hecha por el registrador público en el documento de foja 32 contrasta con lo previsto en los demás medios probatorios examinados previamente, particularmente, en el contrato de compraventa ( foja 31). Por un lado la certificación referida acredita la titularidad de la finca en litigio al señor MARCO TEJADA, mientras que el resto del caudal probatorio evidencia que sobre la misma existe una propiedad común.

La Sala, al igual que el recurrente, considera que el registrador público ha incurrido en un error en cuanto a la información que ofrece en la certificación de foja 32. A tal consideración llega esta Superioridad, en virtud de que, si en el contrato de compraventa, que constituye el instrumento o título que le sirvió al señor TEJADA para adquirir la propiedad de la finca tantas veces referida, consta claramente que los señores DELGADO sólo le transfirieron a MARCO TEJADA la cuota parte que a cada uno le correspondía de la finca tantas veces referida, es decir las dos terceras partes de la misma, mal puede tenerse a éste último como único propietario de dicho inmueble.

Por otra parte, no consta en el expediente prueba que acredite que la señora ANA DELGADO haya dispuesto en favor del señor TEJADA la parte de la finca que le corresponde; más aún, el propio MARCO TEJADA reconoce ser propietario solamente de las dos terceras partes del bien y en las distintas instancias del proceso ha mantenido su disposición de reconocer a la señora ANA DELGADO el valor de la parte de la propiedad que le corresponde, por lo que no cabe tener al señor TEJADA como único propietario de la finca en cuestión.

Por todo lo anterior, considera la Corte que sobre la finca N°4354 existe una propiedad conjunta, la cual recae sobre los señores ANA DELGADO y MARCO ANTONIO TEJADA. Al no apreciar de manera adecuada el juez de segunda instancia las pruebas indicadas por el recurrente, incurrió en el vicio probatorio que se le atribuye en el primer motivo.

En el segundo motivo, manifiesta el apoderado legal de la casacionista que el juzgador ad-quem no valoró las pruebas documentales visibles de la foja 33 a la 37 y la 67, consistente en una certificación del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, en las cuales se acredita que la recurrente incurrió en una serie de gastos sobre la finca en litigio.

Las pruebas aludidas, consisten en recibos expedidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en los cuales constan distintos pagos hechos por la señora ANA DELGADO a la institución, en concepto de renta de agua y aseo. Los gastos indicados son los que se especifican:

| Balboas          | Concepto        | Recibo No. |
|------------------|-----------------|------------|
| B/.81.00         | Arreglo de Pago | 12415      |
| ----6.20         | Cuenta Regular  | 055255     |
| --395.91         | Arreglo de Pago | 12250      |
| --539.39         | Cuenta regular  | 068918     |
| --- <u>21.32</u> | Cuenta regular  | 055486     |
| ---B/.1,044.70   |                 |            |

Advierte la Sala que a foja 67 consta la nota N° 571-DH, expedida por la Directora Ejecutiva de Servicios Administrativos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en donde se certifica que los pagos que se han dejado especificados, fueron hechos por la señora ANA DELGADO a la institución, por concepto de los servicios de agua y aseo prestados por la institución a la finca N° 4354.

De acuerdo al apoderado legal de la demandante, en virtud de lo que establece el artículo 919 del Código Civil, deben los demandados abonarle a la demandante, en forma proporcional, los gastos en que incurrió producto de las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos. El tenor de la norma citada es el siguiente:

"Artículo 919. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por la malicia o negligencia".

En efecto, de los documentos probatorios examinados se desprende que la señora ANA DELGADO T. incurrió en una serie de gastos útiles respecto de la finca en litigio, por valor de MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.1,044.70), por lo que conforme a la disposición en comento, le asiste el derecho a que se le devuelva el valor de dichos gastos. No obstante, salta a la vista que el único propietario en la actualidad, por razón de la compra de derecho hereditario sobre la finca en conflicto, es el señor MARCO ANTONIO TEJADA, por lo que correspondería pagar los gastos en que se benefició de la finca, en la proporción que ostenten la cotitularidad de la finca, es decir en el 66%, debiendo absorber el restante la actual copropietaria ANA DELGADO.

En el tercer motivo, señala el apoderado legal de la recurrente que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas visibles a foja 10 y 11 del cuaderno del exhorto N° 75, de 3 de julio de 1997. Tales pruebas consisten en informes

periciales, los cuales acreditan, en primera instancia, que la finca en litigio no es susceptible de división física y, en segundo lugar, que el valor de la misma es de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,0000.00).

El informe pericial de foja 10, presentado por el perito nombrado por el Tribunal, MARIO ENRIQUE FEMENIAS, aparece especificada la ubicación, dimensiones de la superficie de la finca N° 4354, el valor de la misma, estimado en DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.12,155.52) a razón de:

- a. Valor del terreno:  $177.01 \text{ mt}^2 \times B/.75.00 = B/.6,195.35$
- b. Valor de la edificación:  $79.47 \text{ mt}^2 \text{ de construcción} \times B/.75.00 = B/.5,960.00$ .

En cuanto al informe pericial de foja 11, practicado por el perito de la parte actora, arquitecto JULIO C. SANCHEZ DEL C., se hace una descripción de la propiedad y el valor de la misma se fija en NUEVE MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.9,024.80), especificado de la siguiente manera:

- a.  $272 \text{ mt}^2 \times B/.20.00 = B/.5,440.00$
- b.  $89.62 \text{ mt}^2 \text{ de construcción} \times B/.40.00 = B/.3,584.80$ .

En el peritaje presentado por el perito designado por el Tribunal, que es el que a juicio de la Sala llena de manera satisfactoria los parámetros para su valoración, señalados en el artículo 967 del Código Judicial, no así el peritaje solicitado por la recurrente que su contenido es de notoria parquedad, por lo que debe tomar en cuenta aquél, se indica que la superficie de la finca en litigio, es de  $177.01 \text{ mt}^2$ , y el área de construcción es de  $79.47 \text{ mts}^2$ , lo que hace indivisible el bien inmueble indicado.

De lo que viene analizado, se entiende que el sentenciador de alzada incurrió en los vicios de ilegalidad que se han dejado señalados supra, al no haber resuelto conforme al tenor de las normas jurídicas que han sido especificadas. Por razón de lo anterior, debe la Sala resolver, conforme la solicitud presentada por la parte recurrente, es decir, casar la sentencia impugnada.

No obstante, la Sala considera que, como consecuencia de la anulación de la sentencia recurrida, debe dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, para lo cual considera necesario la práctica prueba de oficio, referente a la titularidad de la finca 4354. Para tales efectos, habrá de solicitarse al Registro Público que remita la información respectiva, que precise sobre quien o quienes recae la propiedad de la finca descrita.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 21 de julio de 1998, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso sumario propuesto por la señora ANA DELGADO contra los señores DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO y MARCO ANTONIO TEJADA; DECRETA la práctica de prueba de oficio, consistente en un requerimiento al Registro Público que certifique sobre quien recae la propiedad de la finca N° 4354, inscrita al Tomo 84, Folio 494 IVU de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MACANO, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NORA PARRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 13 de febrero de 1996, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por la Licda. Celma Moncada, de la firma forense Moncada & Moncada, en representación de la sociedad MACANO, S.A. dentro del proceso ordinario que ésta le sigue a la Sra. NORA PARRA MIRANDA.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 4 de septiembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia N° 25 de 13 de marzo de 1995, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; la sentencia recurrida en casación, revocó el fallo del a-quo, y negó la pretensión demandada por MACANO, S.A. contra la demandada; no condenó en costas, por considerar que la demandante actuó con buena fe.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el negocio tuvo su génesis en virtud del incumplimiento por parte de la demandada, de dos contratos que celebró con la demandante, para la compra de implementos y equipos de ejercicios corporales, los cuales no se encontraban en el lugar acordado para su entrega en el contrato de 10 de agosto de 1993, es decir, en el local "Muñekas" en la Plaza Hispanidad, Calle 12 de Octubre; además, aseveró la actora que los equipos en cuestión fueron encontrados en estado de deterioro.

El punto que desató la controversia estriba en que, al concurrir MACANO, S.A. a retirar los equipos el día 11 de agosto de 1993, un día después de la firma del último contrato, no los encontró, averiguando que los mismos habían sido embargados desde el día 3 de agosto de 1993, por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), en virtud de proceso por cobro coactivo que le había seguido a la demandada, NORA PARRA MIRANDA, por cuentas pendientes en el suministro de energía eléctrica; esto último quedó establecido, mediante las declaraciones de los Licdos. ROBERTO MEANA y FLORENTINO ANTONIO DUTARY -Juez Ejecutor del I.R.H.E. y Secretario de dicho Juzgado respectivamente-, quienes dijeron que los bienes fueron inventariados y restringidos en garantía por la diligencia del 3 de agosto de 1993, por razón de los arreglos de pago concertados entre aquella y la Institución el 2 de febrero de ese mismo año, eran los mismos equipos vendidos por la Sra. PARRA MIRANDA a MACANO, S.A., e inventariados por sus funcionarios el 11 de marzo de 1993.

Los bienes fueron vendidos por la demandada a la demandante mediante contratos celebrados el 28 de julio y el 10 de agosto de 1993.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "I. CAUSAL QUE SE INVOCA: INFRACCION DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA."

Dicha causal se sustenta en 2 motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al revocar la sentencia de primera instancia y negar el pago de daños y perjuicios a la demandante, lo hace bajo el argumento de que la demandada NORA PARRA no ha incurrido en mora en la entrega de los bienes vendidos, así como tampoco ha incumplido la obligación de entregar los bienes en el lugar convenido, al considerar que la frase "días subsiguientes" no implica un plazo determinado o determinable; y que, si bien es cierto que los bienes no fueron entregados en el lugar indicado, lo fueron a través del Juzgado Ejecutor del IRHE. No obstante lo

anterior, el Tribunal Superior ha ignorado que el contrato indica tanto el plazo de entrega como el lugar de entrega de los bienes.

SEGUNDO: Igualmente la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al revocar la sentencia de primera instancia y negar el pago de daños y perjuicios a la demandante, lo hace bajo el fundamento de que la demandada NORA PARRA no ha incurrido en daños y perjuicios, ya que la compradora no se reservó el derecho de examinar la mercancía; además de que los bienes fueron entregados por la vendedora, no siendo de relevancia para con la calidad y condición de los equipos y mucho menos para solicitar daños y perjuicios."

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos, se determinan de la siguiente manera:

El cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo, estriba en que en su fallo, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que la demandada NORA PARRA MIRANDA no incurrió en mora de la entrega de los bienes vendidos, ni de entregarlos en el lugar convenido, por considerar que el término "días subsiguientes" contenido en el contrato no implicaba un plazo determinado o determinable; además, conceptuó que aunque los bienes no fueron entregados en el lugar indicado, fueron consignados a través del Juzgado Ejecutor del I.R.H.E., ignorando el Tribunal que el contrato sí señalaba tanto el plazo, como el lugar de la entrega de los enseres vendidos.

En cuanto al segundo motivo, el reproche que se le hace a la sentencia de segundo grado, consiste en que el ad-quem conceptuó que la demandada NORA PARRA MIRANDA no incurrió en daños y perjuicios, toda vez que la compradora no se reservó el derecho a examinar la mercancía, y que los bienes fueron entregados por la vendedora, no siendo importantes la calidad y condición de los equipos.

En otro sentido, el casacionista expuso como normas violadas, con explicación de cómo lo han sido, los artículo 754 y 758 del Código de Comercio.

#### CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad contenido en la primera parte del primer motivo se funda en que el ad-quem relevó de responsabilidad a la demandada por la mora en la entrega de los bienes vendidos, ni por no hacerlo en el lugar estipulado, al considerar que la frase contractual "días subsiguientes" no es un término obligante -con lo que la relevó de toda responsabilidad-; es decir, que no implica un plazo específico, ignorando que el contrato sí señala plazo determinado.

El fallo recurrido dice al respecto, que es evidente que el lugar de la entrega de los equipos era el local "Muñekas", pero en lo atinente al plazo, el primer contrato no estableció ningún plazo, y el segundo lo sujetó a la frase "días subsiguientes".

Señaló que, pese a la intención de vender bienes embargados, no hubo mora en su entrega, porque aunque la mencionada frase "días subsiguientes" no establece tiempo determinado, se entiende la obligación de mantener los bienes vendidos a disposición de la compradora dentro de las 24 hrs. siguientes de la celebración del contrato, a tenor de lo normado por el artículo 758 del Código de Comercio.

Es innegable -a su juicio- que, soslayando la intención de la venta de unos bienes sujetos a embargo, la compradora los recibió 24 horas después del último pago, es decir, antes de vencerse el plazo después del cual hubiera incurrido en mora artículo 232 íbidem.

Veamos en primer lugar el aspecto de la mora en la entrega.

Esta parte del cargo de injuridicidad se sustenta en la violación -invocada por el actor- del artículo 758 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 758. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa."

En el presente caso, el segundo y tercer párrafos determinan el cumplimiento de ambos contratos, por cuanto el interés del legislador fue el de proteger al comprador en caso de que al acuerdo de compraventa le faltaran estas condiciones.

El primer contrato, celebrado el 28 de julio de 1993 no contiene ni fecha, ni lugar de entrega.

Ello significa que, conforme a la norma transcrita, la vendedora NORA PARRA MIRANDA debía tener los equipos vendidos ese día -28 de julio-, a disposición de la compradora MACANO, S.A. dentro de las 24 horas siguientes es decir, el 29 de julio; empero, advierte este Tribunal de Casación que no fue hasta el 11 de agosto cuando la compradora fue a retirar los equipos vendidos en este primer contrato, ya que el expediente no revela que la Sra. PARRA MIRANDA se haya presentado antes de esa fecha para retirar los equipos comprados en el primer contrato, máxime que alegó que los equipos fueron embargados el 3 de agosto por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E., antes de la celebración del segundo contrato.

Ello denota que no existe mora en la entrega de estos equipos, por cuanto la mora corre desde que la compradora busca la mercancía; a contrario sensu, sí se habría incurrido en mora si la representante de MACANO, S.A. los hubiera ido a retirar o recibir el 29 de julio, porque la norma en la que nos estamos fundando señala que el vendedor debe tener los efectos a "disposición del comprador" dentro de las 24 horas siguientes al perfeccionamiento del contrato.

Aunque al 29 de julio el equipo estaba en el lugar donde debía ser retirado, no estaba a disposición de la Sra. NORA PARRA, por cuanto sobre el mismo pesaba un embargo ordenado por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E., es decir, estaban los bienes vendidos fuera del comercio; esto lo veremos más adelante.

En cuanto al lugar de entrega, sí incurrió en incumplimiento la vendedora, toda vez que para el 11 de agosto, fecha en que la demandante fue a retirar el equipo, este se encontraba en un lugar distinto al que por ley debía estar, es decir, en el Club del I.R.H.E. en la vía Ricardo J. Alfaro, día en que fue desembargado.

Al contemplar los mismos aspectos en el segundo contrato, firmado el día 10 de agosto de 1993, advertimos que este acuerdo estipuló que la vendedora entregaría las llaves del local para que la compradora retirara los equipos en los días subsiguientes; de igual manera, es aplicable el segundo párrafo del artículo 758 del Código Judicial; ello significa que no bastaba que la vendedora le entregara las llaves del gimnasio a la compradora dentro del término legal, sino que era necesario que el equipo estuviera en el local y a su disposición; eso fue lo acordado, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, esta perspectiva establecida por la norma, de que los bienes debían estar a disposición del comprador dentro de las 24 horas siguientes, implica considerar el aspecto referente al lugar donde debían estar los equipos, con lo cual nos introducimos a examinar lo contemplado en el tercer párrafo del artículo 758, en estudio.

Pese a que la Sra. CANO LÓPEZ -representante de MACANO, S.A. asumió la posesión de los equipos dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del segundo contrato -11 de agosto de 1993-, los mismos en realidad no estaban a su disposición, en virtud del esfuerzo que tuvo que realizar para localizarlos.

Lo expuesto es confirmado por el artículo 224 de la misma excerta, que dice así:

"Artículo 224. Las obligaciones mercantiles deberán cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en aquél que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse más adecuado. En caso contrario deberá ejecutarse el contrato en el lugar en que al hacerlo tenía el obligado su establecimiento comercial o por lo menos su domicilio o su residencia; sin embargo, si hubiere de entregarse una cosa determinada que al tiempo de celebrarse el contrato se hallare en otro lugar, con conocimiento de los contratantes, se hará la entrega en dicho lugar. (Negrilla de la Sala)

De la norma expuesta se deduce que, por no establecer los contratos el lugar de entrega, la misma debía hacerse en el local "MUÑEKAS", que utilizaba la vendedora; por otra parte, como al tiempo de celebrarse los contratos, los equipos objeto de la venta se encontraban bajo custodia del Juzgado Ejecutor del I.R.H.E. -por razón del embargo efectuado por dicha entidad-, la norma dispone que los enseres debían ser entregados en el lugar donde se encontraban al tiempo de la celebración de los contratos, esto es, en las instalaciones del I.R.H.E. en la vía Ricardo J. Alfaro.

Pero para que ello fuera así, la Sra. NORA PARRA MIRANDA tenía que poner en conocimiento de ello a la Sra. MAYRA CANO LÓPEZ, representante legal de MACANO, S.A.; al no ser así, debió ser en el local "MUÑEKAS".

En fin, en el segundo contrato, hubo incumplimiento en cuanto al lugar de entrega, toda vez que no le fue anunciada por la vendedora el cambio de lugar en que se encontraban los equipos, localizándolos por su propio esfuerzo, situación no justificada en este caso, que le produjo a la recurrente la necesidad de localizar los equipos comprados.

Ahora nos ocupamos del aspecto de la mora en la entrega.

Considera la Corte que la actuación de la compradora libró a la vendedora en gran medida de incurrir en mora, ya que la misma -como señaló el Primer Tribunal Superior- opera por el simple vencimiento del plazo, es decir, por el solo transcurso del tiempo, tal como lo establece el artículo 232 del Código de Comercio, máxime que cuando fueron liberados los equipos gimnásticos por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E., indicó la Sra. PARRA QUIJANO que los pusieran inmediatamente a disposición de la representante de MACANO, S.A.

Empero, es el criterio de esta Sala, que cuando la casacionista fue al local "MUÑEKAS" para retirar los equipos, sin encontrarlos, entonces fue que empezó a correr la mora para la Sra. NORA PARRA QUIJANO, hasta que ellos -los recurrentes- los encontraron en las instalaciones del I.R.H.E., cosa que ocurrió el mismo día; por ello la mora duró muy poco tiempo, insuficiente para poder cuantificar daños y perjuicios, condición sine qua non para estimar los perjuicios ocasionados por la mora.

En cuanto al cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo, este consiste en que el ad-quem consideró que no incurrió la compradora en daños y perjuicios porque no se reservó el derecho de examinar la mercancía, y porque los bienes fueron entregados por la vendedora, siendo irrelevante la calidad y condición de los equipos entregados; este cargo lo sustenta la actora en el artículo 754 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 754. En la compraventa mercantil una vez perfeccionado el contrato, la parte que cumpliere tendrá derecho de exigir de la que no cumpliere, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños ocasionados con su falta."

La casacionista sostuvo en el concepto de la infracción de esta norma que en el proceso consta que los bienes vendidos sufrieron deterioro a causa del incumplimiento del contrato.

Para iniciar el análisis de este cargo, es necesario señalar que no es correcto lo afirmado por la sentencia de segundo grado, en el sentido de que al no reservarse la compradora el derecho de examinar los aparatos comprados, no pudo incurrir la vendedora en daños y perjuicios; considera esta Corte de Casación que, aunque ese derecho no esté establecido en el contrato, la ley se lo otorga a la compradora.

En efecto, el artículo 742 del Código de Comercio despeja toda duda sobre el particular, cuando señala:

"Artículo 742. En las compras de objetos que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convienen. ..." (Negrilla de la Sala)

Consideramos que la situación planteada por el recurrente es tipificada por la norma con claridad meridiana, no admite mayor explicación, por lo que sí tiene la compradora la facultad de revisar el equipo, en ambos contratos, facultad que puede no ejercer en el momento de la compra, siempre que ello no afecte de manera alguna su derecho a reclamar.

Es decir, que de concluirse que la Sra. NORA PARRA MIRANDA no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a MACANO, S.A. no será por falta de reserva de la facultad de esta para revisar los equipos.

Empero, concuerda el criterio de la Sala con el del ad-quem, en el sentido de que lo que demandó inicialmente MACANO, S.A. fue la indemnización por daños y perjuicios contra NORA PARRA MIRANDA por incumplimiento de contrato -lo que se infiere al leer en el libelo "demanda por daños y perjuicios ..., por dolo, mora y negligencia en el cumplimiento del contrato." y no por el estado de la mercancía al momento de su entrega.

Por lo tanto, no puede la Corte en ningún caso, otorgar más de lo pedido, por lo que resulta irrelevante la calidad y condición del equipo, y desestimando con ello, este cargo de injuridicidad.

En síntesis, es el criterio de esta Sala de Casación que solo quedó demostrado en este caso, incumplimiento por parte de la vendedora, incumplimiento en cuanto a la entrega de los equipos vendidos, por lo que la demandada solo es responsable por el acarreo del equipo desde el lugar donde estaba depositado - Club Deportivo del I.R.H.E. y en virtud de ello obligada a indemnizar el costo del acarreo, lo que amerita que la sentencia sea casada.

Ahora bien, de los hechos -probados- que constituyen el caso, considera esta Corporación de Justicia que emerge una causal de nulidad absoluta en el negocio de marras.

En efecto, las probanzas procesales demuestran que la Sra. NORA PARRA MIRANDA celebró los contratos con pleno conocimiento que, al momento de celebrarlos, la mercancía estaba secuestrada y posteriormente embargada por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E. y por lo tanto fuera del comercio, razón por la que no podía disponer venderlos ni enajenarlos; es decir, la nulidad de los contratos es atribuible a la vendedora.

Se desprende del contenido de la litis, que el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E. decretó secuestro sobre los bienes de la demandada el 23 de diciembre de 1992 -f. 47.

El 11 de marzo de 1993, el Juez Ejecutor realizó el inventario y avalúo, mediante acta visible a fojas 50-53 del infolio; mediante resolución del 26 de julio del mismo año, dicho Juzgado decretó el embargo de esos bienes -fs. 54 a 56-.

También contiene el expediente, la declaración jurada del Juez Ejecutor del I.R.H.E., Licdo. Roberto Meana, quien manifestó -f.92- que el convenio de pago

se garantizó con una serie de bienes que pertenecían a la Sra. Parra, y que estaban ubicados en local comercial denominado "Muñecas", y que los bienes que garantizaban el pago de la obligación de la Sra. PARRA con la Institución "estaban restringidos de moverlos del local comercial denominado "Muñecas" sin la expresa autorización del Juzgado Ejecutor del I.R.H.E."

En el mismo sentido, consta la declaración jurada rendida por el Licdo. Florentino Antonio Dutary Vlieg, Secretario del ya mencionado Juzgado Ejecutor, quien señaló -f.95- que "Los bienes que garantizaban el cumplimiento del arreglo de pago anteriormente señalados tenían limitaciones de dominio, es decir, su propietario estaba restringida de gravarlos enagenarlos(sic) o disponer libremente de ellos, hasta la finalización y cancelación de su obligación pendiente con nuestra Institución; también a su vez tenía restricciones de moverlos del lugar donde quedaron depositados, es decir del Local Comercial denominado "Muñecas" de propiedad de la señora Parra quien quedo(sic) en la custodia de los bienes antes señalados".

En cuanto al levantamiento del embargo, el Licdo. Meana -Juez Ejecutor de la Institución- manifestó en su ya mencionada declaración que el embargo en comento se levantó el 11 de agosto de 1993, cuando la deudora canceló la cuenta pendiente con el I.R.H.E.

La declaración jurada de la testigo Idalia Rosencalys Solís Córdoba -f. 98- sintetizan la situación que venimos planteando, cuando afirmó lo siguiente:

"Si, la señora Nora Parra se las vendió y le dijo que le reglaba el piso y los espejos que quedaban en el local por la compra de las máquinas.

...

Yo se que esas máquinas estaban en garantía con el IRHE, porque ella mantenía una cuenta pendiente más o menos de B/.4,000.00; y me entere (sic) porque en el Gimnasio(sic) empezó a haber problemas con la luz, entonces yo fui al IRHE y ellos me digeron(sic) que ella mantenía una morosidad por un residencial en Chanis y otro en San francisco y por eso ellos le cortaban la Luz, y que ella puso esas máquinas en garantía para mantener la luz, hasta el momento que ella puso las máquinas en venta porque tenía que pagarle al IRHE para que no se la llevaran presa."

Finalmente, las mismas afirmaciones fueron vertidas por la Srta. Aneth Del Carmen Chaperón -f. 100 y 101-, quien trabajaba en es local, cuando manifestó que:

"Si tengo conocimiento de que la señora NORA PARRA le vendió las máquinas a la señora MAIRA CANO, y además de eso le regaló otros artículo cuales son: Espejos, cuadros, y pisos para aeróbico y Step.

...

Si, esas máquinas estaban secuestradas por el IRHE, por deudas de luz, la señora NORA PARRA no podía vender esas máquinas porque estaban secuestradas."

En fin, de las declaraciones anteriores se desprende que la Sra. NORA PARRA MIRANDA vendió los aparatos de ejercicios que se encontraban en su Salón de Belleza "Muñecas", luego de haber sido embargadas por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E., de ello no queda la menor duda.

Este proceder produce la nulidad absoluta de los dos contratos de compraventa, porque, al estar los bienes secuestrados y posteriormente embargados, estos no podían ser legalmente vendidos, traspasados o enajenados, por estar fuera del comercio, resultando ilícito el objeto.

El artículo 1112 del Código Civil -aplicable supletoriamente- establece como elementos esenciales para la validez de los contratos, los siguientes:

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. consentimiento de los contratantes;
2. objeto cierto que sea materia de contrato;
3. causa de la obligación que se establezca.

Por su parte, el artículo 1122 de la misma excerta, señala lo siguiente:

"Artículo 1122. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras." (Subraya de la Sala)

A contrario sensu de lo establecido por la norma, los aparejos de ejercicio que hemos estado debatiendo no podían ser objeto de ningún contrato o acuerdo, por estar fuera del comercio, a raíz del embargo que pesaba sobre ellos; por lo tanto, es el criterio de esta Sala, que los contratos celebrados el 28 de julio y el 10 de agosto de 1993 por MAYRA CANO en representación de MACANO, S.A. y NORA PARRA MIRANDA, adolecen de nulidad absoluta desde su celebración -imputable a la vendedora-, y por ello lo que cabe es, en atención a lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, declarar de oficio la nulidad de los contratos, resultando que la compradora deberá devolver los equipos a la vendedora, y esta deberá devolver a la compradora la suma que pagó por los mismos más los intereses, así como el costo que le produjo el acarreo del equipo, ocurrido el 11 de agosto de 1993, y los gastos de reparación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 4 de septiembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; en su lugar DECLARA LA NULIDAD de los contratos de 28 de julio de 1993 y 10 de agosto de 1993 celebrados entre MAYRA CANO LÓPEZ, representante legal de la Sociedad MACANO, S.A. y NORA PARRA MIRANDA; en consecuencia, ORDENA a la vendedora la devolución de la suma de cinco mil seiscientos cuarenta (B/.5,640.00) balboas que recibió de la compradora por la compra de los equipos; CONDENA a la demandada a pagar los gastos en que incurrió la demandante por el acarreo y arreglo de los mismos que suman ciento noventa (B/.190.00) balboas y quinientos setenta (B/.570.00) balboas, respectivamente; más los gastos del proceso y los intereses legales a partir de la presentación de la demanda, que serán calculados por la Secretaría del Juzgado; y las costas, que se fijan en la suma de mil doscientos cincuenta (B/. 1,200.00) balboas en primera instancia, y doscientos (B/. 200.00) balboas en segunda instancia; ORDENA, así mismo, a la compradora, la devolución de los equipos involucrados, a su antigua propietaria.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARIA VEGA RUIZ Y LETICIA VEGA DE CISNEROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Adolfo Alberto Benedetti Evers, profesional del derecho y quien representa los intereses de los señores JOSE ELAM VEGA RUIZ, DELIA VEGA RUIZ y LETICIA VEGA DE CISNEROS, dentro del proceso ordinario que le interpusieran los señores VICTOR VEGA RUIZ y ROSARIO VEGA DE SAGEL, ha presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La sentencia impugnada de fecha 25 de febrero de 1994, dictada por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, mediante la cual el juez de instancia resolvió negar las declaraciones pedidas en el libelo de demanda corregida.

Tramitada y agotada la fase de admisibilidad del recurso de casación, y precluida la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes, procede entonces la Sala a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

La firma forense Fuentes y Asociados, presentó demanda ordinaria declarativa con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera: Que Víctor Vega Ruiz y Rosario Vega de Sagel son copropietarios, juntos con los demandados, de la casa construida sobre terreno municipal, ubicada en Penonomé, o Calle Alejandro Posada N°3155; Segundo: Que Víctor Vega Ruiz y Rosario Vega de Sagel, cada uno e individualmente considerados, tienen el derecho opcional (sic) de vender sus quintas partes del (sic) bien antes descrito, o comprar las restantes, conforme les convenga.

Tercero: Que mis (sic) representados no están obligados a permanecer respecto del bien mencionado, en la indivisión (sic), por lo que los demandados deben comprar sus cuotas partes, de ordenarse la venta judicial de toda la casa para proceder a la repartición del producto de la misma."

Cabe observar, que en el proceso que nos ocupa se decretó formal secuestro sobre las cuotas-partes que les pertenece a los demandados de la casa residencial construida sobre terreno municipal, ubicado en la ciudad de Penonomé, en calle Alejandro Posada, N° 3155, hasta la concurrencia de la suma de DIEZ MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.10.050.00). Uno de los demandados, JOSE ELAM VEGA RUIZ, solicitó el levantamiento del secuestro, pero, el juzgador de grado rechazó de plano la petición formulada por el apoderado judicial del demandado. Apelada la decisión, el Tribunal Superior ordenó el levantamiento del secuestro practicado sobre los bienes muebles encontrados en la casa N° 3155 de la ciudad de Penonomé; y revocó la orden de desalojo de los habitantes de la misma. Mantuvo el secuestro y el depósito sobre la mencionada casa N° 3155. Admitida la demanda se corrió en traslado a la parte demandada. La respectiva contestación la presentó el licenciado Adolfo Alberto Benedetti Evers a nombre de los demandados a pesar que, tal como consta en el expediente dicho profesional del derecho sólo ostentaba la representación legal del señor José Elam Vega Ruíz.

Posteriormente, el licenciado Benedetti solicitó se decretara la caducidad de la instancia; sin embargo, se negó la aludida solicitud.

Surtidas las etapas procesales propias del proceso ordinario, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé dictó la sentencia que culminó la primera instancia. En la aludida resolución se niega formular las declaraciones pedidas en el libelo de demanda corregida y dispone: "PRIMERO: Levantar el secuestro decretado mediante auto de 5 de septiembre de 1986. SEGUNDO: Ordenar al depositario Diógenes Martínez que le entregue a la propietaria de ese inmueble Patzy Marisol Cisneros Vega o a la persona que ella designe, la casa N° 3155. TERCERO: Señalar el día 19 de septiembre de 1990, a las 10:00 a.m. para efectuar la entrega indicada en punto precedente. CUARTO: Condenar en costas a la actora en la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00)".

Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial de los demandantes y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia apelada, decisión esta que ahora se impugna mediante recurso extraordinario de casación, fechada 25 de febrero de 1994.

La casación es en el fondo y se invoca como única causal "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código

Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"Primero: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad consistente en desconocer el valor probatorio que emanaba de la Escritura Pública N° 14,451 de 29 de septiembre de 1986, a foja 120, y adjudicar a los demandantes la titularidad como co-propietarios, ipso-iure, sin ninguna sustentación jurídica, junto con los demandados del bien inmueble ubicado en Penonomé, Calle Alejandro Posada N°55, por el simple hecho que las partes se encontraban tramitando procesos coetáneos sobre la propiedad; lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad ya que la misma pretende reconocer a los demandantes la propiedad del Bien Inmueble en disputa a través de supuestos derechos hereditarios, cuando el mismo jamás perteneció al de cujus, sino al Municipio de Penonomé, quien la vende posteriormente al demandado, ver fs. 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida.

Tercero: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad consistente en otorgarle a simples testimonios el carácter y valor probatorio distinto al que poseen, es decir, la titularidad de propiedad sobre un bien inmueble. En detrimento de documentos probatorios a fs. 120 y 131 del expediente, con mayor capacidad probatoria en materia de propiedad de Inmuebles. Incurriendo en error en la apreciación de estas pruebas, influyendo en forma sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Cuarto: La sentencia recurrida se le tacha de injurídica toda vez que en un confuso e impreciso análisis del petitum y las pruebas presentadas por los demandantes confunden la propiedad, posesión, ocupación sobre el bien en disputa, incluyendo una novedosa, pero no conocida tesis en nuestro derecho patrio, el Derecho de Superficie en un desesperado intento para justificar en forma subjetiva la supuesta co-propiedad y por ende legitimidad para demandar de los demandantes, fojas 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida.

Quinto: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad consistente en desconocer los hechos que en forma válida y a través de las solemnidades de la ley, emanaban de la Escritura Pública N° 15,829 de 15 de octubre de 1986. (fs. 131). Al no cumplir con el mandato evaluativo que por ley posee este documento público, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

A juicio de los recurrentes, los anteriores hechos infringieron los artículos 770, 823 y 831 del Código Judicial; 1131, 1753 y 1791 del Código Civil.

Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada valoró erróneamente las siguientes pruebas que constan en el expediente.

1. Prueba Documental: las escrituras públicas N° 14,751 (sic), de 29 de septiembre de 1986, consultable a foja 120 y 15,829, de 15 de octubre de 1986, visible a fojas 131. En la primera de ellas, el Municipio de Penonomé de su finca 2011 vende un lote de terreno al señor JOSE ELAM VEGA RUIZ quien declara la construcción de unas mejoras. En la aludida escritura se hace constar lo siguiente:

"PRIMERO: Declara el MUNICIPIO que de su finca número dos mil once (2011), inscrita al tomo doscientos cincuenta y uno (251) , folio ciento cuatro (104) segrega y vende un lote de terreno, al comprador, ubicado dentro del área y ejidos de la población calle ALEJANDRO POSADA, Corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé; Provincia de Coclé, cuyas medidas, linderos, rumbos y área se describen a continuación:

NORTE: Colinda con parte de la finca municipal número dos mil once (2.011), de la cual se segrega que ocupa Lucila Benítez y Rosa Benítez de García mediante línea quebrada de tres tramos así: primer tramo mide seis metros setenta y cuatro centímetros (6.74) y tiene rumbo Sur sesenta y siete grados, cero seis minutos al Oeste; segundo tramo mide siete metros con setenta y siete centímetros y tiene rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y nueve minutos al Oeste y tercer tramo mide siete metros con cincuenta y nueve centímetros y tiene rumbo Norte ochenta y ocho grados cero minutos al Oeste

SUR, colinda con parte de la finca municipal número dos mil once (2011) de la cual se segrega que usa INES AGUILAR DE JAEN y finca número cinco mil setecientos ochenta y cuatro, tomo quinientos cincuenta, folio cuatrocientos treinta y dos, propiedad de JULIA GORDON, mediante línea quebrada de cuatro tramos así: Primer tramo mide dieciséis metros diez centímetros y tiene rumbo Sur ochenta y siete grados cincuenta minutos al Este, Segundo tramo mide cuatro metros con treinta y un centímetros y tiene rumbo Norte, cero un grados, treinta minutos, al Este. Tercer tramo mide tres metros con ochenta y un centímetros (3.81) y tiene rumbo norte setenta y ocho grados, dieciséis minutos al este y cuarto tramo, mide cuatro metros con noventa y cuatro centímetros y tiene rumbo sur setenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos al Este

ESTE, colinda con parte de la Finca Municipal número dos mil once (2011), tomo doscientos cincuenta y uno, folio ciento cuatro, ocupado por Lucila Benitez mediante línea recta que mide ocho metros con cincuenta y cinco centímetros (8.55) y tiene rumbo Norte, veintidos grados, treinta minutos al Oeste y OESTE, colinda con calle Alejandro Posada, mediante línea recta que mide ocho metros con veinte centímetros y tiene rumbo Sur cero cero grados, cero cinco minutos al oeste. El área total de este lote de terreno es de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (184.05Mts<sup>2</sup>)

SEGUNDO: El precio de venta es la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS DIEZ CENTESIMOS (B/.366.10) que el Municipio ha recibido de parte del comprador a entera satisfacción; según consta en el recibo número cero seis- treinta-cero seis treinta y uno, expedido por la Tesorería Municipal.

TERCERO: Declara el MUNICIPIO que con motivo de la segregación y venta efectuada por medio del presente documento, la finca número dos mil once (2011) quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte después de segregado el lote de terreno que se vende por medio de la presente escritura.

CUARTO: Hace constar el comprador que acepta la venta que se le hace por medio de esta escritura en los términos expuestos.

QUINTO: Declara el comprador que sobre el lote de terreno que adquiere en compra por medio del presente instrumento ha construido a sus expensas y con sus propios recursos una casa estilo chalet de una sola planta, con paredes y divisiones de bloque de cemento debidamente repelladas, piso de cemento revestidos con mosaicos, ventanas de aluminio y vidrio, techo de zinc, liso y de madera calibre veintiséis, consta de sala, comedor, cocina, baños y servicios sanitarios completo, cuatro recámaras, y mide por el Norte en dos tramos, uno de siete metros setenta y siete centímetros (7.59) por el Sur, mide dieciséis metros diez centímetros por el Este en dos tramos mide, uno de cuatro metros treinta y un centímetros y otro de cinco metros cuarenta centímetros; por el Oeste mide ocho metros veinte centímetros (8.20) con un área construida de ciento treinta y seis metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (136.30M<sup>2</sup>) y colinda por el Norte con resto de

la finca de la cual se segrega, ocupado por ROSA BENITEZ DE GARCIA; por el Sur, con resto de la finca de la cual se segrega ocupado por INES AGUILAR DE JAEN y por el Este colinda con áreas verdes dentro de la misma finca y con propiedad de JULIA GORDON y por el Oeste colinda con calle Alejandro Posada."

En la segunda escritura, tachada como valorada erróneamente, el señor JOSE ELAN VEGA RUIZ vende una finca de su propiedad a PATSY MARISOL CISNEROS VEGA quien celebra un contrato de arrendamiento con el vendedor; el señor JOSE ELAN VEGA RUIZ y PATSY MARISOL CISNEROS VEGA celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. La aludida escritura consta a fojas 131-137.

2. Declaraciones testimoniales que constan en el expediente, sin individualizarlas. No obstante lo señalado, en el caso que nos ocupa, solamente se les tomó declaración a los señores Pedro José Fernández Barragán (fs. 87-92) y Luis Agustín Rodríguez Alzamora (fs. 93-97).

Al analizar los comentados elementos probatorios, la sentencia recurrida concluyó que la prueba documental (escrituras públicas 14,751 y 15829) carecía de valor probatorio puesto que los actos contenidos en dichas escrituras, por ser de fecha posterior a la interposición de la demanda, no pueden tener incidencia en la decisión del mismo, habida cuenta que la historia o los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables a los demandantes, no podían ser cambiados por voluntad unilateral de los demandados o de uno de los demandados, una vez interpuesta la acción, aunque ésta todavía no hubiera sido dada en traslado.

Lo medular de su razonamiento se lee así:

"... mientras se estuvo tramitando este litigio, el señor José Elan Vega Ruiz estuvo gestionando la adjudicación por compra del lote de terreno sobre el cual está construida la casa disputada, lo cual obtuvo mediante resolución N° 12 de 26 de septiembre de 1986 expedida por el Consejo Municipal, así como con el contrato celebrado con el Personero del Distrito de Penonomé mediante Escritura Pública N° 14,451 (sic) de 29 de septiembre del mismo año, todo lo cual quedara inscrito como finca 14,745 al rollo 5127, documento 3, Asiento 1, el 13 de octubre de 1986.

No conforme con lo anterior, en la misma escritura el señor José Elan Vega Ruiz declaró como mejora construida a sus expensas la casa estilo "chalet" que se discute en este proceso, lo cual también quedó inscrito así en el Registro Público.

Esto se hizo, según se dijo en dicha escritura, de conformidad con el artículo 1772 del Código Civil, no obstante que dicha norma se refiere a la inscripción de los terrenos en que se verificaren, no a las anteriores, ni a las simultáneas, lo cual sería absurdo.

Posteriormente el mencionado demandado procedió a vender a Patsy Marisol Cisneros Vega la finca mencionada y en el mismo contrato la compradora le dio en arrendamiento dicha finca, contrajo un préstamo con su arrendatario y constituyó primera hipoteca y anticresis por la suma del préstamo, todo lo cual se consumó el 15 de octubre de 1986 y quedó registrado el 23 de octubre del mismo año.

Más adelante indica:

"Aparentemente la parte actora no pudo lograr detener los trámites de adjudicación, ya que el juez del conocimiento ordenó ésto al Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, mediante oficio de 5 de septiembre de 1986 visible a fojas 9, pero no al Presidente del Consejo Municipal, ante quien se gestionaban dichos trámites.

El terreno sobre el cual está construida la casa no está en discusión dentro de este proceso, por lo que el Tribunal considera

que su propietario, es decir el Municipio de Penonomé podía disponer del mismo con sujeción a lo que disponen los acuerdos municipales sobre la materia, salvo alguna medida cautelar que hubiese sido efectiva.

Pero con relación a la casa o residencia construida sobre dicho terreno, José Elan Vega Ruiz declaró en la cláusula 5° de la Escritura N° 14,751 que él la había "construido a sus expensas y con sus propios recursos", sustrayendo así el bien disputado y poniéndolo bajo su exclusivo dominio, unilateralmente y sin consentimiento de los demandantes.

Esto lo efectuó, como lo hechos dicho, con posterioridad al conocimiento que tuvo de la demanda declarativa que habían incoado dos de sus hermanos, quienes alegaban tener derechos sobre dicho patrimonio herencia, tal como consta en el poder visible a fojas 31 del expediente.

Además, dicha resolución de la cláusula quinta de la escritura mencionada es contradictoria con lo manifestado por el propio apoderado del mencionado demandado a fojas 186, donde reconoció que el señor Víctor Vega Morán ocupaba de hecho la casa o residencia disputada, pero nunca hizo gestiones para que se le reconociera legalmente su condición de propietario de tal edificación ni del lote municipal, según ya lo hechos visto.

En esas condiciones, a pesar de que uno de los demandados, o sea José Elan Vega Ruiz, ha procedido a inscribir en el Registro Público una mejora que se presume ser la casa disputada, es lo cierto que ello lo efectuó con posterioridad a la iniciación del presente proceso, aunque las gestiones correspondientes las inició un día antes, pero después tuvo conocimiento del mismo, por lo que el Tribunal no puede reconocer dicha situación en su beneficio exclusivo, ya que la parte demandante ha presentado pruebas de que el meritado bien en realidad pertenece a una sucesión intestada ..."

En lo referente a la prueba testimonial, la sentencia impugnada consideró que los dos testimonios merecían "la apreciación del tribunal que la ley les confiere" pero que, no era la única prueba que existía para comprobar la posesión ejercida principalmente por el difunto, Víctor Vega Morán.

La Sala observa que, el juzgador de segunda instancia actuó de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial al apreciar la prueba documental (escrituras públicas) en concurrencia con las otras pruebas del expediente; y, según las reglas de la sana crítica.

En materia de valoración de la prueba (actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba), hemos de tener en cuenta que hay una importantísima regla general, la cual no puede ser ignorada por ningún juzgador: la apreciación debe hacerse en conjunto, sin criterio subjetivo o personal, sino, por el contrario, objetivo y social. Para ello, en nuestra legislación el juez dispone de las reglas de la sana crítica, fundamentadas en las máximas de la experiencia y las enseñanzas de la sociología, la psicología, la moral, el derecho y la técnica. El procesalista uruguayo Eduardo Couture enseña que son una especie de standard jurídico, de soluciones flexibles, basadas en los modos de comportamiento social e individual que el juez debe conocer y apreciar, pero que no se originan en su inventiva personal, ni en su caprichosa interpretación (véase: COUTURE, Eduardo, Estudios de derecho procesal civil, Buenos Aires, Edit. Ediar, 1948-1950, t. II, págs. 196 y 224.

Como todo quehacer humano, en toda sentencia existe la posibilidad del error judicial, porque son múltiples los factores que pueden conducir al juez a una incorrecta apreciación de la prueba. Por ello, la Sala procederá a realizar un análisis de las pruebas consideradas por el recurrente como mal valoradas.

Las escrituras públicas como documentos públicos que son, gozan de un valor

probatorio pleno y erga omnes, derivada de la fe pública que la ley les reconoce, mientras no se establezca la falsedad del documento notarial. La escritura pública da fe en cuanto al hecho de haber sido otorgada, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto y a su texto, es decir, la realidad de que las partes consignaron las manifestaciones correspondientes, por ejemplo, el acto de vender un bien. Entre las partes, su contenido hace también plena prueba en lo dispositivo y en las enunciaciones vinculadas directamente a aquello, De allí, pues, que las escrituras tengan fuente obligatoria únicamente entre quienes fueron partes iniciales y sus causahabientes, no así contra los terceros. Tenemos entonces que uno es el efecto o eficacia probatoria de un medio, y otro muy distinto su eficacia o fuerza obligatoria.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública son actos privados indivisibles que producen efectos inter- partes y su apreciación estará en concordancia con las otras pruebas obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica. Y, es que, en el presente proceso, se aportaron pruebas de parte de las demandantes que pugnan contra la evidencia de los hechos.

El casacionista expone en el recurso que la sentencia adjudicó a los demandantes la titularidad de co-propietarios, ipso-iure, junto con los demandados del bien inmueble ubicado en Penonomé, Calle Alejandro Posada N° 55, por el simple hecho de que las partes se encontraban tramitando procesos coetáneos sobre la propiedad, desconociendo de esta manera el valor probatorio de la Escritura Pública N° 14,751, de 29 de setiembre de 1986. Las constancias procesales evidencian que la sentencia impugnada, lejos de desconocer el valor probatorio que tenía la Escritura Pública N° 14,751, de 29 de setiembre de 1986, realizó un correcto análisis de la misma, concluyendo la sentencia de grado que "...por ser de fecha posterior a la interposición de la demanda, todos estos actos no pueden tener incidencia en la decisión del mismo".

Resulta evidente, entonces, reiteramos que la sentencia del juzgador de segundo grado no le ha desconocido el valor que le corresponde a la Escritura Pública N° 14,571, de 29 de setiembre de 1986; o, lo que es lo mismo, no existe una desacertada contemplación jurídica de la prueba.

Mediante instrumento público N° 14,751, de 29 de setiembre de 1986, de la Notaría 3ª del Circuito, el Municipio del Distrito de Penonomé de su finca 2011 vende un lote de terreno al señor José Elam Vega Ruíz quien declara la construcción de unas mejoras. En dicha escritura pública el comprador (José Elam Vega Ruíz) declara que sobre el lote de terreno que adquiere en compra ha construido a sus expensas y con sus propios recursos, una casa estilo chalet de una sola planta, con paredes y divisiones de bloques de cemento debidamente repelladas, piso de cemento revestidos con mosaicos, ventanas de aluminio y vidrio, techo de zinc, liso y de madera calibre veintiséis, consta de sala, comedor, cocina, baños y servicios sanitarios completo, cuatro recámaras. Se señala en la escritura que la declaración de mejoras se ha hecho de conformidad con lo que establece el artículo 1772 del Código Civil. Dicha excerta legal se lee así:

"Artículo 1772. Para la inscripción de las construcciones, plantaciones y modificaciones que se hicieren con posterioridad a la inscripción de los terrenos en que se verificaren, y para la cancelación de las inscripciones relativas a las que se destruyen, bastará la manifestación del interesado, constante en instrumento público".

Pero, lo cierto es que el hecho de que uno de los demandados haya declarado las mejoras como suyas es simple y sencillo, puesto que el artículo 1772 del Código Civil, dispone que las mismas pueden hacerse con la sola manifestación del interesado constante en instrumento público. Este, como hemos señalado en líneas que preceden, además de su carácter solemne, está revestido de la fe pública notarial. Los hechos y derechos que el Notario Público hace constar por escrito se tienen por ciertos, firmes y valederos en juicio y fuera de él mientras no se demuestre lo contrario.

En este orden de ideas tenemos que, la declaración de mejoras hecha con la sola manifestación del interesado, tiene su pleno valor y vigencia si se encuentra respaldada por el derecho de propiedad que pueda comprobarse ante cualquier persona que alegue derecho sobre ellas o cuando no exista conflicto, porque se presumen ciertas y sujetas a la buena fe de quien las hace. En realidad lo que establece el comentado artículo es una presunción IURIS TANTUM, es decir, admite prueba en contrario; y, sobre este aspecto de la litis no existe duda que se ha probado que uno de los demandados hizo declaración de mejoras que no le pertenecían. Al momento de presentación de la demanda original no existía título de propiedad sobre el inmueble disputado.

Como puede apreciarse, no se ha producido la alegada infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por cuanto que las pruebas obrantes en el expediente le restan a la Escritura Pública N° 14,471 de 29 de setiembre de 1986 (foja 120) todo valor probatorio. Así tenemos:

a. Declaraciones testimoniales de Pedro José Fernández Barragán y Luis Agustín Rodríguez Alzamora (fs. 87-92 y fs. 93-97). Ambos declarantes coinciden en señalar que el ocupante de la residencia en disputa era el señor Víctor Vega Morán, junto con su esposa.

b. Expediente levantado en la solicitud de compra del lote municipal sobre el cual está construida la casa disputada; solicitud esta efectuada por José Elam Vega Ruíz. Dentro del mismo se encuentran las declaraciones de los señores Deyla Eneida Cisneros o Eneida Araúz y de Raúl Camargo Quiroz. (fs. 101 y 103). Se trata de una prueba trasladada. La aludida prueba consta en el cuaderno de pruebas de los demandantes. Tenemos entonces que, la parte contra quien se opone la prueba fue parte en el proceso en que se practicó la misma; por consiguiente, no se requiere de la ratificación de los testigos, puesto que aun cuando quien la aduzca no haya sido parte en el proceso administrativo, por el hecho de haber cursado entre esa parte, tal circunstancia no altera la debida contradicción.

c. Confesión por parte del apoderado de los demandados en cuanto al hecho de la ocupación por parte del causante sobre la casa que se discute en el proceso. A la manifestación del apoderado judicial de los demandados se le otorgó el valor de confesión, al tenor del numeral 1° del artículo 885 del Código Judicial.

d. Escritura Pública N° 148, de 13 de noviembre de 1945, suscrita ante el Notario Público del Circuito de Coclé, entre la señora Angélica Hernández Viuda de Benitez y el señor Víctor Vega Morán, mediante la cual aquélla da en venta real y efectiva a éste "una casa de su propiedad, de un solo piso, paredes de quincha, techo de tejas, ubicada en esta ciudad, la cual tiene 5 metros de frente hacia la calle Alejandro Posada"; venta que se hizo por la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Como consecuencia de lo anotado debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de fondo invocada, por lo tanto no existen méritos para casar la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 25 de febrero de 1994 dentro del proceso ordinario que VICTOR VEGA RUIZ y ROSARIO VEGA DE SAGEL le siguen a ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARIA VEGA RUIZ y LETICIA VEGA DE CISNEROS.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) solamente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

Secretario Encargado

=====

FINANCITY, S.A. REURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR RAUL TRELLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCITY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados Carrera y Asociados, apoderada judicial de FINANCITY, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de octubre de 1996, que decidió en segunda instancia las excepciones presentadas por el señor RAUL TRELLES, parte demandada en el proceso ejecutivo que le sigue la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada es de las contempladas en el artículo 1154 ibídem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de FINANCITY, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue a RAUL TRELLES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de agosto de 1996, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora AURELIA PADILLA BONILLA contra el señor RENE ISAI CALVO CHICAS.

Cumplido el reparto de rigor, se mandó a fijar en lista el negocio por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad.

Igualmente, por tratarse de un proceso de divorcio, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 27 de 30 de diciembre de 1996, consultable de foja 89 a 91.

Corresponde en este momento decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio de impugnación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un juicio de divorcio.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se observa que se trata de casación en la forma y que se invoca como única causal el literal a) del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento resultan adecuados, luego de un primer examen formal. Sin embargo, en el concepto de la infracción de la única disposición legal que se considera violada, el artículo 470 del Código Judicial, el recurrente no explica en qué consiste dicha infracción, sino que se extiende en una serie de alegaciones y citas doctrinales que, como la Sala ha manifestado reiteradamente, son impropias de este momento del recurso.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso de casación en este extremo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma interpuesto por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

MANUEL ISAIAS ESPINOZA ESPINOZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANTONIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Edrulfo Espinales Miranda, actuando en nombre y representación del señor MANUEL ISAIAS ESPINOZA ESPINOZA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 12 de septiembre de 1996, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por la parte recurrente contra el señor ANTONIO NAVARRO.

El recurso se encuentra en su etapa de admisibilidad, razón por la cual se procede a determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio; y se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Al revisar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales que se analizarán separadamente.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que la fundamentan, se observa que el recurrente ataca la valoración de dos testimonios rendidos en el proceso, señalando que el Tribunal los "ignoró y no tomó en cuenta en su total dimensión"; afirmación que resulta contradictoria, puesto que si se alega que la sentencia ignora un medio de prueba que consta en el expediente, el concepto de la causal de fondo que corresponde es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no el que ha utilizado el recurrente en este caso.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente alega como violados los artículos 770, 823 y 905 del Código Judicial, todas normas adjetivas que se refieren a la valoración de la prueba; pero no ha incluido ninguna norma sustantiva que contenga los derechos u obligaciones que el recurrente alega fueron violados por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia del error probatorio que le imputa.

La Corte ha mantenido esta posición en relación con este aspecto del recurso de casación, y así lo manifiesta el Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Impresora Varitec, Panamá, 1995):

"e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan ha dicho la Corte el recurrente queda en el umbral.

...

f) En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria" (Págs. 138 y 141).

En vista de lo anteriormente expuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial, la Sala debe declarar inadmisibles esta primera causal por ininteligible, ya que la omisión anotada no permite que se conozca en qué consistió la infracción de los derechos sustantivos que, según el recurrente, influyó en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

La segunda causal invocada es infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El único motivo que se incluye, es del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia que se impugna no accedió a la solicitud formulada en el libelo de la demanda de que se reconociera la adquisición del dominio de la finca # 5623 por parte de mi representado, desconociendo el derecho que la ley le concede a éste a adquirir la propiedad del inmueble por haber poseído el bien en referencia por más de quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes".

Este motivo no explica en qué consiste la violación directa que le imputa al fallo de segundo grado, ya que no hace más que repetir el contenido del artículo 1694 del Código Civil, lo cual resulta inaceptable.

Como ha señalado esta corporación judicial en múltiples ocasiones, la casación es un recurso extraordinario y no una instancia más del proceso. Dentro

de su estructura, los motivos deben contener los hechos que expongan con claridad, los defectos que se alegan contra la sentencia.

Ahora bien, al revisar los conceptos de las infracciones de las disposiciones legales que se estiman violadas, la Corte observa que el recurrente se refiere a una serie de hechos que además de no pertenecer a este apartado del recurso de casación, se refieren a la labor probatoria del Tribunal Superior, lo cual es incongruente con la causal invocada.

De lo expuesto se colige que no existe esa unidad necesaria entre los tres elementos que componen el recurso de casación, por lo que esta segunda causal resulta ininteligible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor MANUEL ISAIAS ESPINOZA ESPINOZA, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue al señor ANTONIO NAVARRO.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ARIEL ANTONIO AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICIO Y EQUIPO MEDICO HOSPITALARIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado PEDRO PABLO AROSEMENA, en su condición de apoderado especial de ARIEL ANTONIO AROSEMENA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia dictada el 16 de diciembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado contra SERVICIOS Y EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS, S. A..

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor al recurso, como consta de fojas 128 a 129.

Al examinarse el recurso en atención a los requerimientos establecidos por los artículos 1165, 1160 y otros del Código Judicial, se observa que el escrito de formalización presenta graves defectos que hacen imposible su admisión.

En tal sentido vemos que del primero al octavo motivos no se menciona cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. En estos motivos se hace un recuento de los hechos controvertidos, acompañados de opiniones del recurrente, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia.

Lo planteado en los motivos noveno y décimo se asemeja a cargos probatorios, que no son congruentes con la causal invocada que es la de infracción de normas sustantivas por violación directa, pues se acusa a la sentencia de desconocer confesiones y declaraciones manifestadas por las empresas (Servicios y Equipos Médicos Hospitalarios e Importadora DMD) y por trabajadores de las mismas, debido a lo cual se infringieron disposiciones sustantivas.

La misma situación se infiere del concepto de infracción que se expresa en relación a las normas sustantivas, pues se atribuye su violación al hecho que la

sentencia no quiso observar el "acopio probatorio" sobre la identidad y solidaridad de las empresas en este proceso.

Evidentemente en la mayoría de los motivos no se observa el uso de la técnica que se debe seguir para efectos de ese apartado del extraordinario recurso de casación, aunado al hecho que, los restantes no sirven de apoyo a la causal invocada; igualmente existe incongruencia entre el concepto de infracción de las normas de derecho y la causal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ARIEL ANTONIO AROSEMENA contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el sigue a SERVICIOS Y EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS, S. A..

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JUAN CARLOS ZUÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de febrero de 1999, visible a fojas 142 a 144, esta Sala de la Corte ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial y por la apoderada judicial de la parte demandada, la licenciada Moira Gordón García, dentro del proceso sumario que JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA le sigue a CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Al confrontar los escritos de formalización de los recursos, presentados por ambas partes, con los señalamientos que hizo la Corte sobre la deficiencias que adolecían, se observa que sólo el presentado por la Fiscalía Cuarta Superior, consultable a fojas 145 a 149, se modificó en atención a lo indicado, más no así el que presentó la apoderada de Corporación Financiera Nacional en el que persisten los mismos defectos, tanto en la causal de forma como en la segunda de fondo, como se puede apreciar a fojas 152 y 156.

En atención a lo expuesto, sólo se admitirá el recurso corregido conforme a lo ordenado por la Corte, presentado por el Ministerio Público, y del que presentó la apoderada de la parte demandada, únicamente se admitirá la causal respecto sobre la cual la Sala no había encontrado defecto alguno.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial; sólo ADMITE la primera causal del recurso de casación de fondo interpuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, por tanto, NO ADMITE la casación en la forma y la segunda causal de fondo presentada esta misma parte.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON Y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berrios y Berrios, apoderada judicial de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a los señores RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA.

La Sala debe decidir en este momento si el recurso presentado es admisible, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término concedido por la ley y, además, que la resolución judicial contra la cual se interpone es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización se observa que el mismo cumple, de manera general, con todas las exigencias de ley y que la única causal de fondo invocada se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

JORGE EDUARDO BARRIENTOS SOLANO RECURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MARITZA DE JESUS ORTEGA SERRANO CONTRA JORGE EDUARDO BARRIENTOS SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado IVAN CAMARENA ha formalizado Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Excepciones introducido en el proceso ejecutivo propuesto por MARITZA ORTEGA SERRANO contra JORGE BARRIENTOS.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre su admisibilidad, término que no fue aprovechado

por ninguna de las partes del proceso.

La Sala procede al examen del recurso que corre de fojas 85 a 94, en atención a los requerimientos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales le concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

El recurrente invoca tres causales, las cuales serán analizadas separadamente.

Como primera causal que invoca es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

A continuación de la causal invocada se exponen cinco (5) motivos que le sirven de fundamento que son evaluados por la Sala y sobre los cuales se hacen las siguientes observaciones.

El casacionista no indica a la Sala cuales son los principios valorativos que infringe la sentencia recurrida al no evaluar correctamente el material probatorio acompañado como recaudo ejecutivo, obviando igualmente señalar con claridad la prueba a que se refiere fue mal valorada y la foja en que descansa.

En los motivos del segundo al quinto, se hace referencia a la condición suspensiva incluida dentro del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo, objetándose la forma en que las cláusulas del contrato fueron interpretadas, tema este que no es materia de la causal invocada y que tiene que ver con la eficacia del contrato aludido pero no con su valor probatorio.

No podría la Sala aceptar una causal probatoria sobre un contrato al cual el ad-quen le otorgó valor de plena prueba al considerarlo apto como título que sirvió de recaudo ejecutivo, cuando el cargo de injuricidad hace relación con la interpretación del contrato.

Con respecto a las normas de derecho infringidas, la Sala observa que el casacionista olvidó citar la norma adjetiva que establece el valor de la prueba que dice ha sido indebidamente valorada y que origina a su vez la violación a normas sustantivas de derecho.

De lo señalado se colige que la situación que pretende plantear el recurrente en los motivos, no guarda relación con la causal probatoria por el invocada, lo que hace ininteligible el recurso.

La segunda causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la tercera causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De los motivos en que se fundamentan ambas causales se extrae que los cargos de injuricidad que se le señalan a la sentencia recurrida giran alrededor del cumplimiento de una obligación contractual, dada una condición establecida previamente, cargos estos que se refieren directamente, al igual que la causal anteriormente analizada, a la interpretación del contrato de préstamo que sirvió de título ejecutivo.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, tratándose de yerros en la interpretación de los contratos, la Corte ha dicho lo siguiente:

"... al impugnar la interpretación de los contratos, el casacionista debe mencionar como normas sustantivas infringidas, alguno de los artículos que en el Código Civil establezcan pautas para la interpretación de los contratos". (Casación, Jorge Fábrega,

pág.256).

En el recurso que nos ocupa, el casacionista no ha citado como infringidas ninguna de las normas sustantivas relativas a la interpretación de los contratos, es decir, ninguna de las normas contenidas en los artículos 1132 a 1140 del Código Civil.

La situación anterior impide a la Sala conocer adecuadamente los fundamentos de la impugnación por lo que no debe ser admitido el recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de JORGE EDUARDO BARRIENTOS dentro del Incidente de Excepciones introducido en el proceso ejecutivo propuesto por MARITZA ORTEGA SERRANO.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

FELIX MORENO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SAN VICENTE DEL MAR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación del señor FELIX MORENO RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de diciembre de 1996, dentro del proceso sumario que le sigue el recurrente a la sociedad SAN VICENTE DEL MAR, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se debe revisar y determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución impugnada es recurrible en casación, puesto que se trata de sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento que tiene una cuantía superior al mínimo establecido en el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Al revisar el escrito de formalización, la Sala observa que el recurso es en la forma y en el fondo, por lo que procede a analizarlos con la debida separación.

En primer lugar, el recurrente se refiere a la casación en fondo, la cual consta de tres causales.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y la segunda causal es en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento a cada una de ellas, se advierte que en ambos casos se plantea esencialmente la misma situación de hecho, lo cual resulta inaceptable, puesto que no es posible que los mismos hechos

servan de fundamento a dos conceptos distintos de la causal de fondo. No es labor de la Sala revisar causal por causal, hasta encontrar la que corresponde a los motivos que expone el recurrente, por lo que, en estas circunstancias, deben rechazarse ambas causales.

La tercera causal de fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida.

En los dos motivos que la complementan, el recurrente alega que la resolución impugnada "se abstuvo de pronunciarse sobre la Excepción de Prescripción", situación que guarda relación con una causal de forma y no con la enunciada. Consecuentemente, no existe la debida armonía y unidad entre los elementos que conforman el recurso de casación, lo que hace ininteligible esta tercera causal que, en consecuencia, debe ser rechazada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

La casación en la forma está compuesta de una sola causal que el recurrente enuncia como "Infracción de normas de trámites o procedimientos, por omisión".

Si bien el recurrente señala que se trata de una de las tres causales contenidas en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial, la Sala observa que no ha sido invocada en los términos del mismo, es decir, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Por otra parte, en el primer motivo el recurrente afirma que el tribunal de primera instancia no realizó una inspección ocular que se había solicitado con el libelo de la demanda, la cual tampoco llevó a cabo el Tribunal Superior.

Al revisar las constancias procesales se puede advertir que el recurrente no solicitó en segunda instancia, la práctica de la prueba a la que se refiere en el motivo primero, como lo prescribe el literal b) del artículo 1265 del Código Judicial, lo que hace inadmisibles sus reclamaciones mediante recurso de casación en la forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 ibídem.

Por último, en el motivo segundo el casacionista alega que la sentencia impugnada, "se abstuvo de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la parte actora", planteamiento que es congruente con una causal de forma distinta a la utilizada en este caso.

En mérito de las consideraciones expuestas, debe declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor FELIX MORENO RODRIGUEZ, dentro del proceso sumario que le sigue a la sociedad SAN VICENTE DEL MAR, S.A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA ESCOBAR DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José E. Gómez S., actuando en nombre y representación de los señores ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de febrero de 1997, dentro del proceso de oposición a título de dominio instaurado por los recurrentes contra la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO.

Encontrándose el recurso en etapa de admisibilidad, la Sala procede a decidir al respecto.

En tal sentido, se ha podido constatar que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y que la resolución cuya impugnación se pretende es susceptible de casación, puesto que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento.

El recurso es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos que la sustentan, la Sala observa que su redacción es imprecisa, de manera que no dan a conocer con claridad una situación que sirva de fundamento a la causal invocada.

El recurrente alega que el Tribunal Superior no tomó en consideración una serie de elementos probatorios que constan en el expediente; sin embargo no indica cómo dichas pruebas hubiesen influido en la decisión impugnada. Consecuentemente, se debe corregir el recurso en este extremo.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de cada una de ellas resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de los señores ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

PANELTECH, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTADORA RESORT INC., S.A. Y/O HOTEL CONTADORA RESORT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Mauricio Cort y García, apoderado judicial de la sociedad PANELTECH, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1997, que decidió solicitud de caducidad de la instancia promovida por CONTADORA RESORT INC., S.A. y HOTEL CONTADORA RESORTS, S.A., parte demandada en el proceso ordinario que les sigue la recurrente en casación.

La Sala debe decidir si el recurso cumple con los requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución atacada es recurrible en casación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2 ibídem.

El recurso es en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizarán con la debida separación.

Como única causal de forma se invoca, haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al revisar los dos motivos que le sirven de fundamento, se observa que el recurrente alega que al declarar la caducidad de la instancia, el tribunal "desconoció el trámite procesal que determina que las controversias que se presenten en el curso de un proceso, se debatirán mediante incidentes." (F. 94)

La Sala advierte que, además de que lo planteado en los motivos no se refiere a un trámite o diligencia omitido por el Juez, es decir, no es congruente con la causal enunciada, la supuesta omisión que señala el recurrente pudo ser reclamada durante la segunda instancia del proceso; pero, las constancias procesales revelan que no lo fue.

De acuerdo con el artículo 1179 del Código Judicial, la falta de reclamación oportuna acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma, razón por la cual así cabe declararlo en el presente caso.

En la casación en el fondo se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Los motivos que la sustentan son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La Resolución recurrida consideró que se había producido el fenómeno de la caducidad de la instancia, incurriendo en el error jurídico de desconocer el presupuesto de la norma jurídica, que surge de aplicar la notificación ficta desde el momento en que el demandado le comunicó al tribunal que conocía de la demanda propuesta en su contra.

SEGUNDO: El error jurídico en que incurre el Tribunal, al revocar el auto apelado, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, a tal punto que lo imposibilita de poder exigir el resarcimiento de los daños causados por incumplimiento del contrato pactado".

En el motivo primero el recurrente se refiere a la interpretación que hizo el Tribunal Superior del artículo 1007 del Código Judicial, disposición que guarda relación con algunas de las formas en que pueden darse por notificadas las resoluciones dentro de un proceso; situación que es de carácter procesal y que, en consecuencia, es incongruente con la causal de fondo invocada.

Ahora bien, tanto el motivo segundo como el artículo 986 del Código Civil que se incluye como disposición violada, se refieren a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por incumplimiento de un contrato, por lo que resultan ajenos a la controversia en estudio, la cual, en este momento, se limita a la determinación de la existencia o no de la caducidad de la instancia dentro de este proceso.

Consecuentemente, se debe declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad PANELTECH, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a CONTADORA RESORT INC., S.A. y HOTEL CONTADORA RESORTS, S.A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ADA E. CAMARGO MACIAS RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo G., apoderado judicial de la señora ADA CAMARGO MACIAS, ha presentado recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1996, que decidió en segunda instancia la tercera excluyente interpuesta por la recurrente, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución, propuesto por SAMUEL MARIN M. contra ASESORES REUNIDOS, S.A. y OTROS.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución atacada es recurrible mediante este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización consta de una sola causal en el fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta esta causal en dos motivos, los cuales, analizados en conjunto, podrían satisfacer. Pero el mismo casacionista parece opinar de otra manera, cuando al explicar cómo han sido violadas las disposiciones legales que considera infringidas, se extiende sin limitaciones exponiendo hechos, con mayor detalle que en los motivos.

Esta exposición es ajena a este aparte del escrito de formalización del recurso. Si el recurrente quiere presentar los hechos allí incluidos, deberá hacerlo en los motivos y no donde aparecen.

Además, incluye entre las disposiciones legales violadas, los artículos 821 y 523 del Código Judicial y 415, 431, 450, 1517 y 1546 del Código Civil, los cuales son ajenos a la controversia que se discute en este proceso.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir el recurso en los extremos señalados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la

señora ADA CAMARGO MACIAS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A., Y AURELIO DOPEÑO CARREIRO RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPEÑO CARREIRO, ha presentado recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 24 de septiembre de 1996, dentro de la acción de secuestro promovida por la parte recurrente contra BANCO EXTERIOR, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Si bien se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos de ley y por persona hábil, se observa que la resolución contra la cual se ha interpuesto no es recurrible en casación.

Tanto el Tribunal Superior como la parte recurrente sostienen que el auto fechado 24 de septiembre de 1996 es susceptible de este medio extraordinario de impugnación, en atención a lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;  
..."

Al revisar la actuación, la Sala advierte que la resolución impugnada guarda relación con la solicitud presentada por la apoderada judicial de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. y OTROS ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, la cual es consultable a foja 306, en el sentido de que se decretara un secuestro adicional "sobre las sumas de dineros que el Banco demandado tenga (sic) en sus bóvedas en las sucursales de Chitré, Las Tablas y la casa matriz en Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.5,394,146.56, con el objeto de que el secuestro decretado corresponda a la suma solicitada, esto es, B/.7,894,146.56."

En primer lugar el Juzgado Primero de Herrera accedió a la solicitud anterior, mediante auto fechado 29 de julio de 1996 (fs. 307-308); adicionando el secuestro que había decretado ese mismo tribunal el 1º de febrero de 1995 a favor de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. y OTROS, por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00) más costas, gastos e intereses. (Fs. 68-70)

No obstante, el 31 de julio de 1996 el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, al percatarse de que había cometido un error, procedió a revisar de oficio la actuación anterior; ordenando, en consecuencia, el levantamiento del secuestro correspondiente a la suma adicional, que había decretado mediante la resolución de 29 de julio de 1996.

Contra ese último auto se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la resolución impugnada en casación, la cual confirmó el auto de primera instancia.

Consecuentemente, la resolución que se pretende revisar en casación no es un auto que decide sobre oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares; puesto que el secuestro originalmente decretado en el auto fechado 1° de febrero de 1995, se encuentra vigente. La decisión impugnada únicamente se pronunció en relación con la solicitud de que fuera aumentado el monto de dicha medida cautelar; resolución que, por su naturaleza, no encaja en el supuesto descrito en el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. y OTROS, dentro de la acción de secuestro promovida contra BANCO EXTERIOR, S.A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ANGIE MARLENE, S.A., CAESAR PARK HOTEL INC., (EN INGLES) Y EL HOTEL CAESAR PARK, S.A. (EN ESPAÑOL), CAMBEFORT Y BOZA Y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, apoderada especial del señor LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra INVERSIONES ANGIE MARLENE, S.A., CAESAR PARK HOTEL, INC. (en inglés) HOTEL CAESAR PARK, S.A. (en español), CAMBEFORT Y BOZA, S.A. y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS).

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial y el ordinal 2 del artículo 1149 ibídem.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de forma invocada se

encuentra contemplada en el ordinal 6 del artículo 1155 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

USHUAIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUNTER HAMACHER CONTRA USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La persona jurídica, USHUAIA, S. A. recurre en casación contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fechada 15 de octubre de 1998, expedida en el incidente de indemnización de daños y perjuicios promovido por la recurrente, dentro del proceso ordinario que a la incidentista le sigue GUNTER HAMACHER.

Admitido el recurso, estuvo fijado en lista por el término de ley para los alegatos de fondo, siendo el mismo aprovechado por ambas partes. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver el recurso presentado, previo a lo cual, se dejan establecidas las consideraciones fácticas del proceso.

#### ANTECEDENTES

GUNTER STEPAH HAMACHER presentó solicitud de secuestro hasta por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL BALBOAS (B/.506,000.00), y proceso ordinario contra USHUAIA, S. A.. Dicho proceso fue resuelto en primera y segunda instancia, negándose las pretensiones de la parte demandante. No conforme con ello, recurrió la parte afectada, en casación ante esta Corporación de Justicia, la cual fue resuelta por la Sala mediante resolución de 21 de mayo de 1997, en el sentido de no casar la sentencia impugnada.

Habiendo quedado la resolución impugnada en firme, promovió la demandada, USHUAIA, S. A., incidente de daños y perjuicios con solicitud de secuestro de la garantía prestada para garantizar los daños y perjuicios causados por la parte actora. Del citado incidente conoció en primera instancia, el Juzgado Sexto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarándolo extemporáneo, mediante resolución de 2 de octubre de 1997.

Por apelada la resolución anterior, le correspondió al Primer Tribunal Superior conocer de la alzada, profiriendo la sentencia de 15 de octubre de 1998, con la que decidía el recurso presentado. La aludida resolución, previa reforma del fallo apelado, no admite por extemporáneo el incidente de daños y perjuicios presentado, razón por la cual fue impugnada, mediante el recurso de casación que se examina, por la parte incidentista.

#### EL RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se interpone en el fondo y se invoca la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa". La causal se haya dispuesta en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos del recurso son los que se dejan transcrito:

"PRIMERO: La resolución impugnada declaró que no se admite el incidente propuesto, sosteniendo que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO: En la resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no ha computado en consonancia con las normas jurídicas aplicables, el término de tres (3) meses que establece nuestro Código Judicial para que la parte afectada interponga incidente para reclamar indemnización de daños y perjuicios causados por el secuestro" (f. 153).

De los motivos transcrito se infiere que el cargo de injuricidad que el apoderado legal de la recurrente formula contra la resolución del ad-quem, hace relación, concretamente, a la falta de aplicación de normas jurídicas que regulan lo relativo al plazo para reclamar, por vía de incidente, los daños y perjuicios ocasionados por el secuestro practicado en su contra, en el proceso de marras.

De acuerdo a la recurrente, como consecuencia del vicio de ilegalidad que se acusa fueron desconocidas las normas contenidas en los artículos 13 y 34 e del Código Civil, y 465, 1022 y 536 A del Código Judicial.

El razonamiento del ad-quem que se impugna es el que se deja transcrito:

"A juicio de esta Corporación, el artículo 536-A transcrito es claro y expreso al señalar que el término de tres meses para presentar el Incidente debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que el Incidentista quedó absuelto.

Por tanto, de modo alguno puede interpretarse que dicho término debe contarse a partir del día en que se notificó el reingreso del expediente al tribunal de origen, como concluyó el Juez a-quo; ni tampoco a partir del día siguiente al día en que quedó notificado el reingreso del expediente al tribunal de origen como alega la Incidentista.

Ya hemos explicado que la Sentencia de 22 de julio de 1996 de esta Superioridad, donde resultó absuelta la Incidentista - demandada, quedó en firme y ejecutoriada el día 28 de mayo de 1997, por lo que los tres (3) meses a que alude el artículo 536-A del Código Judicial, debían correr a partir de dicha fecha; y, en consecuencia vencían el día 28 de agosto de 1997.

Como quiera que la sociedad USHUAIA, S. A., la Incidentista-apelante presentó su Incidente el día 1° de octubre de 1997, es obvio y claro que el Incidente fue presentado extemporaneamente" (foja 10-11).

El tenor del artículo 536-A es el siguiente:

Artículo 536 A. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el actúo de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida."

La norma en comento establece la posibilidad para el demandado, contra el

cual se hubiere practicado secuestro, de reclamar la caución prestada para garantizar los daños y perjuicios, siempre que en el proceso resultare absuelto y que la parte demandante hubiese actuado de mala fe. Para el ejercicio de la reclamación indicada cuenta la parte interesada con tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución en que quedó absuelto el demandado.

De acuerdo al apoderado legal de la recurrente la norma en cuestión no regula el presente caso, porque la resolución absolutoria no la dictó el Juzgado de primera instancia, sino el de segunda y, además, el expediente no había reingresado al juzgado del conocimiento.

Considera la Sala, al igual que el Tribunal ad-quem que el término para la interposición del incidente de daños y perjuicios que dispone la norma citada, empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto. En la causa que ocupa la Sala, la resolución de 22 de julio de 1996 del Primer Tribunal Superior absolvió a la parte demandada de las reclamaciones formuladas por el demandado. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la afectada, siendo resuelta por la sentencia de 21 de mayo de 1997, en la cual decidió la Sala no casar la resolución impugnada. La sentencia de la Sala y con ello la de segunda instancia quedó en firme y ejecutoriada, de acuerdo al artículo 982 Código Judicial, a los tres días de su notificación, es decir el 28 de mayo de 1997.

De manera, pues que si se tiene como fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió a la demandada el 28 de mayo de 1997, como también lo admite la recurrente en el incidente de daños y perjuicios (hecho tercero), los tres meses vencían el 28 de agosto de 1997, como bien lo tiene anotado la resolución impugnada, mediante el presente recurso, por lo que el incidente presentado el 1° de octubre de 1997 fue recibido por insistencia.

En cuanto a que la norma en cuestión no contempla los casos en que la resolución la dicta el Tribunal en virtud de un recurso y no el juzgado de instancia, debe la Sala manifestar que el artículo 536-A no hace distinción alguna, limitándose a señalar, que es "la resolución en que quedó absuelto el demandado". Por ello, no tiene fundamento las argumentaciones del recurrente en tal sentido.

Por lo que se refiere al hecho alegado por la parte recurrente, de que el expediente no se encontraba en el juzgado de primera instancia al momento de la ejecutoria de la resolución que absuelve a la parte demandada, advierte la Sala, que ello no impedía que se pudiera interponer el incidente respectivo, puesto que la apelación conferida dentro del proceso de marras, lo fue en el efecto suspensivo y ello, al tenor del artículo 1123 del Código Judicial, no suspendía la competencia del juzgado de conocimiento en lo relativo al secuestro. El tenor de la norma citada es el siguiente:

"Artículo 1123. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecute la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones."

De todo lo que viene expuesto se tiene que el supuesto vicio de ilegalidad denunciado por la parte recurrente, no se configura, por lo que debe la Sala, actuando en consecuencia, no casar la sentencia del Primer Tribunal Superior impugnada.

Por todo lo anterior la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de octubre de 1998, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del incidente de daños y perjuicios promovido por USHUAIA, S. A., dentro del proceso ordinario que a la incidentista le sigue

GUNTER HAMACHER.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución que expidiera la Sala Civil el 4 de marzo de 1999, se ordenó a la firma TIMPSON y ASOCIADOS, apoderados legal es de INVERSIONES MADELI, S. A., corregir el recurso de casación en el fondo que había interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 1998, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, dentro del proceso ordinario que le sigue a GARVA INVESTMENT, S. A.

Para corregir contó el recurrente con los cinco (5) días que la ley confiere para tales efectos. De foja 344 a 351 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista; procede la Sala, entonces a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La Sala, luego de revisar el escrito de corrección, encuentra que en el mismo se han corregido adecuadamente todos los defectos que le habían sido señalados, de manera que en esta oportunidad el recurso aparece expuesto en completo apego a lo que las disposiciones legales exigen para la procedencia de este tipo de recurso, por consiguiente, debe la Corte admitirlo.

El único desvío consistió en el concepto de la infracción del artículo 967 del Código Judicial, pero del contexto del recurso corregido se pueden colegir los cargos y las normas que se denuncian violadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por INVERSIONES MADELI, S. A., mediante apoderados legales, contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

SAMUEL E. MARIN M. E INMOBILIARIA AGLOS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SAMUEL E. MARIN M. LE SIGUE A INMOBILIARIA AGLO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario con demanda de reconvención interpuesto por SAMUEL E. MARIN M. contra INMOBILIARIA AGLO, S.A., ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia que decidió en segunda instancia el citado proceso, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de septiembre de 1996.

Los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a resolver sobre ella, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación y, también, que ambos recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno.

El recurso de casación interpuesto por el señor SAMUEL MARIN es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas violaciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal; razón por la cual el recurso debe ser admitido.

El recurso presentado por el apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA AGLO, S.A. también es en el fondo, pero se invocan dos causales distintas.

No obstante, al revisar la parte resolutive de la sentencia impugnada se observa que la sociedad recurrente fue condenada, únicamente, al pago de la suma de once mil quinientos noventa y siete balboas con setenta y cinco centavos (B/.11,597.75), "en concepto de costas por lo pedido en exceso y no probado, conforme lo dispone el artículo 1061 del Código Judicial." (F. 626)

En relación con la posibilidad de recurrir en casación contra la condena en costas, esta corporación judicial ha mantenido reiteradamente lo siguiente:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (veáse, entre otras, la resolución de veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)."

(Registro Judicial, julio de 1990, pág. 150)

En este mismo sentido el Doctor JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., Panamá, 1995, pág. 104), expresa que "la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código."

Consecuentemente, el recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA AGLO, S.A. no puede ser admitido, puesto que únicamente se refiere a las costas a las que fue condenada, lo cual no es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ADMITE el recurso de casación presentado por el señor SAMUEL E. MARIN M. y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de INMOBILIARIA AGLO, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial del BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 14 de enero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A..

Repartido el recurso, se procedió a fijar en lista por el término que dispone la Ley para los alegatos de admisibilidad. Concluida la fase de alegatos con la participación de ambas partes, procede la Sala a resolver el recurso, conforme las pautas establecidas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso se interpone en tiempo, la resolución que se impugna es de las recurribles en casación y la cuantía es superior a la mínima legal exigida.

En cuanto a los requisitos del escrito, advierte la Corte que se invocan dos causales de fondo. La primera causal enunciada, lo es, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa". La causal se encuentra en el artículo 1155 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos del recurso son cinco y en ellos expone la recurrente de manera concreta, la violación legal directa supuestamente cometida por el ad-quem al resolver la alzada propuesta.

Las normas infringidas por el ad-quem como consecuencia del vicio de ilegalidad que se denuncia, son los artículos 1649-A, 976 y 658 del Código de Comercio y el 1109 del Código Civil. La casacionista explica de manera satisfactoria la infracción a las normas citadas con carácter de tal, por lo que procede admitir esta primera causal.

La segunda causal enunciada es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación de la norma de derecho." Se encuentra recogida la causal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal son dos. En ellos aparece expuesto, con carácter de cargo de injuricidad contra la sentencia de segundo grado, que el ad-quem aplicó indebidamente al caso presente, normas sustantivas de derecho relativas a la prescripción.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, se citan los artículos 1651, numeral 5° del Código de Comercio y el 1668 del Código Civil. La recurrente también además de manera satisfactoria el concepto de la infracción de las normas citadas con carácter de tal, por lo que debe admitirse esta causal también.

De lo que viene expuesto se tiene que el escrito de casación examinado cumple con las condiciones y formalidades necesarias para su admisibilidad, por lo que debe esta Superioridad actuando en consecuencia, admitir el recurso de casación presentado.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A, mediante apoderado legal, contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, de 14 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA Y EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCION INCOADO POR BENITO OVALLE MARTINEZ CONTRA FERMINA REYES DE OVALLE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Familia y el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario con acción de secuestro y reconvencción, incoado por BENITO OVALLE MARTÍNEZ vs. FERMINA REYES DE OVALLE.

El demandante pretendía que se condenara a la Sra. FERMINA REYES DE OVALLE a devolverle la Abarrotería Martita, ubicada en el Distrito del Cacao, en Capira, y de la que la demandada se apoderó; a pagarle la suma de B/.1,500.00 en indemnización por daños y perjuicios causados por ese hecho, y por haber vendido la demandada diez (10) reses de su propiedad, sin su consentimiento.

En la demanda de reconvencción, la demandada solicitó que se condenara al demandante al pago de la suma de B/. 2,500.00 más las costas, gastos e intereses legales, así como los daños y perjuicios causados.

Señaló el procurador de la opositora que demandante y demandada estaban casados a la fecha de interposición de la demanda; que el demandante abandonó el hogar sin dejar dinero, dejando deudas que aumentaron por su partida, por las que la demandada tuvo que vender las reses denunciadas en la demanda.

Luego de transitar el proceso por las etapas procesales correspondientes, el Juez Primero de Circuito de La Chorrera, mediante sentencia N° 169 de 15 de octubre de 1996, declaró no probadas las excepciones de falsedad de la obligación, esgrimidas por las partes en sus pretensiones, condenó a la Sra. FERMINA REYES DE OVALLE a restituir la posesión de los bienes de propiedad del demandante, consistentes en semovientes y la Abarrotería Martita, y a pagarle la suma de B/.1,500.00 en concepto de daños y perjuicios; absolvió al demandante BENITO OVALLE MARTÍNEZ de la demanda de reconvencción propuesta por su opositora, ordenó el levantamiento del secuestro sobre las reses con el ferrete B0, propiedad del demandante, condenó en costas a la Sra. FERMINA REYES DE OVALLE, fijando la suma de B/.375.00 por el trabajo en derecho, dejando a Secretaría el resto de las liquidaciones.

El representante legal de la demandada anunció recurso de apelación contra la citada sentencia, la cual no sustentó.

Luego de surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la Resolución de 14 de abril de 1998, mediante la cual se abstuvo de seguir conociendo el caso, declinó la competencia y designó como competente para conocer dicho recurso de apelación, al Tribunal Superior de Familia.

Esa decisión la fundamentó en que

"Sobre el punto este Cuerpo Colegiado debe señalar que el alcance que tiene el fallo que se revisa, rebasa los límites cognoscitivos de la jurisdicción atribuida por ley a este Tribunal, dado que en él, se tratan circunstancias que evidencian el carácter eminentemente familiar que rodea a los litigantes que conforman el presente subjuice, los cuales se encuentran unidos por un vínculo matrimonial (fs.18)."

Consideró ese Tribunal que el artículo 752, numeral 1° del Código de la Familia -competencia de los Juzgados Seccionales de Familia para conocer y decidir las demandas por daños y perjuicios causados por un miembro de la familia contra bienes patrimoniales de la unidad familiar con la obligación de resarcirlos- concuerda con la situación planteada en este caso, toda vez que la descripción y ubicación de la abarrotería "Martita", la coloca en el hogar conyugal, además de que la pretensión del demandante es contra su esposa.

Conceptuó el Primer Tribunal Superior de Justicia que, pese a que el caso fue conocido por un Juez de la jurisdicción civil de Chorrera y su superior jerárquico es esa Colegiatura, a la que le corresponde conocer en segunda instancia los fallos emitidos por esa dependencia judicial, es al Tribunal Superior de Familia a quien le corresponde resolver el recurso de apelación, ya que el contenido del mismo produjo la facultad transitoria que le otorga el artículo 836 de dicho Código al Juez de grado, para conocer esos casos especiales.

Que el tema debatido coloca el caso en el ámbito especial del régimen familiar, lo que le atribuye competencia al mencionado Tribunal Superior de Familia, en virtud del artículo 755, ordinal 1° del Código de marras, lo cual es apoyado por el artículo 32 del Código Civil -establece la prelación de leyes sobre la sustanciación y ritualidad del proceso-, ya que, aunque el proceso se haya iniciado durante la vigencia de la ley anterior, debe regir la ley especial en lo sucesivo.

Luego entonces, se le envió el expediente al Tribunal Superior de Familia, quien mediante el fallo de 26 de mayo de 1998 rehusó avocar el conocimiento del caso y ordenó remitirlo a esta Superioridad para resolver el conflicto de competencia.

Estimo esta Colegiatura que en todo momento se debatieron situaciones meramente civiles, y aún cuando ellas sucedieron dentro del vínculo matrimonial, al no existir capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos son de propiedad de cada cónyuge, por lo que pueden disponer libremente de los bienes que tenían al contraer matrimonio y durante él, según lo dicta el artículo 1163 del Código Civil, situación que mantiene el caso en la esfera civil, y no de familia.

Esta propiedad individual de los bienes de los cónyuges, fue reconocida por el Juez Primero de Circuito de La Chorrera.

Señaló el Tribunal Superior de Familia que, como el proceso se inició en 1992, son aplicables en materia de régimen económico matrimonial las disposiciones anteriores al Código de la Familia, tal como lo dispone el artículo 835 de dicha excerta.

También -señala el fallo- son aplicables los artículos 229 y 232 del Código Judicial; el primero establece que la jurisdicción y la competencia se determinan

por la ley que rijan al proponerse la demanda; si la ley varía la jurisdicción o la competencia, solo se aplicará a los procesos promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva ley.

La segunda norma, establece que la jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley disponga otra cosa.

Resalta el Tribunal de Familia, que el a-quo impuso cuantiosas costas del proceso, lo cual no es permitido en los procesos de familia. Afirmó que las pretensiones del demandante fueron calificadas por el a-quo como "acción reivindicativa de dominio" sobre la Abarrotería Martita y el ganado vacuno -en posesión de la demandada- reclamadas por el demandante, lo que sugiere un procedimiento ajeno al de familia.

Pues bien, es la opinión de esta Sala que le asiste la razón al Tribunal Superior de Familia.

El planteamiento inicial que hace el Primer Tribunal Superior de Justicia lo fundamentó en el artículo 752 del Código de la Familia, que a la letra dice:

"Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir: En primera instancia:

1. ...

10. Conocer de las demandas por daños y perjuicios causados por un miembro de la familia contra los bienes patrimoniales de la unidad familiar con la obligación de resarcirlos." (Subraya de la Sala)

La norma señala claramente que los Juzgados de Familia conocerán este tipo de demandas -daños y perjuicios-, pero cuando los daños son causados contra los bienes patrimoniales de la "unidad familiar"; no consta en el proceso que los bienes reclamados por el demandante sean de la "unidad familiar".

Por el contrario, cuando se celebró el matrimonio- en 1959- no se acordaron capitulaciones matrimoniales, por lo que el régimen económico vigente es el de separación de bienes, que permite a los cónyuges mantener la propiedad de los bienes que tenían cuando celebraron el matrimonio, así como los adquiridos durante la existencia del vínculo, tal como lo señala el artículo 1163 del Código Civil, invocado por el Tribunal Superior de Menores.

Ese régimen impide que los bienes conyugales sean considerados de la unidad familiar, por lo que la norma esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia no es aplicable al presente caso, y por lo tanto no es competencia de los Juzgados Seccionales de Familia.

Lo anterior implica que tampoco es correcto el argumento del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la competencia para conocer el caso le corresponde al Tribunal Superior de Familia, en virtud de que la sentencia de primer grado se produjo por la competencia transitoria otorgada por el artículo 836 del Código en estudio -que estableció que mientras se fijaban las partidas presupuestarias correspondientes, las funciones de los Jueces de Familia y de Menores las seguirían ejecutando los Jueces Seccionales de Menores, el Tribunal Tutelar de Menores y los Jueces Ordinarios- ya que esa norma es aplicable si la naturaleza de los casos ventilados pertenecen a la jurisdicción de Familia o de Menores, situación que no ocurre en este caso.

También arguyó el Primer Tribunal Superior de Justicia que, en base lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil, es aplicable el numeral 1° del artículo 755 del Código de la Familia; la primera norma es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren

iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación" (Subraya de la Sala).

La norma expuesta señala que las leyes tocantes a la "sustanciación y ritualidad" de los juicios, prevalecen sobre las anteriores. Pero se refiere a la vigencia de las leyes que se ocupan de la sustanciación o conducción del juicio o proceso en lo atinente al procedimiento, y de la ritualidad u observancia de las formalidades inherentes a cada proceso.

Es decir, la norma no se refiere a la jurisdicción o la competencia para asumir el conocimiento de los casos, y es por ello que la norma que ventilamos tampoco es aplicable al caso que nos ocupa; por ello, tampoco es utilizable el artículo 755 numeral 1º, del Código de la Familia, que establece como atribuciones del Tribunal Superior de Familia y de Menores, conocer en segunda instancia las decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Jueces Seccionales de Familia y Menores, respectivamente, cuando la ley concede el recurso de apelación.

Por otro lado, el artículo 835 del Código de la Familia, dice lo siguiente:

"Artículo 835. El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores".

La norma se refiere específicamente a que los procesos sobre el régimen económico matrimonial que hubieren empezado antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, seguirán regulándose por las leyes y disposiciones que estaban rigiendo al momento de iniciarse los procesos.

Advertimos que la norma no hace distinción de leyes, por lo que se infiere que todas las leyes que regían cuando se iniciaron los casos, antes de que empezara a regir el Código en comento, son aplicables, incluyendo las de jurisdicción y competencia.

En este sentido, al no aplicarse las normas invocadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, son aplicables los artículos 229 y 232 del Código Judicial; el primero, establece que:

"ARTICULO 229. La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia" (Negrilla de la Sala).

La norma se ajusta con claridad meridiana al caso que nos ocupa, sin mayor explicación.

Por su parte, el artículo 232 *ibidem*, argumentado también por el Tribunal de Familia, indica que:

"ARTICULO 232. La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa".

Lo que la norma revela, es que la jurisdicción y la competencia son determinadas por las circunstancias que caracterizan la demanda, al momento de su interposición; pero el cambio de esas circunstancias, no tiene efectos-no cambian la jurisdicción ni la competencia- salvo que lo disponga una ley.

Para el estado de hecho -circunstancias- del caso que nos ocupa al momento de la interposición de la demanda -1992-, las leyes aplicables eran las existentes a esa fecha, antes que entrara a regir el Código de la Familia; pero

el estado de cosas no ha cambiado en realidad, por lo que mantiene su vigencia la ley anterior; y aunque hubieren cambiado, se seguiría rigiendo por dicha ley, salvo que la nueva lo estableciera expresamente.

Además, el numeral 16 del artículo 159 del Código Judicial le atribuye a los jueces civiles la competencia para conocer los asuntos civiles que la ley no le atribuya a otros Tribunales.

En fin, es el criterio de esta Corporación de Justicia, que le asiste la razón al Tribunal Superior de Familia, y por ello la competencia para conocer el presente caso le asiste al Primer Tribunal Superior de Justicia, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para conocer y decidir el presente caso, en el Primer Tribunal Superior de Justicia, que implica competencia funcional para conocer el presente proceso ordinario con reconvencción.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

#### IMPEDIMENTO

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado LUIS CERVANTES DIAZ ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA), contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. contra la sociedad recurrente y ECSA HOLDING COMPANY, S.A.

El Magistrado Cervantes Díaz fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Fuí personalmente Director de LATINOAMERICA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA), Consejero Legal de Estudios Consultivos de Reaseguros, S.A. (ECSSA), como miembro de la firma DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI actualmente represento a la Compañía de Seguros de Vida de Colombia en reclamo formulado contra LARSA, por lo que considero que estoy legalmente impedido para conocer del presente negocio y por ello pido que así se declare y se me separe del conocimiento del caso".

En vista de que la situación descrita por el Magistrado Cervantes Díaz corresponde al supuesto contemplado en el ordinal 13 del artículo 749 del Código Judicial, debe declararse legal el impedimento solicitado.

Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS CERVANTES DIAZ; lo separan del conocimiento del presente negocio y, en su lugar,

disponen llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA N° 4, D EL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita al resto de la Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente Recurso de Revisión interpuesto por ARGELIS DEL C. MELENDEZ contra la Sentencia N° 4, del 5 de febrero de 1998 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Proceso Ordinario promovido por KISTA, S. A. contra ARGELIS DEL C. MELENDEZ.

En esta manifestación de impedimento, el Magistrado FABREGA Z., expresa lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Respetuosamente solicito a lo Magistrados de la Sala Civil, me separen del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por ARGELIS DEL C. MELENDEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia N° 4 de 5 de febrero de 1998 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito (sic) Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por KISTA, S. A.

El fundamento fáctico de mi impedimento obedece a que el presente negocio fue recurrido en casación en el cual el suscrito fungió como Magistrado Sustanciador, dictándose fallo el 9 de febrero de 1999 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento de esta causa, en base al ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 12 de marzo de 1999.

(fdo) ROGELIO A. FABREGA  
MAGISTRADO"

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento manifestado conforme a lo dispuesto en el citado ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda,

conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

## RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 18 DE MARZO DE 1998 Y 7 DE MAYO DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI CONTRA JOSEFA CABALLERO DE DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, apoderado judicial de la señora JOSEFINA CABALLERO DE DIAZ, ha interpuesto recurso de hecho contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 18 de marzo de 1998 y 7 de mayo de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI contra la parte recurrente.

En la primera resolución impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el envío del presente negocio a esta corporación de justicia y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, porque consideró que no era procedente el recurso de casación que había anunciado la parte que ahora recurre de hecho contra la sentencia proferida por ese Tribunal Superior el 10 de febrero de 1998, que decidió el citado proceso en segunda instancia, puesto que la cuantía del mismo es de dos mil balboas (B/.2,000.00), lo que contradice lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

En la segunda resolución atacada, ese mismo Tribunal Superior negó el recurso de reconsideración que había interpuesto el recurrente contra la decisión anterior.

Por tanto, la Sala debe decidir si concede el presente recurso de hecho o, en otras palabras, si le concede al recurrente el término para que formalice el recurso de casación que anunciara.

Se ha podido constatar que el recurrente cumplió con los requisitos formales que exige el artículo 1141 del Código Judicial, ya que el recurso fue interpuesto en tiempo y las copias que acompañan el libelo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante la Corte en la debida oportunidad.

Consecuentemente, debe determinarse si la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de febrero de 1998, es recurrible en casación.

Como se señaló anteriormente, el Tribunal Superior decidió devolver al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, el expediente contentivo del proceso ordinario instaurado por la señora TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI contra JOSEFINA CABALLERO DE DIAZ, porque consideró que no cumplía con el requisito de la cuantía que exige el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, antes de la reforma introducida por la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista".

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"El Tribunal Superior, olvidó que al practicarse las pruebas en la demanda de reconvención se estableció el monto de los daños y perjuicios, irrogados por la parte demandante a la demandada, totalizan la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS con CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.103.387.46), que incluye los intereses devengados, que se generaron desde que la demandante incumplió el contrato de promesa de compraventa, hasta la fecha en que se practicó la prueba pericial.

Esa situación modificó la cuantía inicial de la demanda.

El hecho de que la demanda de Reconvención se haya negado, y se condenara a la parte reconvencionista al pago de la cuantía inicial reclamada en la demanda (B/.2.000.00), ignorando los montos establecidos en la prueba pericial, no es a nuestro juicio motivo legal para negar la concesión del término para formalizar y presentar el recurso de Casación, ya que al condenarse a la demandada a pagar por lo pedido, se negó a su vez lo pedido en la demanda de Reconvención interpuesta por la parte demandada y ambas demandas se manejaron "bajo una sola cuerda", como un solo negocio, y a la parte vencida le queda el derecho de poder accionar el Recurso de Casación, por que (sic) cumple en demasía con el requisito de cuantía". (F. 48) (Énfasis de la Sala).

El estudio de la demanda que dio inicio al presente proceso ordinario, cuya copia auténtica es consultable de fojas 9 a 11, pone de manifiesto que, efectivamente, el demandante fijó la cuantía del negocio en dos mil balboas (B/.2,000.00). Igualmente, se observa a foja 22 que la cuantía fijada por la parte demandada en la demanda de reconvención es de tres mil balboas (B/.3,000.00).

A pesar de que la parte recurrente alega que durante el juicio uno de los peritos estableció que la verdadera cuantía del negocio, en cuanto a la demanda de reconvención, es ciento tres mil trescientos ochenta y siete balboas con cuarenta y seis centavos (B/.103,387.46) y, en consecuencia es recurrible en casación, la Sala considera que ello no constituye prueba suficiente que conlleve a desestimar la cuantía original que fuera establecida expresamente, tanto en la demanda original como en la de reconvención, ambas inferiores al mínimo que establece la ley.

Es necesario aclarar que en cuanto a la determinación de la cuantía del proceso para efectos del recurso de casación, no es posible sumar la de la demanda principal a la de reconvención. Así lo afirma el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación", (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., 1995) cuando señala lo siguiente:

"La Corte ha resuelto que no es dable sumar las cuantías de la

demanda principal a la reconvención. Para que proceda el recurso respecto a ambas es necesario que cada una tenga la cuantía señalada en la ley; de otra suerte, sólo procede respecto a la que reúna" (Pág. 94).

Por último, es preciso señalar que el presente proceso tampoco encaja en ninguno de los supuestos que como excepciones establece el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, para los cuales no se exige cuantía; razón por la cual la Sala concluye que el recurso en estudio es inadmisibles, en virtud de que la resolución que se pretende impugnar en casación no cumple con el requisito que prescribe la disposición legal citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial de la señora JOSEFINA CABALLERO DE DIAZ, contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de marzo de 1998 y el 7 de mayo de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI contra la parte recurrente.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EL LICENCIADO CRISTOBAL GARRIDO ROMERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR GENOVEVA SANDOVAL DE AYALA CONTRA UBALDINO SANDOVAL GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, en su condición de apoderado de los incidentistas GENOVEVA SANDOVAL DE AYALA, JULIO CESAR ANTUNEZ MENDIETA y otros, dentro del Incidente de Nulidad de Remate introducido en el proceso sumario de División de Bien Común presentado por UBALDINO SANDOVAL GONZALEZ contra los incidentistas, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por él Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 27 de mayo de 1998, mediante la cual no se admite el recurso de casación por él enunciado contra el auto dictado por ese mismo Tribunal el 13 de abril de 1998.

Procede la Sala a decidir si debe admitirse o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que señala la Ley y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación judicial en la debida oportunidad.

En vista de que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación procedimental, es preciso determinar si la resolución de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior, es recurrible en casación.

El recurrente señala en los hechos del recurso, lo siguiente:

"PRIMERO: Consideramos que el Tribunal Superior de Justicia, del Cuarto Distrito Judicial, ha conculcado el ordinal 3 del artículo 1149 del Código Judicial, porque allí se advierte que el Recurso de Casación tendrá lugar "cuando se trate de autos ... que aprueben o imprueben remates".

SEGUNDO: La resolución recurrida fue emitida dentro de un proceso sumario de ventas judicial (remate) de bienes comunes, ya que se ordenó la enajenación, porque la partición del bien inmueble fue imposible". (fs.1 y 2).

De lo anterior se colige que el recurrente estima que la resolución es recurrible en casación en atención a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 1149 del Código Judicial, el cual lee textualmente así:

"1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trata de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

..."

No obstante, al intentar la Sala analizar la resolución de 13 de abril de 13 de abril de 1998, que es la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, se observa que la misma no se acompaña al libelo del recurso, ni tampoco dicha copia fue solicitada por el recurrente al Tribunal Superior (f.6).

La omisión anterior no permite a la Sala realizar la confrontación de rigor a fin de determinar si la referida resolución es de las que de manera taxativa señala el artículo 1149 del Código Judicial, son recurribles en casación.

El artículo 1137 *ibidem*, señala de manera clara y precisa cuales son las copias que el recurrente debe solicitar al Tribunal Superior dentro de las que se señala la copia de la resolución contra la cual se pretende recurrir.

La situación expuesta, dada la imposibilidad de verificar si la respectiva resolución es recurrible o no, impide, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial, admitir el recurso de hecho bajo estudio y así habrá que decidirlo.

En ocasión anterior y refiriéndose a la situación expuesta y a lo normado por el artículo antes mencionado, dijo la Sala:

Es evidente que en este caso el recurrente no ha cumplido totalmente con lo normado por el artículo antes mencionado, puesto que no ha acompañado como prueba lo siguiente:

a) Copia de documento, debidamente autenticada, que obre en el proceso ordinario, que demuestre la cuantía de dicho proceso; y

b) Tampoco ha acompañado copia auténtica de la resolución contra la cual se pretendió recurrir en casación, a fin de que esta Corte pueda determinar: la cuantía del proceso, y también si la resolución contra la cual se pretendió recurrir, puede estar sujeta al Recurso de Casación de conformidad con los artículos 1148 y 1149 del Código de Procedimiento.

La anterior omisión hace que a esta Corte no le quede otra alternativa mas, que negar la admisión del Recurso de hecho propuesto" ((SALA DE LO CIVIL, Resolución de 17 de marzo de 1989-JUICIO ORDINARIO MARCO A. FRANCESCHI-VS-DISTRIBUIDORA GEMA, S.A.).

En merito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, contra el auto de 27 de mayo de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Incidente de Nulidad de Remate propuesto por UBALDINO SANDOVAL GONZALEZ contra GENOVEVA SANDOVAL DE AYALA, JULIO CESAR ANTUNEZ MENDIETA Y OTROS.

Copiese y Notifiquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EL LICENCIADO GABRIEL RODRIGUEZ COVER INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) S.A. LE SIGUE A LATELIER DE PROFESIONALES, S.A., RAUL FIGUEROA, GUILLERMO A. COCHEZ, RODRIGO MEJIA ANDRION Y SERGIO RODRIGUEZ MONTES DE OCA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL RODRIGUEZ COVER, en su condición de apoderado especial del señor SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ MONTES DE OCA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra y otros ha interpuesto el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA), S.A, promovió recurso de hecho contra la Resolución de 23 de septiembre de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual negó el término para la formalización del recurso de casación que anunció en contra de la resolución de 10 de septiembre de 1998, dictada igualmente por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde a la Sala decidir si procede admitir o no el presente recurso de hecho, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con todas las formalidades exigidas por la norma legal antes citada, por lo que corresponde determinar si la resolución de 10 de septiembre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es recurrible en casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1149 del Código Judicial.

La citada disposición del Código de Procedimiento Civil, enumera, de manera taxativa, las resoluciones que por su naturaleza son recurribles en casación.

Según el recurrente, la resolución contra la cual pretende recurrir en casación, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1148 del Código Judicial, cumple además con el presupuesto establecido en el ordinal 1° del artículo 1149, ibidem, que dice:

"1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;  
 ..."

La resolución de fecha 10 de septiembre de 1998, contra la cual se pretende recurrir en casación, "CONFIRMA el auto N° 587 del 17 de marzo de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; Ramo

Civil", auto este que "RECHAZA POR IMPROCEDENTE" incidente de nulidad promovido por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado en su contra.

Es claro que la resolución de 10 de septiembre de 1998 no está decidiendo sobre una excepción ni de pago ni de prescripción dentro de un proceso ejecutivo, hipotecario a que alude al artículo 1768 del Código Judicial, sino que esta decidiendo sobre un incidente de nulidad que de acuerdo al artículo en comento no procede en este tipo de procesos.

Lo que es obvio es que el recurrente, en atención a lo manifestado en el hecho o consideraciones de su recurso (#8,f.2), está confundiendo la figura jurídica de las excepciones, es decir, su naturaleza y finalidad, asimilandolas con la figura de los incidentes por razón del trámite especial que señala la ley se le debe imprimir a las excepciones para su decisión, trámite este que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1761 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1708 del mismo código, es el que se le aplica a los incidentes, pero no por ello se desnaturaliza la figura jurídica de las excepciones, que como medio de defensa es a la que hace referencia el ordinal 1 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por otro lado, el auto contra el cual se pretende recurrir en casación tampoco se encuadra en ninguno de los otros supuestos recogidos en ese mismo artículo, por lo que la Sala concluye que no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación.

En atención a lo antes dicho, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado GABRIEL RODRIGUEZ COVER, contra el auto de 23 de septiembre de 1998, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA), S.A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) solamente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 23 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESION DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FECHADA 2 DE JULIO DE 1998, QUE REVOCA AL AUTO 1360 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ, actuando en su condición de apoderado especial de las empresas ARCITEC, S.A. Y ARCILLAS DE CHITRE, S.A. dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que contra ellas y TIERRAS E INVERSIONES, S.A., ha interpuesto la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), ha promovido recurso de hecho contra la resolución fechada 23 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se niega la concesión del recurso de casación que interpuso contra la Resolución de fecha 2 de julio de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior.

Corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

En este sentido se observa lo siguiente:

1. La resolución que niega el término para la formalización del recurso de casación es recurrible de hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial;

2. El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior ha negado expresamente conceder el término para su formalización;

3. Las copias que acompañan el libelo del recurso de hecho fueron solicitadas y retiradas dentro del término señalado por ley y el recurrente ha concurrido ante esta superioridad en tiempo oportuno.

La Sala debe entrar ahora a decidir el fondo del recurso de hecho, lo que se reduce a determinar si el auto de 2 de julio de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es o no susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

Como hechos del recurso, se extraen fundamentalmente, los siguientes:

"CUARTO: La Resolución fechada 2 de julio de 1998 y dictada por el Tribunal Superior de Justicia, entraña la extinción del proceso para las empresas ARCITEC, S.A. y ARCILLAS DE CHITRE, S.A., por cuanto a pesar de estar frente a un proceso irregular, así reconocido por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto 1360 de 13 de junio de 1997, tal decisión de revocar provoca la fijación de fecha de remate sobre el patrimonio de las empresas demandadas, sobre el cual no cabe recurso alguno.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 23 de julio de 1998, en su parte motiva expresó lo siguiente:

"... el Auto de fecha 2 de julio de 1998, no se enmarca en ninguno de los supuestos que describe el artículo 1149 del Código Judicial, ya que no le pone fin al proceso, es por lo que al no cumplirse con ese requisito, al Tribunal no le queda más que negar el término para formalizar el recurso de casación meritado."

SEXTO: De un análisis de la normativa que sustenta la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia podremos observar tres eventos a saber:

- A. Que pongan término a un proceso.
- B. Que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión.
- C. Que imposibiliten la continuación del Proceso.

SEPTIMO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, no observó, en la Resolución de 23 de julio de 1998, que al revocar el Auto 1360 de 13 de junio de 1997 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, entrañaba la extinción de la pretensión para las empresas ARCITEC, S.A. y ARCILLAS DE CHITRE, S.A. en la defensa de su patrimonio ante la fijación de fecha de remate". (Fs. 3 y 4).

De lo anterior se extrae que de acuerdo al recurrente, la resolución de 2 de julio de 1998, es recurrible en casación por estar contemplada dentro de lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 1149 del Código Judicial, que reza así:

"1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...  
 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.  
 ..."

En opinión del Tribunal Superior, que se recoge en la Resolución de fecha 23 de julio de 1998, que niega el término para recurrir en casación, "el auto de fecha 2 de julio de 1998, no se enmarca en ninguno de los supuestos que describe el artículo 1149 del Código Judicial, ya que no le pone fin al proceso, es por lo que al no cumplirse con este requisito, al Tribunal no le queda más que negar el término para formalizar el recurso de casación meritado" (fs.11).

Después de un análisis a la resolución de fecha 2 de julio de 1998, así como a las demás piezas del proceso, la Sala tiene necesariamente que coincidir con el concepto anterior vertido por el Primer Tribunal Superior en el sentido de que la resolución antes referida no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual se dictó y por tanto no es recurrible en casación.

En opinión de la Sala tampoco se trata de un auto que extingue la pretensión en términos procesales, por cuanto que como lo indica el propio recurrente en el hecho segundo del recurso, con la dictación del auto de 2 de julio de 1998, "se deberá proseguir con los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario y por tanto con el remate de los bienes de propiedad de las empresas ARCITEC, S.A., ARCILLAS DE CHITRE, S.A., procedimiento este que se desarrolla con intervención de las ejecutadas, de manera que no nos encontramos en ninguno de los supuestos contemplados por el ordinal 2° del artículo 1149 del Código Judicial, razón suficiente para no admitir el presente recurso de hecho.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ, contra la resolución de fecha 23 de julio de 1998, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), contra las empresas TIERRAS E INVERSIONES, S.A. ARCITEC, S.A. Y ARCILLAS DE CHITRE, S.A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00), solamente.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

EL LICENCIADO FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 23 DE JULIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRELACION DE CREDITO PRESENTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DEL BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EL CUAL NIEGA EL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO, apoderado especial de BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha interpuesto recurso de hecho contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de julio de 1998, dentro del proceso de liquidación de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO).

El Primer Tribunal Superior de Justicia en la decisión impugnada, negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado de BANCO NACIONAL DE PANAMA contra el auto proferido por ese mismo Tribunal Superior el 30 de junio de 1998, que decidió en segunda instancia solicitud de crédito privilegiado del Tesoro Nacional propuesta por el Banco recurrente dentro del citado proceso de liquidación.

Al revisar las constancias procesales, la Sala ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que debe decidir ahora el fondo del recurso de hecho; es decir, determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación es susceptible de ser impugnada mediante ese recurso.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para la formalización del recurso se fundamentó en que si bien, "... la resolución impugnada cumple con el requisito establecido por el numeral dos (2) del artículo 1148 del Código Judicial, reformado por la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998; toda vez, que la controversia planteada versa sobre intereses de una entidad autónoma del Estado, el Auto de fecha 30 de junio de 1998, no se enmarca en ninguno de los supuestos que describe el artículo 1149 del Código Judicial ...". (F.17)

Por su parte, el recurrente afirma que la resolución que se pretende impugnar en casación es recurrible por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1149, puesto que "extingue la pretensión del Banco Nacional de Panamá, de que su crédito sea calificado como privilegiado" y también con fundamento en el numeral 3 de ese mismo artículo, porque se trata de un auto que decide sobre prelación de créditos.

Los ordinales 2 y 3 del artículo 1149 del Código Judicial señalan lo siguiente:

"ARTICULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates; ..."

Ya esta corporación judicial tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con la posibilidad de recurrir en casación, las decisiones dictadas dentro de un proceso de liquidación de una entidad bancaria. Así, en resolución fechada 29 de agosto de 1994, al decidir sobre la admisibilidad de un recurso de casación interpuesto en el incidente de reclasificación de crédito y prelación de pago, propuesto dentro del proceso de liquidación forzosa del BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. (BANCOSUR), manifestó lo siguiente:

"En tal sentido, el recurrente en su escrito de formalización del recurso la ubica en el tercer numeral del citado artículo, es decir: "Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates". Sobre este parecer del recurrente, la Sala debe reiterar que el supuesto descrito por la norma, sobre autos que deciden prelación de crédito, está dirigido sólo a los dictados en procesos ejecutivos.

Además, el auto impugnado en casación, por el cual se decide la solicitud de reclasificación de crédito y prelación de pago dentro del proceso de Disolución y Liquidación del Banco, tampoco puede considerarse como una de las resoluciones que contempla el numeral 2 del artículo 1149, ya que no pone fin a la Liquidación ni al crédito al cual se refiere.

Sobre este tema, al resolver la admisibilidad de recurso de casación presentado contra Auto dictado por el Primer Tribunal Superior el 29 de abril de 1993 en la solicitud de reclasificación de Crédito que interpuso FINANCIERA UNION DEL SUR, S.A., dentro del proceso de Liquidación forzosa del BANCOSUR, la Corte en fallo de 24 de agosto de 1993 sostuvo lo siguiente:

"La Sala considera que la resolución impugnada no está contemplada dentro de los supuestos del artículo 1149, del Código Judicial.

Aunque la misma pareciera encajar dentro del ordinal 3° del artículo arriba mencionado, este ordinal hace referencia a los autos de prelación de crédito dictados dentro de un proceso ejecutivo únicamente.

Por otra parte tampoco estamos ante el caso de una resolución que "extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso", que es otro de los supuestos que ha permitido a la Sala admitir la casación.

...

Según se observa, en el caso que nos ocupa el recurso ha sido interpuesto por el propio liquidador contra la resolución que decida solicitud de reclasificación de crédito dentro de la liquidación de una entidad bancaria, la cual no pone fin a dicha liquidación ni al crédito al cual se refiere. Por lo tanto, no es susceptible del recurso extraordinario de casación. ..." (Reg. Judicial, Agosto-1993, p. 121)

Conforme a los razonamientos expuestos se concluye que el recurso de casación no procede contra resoluciones dictadas en procesos especiales de Liquidación Forzosa, cuando resuelven Incidentes de Reclasificación de Créditos y Prelación de Pagos, pues no están incluidas en los casos que determina la ley." (Registro Judicial de agosto de 1994, pág. 227)

En vista de que el auto dictado el 30 de junio de 1998 no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1149 del Código Judicial, puesto que decidió en segunda instancia una solicitud de crédito privilegiado dentro del proceso de liquidación de una entidad bancaria, debe concluirse, como se hizo en los precedentes citados anteriormente, que no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de junio de 1998, dentro del proceso de liquidación del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

EL LICENCIADO IVAN ROBERTO CASTILLO ABREGO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR EUCLIDES LOMBARDO CONTRA AURA MARIA PINTO DE CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado IVAN ROBERTO CASTILLO ABREGO, en su condición de apoderado judicial de EUCLIDES LOMBARDO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución fechada 3 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a AURA MARIA PINTO DE CORDERO.

En este caso se observa la irregularidad de que el recurso de hecho está dirigido contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior, mediante la cual se revocó la de primera instancia, cuando debió ser interpuesto contra la decisión del mismo Tribunal consistente en NO ADMITIR el recurso de casación anunciado por el recurrente, de fecha 19 de enero de 1999, cuya copia consta a foja 7 de este expediente.

Continuando con la misma irregularidad, según se infiere de fojas 1 a 4, pareciera que el recurrente confunde el recurso de hecho con el recurso de casación ya que en un mismo escrito plantea ambos medios de impugnación, lo cual resulta suficiente para rechazar el supuesto recurso.

Sin embargo, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de no admitir el recurso de casación anunciado, ya que al revisar la documentación que consta en el expediente, se comprueba que la cuantía dentro de este proceso es de tres mil balboas, por lo que no se cumple con la exigencia preceptuada en el artículo 1148 del Código Judicial, en el sentido que se trate de procesos cuya cuantía no sea menor de cinco mil balboas.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado IVAN ROBERTO CASTILLO contra la resolución de 3 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que EUCLIDES LOMBARDO le sigue a AURA MARIA PINTO CORDERO.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====

EL LICENCIADO SAMUEL E. MARIN M. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LUCIANO CHAVARRIA CONTRA INDUSTRIAS AGROPECUARIAS ATLANTICO, S.A., EUGENE KAN CHONG E INVERSIONES KALAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado SAMUEL E. MARIN M., en su condición de apoderado judicial de LUCIANO CHAVARRIA ha comparecido ante esta Sala y presentado Recurso de Hecho contra el auto de 25 de agosto de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo propuesto por el recurrente contra INDUSTRIAS AGROPECUARIAS ATLANTICO, S.A. y otros, toda vez que el auto antes referido niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 5 de agosto de 1998, dictada por el referido Tribunal Superior.

La resolución de 25 de agosto de 1998 a que se contrae este recurso de hecho, resolvió negar el término para la formalización del recurso de casación dentro del proceso a que hemos hecho referencia, ordenando, asimismo, su

devolución al Juzgado de primera instancia. Para este proceder, se fundó el Tribunal a-quo, en el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial, reformado por la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998, toda vez que la cuantía de la demanda en este proceso, no alcanza el mínimo exigible por la norma mencionada, es decir, no alcanza la suma de B/.10.000.00.

Según el recurrente, la cuantía del negocio excede la cantidad requerida por el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial, modificado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, toda vez que "hay constancia que la cuantía del negocio se había determinado en 1993, en B/.10.704.35."

La Sala al entrar a decidir sobre la admisibilidad del recurso de hecho, observa que el recurrente cumplió con los requisitos formales a que alude el artículo 1141 del Código Judicial, concurriendo además, ante esta Corporación judicial en la debida oportunidad.

Dentro de las copias acompañadas al recurso, se observa que para comprobar la cuantía del negocio, que es la razón por la cual no se otorgó el término para recurrir en casación, el recurrente acompaña copia autenticada de lo siguiente, según lo anuncia en el libelo.

...

6. Memorial presentado el 10/ septiembre /1993 para acreditar la cuantía del negocio.

7. Auto N°1142 de 16 / septiembre/1998 del Juez a-quo donde se determina la cuantía del negocio en B/.10.704.35." (F.1).

En efecto, a fojas 17 y 18 del cuaderno que contiene el recurso de hecho se observa escrito presentado por el recurrente al Juez Cuarto del Circuito, mediante el cual solicita se decrete embargo sobre bienes de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de la suma de B/.10.704.35, así como también se observa copia autenticada del auto No.1142 del Juez Cuarto del Circuito mediante el cual se decreta el embargo sobre los bienes denunciados y hasta la concurrencia de la antes referida.

Sobre el cumplimiento del requisito de la cuantía de la demanda y su demostración dentro del recurso de hecho para que el mismo proceda, la Sala se ha pronunciado en diferentes ocasiones, como pasamos a ver:

"...

Que ya en reiteradas decisiones de esta Sala se ha establecido que la cuantía que se debe tomar en cuenta para los efectos de la admisibilidad del recurso, es la de la demanda, siempre que la resolución hubiese sido dictada y recurrida con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial ...".

(subrayado por la Sala. -RESOLUCION DE LA SALA-25 de octubre de 1989).

En otra ocasión y de manera más explícita, dijo la Sala:

"Lo expuesto es así por cuanto que, contrariamente, los elementos en los cuales se basa el recurrente ninguno es suficiente para determinar objetivamente la cuantía del proceso, ya que la frase del precitado artículo 1148 del Código Judicial expresamente se refiere a la demandada cuando dice: "... que no se haya fijado la cuantía en la demanda ...", y no así a las circunstancias anotadas por el recurrente en el sentido de que en este caso la cuantía está fijada en la contestación de la demanda y en el alegato de instancia de la parte demandada, al expresar éste en ambos escritos una suma determinada como cuantía."

(Registro Judicial, Julio 1990, pág. 144-146).

Siguiendo este razonamiento y en el mismo sentido, como quedó antes dicho, el recurrente, con el fin de probar la cuantía de la demanda ha acompañado dos documento que no son idóneos para tales efectos de manera que al no acompañar la copia autenticada de la demanda con el fin de probar la cuantía del negocio, hace que a la Corte no le quede otra alternativa que no admitir el recurso de hecho

propuesto.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto contra el auto de 25 de agosto de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ejecutivo interpuesto por LUZIANO CHAVARRIA contra INDUSTRIAS AGROPECUARIAS ATLANTICO, S,A, y OTROS.

Las costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00), solamente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

EL LICENCIADO FERNANDO BUSTOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR BERTHA, S. A. CONTRA INMOBILIARIA HERMANOS ARAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO BUSTOS, apoderado legal de INMOBILIARIA HERMANOS ARAB, S. A., ha presentado recurso de hecho contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de enero de 1999, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento de la finca N° 1672, inscrita al Tomo 244, Folio 272, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, de propiedad de la persona jurídica BERTHA, S. A.

Repartido el negocio, se puso en lista por el término que ordena la Ley para que alegasen las partes, oportunidad que sólo aprovechó la parte recurrente. Vencido dicho término, procede la Sala a la decisión del recurso presentado.

El proceso, dentro del cual se recurre, tiene su origen en la solicitud que INMOBILIARIA HERMANOS ARAB, S. A., formulara para el deslinde y amojonamiento de la finca 1672, inscrita al Tomo 244, Folio 272 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas. El proceso quedó resuelto en primera y segunda instancia. No conforme con la resolución que resuelve el del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, anunció y formalizó en tiempo la parte actora recurso de casación. Dicho recurso fue rechazado de plano, principalmente, por las consideraciones que se dejan transcritas:

"El recurso fue interpuesto por persona hábil, pero luego del estudio relacionado a la procedibilidad del mismo, este Tribunal considera que si bien es cierto se trata de un proceso que implica el ejercicio de pretensiones de una parte frente a otra, no se señala en el mismo una cuantía (fojas 119-120), con la cual se puede determinar si el presente proceso califica dentro de los parámetros que establece el artículo 1148 del Código Judicial, tampoco existen dentro de éste los suficientes elementos de juicio que nos permitan determinar de modo alguno admitida en casación. En consecuencia, no procede la admisibilidad del recurso de casación impetrado." (foja 14)

Por su parte, el apoderado legal de la recurrente objeta el razonamiento del ad-quem por considerar que "si bien es cierto que el artículo 1148, numeral 2° del Código Judicial al hablar de las Resoluciones Susceptibles de Casación

señala la cuantía como uno de los factores para determinar la admisibilidad del recurso; no es menos cierto que el artículo en comento también establece otros procesos donde no hay que tomar en consideración la cuantía, sino la naturaleza del asunto, como lo es la Oposición a Título de Dominio dentro del cual se enmarca el Proceso de Marras." (foja 2).

En efecto, de lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 1148 del Código Judicial se desprende que la cuantía del proceso constituye uno de los requisitos básicos para la viabilidad del recurso. No obstante, ajeno al concepto de cuantía, permite el nombrado precepto la impugnación en casación de resoluciones dictadas en procesos donde haya intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que se haya expedido en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio. Así, por demás, lo dejó expuesto esta Sala, en las resoluciones de 7 de octubre de 1992 y la de 12 de agosto de 1993.

Sin embargo, no comparte la Sala las afirmaciones del apoderado legal de la recurrente en cuanto a que, el proceso dentro del cual se recurre, se enmarca dentro del proceso de oposición a título de dominio y por ello no resulta indispensable el cumplimiento del requisito de la cuantía para la procedibilidad del recurso.

Advierte esta Superioridad que el presente proceso tenía por finalidad el deslinde y amojonamiento de la finca N° 1672, lo cual es distinto a la oposición a título de dominio, toda vez que, mientras que con el primer tipo de proceso lo que se persigue es dejar fijado los linderos y medidas de un bien inmueble, con el segundo, lo que se pretende es dejar sin efecto un título de dominio. El proceso de deslinde es de carácter no contencioso, sin perjuicio de que en el transcurso del mismo pueda transformarse en contencioso, artículo 1149 del Código Judicial; el proceso de oposición a título de dominio, siempre es de naturaleza contencioso.

En razón de lo que viene expuesto es obvio que no puede subsumirse el proceso de deslinde y amojonamiento examinado dentro del tipo de proceso de oposición a título de dominio, por lo que lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1148 de la ley procesal civil, carece de la aplicación pretendida por el apoderado de la recurrente. De lo anterior, se sigue entonces que, por no cumplir el recurso con el requisito de la cuantía, deviene en improcedente el recurso.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por INMOBILIARIA HERMANOS ARAB, S. A., mediante apoderado legal, contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de fecha 5 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE EMBARGO PROPUESTO POR LAAD PANAMA, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S.A. CONTRA AGROGARICIN, S.A. Y DESARROLLO AGRICOLA DEL ISTMO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ, apoderado especial del señor PEDRO ESCALONA DE JANON, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de enero de 1999, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO EXTERIOR, S.A. contra AGROGARICIN, S.A. y DESARROLLO AGRICOLA DEL ISTMO, S.A.

La resolución impugnada negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por el recurrente, contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1998, que declaró probado el incidente de desembargo interpuesto por la sociedad LAAD PANAMA, S.A. dentro del citado proceso ejecutivo hipotecario.

Corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, lo que significa en este caso, determinar si el Primer Tribunal Superior debe otorgarle al recurrente el término de diez días para que formalice el recurso de casación por él anunciado.

Se ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales que la ley exige, puesto que fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar la casación. Igualmente, se observa que las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término y con ellas compareció ante la Corte el recurrente, en la debida oportunidad.

Lo anteriormente expuesto coloca a la Sala ante la necesidad de entrar al fondo de la controversia, la cual se reduce a determinar si la resolución de 31 de diciembre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es o no recurrible en casación.

El Tribunal Superior consideró que la resolución contra la cual se anunció casación no es susceptible de este recurso, porque si bien el negocio sobrepasa la cuantía mínima exigida por el artículo 1148 del Código Judicial, "no es menos cierto que el artículo 1149 de la misma excerta legal, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley N° 15 de 9 de julio de 1991, no (sic) enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo". (F. 30).

Por su parte, el recurrente argumenta en su recurso que el Tribunal Superior no tomó en consideración que la rescisión del embargo, "significa para el señor PEDRO ESCALONA DE JANON la extinción del Proceso Ejecutivo Hipotecario y más aún la imposibilidad de su continuación por la carencia de garantías reales" (f. 8); concluyendo que dicha resolución es recurrible en casación al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

..."

La Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la resolución impugnada es un auto que entraña la extinción de su pretensión. Ello es así, puesto que tratándose de un juicio ejecutivo hipotecario, al rescindirse el embargo que se había decretado sobre el bien hipotecado, no se puede llevar a cabo el remate para cubrir los créditos asegurados con dicho gravamen; extinguiéndose así la pretensión del demandante.

En estas circunstancias se debe admitir el recurso de hecho, en vista de que la resolución que ordena el levantamiento de un embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario es recurrible en casación, al tenor de lo

dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, que le conceda el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra el auto proferido por ese Tribunal el 31 de diciembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A. contra AGROGARICIN, S.A. y DESARROLLO AGRICOLA DEL ISTMO, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

### TRIBUNAL DE INSTANCIA

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE QUEJA CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha remitido al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia nota de fecha 26 de enero de 1999, cuyo contenido nos permitimos transcribir:

"Me permito presentar al Honorable Magistrado Presidente, formal queja por expresiones injustas y ofensivas utilizadas contra nuestra gestión profesional en resolución del 18 de enero de 1999, por la Honorable Sala Primera, de la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado José A. Troyano. ..."

Sometida la queja al reparto de rigor, los Magistrados integrantes de la Sala Civil manifestaron impedimento para conocer de la presente queja, toda vez que la misma ha sido formulada por motivo de un fallo emitido por esta Sala el 18 de enero de 1999, dentro del proceso universal de quiebra promovido por JOSUE Y RUBEN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI, YOLANDA DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

Al haber sido declarados legales los impedimentos manifestados, la Sala de decisión quedó integrada por Magistrados de la Sala Penal.

Sin embargo, en este caso, la Sala de decisión no puede asumir el conocimiento de esta queja ya que de conformidad con el ordenamiento jurídico, en su artículo 288 del Código Judicial, la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y Magistrados será ejercida por el superior jerárquico; en consecuencia, le compete al PLENO de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la misma, por ser el superior jerárquico de la Sala Primera.

En consecuencia, la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la queja formulada por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MARZO 1999

## AUTO APELADO

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998 PROFERIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL NO SE ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA XIOMARA BULGIN DE WILSON Y ARCELIO VEGA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila ha presentado recurso de apelación contra el auto de 3 de septiembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional niega el incidente de controversia promovido contra la resolución de 29 de mayo de 1998 emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acusación particular propuesta contra Xiomara Builguin de Wilson, Jueza Segunda del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, área de Cristóbal y Arcelio Vega Castillo, Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los supuestos delitos de corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El recurrente se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada puesto que, a su juicio, las pruebas que se hicieron acompañar junto con el libelo de acusación particular formulada contra los jueces circuitales, "no dejan lugar a dudas en cuanto la aportación de la prueba sumaria del hecho delictivo" (f.58). Explica que "En el expediente constan los elementos probatorios que obligaban a la Jueza Segunda prevenir que se utilizara la judicatura civil para la concreción de los ilícitos y para que el juez Séptimo adoptara los mecanismos establecidos en la Ley para evitar que estos efectos se siguieran produciendo" (f.59).

Un examen de la actuación revela que por razón de las conductas delictivas que se le atribuyen a Xiomara Builguin de Wilson y Arcelio Vega Castillo, el presente negocio guarda relación con los procesos especiales contra servidores públicos, que requieren del cumplimiento de la exigencia de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 2471 del Código Judicial. Según tiene establecido el Código Judicial, la prueba sumaria consiste en "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Se comprueba que para satisfacer este requerimiento legal, el representante de la acusación particular acompañó con la iniciativa procesal los siguientes documentos: 1) copias autenticadas del expediente del amparo de garantías constitucionales promovido por Darío E. Carrillo Gomila contra Xiomara Builguin de Wilson, 2) copias autenticadas del expediente en trámite en el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Panamá, 3) copia autenticada de la solicitud de llamamiento a juicio por estafa, librada por la Personera Tercera Municipal de Panamá, 4) copia autenticada de la orden de detención contra Moisés Mizrachi e Ida Esperanza Domínguez Castellero, 5) copia autenticada de la orden de indagatoria librada contra Moisés Mizrachi e Ida Esperanza Domínguez por falsedad, 6) copia autenticada de habeas corpus, 7) copia autenticada de la resolución de 5 de julio de 1995 del Juzgado Undécimo del Circuito de Panamá, 8) Presentación de Ida Domínguez y Moisés Mizrachi, señalando como su defensa el mantenimiento de la medida cautelar por parte de la judicatura civil, 9) copia autenticada de la diligencia notarial del 20 de mayo de 1994, 10) copia autenticada de sustitución de poder, 11) copia de oposición a la alzada, 12) copia autenticada de resolución del 4 de marzo de 1998, y 13) copia autenticada de la acusación por falsedad en trámite en la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá.

Ahora bien la Corte considera que, en efecto, la documentación aportada con el libelo de acusación no permite comprobar que los funcionarios acusados hayan cometido algún hecho delictivo. Por el contrario, se observa que los hechos que fundamentan la iniciativa guardan relación con las actuaciones procesales de los funcionarios en procesos civiles, situación que en modo alguno revela que estas

personas hubieren incurrido en alguna responsabilidad penal. Ya en diversas ocasiones esta Superioridad ha sostenido que quien se considere en desacuerdo con la interpretación de un tribunal, puede censurar tal decisión utilizando los medios de impugnación que, a tales efectos, nuestro ordenamiento jurídico organiza. Por otro lado, hay que advertir que resulta inadecuado que el representante de la acusación particular presente como pruebas expedientes enteros, cuando lo correcto es que de esa documentación extrajera las piezas idóneas para demostrar la existencia del hecho que se pretende acreditar.

Como quiera que no es otra la interpretación que corresponde hacer de esta actuación, es del caso confirmar el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 3 de septiembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO AVILA RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como Tribunal de segunda instancia, conoce la Sala Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado Arturo Mctaggart Escartín contra auto de 4 de febrero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado en favor de Daniel Humberto Avila Rivera, quien se encuentra detenido preventivamente por su presunta participación en el delito de homicidio cometido en detrimento de Oscar Córdoba.

Aunque el apelante no presentó escrito de sustentación del recurso, por mandato del artículo 2165 del Código Judicial el tribunal de la alzada debe decidir sin más actuación, a lo que procede.

Lo que se investiga es la muerte de Oscar Córdoba, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 1° de mayo de 1997, en el Bar Búfalo, ubicado en Calle J, corregimiento de Santa Ana, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo de arma de fuego que le impactara sobre la ceja derecha. Según el protocolo de necropsia, la causa de la muerte fue "TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO, POR PROYECTIL BALISTICO" (f.185).

Resulta importante destacar que esta Corporación de Justicia, mediante auto calendado 15 de octubre de 1997, al conocer de alzada surtida con ocasión de anterior solicitud de excarcelación impetrada en favor del mismo imputado, advirtió que "en las sumarias existen piezas probatorias que ponen de manifiesto la participación de Avila Rivera en la ejecución del hecho de sangre (fs.165-167).

Un nuevo examen de la actuación sumarial no revela la existencia de nuevos elementos de convicción que modifiquen la situación jurídica del sindicado. En tales circunstancias, y como quiera que se trata de un delito que no admite el beneficio de excarcelación mediante fianza, no es posible acceder a la pretensión de la defensa técnica.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto llegado en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ISABEL CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARCADIO VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendado 12 de febrero de 1999, concedió el beneficio de fianza de excarcelación a José Isabel Córdoba Quintero y fijó la cuantía en la suma de seis mil balboas. Contra esa decisión anunció recurso de apelación el defensor técnico del imputado, licenciado Iván Oscar Agrazal Flores.

Aun cuando el recurso no fue sustentado, se pasa a decidir la alzada sin más actuación.

La Corte advierte que el único elemento probatorio con que se cuenta para apreciar el status procesal del sindicado es el relato que ofrece Izael Salvador Valencia Jaramillo, quien afirma que el 10 de febrero del año que decurre, en el poblado de Ponuga, provincia de Veraguas, Córdoba Quintero intentó matar a su hermano Arcadio Abel Valencia Jaramillo, "le hizo cuatro disparos que se los pegó uno arriba de la tetilla izquierda, uno cerca del vaso o del hígado, otro en la cadera por el lado derecho y el otro en el muslo izquierdo" (f.3).

De este testimonio se infiere de inmediato que el hecho punible atribuible a Córdoba Quintero es el de homicidio en grado de tentativa. Esta calificación naturalmente es provisional, sobre todo cuando el denunciante tiene indicado que a la víctima "lo tuvieron que operar y actualmente ... esta en la sala de cuidados intensivos" (f.3).

Esta Superioridad considera correcta la decisión adoptada por el a-quo pues, de acuerdo a los escasos elementos de convicción con que se cuenta, el beneficio caucionado resulta ser la medida más adecuada a los fines del proceso, ya que no sólo favorece la situación jurídica del investigado sino que, a su vez, garantiza la intermediación necesaria para la investigación de los hechos. Admitir una interpretación distinta implicaría adelantar juicios de valor sobre supuestos que no constan en el expediente.

Finalmente, se llama la atención sobre la omisión de la defensa técnica en sustentar su disconformidad con la fianza, lo que impide al tribunal una mejor comprensión de las consideraciones fácticas y jurídicas que habrían permitido su ponderación oportuna.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====

### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A CHANEL JUNIER MARTÍNEZ HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO SIMÓN GONZÁLEZ ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 25 de septiembre de 1998, abrió causa criminal contra Chanel Junier Martínez Herrera, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en detrimento de Francisco Simón González Almengor. Contra esta decisión jurisdiccional anunció y sustentó recurso de apelación la apoderada judicial del encausado, licenciada Nadia Calvo.

En el libelo de sustentación, la defensora técnica plantea que el comportamiento de su defendido se adecúa al tipo penal de homicidio culposo. En ese sentido argumenta que el día en que ocurrieron los hechos, su patrocinado, en pleno ejercicio de sus funciones policiales, junto con otros compañeros de trabajo, realizaban una diligencia de captura de un ciudadano, ordenada por la autoridad administrativa de Veracruz (f.306); que el sujeto "saltó un muro dándose así a la fuga" (f.307); que "Durante la acción evasiva del sospechoso, éste realiza movimientos con su mano derecha (apuntándolo), razón por la cual, el señor MARTÍNEZ, sacó su arma de reglamento con la intención (sic) de realizar un disparo de advertencia, para que el sospechoso se detuviese" (f.308); pero que "por la irregularidad del terreno éste trastabilló, perdiendo el equilibrio impactando al señor GONZÁLEZ" (f.313).

Por conocida la argumentación central de la recurrente, pasa esta Superioridad a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en el cuaderno penal y en atención a lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial.

Lo que se investiga es la muerte de Francisco Simón González Almengor, ocurrida en horas de la noche del 13 de febrero de 1998 en la comunidad de Veracruz, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo con arma de fuego que le hiciera Chanel Junier Martínez Herrera. Según el Protocolo de Necropsia, la muerte fue causada por "-CHOCK HEMORRAGICO -PERFORACION PULMONAR IZQUIERDA" (f.128).

La Sala observa que el único elemento que apoya la tesis de la defensa, en el sentido de que el proceder del encausado debe ser recalificado como homicidio culposo, lo constituye el relato que ofrece el propio imputado. Vemos que al rendir declaración indagatoria, explicó que el día de los hechos "un sujeto ... en actitud sospechoza (sic) saltó un muro dándose así a la fuga, fue entonces donde el Agente MORALES bajó del patrulla e inició su persecución, entrando al callejón, yo procedí detrás de él para brindarle el apoyo ... escuché unas voces que me gritaban "MIRA QUE ALLA SALIO, ALLA VA POR LA VEREDA", yo me di la vuelta y le di la voz de alto "ALTO, POLICIA DETÉNGASE"... al ver que yo iba hacia él, giró nuevamente y salió a correr, en lo que iba corriendo fue donde giró la mano derecha hacia atrás y por las horas de la noche y la posición del terreno y lo precipitado que el ciudadano iba, no pude observar bien lo que el mismo llevaba en la mano, pero sí me apuntaba para donde yo iba, fue donde yo saqué mi revólver entonces haciendo el disparo de advertencia, pero por la posición del terreno no pensé que la bala lo impactara" (fs.69-70).

No obstante la anterior exposición, la Corte debe advertir que la versión

del encausado revela notables contradicciones. Según se observa, Martínez Herrera primeramente admite haber realizado un disparo de advertencia que impactó en la anatomía de González Almengor, por la posición del terreno. Sin embargo, posteriormente afirma que "cuando saqué el arma apreté el gatillo involuntariamente" (f.71), para luego sostener, en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, que "el disparo se fue a la persona ya que me trastabille" (f.264). Se colige entonces que ni siquiera el relato que brinda el imputado puede tenerse como elemento indicativo de que el hecho de sangre fue producido por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le incumbía a Martínez Herrera pues, como se aprecia, ofrece tres razones distintas para justificar su conducta.

Señala la jurisprudencia que las contradicciones del imputado "son menos justificables que las de un tercero, y traen como consecuencia un descrédito mayor" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.120).

De otra parte, se observa que durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados elementos de convicción que desvinculan la conducta de Martínez Herrera de la forma culposa del acto delictivo y hacen presumir razonablemente que su intención estuvo dirigida a impactar con el disparo a González Almengor. Tal es el caso del testimonio que brinda Salvador Quijada Castillo, quien manifestó que "En ningún momento escuche al policia que le haiga (sic) gritado al sujeto para que se detuviera" (f.35), que el ahora finado "estaba de espalda" (f.35) y que "al momento que el plicia (sic) le hizo el disparo al sujeto no le dió la voz de alto y ni el tiro reglamentario al aire; el cual disparo directamente al hoy occiso" (f.36). De igual manera, el deponente Kenny Alexander Gómez Gil afirmó que "Francisco salió corriendo hacia su casa ... la Policía le dá persecución (sic) ... él trato de entrar a la casa pero la puerta se encontraba cerrada y por tal motivo siguió de largo...un Policía lo observa dandose a la fuga con dirección hacia la calle principal y ya iba como a unos cincuenta metros de donde se encontraba el Policía, cuando éste último le disparó" (fs.28-29), y que "no escuche decir nada al Policía" (f.29).

En vista que existen piezas probatorias indicativas de que el imputado Martínez Herrera desplegó una conducta dolosa, que causó la muerte de González Almengor, no existen reparos que formular al auto encausatorio apelado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 25 de septiembre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra Chanel Junier Martínez Herrera, por la presunta comisión del delito de homicidio cometido en detrimento de Francisco Simón González Almengor

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
 Secretario Encargado

=====

PROCESO SEGUIDO A RICHARD PATERSON WESTER, FRANCISCO RICO HARDING, JUAN DE JESUS ROSE, RICAURTER ARGUELLES Y JOSE ANGEL JUSTINIANI, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS Y ROBO EN PERJUICIO DE ALEXIS MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución de 11 de noviembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra RICHARD ALBERTO PATERSON WESTER por el delito genérico de homicidio en perjuicio de GRACIANO ARAYA VARGAS

y de robo en perjuicio de ALEXIS MARIN y contra los señores FRANCISCO RICO HARDING JUAN DE JESUS ROSE (A.) YUCA PA LANTE Y RICAURTE ARGUELLES (A.) RICKY CASTALIA por el delito de robo en perjuicio de ALEXIS MARIN, todo conforme a hecho ocurrido el 19 de enero de 1996, en Villa Lobos, Pedregal, Calle El Naranjal, en el Kiosco conocido con el nombre de ALEX CLARI.

De esa decisión, solo interpuso recurso de apelación la Fiscal Tercera Superior, razón por la cual únicamente nos corresponde pronunciarnos sobre la petición que dicha funcionaria formula, consistente en la reforma del auto recurrido en el sentido de que se llame también a responder criminalmente a FRANCISCO HARDING, JUAN DE JESUS ROSE (A) YUCA PA LANTE y RICAURTE ARGUELLES (A) RICKY CASTALIA por el delito de homicidio y además, a estas tres (3) personal y a Richard Alberto Paterson Wester por el delito de asociación ilícita para delinquir, tal como lo solicitó en la vista revisoria de las sumarias al Tribunal.

De acuerdo con lo que informan las constancias procesales, en la tarde del 19 de enero de 1996 llegaron al Kiosco Alex Clari, ubicado en calle El Naranjal, Villalobos Pedregal cuatro (4) sujetos, pidieron sodas y permanecían en el local en forma que despertó cierto temor al propietario del negocio ALEXIS MARIN, quien aprovechando que llegó una persona a comprar, ANA CECILIA CISNEROS, les solicitó que se retiraran pero cuando se disponía a entregarle el artículo comprado a ANA CECILIA, "en ese momento el que se encontraba sentado en la escalera me agarró y me apuntó con un arma de fuego en la cabeza y el otro que estaba parado cerca a la puerta entró a donde estaba ARIEL y para entrar saltó al mostrador con un arma en la mano y le preguntaba a mi amigo que dónde estaba la plata y mi amigo le decía que no sabía, en ese momento la joven CECILIA comenzó a gritar y los otros dos me agarraron también y le decían a ella que se callara que no gritara, pero ella hizo varios gritos y en ese momento entró mi tío el hoy occiso y entonces el que se encontraba dentro de la tienda dijo "quémallo" y allí el que me tenía agarrado le disparó a mi tío a quemarropa, falleciendo como a los quince minutos, luego de dispararle a mi tío se dieron a la fuga". Agrega que "ellos me llevaron B/.40.00 que yo tenía en el bolsillo, ya que me revisaron todos los bolsillos, pero no pudieron encontrar la caja registradora".

Iniciadas las investigaciones correspondientes, la Policía Nacional aprehendió al señor FRANCISCO RICO, quien admitió su participación en el robo en unión de JUAN DE JESUS ROSE (A) YUCA PA LANTE, RICKY CASTALIA Y RICHARD PATERSON (A) RICARD QUINI (fjs. 36), lo que reiteró en la ampliación de su indagatoria visible a fojas 118-121 y reafirmó a fojas 288 y 289 cuando expresa que PATERSON Y ROSE le habían propuesto que escribiera una carta solicitando un careo y luego expresara que ellos no tuvieron nada que ver con el robo, propuesta que no había aceptado pero que posteriormente en careo visible a fojas 360 indica que había sido coaccionado por el departamento del DIP.

Como ya antes señalamos, se conoce de una apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público que demanda el encausamiento de los procesados FRANCISCO HARDING, JUAN DE JESUS ROSE y RICAURTE ARGUELLES por el delito de homicidio y el de éstos y de RICHARD ALBERTO PATERSON WESTER por el delito de asociación ilícita. Todos los imputados al igual que sus defensores, consintieron en la apertura de causa criminal decretada contra ellos por el delito de robo en perjuicio de ALEXIS MARIN, situación que permite colegir la existencia del hecho punible y la vinculación de ellos en la comisión de este ilícito o al menos la existencia de medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad o graves indicios existentes contra sus personas. Similar situación se da en lo que respecto a la apertura de causa criminal decretada en contra de RICHARD ALBERTO PATERSON WESTER por el delito genérico de homicidio en perjuicio de GRACIANO AMAYA VARGAS, pues no se interpuso recurso alguno contra esa medida.

Como lo evidencian las constancias procesales, la muerte de AMAYA VARGAS se produjo en el momento en que los cuatro sujetos, PATERSON, RICO, ROSE Y ARGUELLES acudieron al establecimiento comercial ALEXIS MARIN con el propósito de cometer un robo en ese lugar, se despoja a su propietario de la suma de dinero que tenía en el bolsillo del pantalón y se dispara mortalmente contra el señor GRACIANO AMAYA VARGAS. Se trata de acciones ilícitas desarrolladas en conjunto, en donde hubo la acción, en una forma u otra de las cuatro (4) personas que,

movidas por fines que les eran comunes, se presentan al establecimiento portando algunos armas de fuego con el propósito de cometer el asalto al establecimiento, siendo al menos predecible para todos ellos la posibilidad de que se produjera la muerte del alguna de las personas que se encontraban en el local.

Señala Carlos Creus que "la Doctrina utiliza la expresión partícipe en el delito o del delito con un significado general y con un significado restringido (o específico). Con el primero se refiere a cualquier interviniente "activo en el delito, cualquiera que fuese su grado de intervención (incluido el autor); por el segundo sólo se hace referencia a dichos intervinientes en cuanto no pueden ser considerados autores, es decir, a los cómplices e instigadores. (CREUS, CARLOS, Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, Página 391, 392).

Y sobre este particular, ésta Sala, al referirse a quienes comprende la participación criminal ha sostenido, en fallo de 21 de mayo de 1993, reiterado en el pronunciamiento de 11 de enero de 1999, "que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana". (Auto de 21 de mayo de 1993, Repertorio Jurídico, mayo de 1993, Página 200 y 221).

De lo que se deja expuesto, se estima que procede la reforma de la decisión apelada, decretándose también la apertura de causa criminal contra las personas de FRANCISCO RICO HARDINGJUAN DE JESUS ROSE (A) YUCA PA LANTE Y RICAURTE ARGUELLES (A) RICKY CASTALIA.

Con relación a la otra petición de la Fiscal apelante, referente a que se abra causa criminal contra los cuatro procesados por el delito de asociación ilícita para delinquir, no es del caso acceder a ese requerimiento, por cuanto que no existe evidencia dentro de este proceso para concluir que ellos integraran una asociación, con carácter de permanencia y con el propósito de cometer delitos indeterminados características esenciales para la existencia de esta figura penal, como se aprecia del artículo 242 de nuestro Código Penal, de la Jurisprudencia sentada por esta Sala y de la Doctrina predominante al respecto.

En ese orden, esta Sala, en fallo de 29 de noviembre de 1995 se pronunció así:

El artículo 242 del Código Penal, establece lo siguiente:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de uno a tres años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a este artículo, en fallo de 29 de noviembre de 1995, expresó:

"Como se observa muy bien, la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurisubjetivo, porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de octubre 4 de 1993).

Otro elemento común es el concierto previo para delinquir en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala "con el propósito de cometer delitos", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además de un tipo penal de mera

conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consuma para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hallan cometido o no actos violatorios de la Ley Penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -Asociación Punible- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial". (Véase Registro Judicial, noviembre de 1995, Pág. 277).

Por su parte, GIUSSEPE MAGGIORE, al respecto indica:  
 "El delito de asociación para delinquir (Societas delinquentium (Asociación de delincuentes) se distingue de la coparticipación criminosa (Societas sceleris, delinquendi (Asociación en un crimen, en un delito), porque la coparticipación supone un delito realmente existente (consumado o tentado), mientras la asociación supone delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin de la asociación criminosa, por lo cual los partícipes son castigados "por el sólo hecho de participar en la asociación" (artículo 416 apartado Segundo) además la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados mientras la asociación para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos". (Véase GIUSSEPE MAGGIORE, Derecho Penal, parte especial, volumen III", página 448).

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra los señores FRANCISCO RICO HARDIN, JUAN DE JESUS ROSE (A) YUCA PA LANTE y RICAURTE ARGUELLES IBARGUEN (A) RICKY CASTALIA, todos de generales conocidas en este proceso, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo 1° del Título 1° del Libro 2° del Código Judicial, confirmándose la decisión apelada en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE RODRIGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MANUEL HIDALGO MAGALLÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de julio de 1998, pronunciado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual abre causa criminal, por el delito de homicidio en perjuicio de CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ, a RODRIGO HERNANDEZ MARTINEZ y a MANUEL HIDALGO MAGALLON, decisión que fue apelada tanto por el imputado HIDALGO MAGALLON como por su defensa.

De acuerdo con lo que informan las constancias procesales, en horas de la madrugada del 1° de enero de 1997, en el Corregimiento del Valle, Distrito de Antón, específicamente en la Barriada conocida como la Reforma, se produjo un incidente en el que intervinieron varias personas y que trajo como consecuencia fatal la muerte violenta de CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ quien, conforme al protocolo de necropsia, visible a fojas 206, falleció como consecuencia de "shok hemorrágico; herida punzo-cortante penetrante en el tórax con perforación de

arteria pulmonar" dejándose consignado en ese documento médico legal que "en el exámen externo se aprecian lesiones traumáticas vitales, ocasionadas con objetos punzo-cortantes y contuso contundentes".

La licenciada Matilde Alvarado de Apolayo, defensora de oficio del imputado MANUEL HIDALGO MAGALLON, al sustentar la alzada manifiesta que su representado "no debe ser llamado a juicio por el cargo de homicidio, puesto que no tuvo una participación directa en este hecho". Sostiene, en apoyo de su petición, que en un principio, "sólo se sabía que el occiso aparentemente sostuvo una pelea con otras personas y resultó lesionado" pero que después se estableció que un hermano del occiso, conocido como Tombillo había reñido con Rodrigo Hernandez; que el hoy occiso Constantino Martinez intervino en la pelea, le pegó a Helley Rivera y a su defendido Hidalgo "y posteriormente se enfrentó con Rodrigo Hernández, quien manifestó a fojas 173 que entonces "él sacó el cuchillo y le di dos viajesos en el brazo, o en el vientre, otro arriba y otro en el hombro izquierdo y me fui, atrás se encontraba Manuelito y se quedó Edy también en el suelo". Agrega que "con la declaración de todos los partícipes se ha comprobado que hubo una pelea y que el hoy occiso se enfrentó directamente con Rodrigo Hernández. Además los hallazgos anatomopatológicos de importancia visibles a fojas 205 del expediente registran cinco heridas punzo-cortantes, tres de ellas superficiales y dos penetrantes. También presenta el occiso seis escoriaciones y una herida contuso-contundente en región temporal izquierda. Todas éstas lesiones coinciden con la versión dada por el imputado Rodrigo Hernández de la forma como ocurrió el hecho y además para ocasionar éstas lesiones no se necesita la participación de otras personas, si ésto fuese así, o sea que hubiese la participación de más personas, el occiso debía presentar gran cantidad de golpes contundentes y no uno sólo como el que presenta, lo que presenta son seis escoriaciones producto de la pelea entre Rodrigo y el occiso".

Cierto es que en este proceso el imputado Rodrigo Hernandez admite y confiesa haber causado, con un cuchillo que portaba, las heridas que produjeron la muerte a Constantino Martínez cuando, según afirma, "Manuelito, Hely y el otro muchacho iban adelante y yo iba atrás, cuando llegué (sic) le habían pegado a Manuelito, no se quién le pegó y a Hely también, Hely se encontraba en el suelo y Manuelito estaba en el suelo, vino un muchacho que andaba con el difunto y agarró a Manuelito, yo eché a levantar a Hely pero no caminaba, yo seguí caminando para adelante y salió uno de la oscuridad, esa persona me tumbó el reloj, el reloj calló en el suelo y lo destrampó, cuando yo me agaché para recogerlo no dejó que lo recogiera y me dio una patada por el hombro izquierdo, y me tumbó, cuando caí al suelo me agarró el cuello, entonces yo saqué el cuchillo y le di dos viajesos en la barriga o el vientre, otro arriba y otro por el lado izquierdo, me soltó y se quedó parado, yo recogí el reloj y me fui, atrás se encontraba Manuelito y se quedó y Hely también se quedó que estaba en el suelo, de ahí me fui para la casa ...".

Sin embargo, existen otras aristas que deben ser consideradas en la decisión que ha de tomarse. En ese orden, se tiene que la pericia médica afirma, a fojas 366, que "es de interés señalar, que el hoy occiso presentaba múltiples lesiones en su anatomía, las que no pueden ser atribuidas a un solo imputado (escoriaciones múltiples, contusiones). Igualmente se señala en este documento que Rodrigo Hernandez Martinez "manifiesta una versión parcialmente concordante con las lesiones que presenta el occiso, ya que él refiere haber realizado tres (3) heridas con el cuchillo en el área abdominal y la autopsia no revela lesiones en esa área", finalizando esta información médica indicando que "el imputado JAVIER MANUEL, HIDALGO presenta una cicatriz lineal de herida con objeto cortante (como un cuchillo) en la muñeca derecha, la cual no es explicada satisfactoriamente, ya que manifiesta haberla sufrido al levantarse de la calle, luego de forcejear con el hoy occiso".

De otro modo, la testigo Margelis Sánchez, a quien se le recibe declaración pocas horas después de ocurrido el hecho, a fojas 11 manifiesta que "venía con dos muchachos que no se sus nombres, veníamos bajando por la calle de la Reforma cuando encontré al muchacho en el piso, o sea, el que se murió, lo estaban golpeando, estaban dos personas golpeándolo, y no había mas personas y cuando yo llegué ellos salieron huyendo, uno para arriba hacia la Pintada y el otro hacia La Reforma", señalando que uno vestía sweter de rallas y pantalón negro,

manifestación que, en términos generales, coincide con la expuesta por la testigo Yamileth Alveo Martinez fojas 15, quien declara "que estaba vestido con sweter de rallas verticales, de diferentes colores de los que puedo mencionar anaranjado, amarillo y azul, pantalón jeen de color azul", vestimenta que el propio imputado HIDALGO MAGALLON declara que usaba esa noche, cuando expresa a fojas 182 "yo llevaba un swter (sic) manga corta de rallas verticales de colores rojo azul y blanco, pantalón jean" ropa que, en forma similar declara Hely Enrique Rivera Santana, cuñado de Hidalgo y que se encontraba presente en el incidente, al declarar a fojas 290 que "Manuel cargaba pantalón azul jean sueter (sic) verde con rallas verdes, rojas y azul y las rallas eran verticales".

De lo expuesto, se aprecia que la persona que la testigo Margelis Sanchez observó que golpeaba a Constantino, en unión de otro sujeto, describiéndolo con la ropa que vestía en esa ocasión, coincide en términos generales con la que precisamente vestía el imputado MANUEL HIDALGO MAGALLON.

En su indagatoria, visible a fojas 178-183, MANUEL HIDALGO MAGALLON expresa que, cuando tomaban una curva, apareció un señor que le dicen Tombi y formó una pelea con Rodrigo, "ahí no se cómo fue ni cómo fue, después salió o venía corriendo por la carretera, venía de la parte de la Reforma, me golpeó a mí en la cabeza del lado izquierdo y golpeó a Edy, entonces se fue para donde estaba Rodrigo Hernández, cuando yo me iba a levantar del suelo, me calló otro muchacho que no reconozco quién es, él trató de sujetarme pero no me golpeó ...".

Sin embargo, Samuel De Jesus Lorenzo, quien celebraba la entrada del nuevo año en compañía de HIDALGO MAGALLON y quien se encontraba presente en el momento del incidente, declara a fojas 294-299 que, cuando iba MANUEL, HELY, RODRIGO y su persona, "venía un señor subiendo a la mano izquierda hacia el enfrente (sic) de nosotros y Rodrigo le pegó con el medio galón en la cabeza" ... "al ver que RODRIGO le pegó al señor que venía de frente con la botella ahí se presentó el señor CONSTANTINO a defenderlo, me vine a enterar por mi casa, que supuestamente son hermanos, ahí vi cuando MANUEL levantó la mano ahí fue cuando yo me voltié y me fui corriendo". Como se aprecia, el testigo indica que Manuel estaba, al menos presente y levantó la mano, en el momento en que Constantino, hermano de Tombi (RAMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ) procuró defender a su ya golpeado hermano y en ese momento, "ahí vi cuando Manuel levantó la mano" ... "sin llegarle a ver lo que tenía en ella". También señala este testigo en su declaración que "Manuel dijo que le había pegado a Gordin", apodo con el que se conocía al difunto, según lo afirma el testigo Helley Enrique Rivera Santana, declarante que a fojas 293 señala que Rodrigo y Manuel tenían problemas con TOMBILLO (Ramiro Martinez Rodríguez), hermano de Constantino.

Coincidiendo con lo expuesto por la testigo MARGELIS SANCHEZ, AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, fojas 94-98, manifiesta que "estaban agrupados como peleando y los vi desde lejos y le pasamos al lado y en ese momento vi que del grupo dos muchachos agarraba (sic) a otro por ambos brazos, cada uno agarraba por un brazo y uno de los que allí estaban lo golpeó" ... "todo esto pasó en el momento que yo, mi hermano y la muchacha pasábamos junto a este grupo de muchachos que golpeaba al que estaba agarrado por los demás ...".

Ante las evidencias recogidas, la Sala considera oportuna la confirmación de la pieza recurrida, toda vez que de las pruebas allegadas al sumario emergen elementos suficientes contra MANUEL JAVIER HIDALGO MAGALLON como participe en el homicidio de CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ, por lo cual se hace necesario que concurra al plenario para que sea en esa fase procesal donde se determine si le cabe responsabilidad penal por ese hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.

Secretario Ad-Hoc

=====

SUMARIAS SEGUIDAS A JAMES CLIFTON CARSON ABIVA Y YUKIO KAWAMO ABIVA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Danilo Montenegro y Juan Paulino Rodríguez, actuando como defensores técnicos de Yukio Kawano Abiva y James Clifton Carson Abiva, respectivamente, han sustentado sendos recursos de apelación contra auto de 28 de octubre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra los imputados como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II; Capítulo II, Título IV, Libro II; Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de homicidio, robo y homicidio en grado de tentativa.

El defensor de oficio de Yukio Kawano Abiva manifiesta que su disconformidad con la resolución judicial impugnada radica en que la encuesta penal no reúne "los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial para sustentar la grave decisión emitida en este proceso" (f.541). El recurrente argumenta que en el presente proceso "era procedente la realización de diligencias de reconocimiento en rueda de presos, las cuales inexplicablemente no se efectuaron" (f.542).

Por su parte, el apoderado judicial de James Clifton Carson Abiva plantea que "las constancias procesales no vinculan a nuestro defendido...en la comisión de los delitos por los cuales se pretende llamarlo a responder en juicio" (f.544). Sostiene que el día y hora en que se cometió el delito, su patrocinado "se encontraba en calle 18 Chorrillo, en compañía de la señora HERCILIA, la señora RAQUEL y la señora ELODIA" (f.545).

Conocido lo medular de las impugnaciones, la Sala pasa a resolver los recursos interpuestos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

De acuerdo con las pruebas obrantes en autos, en horas de la noche del 15 de abril de 1997, en la calle 2da. de la Barriada El Porvenir, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, dos sujetos armados intentaron apoderarse de las pertenencias de Rolando Rodríguez Rentería y Jorge Gabriel Suris. Este último logró escabullirse de los delincuentes, situación que motivó que los sujetos realizaran varios disparos en distintas direcciones que dieron como resultado la muerte de Xiomara Ortega Aparicio a consecuencia de "A.- SHOCK HEMORRAGICO. B.- LACERACION DE AORTA ABDOMINAL. C.- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f.190) y de Ivis Oriel Saldaña Pitty, a causa de "A.- SHOCK HEMORRAGICO B.- LACERACION BILATERAL DE CAROTIDAS. C.- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f.176), así como también la lesión de Jorge Gouldbourne Hinestroza en la región de la ingle derecha y en el glúteo derecho (f.508).

La Sala estima conveniente adentrarse en el examen de las piezas de convicción que obran en autos, a los efectos de comprobar si existen medios probatorios idóneos para vincular a los encausados en los hechos punibles que se les imputan. En esa labor, se comprueba que contra el sumariado James Clifton Carson Abiva pesa el testimonio de Rolando Rodríguez Rentería, quien relata que el día de los hechos "se presentaron dos sujetos, uno de ellos me encañonó a mí ... el otro encañonó al señor JORGE ... me arrancó un collar ... el señor JORGE comenzó a forcegear (sic) con el otro sujeto ... JORGE salió corriendo ... el sujeto ... le efectuó un disparo ... en ese momento ... una joven ... comenzó a gritar histérica ... el sujeto que me tenía encañonado a mí le hizo varias detonaciones a la joven, entonces el sujeto que había ido corriendo detrás del

señor JORGE se dio la vuelta ... y comenzó a disparar contra el grupo de personas que se encontraban al frente de nosotros" (fs.57-58). Este declarante afirmó que María del Carmen Carson Abiva, alias Carmencita, "es familia del sujeto que me encañonó" (f.58).

En diligencia de reconocimiento fotográfico el testigo Rolando Rodríguez Rentería identificó a James Carson Abiva, alias "Koyac", como uno de los sujetos que perpetró las conductas ilícitas investigadas (fs.146-147).

Finalmente, hay que destacar que según el deponente Rodríguez Rentería, el sujeto que me encañonó "para esa misma fecha yo lo ví por allí mismo por Juan Díaz cerca de la casa del joven JOSE y de su novia CARMENCITA" (fs.58-59). Esta versión coincide con lo declarado por Aubrey Alexander Glynton Boatswain, quien manifestó que James Carson Abiva el día de los hechos llegó "como a las seis y resto de la tarde y se fue como a las siete" (f.152). De igual manera, María del Carmen Carson Abiva señaló que "mi hermano COYAC ... llegó a la casa de josecito o sea mi señor ... a eso de las ... seis y cuarenta y cinco a siete de la noche, venía acompañado de otro muchacho" (f.156).

En cuanto a la situación jurídica de Yukio Kawano Abiva, se advierte que contra él pesa la declaración de Jorge Gabriel Suris, quien manifestó que "dos (2) sujetos se pararon en frente nuestro ... que no nos moviéramos y a ROLANDO que se tirara al suelo, en el momento que ROLANDO se agachaba le arrancaron el collar, momento que yo aproveché, para salir del área ... uno de los jóvenes hizo los disparos hacia mí y fallo ... la joven gritó, motivo por el cual ... les dispararon a ellos" (f.50). En diligencia de reconocimiento fotográfico, el testigo Jorge Suris reconoció a Yukio Kawano Abiva como uno de los sujetos que participó en la comisión de los hechos punibles (fs.292 y 294).

También resulta importante hacer mención del testimonio de Jorge Goulbourne Hinestroza, quien realiza una descripción física de los sujetos que cometieron las conductas delictivas investigadas, la que coincide con la de los imputados. Este deponente sostuvo que "eran dos sujetos los que tenían armas de fuego, uno de los sujetos era de cabello acholado, era de tez clara, tenía facciones achinadas" (Yukio Kawano Abiva), y "el otro sujeto era más moreno que el otro, tenía el cabello duro, tenía como unas señas o marcas pequeñas en la frente" (James Carson Abiva) (f.336).

Como quiera que las pruebas de autos permiten demostrar la existencia de graves de indicios que comprometen la responsabilidad penal de los imputados, lo jurídicamente consecuente es confirmar el auto impugnado, para que la situación jurídica de ambos sea decidida en el plenario.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 28 de octubre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra Yukio Kawano Abiva y James Clifton Carson Abiva, por los delitos de homicidio, robo y homicidio en grado de tentativa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

## AUTO CONSULTADO

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA, PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Sala, en grado de consulta, auto calendado 17 de diciembre de 1998, mediante el cual se sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal en las sumarias instruidas para investigar la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, la administración de justicia y la fe pública.

La Sala estima conveniente adelantar algunas consideraciones sobre la institución procesal de la consulta. El artículo 2481 del Código Judicial establece que "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo". Por su parte, la jurisprudencia nacional ha sostenido que la consulta "es un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especie de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia." (Sentencia de la Sala Penal de 13 de noviembre de 1992, publicada en el Registro Judicial de noviembre de 1992, pág.13). En otros pronunciamientos esta Sala ha sostenido que la consulta no es un recurso, sino una figura procesal que, por razón de la investidura funcional del imputado, otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del juez de instancia (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 15 de septiembre de 1993 y 20 de enero de 1994).

De lo expuesto se puede colegir que el mecanismo procesal de la consulta opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible. Más sencillamente, las decisiones que se consultan son aquellas conclusivas de actuaciones judiciales de naturaleza penal en las cuales el funcionario público haya adquirido el carácter de sujeto procesal (imputado). Sobre esta última afirmación, cabe resaltar que según la jurisprudencia nacional, "no basta con que a determinada persona se le señale como autor o partícipe de un delito para que se le considere ipso facto como imputado o sindicado", que "el artículo 2115 del Código Judicial establece los presupuestos que han de concurrir para que la persona a quien se le pretende vincular con la comisión de un hecho punible se constituya en sujeto pasivo de la acción penal, y por ende, en parte del proceso penal" (Sentencia, Sala Penal, 15 de octubre de 1992, Registro Judicial de octubre de 1992, pág.251).

Ahora bien, se observa que en el presente negocio no concurre la característica usual de los juicios contra servidores públicos, configurados tras acreditada la vinculación subjetiva del funcionario con una conducta ilícita. En este caso se iniciaron sumarias para investigar hechos cuya autoría el licenciado Jaime Abad Espinosa le atribuía a María Eugenia López Arias, actual Juez Décima Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sin embargo, el examen de la actuación revela que la investigación adelantada por el Ministerio Público no permitió concretar la incriminación. La única participación de la funcionaria en la instrucción sumarial se circunscribió a responder un cuestionario (f.173), el cual se admite como un simple testimonio bajo juramento, sin que se considerara necesaria la práctica de la diligencia sumarial de la indagatoria; mecanismo, que como se indicara anteriormente, es el que permite atribuirle de manera formal la calidad de imputado a quien se investigue por un hecho punible. Esto lo confirma el auto censurado cuando señala que "a la Juez LOPEZ ARIAS no se le ha indagado y no procede, por lo tanto impartir una decisión que le atañe en lo personal" (f.286).

En síntesis, el cuaderno penal concluye con la emisión de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal. Esta medida jurisdiccional descansa, precisamente, en el hecho de que durante la investigación adelantada no se logró acreditar que los actos denunciados constituyeran delito ni que la servidora pública hubiere incurrido en responsabilidad penal.

Como quiera que en la presente encuesta sumarial no se comprueba la

existencia de un servidor público vinculado a una conducta punible, se concluye que el mencionado auto de 17 de diciembre de 1998 no entra dentro de la categoría de los autos o sentencias que deben ser consultados.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la consulta y DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ANSELMO E. GONZALEZ PRO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FABIO ARIEL DOMINGUEZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto de veinte (20) de octubre de 1998 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual sobresee de manera definitiva a ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ ORTEGA, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de FABIO ARIEL DOMINGUEZ MARTINEZ, hecho acaecido el día 11 de abril de 1998 en el Distrito de La Chorrera.

Analizadas todas las piezas procesales que conforman el presente negocio penal, el Tribunal de la causa consideró procedente dictar el aludido auto de sobreseimiento definitivo, basándose en las siguientes consideraciones:

"3. De las constancias probatorias se infiere que la conducta desplegada por el agente GONZALEZ fue producto del forcejeo existente entre su persona y el señor DOMINGUEZ, quien no quiso someterse a la requisita y al arresto. El agente GONZALEZ inclusive fue agredido por parte del hoy occiso con una cuchilla, razón por la cual tuvo que sacar su arma y tenerla en su mano, la que se disparó de manera accidental cuando nuevamente el señor DOMINGUEZ intentó forcejear y desarmar al sargento GONZALEZ, razones por las que debemos prohiar la solicitud del Honorable Señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de dictar un auto de Sobreseimiento Definitivo a favor del señor ANSELMO GONZALEZ de los cargos que por delito Contra la Vida y la Integridad Personal se le formulan.

4. La causal de legítima defensa está acreditada, mediante las constancias probatorias existentes a lo largo del expediente, toda vez que concurren los elementos de agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho; medio racional para impedir o repeler la agresión; imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Ha quedado demostrado que el señor GONZALEZ al momento de requisar al señor DOMINGUEZ fue víctima de agresión por parte de éste."

La conclusión a que llega el Segundo Tribunal Superior de Justicia coincide con la expuesta por el funcionario instructor de la causa y proviene del pormenorizado recuento que hace de las piezas procesales que integran estas

sumarias.

De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que aproximadamente a las diez de la noche (10:00 p. m.) del día 10 de abril de 1998, el señor JAVIER ENRIQUE SERRANO CHACON fue víctima del hurto de una bicicleta tipo montaña, marca Raly, que le había prestado su amigo RICAURTER HERRERA para que fuera a la casa de FRANCISCO AGRAJE ubicada en el sector de Los Guayabitos, Distrito de Chorrera. De acuerdo con la declaración de SERRANO CHACON (fs. 27-30), mientras se encontraba en casa de FRANCISCO AGRAJE vió pasar varias veces frente a la casa a FABIO DOMINGUEZ -conocido suyo desde la infancia- y en un descuido suyo ya la bicicleta no estaba, por lo que salió a la entrada y vió que DOMINGUEZ llevaba la bicicleta, pero creyó que se trataba de una broma y que se la regresaría más tarde; sin embargo, pasó media hora y DOMINGUEZ no regresó con la bicicleta por lo que SERRANO salió a buscarlo por el sector. Fue entonces cuando al salir a la vía principal que se encontró con el vehículo pick up, color blanco, doble cabina de servicio en el D. I. I. P., haciéndoles señas para que se detuvieran y explicándole a los policías, que resultaron ser ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ y ALEJANDRO MENDOZA GARCIA, que FABIO DOMINGUEZ le había hurtado la bicicleta que le había prestado RICAURTER HERRERA, por lo que los policías le indicaron que subiera al vehículo para buscar a DOMINGUEZ por el área. Sigue diciendo este testigo, que al entrar al sector de El Marañonal les indicó a los policías que uno de los dos sujetos que venían caminando hacia el Mercado de Abastos era FABIO DOMINGUEZ, por lo que al llegar hasta ellos el conductor del vehículo, ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ, les dió la voz de alto y les indicó que se detuvieran; que entonces el otro policía, ALEJANDRO MENDOZA GARCIA se bajó rápidamente del vehículo y detuvo frente a éste al acompañante de FABIO DOMINGUEZ identificado como RENE FERNANDO AMADO YEARWOOD, quien no ofreció resistencia al arresto. Sin embargo, indica SERRANO CHACON que "el conductor se bajó más rápido y ya estaba junto a Fabio Dominguez, que trataba de darse a la fuga y empezaron a forcejear, en ese momento se escuchó una detonación ..." que "la verdad no ví en que momento él sacó su arma de fuego, ni tampoco en que momento sacó alguna arma blanca, Fabio Dominguez, ... pero sí ví que el conductor tenía la camisa rota o cortada en la parte de adelante del lado izquierdo en forma vertical, ...".

RENE FERNANDO AMADO YEARWOOD (fs. 32-36) indicó en su declaración jurada que se encontró con FABIO DOMINGUEZ cuando iba saliendo de la casa de una amiga suya llamada ZOBEIDA en el sector de El Marañonal y que empezaron a caminar juntos hasta que el vehículo del D. I. I. P. de La Chorrera les puso las luces altas y les cerró el paso; que entonces el conductor le dijo a FABIO que se detuviera y éste caminó hasta la parte trasera del carro, mientras que el acompañante del conductor lo detuvo a él frente al vehículo:

"... yo me quedé quieto allí y el conductor ví que camino (sic) hacia donde iba Fabio y en eso entre ellos hubo un forcejeo, parece que Fabio no se dejaba registrar digo yo, por que no se quedaba quieto a las instrucciones que el Policía le daba, depronto (sic) ví que Fabio le tiró un golpe al Policía ya que él tenía su arma en la mano derecha, parece (sic) que esquivó el golpe que Fabio le tiro (sic) y Fabio se fue en blanco y quedó junto a la defensa y en eso ví que el Policía iba a golpear a Fabio con la misma mano que tenía el arma de fuego y en eso se escuchó una detonación y en eso ví que Fabio cayó al suelo, ...".

Por su parte el Cabo 2do. ALEJANDRO MENDOZA GARCIA explica que el día de los hechos, se dirigió junto al Sargento ANSELMO GONZALEZ y JAVIER ENRIQUE SERRANO a recorrer el sector de El Marañonal para ver si encontraban a FABIO DOMINGUEZ, sospechoso de haberle hurtado una bicicleta a SERRANO; que aproximadamente a 200 metros antes de llegar al puente SERRANO les indicó que uno de los dos sujetos que venían caminando era FABIO DOMINGUEZ,

"motivo por el cual nos detuvimos para abordar a los sujetos, pero al tratar de abordar los mismos estos trataron de darse a la fuga, uno por la parte de atrás del vehículo y el otro por la parte del frente, el de la parte de al frente era de color moreno y alto, a este sujeto le dí la voz de alto policía, identificandome como policía, como aproximadamente a unos doce a quince metros se detuvo

el sujeto, por lo que procedí con su aprehensión (sic) observando a mi otro compañero que forcejeaba con el otro sujeto, al conducir al sujeto, al vehículo, para efectuarle un registro de cacheo, escuche (sic) una detonación, procediendo inmediatamente a esposar al sujeto y montarlo al vehículo, para prestarle ayuda a mi compañero ANSELMO GONZALEZ, Sargento, quién en ese momento me llamó, observando al otro sujeto, tendido en el pavimento, procedimos rápidamente a montarlo al vehículo, pero al momento de agarrarlo para montarlo a dicho vehículo, observé una cuchilla con la hoja abierta (sic), tomando dicha cuchilla, la observé al lado de dicho sujeto, por lo que la tomé y la puse a un costado del mismo, saliendo inmediatamente ...".

Al rendir declaración indagatoria, el Sargento ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ ORTEGA, coincidió con lo dicho por MENDOZA y SERRANO respecto a que éste último les reportó que había sido objeto del hurto de una bicicleta por parte de un sujeto llamado FABIO DOMINGUEZ y que al visualizarlo junto con otro sujeto a unos 200 metros del puente del sector de El Marañonal:

" ... procedimos a detener el vehículo e identificarnos como miembros de La Policía. Cuando paramos el vehículo, uno de los sujetos cogió por la parte frontal izquierda por lo cual mi compañero ALEJANDRO MENDOZA, el Cabo trató de detenerlo, logrando el sujeto salir huyendo como a unos 15 metros de donde estaba el vehículo, lo cual logró el Cabo MENDOZA detenerlo y traerlo hacia el vehículo para esposarlo. El otro ciudadano que responde al nombre de FABIO salió por la parte de atrás del vehículo, lado izquierdo por lo cual yo me bajé del vehículo y traté de detenerlo, dicho ciudadano trató de darse a la fuga y a medida que iba corriendo se metía algo en la boca, lo cual lo perseguí como unos 5 ó 7 metros del vehículo y se detuvo, por lo cual logré darle alcance, sacando este un arma blanca, tirándome con el arma blanca, lo cual logró herirme debajo de la tetilla izquierda nuevamente me tiró con la cuchilla, logrando herirme en la mano izquierda, debajo del dedo meñique, por lo cual saqué el arma de reglamento, al ver éste (Fabio) que yo tenía el arma de reglamento en la mano, dejó caer la cuchilla o se le cayó, de ahí logré reducirlo hasta donde estaba el doble cabina, lo cual yo lo puse de espaldas hacia mí y frente con el doble cabina, lo cual con la mano derecha se la puse en la espalda en dicha mano yo tenía el arma, con la izquierda traté de sacar las esposas que la tenía en la correa, cuando de repente él (Fabio) alzó las manos por encima hacia atrás tratando de quitarme el arma, allí se inició el forcejeo y vino la detonación (disparo). Procedí a llamar al Cabo MENDOZA porque vi que el sujeto estaba herido para que me ayudara a subirlo al vehículo para llevarlo al hospital ...".

Tal como se observa, los testigos presenciales y el propio imputado coinciden en afirmar que hubo un forcejeo entre éste y el hoy occiso cuando éste último intentaba darse a la fuga; que producto de dicho forcejeo resultó herido con el arma blanca que portaba FABIO DOMINGUEZ el sindicado ANSELMO GONZALEZ, quien se vió en la necesidad de sacar su arma de reglamento para reducirlo, cosa que logró momentáneamente, pues cuando se disponía a colocarle las esposas a DOMINGUEZ éste nuevamente intentó liberarse tratando de quitarle el arma a GONZALEZ, provocando así un nuevo forcejeo que hizo que se disparara accidentalmente el revólver.

Observa la Sala que, tal como lo manifiesta el tribunal a-quo en coincidencia con el criterio de la Fiscalía, en el presente proceso se ha demostrado que la muerte de FABIO DOMINGUEZ obedeció a un hecho accidental provocado por el forcejeo que se verificó a raíz de su propia negativa a someterse al arresto por parte del Sargento ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ.

Así las cosas, la Corte nada tiene que objetarle a la resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar de ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ carece de injuricidad, habida consideración de que conforme al texto del artículo 19 del Código Penal: "No comete delito

quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho". En el presente caso, el servidor público implicado no sólo obró en cumplimiento de un deber legal de arrestar al sospechoso de un delito de hurto sino que, incluso ejercitaba un legítimo derecho, como lo es el de salvaguardar su propia vida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de veinte (20) de octubre de 1998 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se decreta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de ANSELMO ENRIQUE GONZALEZ ORTEGA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR OSPINO, SEBASTIÁN GONZÁLEZ, RAFAEL BUTLER Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de enero de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la firma Moreno y Asociados contra la Sentencia de 15 de junio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 26 de enero de 1998 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al señor Nicolás Pérez Ortega a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de peculado tipificado en el artículo 322 del Código Penal.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada resolución de 22 de enero de 1999, cuya parte medular se transcribe a continuación:

"Por lo que hechas estas explicaciones procede ordenar la corrección del presente recurso de casación de manera que la historia concisa refleje prima facie la disconformidad con respecto a la sentencia recurrida, y los cargos de injuridicidad alegados en el motivo único sean redactados en dos motivos separados".

En este sentido se aprecia que tal como se había solicitado, el casacionista reformula la historia concisa del caso de acuerdo a los señalamientos vertidos en el Auto de 22 de enero de 1999, así como separa en dos motivos distintos los cargos de injuridicidad aducidos en el escrito originalmente presentado.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 2444 del Código Judicial, que permite a este Tribunal indicar los defectos encontrados en el recurso de casación que se someta a su consideración, de manera que éste pueda ser debidamente corregido por su proponente.

En vista de lo expresado, se procede a la admisión del presente recurso de

casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN el recurso de casación interpuesto por la firma Moreno y Asociados actuando en nombre de Nicolás Pérez Ortega.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR QUINTANA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de setiembre de 1998, se ordenó la corrección del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en su condición de apoderado judicial de JULIO CESAR QUINTANA HERRERA, sindicado por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Vencido el término de cinco días concedido al censor, para hacer las correcciones indicadas en la resolución citada ut supra, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los motivos que sustentan la primera causal y las disposiciones legales que se estiman infringidas, se observa que el recurrente ha hecho las correcciones en la forma ordenada.

En cuanto a la segunda causal invocada, la Sala advierte que el casacionista ha incurrido en varios errores que conducen a su inadmisibilidad. En tal sentido, se observa que en la resolución que ordenó la corrección del recurso, se señaló una deficiencia en cuanto a la explicación que sustenta el concepto de la infracción del artículo 864 del Código Judicial y los artículos 3 y 4 de la Ley N . 6 de 25 de junio de 1990. No obstante, en el nuevo escrito, el recurrente no ha corregido los yerros indicados, sino que ha suprimido las citadas disposiciones legales, modificando así la iniciativa procesal, en un sentido distinto a lo ordenado por la Sala, lo cual es contrario a la técnica que gobierna este medio de impugnación extraordinario. Siendo ello así, la segunda causal invocada debe ser desestimada.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación penal en el fondo, sólo en cuanto a la primera causal invocada.

Córrasele traslado al señor Procurador por el término de ley.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS BETEGÓN WOLFRIES Y OTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La licenciada LILIA MARÍA CASANOVA F., acude ante este Tribunal de Casación, con el propósito de interponer formal recurso extraordinario de casación penal en el fondo, a favor del señor ANDRÉS BETEGON WOLFRIES, y contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No. 56 de 30 de junio de 1998 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, el cual condenó a su representado a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período por delito Contra el Patrimonio.

Una vez cumplido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo del recurso fue presentado por apoderado legal, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y por delito cuya penalidad supera los dos años de prisión, conforme lo estipula el artículo 2434 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente cumple con lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el escrito de formalización de la casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que ha sido redactada conforme lo requiere el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, y que invoca como única causal el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal, la cual se encuentra estatuida en el ordinal 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para sustentar la mencionada causal, el recurrente expone dos motivos, los cuales se observa, se encuentran redactados en forma incompleta, toda vez que para complementar la idea expuesta en el primer motivo se requiere del segundo, apartándose de la técnica casacionista que exige que cada cargo de injuridicidad que pretenda sustentar la causal invocada, debe ir explicado en motivos separados.

Además, si bien el casacionista en el primer motivo señala como cargo de injuridicidad, que el tribunal A-Quem no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes como la "confesión espontánea y oportuna" de su representado (f. 170), se advierte que el recurrente solo se limita a enunciarlas pero no indica de qué manera y en qué consiste la conducta del agente de la cual se desprende la existencia de las citadas circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, además que no señala las fojas donde puedan ser ubicadas.

Igualmente, en el segundo motivo, se observan defectos de forma, pues la letrada incurrió en el error de mencionar un artículo y los numerales que considera infringidos. A este respecto, debemos señalar, que ello no corresponde a esta parte de la estructura del recurso, toda vez que la cita de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, debe ser presentada en segmento aparte, posterior a los motivos en que se fundamenta la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los numerales 4 y 5 del artículo 66, al igual que el artículo 69, ambos del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. No obstante, la casacionista incurre en el error de transcribir las normas supra mencionadas seguidas una de la otra, sin expresar separadamente el concepto en que cada disposición ha sido infringida (art. 66 N 4 y 5, art. 69 del Código penal) (f. 171). También aquí se incumple con la estructura que se exige en este tipo de recurso, consistente en que cada disposición legal que el recurrente considere infringida debe ser presentada separadamente seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en varios defectos, que se ubican en los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, lo cual deja sin sustento lógico-jurídico el recurso de casación presentado, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada LILIA M. CASANOVA F. a favor de ANDRÉS BETEGON WOLFRIES, contra la sentencia de tres (3) de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 29 de diciembre de 1998, la Sala puntualizó los defectos formales advertidos en el libelo de casación presentado por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO, defensor técnico de VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO, sentenciado por delito contra el pudor y la libertad sexual y se ordenó que el escrito permaneciera en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara los errores señalados.

En tiempo oportuno se presentó el escrito de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite advertir, con relación a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, que la historia concisa del caso nuevamente contiene un recuento detallado de los elementos probatorios incorporados al proceso, situación que rebasa el carácter sucinto de este epígrafe del recurso. Además, se observa que luego de concluir con la referencia del recorrido procesal de la causa, en la parte final de la historia concisa del caso, el recurrente incluye una serie de apreciaciones subjetivas sobre la actividad probatoria desarrollada en la segunda instancia, lo cual es extraño por completo a la técnica casacionista.

En otro aspecto del recurso, la Sala observa que en el libelo original, a propósito de la primera causal invocada (error de hecho sobre la existencia de la prueba), el censor adujo como disposiciones legales infringidas, únicamente los artículos 770 del Código Judicial y 216 del Código Penal. Sin embargo, en el escrito de corrección el casacionista agrega, en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas relativas a la primera causal invocada, los artículos 895, 898, 967 y 904 del Código Judicial, rebasando con ello el alcance de las correcciones que fueron ordenadas por la Sala, situación que, conforme lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, constituye un vicio insubsanable.

Por otro lado, la Sala observa que en el escrito primario, el casacionista adujo, a propósito de la segunda causal invocada (error de derecho en la

apreciación de la prueba), la violación directa por omisión del artículo 972 del Código Judicial, el cual omite en el libelo de corrección, a pesar de que sobre esta disposición no recaían los defectos advertidos por la Corte. Siendo ello así, es evidente que el recurrente ha reformado la iniciativa procesal extraordinaria, de manera distinta a lo ordenado por el tribunal de casación.

Como quiera que el recurrente no ha corregido en debida forma las deficiencias formales que le fueron advertidas, lo procedente es declarar inadmisibles el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO, en su condición de apoderado judicial de VIDAL ANTONIO RIOS CEDEÑO, sindicado por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A MIGUEL LABRADOR Y MARTÍN EMILIO TAPIA GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL COMETIDO EN PERJUICIO DE BANG NIU HOU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las defensas técnicas de Miguel Angel Labrador Ureta y Martín Emilio Tapia González interpusieron sendos recursos de casación en el fondo contra la resolución de 3 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a los sumariados a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de hurto de automóvil cometido en perjuicio de Ban Niu Hou.

Corresponde en este momento examinar los recursos, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo presentado por la defensa técnica de Labrador, se advierte que la historia del caso se presenta de manera deficiente, pues solo se refiere a la denuncia que el ofendido presentó ante la Policía Técnica Judicial por la comisión del delito de hurto y omite hacer mención sobre las diligencias procesales que dieron lugar a la sentencia que ahora impugna en casación. El defecto advertido hubiese sido suficiente para ordenar la corrección del libelo de casación, sin embargo, otros vicios formales lo afectan de manera significativa. Para llegar a ellos, resulta importante adelantar que se anuncia como única causal de fondo la que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por considerar que la sentencia atacada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba. Ahora bien, esa causal se apoya en cuatro motivos. El segundo motivo destaca la incompatibilidad de dos declaraciones allegadas al cuaderno penal, pero no alcanza a explicar de qué manera esa disimilitud condujo al Tribunal Superior a resolver de manera errada la causa. El tercero y cuarto motivo advierte la particularidad de que se transcriben y se explican la vulneración de los artículos 869 y 905 del Código Judicial. Si tomamos en consideración de que en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas (cf. 493-494), también se citan y se sustentan la infracción de esas normas penales, podemos concluir de que los motivos no se presentan de

manera adecuada, pues en ellos solamente deben figurar cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia atacada.

Otras deficiencias que se advierten en el libelo de casación presentado por la defensa técnica del imputado Labrador, consisten en que se señala la infracción del artículo 184-A del Código Penal por causa de "una violación indirecta" (f.496), concepto de infracción que resulta extraño a la técnica de casación, ya que la norma penal puede ser vulnerada por comisión, omisión, indebida aplicación o interpretación errada de la ley.

Por lo que hace al libelo de casación presentado por el apoderado judicial de Martín Tapia, se observa que invoca la causal de fondo de error de derecho en la apreciación de la prueba (f.499), la cual se apoya en tres motivos (fs.499-500). En el primer motivo, se menciona que el Tribunal Superior toma en consideración la declaración de Miguel Angel Labrador "Sin examinar a la luz de las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que disminuyen la fuerza de tal testimonio"; en el segundo motivo, afirma que la sentencia atacada establece un indicio de sospecha en contra del imputado Tapia "sin examinar conforme a las reglas de la sana crítica". En el tercer motivo, manifiesta que la sentencia impugnada da "por probado el indicio de presencia y oportunidad sin examinar ... las reglas de la Sana Crítica ...". Como se aprecia, de manera somera el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior no valoró dos elementos fácticos ajustado a las reglas de la sana crítica. A juicio de la Corte, no constituye cargo de injuridicidad el simple hecho de declarar de que la resolución atacada vulneró el principio de la sana crítica sobre determinados elementos probatorios. Esa afirmación debe ser acompañada con su respectivo razonamiento que indique de qué manera se vulneró el principio en mención, luego de lo cual se desprendería el cargo de injuridicidad contra la sentencia atacada.

En cuanto al requisito concerniente las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que los artículos 904 y 973 del Código Judicial, los cuales se refieren al principio de la sana crítica, han sido violados de manera directa "por comisión" (fs.500; 504). Estima la Sala que resulta totalmente incongruente que se alegue que esas normas jurídicas fueron aplicadas parcialmente a la causa penal, si en los motivos se exponen que el Tribunal Superior valoró pruebas testimoniales e indiciarias "sin examinar... las reglas de la Sana Crítica".

Finalmente, tenemos que el casacionista plantea que el artículo 184-A del Código Penal ha sido infringido "en concepto de violación directa por comisión" (f.505). La doctrina penal patria ha dejado sentado que se incurre en este concepto "cuando el tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (FABREGA, Jorge. GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Primera edición. San José. pág 315. 1995). Si el presente recurso de casación tiene el propósito de que se "ABSUELVA" al imputado, parece ser entonces que la sentencia atacada aplicó de manera indebida la norma sustantiva penal con la cual le fue impuesta la pena. En consecuencia, la Corte es del criterio de que el alegado concepto de infracción del artículo 184-A del Código Penal, menoscaba significativamente el razonamiento del libelo de casación que nos ocupa.

En vista de que los defectos advertidos en los libelos de casación, tanto en cuanto a la alegación que traen los motivos aducidos como en cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, no fundamentan adecuadamente las causales que alegan, es inevitable concluir que el libelo de casación que ahora se examina no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por las defensas técnicas de Miguel Angel Labrador Ureta y de Martín Emilio Tapia González, contra la resolución de 3 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERTALIA DE MACHUCA, SINDICADA POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN ESTÉVEZ DE CHIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Tomás Tristán Barrios, defensor de oficio de Bertalia de Machuca, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 22 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condena a Bertalia de Machuca a la pena de 33 meses con 10 días de prisión y 10 días-multa, por la comisión de los delitos de robo y violación de domicilio cometidos en perjuicio de Concepción Estévez de Chial.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si la iniciativa procesal presentada cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Esa labor permite conocer que el recurso de casación se fundamenta en la causal que se refiere al "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.198), la cual viene sustentada en siete motivos. No obstante, la Corte debe advertir que ninguno de los motivos expuestos guarda relación con la causal invocada. Tenemos que el argumento central del casacionista gira en torno a que "al condenarse a BERTALIA DE MACHUCA, por los delitos de Violación de Domicilio y Robo se ha cometido un error, en la calificación de la conducta ejecutada por esta señora, ya que el acto ejecutado no constituye delito", que "no hay delito de robo, ni violación de domicilio, ya que en materia penal la responsabilidad es subjetiva y el dolo es lo que determina el tipo; y el acto todo lo que fue, una riña escandalosa, por el convencimiento que tenía BERTALIA DE MACHUCA, de que CONCHITA ESTEVEZ DE CHIAL tenía amoríos con su esposa (sic)" (fs.198-200). A juicio de la Sala, el defensor de oficio razona en los términos de otra causal, que no invoca, la de: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", consagrada en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal sobreviene cuando el juzgador subsume en una norma que tipifica determinado delito unos hechos que no poseen tal carácter, es decir, cuando hay ausencia de tipicidad o atipicidad en los hechos que el tribunal estimó como delito.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica que los artículos 163 y 185 del Código Penal han sido conculcados "en forma de acción directa por indebida aplicación" (fs.200-201). Como se aprecia, este concepto de violación resulta extraño a los de "violación directa, por omisión o comisión, interpretación errada e indebida aplicación", establecidos en nuestro ordenamiento Jurídico para fundamentar la vulneración de la ley.

Finalmente, se observa que el defensor técnico omite citar las disposiciones adjetivas que como consecuencia de la causal aducida (error de derecho en la apreciación de la prueba) resultan infringidas.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Tomás Tristán Barrios, defensor de oficio de Bertalia de Machuca, contra la sentencia de 22 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentra el recurso de casación promovido por el licenciado Rafael Rodríguez A., en su condición de apoderado judicial de VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO, procesado por los delitos de falsedad de documentos y estafa en perjuicio del Banco del Istmo S. A. Dicho recurso fue presentado contra la sentencia de segunda instancia, proferida el día 15 de diciembre de 1995, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, que condenó al sindicado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y a la de la profesión de contador por el mismo período, una vez cumpla la pena principal y a la de 30 días multa, a razón de B/10.°° por cada día y se le sanciona a pagar la suma de B/127,693.66 a favor del Banco del Istmo, S. A., como reparación civil por el daño material causado.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se inicia el presente proceso con la denuncia presentada por el señor José Raúl Arias contra el señor VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO, por los delitos en los que pudiera incurrir en la sustracción de fondos cometido en perjuicio del Banco del Istmo, S. A. Posteriormente consta querrela presentada por la licda. Irene Isabel Stanziola Navarrete, apoderada judicial de esa institución bancaria, donde señala que el señor VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO ejercía la posición de Oficial de Crédito y que debitó cuentas de cliente por B/400,000.°° aproximadamente como gastos de corresponsalia para abrir líneas de créditos en bancos extranjeros. Agrega que además, cambió cheques de gerencia alterando e intercambiando las entradas contables y que también realizó préstamos ficticios a personas y sociedades inexistentes, los cuales desembolsó a través de cheques de gerencia que cobraba.

El sindicado, en su declaración indagatoria acepta ser el único responsable de los delitos que se le endilgan y devolvió parte del dinero que se había apropiado.

El Juzgado Décimo de Circuito, mediante la resolución correspondiente, llamó a responder en causa criminal a VICENTE ATANASIO MOSQUERA URRIOLO, quien en la audiencia se declaró culpable de los delitos de falsificación de documentos y estafa, condenándosele a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones pública y la profesión de contador por igual término, una vez cumplida la penal principal.

En virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra, el defensor de MOSQUERA URRIOLO interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior y recurrido en casación este pronunciamiento, motiva que la Sala se pronuncie ahora sobre el fondo del recurso extraordinario que le fuera admitido.

#### CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el recurrente es "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (Numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS ADUCIDOS

En el primer motivo se señala que el procesado, desde el inicio de las investigaciones, manifiesta el procedimiento que utilizó para "sustraer indebidamente dinero perteneciente a las cuentas de Envases del Istmo. El recurrente considera que la confesión no es tardía, puesto que evitó que las investigaciones se dilataran innecesariamente y que colaboró sin involucrar de mala fe a nadie.

En el segundo motivo asevera que el hecho de que el procesado haya señalado quienes eran los compañeros que le habían autorizado el cambio de los cheques, "auxilia al funcionario de instrucción mediante su confesión a evitar la realización de diligencias innecesarias en el proceso, en la que hubiera podido inculpar a terceras personas".

En el tercer motivo alude a que la confesión del procesado, en la que acepta ser el único autor del hecho punible "exonera de responsabilidad penal a la procesada Adonai Bernarda Londoño Solanilla mediante auto de 12 de mayo de 1994.

Y en el cuarto y último motivo el casacionista manifiesta que el procesado devolvió dineros sustraídos y un vehículo que compró producto del ilícito; además afirma que este hecho es corroborado por el Vice-presidente del banco.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Señala como infringidos los artículos 66 ordinal 5 y 203 del Código Penal en forma directa por omisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA

Considera el colaborador de instancia que la sentencia no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La causal invocada es el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

Cuando se invoca esta causal la disconformidad del casacionista debe recaer sobre la sanción impuesta, es decir, la dosificación de la pena hecha por el tribunal al momento de fijar la sanción. Esto se produce cuando el juzgador, después de haber analizado y reconocido las agravantes y atenuantes excede los parámetros o límites que la ley prevé, omite la aplicación de la norma o la aplica indebidamente.

Son cuatro los motivos aducidos para fundamentar la causal invocada, a lo que formulamos las siguientes observaciones.

En los cuatro motivos presentados el recurrente utiliza como figura central la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, pero en ninguno se colige cargos o vicios de injuridicidad atribuibles a la sentencia recurrida.

En el primer motivo el recurrente no manifiesta que después de tomada en cuenta la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, el tribunal al dosificar la pena según los parámetros establecidos en la ley, aplicó la norma indebidamente o la omitió. En realidad pareciera que su disconformidad recae sobre el hecho de que la atenuante no fue tomada en cuenta por el tribunal, lo que es materia de otra causal.

De la lectura del segundo y tercer motivo no se advierte infracción. El recurrente no explica de que forma el tribunal, al momento de dosificar la pena, omite o aplica indebidamente las disposiciones que le señalan los parámetros e intervalos que debe tener presente al momento de hacer el cómputo de la pena

luego de reconocer las circunstancias que modifican la responsabilidad del procesado, por los que ninguno de estos dos motivos logran probar la causal.

Del cuarto motivo tampoco se desprende cargo de injuridicidad claro y concreto atribuible a la sentencia recurrida en casación, pues el casacionista solamente se limita a señalar un hecho que consta en el expediente, por lo que tampoco prospera.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Considerando que, el fin de la causal invocada va dirigido únicamente a enmendar la no correcta dosificación de la pena, no así el criterio subjetivo del juzgador, es por lo que no se considera violado el texto de el artículo 66, numeral 5 del Código Penal.

En primer lugar, se advierte que el recurrente manifiesta que el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal resulta violado en forma directa por omisión, toda vez que considera que no se aplicó como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal del procesado la atenuante que se refiere a la "confesión espontánea y oportuna del agente". No obstante, la Sala esta de acuerdo con el agente del Ministerio Público, en cuanto a que dicha atenuante no se configura en el presente caso.

Se ha sostenido, reiteradamente, que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Este criterio ha sido mantenido por esta Sala en múltiples pronunciamientos, y así por ejemplo, el fallo de veintiséis (26) de mayo de 1992, se dijo:

"En lo atinente a la no aplicación de la atenuante de la confesión espontánea, la misma no es viable en el presente caso, ya que dicha confesión se produjo algunos meses después de cometidos los homicidios, cuando las investigaciones se encontraban en una etapa bastante avanzada, y cuando ya existían graves indicios de responsabilidad en contra del inculpado".

De las constancias procesales existentes en el sumario, se desprende que la confesión de MOSQUERA URRIOLO nunca fue oportuna, por cuanto al momento de declarar ante el funcionario de instrucción, ya existían en su contra una serie de elementos incriminatorios que lo vinculaban directamente con el delito.

Además, la manera en que el recurrente ha presentado la infracción de esta norma, pareciera que lo que trata de lograr es que se reconozca la atenuante precitada, lo que como hemos dicho en párrafos anteriores, es motivo de otra causal.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JULIO FERNANDEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el Licenciado EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE, apoderado judicial de JULIO MAXIMILIANO FERNANDEZ JAEN, procesado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 3 de mayo de 1996, se llevó a cabo una operación de compra simulada de drogas y posterior allanamiento a la residencia del señor JULIO MAXIMILIANO FERNANDEZ, ubicada en el sector de Las Palmitas, Distrito de La Chorrera. En la diligencia en cuestión, se encontró en la habitación del señor FERNANDEZ la cantidad de 5.0 gramos de cocaína. Asimismo, al ser requisado, él mismo tenía en su poder tres de los billetes marcados utilizados en la compra simulada de estupefacientes.

Iniciadas las investigaciones, el señor FERNANDEZ, al rendir indagatoria excepcionó a su favor que, en el lugar en que fue hallada la droga, también reside un sujeto de nombre CARLOS RORÍGUEZ quien, según dice el imputado, es consumidor de drogas.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial formuló cargos contra el señor JULIO FERNANDEZ, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 12 de noviembre de 1996, se le impuso la pena de cinco años de prisión, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial del sentenciado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó el fallo impugnado.

#### LA CAUSA INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es el Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Son cuatro los motivos que se presentan, para apoyar la causal aducida. En el primer motivo, el censor cuestiona el valor probatorio otorgado a las declaraciones de los agentes captores AGUSTIN MURGAS JURADO y CARLOS ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, bajo la premisa que se trata de declaraciones de referencia. En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el hallazgo de la droga en la residencia del procesado, no es prueba de su vinculación con el hecho punible, porque en el lugar reside otra persona y que, además, los testimonios de los agentes captores, al respecto, fueron apreciados erróneamente, reiterando que se trata de declaraciones referenciales. En el tercer motivo, el casacionista se refiere a circunstancias que rodearon el hecho de la detención del procesado y el hallazgo en su poder, de los billetes marcados utilizados en la operación de compra simulada de drogas, argumentando que en el proceso no consta el señalamiento directo del agente encubierto, contra la persona que le recibió el dinero. El cuarto motivo se limita a una afirmación del casacionista, que no representa en modo alguno, cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado, de acuerdo con la técnica de este recurso.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 2144, 904, 906 y 907 del Código judicial, en concepto de violación directa por comisión. Asimismo, se acusa la infracción del artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURIA

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al

emitir concepto con relación al presente recurso de casación, mediante Vista N° 79 de 6 de octubre de 1997, solicita que la sentencia impugnada no sea casada, bajo la premisa que la causal invocada por el recurrente no ha sido acreditada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista, en los motivos primero y segundo, sostiene que el tribunal ad-quem valoró erróneamente los testimonios de los agentes captores AGUSTIN MURGAS JURADO y CARLOS ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, bajo la premisa que sus deposiciones en cuanto al hallazgo del dinero marcado en posesión del imputado son de referencia. Al respecto, la Sala observa que en la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se señala lo siguiente: "... el material alucinógeno se encontró en su residencia, y que igualmente le fueron ubicados los billetes previamente marcados, máxime cuando los agentes captores AGUSTIN MURGAS JURADO (fs. 76-78) y CARLOS ANTONIO GONZALEZ RODRÍGUEZ (fs. 79-80), han ratificado en forma enfática que fue precisamente el sentenciado quien estaba en posesión de los tres balboas (B/3.00) utilizados en la venta simulada, ...". Como se observa, en el fallo impugnado se considera la declaración de los agentes captores, en relación con la circunstancia de que al procesado se le encontró en su poder el dinero marcado, cuestión de la que hay constancia en el proceso y que no tiene carácter referencial. En este evento, no prosperan los cargos endilgados en los motivos primero y segundo, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 907 y 2144 del Código Judicial.

Con relación al tercer motivo, en el que el recurrente plantea argumentos relacionados con algunas circunstancias que rodearon los hechos, como el concurso de un número plural de personas en el lugar donde se dio la entrega de los billetes marcados, la Sala advierte que, en efecto, la operación de compra simulada de drogas se llevó a cabo en un establecimiento comercial de juegos (billar), en horas en que había número plural de personas, circunstancia que hace difícil precisar si efectivamente fue al imputado a quien el agente encubierto entregó el dinero en cuestión. Ciertamente los billetes de la referencia le fueron encontrados al señor JULIO FERNANDEZ JAEN, pero este hecho se registró luego de un lapso en el que el agente encubierto entregó el dinero, se dirigió a la residencia allanada con el procesado y este retornó al billar, contexto en el que no se puede precisar con certeza si dentro del local comercial el imputado recibió, de persona distinta al agente activo de la operación encubierta, el dinero que se le había entregado para la compra, incertidumbre que el propio agente Fiscal señaló en el acto de la audiencia cuando expresó "que en cierto sentido crea la duda ese dinero que se le encontró pudiese ser producto de la apuesta", dado que el procesado se encontraba jugando y apostando dentro del billar. De lo anterior, se sigue que al no considerar las circunstancias expresadas, en relación con lo declarado por los agentes captores en cuanto al hallazgo del dinero marcado, el ad-quem infringió el artículo 904 del Código Judicial.

Dentro del contexto probatorio de la causa, el testimonio del agente encubierto resultaba una prueba importante para establecer, sin lugar a dudas, que fue al procesado y no a persona distinta, a quien entregó los billetes marcados, máxime cuando tal acción se desarrolló en el interior de un local comercial de juegos, concurrido por número plural de personas.

La Sala advierte que con alguna frecuencia, cuando se llevan a cabo estas operaciones de compra simulada de estupefacientes, se trata de registrar la actividad del agente encubierto, en cuanto a las personas vinculadas al ilícito, en forma indirecta, es decir, por vía de informes policiales, sin hacer comparecer al proceso al sujeto activo de la operación, para que a través de una declaración jurada exponga los hechos de que tuvo conocimiento, en el contexto de la compra simulada, máxime si se consideran las circunstancias en que se desarrollan los hechos, en situaciones en que en el lugar no sólo están el agente y el destinatario de la operación, sino un número plural de personas, como ocurrió en el caso sub-júdice.

Precisa distinguir que la operación de compra simulada de drogas no es un medio probatorio per se, como los expresados, en numerus apertus, en el artículo 769 del Código Judicial. La operación encubierta es un mecanismo autorizado por

la ley para llevar a cabo una conducta materialmente típica, antijurídica y culpable, pero que pierde su ilicitud, por expresa disposición legal, diseñado a propósito de la investigación de los delitos relacionados con drogas, con la finalidad de que se puedan producir los medios de prueba que permitan establecer la existencia del hecho punible y descubrir a sus autores y partícipes. Bajo esta perspectiva, si en determinadas circunstancias, los elementos probatorios recabados (verbigracia, posesión de billetes marcados), son insuficientes para establecer con certeza la autoría del hecho punible, debe recurrirse entonces al testimonio del agente encubierto, que tuvo conocimiento por percepción propia, de los actos ejecutados por quienes resulten imputados por el delito.

Con relación a la infracción del artículo 906 del Código Judicial que alega el recurrente, la Sala considera que no se verifica en el presente proceso, el supuesto que señala el casacionista, en cuanto a las contradicciones entre las deposiciones de los agentes captos, quienes manifiestan que le ocuparon al procesado los billetes marcados de la referencia, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad señalado por el censor.

Como quiera que se ha demostrado la infracción del artículo 904 del Código Judicial, procede casar la sentencia. No obstante, conforme lo establece el artículo 2453 *ibidem*, debe dictarse el fallo que reemplaza la decisión impugnada, conforme a la ley y al mérito de los hechos.

En este sentido, la Sala advierte que es un hecho probado en el proceso, que en el allanamiento realizado en la residencia del procesado JULIO MAXIMILIANO FERNANDEZ, se encontró la cantidad de 5.0 gramos de cocaína, situación que se adecua a lo que prescribe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, que tipifica el delito de posesión ilícita de drogas. Siendo ello así, hay lugar a imponer al procesado la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años, y la pena pecuniaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 19 de febrero de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en este proceso y en su lugar CONDENA a JULIO MAXIMILIANO FERNANDEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período y a la pena pecuniaria de cincuenta (50) días multa, a razón de B/.3.00 (tres balboas) diarios, lo que asciende a un total de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional, en el término de un mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

De conformidad con los artículos 2398 y 2400 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 77 y 78 del Código Penal, se suspende la ejecución de la pena de prisión impuesta por el término de dos (2) años, los cuales deberá estar bajo la sujeción de la Gobernación de la Provincia de Panamá, con la advertencia al procesado que la suspensión decretada será revocada si cometiere otro delito en un período de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia o si incumpliere con las condiciones impuestas dentro del término de la suspensión.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A LUZ MARIBEL VELEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo actuando en representación de Luz Maribel Velez Cervera, contra la Sentencia de 11 de agosto de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia de 28 de abril de 1998, que condena a la sindicada a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autora del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años.

Seguidamente se aprecia que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente, de esta Sala, en contravención del artículo 102 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista no se limita a exponer un relato objetivo y resumido del proceso, ya que más bien relata la versión dada por la sindicada al ser detenida con la sustancia ilícita en el Aereopuerto de Tocumen, refiriéndose además a otras pruebas que obran en el expediente. Ello constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal "a" del Código Judicial, ya que no se establecen los principales hechos de los cuales se desprendan prima facie la disconformidad del recurrente con la sentencia que se impugna, se infieran los cargos de injuridicidad contra la sentencia del ad-quem y, la o las causales que se invocarán posteriormente.

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca tres causales. La primera de ellas es el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de la imputada, en los hechos que la sentencia da por probados.

Para sustentar esta causal se formula un motivo único el cual carece de un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, puesto que se basa en hechos que el mismo casacionista admite que no se dan por probados en la sentencia. Este presupuesto es básico para efectos de plantear la discusión acerca de la participación y responsabilidad de la sindicada, y por consiguiente, para que pueda esgrimirse esta causal.

Los planteamientos vertidos se refieren a la valoración incorrecta de la declaración de la procesada con respecto a los hechos que se le imputan, y al hecho de que al momento de su detención se encontraba con 17 piedras pequeñas a las cuales se refiere como esmeraldas, que en todo caso debe enervarse a través de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En lo concerniente a la disposición legal esgrimida se observa que su contenido es igualmente incongruente con la causal invocada, puesto que reitera y se fundamenta en los puntos señalados en el motivo anteriormente analizado, el cual como se indicó, se aparta del elemento primordial de esta causal que consiste en que los hechos que se invoquen se hayan dado por probados en la sentencia. En consecuencia, no se admite esta primera causal, dado que incumple los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

La siguiente causal se refiere a la "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", a la cual se redactan dos motivos.

El primero contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, no obstante, en el segundo motivo no explica de que manera se verifica el arrepentimiento que se alega, de manera que se resalte la disminución del daño

causado, que como presupuesto ha exigido la reiterada jurisprudencia de esta Sala. (Cfr. fallo de 15 de mayo de 1998, Registro Judicial de mayo de 1998, pág. 361).

Se advierte en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, que el casacionista agrupa en un sólo concepto la violación de dos disposiciones, las cuales son el artículo 66 numeral 4 y el artículo 66 numeral 5, ambos del Código Penal, que contienen supuestos de atenuantes distintos. Es evidente que el recurrente debió explicar por separado cada una de estas violaciones, puesto que se trata de normativas distintas que aunque son parte de un mismo artículo, contemplan conductas disímiles como atenuantes, en numerales distintos.

En atención a lo expuesto, no procede la admisión de la presente causal, por violentar lo dispuesto en el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial.

La tercera causal se refiere al "error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la norma sustancial penal", la cual es sustentada por un único motivo que contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia, pero que no indica cuales pruebas y en que fojas..

Sin embargo, en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el único artículo que se esgrime conculcado, no aclara en el desarrollo del concepto, si la violación ocurre de manera directa por omisión o por comisión, así como tampoco se señala la norma sustantiva que se ha vulnerado como consecuencia de la violación de la norma procesal.

Por tanto, procede el rechazo de la presente casual y del escrito de casación presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo actuando en representación de Luz Maribel Velez Cervera.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO CERRUD MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 22 de julio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Los Santos, calendada 22 de julio de 1998, en el sentido que disminuye a dieciséis meses de prisión, la condena de Antonio Cerrud Montenegro originalmente fijada en cuarenta y dos meses y veinte días de prisión, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, agrega la sanción de cincuenta días multa a razón de seis balboas por cada días multa, y confirma en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Al respecto se observa que el memorial promovido ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación.

En lo referente a la historia concisa del caso se aprecia que el actor efectúa un resumen de las pruebas que en su opinión fueron incorrectamente apreciadas o no fueron valoradas por parte del Tribunal A-quem, redactando en consecuencia, un pequeño alegato de la posición que ha defendido a través del desarrollo del presente proceso penal. Ello es impropio en esta sección del escrito de casación, puesto que sólo deben destacarse los elementos objetivos que conduzcan prima facie a la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia que se impugna, sin adentrarse a mayores explicaciones respecto de las pruebas que hayan sido valoradas incorrectamente o que no se hayan tomado en cuenta. Ello en todo caso debe plasmarse en la sección de los motivos que apoyen la causal esgrimida.

A continuación se observa que el casacionista alude a dos causales. La primera de ellas es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial, estatuida en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal, el recurrente ha formulado dos motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia, debidamente congruente con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones que se estiman vulneradas, el casacionista señala que se han violado por comisión los artículos 769, 972 y 967 del Código Judicial, y, como consecuencia de dichas infracciones de orden adjetivo, se indica conculcado igualmente por comisión, el artículo 260 del Código Penal.

Así mismo se observa que el artículo 796 que se considera infringido no establece criterios de valoración que deba respetar el juez en su ejercicio jurídico, puesto que solamente establece un listado de los medios que sirven de prueban en el proceso; por lo que su contenido carece de congruencia lógica con la causal que se aduce, la cual tiene por finalidad atacar directamente la actividad valorativa del juzgador.

Contrario a lo expresado, los dos siguientes conceptos destacan las razones por las cuales, la actuación del Tribunal A-quem es contra derecho. Por otro lado en cuanto a la violación del artículo 260 del Código Penal si bien se desprende que la disconformidad del casacionista surge de la inaplicación del segundo párrafo de este artículo, es necesario llamar la atención en el sentido de que el casacionista tiene el deber de diferenciar con mayor precisión esta situación, dado que el artículo 260 del Código Penal contiene dos tipos penales distintos, y con la finalidad de que los argumentos vertidos ilustren con mayor certeza la posición del recurrente.

Seguidamente se aprecia que el casacionista alude como segunda causal, al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial, estatuida en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial, a la cual se han redactado cuatro motivos.

En este sentido se observa que los dos primeros motivos se refieren a la falta absoluta de valoración del informe que reposa a fojas 28 del expediente, y la declaración de Magdaleno Solís Moscoso que obra a fojas 82-84 respectivamente. De esta manera ambos cargos destacan uno de los supuestos contentivos del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que concretamente consiste en la no valoración o consideración de pruebas que reposen efectivamente en el expediente.

Sin embargo, los motivos tercero y cuarto se contradicen con lo expresado en la historia concisa que se presenta. Esto es así debido a que el casacionista señala en la historia concisa que la declaración de Eladio Pineda Vásquez no fue

"apreciada en debida forma" y en el tercer motivo alega que esta misma declaración no se valoró. (Cfr. foja 194). Igualmente el recurrente en el cuarto motivo indica como cargo de injuridicidad que no se valoró la declaración de Cristóbal Axel Herrera Castillo, siendo que en la historia se advierte que esta declaración fue incorrectamente valorada. (cfr. foja 194).

Lo expuesto contradice la técnica del recurso de casación que requiere que cada una de las secciones del escrito guarden relación y congruencia entre sí, sobre todo si tomamos en cuenta que el casacionista arguye que el Tribunal A-quem incurre en la falta de valoración, y en la valoración incorrecta de las mismas pruebas, con lo cual se ubica en dos causales distintas y excluyentes entre sí cuando se trata de las mismas pruebas. (Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y error de derecho en la apreciación de la pruebas, que implican la infracción de la ley sustantiva y que influyen en la parte dispositiva del fallo.)

Finalmente se advierte que el casacionista estima infringidos los artículos 969, 972 y 904 del Código Judicial, y como consecuencia de éstas violaciones, considera conculcado el artículo 260 del Código Judicial.

Al respecto es importante señalar que los conceptos que sustentan las dos primeras disposiciones adjetivas son congruentes con la causal invocada. Sin embargo, la redacción del concepto de la violación del artículo 904 es confusa ya que el casacionista no aclara si el Tribunal omitió la valoración de las declaraciones de los señores Pineda, Solís y Herrera o, si estas fueron valoradas pero en modo incorrecto, desatendiendo en consecuencia las reglas de la sana crítica.

Ello se desprende del siguiente fragmento: "... si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia que recurrimos en casación hubiera apreciado los testimonio de los señores MAGDALENO SOLIS MOSCOSO (82-84), ELADIO PINEDA VASQUEZ (102-107) y CRISTOBAL AXEL HERRERA CASTILLO (108-110) según las reglas de la sana crítica, ..." Por consiguiente la Corte puntualiza que este concepto no se ha enderezado atendiendo a la causal esgrimida.

Finalmente en lo referente al concepto de la violación del artículo 260 del Código Penal, la Sala llama nuevamente la atención del casacionista en el sentido de que esta disposición sustantiva contiene dos tipos penales distintos, y que si bien se entiende que el cargo va dirigido a la inaplicación del segundo párrafo, no debe explicarse el concepto sin efectuar la debida diferenciación entre una y otra figura, ya que ello aporta mayor claridad en cuanto a la inobservancia del tipo penal y la pena que no se aplicó, que en el caso estatuido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal es mayor por tratarse comparativamente de un delito más grave y reprochable.

Los defectos señalados a las dos casuales invocadas, impiden la admisión del presente recurso, ya que el casacionista incumple con lo establecido en el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de CASACIÓN en el fondo promovido por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=====

POCESO SEGUIDO A ALSIE HOOKER JAMES, GUILLERMO (A)MEMO THOMPSON GONZALEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conforme lo establecido en los artículos 2448 y 2449 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la resolución de 10 de mayo de 1996, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a ALSI HOOKER JAMES a la pena de 60 meses de prisión como responsable del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de NG KUN MIN.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial, el día 15 de abril de 1995, el ciudadano de origen asiático NG KUN MIN señaló que fue asaltado por cuatro sujetos, dos de los cuales portaban armas de fuego, mientras atendía su local comercial Abarrotería y Panadería Belén, ubicado en Calle Cuarta del corregimiento de Río Abajo, aproximadamente a la una y treinta de la tarde de la misma fecha.

De acuerdo con los autos, los sujetos asaltantes sustrajeron la suma de B/.25.00 y se dieron a la fuga por Calle Tercera de Río Abajo, pero el ofendido dio aviso inmediato a la policía, lográndose la captura de los delincuentes en las inmediaciones del área del asalto. Los detenidos fueron identificados como ALSIE HOOKER JAMES, quien tenía en su poder dos municiones vivas de arma de fuego calibre 38, GUILLERMO THOMPSON GONZALEZ, quien llevaba consigo un arma de fuego calibre 38 y dos menores de edad de nombre Sebastián Mojica y Alfonso Elías Zambrano.

En el curso de las investigaciones, los procesados rindieron declaración indagatoria, negando las imputaciones hechas en su contra. Por su parte, el ofendido reiteró bajo gravedad de juramento los señalamientos hechos contra los procesados y los agentes captadores comparecieron ante el agente de instrucción, explicando la forma en que se llevó a cabo la detención de los sindicados, como resultado de la persecución a que fueron sometidos inmediatamente después de cometido el ilícito.

Concluida la fase de instrucción sumarial, se formularon cargos contra los imputados, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 10 de mayo de 1996, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó, entre otros, a ALSI HOOKER JAMES a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de NG KUN MIN. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación, entre otros, la defensora del sentenciado HOOKER JAMES y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante resolución de 19 de septiembre de 1996 confirmó el fallo de primera instancia.

#### LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por la casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en tres motivos.

Como disposiciones legales vulneradas, se aducen los artículos 2135, 923 y 908 del Código Judicial, acusando su infracción por "error de derecho en la apreciación de la prueba". Asimismo, se acusa la violación directa por omisión del artículo 38 del Código Penal y la violación directa por comisión del artículo 186 ibídem.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 106 de 31 de diciembre de 1997, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, solicita que la controversia se decida no casando la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha sido impugnada a través del presente recurso extraordinario de casación penal, señalando, entre otros argumentos, que los motivos no registran cargos de injuridicidad completos atribuibles al fallo censurado y que el concepto de infracción de las disposiciones legales adjetivas aducidas por la recurrente, es inexistente en la técnica de este recurso.

## DECISIÓN DE LA CORTE

La disconformidad de la recurrente gira en torno a la valoración de los elementos de convicción, en los que se fundamenta la responsabilidad penal del procesado ALSI HOOKER JAMES.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en tres motivos.

En el primer motivo, la casacionista formula cargos de injuridicidad a propósito del señalamiento directo que, en contra del sentenciado, hace el denunciante, bajo el contexto que "es incompatible con la ley por no ser la forma utilizada un medio probatorio reconocido por aquella".

Sobre este particular, la Sala observa que de la forma en que aparece expuesto el supuesto vicio de injuridicidad, no se deduce con claridad en qué consiste la deficiencia en la valoración probatoria a que se refiere la censora. Por otro lado, vale señalarlo, ciertamente la sentencia de segunda instancia da por acreditada la vinculación del sentenciado con el ilícito sub-júdice, entre otros elementos, en el señalamiento que hace el denunciante contra el señor HOOKER JAMES. Se trata de una imputación verificada en el contexto de la declaración-denuncia, llevada a cabo por el ofendido el mismo día del asalto, inmediatamente después de identificar, entre otros, al sentenciado recurrente, luego de que se produce su detención, como resultado de la persecución material registrada después de la ejecución del robo en cuestión. En estas circunstancias, tal señalamiento constituye un medio probatorio autorizado por la ley, conforme lo establece el artículo 769 del Código Judicial, a propósito de la prueba testimonial.

En el segundo motivo, la recurrente cuestiona la declaración jurada del denunciante NG KUNG MING, visible a fojas 56, señalando que "no formuló cargos contra el procesado, bajo la gravedad del juramento como lo exige la ley".

En relación con este argumento de la casacionista, la Sala observa que se trata de una afirmación que no encuentra sustento en el proceso, porque en la declaración de fojas 56, en la que el ofendido reitera las imputaciones contra HOOKER JAMES, claramente se advierte que la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial juramentó en legal forma al declarante, previa lectura del artículo 355 del Código Penal. En el mismo sentido, en la pieza-denuncia de fojas 1, se aprecia que el declarante fue juramentado en forma legal, advirtiéndole el contenido del artículo 351 ibídem, que trata sobre la falsa denuncia. Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad que en este motivo plantea la censora.

En cuanto al argumento que presenta la recurrente en el tercer motivo, en el sentido que los agentes captadores CARLOS IVAN MORALES y ROY DJANGO FORBES difieren en sus declaraciones, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con la aprehensión del procesado, la Sala observa que el planteamiento resulta incompleto, porque la casacionista no precisa en qué consisten las diferencias entre ambos testimonios citados.

Sobre este aspecto, vale señalar que al decidir la alzada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se refirió a las contradicciones acusadas por la recurrente, expresando lo siguiente:

"Lejos de contradecirse entre sí, las deposiciones de los agentes capturadores coinciden y se complementan unas con otras. Las supuestas contradicciones alegadas por la defensa de Hooker, no son más que el resultado del hecho de que todos los agentes no participaron del mismo modo y tiempo en las referidas capturas."

Esta apreciación del ad-quem, viene sustentada en el hecho que en su declaración de fojas 76, CARLOS IVAN MORALES señaló que luego de emprender un rastreo en el área del asalto, capturaron a dos de los sujetos acusados, en la parte posterior del establecimiento LA GRUTA AZUL y al requisar a ALSI HOOKER JAMES le encontraron, en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón, dos balas vivas, circunstancia que, en los mismos términos, refiere el agente FORBES ORTEGA en su declaración de fojas 79. De lo que viene expuesto, se sigue que no prospera el vicio de injuridicidad formulado por la casacionista en el tercer motivo.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman vulneradas, la casacionista aduce la infracción de los artículos 2135, 923 y 908 del Código Judicial, así como de los artículos 38 y 186 del Código Penal. Sin embargo, la Sala advierte que a propósito de las normas adjetivas citadas, la recurrente señala que han sido infringidas "por error de derecho en la apreciación de la prueba", lo cual es un concepto de infracción extraño a la técnica de este recurso. La doctrina jurisprudencial de esta Sala, ha sostenido en forma invariable que tanto las disposiciones adjetivas, como las normas sustantivas, son susceptibles de infracción, únicamente a través de alguno de los siguientes conceptos: a- violación directa por comisión; b- violación directa por omisión; c- aplicación indebida y, d- interpretación errónea. Como se advierte, el yerro en que incurre la censora es de tal magnitud, que la Sala no puede soslayarlo. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales.

Partiendo de esta premisa, de cara al reclamo formulado por la casacionista, la Sala advierte que en el caso bajo examen no se registra la infracción del artículo 2135 del Código Judicial, que regula lo concerniente al reconocimiento del imputado, en los casos en que algún testigo manifestare que puede identificarlo. Sobre este particular, precisa señalar que el mecanismo establecido en la norma de la referencia, para deducir el señalamiento del sujeto activo del delito, a través de la identificación que hace algún testigo, opera en circunstancias en que, de las diligencias recabadas en el sumario, no emerge aún la identificación del imputado. Pero en el caso bajo examen, tal mecanismo no es exigible a propósito del señalamiento hecho por el denunciante contra el sentenciado HOOKER JAMES, porque la imputación se produce inmediatamente después de la detención del sindicado, resultante de la persecución material a que fue sometido por parte de agentes policiales, una vez cometido el ilícito, siendo señalado de inmediato por el ofendido, como autor del delito, lo cual constituye una situación de flagrancia, conforme lo dispone el artículo 2149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, es evidente que huelga llevar a cabo una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, porque el imputado ha sido plenamente identificado por el sujeto pasivo del hecho punible.

Por lo que toca a la alegada infracción del artículo 923 del Código Judicial, la Sala advierte que se trata de una disposición legal que no establece criterios de valoración de prueba alguna, de donde se sigue que aducir su violación, no es congruente con la causal invocada. La norma en cuestión dispone que antes de declarar, los testigos deben prestar juramento, bajo pena de perjurio. La casacionista relaciona la infracción del artículo 923 ibídem, con las declaraciones del ofendido NG KUNG MIN. Sin embargo, justamente como se señaló ut supra, al examinar el epígrafe de los motivos en que se apoya la causal aducida, la Sala observa que tanto en la denuncia de fojas 1, así como en su deposición de fojas 56, el testigo de la referencia fue debidamente juramentado. Siendo ello así, no se produce la infracción del artículo 923 citado.

En cuanto a la infracción del artículo 908 del Código Judicial, cabe reiterar los planteamientos expuestos en el examen de los motivos, en el sentido

que en las declaraciones de los agentes captores de ALSIE HOOKER JAMES, Carlos Iván Morales y ROY DJANGO FORBES, no se registra contradicción alguna que pueda desvirtuar las imputaciones que, de tales testimonios, se deducen en el fallo censurado.

Finalmente la censora aduce la violación directa por omisión del artículo 38 del Código Penal y la violación directa por comisión del artículo 186 ibídem. No obstante, como la causal invocada es de naturaleza probatoria, cabe señalar que la infracción de las normas sustantivas se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que la recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de las normas sustantivas citadas

Por todo lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO BROWN H. Y A ALFONSO BROWN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de defensora de oficio, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación penal en el fondo, dentro del proceso seguido a ALONSO ALFREDO BROWN por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que la historia concisa del caso contiene apreciaciones subjetivas de la recurrente, lo cual se aparta del carácter objetivo que exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión. Además, la historia concisa del caso no contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado, tal como exige la jurisprudencia en materia de casación penal.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se enuncia de manera deficiente al indicar la casacionista lo siguiente: "Por error de derecho en la apreciación de la prueba".

La doctrina jurisprudencial de modo uniforme, señala que la forma correcta de enunciar la causal sub-judici es como sigue: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

En el único motivo que se aduce para sustentar la causal invocada, la casacionista señala entre otras cosas, lo siguiente:

Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque el Segundo Tribunal de Justicia no valoró ni apreció la prueba existente, es decir la declaración de Francisco Brown no dándole en consecuencia el alcance y sentido a la misma" (subraya la Sala)

Por otro lado, la censora afirma que

Aunado a lo anterior, existe error de derecho en la apreciación de la prueba porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró ni apreció una prueba que está contenida en este expediente y es el hecho que no confrontó los dos allanamientos realizados, tanto en la residencia 2927, correspondiente a Francisco Brown y la 2429 donde residía ALONSO BROWN" (subraya la Sala)

La causal invocada en el libelo bajo examen, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, se genera cuando el juzgador no le otorga a la prueba el valor que la ley le reconoce, cuando le asigna un valor que la ley le niega o cuando valora un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales correspondientes. En todos estos supuestos, se parte de la premisa básica que el Juez aprecia la prueba, la valora pero que yerra al momento de determinar el mérito que le corresponde.

Partiendo de este contexto, resulta evidente que los argumentos que presenta la casacionista en el motivo único, transcritos ut supra, son incongruentes con la causal invocada, porque parten de la premisa de que el juzgador no ha tomado en cuenta ciertos elementos probatorios, circunstancia que guarda relación con otra causal distinta, de naturaleza probatoria.

Por lo que toca al epígrafe relativo a las disposiciones legales infringidas, la técnica de este medio de impugnación extraordinario exige que a continuación de la transcripción de cada disposición legal se indique el concepto de infracción, con la respectiva explicación que lo sustenta. En el caso bajo examen, se advierte que la casacionista transcribe los artículos 769, 884 y 770 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal en forma consecutiva y en otro apartado, consigna los conceptos de infracción de tales disposiciones legales.

Por otro lado, la Sala observa que al consignar el concepto de infracción de los artículos 769 y 884 del Código Judicial y del artículo 258 del Código Penal, la casacionista indica su violación "en forma directa por interpretación errónea". Como se observa, la recurrente propone un concepto de infracción inexistente, a propósito del recurso de casación penal.

La jurisprudencia de esta Sala, de modo uniforme, ha sostenido que los conceptos de infracción de las disposiciones legales, que se pueden aducir en el contexto del recurso de casación penal, son los siguientes: violación directa por omisión; violación directa por comisión; interpretación errónea e indebida aplicación..

Por último se advierte que, en relación con el artículo 770 del Código Judicial, si bien la recurrente acusa su infracción en concepto de interpretación errónea, la explicación correspondiente no es suficiente para concretar el cargo de injuridicidad respectivo. Sumado a ello, la casacionista no cita la disposición del Código Civil que contiene el criterio de interpretación aplicable para determinar el correcto sentido y alcance del artículo 770 ibídem.

Los errores en que incurre la casacionista privan de sustento lógico jurídico la iniciativa procesal presentada, por lo cual procede declararla inadmisibles.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REYNALDO JORGE QUIÑONES VALOY Y CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Rubén Moncada Luna, defensor técnico de Reynaldo Jorge Quiñones Valoy y Carlos Enrique Sumosa Marengo, apoderado judicial de Carlos Alfonso Suárez González, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 18 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Suárez González a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Guillermo Wong Martinelli y confirma la sanción penal de 6 años de prisión impuesta a Quiñones Valoy, por la misma conducta delictiva.

En este momento procesal la Sala pasa a examinar cada uno de los recursos formalizados, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo de casación presentado por la defensa técnica de Quiñones Valoy, se observa que el recurso se fundamenta en la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.587), la cual se apoya en tres motivos. No obstante, se observa que en el tercer motivo el recurrente se limita a indicar que ciertas piezas testimoniales "fueron valoradas indebidamente" (f.589), en lugar de explicar de qué manera ocurrió la errónea valoración de esos medios probatorios y cómo influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el casacionista cita la infracción del artículo 770 del Código Judicial; sin embargo, omite ofrecer el concepto en que resultó vulnerada esta norma.

De otra parte, el recurrente sostiene que el artículo 186 del Código Penal ha sido conculcado en concepto de violación directa por comisión (f.594). No obstante, si tomamos en cuenta el planteamiento de que no se ha "demostrado debidamente que el sindicato materializó las circunstancias fácticas que la norma señala en sus definidos presupuestos" (f.594), se colige que es otro el concepto que corresponde invocar.

En cuanto al recurso de casación presentado por la defensa técnica de Suárez González, tenemos que el recurrente, una vez expuesta la historia concisa del caso, realiza una interpretación del artículo 2434 del Código Judicial (f.597), en lugar de limitarse a invocar las causales de fondo que sirven de fundamento al medio extraordinario de impugnación.

Otro defecto que se aprecia en cuanto a la estructura formal del recurso, es que el casacionista, al aducir la primera causal, emplea argumentos que deben expresarse dentro de la sección que corresponde a los motivos (f.598).

De otra parte, tenemos que la primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos. Ahora bien, se observa que en el primer motivo el defensor técnico utiliza planteamientos que guardan relación con la sentencia de primera instancia (f.599), lo cual se contrapone a lo preceptuado en el artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación procede contra "sentencias

definitivas de segunda instancia".

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita la infracción del artículo 770 del Código Judicial en concepto de "interpretación errónea" (f.660). No obstante, se advierte que este concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues en las motivaciones de la sentencia censurada no se aprecia que el juzgador haya interpretado esta norma, dándole un alcance o sentido que no se compadece con su texto o espíritu.

En lo referente a la segunda causal invocada, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el casacionista incurre en el mismo error de la primera, al incurrir en consideraciones ajenas a la adecuada técnica casacionista (f.603).

Por otro lado, se observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el recurrente no precisa el concepto de infracción del artículo 2135 del Código Judicial (f.604). También se aprecia que omite citar la infracción de la norma sustantiva penal por la cual fue condenado su patrocinado, como era su obligación, toda vez que con esta iniciativa procesal se pretende modificar la sentencia que culminó con la imposición de la sanción penal a Suárez González.

Como quiera que los defectos de forma resaltados son subsanables, procede la corrección de los recursos, como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que los recurrentes efectúen las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de las iniciativas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO SEGUIDO A OMAR QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO), EN PERJUICIO DE LUIS AUGUSTO BARRANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO J. MURGAS TORRAZA, en su condición de Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso seguido a OMAR QUINTERO, por la comisión del delito de hurto.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Con tal propósito, se advierte que el recurrente aduce como causal de casación en el fondo el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal".

En lo concerniente a los motivos, se observa que el casacionista sostiene, en el primero de los tres en que se apoya la causal, que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de RODOLFO CHAVARRIA MUÑOZ, YANIER ATENCIO MOJICA y

ULPIANO QUINTERO, en tanto que en el tercer motivo, se indica que el ad-quem no apreció la declaración indagatoria ni jurada de JORGE GONZALEZ FIGUEROA. En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia no le dio valor probatorio a las diligencias de allanamiento y registro que se efectuaron al Taller Julito y al Taller Quintero, S. A.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, prima facie se advierte que el recurrente transcribe parcialmente el artículo 769 del Código Judicial, que aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, lo cual es contrario a la técnica de este recurso. Las disposiciones legales que se citan como infringidas deben ser transcritas en la totalidad de su texto.

De otra parte, se constata que en la explicación que sustenta el concepto de la infracción del artículo 904 del Código Judicial, que cita el casacionista como violado directamente por omisión, se alega que el ad-quem no tomó en cuenta las declaraciones de RODOLFO CHAVARRIA (fs. 23-25, 99-100), YANIER ATENCIO MOJICA (fs. 2628), ULPIANO QUINTERO (fs. 65-68) y JORGE GONZALEZ FIGUEROA (fs. 124-126, 335-340).

El artículo 904 ibidem, establece que "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones". El alcance de esta disposición exige distinguir con claridad el testimonio, como medio autónomo de prueba, de las circunstancias que corroboran o disminuyen su valor probatorio.

El artículo 904 de la referencia establece la obligación para el juzgador, de apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de determinada declaración. De lo anterior, se sigue que la infracción de esta norma, en el concepto expresado por el recurrente, se producirá cuando al ponderar determinado testimonio, es decir, al valorarlo, al tomarlo en cuenta, no se le reconoce el valor probatorio que le corresponde en el contexto de la causa, de acuerdo a las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen su fuerza.

Partiendo de este contexto, es evidente que la argumentación del recurrente, con relación al concepto de infracción del artículo 904 idem, no es congruente con la causal invocada, que parte de la premisa, entre otros supuestos, de que el juzgador no toma en cuenta la prueba.

Por último la Sala observa que el casacionista incurre en el yerro de transcribir parcialmente el artículo 2185 del Código Judicial, que aduce como infringido en concepto de violación directa por omisión.

Los errores señalados deben ser corregidos por el recurrente, dentro del término de cinco días hábiles, conforme lo establece el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, dispone que el presente recurso de casación permanezca en secretaría, por el término de cinco días hábiles, a fin de que el casacionista haga las correcciones señaladas ut supra.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS SAEZ ROVERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante Auto de 5 de febrero de 1999, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gabriel Zambrano González defensor de oficio del Circuito Judicial de Los Santos, actuando en representación de Juan de Dios Díaz Royero contra la Sentencia de 14 de mayo de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, que a su vez reformó la Sentencia de 10 de diciembre de 1997 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, de la Provincia de los Santos, en el sentido que disminuyó a cuarenta meses la pena originalmente fijada en cinco años de prisión y confirma en lo relativo a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de venta ilícita de drogas.

En este punto es importante recordar, que el referido auto de 5 de febrero de 1999 ordenó corregir los puntos que se señalan a continuación:

"En consecuencia, procede ordenar la corrección del presente recurso en lo concerniente a la reestructuración de la historia concisa del caso y en cuanto al funcionario a quien se dirige el recurso."

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, y corrigiendo lo pertinente al funcionario a quien debe dirigirse el presente escrito. Sin embargo, la historia concisa del caso no se ha reformulado de acuerdo al parámetro señalado en el Auto de 5 de febrero de los corrientes, ya que este apartado continúa destacando al igual que en el libelo original, las declaraciones que en su opinión fortalecen la posición que ha defendido en el proceso a favor del sindicado.

En este sentido, el Auto de 5 de febrero de este año señaló lo siguiente:

"Por otra parte se advierte que la historia concisa del caso contiene un relato innecesario de las pruebas testimoniales que en su opinión fueron incorrectamente valoradas ...

Debe recordarse que la historia concisa del caso debe circunscribirse a proporcionar solamente los hechos objetivos más importantes del proceso a través de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar en su desarrollo. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial."

Ahora bien, aun cuando la reestructuración de este apartado no ha mejorado las deficiencias que se destacaron en el Auto de 5 de febrero de 1999, se procede a la admisión del presente recurso, en atención a que la sección de la historia concisa no es parte esencial del recurso de casación para efectos de que la Sala pueda entrar a ponderar los cargos de injuridicidad que se desprenden de las restantes secciones.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador llama la atención al Defensor de Oficio Circuital de Los Santos por apartarse de los criterios que ha definido esta Sala de la Corte para la correcta presentación del recurso de casación, ya que es lamentable que profesionales del derecho que usualmente interponen recursos de casación ante este colectivo, no dediquen mayores esfuerzos en el cumplimiento de los lineamientos que constantemente son externados a través de los fallos que niegan la admisión de dichos recursos, sobre todo porque la labor encomendada a los defensores de oficio implica la defensa de quienes carecen de recursos económicos, y por tanto necesitan recurrir a la asistencia que debe brindar el Estado con eficiencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gabriel Zambrano González, defensor de oficio del Circuito Judicial de Los Santos, actuando en representación de Juan de Dios Díaz Royero, y DISPONE correr traslado de este negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad. Hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A OSCAR DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Licda. SARAÍ BLAISDELL actuando como apoderada judicial de OSCAR DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su poderdante a la pena de 10 años de prisión, como reo del delito de tráfico ilícito de drogas.

Se observa que el recurso impetrado fue dirigido al Presidente de la Sala, presentado por la apoderada judicial del procesado, promovido dentro del término establecido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

A continuación, la casacionista redacta la historia concisa del caso haciendo énfasis en los puntos que introducen al Tribunal al conocimiento de su disconformidad con la sentencia que pretende impugnar.

Al examinar la historia concisa del caso, a la luz de la causal única invocada por la casacionista, se observa una incongruencia entre éstas secciones del recurso, ya que de la historia se advierte que la injuricidad de la sentencia de segunda instancia, consiste en la omisión de una norma de carácter adjetivo, toda vez que el A-Quem dictó el fallo sin tomar en consideración el principio de la reformatio in pejus, lo que es contrario a la causal invocada, ya que, ésta se refiere a la violación directa de la ley sustantiva, tal como lo regula el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. (F. 131)

Con respecto a la disposición infringida, aducida y transcrita por la letrada, ésta cita el artículo 2428 del Código Judicial, desarrollando a continuación el concepto de la violación en donde indica que "el a-quem, omitiendo el contenido del artículo 2428 citado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, reformó la decisión de primera instancia sobre un punto al que no se refería el recurrente ..." (F. 132)

De lo anterior, inferimos que la recurrente no ha atendido el recto sentido de la causal que ha invocado, ya que incurre en el error de no citar la norma sustantiva que considera violada por omisión y estimamos oportuno indicarle a la casacionista que, al expresar la primera causal contenida en el numeral 1 del artículo 2434, "con esta mención directa a ley sustancial se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal" (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Edit. Varitec, S. A., San José de Costa Rica, 1995. p. 314);

con ello queremos decir que es indispensable citar la norma del Código Penal que se considera infringida, además de las normas procesales, para efectos de que el Tribunal de Casación examine con toda claridad la violación invocada.

Por otro lado, "la Corte de manera reiterada ha señalado que la causal de violación directa de la ley sustancial ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia." (Ibid. p. 315), lo que no ocurre en el presente caso ya que la norma que se considera omitida por la casacionista es una norma adjetiva.

Como quiera que la recurrente falta a la técnica de casación, y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3, Código Judicial, en un aspecto medular como lo es la omisión de citar la disposición sustantiva en que se sustenta la causal aducida, no procede la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, promovido por la Licda. SARAÍ BLAISDELL, en calidad de apoderada judicial de OSCAR DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO ESQUIVEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial de Francisco Esquivel Gutiérrez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 8 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Los Santos, que condena a Esquivel Gutiérrez a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de José Enrique Santamaría García.

La Sala pasa a examinar si el recurso ha sido concedido con la observancia de los requisitos que establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

A tales efectos, se advierte de inmediato que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En este aparte del libelo, el recurrente argumenta que "Ni en el momento de la detención del taxi, ni en ninguna diligencia de reconocimiento en rueda detenidos, el denunciante identificó a ... ESQUIVEL GUTIERREZ"; que "En la encuesta penal declararon, una cantidad plural de testigos, que demuestran a las claras el contraindicio favorable al procesado, pero que el Tribunal no otorgó a dichas declaraciones ... el valor que les da la Ley"; que "Respecto a la veracidad del testigo, MAXIMO CAMARGO HERRERA...la Sentencia Condenatoria, acepta la impugnación del mismo sin el lleno de las formalidades legales para impugnarlo" (f.322). La Corte debe resaltar que la historia concisa no está destinada a la formulación de argumentos valorativos del acervo probatorio. Su finalidad es la de ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del negocio, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria censurada.

De otra parte, se observa que la causal invocada por el recurrente es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.323), la cual viene fundamentada en cuatro motivos. No obstante, se comprueba que los planteamientos presentados no revelan cargos concretos de infracción que permitan precisar el

vicio en que incurrió el juzgador de segunda instancia. Vemos que en el primer motivo se sostiene que "la existencia del automóvil taxi HYUNDAI ACCENT ... no es indicio cierto, que pueda indicar por sí mismo la participación delictiva de ... ESQUIVEL GUTIERREZ" (f.323). Este es un argumento meramente subjetivo, carente de cargos de injuridicidad. En el segundo motivo se señala que "La Sentencia apreció como indicio para condenar, la existencia de ese automóvil, porque era conducido ... por ... ESQUIVEL GUTIERREZ, sin haber tenido en cuenta las demás pruebas que actuaron en el proceso, las cuales excluían a ... ESQUIVEL GUTIERREZ de la circunstancia de participación física" (fs.323-324). De este motivo se desprende que el casacionista razona en los términos de otra causal, ya que el argumento de que el juzgador ad-quem no tomó en cuenta ciertas piezas probatorias, corresponde a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En el tercer y cuarto motivo, el defensor técnico se limita a señalar que la sentencia impugnada declaró inhabilitadas ciertas declaraciones y que no le confirió el valor que le da la Ley a otras (f.324); en lugar de explicar de qué manera ocurrió la valoración errónea de tales piezas testimoniales y cómo incidió esto en lo dispositivo de la resolución judicial censurada.

Como quiera que el casacionista no concreta los vicios de injuridicidad que formula contra la sentencia condenatoria atacada, debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente aduce la infracción "de forma directa por comisión" (f.328) del artículo 186 del Código Penal. Sin embargo, el argumento de que "de las pruebas actuantes, no emerge la configuración del verbo rector que tipifica ésta norma penal", guarda relación con el concepto de violación que corresponde a la indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág.282).

Por comprobado que el libelo de casación presenta defectos en cuanto a la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, se concluye que la causal de fondo aducida no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisibles el medio de impugnación extraordinario propuesto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial de Francisco Esquivel Gutiérrez, contra sentencia de 8 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON A. DELGADO C. POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MIRNA DEL C. VEGA S. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de substanciación y celebración de audiencia oral, corresponde a la Sala decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ARGENTINA BARRERA, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del

Primer Circuito Judicial, contra la sentencia de 14 de agosto de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial absuelve a NELSON ARIEL DELGADO CORONADO de los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Mirna del Carmen Vega Samudio.

#### ANTECEDENTES

La ciudadana MIRNA DEL CARMEN VEGA SAMUDIO concurrió el día 11 de junio de 1995, ante la Policía Técnica Judicial y presentó formal querrela en contra de NELSON ARIEL DELGADO CORONADO, por la presunta comisión del delito de violación carnal.

Según la querellante, en horas de la noche del 9 de junio de 1995, una amiga de nombre Vielka Rodríguez le presentó en la discoteca Dreams a NELSON ARIEL DELGADO CORONADO, con quien estuvo bailando. Señala que aproximadamente a las 11:30 de la noche, cuando se disponía a retirarse, el sujeto mencionado le ofreció llevarla a su casa, pero que en el trayecto él la invitó a su apartamento y que estando en el lugar, ella accedió a mantener relaciones sexuales. Sin embargo, explica que utilizando su fuerza física, el señor DELGADO CORONADO la inmovilizó y, contra su voluntad, la penetró por el ano.

La joven VEGA SAMUDIO se apersonó al hospital Santo Tomás y recibió atención médica, según consta en el registro médico de urgencias incorporado a fojas 9. Asimismo, se cuenta en el proceso con el examen médico legal practicado a la ofendida, que reposa a fojas 8.

En el curso de las investigaciones, se recibió declaración indagatoria a NELSON DELGADO CORONADO, quien en su primera versión negó haber sostenido algún tipo de relación sexual con la querellante, no obstante, en ampliación de su declaración, admitió que sostuvo relaciones sexuales consentidas con MIRNA DEL CARMEN VEGA SAMUDIO en la noche indicada.

Concluida la fase de instrucción sumarial, se formularon cargos al imputado, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y mediante resolución de 4 de diciembre de 1996, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial lo condenó a la pena de tres años de prisión, como autor del delito de violación carnal. Contra esta decisión, tanto el procesado como su defensor interpusieron recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia de 14 de agosto de 1997 revocó el fallo de primera instancia y absolvió al DELGADO CORONADO de los cargos formulados en su contra. Esta decisión ha sido recurrida por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, por la vía extraordinaria del recurso de casación penal.

#### LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por la casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene apoyada en cuatro motivos, en los que la censora cuestiona la valoración probatoria que hizo el ad-quem, a propósito de la querrela de la ofendida (fs. 1-4), del testimonio de Vielka Rodríguez Villalaz (fs. 5-6), del informe policial de fojas 14 y los documentos visibles a fojas 8 y 9 del infolio.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se acusa la violación directa por omisión de los artículos 770, 823 y 2109 del Código Judicial, así como del artículo 216 del Código Penal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 48 de 16 de abril de 1998, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, solicita que la sentencia recurrida sea casada y en su lugar se condene al procesado, como autor del delito de violación carnal. El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud, entre otras consideraciones, sobre la base que en el proceso concurren elementos probatorios que corroboran lo afirmado por la ofendida en su

declaración-querrela, que no fueron debidamente valorados por el ad-quem, entre los que destaca el examen médico legal de fojas 8 y el registro de asistencia médica de fojas 9. Asimismo, a juicio del Procurador, en el caso bajo examen se demuestra la infracción de los artículos 770, 823 y 2109 del Código Judicial, que trae como consecuencia la violación del artículo 216 del Código Penal.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado guardan relación con la evaluación de los elementos probatorios, actividad en la que, a juicio de la censora, el ad-quem incurrió en error de derecho.

En el primer motivo que se presenta para sustentar la causal invocada, se expresa que el juzgador de segunda instancia erró en la ponderación de la querrela presentada por Mirna Del Carmen Vega Samudio al considerar que no concurren con este testimonio otros elementos de prueba que acrediten, sin lugar a dudas, que el hecho punible de autos fue llevado a cabo por el procesado. En este sentido, la casacionista sostiene que en la causa bajo examen concurren, en apoyo de la querrela, la declaración de la testigo Vielka Mayela Rodríguez Villalaz (fojas 5-6), a quien la ofendida le contó lo sucedido al día siguiente de los hechos, así como el informe de comisión suscrito por el detective Carlos Ortega, agente policial que acompañó a la querellante al Hospital Santo Tomas luego que ésta le indicara que había sido objeto de una violación sexual anal y, el documento de foja 8, consistente en un examen médico legal indicativo de que la presunta víctima tenía en su anatomía señales de violencia.

A propósito de lo planteado por la recurrente, precisa destacar que el hecho denunciado se genera en el contexto de una relación sexual consentida, que se produce luego de que víctima y victimario se conocen en el interior de una discoteca y después de departir durante varias horas, ambos deciden pasar la noche en el apartamento del procesado Delgado Coronado.

Ciertamente los delitos contra el pudor y la libertad sexual, por regla general, se cometen en ausencia de testigos, en la clandestinidad, y precisamente por estas circunstancias, cobran suma importancia los hallazgos anatómicos que, por vía de exámenes médicos legales, revelan los signos del delito. Sin embargo, cada caso particular debe analizarse tomando en consideración sus propias particularidades, determinando, en el contexto general de la causa el mérito que corresponde a los elementos probatorios.

En el caso subjudice, la controversia jurídico-penal se centra en determinar si, como lo señala la ofendida, luego de sostener relaciones sexuales normales consentidas con el procesado, éste la penetró por vía anal, contra su voluntad. Desde esta perspectiva, es palmario que tanto el testimonio de Vielka Mayela Rodríguez Villalaz, (fojas 5-6), como el informe del detective Carlos Ortega ( foja 14) son elementos que carecen de eficacia para acreditar el acto de abuso sexual denunciado, porque el conocimiento del hecho en cuestión no es de propia percepción, sino por referencia de la ofendida. No es ajeno a la Sala que las pruebas indicadas evidentemente generan indicios que confirman que en efecto, víctima y victimario estuvieron juntos la noche de los hechos. Sin embargo, éste aspecto no es objeto de discusión en el proceso, porque la sujeto pasivo y el sujeto activo coinciden en que mantuvieron relaciones sexuales consentidas.

El otro elemento que menciona la recurrente en el primer motivo, es decir, el examen médico legal de foja 8, no revela signos unívocos de abuso sexual por vía anal. La experticia de la referencia registra como hallazgos anatómicos importantes la existencia de coitos múltiples, escoriación en hombro izquierdo de 1 cm y laceración de 2 cm en región perianal a las 6 horas de la esfera del reloj. Las lesiones indicadas, desde un punto de vista médico-legal, no configuran base cierta que permita demostrar la existencia de violencia con fines sexuales por vía anal.

Sobre este particular, el maestro Eduardo Vargas Alvarado, en su obra de Medicina Legal, al referirse a los aspectos médicos-legales del delito de violación sexual por vía anal, señala lo siguiente:

"Interesa establecer si hay signos de violencia reciente o de coito habitual.

Como signos de violencia reciente pueden citarse:

- A. Desgarro triangular en hora 6.
- b. Desgarro de alguno de los pliegues anales.
- c. Desgarros rectoperineales.
- d. Hemorragia incoercible en desgarros de paredes anorrectales o perineales.

Como signo de coito habitual se han mencionado:

- a. Borramiento de los pliegues radiados perianales.
- b. Relajación del esfínter anal.
- c. Ano infundibuliforme.
- d. Cicatrices de desgarros".

(EDUARDO VARGAS ALVARADO.

MEDICINA LEGAL, Lehmann Editores, tercera edición, San José, Costa Rica, 1983, págs. 262-263).

Confrontando los aspectos citados con los hallazgos anatómicos descritos en el examen médico-legal de fojas 8, se pone de relieve que las lesiones localizadas en el cuerpo de la ofendida no sugieren un abuso sexual como el descrito en la querrela de autos.

Los argumentos que plantea la censura en los motivos segundo, tercero y cuarto, en parte, giran en torno a los elementos probatorios mencionados ut supra, por lo que la Sala reitera las consideraciones emitidas sobre el particular.

Por otro lado la disconformidad de la recurrente está referida a la valoración que hizo el ad-quem, del documento de fojas 9, que contiene el registro de asistencia de la ofendida al hospital Santo Tomás, en la madrugada del día 10 de junio de 1995. Según la casacionista este medio de prueba es demostrativo de que la joven Vega Samudio fue objeto de un abuso sexual que motivó su presencia en el citado centro hospitalario.

A propósito de lo planteado por la censura, la Sala advierte que del documento de la referencia sólo se puede inferir que, en efecto, la ofendida acudió al hospital Santo Tomás en procura de atención médica, indicando que fue objeto de un abuso sexual, pero no se demuestra en modo alguno, a través de este medio de prueba, la realización del hecho punible.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 770 del Código Judicial, bajo la premisa que el fallo de segunda instancia no analizó en forma razonada y científica las pruebas consistentes en la querrela de la ofendida, el informe policial de fojas 14, el documento de fojas 9, el examen médico legal de fojas 8 y las indagatorias del procesado DELGADO CORONADO. Sobre este particular, es preciso señalar que el artículo 770 citado consagra el principio de que las pruebas deben ser evaluadas conforme las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo con la lógica, la experiencia y el elemental razonamiento.

A juicio de la Sala, la valoración de los medios de prueba mencionados, realizada por el ad-quem, no es contraria a la regla establecida en la disposición citada. Antes bien, la información que contiene el examen médico legal evidencia hallazgos anatómicos que no concuerdan con la agresión sexual referida por la ofendida, como se señaló anteriormente. Siendo ello así, no prospera la alegada infracción del artículo 770 ibídem.

La casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 823 del Código Judicial, cuyo primer inciso establece lo siguiente:

"Artículo 823: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

De acuerdo con la recurrente, la infracción de la disposición citada se genera en relación con el documento de fojas 9, que fue emitido por el hospital Santo Tomás, "por lo que resulta incuestionable que se trata de un documento público con eficacia jurídica para probar que el día 10 de junio de 1995 a las 2:20 de la madrugada se apersonó la querellante a dicho centro hospitalario para ser examinada por violación, con lo cual se confirma la versión de la querrela presentada (f. 1-4)".

Como se observa, la recurrente entiende que el documento de foja 9, expedido por funcionario público, al contener información en el sentido que la señora Vega Samudio acudió al centro hospitalario mencionado, demandando atención médica bajo la premisa de que fue objeto de abuso sexual por vía anal, por parte del imputado, acredita per se, la existencia del delito, lo cual es erróneo.

El artículo 823 del Código Judicial guarda relación con el principio de presunción de legitimidad de las actuaciones de los servidores públicos. Bajo esta premisa, el primer inciso de la norma en cuestión establece que los documentos públicos, por su sola expedición, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los emitió. Estos conceptos, aplicados al documento de la referencia, significan que debe tenerse como cierto que el 10 de junio de 1995, a las dos de la madrugada la señora Vega Samudio se presentó al hospital Santo Tomás y manifestó que había sido objeto de violación sexual anal, por lo cual demandaba atención médica.

En el caso sub júdice, la prueba del delito es una cuestión que rebasa el alcance de la presunción de legitimidad de los documentos públicos y resulta ilógico, que por la mera manifestación de la ofendida (en el sentido que fue objeto de abuso sexual), recogida en el documento de fojas 9, se pueda tener por acreditado el hecho bajo examen.

La Sala advierte que la casacionista ha asimilado la idoneidad del documento público como medio de prueba y la presunción de legitimidad de su contenido, con su valor probatorio en torno a los hechos que son materia de la controversia jurídico penal, situación que denota una evidente confusión.

La recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 2109 del Código Judicial. La disposición en cuestión no contiene principios de valoración de prueba alguna, sino algunos parámetros que debe seguir el agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos contra el pudor y la libertad sexual. Siendo ello así, es palmario que la norma citada no se relaciona con la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), de donde se sigue que no prospera el cargo de injuridicidad planteado por esta vía.

Finalmente, la censora aduce la violación directa por omisión del artículo 216 del Código Penal. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que la recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de la norma sustantiva citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO POR DELITO CONTRA LA SALUD

PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, defensora de oficio del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, ha recurrido ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de formalizar Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1998, la cual condenó a su patrocinado a la pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por la comisión del Delito de Posesión Ilícita Agravada de Droga.

Una vez cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso anunciado, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el recurso fue dirigido al Presidente de la Sala Penal.

También, la resolución contra la cual se anuncia casación fue dictada por un tribunal superior en segunda instancia, y en virtud de un delito que tiene tipificada pena superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, en cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que el casacionista la redacta de una manera clara y sucinta, además que del mismo se difiere el cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, de conformidad a lo normado en el artículo 2443 numeral 3 inciso 1 del Código Judicial.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que el recurrente aduce como única causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; de igual manera, el recurrente presenta tres motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas, la abogada casacionista cita los artículos 908, 909, 905 y 894 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

De los artículos 908, 909, 905 del Código Judicial y el 260 del Código Penal, así como el concepto de cada una de ellos, fueron sustentados de conformidad a lo establecido en la técnica casacionista.

Con respecto al artículo 894 del Código Judicial, visible a foja 171, observamos, que ésta es una norma que no establece ningún tipo de parámetros de valoración o apreciación de pruebas, sino que más bien señala, una excepción en cuanto a la admisibilidad del testimonio como medio probatorio; además, el análisis que del concepto de la infracción de este artículo no es congruente con la causal aducida. La causal que se enuncia es error de derecho en la apreciación de la prueba, cuya finalidad es examinar, si el Tribunal A-Quem valoró de conformidad a la ley, un medio probatorio; por lo tanto, el artículo 984 enunciado, al no contener parámetros de valoración de prueba, no se ajusta al contenido de ésta causal.

Dadas estas consideraciones, se concluye, que debido a que en el presente recurso extraordinario, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la mención y sustentación del concepto del artículo 894 del Código Judicial; procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que el artículo supra mencionado, debe ser extraído de esta parte de la estructura de recurso

interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, y DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc-

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ISMAEL ARIEL DE LOS RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES DE LA CRUZ ZÚÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, actuando en su condición de defensora de oficio de Ismael Ariel De Los Ríos, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 11 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia, que condena a De Los Ríos a la pena de 3 años y 2 meses de prisión, como responsable del delito de hurto con penetración cometido en perjuicio de Diógenes De La Cruz Zúñiga.

En este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de este medio de impugnación extraordinario, a lo que procede.

La defensora técnica recurre en casación con apoyo en la causal de fondo que denomina: "ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" (f.158). Salta a la vista que la casacionista designa incorrectamente la causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal, pues de acuerdo a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 2434 del Código Judicial, la denominación correcta de esta causal de fondo, es la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado; hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág.259).

De otra parte, se advierte que la sección correspondiente a los motivos también se presenta de manera deficiente, pues en ellos no se concretan los cargos de infracción que se le atribuyen a la sentencia condenatoria impugnada. La recurrente se limita a argumentar que "La única evidencia que vincula a mi representado ... es ... la declaración del agente MIGDONIO RODRIGUEZ MENDOZA ... sin que la misma fuera posteriormente ratificada ante autoridad competente"; que "No existe diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos"; y que "No se acreditó, la circunstancia agravante que se pretende aplicar al caso examinado" (f.158), en lugar de explicar de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una valoración errónea de elementos probatorios.

Otros defectos que se advierten en el escrito de formalización del recurso, es con relación a las disposiciones legales infringidas. En primer término, se

observa que la defensora de oficio menciona la violación, de manera directa por omisión, del artículo 769 del Código Judicial (f.158), sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria. En segundo lugar, se aprecia que al explicar la violación del artículo 184 del Código Penal, la casacionista incurre en el error de invocar de manera simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos, cuando señala que esta norma se conculcó "de manera directa por indebida aplicación" (f.160).

En vista de que el libelo de formalización adolece de defectos en cuanto a la causal, motivos y disposiciones legales infringidas, resulta inadmisibles el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, actuando en su condición de defensora de oficio de Ismael Ariel De Los Ríos, contra sentencia de 11 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN DE MONTALVO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALFREDO MUÑOZ PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada ASUNCIÓN DE MONTALVO, en su condición de defensora de oficio de ALFREDO MUÑOZ PINEDA, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de LIDIA ROSA JIMENEZ HERNANDEZ.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 7 de agosto de 1996, la joven LIDIA ROSA JIMENEZ compareció ante la Policía Técnica Judicial y denunció que en horas de la madrugada del día 5 del mismo mes, mientras se encontraba en casa de su novio Julian Aguilar Jimenez, residente en un inmueble situado en el sector de Catedral, fue atacada por siete sujetos que la violaron sexualmente, sometiéndola por al fuerza, al tiempo que uno de los agresores la amenazaba con un cuchillo.

Según la ofendida, ella se encontraba en el interior del inmueble durmiendo en compañía de su novio y aproximadamente a las dos de la madrugada, se percató que habían varios sujetos a su alrededor y tenían a AGUILAR JIMENEZ tirado en el suelo, amenazándole de muerte, mientras que uno de los agresores se le tiró encima y la obligó a despojarse de su ropa, abusándola sexualmente, durante quince minutos aproximadamente, luego de lo cual el resto de los victimarios repitieron la misma conducta ilícita y, finalmente, obligaron a su novio a tener acceso carnal con ella.

Durante las investigaciones preliminares, JULIAN AGUILAR JIMENEZ rindió declaración señalando a los sujetos PABLO GONZALEZ, VICTORIANO GONZALEZ, NELSON

MUÑOZ y ALFREDO MUÑOZ, como partícipes del hecho delictivo, indicando que los conoce porque son vecinos del lugar. Posteriormente, amplió sus declaraciones confesando que tanto él, como PAULINO GONZALEZ PINEDA, ALFREDO MUÑOZ PINEDA, GABINO RODRIGUEZ, LUCIANO CAMARENA y los menores NELSON MUÑOZ y VICTORIANO GONZALEZ llevaron a cabo el acceso sexual violento en perjuicio de LIDIA ROSA JIMENEZ.

El imputado ALFREDO MUÑOZ PINEDA, al rendir declaración indagatoria, admitió haber sostenido, junto con otros seis sujetos, relaciones sexuales con la ofendida, el día de los hechos, alegando que pensó que ella había sido contratada con esa finalidad. Por otra parte, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la ofendida lo identificó como uno de sus agresores.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos, entre otros, contra ALFREDO MUÑOZ PINEDA, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 3 de julio de 1997 lo condenó a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de violación carnal en perjuicio de LIDIA ROSA JIMENEZ. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el sentenciado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer de la controversia, confirmó el fallo de primera instancia.

#### LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por la casacionista es de naturaleza probatoria, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en un solo motivo. Como disposiciones legales vulneradas, la recurrente aduce el artículo 904 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 103, de 16 de septiembre de 1998, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso bajo examen, solicita que la sentencia impugnada no sea casada, bajo la premisa que los argumentos expuestos por la recurrente en el único motivo que presenta, no son congruentes con la causal invocada y que, además, no se logra demostrar la infracción de las disposiciones legales aducidas por la censora.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por la recurrente, de naturaleza probatoria, se apoya en un solo motivo, en el que se sostiene lo siguiente:

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado, las declaraciones de Lidia Rosa Jiménez Hernández, visibles a fojas 3-9 y 46-51, comete error de derecho en su apreciación porque no toma en cuenta las circunstancias que disminuyen la fuerza de dichos testimonios, como lo es el hecho de que, aun cuando la ofendida manifiesta que en la misma madrugada del 5 de agosto de 1996, concurrió a la policía a denunciar el ilícito, según el documento de fojas 2, el incidente fue reportado a la policía de San Felipe el día 7 de agosto de 1996, a las 5:30 de la tarde, y, contrario a lo declarado por la víctima, en el sentido de que el mismo día de los hechos se apersonó al Juzgado de Menores de San Sebastián para denunciar a los menores que habían participado del abuso sexual en su contra. A fojas 33-34 consta que tal denuncia fue interpuesta el día 7 de agosto de 1996, en horas de la tarde, siendo esta otra circunstancia que disminuye la fuerza probatoria de las declaraciones de la ofendida, para vincular a nuestro representado con un acto sexual ilícito, situación que pone de relieve el yerro de derecho en la evaluación de los testimonios de la ofendida."

De lo expuesto en el motivo transcrito, se colige que la casacionista acusa una errónea valoración de las declaraciones de la ofendida, destacando situaciones que, a su juicio, restan mérito a estos medios de prueba.

Sobre este particular, la Sala observa que, precisamente como lo advierte la Procuraduría General, el ad-quem, en el fallo impugnado, al examinar la situación jurídica del procesado ALFREDO MUÑOZ PINEDA, en el contexto de los hechos investigados, no deriva su responsabilidad de las declaraciones de la ofendida, sino de otros elementos probatorios. En este sentido, el juzgador de segunda instancia expresó lo siguiente:

"El imputado JULIAN AGUILAR, así como los menores involucrados señalan a ALFREDO MUÑOZ como partícipe del hecho y aunque éste manifestó que mantuvo relaciones con la joven pensando que era una persona contratada para tal fin, la presencia de un cuchillo en el lugar acreditada por los testimonios de algunos partícipes, incluyendo que cuando salió uno de ellos le pasó el cuchillo a ALFREDO, acredita su participación".

Como se observa, las declaraciones de la ofendida, visibles a fojas 3-9 y 46-51, cuya errónea valoración acusa la censora, no fueron ponderadas por la segunda instancia para determinar la responsabilidad penal del sentenciado MUÑOZ PINEDA. En estas circunstancias, el argumento desarrollado por la recurrente en el único motivo, no logra acreditar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba invocada, que parte del supuesto que el tribunal toma en cuenta la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

En adición a lo anterior, vale señalarlo, el procesado MUÑOZ PINEDA admitió en su declaración de fojas 100-103 que mantuvo relaciones con la víctima y, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a fojas 168-169, ésta lo identifica como uno de los autores del delito.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, bajo la premisa que el ad-quem no tomó en cuenta circunstancias que disminuyen la fuerza de las declaraciones de la ofendida. Sin embargo, la Sala reitera lo expuesto a propósito del examen del único motivo aducido para sustentar la causal invocada, en el sentido de que al no considerar el ad-quem las declaraciones de la referencia, como fundamento probatorio de la responsabilidad penal del imputado recurrente, no puede aducirse su errónea valoración y, por tanto, no tiene cabida la infracción del artículo 904 ibídem, en los términos expuestos por la casacionista.

Finalmente, en cuanto a la indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal, que aduce la recurrente, se advierte que como la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba) es de naturaleza probatoria, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, la infracción de las normas sustantivas se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que la recurrente no ha demostrado la infracción de disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de la norma sustantiva citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DARIO PITY SERRANO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en su condición de apoderado judicial de DARIO ENRIQUE PITTI SERRANO, interpuso recurso de casación penal en la forma contra el Auto de 7 de octubre de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que se sigue a su representado por delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de José Angel Urriola Arce. Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

En este sentido, la Sala advierte, prima facie, que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación en la forma. Se trata de la resolución de 7 de octubre de 1998, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 458 de 6 de julio de 1998, mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí negó el Incidente de Falta de Competencia interpuesto por el apoderado judicial del procesado.

En el Capítulo I, Título VIII del Libro III del Código Judicial, aparece regulado todo lo concerniente al recurso de casación penal. En la Sección 1°, se sientan las bases legales que definen la naturaleza del recurso y, al determinar las resoluciones susceptibles de este medio de impugnación, el artículo 2434 del Código Judicial establece que:

"En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a dos años ..." (Subraya la Sala)

En el mismo orden, el artículo 2435 ídem, establece lo siguiente:

"Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo ..." (Subraya la Sala).

Dentro de este contexto, precisa señalar que las disposiciones citadas, si bien hacen referencia al recurso de casación penal en el fondo, son las únicas normas, dentro del Capítulo 1°, que establecen las categorías de resoluciones que son susceptibles de este medio de impugnación extraordinario, por lo que necesariamente ha de entenderse que tal normativa rige tanto para las causales de fondo, como las de casación en la forma, previstas en el artículo 2437 del Código Judicial.

La técnica legislativa que gobierna la expedición de la legislación a través de Códigos, elaborados en forma sistemática, sugiere no repetir, a propósito de un mismo instituto procesal, aspectos que aparecen previamente regulados en un mismo epígrafe del texto legal. Por esta razón, la expresión de las sentencias y autos susceptibles del recurso de casación, que se hace en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, respectivamente, es aplicable en lo concerniente a las causales de casación en el fondo, así como a las causales de casación en la forma establecidas en el mismo texto legal.

Partiendo de este contexto, los únicos Autos recurribles por vía de la casación, ya sea por causales de fondo o de forma, son los expresamente mencionados en el artículo 2435 íbidem.

Los argumentos desarrollados permiten concluir que la resolución judicial

impugnada no es susceptible del recurso de casación en la forma, porque se trata de un auto que decide una cuestión incidental, que no pertenece a las categorías establecidas en el primer inciso del artículo 2435 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AHMAD HASSÁN HUSEEIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha propuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a Ahmad Hassán Huseein del cargo que se le formulara por delito contra la fe pública.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación, con el propósito de comprobar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En tal empeño, se observa que el representante del Ministerio Público sustenta el recurso en dos causales de fondo: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f.345) y el error de derecho en la apreciación de la prueba (f.351). Se aprecia que en la primera causal invocada el recurrente alega la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f.348). No obstante, la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que esta disposición legal no suministra criterios de valoración probatoria, sino que es simplemente enunciativa de las pruebas que son receptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser conculcada en base a la causal aducida.

En relación con la segunda causal invocada, se observa que el casacionista afirma que el artículo 25 del Texto Unico de la Ley de Drogas ha sido vulnerado "en concepto de interpretación errónea" (f.352). Ahora bien, según la doctrina, al invocarse este concepto "es necesario citar el artículo del Código Civil que sustenta el principio o reglas de hermenéutica utilizados al desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicada al caso" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S.A., San José, Costa Rica, 1995, pág.316), exigencia que el recurrente no satisface.

Otro defecto que se advierte, a propósito de las dos causales invocadas, consiste en que se incumple la exigencia de transcribir íntegramente las siguientes disposiciones que se invocan: 1) artículo 880 del Código Judicial (f.349); 2) artículo 271 A del Código Penal (fs.351 y 355); 3) artículo 25 del Texto Unico de la Ley de Drogas (f.353) y 4) artículo 2, numeral 2, de la Ley 16 de 9 de junio de 1991 (f.352-353).

Porque se trata de defectos de forma que son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente corrija los defectos advertidos, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Defensor de Oficio del Circuito de Los Santos, actuando en representación de ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA, acude ante esta Corporación Judicial, con el fin de formalizar Recurso de Casación Penal en el Fondo contra la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de 1998, dictada por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, que condenó a su representado a la pena de 32 meses y 19 días de prisión, por la comisión de Delito contra el Patrimonio en perjuicio de Juan Bernardo De León Batista y Luis Alcibiades Montenegro González.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En este sentido, observa la Sala Penal, que en primer lugar, el casacionista incurre en el error de dirigir el recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL", lo que contraviene con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala que el escrito debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Por otra parte, es preciso señalar que se advierten otras deficiencias que inciden en la formalización del libelo de casación, que es lo referente a la historia concisa del caso, por cuanto que el recurrente no expone los hechos con claridad, sino que utiliza una serie de argumentos que mas bien parecen alegatos de instancia.

En cuanto a los dos únicos motivos que se presentaron para sustentar la causal invocada, debemos señalar, que el recurrente no expresa con claridad los cargos de injuridicidad que fundamentan la causal invocada; aunado a que a pesar que éstos han sido expuestos por separado, dan la impresión de ser uno solo, puesto que el segundo complementa el argumento esgrimido en el primer motivo. A este respecto debemos señalar, que en reiterada jurisprudencia la Corte ha dejado sentado que cada causal invocada debe ir sustentada por cargos de injuridicidad contenidos en cada motivo por separado, lo cual requiere "que la redacción de los motivos apoyen y justifiquen la causal invocada, expresando con claridad la injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada" (Resolución de 27 de octubre de 1998).

A continuación se observa que las disposiciones legales infringidas (Art. 904 C. J. y 184 numeral 3 del C. P.) fueron transcritas correctamente, así como

el concepto de violación de cada una de ellas, fue desarrollado de conformidad con la causal invocada. Sin embargo, como quiera que los defectos anteriormente advertidos, relativos al no cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial, aunado con la historia concisa del caso y los motivos expuestos por el recurrente, no se encuentran bien fundamentados, debemos concluir en no admitir el presente recurso de casación penal, toda vez que no se cumple con las formalidades exigidas en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ a favor de ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA, contra la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS CAVALI RÍOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictada el 10 de septiembre de 1998, que confirmó la de primera instancia que condenó a su representado, JORGE LUIS CAVALLI, a la pena de 28 meses de prisión por los delitos de Lesiones Personales y Tentativa de hurto.

El Tribunal de Casación entra a examinar el contenido del escrito, con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Código Judicial para ser admitido.

El recurso va dirigido al Presidente de la Sala Penal, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Justicia y el memorial fue interpuesto oportunamente, dentro de los términos legales señalados por la ley. Se tiene que los hechos punibles por los cuales se condena al procesado son los de lesiones personales y tentativa de hurto, siendo sancionado dos años de prisión, con base a la penalidad del delito de lesiones, que es de 1 a 3 años de prisión, y cuatro meses por el delito de tentativa de hurto, quedando la pena líquida en 28 meses de prisión.

El casacionista desarrolla en forma sucinta la historia del caso, mencionando la génesis del hecho punible, no obstante, se observa en esta sección del recurso que el Licdo. RÍOS MOLINAR comete dos errores: trae a colación parte de la declaración indagatoria del procesado, elemento que constituye un medio de prueba, el cual no debe ser citado en este apartado toda vez que ello corresponde a la sección de los motivos; y, en segundo lugar, no se observa en el relato, puntos referentes a la sentencia recurrida como tampoco se expresan los vicios que se le imputan al fallo, contradiciendo así la técnica del recurso.

Seguidamente, el letrado cita como causal única el error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en

los hechos que la sentencia de por aprobados, regulada en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial

Continúa el casacionista expresando el único motivo que da lugar a la causal invocada, refiriéndose a elementos probatorios, a saber, la denuncia, la declaración jurada del ofendido, pero no cita las fojas en que aparecen.

De igual manera, argumenta el recurrente que el Tribunal A-Quem no consideró para nada la versión de su representado, los Informes de Policía (Fs. 5, 6, 8 y 10) ni el dictamen pericial (Fs. 148-149), lo que corresponde a otra causal, el error en cuanto a la existencia de la prueba.

De lo anterior, se infiere que el único motivo esgrimido por el recurrente, no es coherente con la causal aducida, ya que, el casacionista no expresa cuáles son los hechos que se dieron por probados en la sentencia recurrida, de los cuales se dedujo la autoría del procesado, sino que asocia el aspecto de la participación con otros elementos probatorios que no aclaran cual fue la vinculación del procesado con los hechos por los que fue condenado.

Por otra parte, el recurrente cita dos disposiciones legales como infringidas, siendo estas los artículos 908 y 967 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 908, cuyo contenido se refiere a la contradicción entre una o más declaraciones del testigo, se advierte que el letrado transcribe la norma y a continuación señala que el concepto de la infracción es la violación directa por omisión, explicando lo siguiente:

"existe una contradicción notable entre la declaración de Ubaldino Domínguez en cuanto le quitó la cuchilla a Cavalli de la mano y el informe pericial que determinó que la citada cuchilla no tenía muestras de sangre, ... (F. 297)

En el caso del artículo 967, referente a la fuerza del dictamen pericial, el recurrente transcribe la norma, desarrollando unos argumentos, pero no precisa en qué consiste la infracción, ni indica en qué concepto se ha transgredido la norma, incumpliendo con éste requisito esencial, que requiere que se establezca en qué consiste la infracción de la norma.

Las dos disposiciones legales citadas, además de presentar irregularidades en cuanto al concepto de la infracción, son incongruentes con la causal invocada, toda vez que el letrado pretende que el Tribunal de Casación examine el grado de participación del señor CAVALLI y varíe la autoría que le fue atribuida, por tal razón, debió citar los artículos 38 al 43 del Código Penal, normas que regulan lo concerniente a la autoría y participación criminal, las que son fundamentales para que el sustanciador pueda pronunciarse sobre la situación del procesado en el caso en examen.

Toda vez que el recurso impetrado no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2443 numeral 3, Código Judicial, no debe ser admitido por esta Sala constituida en Tribunal de Casación, ya que no existe congruencia entre las disposiciones legales infringidas y la causal invocada, en circunstancias en que cada sección del recurso debe estar estructurada en forma coherente con la causal invocada y con el resto de los argumentos para comprobar los hechos que se esgriman.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licdo. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictada el 10 de septiembre de 1998, en el proceso seguido a JORGE LUIS CAVALLI.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AMAURIL AIZPÚ ALGUERO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios actuando en nombre de Carlos Amauril Aizpu Alguero, contra la Sentencia de 10 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la Sentencia de 20 de mayo de 1998 proferida por el Juez Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena al sindicado a la pena de sesenta meses (60) de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de dos años, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Elo De Gracia y Omar Melgarejo.

A continuación procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En este sentido se observa que el libelo fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; que el delito por el cual se interpone es susceptible de una sanción penal de prisión superior a los 2 años y que el memorial presentado se dirige al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

En lo que respecta a la historia concisa del proceso se observa que el casacionista efectúa un relato de las principales actuaciones realizadas por el funcionario de instrucción y los Tribunales de Primera y Segunda instancia, así como de las pruebas que a su juicio merecían destacarse, todo lo cual resalta a manera de alegato, la posición del casacionista durante el desarrollo del presente proceso.

Ello no es propio de este apartado del recurso puesto que su contenido debe ser breve, objetivo e inductivo de forma tal que el Tribunal tenga conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la resolución que se impugna, resaltando prima facie la injuridicidad de la sentencia que se recurre, pero sin adentrarse al enunciamiento de las causales y a la explicación de las razones que las sustentan, como erróneamente realiza el actor en esta sección del recurso. Por tanto se incumple con el precepto estatuido en el artículo 2443 numeral 3 literal A.

Seguidamente se aprecia que el actor invoca dos causales. La primera de ellas es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la norma sustancial penal, la cual es sustentada por once motivos de los cuales los nueve primeros contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada. Así mismo, se suministra el número de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se estiman no valoradas.

En el motivo décimo se observa que el argumento de la falta de valoración de las declaraciones de Omar A. Melgarejo es consistente con la causal esgrimida, sin embargo, a continuación el casacionista señala que tampoco se valoró las declaraciones de Elo Antonio De Gracia, lo cual se contradice con lo señalado en

la historia concisa, dado que en dicho apartado se afirmó que esta misma prueba había sido valorada incorrectamente. (cfr. foja 396). Esto último riñe con la finalidad del recurso de casación, puesto que las secciones del recurso deben estar estructurados de manera coherente, por lo que no es dable afirmar, que una misma prueba no fue tomada en cuenta y posteriormente indicar que dicha prueba fue valorada incorrectamente, ya que esto último es indicativo del error de derecho en la apreciación de la prueba y no de la causal que se analiza. (Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

Igualmente se destaca que el décimo primero motivo carece de cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ya que simplemente repite que como las pruebas que se describen en los anteriores motivos no han sido valoradas se incurre en la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba.

En la sección de las disposiciones que se consideran vulneras el actor indica que se han violado los artículos 904, 2135 y 844 del Código Judicial y como consecuencia de estas infracciones, se estima violado como norma sustantiva el artículo 186 del Código Penal.

En este punto se aprecia que el concepto de la violación del artículo 904 del Código Judicial es congruente con la causal esgrimida y con los motivos expuestos.

No obstante, el casacionista indica erróneamente que el artículo 2135 de la misma excerta legal se ha transgredido en el concepto de indebida aplicación, puesto que alega que no se cumplieron los requisitos que este precepto consagra para la práctica de rueda de reconocimiento de detenidos.

Este desarrollo en todo cado es propio de la violación directa por omisión que presupone la no aplicación del artículo adecuado al caso, ya que por el contrario, la indebida aplicación, se utiliza en los casos en los cuales la norma aplicada es ajena a la situación que resuelve y por tanto no debió ser aplicada. En consecuencia, este concepto ha sido formulado en forma incorrecta.

Aunado a lo expresado, el artículo 844 del Código Judicial que se considera vulnerado no se ha transcrito en sus partes pertinentes, especificando el numeral que haya infringido, o que no se haya cumplido para efectos de reconocer el valor probatorio del documento que reposa a foja 53 del expediente.

Finalmente con relación a la violación por comisión del artículo 186 del Código Penal es necesario expresar que el casacionista no efectúa una relación que ilustre como la falta de valoración de las pruebas indicadas en esta causal extraían al sindicado de los supuestos de robo agravado que establece el artículo 186 del Código Penal.

Dado los errores que se señalan en el desarrollo de esta causal, se concluye que el actor incumple los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial, y por tanto no se admite esta causal.

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca como segunda causal: El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. Para sustentar dicha causal se formularon cuatro motivos.

El primero de éstos no señala las fojas en las que reposan las declaraciones de Elo De Gracia, lo cual es de vital importancia para determinar si se trata de las mismas declaraciones que el casacionista denuncia como no valoradas en el motivo décimo de la primera causal, en virtud de que sobre una misma prueba no es factible efectuar cargos simultáneos de ausencia de valoración (que implica error de hecho en la existencia de la prueba) y de apreciación incorrecta que a su vez es uno de los supuestos de la presente causal, en atención a que sobre una misma prueba ambas causales son excluyentes entre si.

Lo expresado es igualmente importante para calificar la coherencia y armonía de este recurso.

Por las mismas razones, el segundo motivo contradice lo expresado en el motivo octavo de la primera causal, dado que el casacionista señala que se le otorga pleno valor probatorio a las declaraciones que se advierten como no valoradas en el motivo octavo de la primera causal, así como tampoco se suministran las fojas en las cuales se encuentran dichas declaraciones.

El tercer motivo especifica un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada que se focaliza en la valoración otorgada al reconocimiento de rueda de presos en la cual participó el sindicado; así como se suministran las fojas en las que se encuentra esta diligencia.

El cuarto motivo carece de cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ya que solamente concluye que si se hubiera valorado correctamente las pruebas que se describen en los anteriores motivos, el Segundo Tribunal Superior habría absuelto al procesado de los cargos que se le imputan.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el casacionista advierte que se han vulnerado los artículos 905, 908, 909 y 2135 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal.

A estos efectos se observa que el concepto de la violación por omisión que se desarrolla a los dos primeros artículos es congruente con la causal que se invoca; sin embargo, al referirse al concepto de los artículos 909 y 2135 del Código Judicial el casacionista confunde nuevamente la naturaleza de la indebida aplicación, al señalar que se incumplió con el contenido de dichos artículos.

En este sentido y tal como se explicara en párrafos superiores, la indebida aplicación tiene por objeto que la impugnación verse sobre la aplicación de una norma cuyo contenido al momento de resolver, no tiene relación con la situación por la cual se procesa al sindicado.

Por consiguiente, el concepto que debió utilizarse dados los planteamientos efectuados por el casacionista, es el de la violación directa por omisión que supone la no aplicación de la norma pertinente.

Finalmente, se aprecia que el concepto de la violación redactado al artículo 186 del Código Penal no concretiza las razones por las cuales el sindicado no se encuentra dentro de los parámetros de esta disposición, ya que se circunscribe a señalar que ello es consecuencia de la valoración incorrecta de las pruebas que se detallan en el recurso, olvidando inclusive, que con relación a la mayoría de dichas pruebas se ataca la sentencia por no valorarlas, tal como quedó plasmado en la primera causal.

Estos defectos impiden la admisión de la presente causal ya que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial y por consiguiente, se rechaza el libelo contentivo de este recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palaciosactuando en nombre de Carlos Amauril Aizpu Alguero.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSETH WONG SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.  
MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y los Santos, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 23 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena al señor JOSETH WONG GONZALEZ (A) CHINO WONG, a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y a la pena pecuniaria de cincuenta (50) días multa como reo del delito de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de venta.

Cumplidas con las reglas de reparto inherente a esta clase de recursos, corresponde a este Tribunal de Casación verificar si el escrito de formalización presentado cumple con los requisitos a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

La Sala observa que la resolución atacada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y el delito tiene penalidad superior a los dos años de prisión. Además el recurso fue interpuesto en término y por persona con legitimidad para actuar dentro del proceso.

Después de analizarse cada uno de los puntos que desarrolla en recurrente en el escrito de formalización, la Sala advierte que existen defectos insubsanables en la presentación del recurso. Veamos:

En la historia concisa del caso, el casacionista se limita a censurar el reconocimiento que el juzgador ad-quem le dio a la prueba de la confesión vertida por el procesado, sin entrar a describir de manera objetiva los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Con referencia a este punto específico, la Corte ha expuesto con anterioridad que la misma consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

Con respecto a la causal invocada, el casacionista sustenta el concepto de "aplicación indebida de la ley sustancial penal", en tres motivos distintos que tratan de fundamentar cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Al examinarse los motivos presentados, la Corte observa que existe total incongruencia de éstos con la causal alegada. A juicio del recurrente, y así lo explica en los tres motivos, el Tribunal Superior ha incurrido en un error jurídico de aplicación indebida de una norma, al reconocerle a WONG GONZÁLEZ la atenuante de la confesión que concede el artículo 66 del Código Penal, sin antes valorar que la prueba aludida no fue espontánea ni oportuna, tal como lo exige la norma penal antes mencionada.

Así dentro del segundo motivo, que abarca en términos generales lo esbozado en los dos restantes, indica:

"Segundo: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al reconocer la atenuante de la Confesión en el segundo de los procesos acumulados, al señor WONG GONZÁLEZ, hace una indebida aplicación de la norma sustantiva penal, porque, si observamos dicha indagatoria que corre de páginas 153 a 157, verificamos que ella se da en momentos cuando ya se tenía la información a folios 131 que el señor WONG GONZÁLEZ (CHINO WONG), mantenía droga escondida en su residencia y si vemos más adelante nos cercioramos que efectivamente esa droga fue ubicada por la Policía Judicial, según el Acta de Allanamiento y Registro de páginas 134 a 135.

En lo que respecta a la espontaneidad de esta Confesión que también fue reconocida por el Tribunal Superior al confirmar la primera

instancia, nos percatamos que el señor WONG GONZÁLEZ, no llegó por sus medios ante las autoridades, mas sin embargo, tuvo que ser aprehendido y conducido ante la indagatoria que le recibiera la Fiscalía como se apreciará en el Informe de folios 140, con lo cual ese elemento de espontaneidad se desvanece.

Con relación a la oportunidad, se podrá apreciar en la indagatoria de folios 153 a 157, que el señor WONG GONZÁLEZ, se hace confeso de una droga para su consumo, pero, en el proceso ya mucho antes de esa confesión existía material probatorio como el informe de folios 131, el Acta a 144, donde específicamente se establecía que él era el propietario de la droga incautada, así como que se estaba dedicando a actividades de tráfico de drogas y que venía siendo objeto de un Seguimiento por las Autoridades Policiales, debido a que el señor WONG GONZÁLEZ, había estado involucrado en otras situaciones de drogas.

..." (fs. 305-306)

Frente a esta exposición, la Sala estima que el recurrente ha confundido el concepto alegado. Adviértase que la causal esgrimida es la de "aplicación indebida de una ley sustantiva", entendiéndose como tal, cuando una norma sustantiva interpretada correctamente, y sin que medien errores de hecho o de derecho, se aplica a una circunstancia probada pero no regulada por ella; es decir el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación de hecho que se discute.

Ahora bien, de existir algún error en la valoración o calificación de la prueba de la confesión de WONG GONZÁLEZ, se debió alegar alguno de los conceptos probatorios, o alguna de las causales que comprenden los yerros en la calificación de los hechos constitutivos de las circunstancias agravantes o atenuantes (art. 2434 numeral 8). Lamentablemente, no es posible, a través del concepto de "aplicación indebida de una norma", entrar a dilucidar la evaluación probatoria de determinado hecho, prueba o circunstancia, toda vez que la causal alegada sólo involucra la revisión de la norma aplicada a un hecho concreto, y no al examen del mismo. Por tal razón los motivos que sirven de sustento a la causal, no contienen cargos de injuridicidad congruentes con el concepto examinado.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen fueron infringidas por la sentencia censurada, el recurrente se refiere a los artículos 66 y 69 del Código Penal, que tratan sobre las circunstancias atenuantes del delito y de la disminución de la pena respectivamente.

Al explicar el concepto de infracción del artículo 66 del Código Penal, el casacionista sostiene que fue indebidamente aplicado, dado que se empleó el numeral 5 del artículo 66 ibídem, a un supuesto de hecho no regulado en la norma, "toda vez, que la sola confesión sin los elementos de espontaneidad y oportunidad que hemos comentado, hacen perder la fuerza legal de su reconocimiento, ..." (fs. 308)

En cuanto al artículo 69 del Código Penal, estima el recurrente que fue aplicado indebidamente en concordancia con el anterior, "toda vez que, al efectuarse una disminución de la sexta parte de la pena que se había impuesto WONG GONZÁLEZ, tanto para el primer como para el segundo proceso, se le reconoce un beneficio que las situaciones fácticas del proceso no justificaban, porque, los hechos no encajan o no se subsumen en lo que las normas establecidas indican, ..." (fs. 310).

Salta a la vista, que las normas antes anotadas como infringidas no sustentan la pretensión del casacionista, ni se adecuan a la causal alegada. Es más, del concepto de infracción presentado se percibe que el verdadero error jurídico radica, en una incorrecta apreciación o calificación de la prueba de la confesión, ya sea porque se le dio un alcance que realmente no tiene, por cuanto que se juzgó oportuna y espontánea cuando en realidad no lo era, mas no en la aplicación de la regla jurídica que regula las circunstancias atenuantes.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que dentro de las normas sustantivas de derecho supuestamente infringidas, el recurrente omite mencionar la norma que debió aplicar el juzgador al momento de dirimir la causa, carencia que afecta sustancialmente la admisibilidad de la causal. (Ver sentencia de 26 de octubre de 1998, 25 de agosto de 1998, 24 de noviembre de 1997).

El jurista panameño JORGE FÁBREGA P., respecto al tema nos indica:

"Dentro de la técnica propia de la presentación de la causal, al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo cesura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego de disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una, por separado".

(Jorge Fábrega P. CASACIÓN, Editorial Varitec, S. A., pág. 317).

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MARKEL IVAN MORA, contra la sentencia de 23 de octubre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A NANCY SEVILLANO DE GIBSON Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación penal en el fondo presentado por la defensora de oficio, licenciada Teresa Ibáñez González, actuando en nombre y representación de Nancy Sevillano de Gibson y Yancy Sevillano Rodríguez, contra la sentencia de 4 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena a las sindicadas a la pena de sesenta meses de prisión, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas tipificado en el segundo párrafo del artículo 206 del Código Penal.

A continuación procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En este sentido se observa que el libelo fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; que el delito por el cual se interpone es susceptible de una sanción penal de prisión superior a los 2 años y que el memorial presentado se dirige al presidente de esta Sala como

expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Ahora bien, tal como se ha resaltado en el primer párrafo de esta resolución, el presente recurso de casación ha sido presentado en un mismo libelo a nombre de las dos sindicadas antes mencionadas. En estas circunstancias es importante señalar, que la pretensión correspondiente a cada una de las imputadas debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada una de las imputadas, exponiéndose en forma individualizada las causales, motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada una, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan beneficiarlas. Por lo que en consecuencia, no es admisible un recurso de casación promovido simultáneamente en nombre de dos o más personas que no atienda estas formalidades.

Aunado a lo anterior, se observa que la historia concisa destaca el descontento con respecto a la sentencia que se recurre, sin embargo se advierte igualmente, que el actor entra a destacar los defectos procesales de las pruebas que en su opinión fueron incorrectamente valoradas, lo cual constituye una transgresión de la técnica casacionista, ya que dichas irregularidades deben atacarse en la sección de los motivos y las disposiciones que se estiman infringidas.

A continuación se aprecia que como primera causal se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica la violación de la ley sustancial y que ha influido en la parte dispositiva del fallo, establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

A esta causal se formulan tres motivos de los cuales el primero y el tercero contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, no obstante el motivo segundo no concretiza si el error de valoración se produce porque se concedió mayor o menor valor de lo que la ley le concede a la diligencia de allanamiento, tomando en consideración la forma como esta última prueba fue practicada. Por tanto se incumple el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se consideran infringidas, la casacionista aduce como vulnerados los artículos 2065, 2185 y 967 del Código Judicial, y el artículo 260 del Código Penal, de los cuales los dos primeros artículos carecen de parámetro valorativos que deba observar el juez al resolver.

Aunado a que el concepto de la violación de ambas normas tienen la finalidad de destacar irregularidades de forma, referentes a la manera que se extendieron ciertas diligencias durante la fase sumarial, que en todo caso hubiesen podido ser impugnables a través del recurso de casación en la forma, previo cumplimiento del artículo 2452 del Código Judicial, y demás requisitos de admisión del libelo.

Por otro lado, el concepto de la violación del artículo 967 del Código Judicial no desarrolla con claridad las razones por las cuales el Tribunal A-quem se apartó del marco de valoración establecido en esta norma procesal, lo cual es indispensable para que se pondere la violación de este precepto.

Finalmente, la casacionista no distingue concretamente el párrafo del artículo 260 del Código Penal que se infringe por indebida aplicación. Esto es importante puesto que es el mismo contiene dos tipos penales distintos, uno de los cuales fue aplicado y el otro fue descartado. Por tanto, al no distinguir debidamente la norma conculcada, se incumple lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

La segunda causal se refiere al "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo". Para sustentar esta causal se redacta un motivo único el cual se desarrolla en modo confuso ya que primero señala la errónea aplicación del artículo 260 del Código Penal, y posteriormente concluye que el hecho punible que se desprende del expediente es la posesión simple de drogas y no su venta, olvidando que ambos delitos se encuentran

tipificados precisamente en el artículo 260 del Código Penal en comento.

Por otra parte es necesario advertir que en la sección de los motivos la casacionista no debe aludir expresamente a la violación de normas sustantivas o procesales, ya que ello se enuncia y desarrolla en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas.

Por último, en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas la casacionista aduce vulnerado el segundo párrafo del ya mencionado artículo 260 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación; así como se señala que se dejó de aplicar el primer párrafo del mismo artículo 260, redactándose el concepto de la violación de manera congruente con la causal invocada.

No obstante, los defectos antes señalados a esta causal incumplen lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial y por consiguiente, no procede la admisión de ésta y del presente recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Teresa Ibáñez González, actuando en nombre y representación de Nancy Sevillano de Gibson y Yancy Sevillano Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OLGA ISABEL BAÚLES DE GUERRA Y ETANISLAO SERRANO CUBILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las licenciadas Lourdes V. Espinosa de Chan, Fiscal de Drogas de Chiriquí y Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Etanislao Serrano Cubilla, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 7 de octubre de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Olga Isabel Baúles de Guerra y confirma la sanción penal de 8 años de prisión impuesta a Serrano Cubilla, por la comisión del delito de compra y venta de drogas.

Procede la Sala Penal a examinar los recursos formalizados, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo de casación presentado por la representante del Ministerio Público, se comprueba que ha sido interpuesto en tiempo oportuno; que el libelo contiene la historia concisa del caso y en él se precisa como causal única la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.810), la cual viene apoyada en tres motivos debidamente numerados y especificados (fs.810-812), y que los preceptos legales han sido transcritos y están acompañados del concepto en que supuestamente se han conculcado (fs.812-815).

Las anteriores comprobaciones demuestran que este recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código

Judicial, lo que da lugar a declarar su admisibilidad.

Con relación al libelo de casación presentado por la defensa técnica de Serrano Cubilla, se advierte en primer término que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En este aparte del libelo, la recurrente argumenta que "La droga incautada no fue ubicada" en poder de su defendido; que Olga Isabel Baúles de Guerra era "la que tenía la droga oculta en un depósito bajo llave ... exclusivamente bajo su poder"; que "Para obtener la condena de nuestro cliente, se trajeron al expediente declaraciones de otro proceso penal por tráfico de drogas"; y que "los detectives de la Policía Técnica Judicial ... nunca vieron al señor ETANISLAO SERRANO con la llanta que contenía cocaína en su poder" (fs.822-823). La Corte resalta que la finalidad de la historia del caso es la de ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del negocio, no la de alegar o presentar argumentos valorativos del acervo probatorio.

De otra parte, se observa que la casacionista invoca la causal de fondo "Error de Derecho en la apreciación de la prueba" (f.823), la cual viene sustentada en cuatro motivos. No obstante, se aprecia que en el primero, tercero y cuarto motivos la defensa censura la valoración probatoria que realiza "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí como el Juzgado Cuarto" (fs.823, 825 y 826). Este razonamiento se contrapone a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación en el fondo se interpone exclusivamente contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial. A propósito del tercer motivo, también se observa que la recurrente manifiesta que se realiza una valoración errónea "al ignorar los informes de estacionarias de los detectives de la Policía Técnica Judicial" (f.825). De este motivo se desprende que la casacionista razona en los términos de otra causal, ya que el argumento de que no se tomó en cuenta piezas probatorias, corresponde a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En cuanto al segundo motivo, la recurrente censura la apreciación de las declaraciones de Erick Cedeño y Porfirio Villarreal; sin embargo, incumple con la formalidad de citar el folio donde se encuentran tales testimonios, conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte (sentencia de la Sala penal de 17 de noviembre de 1998).

Otros defectos que se advierten en el escrito de formalización de este segundo recurso, guarda relación con las disposiciones legales infringidas. En primer lugar, se observa que la defensora de oficio menciona la infracción de los artículos 972 y 770 del Código Judicial, luego alega la violación de los artículos 28 y 258 del Código penal, para finalizar señalando la vulneración del artículo 896 del Código Judicial. Este procedimiento resulta contrario a la correcta técnica del recurso de casación, según la cual el orden lógico a seguir es que "primero se señala la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como consecuencia de la infracción de la primera" (Sentencia de la Sala Penal de 2 de julio de 1991, Registro Judicial de julio de 1991, pág.12).

Por otro lado, se aprecia que la recurrente omite citar el concepto de infracción de los artículos 38 y 258 del Código Penal (f.828), y del artículo 836 del Código Judicial (f.829). Se recuerda que los conceptos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para sustentar la infracción de la ley son los de violación directa, por omisión o comisión, interpretación errada e indebida aplicación.

En vista de que el libelo que se examina no satisface adecuadamente los requisitos contemplados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial por carecer de coherencia lógica y jurídica, resulta inadmisibles la iniciativa procesal que se pretende formalizar.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Etanislao Serrano Cubilla, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Lourdes V. Espinosa de Chan, Fiscal de Drogas de Chiriquí y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A FELICIANO BATISTA TREJOS Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Especializado en Delitos con Drogas de Herrera y Los Santos contra la Sentencia de 22 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirma la Sentencia de 3 de julio del mismo año emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Esta última sentencia condenó a Blas Vásquez Alvarado (A) Negro Blas a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor "del delito Contra la Salud Pública en grado de consumación", y absuelve a Feliciano Batista Trejos, Blas Vásquez Paredes y Otilia Paredes Calderón. Así mismo ordena la devolución de los dineros y objetos incautados a Feliciano Batista Trejos y ordena que el dinero incautado a Blas Vásquez Alvarado ingrese a los fondos de CONAPRED.

Seguidamente se aprecia que el presente recurso fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este medio de impugnación extraordinario, y en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una pena de prisión superior a 2 años; aunado a que el presente memorial se dirige al presidente de esta Sala en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

No obstante, es importante destacar que la Fiscalía ensu petición final requiere que se case la sentencia recurrida y que como consecuencia de ello, "se revoque la misma para que se eleve la pena impuesta al señor BLAS VÁSQUEZ ALVARADO por su condición de reincidente, así como se Condene (sic) al señor FELICIANO BATISTA TREJOS como cómplice secundario del Delito (sic) de Venta Ilícita de Drogas, que sanciona el artículo 258 del Código Penal."

Esto implica que el casacionista ha interpuesto el presente recurso debido a que impugna la decisión que tomó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con respecto a dos de los cuatro imputados.

Ello no es permisible a través de este recurso extraordinario, ya que este medio de impugnación ha sido presentado contra los dos sindicados antes mencionados. En estas circunstancias es importante señalar, que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno ellos, exponiéndose en forma individualizada las causales, motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan imputárseles.

Además se observa que en la historia concisa se efectúa un relato de las pruebas que a juicio del casacionista fueron mal valoradas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, incurriéndose en error de derecho en la apreciación de éstas y en la violación de la ley por omisión, todo lo cual, resalta a manera de alegato, la posición del casacionista durante el desarrollo del presente proceso.

Ante lo expuesto es preciso puntualizar, que ello no es propio de este apartado del recurso puesto que su contenido debe ser breve, objetivo e inductivo, de forma tal que el Tribunal tenga conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la resolución que se impugna, resaltando prima facie la injuridicidad de la sentencia que se recurre, pero sin adentrarse a la enunciación de las causales, a la explicación de las razones que las sustentan o al examen de las pruebas que en su opinión fueron incorrectamente valoradas. Por tanto se incumple con el precepto estatuido en el artículo 2443 numeral 3 literal A.

Seguidamente se aprecia que el actor invoca dos causales. La primera de ellas es la infracción de la ley sustancial penal que ha influido en la parte dispositiva del fallo. Para sustentar esta causal se han formulado dos motivos. El primero de ellos es congruente con la causal que se invoca, estableciéndose en el mismo un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida. Esto último no se observa en el segundo motivo, ya que se limita a repetir lo expresado en el primer motivo y, por ende, carece de un cargo de injuridicidad específico. Esto último incumple lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se alude a la infracción de los artículos 59, 71 y 72 del Código Penal, todos en el concepto de violación directa por omisión, los cuales mantienen debida coherencia con la causal y el primer motivo.

A su vez la segunda causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustantiva y ha influido en la parte dispositiva del fallo. A esta causal se han redactado tres motivos.

El primer motivo contiene un cargo de injuridicidad directo contra la sentencia recurrida, en armonía con la causal que se invoca, sin embargo, los motivos segundo y tercero no precisan si la valoración incorrecta de las pruebas a las cuales alude se verificó porque a éstas se les concedió mayor o menor valor del que establece la ley; siendo esto indispensable para sustentar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto se incumple con lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En cuanto a la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el casacionista se refiere a la violación de los artículos 821, 822, 823, 844 y 972 del Código Judicial, y el artículo 31, 40, 61 y 258 del Código Penal, todos en el concepto de violación directa por omisión.

A este respecto se pone de relieve que el artículo 821 del Código Judicial carece de parámetros valorativos que deba respetar el juez al momento de proferir su fallo. Por consiguiente, esta disposición no debe ser esgrimida para sustentar la injuridicidad que plantea la presente causal que tienen la finalidad de impugnar el criterio valorativo del Tribunal A-quem.

El concepto de la violación de los artículos 822, 823, 844 y 972 del Código Judicial y de los artículos 31, 40, 61 y 258 del Código Penal ha sido desarrollado conforme la causal que se aduce. No obstante, el cúmulo de defectos antes mencionados impiden la admisión de la presente causal y del recurso de casación incoado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Especializado en Delitos con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN, PROCESO SEGUIDO A RICARDO DE GRACIA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Feliciano Hernandez, en su condición de apoderado judicial de RICARDO MANUEL DE GRACIA SANCHEZ, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 4 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se sigue a su representado por delito de homicidio y lesiones culposas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

El censor invoca como causales la indebida aplicación de la ley sustantiva y el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

En el primer motivo que se presenta para sustentar la primera causal, el recurrente no propone cargo de injuridicidad alguno, pues se limita a manifestar que el ad-quem confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a RICARDO MANUEL DE GRACIA SANCHEZ como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de JOSE MOW ATKINSON y lesiones personales a otras personas.

En el segundo motivo, el casacionista presenta un cargo de injuridicidad sumamente confuso, pues sostiene que el juzgador de segunda instancia cometió un error en la adecuación típica de la conducta atribuida a su representado, al condenarlo por el delito de homicidio doloso, afirmación que contradice por completo lo expuesto en el primer motivo. Además, sabido es que la competencia para conocer de los procesos por delitos de homicidio doloso, corresponde en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por ello, es absolutamente incongruente lo expuesto por el recurrente sobre este particular.

El tercer motivo está constituido por una afirmación subjetiva de la que no emerge vicio de injuridicidad alguno.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 31 y 32 del Código Penal y el artículo 2413 del Código Judicial. A propósito del artículo 31 ibídem, que se dice infringido en concepto de violación directa por comisión, el recurrente al sustentar el concepto de infracción, entre otras cosas, señala que "tal disposición legal cuyo contenido no se discute, ha sido aplicado a un caso extraño a ella, que no se rige por ella ...". Como se observa, esta explicación del censor corresponde al concepto de infracción de indebida aplicación y no al de violación directa por comisión, que se produce cuando el juzgador aplica la norma que reclama el caso concreto, pero lo hace en forma incompleta, dejando de reconocer algún derecho claramente consignado en su texto.

Con relación al artículo 32 del Código Penal, que describe la culpa como presupuesto de la acción punible, el recurrente acusa su infracción en concepto de violación directa por omisión, lo cual es contrario a lo expuesto en los motivos que sustentan la primera causal, en los que afirma que el procesado fue condenado por el delito de homicidio culposo, afirmación de la que se infiere necesariamente que la norma en cuestión fue aplicada por el ad-quem y por tanto, no es posible sostener que fue conculcada en el concepto que señala el casacionista.

Por lo que corresponde al artículo 2413 del Código Judicial, la Sala advierte que se trata de una disposición procesal, cuya infracción no tiene cabida en el contexto de la causal de indebida aplicación de la ley sustantiva penal que ha sido invocada.

La segunda causal aducida es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene apoyada en cinco motivos. En el primer motivo, el recurrente se limita a afirmar que el Juez ad-quem confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se condenó al procesado por el delito de homicidio culposo, sin expresar cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado. En los motivos segundo y tercero, se cuestiona el testimonio de ANTONIO QUINTERO DOMINGUEZ bajo la premisa que es un testigo de referencia pero no se indica la foja en que se localiza este medio de prueba, como lo exige la técnica de este recurso extraordinario. Por otro lado, tampoco se expresa en qué sentido el Juez ad-quem otorgó valor probatorio a la declaración del testigo citado. De igual forma ocurre con relación a lo que plantea el casacionista en los motivos cuarto y quinto, en los que cuestiona la evaluación probatoria de las declaraciones de EUSTORGIO MONTEZA Y ROLANDO CARDENAS, al considerarlos testigos sospechosos, pues no explica en qué sentido ponderó el ad-quem tales testimonios ni identifica las fojas en que se localizan.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor cita los artículos 909, 896, 904 y 770 del Código Judicial así como el artículo 133 del Código Penal.

El artículo 904 del Código Judicial se refiere a que el juzgador, al momento de ponderar la prueba testimonial debe apreciar, según la regla de la sana crítica, los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan las fuerzas de las declaraciones. Por su parte, el artículo 770 ibídem alude a que la apreciación de las pruebas debe verificarse bajo los parámetros de la sana crítica, con exposición razonada del examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda en el contexto de la causa. Estos aspectos, a los que se refieren los artículos 904 y 770 del Código Judicial, no han sido objeto de censura por parte del recurrente en el epígrafe relativo a los motivos.

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, en el que cada uno de los elementos que lo componen, deben aparecer concatenados con los otros. Así, de la historia concisa del caso deben surgir los elementos de injuridicidad que permitan inferir qué causales se invocan en la iniciativa procesal. De igual forma, la causal aducida determina el contenido y orientación de los cargos de injuridicidad que, a través de los motivos, se endilgan a la decisión objeto de la impugnación y finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, corresponde citar aquellas que contienen los presupuestos legales que, según el recurrente, sustentan los vicios de injuridicidad expuestos en los motivos. En el caso bajo examen, el casacionista se aparta de los parámetros señalados.

Los errores en que incurre el recurrente, en la formalización del libelo de casación, dejan sin sustento lógico-jurídico el recurso interpuesto, situación que obliga a la Sala a declarar su INADMISIBILIDAD.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE EDORINDA CORDOBA MELGAR.

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites procesales del caso, se encuentra pendiente de decisión el recurso extraordinario de casación interpuesto por el doctor LUIS DE LEON ARIAS contra la sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 1994, mediante la cual se revoca las resoluciones de 7 de febrero de 1994 y la de 10 de febrero de 1994, que adiciona a la primera y en su lugar condena a EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO, por el delito de violación carnal en perjuicio de EDORINDA CORDOBA MELGAR, a la pena de cuatro años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y se le impone la condena por daños y perjuicios.

El recurrente invocó en la presente causa dos causales: una: la de ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, lo cual influyó decisivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que sustentó en cuatro motivos, señalando como disposiciones legales infringidas el artículo 1978 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal invocada fue la de ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, apoyada en ocho motivos y como normas legales infringidas cita los artículos 770, 896, 904, 967, 2144 y 2211 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Una vez corregido el recurso, conforme a las indicaciones que se puntualizaron, se admitió y al correrse el traslado correspondiente al señor Procurador General de la Nación, en su vista de 31 de agosto de 1998, expresa que "no resulta procedente al entrarnos a los planteamientos esgrimidos por el casacionista, en vista de que, a nuestro juicio, se ha configurado la institución jurídica denominada prescripción de la acción penal" y seguidamente analiza las constancias procesales, las normas legales pertinentes y la jurisprudencia sentada por esta Sala para concluir solicitando que se decretela prescripción de la acción penal seguida en este proceso contra EURIPIDES BAUDILIO BATISTA por el delito de violación carnal en perjuicio de EDORINDA CORDOBA MELGAR, dado que desde la fecha en se quedó ejecutoriada la resolución en que se confirmó el auto de enjuiciamiento proferido en contra del imputado-10 de agosto de 1992- hasta el día 10 de agosto del 1998 transcurrió el término prescrito por la ley para que se diera la prescripción de la acción penal en el presente caso.

Celebrada la audiencia en el presente causa, el casacionista, antes de sustentar las causales en que fundamentó su recurso, expresó que hacía propios los argumentos expuestos por la Procuraduría en su vista, porque "en este proceso penal que se le sigue al señor EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO, nos encontramos en presencia del fenómeno de la prescripción", situación que reitera en el resumen escrito de su alegato cuando manifiesta que "antes de entrar en el fondo del estudio de este recurso de casación, se decreta la prescripción de la acción penal bajo los criterios que lo exteriorizara la vista N° 88 de la Procuraduría General de la Nación ...".

Una lectura de las constancias procesales da cuenta que la señora MARIA DE JESUS MELGAR RUIZ, el 10 de septiembre de 1990, acudió a la Personería Municipal de Chepo y presentó formal querrela contra EURIPIADES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO, imputándole el hecho de haber violado a su hija, mentalmente enferma, EDORINDA CORDOBA MELGAR, indicando que al llevarla al médico se conoció que estaba en estado de gravidez al igual que el haber tenido relaciones sexuales múltiples.

Correspondió al Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal, calificar las sumarias, lo que hizo por Resolución de 16 de octubre de 1991, profiriendo auto de encausamiento criminal en contra del procesado, decisión que al ser apelada

fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 29 de junio de 1992, quedando esta medida encausatoria en firme el 10 de agosto de 1992.

El artículo 95 del Código Penal indica que la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento y en su segundo párrafo establece que "la interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda los plazos fijados en el artículo 93". Esta Sala, como lo advierte la Procuraduría, en distintos fallos, de 30 de diciembre de 1997, 7 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998 y 18 de enero de 1999, ha sostenido que la interrupción de la prescripción de la acción penal tiene lugar cuando el auto de enjuiciamiento queda ejecutoriado.

El delito que se imputa a BATISTA CEDEÑO es el de violación carnal, cuya sanción en la fecha en que se expresó ocurrió el hecho se penaba con prisión de tres a seis años, lo que da lugar a establecer que la prescripción de la acción penal en el presente caso ocurre, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 de Código Penal, "cumplidos seis años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada es mayor de seis meses y no excede de quince años, observándose que desde la ejecutoria del auto de enjuiciamiento, 10 de agosto de 1994 a fecha actual, ha transcurrido en exceso el término legal exigido para considerar prescrita la acción penal seguida contra EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO y así debe reconocerse, en atención a lo preceptuado por el artículo 100 del Código Penal y el artículo 1982 del Código Judicial que faculta al Tribunal para declarar expresamente esa medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la prescripción de la acción penal en la causa seguida a EURIPIDES BAUDILIO BATISTA CEDEÑO por violación carnal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL Y A JORGE ARMANDO DÍAZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio de JORGE ARMANDO DIAZ y RUBEN MONCADA LUNA, apoderado judicial de CLAUDINO DIAZ VILLARREAL anunciaron y formalizaron, en tiempo oportuno, sendos recursos de casación penal, dentro del proceso seguido contra los citados imputados, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar los recursos extraordinarios presentados, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

A.- Recurso de casación presentado a favor de JORGE ARMANDO DIAZ.

En el libelo presentado por la doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, con relación a los puntos que señala el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene un relato sucinto de los hechos, con indicación de los eventos procesales más importantes, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

Sin embargo, a propósito de las causales que se invocan, la Sala advierte un error que deja sin sustento lógico-jurídico el recurso bajo examen. En este sentido, se observa que la recurrente aduce como "ÚNICA CAUSAL DE CASACION.. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". No obstante, a continuación cita el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, con relación a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. En estas circunstancias, en que la recurrente ha invocado dos causales de casación en una sola, la iniciativa procesal ensayada se aparta por completo de la técnica de este medio de impugnación extraordinario, en cuya formalización, a continuación de cada causal, deben expresarse los motivos que le sirven de fundamento y las disposiciones legales infringidas, con su respectivo concepto de infracción, presupuesto que no se cumple en el libelo bajo examen, al haberse aducido dos causales simultáneamente, sin distinguirse a cuál de ellas corresponden los motivos y disposiciones legales que propone la casacionista en su escrito.

De lo que viene expuesto, se sigue que el recurso presentado por la doctora Asunción Alonso de Montalvo debe declararse inadmisibile.

B.- Recurso de casación interpuesto a favor de CLAUDINO DIAZ VILLARREAL.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede apreciar que la historia concisa del caso, se bien registra una síntesis de los aspectos fácticos mas relevantes del proceso, no destaca los eventos procesales principales.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. En el primer motivo, de los seis que presenta el casacionista, se sostiene que los testimonios de SERGIO MORAN PEREZ, fojas 121-123, ORLANDO ABDIEL SALCEDO FLORES fojas 124-126, ESTHER MARIA SOLANO MUÑOZ TUÑON fojas 127-129, CECILIA VIUDA DE TORRES fojas 216-218, LEOPOLDO BOCK JORDAN fojas 218-221 y DAMARA ELVIRA CUADRA, fojas 221-225 contradicen, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, el informe de allanamiento de fojas 19-20, que a juicio del censor, fue erróneamente valorado por ad-quem. No obstante, el casacionista no expresa en modo alguno en qué consisten las referidas contradicciones en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo exige la técnica de este recurso, a propósito de los motivos, para concretar los cargos de injuridicidad tratándose de causales de naturaleza probatoria.

En el cuarto motivo, el censor alude a la declaración de Serrano Santamaría, fojas 142-143, señalando que es contradictoria con el testimonio rendido por el mismo declarante a fojas 209, "donde declara que la supuesta compra se realizó de día, cuando en el informe firmado por él, fojas 12-13, la compra tuvo que ser realizada, cerca de las 7:00 p. m.". De lo que viene expuesto, se infiere que el casacionista no concreta en forma adecuada el vicio de injuridicidad que atribuye al fallo impugnado y apoya su argumento en suposiciones, situación que no es congruente con la técnica de este recurso.

Por lo que corresponde al quinto motivo, la Sala observa que el mismo viene redactado en forma de alegato, haciendo referencia tanto a la declaración de JULIO CESAR JIMENEZ como a la de los agentes MIZAEEL AGNER MUÑOZ, fojas 199-202 y DOMINGO SANCHEZ MORAN, fojas 140-141; 203-208, acusando contradicciones con el informe de allanamiento, sin expresar concretamente, en qué consisten los aspectos contradictorios.

En el sexto motivo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada "no le dio el valor legal a la confesión de JORGE ARMANDO DIAZ, fojas 33-38, pero no indica cuál es el mérito que reconoce la ley a este medio de prueba y de qué modo se produce el yerro en la ponderación realizada por el juzgador de segunda instancia.

Por lo que toca a las disposiciones legales conculcadas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 884, 904, 906, 908 y 2144 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. No obstante, al

sustentar el concepto de infracción de esas disposiciones, el casacionista incurre en el error de presentar una argumentación en forma de alegato de instancia, que no se compadece con los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación penal, yerro que reitera a propósito del concepto de infracción del artículo 258 del Código Penal, cuya violación directa por comisión acusa.

Las deficiencias anotadas conducen a la Sala declarar el recurso inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la doctora Asunción Alonso de Montalvo y el licenciado Ruben Moncada Luna, apoderados judiciales de JORGE ARMANDO DIAZ y CLAUDINO DIAZ VILLARREAL, respectivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR BATISTA CASTILLO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 12 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 14 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que absuelve a Héctor Osvaldo Batista Castillo y Roque Chú Sánchez de la comisión del delito de hurto en perjuicio del almacén El Machetazo.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión de dos años.

Se pone de relieve que el casacionista expone de manera resumida y objetiva la historia del caso, no obstante de su lectura no se desprende prima facie algún cuestionamiento o cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ya que inclusive no se introduce a la Sala en el conocimiento de la disconformidad del actor con respecto a dicha sentencia, conforme lo ha requerido esta Sala de la Corte a través de su jurisprudencia. Por lo que se incumple con el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial.

Así mismo se aprecia que el actor invoca dos causales.

La primera de ella es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica la violación de la norma sustantiva y que ha influido en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal se han formulado cuatro motivos, de los cuales los tres primeros se encuentran estrechamente vinculados con dicha causal, así como manifiestan cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, e igualmente suministran las fojas de las pruebas que en opinión del recurrente, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador. Sin embargo el cuarto motivo carece de cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, ya que se limita a expresar, que dado que se ignoraron las pruebas señaladas en los tres primeros motivos, se conculcaron normas procesales y como consecuencia éstas se violaron normas sustantiva del Código Penal. Por tanto, el actor de se aparta de lo requerido por el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En este orden de ideas se cita a continuación la norma procesal que se estima infringida y las normas sustantivas que se han vulnerado como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas. A estas disposiciones se redactan los correspondientes conceptos de la violación, en debida congruencia con la causal que acompañan.

Se destaca como segunda causal el error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba que implica la infracción de la norma sustantiva y que influye en la parte dispositiva del fallo, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

A esta causal se han redactado cuatro motivos, de los cuales los motivos uno, dos y cuatro desarrollan cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada acordes con la causal antes mencionada y proporcionan las fojas en las cuales reposan las pruebas que considera incorrectamente valoradas.

No obstante, el segundo motivo no precisa en que consiste el error de valoración del Segundo Tribunal Superior al ponderar la declaración indagatoria de Roque Chu Sánchez, puesto que acorde con la causal que intenta sustentar, el error de apreciación puede verificarse ya sea porque el Tribunal concedió mayor o menor valor del que la ley permite. Por tanto, el actor de se aparta de lo requerido por el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el casacionista alude a la violación normas procesales (artículos 845 y 891 del código Judicial) que establecen pautas acerca de la valoración de las pruebas a las cuales se refieren, así como se aprecia que el planteamiento del concepto de la violación de estas disposiciones adjetiva se encuentra en armonía con los motivos y la causal esgrimida.

Finalmente el casacionista transcribe la norma sustantiva que en su opinión se ha conculcado, como consecuencia directa de los preceptos adjetivos antes mencionados, redactándose a continuación el concepto de la violación debidamente congruente con el resto de la presente causal.

Hechas estas explicaciones, considera la Magistrada Sustanciadora que es procedente ordenar la corrección del presente recurso en lo concerniente a los defectos señalados a la historia concisa del caso, el cuarto motivo de la primera causal y el segundo motivo de la segunda causal, con fundamento en lo estatuida en el artículo 2444 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, La Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara contra la Sentencia de 12 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial que el expediente permanezca en secretaría por el término de 5 días, con la finalidad de que el interesado pueda efectuar las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ROBLEDO MOYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia ha recibido, procedente del Segundo Tribunal Superior, sendos escritos de casación interpuestos por el licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ y MAXIMINO MEJÍA ORTEGA en representación de JOSE MANUEL SUAREZ y OMAR ROBLEDO MOYA respectivamente.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a fijar el negocio en lista por el término de ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente.

Vencido el término de lista se procede a examinar la admisibilidad de los recurso presentados oportunamente en este caso.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR EMILIO RODRIGUEZ.

Frente a la exposición del presente recurso, la Sala observa que el recurrente describe con claridad la historia concisa del caso, se anuncia una sola causal de fondo correspondiente al "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (fs. 761), la cual viene sustentada con su respectivo motivo y disposiciones legales infringidas, mismos que cumplen, en términos generales, con los requisitos que exige el artículo 2443 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJIA ORTEGA.

Después del análisis de cada uno de los puntos que conforman la formalización del escrito, la Sala observa que el recurrente no adecúa el libelo presentado a la técnica del recurso extraordinario de casación. Veamos:

Con respeto a la historia concisa del caso, el abogado recurrente, lejos de efectuar un recuento concreto del cual surjan cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia, ha procedido a realizar un relato extenso y lleno de consideraciones personales, que no se ajustan a la formalidad del recurso.

La causal invocada es: "Error de hecho en la existencia de la prueba", contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código de Procedimiento Penal, la que fundamenta con tres motivos.

Frente a los motivos elaborados por el casacionista, la Sala observa que son redactados de forma difusa y desorganizada, lo que dificulta la comprensión de los cargos de injuridicidad que se endilgan a la sentencia.

Es importante acotar que el recurso de casación es formal y técnico, e involucra determinadas reglas en la estructuración y formalización del escrito, por lo tanto no es permisible que los abogados se alejen de tales parámetros de estructuración, y rompan los esquemas fijados por la ley y la jurisprudencia. En tal sentido, la Corte advierte que el casacionista ha citado dentro de cada motivo las disposiciones que, a su juicio, son quebrantadas por el superior, olvidando que las normas supuestamente infringidas deben ser aducidas y explicadas separadamente, como parte del cuarto requisito del recurso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en instruir, que el escrito de casación debe contener: a) una historia concisa del caso; b) especificar la causal alegada; c) elaborar los motivos que sirvan de fundamento a la causal invocada; d) citar las disposiciones que se consideren vulneradas y a renglón seguido exponer el concepto de tal infracción.

Frente a estos hechos la Sala observa que el recurrente no ha citado separadamente las normas de derecho supuestamente infringidas a consecuencia del error probatorio del ad-quem, sino que han sido inmersas dentro de los motivos de la causal, sin que además hayan sido explicadas. Esta situación es totalmente incongruente con la técnica del recurso.

La segunda causal es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba", contemplada en el artículo 2434 numeral 1.

En cuanto al único motivo planteado la Sala observa que es incompatible con la primera causal señalada (error de hecho en la existencia de la prueba), toda vez que las pruebas que aduce como mal valoradas (referente a la que reposa de fojas 624 a 636), en la primera causal consideró que no había sido tomada en cuenta por el superior. Como es sabido, estas dos causales, si se presentan respecto a una misma prueba son excluyentes, pues una prueba no puede haber sido ignorada y mal valorada al mismo tiempo. Al respecto el jurista panameño JORGE FABREGA P., en su obra Casación Penal, página 320 nos comenta: "... Se inadmite todo recurso de casación que aduzca el error de hecho y de derecho con respecto a las mismas pruebas, ya que tales cargos planteados de esta manera son excluyentes".

Con respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas, la Sala observa que el recurrente, además de insertarlas indebidamente en el aparte referente a los motivos, no explica separadamente el concepto de la infracción, y omite además la mención expresa, así como la explicación del concepto de infracción, de las normas valorativas supuestamente vulneradas por el ad-quem, requisito imprescindible para entrar a dilucidar el concepto examinado. (Ver sentencias de 13 de noviembre de 1998, 14 de julio de 1998, 9 de junio de 1998)

Dado que el casacionista ha errado en aspectos importantes para la formalización del recurso, debe declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ, en representación de JOSE MANUEL SUAREZ, ORDENA correr traslado al Procurador General de la Nación por un término de cinco (5) días para que emita concepto; y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA en representación de OMAR ROBLEDO MOYA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

## DENUNCIA

PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la Secretaría Penal el 25 de enero

de 1999 procedente de la Procuraduría General de la Nación, las sumarias iniciadas en virtud de denuncia presentada por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CRISTINA HERNÁNDEZ contra MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, como presunto responsable de delitos de Falsificación de documentos, Asociación Ilícita para Delinquir, extorsión, secuestro, concusión y exacción.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 8 de 22 de enero de 1999 el licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, manifestó que el presente expediente ingreso a su despacho proveniente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (f. 1323), luego que les fuese remitido por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, el cual a través del Auto N° 73 se inhibió de conocer las presentes sumarias bajo el criterio que dentro de las mismas se encontraba en calidad de imputado el señor Moisés Mizrachi, quien es uno de los Directores que integran la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, y debido al cargo que ocupa, debe ser juzgado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al Respecto, estima la máxima representación del Ministerio Público, que de conformidad al criterio establecido en jurisprudencia (Resolución de 8 de enero de 1999), la competencia para conocer los delitos cometidos por miembros de la Junta Directiva de la Administración del Canal de Panamá no corresponde a la Sala Penal, sino a la autoridad jurisdiccional que compete el proceso de acuerdo al delito de que se trate.

En consecuencia solicita, se decline la competencia del presente caso a la esfera Circuital, para que decida en cuanto a su situación jurídica (fs. 1323-1324).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos manifestar, que el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de San Cristóbal, mediante auto N° 73 de fecha 21 de agosto de 1998, se inhibió de conocer cuatro sumarios seguidos al señor Moisés David Mizrachi Russo y otros, con base a que el sindicado es miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, y debido a su calidad de persona jurídica de Derecho Público, escapa de su competencia conocer de las faltas o delitos en que se vean involucrado los miembros de esta Junta Directiva.

De lo anterior, debemos señalar, que esta Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer los procesos instruidos contra miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá.

En tal sentido, la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público, cuya organización administrativa se compone de una Junta Directiva, la cual a su vez está integrada por once (11) directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal.

También hemos señalado, que esta Sala Penal solo conocerá de las causas por delitos o faltas cometidas por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas del Estado (artículo 95 numeral 1 del Código Judicial).

Estos Directores y Gerentes a que hace referencia el artículo 95 numeral 1 del Código Judicial, son aquellos que tienen funciones administrativas de superior jerarquía y en el cual su rango de autoridad, responsabilidad y representación legal le son propias. De allí, que estas entidades autónomas y semiautónomas del Estado, son las que están a cargo de un Gerente, Director o Administrador General y no de los miembros que componen una Junta Directiva.

Dada estas consideraciones y siendo que la presente denuncia penal recae sobre el señor Moisés David Mizrachi, quien por medio de resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá; se procede

a declinar la competencia en el presente caso a la esfera circuital, toda vez entre los delitos denunciados, el de Falsificación de documentos (arts. 265 y 266) contemplan pena de prisión que supera los dos años (art. 159 numeral 15 del Código Judicial).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

## IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA JOSÉ MARÍA CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Sossa, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha manifestado impedimento para conocer, como funcionario instructor, de la denuncia penal presentada por David Mizrachi contra José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por los delitos contra la libertad individual y usurpación de funciones públicas.

El manifestante expresa que su solicitud tiene como fundamento de derecho lo establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, ya que "el señor DAVID MIZRACHI presentó ante la Procuraduría de la Administración denuncia penal en mi contra en los mismos términos que lo hizo contra el Secretario General de la Procuraduría" (f.98).

Ante la comprobación de que el impedimento formulado se encuentra comprendido dentro de la causal que establece la norma invocada, es del caso acceder a lo impetrado y proceder de conformidad con los artículos 337, 390 y 391 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, en esta causa, LO SEPARA del conocimiento y llama a su suplente, licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, para que actúe en este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO DE LA ROSA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto a favor de LUIS ANTONIO DE LA ROSA contra la sentencia de 23 de noviembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para decidir sobre su admisibilidad.

La solicitud del Magistrado COLLADO se debe a que el Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien le une el parentesco en primer grado de consanguinidad, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, actuó en la fase sumarial del proceso en comento, remitió al juzgado de la competencia el expediente respectivo, solicitando la apertura de causa criminal contra dicho procesado, al igual que actuó en el acto de la audiencia preliminar, tal como consta de fojas 317 a 322 y de la 402 a la 441.

En tales circunstancias y con fundamento a lo preceptuado por el artículo 749, numeral 5°, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2282 de la misma excerta legal, el Magistrado COLLADO formula esta manifestación de impedimento.

En consecuencia, esta Sala, luego de examinar el expediente, encuentra múltiples actuaciones del Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO y considera que es viable acceder a lo solicitado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

#### INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, DENTRO DE RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy, ha presentado incidente de recusación contra los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema José A. Troyano, Rogelio A. Fábrega y Eligio Salas, dentro del "recurso de casación promovido en Proceso Universal de Quiebra contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA S.A." (f.1).

La Sala llama la atención sobre el hecho de que, con anterioridad, el licenciado Carrillo Gomila presentó un incidente en el que recusaba también a los Magistrados de la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, dentro del mismo proceso civil que involucra a Josué y Rubén Levy Levy, y a Isaac David Mizrachi, Abraham David Mizrachi, Selly Dayan de Mizrachi, Yolanda Maduro de Mizrachi y Desarrollo Vizcaya S.A. En aquella oportunidad la Sala Penal decidió, mediante resolución judicial calendada 27 de octubre de 1998, inadmitir el incidente interpuesto por ser manifiestamente improcedente, tras comprobar que antes de presentar la recusación, el incidentista ya había realizado una gestión dentro del proceso, por "lo que resulta lógicamente incompatible con la voluntad de recusar al tenor del ... artículo 755".

La lectura de esta nueva iniciativa procesal pone inmediatamente de manifiesto su falta de sustento legal. En primer lugar, no se precisa cuál es la causal que sirve de apoyo al incidente. Mientras que inicialmente se sostiene que "La causal que fundamenta el presente INCIDENTE DE RECUSACIÓN está nominada en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial" (f.1), luego se transcribe el texto de los numerales 5 y 17 del artículo 749 (fs.1-2), para, posteriormente, en el fundamento de derecho indicar que el incidente se sustenta en los "Ordinales 5 y 11 del artículo 749 del Código Judicial" (f.3).

En segundo lugar, se aprecia que los planteamientos de hecho carecen de eficacia de comprobar ninguna de las causales contempladas en el artículo 749 del Código Judicial. En este aparte del libelo el licenciado Carrillo Gomila expresa que "el 29 de julio de 1998 interpusimos recurso de hecho contra la negativa de admitir formalización del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que mantenía la reposición de la quiebra de ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA S.A."; que "El 18 de enero de 1999, la honorable Sala Primera ... negó el recurso de hecho" y le impuso una multa de mil balboas; que el 1° de febrero de 1999, la Sala mantuvo la imposición de la multa; y que "el 26 de enero de 1999 presentamos nota al Honorable Presidente de la Sala, objetando expresiones vertidas en la resolución del 18 de enero de 1999 que consideramos injustas y ofensivas", la cual "no ha sido respondida" (f.3). Salta a la vista que estos argumentos, lejos de demostrar que sobre los honorables magistrados de la Sala Civil pesa alguna causal de impedimento, sólo alcanzan a sumariar el trámite de un recurso de hecho que el licenciado Carrillo Gomila presentó contra una resolución judicial expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que negaba la concesión de un recurso de casación, el cual fue decidido por los magistrados que componen la Sala Civil de la Corte Suprema.

Es censurable que se insista en la presentación de iniciativas procesales carentes de fundamento jurídico, que no persiguen otra finalidad que la de separar a los honorables magistrados de la Sala Civil del conocimiento del proceso de quiebra instaurado por sus poderdantes, por el sólo hecho de que éstos funcionarios profirieron decisiones jurisdiccionales que le son desfavorables al postulante. A juicio de la Sala, la conducta desplegada por el licenciado Carrillo Gomila riñe claramente con la seriedad que deben revestir las gestiones judiciales y con el respeto debido a los tribunales de justicia, es contraria a los principios de lealtad y probidad procesal, consagrados en el artículo 462 del Código Judicial y, por ende, reprochable y merecedora de la sanción que contempla la Ley (artículo 199, numeral 15 del Código Judicial).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el presente incidente de recusación e IMPONE al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila MULTA de quinientos balboas (B/.500.00) a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en las faltas antes indicadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario Encargado

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el recurso de revisión presentado por el licenciado RAMOS QUINTO ZAMBRANO, en favor de MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, que fue negado por esta Sala mediante decisión de 12 de febrero último, el expresado profesional del derecho presentó el siguiente escrito:

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDO (sic), DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Soy, RAMON QUINTO ZAMBRANO, abogado en ejercicio, en mi calidad de representante legal de la señora MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, ambos de generales conocidas en auto, por este medio concurre ante su digno despacho, con el respeto que me caracteriza, a objeto de ANUNCIAR, como en efecto lo hago formal RECURSO DE CONSIDERACION dentro del término oportuno contra la sentencia de 12 de febrero de 1999, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema, mediante la cual NIEGA el recurso de revisión interpuesto por nosotros".

Observa la Sala, en primer término, que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión que niega un recurso de revisión y dentro del capítulo en que se regula la institución de la revisión no existe norma que permita tal impugnación.

A diferencia del procedimiento civil, en el que expresamente se contempla el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (art. 1107 numeral 1) en materia penal, el artículo 2427 del Código Judicial señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da a la admisión del recurso de reconsideración en materia penal se encuentra en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, referentes a los juicios penales ordinarios, en única instancia, de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, donde se consigna ese medio de impugnación contra los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento proferidos por el Pleno o por los integrantes de la Sala correspondiente.

No obstante lo que se deja expuesto, que sería motivo suficiente para desestimar el escrito presentado, la Sala advierte que, como de su sola lectura se aprecia, el escrito de la referencia se limita a manifestar que se anuncia, "como en efecto lo hago formal recurso de reconsideración" contra el fallo pronunciado, sin que se expongan razones legales ni de otra naturaleza que fundamenten lo que se pretende, privando a la Sala de conocer las motivaciones que se pudieran haber tenido para promover el recurso.

De lo que se deja dicho, es evidente que la iniciativa procesal de la defensa de MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS resulta manifiestamente improcedente y en consecuencia, no debe ser admitida.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por improcedente, el recurso de reconsideración anunciado por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en su condición de apoderado de MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS contra la resolución de 12 de febrero de 1999, que negó el recurso de revisión interpuesto en su favor.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc

=====

### RECURSO DE REVISIÓN

SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DE CARLOS GONZÁLEZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su calidad de defensora de oficio del señor CARLOS LUIS GONZALEZ ZAMBRANO, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia No. 95 de 28 de julio de 1998, emitida por el Juzgado Tercero Penal, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la Comisión de Delito de Robo.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en la que se indicó la sentencia que se solicita se revise, se señaló el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, por lo que consideramos procedente admitirlo.

### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ  
 Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AQUILINO QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de revisión presentado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, defensor técnico de Aquilino Quintero Moreno, contra la sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Quintero Moreno a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de abusos deshonestos cometido en detrimento de Yenny Yessenia Quintero González y Karen Maylín Quintero Villamil.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se aprecia que el recurrente fundamenta su pretensión en las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Al revisar el cumplimiento del requisito concerniente al fundamento de hecho que le sirve de sustento a las causales invocadas, se observa, en primer término, que el defensor técnico afirma que procede la revisión de la sentencia censurada, conforme al numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, ya que a su defendido "se le aplicó la versión desfavorable del artículo 220 del Código Penal, es decir, la versión vigente luego de las reformas que le hizo la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995. por cuya virtud se aumentó la pena del Delito de Abusos Deshonestos de 3 a 6 años de prisión, en lugar de aplicarle la versión del artículo 220 del Código Penal anterior a la mencionada Ley ... la que establecía para el Delito de Abuso Deshonestos la pena de 1 a 3 años de prisión, pues ... los hechos ... ocurrieron antes del 23 de junio de 1995" (fs.3-4). La Corte advierte que si bien la procedencia del razonamiento expuesto implicaría la reforma de la sanción penal impuesta al procesado, lo cierto es que esta modificación penal sólo podría obtenerse mediante el descubrimiento de nuevos hechos después de la condenación, conforme lo contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. Como quiera entonces, que el argumento utilizado por el recurrente no constituye propiamente un hecho nuevo, se concluye que la causal aducida no cuenta con el apoyo jurídico necesario para su admisión.

Por otro lado, se aprecia que el defensor técnico fundamenta la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, en el hecho de que las hijas del sentenciado "y presuntas agraviadas del delito a él imputado" presentaron "una declaración jurada ante un Notario Público de la localidad, en donde categóricamente han señalado que su padre no ha cometido delito alguno en contra de ellas" (f.4). Aquí la Sala estima conveniente resaltar que para que proceda la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, es indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión" (Registro Judicial, marzo de 1995, págs.215-216). Es decir que la causal invocada no prospera "cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso" (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 1992, publicada en el Registro Judicial de diciembre de 1992, pág.17).

Ahora bien, un examen del memorial de revisión permite comprobar que ni los planteamientos del defensor técnico ni la documentación aportada con el libelo de revisión, son idóneos para satisfacer el requisito de comprobación previa de la comisión del delito de falsedad testimonial.

No obstante lo anterior, la Corte no puede pasar por alto el escrito notariado en el cual consta la declaración jurada rendida por Yenny Yessenia Quintero González y Karen Maylín Quintero Villamil, víctimas del delito por el cual fue condenado Quintero Moreno, quienes sostienen, entre otras cosas, que "nos retractamos de las acusaciones penales que formulásemos en contra de nuestro padre ... ante las oficinas de la Policía Técnica Judicial", que "nuestro padre jamás ha cometido delito alguno en nuestro perjuicio" (f.24). Esta prueba documental constituye pieza importante para iniciar una investigación penal por la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia, toda vez que las víctimas afirmaron en primera instancia que Quintero Moreno perpetró la conducta delictiva por la cual fue condenado, para posteriormente cambiar su versión y retractarse del cargo criminal formulado.

Finalmente, se advierte que el recurrente incumple la formalidad legal de demostrar que la sentencia cuya revisión se reclama se encuentre ejecutoriada.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión propuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en su condición de apoderado judicial de Aquilino Quintero Moreno, y ORDENA compulsar las copias respectivas al Ministerio Público a fin de que se investigue la conducta de Yenny Yessenia Quintero González y Karen Maylín Quintero Villamil, por la presunta comisión de delito contra la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE OSVALDO ESPINOZA GARAY, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 26 de enero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Osvaldo Espinosa Garay a la pena de 18 años de prisión, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Manuel De Jesús González Flores.

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En tal empeño, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en dos causales, contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Con relación a la primera causal, el recurrente manifiesta que "El ofendido murió como consecuencia de una herida con arma blanca que le fue propinada por un solo sujeto quien resultó ser TORIBIO ZERDA SANCHEZ, según las constancias procesales y la propia confesión del imputado; en consecuencia no puede haber dos culpables de un delito cometido por una sola persona" (f.6). La Sala advierte que este razonamiento no guarda relación con la causal invocada, ya que ésta sobreviene "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas"; situación que no ha ocurrido en el presente proceso. Una lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que Toribio Zerda Sánchez y Osvaldo Espinosa Garay fueron sancionados penalmente en una misma decisión jurisdiccional, el primero como autor y el segundo como cómplice primario del homicidio de Manuel De Jesús González Flores.

En cuanto a la segunda causal, la defensa sostiene que la Sala Penal de la Corte Suprema "mediante sentencia de segunda instancia ... calificó el hecho punible como de Homicidio Simple" y que "por tal razón debe imponerse a mi patrocinado OSVALDO ESPINOSA GARAY una condena menos rigurosa" (f.6). No obstante, a juicio de esta Corporación de Justicia este argumento tampoco se adecúa al propósito de la causal invocada, ya que ésta requiere, para la absolución del acusado o para la aplicación de una condena menos rigurosa, de la existencia de hechos nuevos y el defensor técnico no alude a ningún suceso actual o reciente en el libelo de revisión.

De otra parte, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en

el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada. Igualmente se observa que el memorial de revisión no viene acompañado de los elementos probatorios de los hechos fundamentales, tal como lo exige el último párrafo del artículo 2459 del Código Judicial.

De todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades legales que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán contra la sentencia de 26 de enero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

REVISIÓN LICITADA POR EPIFANIO YANIS, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 26 de enero de 1999, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, se inhibió y en su lugar remitió a esta Corporación Judicial, la solicitud de Revisión presentada mediante manuscrito por el señor EPIFANIO YANIS, contra la Sentencia No. 2 de 22 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal, que lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión y cien (100) días multa por el delito de Estafa.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 4 de febrero de 1999, se corre traslado a la licenciada MARITCENIA PALACIOS, Defensora de Oficio del Circuito de Colón, para que represente al señor EPIFANIO YANIS en el presente proceso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (f. 6)

Sin embargo, la representación y formalización del recurso interpuesto por YANIS, le fue asignado al licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, Defensor de Oficio Suplente del Circuito de Colón, quien mediante informe de veinticinco (25) de febrero de 1999, señala lo siguiente:

"El artículo 2458 del Código Judicial señala de forma taxativa los casos en que procede el Recurso de Revisión, de lo cual al hacer un exhaustivo examen del expediente de marras, somos del criterio que dentro del mismo no se dan ninguno de los casos señalados en la norma antes citada, por lo que no procede el recurso en cuestión"  
(f. 10)

Del informe transcrito, observamos al igual que la Defensor de Oficio, LIC. LORE, que en la solicitud de revisión formulada por el señor YANIS, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, "que la revisión es un recurso extraordinario, que debe ajustarse a cualquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud que es un requisito indispensable para que sea admitido" (Resolución de 22 de Julio 1998).

En consecuencia, ésta Sala advierte, que no procede la solicitud formulada por el señor EPIFANIO YANIS, toda vez que nos encontramos ante un proceso que se solicita se revise, que no se ajusta a las causales estrictamente establecidas en el artículo supra mencionado.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EPIFANIO YANIS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad. Hoc.

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMMEL RAFORD STOUTE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El día 10 de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor ROMMEL RAFORD STOUTE, en donde solicita la revisión de la sentencia de 29 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, quien lo condenó a 8 años de prisión por el Delito contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 11 de febrero de 1999, se corrió traslado del negocio al Licdo. CECILIO CÉSAR CASTILLO C., Abogado Defensor de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 5)

El Licdo. CASTILLO C. remitió a este Despacho sustanciador el escrito de recurso de revisión, señalando en lo medular del libelo lo siguiente:

"Revisado y analizado el proceso penal, somos de la opinión que el mismo ha cumplido con el trámite legal, que no existe violación al debido proceso, y que al acusado además de su confesión, se le comprobó su responsabilidad. Por otro lado tampoco hemos encontrado en el mismo, causales que permitan sustentar el recurso de revisión.

Es evidente que el sentenciado más que revisión de su caso, desea una suspensión del cumplimiento de la pena. Dicha petición debe ser elevada a las autoridades de corrección y en ese sentido nos comprometemos con el acusado." (F. 9)

Finalmente, el Abogado Defensor indica que, por las razones expuestas, considera que los argumentos de ROMMEL RAFORD STOUTE, en su manuscrito, como también los elementos probatorios incorporados al proceso penal, no son objeto de un recurso de revisión.

Con base en lo anterior, esta SALA concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor ROMMEL RAFORD

STOUTE.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ROMMEL RAFORD STOUTE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ  
Secretario Ad. Hoc.

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MANUEL MARTÍNEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por MANUEL MARTÍNEZ (fs. 1 a 3), detenido en la Cárcel Pública de Colón, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, reformando la sentencia de 22 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Penal, de Colón, que le había impuesto la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por delito contra la Salud Pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial-que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Cecilio César Castillo C., Defensor de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, quien en escrito visible de fojas 9 a 11 de este cuadernillo, manifiesta que "como defensor hemos realizado todas las acciones legales posibles, con la finalidad de buscar y defender los intereses del acusado, no obstante han existido decisiones en contra, que si bién (sic) no compartimos, las respetamos."

En este orden, señala que le correspondió asumir la defensa del detenido MANUEL MARTÍNEZ, al celebrarse la audiencia ante el Juzgado Tercero del Circuito Penal, donde el mismo aceptó los cargos que se le formulaban por la tenencia de droga en un carro con el ánimo de traslado y distribución; y que el detenido estaba dispuesto a someterse al proceso abreviado, pero el otro sindicado no accedió, por lo que no se surtió dicho procedimiento.

Según se desprende del expediente, la sentencia de 22 de octubre de 1997, del Juzgado Tercero del Circuito Penal, que condenó a MANUEL MARTÍNEZ a la pena principal de (40) meses de prisión, fue recurrida por el Fiscal de la causa, y el licenciado Cecilio César Castillo C., presentó su escrito de oposición a los criterios esbozados por el Ministerio Público; no obstante, pese a las alegaciones del Defensor de Oficio de MANUEL MARTÍNEZ, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la sentencia y aumentó la pena aplicable a sesenta (60) meses de prisión.

El 3 de junio de 1998, presentó escrito solicitando al Tribunal de la causa la libertad del procesado, con fundamento en el artículo 2417 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997, solicitud ésta que fue negada, mediante resolución de 3 de abril de 1998, y que al ser recurrida

por el Defensor de Oficio, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 21 de agosto de 1998.

Finalmente, se presentó acción de habeas corpus contra el Juez Tercero del Circuito, pero el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo de 15 de junio de 1998, declaró legal la detención del procesado.

Por otra parte, el licenciado Cecilio César Castillo C. manifiesta "que las causales alegadas por el Sr. MANUEL MARTINEZ en su escrito, no son atacables como causal de revisión en estricto derecho." ya que "El solicitante más que revisión de su caso, pretende exonerar de responsabilidad a otro sindicado y desea su libertad bajo el argumento que ha cumplido 51 meses, de la pena impuesta." (f. 10).

Ante tales circunstancias, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y el propio abogado defensor designado señala que "los argumentos del sentenciado MANUEL MARTÍNEZ en su manuscrito, como también los elementos probatorios que existen en el proceso penal, no son objetos de un recurso de revisión." y no procede formalizar la revisión solicitada por el detenido MANUEL MARTÍNEZ.

Además, advierte la Sala que el solicitante de la revisión en este caso, MANUEL MARTÍNEZ, presenta una confesión, donde excluye de responsabilidad a PORFIRIO ASPRILLA, que si bien no constituye un nuevo hecho que pueda ser apreciado a favor del detenido MANUEL MARTÍNEZ en esta etapa procesal, nada obsta de que la misma sea utilizada como fundamento de una denuncia por falso testimonio que sirva de base para la interposición de un recurso extraordinario de revisión a favor del otro detenido, supuestamente inculpado injustamente, si fuere pertinente para esa finalidad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por MANUEL MARTÍNEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ORLANDO ESPINOZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por ORLANDO ESPINOZA RIVERA, (a) "MATUTE" (fs. 1 a 3), detenido en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, contra la sentencia de 22 de mayo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que "... consideró que los medios probatorios incorporados a la encuesta establecían fehacientemente la responsabilidad del sentenciado", por lo que confirmó la sentencia No. 23 de 30 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a ORLANDO ESPINOZA RIVERA a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión "... Como autor del delito de compra y venta de drogas que tipifica y sanciona el Artículo 258 del Código Penal" (Fs. 542-550).

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone

a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Nelson Caballero, Defensor de Oficio Circuitual, quien en su escrito realiza un breve relato de los antecedentes del caso, en los siguientes términos:

"En horas de la tarde del 1 de agosto de 1996, fue interceptado por funcionarios de la Fiscalía Segunda Superior y por unidades del Departamento de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de David, en el sector de San Pablo en la vía Panamericana, el vehículo 'Toyota', tipo micro-bus, modelo Hi-Acc, color crema, con placa N°. 4B-636, lográndose aprehender a ORLANDO ESPINOZA RIVERA y a DARIO JIMENEZ y al proceder al registro del vehículo se logró ocupar tres (3) paquetes (fs. 9-17) conteniendo una sustancia la que al ser sometida a la prueba de campo preliminar y posteriormente a los análisis químicos en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas esta resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 1,895.00 gramos (f. 150).

Al ser sometido a la correspondiente indagatoria ORLANDO ESPINOZA RIVERA (a) "Matute", este señaló que él llevaba la encomienda para ganarse un 'salve' que le había prometido un sujeto, cuya descripción física aportó, no así nombre o apodo del mismo. Dijo desconocer el contenido de los paquetes (fs. 122-126).

En el expediente aparecen incorporados varios informes (fs. 3, 4, 5 y 6) de fechas anteriores al 1° de agosto de 1996, de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, los que guardan relación con el sujeto apodado "Matute" (ORLANDO ESPINOZA RIVERA) quien de acuerdo con estos informes se venia (sic) dedicando a la venta de drogas desde hace algún tiempo.  
... .".

En este orden, el licenciado Nelson B. Caballero J. señala que en el presente proceso, no concurren los supuestos contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial, que motiven la formalización del recurso de revisión solicitado por el prenombrado ESPINOZA RIVERA ante este máximo Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y el propio abogado defensor designado señala que no procede formalizar el recurso de revisión solicitado por el detenido ORLANDO ESPINOZA RIVERA.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ORLANDO ESPINOZA RIVERA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

#### SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE 16 AÑOS DE PRISIÓN A FRANCISCO QUEZADA GUERRA, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAFAEL REYES CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Fernández, en su condición de defensor de oficio de Distrito Judicial, contra la sentencia de 25 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que impone a Francisco Quezada Guerra la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rafael Reyes Calderón.

Sostiene el recurrente que el comportamiento del imputado encuentra adecuación típica en la modalidad del delito de homicidio simple, por cuanto que "la circunstancia de motivo fútil alegada por el Tribunal no ha sido acreditada debidamente en autos ..." (f.439). En esa dirección, plantea que el homicidio no ocurrió por un "... factor de poca importancia ..." (f.440), ya que en autos se establece el antecedente de que su patrocinado había sido amenazado de muerte por Johana Esther King. Según se infiere del recurrente, esa advertencia fue suficiente para que su mandante portara un arma de fuego para "contestar el ataque anunciado" (f.442), el cual, según el defensor de oficio, efectivamente se produjo. Es así que el día de los hechos su patrocinado "ve bajar el vehículo hacia la residencia de él, a baja velocidad y ocupado por un número plural de personas, es por lo que valora en su conciencia la posibilidad del ataque anunciado y por ello antes de ser atacado, él realiza el ataque para procurar su defensa ante la amenaza para él real y objetiva" (f.442).

De otra parte, señala el recurrente que concurre en favor de su representado las circunstancias atenuantes que prevén los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Código Penal. En ese orden, sostiene que su defendido padeció de inferioridad física y psíquica por cuanto que su patrocinado había sido amenazado de muerte y porque el día de los hechos la víctima se le aproximó con un vehículo que "se encontraba lleno de personas" (f.443). También sostiene que concurre el arrepentimiento, por considerar que en el acto de audiencia su defendido "contestó que se consideraba responsable de haber realizado los disparos con arma de fuego ..." (f.445).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los aspectos objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Valga advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que lo concerniente a la culpabilidad ya fue resuelto por un jurado de conciencia (f.339).

El cuaderno penal permite conocer que el 8 de octubre de 1994, en el sector de Belén, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, se suscitó una riña entre Yohana Esther King y Yahaira Maribel Phillips Mendieta, esta última esposa del imputado Francisco Quezada. En la tarde del 9 de octubre, la joven King, Yasmilka Itzel Batista Mosquera, Jackeline Edith Góndola Peñalba, Isabel Martínez Jiménez se trasladaron en taxi al sector de Mañanitas. Cuando el taxi, que era conducido por Rafael Reyes Calderón, pasó frente a la casa del imputado Quezada, este efectuó varios disparos con arma de fuego a sus ocupantes. Uno de los disparos hirió gravemente a Reyes, por lo que fue trasladado al Hospital Santo Tomás donde falleció el 30 de octubre de 1994. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba una herida con arma de fuego en hemitorax izquierdo que produjo una lesión al corazón, y atribuye la causa de la muerte a " A. BRONCONEUMONIA. LACERACION CARDIACA. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A TORAX Y ABDOMEN" (f.57).

La sentencia recurrida sostiene que la conducta incriminada encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado, descrito en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que del imputado surge "la acción de provocar la muerte violenta de una persona sin motivo de justificación alguno" (f.424).

Para decidir el reclamo que se formula en la alzada, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado

actuó por motivo fútil. Se observa así que el imputado afirma que no está vinculado con la comisión del hecho punible (f.29), por cuanto que para la fecha y hora en que ocurrieron estaba "en el sector N° 17 de Mañanitas, en compañía de GONZALEZ MENDIETE ... CESAR y EL CHINO ANDRES y nos encontrábamos libando licor, ya que el día anterior estábamos en una fiesta ... cortando la goma" (fs.29-30). Agregó que no conocía sobre la enemistad entre su concubina y Johana Esther King (f.30).

Otro elemento probatorio de interés es la declaración de Yasmilka Itzel Batista Mosquera quien manifiesta que el 8 de octubre de 1994, Yohana Esther King sostuvo una riña con Yahayra Maribel Phillips y que al día siguiente, cuando viajaba en el taxi, observó " a un sujeto de nombre FRANCISCO y de apodo CHOLINGO ... vimos que FRANCISCO salió corriendo y sacó dos armas calibre N° 38 cañón largo y empezó a disparar sin discración (sic) y uno de los proyectiles se metió por el vidrio del conductor ... y ... se fue a incrustar en la parte del techo del auto ... el segundo entró por la manigueta donde se abre la puerta del conductor y se le introdujo en el costado izquierdo ..." (f.17).

Por su parte, Jackeline Edith Góndola Peñalba sostiene que "cuando íbamos en el carro él nos vio, porque para ir a la casa de YAMI hay que pasar por la casa de él porque es la misma calle de la casa de ella ... entonces Johana ... sacó la cabeza por el vidrio y le gritó al hombre creo que lo que le gritó fue CHUCHA DE TU MADRE, VAS PA BAJO, entonces seguimos ... cuando veníamos de regreso, yo vi al mismo hombre con dos revólveres que nos salió a disparar... yo viré la cara y el difunto estaba tranquilo, nadie sabía que la balas le habían agarrado ..." (f.209).

Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Yohana Esther King quien manifiesta que "al parecer el sujeto CHOLINGO me vió en el carro y comenzó a disparar ..." (f.5). Agrega la testigo que el motivo de la agresión del imputado fue por la pelea que ella había sostenido con la concubina del imputado (f.5).

La doctrina penal ha dejado sentada que el homicidio por motivo fútil supone que la acción se produce por "por un sentimiento sin importancia, nimio y sin valor, por lo mismo que su apreciación resulta excesiva ... Obrar así no puede ser distinto de ejecutar el hecho de suerte que se manifieste de manera clara y patente la desproporción entre el acto cometido y la causa determinante que la produce ..." ( BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. Delitos contra la vida y la integridad personal. Segunda edición. Librería del profesional. Bogotá. 1994. pág. 54)

La Corte es del criterio de que en autos existen suficientes elementos de convicción para comprobar con certeza de que el sindicado ejecutó el delito por motivo fútil, puesto que el estímulo de su conducta delictiva, es decir, la riña que sostuvo su concubina con Yohana Esther King el día anterior a los hechos, destaca la falta de proporcionalidad con el resultado producido, en este caso, la muerte de Reyes, quien no tenía enemistad alguna con el imputado.

De otra parte se desestima la aplicación de la la circunstancia atenuante que prevé el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que los antecedentes del caso no comprueban fehacientemente que la alegada amenaza de muerte proferida en contra del imputado hubiese sido suficiente para que revelara alteraciones físicas o psíquicas que lo colocaron en estado de inferioridad.

Finalmente, la Sala desestima el reconocimiento en favor del sumariado de la circunstancia de atenuación común del arrepentimiento, toda vez en autos consta la declaración de Jackeline Edith Góndola Peñalba, quien señala que luego de que Reyes recibió el disparo mortal, "un vecino nos llevó al hospital del Seguro Social de San Miguelito ..." (f.209), lo que quiere decir que el imputado en ningún momento disminuyó o intentó disminuir las consecuencias de su actuación punible.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal

del Primer Distrito Judicial, que impone a Francisco Quezada Guerra la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rafael Reyes Calderón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARIEL RIOS ZAMBRANO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 2 de septiembre de 1998, condenó al señor RAFAEL ARIEL RÍOS ZAMBRANO a la pena de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo de prolongación de la pena principal, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del señor MISAEL AUGUSTO ALBA FERNÁNDEZ.

Siguiendo los trámites correspondientes, se procedió a notificar al señor RÍOS ZAMBRANO de la resolución judicial y éste apeló, por lo que su abogado defensor, Licdo. ADALIDES BATISTA VERGARA, anunció e interpuso el recurso en tiempo oportuno, concediéndose en el efecto suspensivo a efectos de resolver la alzada.

El Licdo. MANUEL A. SUCCARI, Fiscal Segundo Superior, al contestar el traslado de la apelación, presentó su escrito de oposición contra el recurso interpuesto.

#### EL APELANTE

El Licdo. BATISTA VERGARA indica que la pena impuesta a su defendido, 8 años de prisión, es una pena sustancialmente elevada, ya que no debió ser establecida en el quantum máximo por delito de homicidio, es decir 2/3 del máximo de la pena que es de 20 años, de haberse concretado el homicidio, sanción impuesta por el Tribunal A-Quo con base en lo preceptuado en el artículo 60 del Código Penal. (F. 542)

Expresa el letrado que debió tomarse en consideración otros elementos para dosificar la pena, como la conducta del agente anterior, simultánea y posterior a la comisión del hecho punible, puesto que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos (Fs. 71. 72); procedió a entregarse voluntariamente y después de la indagatoria manifestó su arrepentimiento; por otro lado, en el acto de la audiencia oral se dejó claramente establecido que su cliente no ha llegado a comprender al presente momento que fuerza extraña lo llevó a agredir al señor MISAEL AUGUSTO ALBA FERNÁNDEZ.

Agrega que el hecho de que su defendido se entregara voluntariamente es cónsono con su confesión y arrepentimiento, atenuantes que se enmarcan en el numeral 6° del artículo 56 del Código Penal y que permiten ser consideradas dentro del marco de las atenuantes que ampara el Artículo 66 del Código Penal. (F. 543)

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior señala que la pena impuesta al procesado, con base al artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 60 de la

misma excerta, se ajusta a la conducta del procesado:

"si bien el sujeto pasivo no murió, la gravedad de las lesiones infringidas, pusieron en peligro su vida y dejaron secuelas en el sujeto pasivo. Aunado a lo anterior, el victimario abusó de la relación de amistad y confianza que mantenía con los ofendidos, violentando la residencia de los mismos y agrediendo mortalmente a su amigo, circunstancia de modo y lugar que se deben tomar en cuenta, conforme lo establece el artículo 56 del Código Penal, y que se consideraron en el presente caso." (F. 547)

En cuanto a las atenuantes de confesión y arrepentimiento, el funcionario de instrucción coincide con el Tribunal A-Quo en que las mismas no operan en este caso. (F. 547)

Finalmente, el Fiscal manifiesta que la calificación del hecho punible hecha por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a la realidad jurídica del proceso, y por ende a los parámetros que establece el artículo 56 de la misma excerta legal, por lo que solicita la confirmación de la sentencia impugnada. (F. 48)

#### EL TRIBUNAL A-QUO

En la sentencia apelada el Segundo Tribunal Superior expresó que el jurado de conciencia absolvió al imputado del delito de hurto y, con base en ello, la conducta del procesado frente a los hechos por los cuales resultó declarado culpable, encuentra adecuación típica bajo las provisiones del artículo 131 del Código Penal, es decir el delito de homicidio simple.

Igualmente indicó que el delito se dio en un grado de ejecución imperfecto y al momento de establecerse el intervalo penal aplicable, tomó en consideración lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, que estipula que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", por lo que la pena a aplicar debía establecerse entre veinte (20) meses y ocho (8) años y agregó lo siguiente:

"Al momento de fijar la pena base y siguiendo las orientaciones dispuestas en el artículo 56 del Código Penal, el Tribunal estima que ésta debe ser establecida en ocho (8) años de prisión; se ha tomado en consideración como elementos fundadores de esta decisión entre otros, la importancia de las lesiones infringidas en el sujeto pasivo, que como ha quedado evidenciado en el expediente, casi cobran la vida de la víctima, también ha tomado en cuenta el tribunal, las circunstancias de modo y lugar, bajo las cuales se realizó el hecho, es decir, dentro de la residencia de la víctima, resultando el victimario vecino y viejo conocido de la casa". (F. 539) (Lo subrayado es nuestro)

Por último, tenemos que el Tribunal de primera instancia consideró que las circunstancias modificadoras de la responsabilidad consagradas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, no eran aplicables al caso bajo estudio, así como tampoco resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 68 de la misma excerta.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso subjúdice, tenemos que en la Calle "W" Final, Corregimiento de Parque Lefevre, el 14 de julio de 1995, el señor RAFAEL ARIEL RÍOS ZAMBRANO se introdujo en la residencia propiedad del señor NEOMICIO ALBA REYES, su vecino, llevándose la cantidad de B/.1,130.00 (Mil ciento treinta balboas) en efectivo. (Fs. 1-2)

MISAEL AUGUSTO ALBA FERNÁNDEZ, hijo del dueño de la casa y víctima de la tentativa de homicidio, llegó al lugar y al entrar encontró una jarra de agua en el sillón de la sala, lo que le pareció sospechoso; buscó un bate de beisball que tenía en su carro, regresa a la casa y ve que todo está revuelto; tomó la llave

de la puerta trasera y al abrirla encontró a RAFAEL RÍOS a (CHINO) tirando unas cosas hacia su residencia que está detrás de la casa de ALBA FERNÁNDEZ, éste le llamó la atención por lo que estaba haciendo y le dio la espalda.

RÍOS ZAMBRANO se vino detrás de ALBA FERNÁNDEZ para tratar de convencerlo de que no dijera nada y le contó que debía una cantidad de mil balboas. Como quiera que el agraviado le contestó que no haría ningún trato y que se fuera de la residencia, el procesado se fue a la cocina tomó un machete y agredió a ALBA FERNÁNDEZ quien trató de defenderse poniendo el bate delante, pero el atacante se lo quitó produciéndole las heridas en el brazo derecho, en el codo del brazo derecho, en la ceja izquierda, en el pómulo izquierdo, en la nuca y varias cortadas en la cabeza. (F. 28-29).

De acuerdo con el informe médico legal que obra a fojas 106 y 107, la víctima recibió múltiples heridas cortantes que provocaron una incapacidad de 12 días, pusieron en peligro su vida y le dejaron señal visible a simple vista y permanente en el rostro. (F. 176)

Con fundamento en las constancias procesales, el veredicto de culpabilidad proferido por los miembros del jurado de conciencia y lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal que preceptúa que hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación, la cual no se produce por causas independientes del agente, así como el artículo 60 que regula lo concerniente a la aplicación de la pena en estos casos, el Segundo Tribunal Superior estimó para los efectos de aplicar la pena, que la conducta del señor RAFAEL ARIEL RÍOS ZAMBRANO se subsumía en el tipo penal del Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, regulado en el artículo 131 del Código Penal y cuya sanción oscila entre 5 a 12 años de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2428 del Código Judicial, hemos de examinar la sentencia objeto de impugnación solamente en los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación.

La disconformidad del recurrente se debe a que la sanción aplicada tiene como base el delito de homicidio agravado, al decir que la pena impuesta a su defendido constituye "dos terceras partes del máximo de la pena de veinte 20 años de haberse concretado un delito de homicidio". (F. 542).

No obstante, esta Sala observa claramente que la pena fue aplicada dentro de los parámetros del artículo 131 que tipifica el delito de homicidio simple cuya pena máxima es de doce (12) años de prisión y, con base en el artículo 60, se le fijó en dos terceras partes del máximo de la sanción, quedando la pena líquida a aplicar en ocho (8) años de prisión (Fs. 536-537).

Llama la atención que el Segundo Tribunal Superior de Justicia haya procedido a subsumir la conducta típica desarrollada por RAFAEL ARIEL RÍOS ZAMBRANO como tentativa de homicidio simple, tomando como base el veredicto del jurado de conciencia que declaró culpable al procesado por este hecho punible y lo absolvió por el delito de hurto.

Sobre el particular, se observa en la encuesta penal que las lesiones que RÍOS ZAMBRANO le infirió a MISAEL AUGUSTO ALBA FERNÁNDEZ eran idóneas para causarle la muerte y le fueron ocasionadas después de la comisión del delito de hurto, ello evidencia que en el presente caso nos encontramos ante un tipo penal complejo y no ante una conexidad de hechos punibles, toda vez que la conducta típica se ubica en el contenido del numeral 6° del artículo 132 del Código Penal, que sanciona el homicidio agravado, puesto que el fin perseguido por el agente luego de la comisión del primer hecho delictivo, es decir el hurto, era asegurar su impunidad porque no pudo alcanzar el fin propuesto: llegar a un acuerdo con el ofendido de que no dijera nada de lo sucedido.

Así las cosas, el Tribunal de primera instancia debió aplicar lo preceptuado en el artículo 4 del Código Penal referente al principio de la especialidad. En ese sentido, la Corte ha señalado que en estos casos:

"De manera clara el legislador brinda solución al problema, al

disponer que ante varias disposiciones que sancionan un mismo hecho punible, la disposición especial debe prevalecer sobre la general, con lo cual adopta el principio de especialidad que rige al concurso aparente de tipos penales (art.4 del Código Penal). (Sentencia de 7 de marzo de 1997, Registro Judicial. p. 312)

Lo anterior corresponde al caso subjúdice, ya que, la tentativa de homicidio fue precedida de otro delito, es decir el hurto, y, bajo las circunstancias en que ocurrió el hecho, encuentra adecuación en el tipo penal del homicidio agravado. Ahora bien, al ser cometido en grado de tentativa, la sanción a aplicar por el A-Quo debió oscilar entre no menos de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la pena establecida que para este delito es de 20 años. (artículo 60 del Código Penal).

Otro aspecto que llama la atención de la sentencia recurrida, es lo contemplado en el artículo 2320 del Código Judicial que expresa "serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos de los que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia", entre los cuales se encuentra el homicidio doloso, no así el delito de hurto, que es un delito contra el patrimonio, que consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena y es de competencia de los Jueces Penales Municipales y de Circuito, según el caso.

A partir de este presupuesto se colige que en el negocio en examen quien tenía la competencia para pronunciarse sobre el delito de hurto era el Tribunal Superior, ya que le corresponde la adecuación del tipo penal para la aplicación de la sanción al procesado, que como ya indicamos, debió ser por tentativa de homicidio agravado. No obstante, debemos aclarar que aun cuando era aplicable una sanción mayor al procesado por el delito cometido, el principio de la reformatio in pejus nos impide agravar la situación de quien recurre.

Por otra parte, el apelante manifiesta que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta al momento de la aplicación de la pena lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 56, es decir la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, debiéndose valorar que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos.

Al respecto esta Corporación en jurisprudencia anterior ha señalado que al examinar el tenor de lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, el juez tiene la facultad de fijar la pena dentro de los límites que se señala para cada delito, facultad que es discrecional.

Esta Sala observa que al momento de fijar la pena base, el Tribunal de primera instancia lo hizo conforme a los parámetros que la Ley señala:

"siguiendo las orientaciones dispuestas en el artículo 56 del Código Penal, el Tribunal estima que ésta (la pena base) debe ser establecida en ocho (8) años de prisión; se ha tomado en consideración como elementos fundadores de esta decisión entre otros, la importancia de las lesiones infringidas en el sujeto pasivo, que como ha quedado evidenciado en el expediente, casi cobran la vida de la víctima, también ha tomado en cuenta el Tribunal, las circunstancias de modo y lugar, bajo las cuales se realizó el hecho, es decir, dentro de la residencia de la víctima, resultando el victimario vecino y viejo conocido de la casa." (F. 537)

Se desprende de este fragmento de la resolución recurrida que el Segundo Tribunal Superior tomó en cuenta los aspectos que se enuncian dentro del citado artículo 56 al momento de fijar la pena base, contrario a lo señalado por el apelante.

Si bien es cierto que el Tribunal de primera instancia no indicó en la sentencia que el procesado era delincuente primario, ello no quiere decir que no haya entrado a valorar esa situación, sino que, al analizarla en conjunto con las demás circunstancias, esa calidad del agente por sí sola no tenía suficiente

mérito para imponerle una sanción menor al procesado, por lo cual consideramos, al igual que el A-Quo, que la forma en que se suscitó el hecho, tal como se observa en las líneas anteriores, justifican la pena base fijada en el caso subjúdice.

Por otro lado, el Licdo. BATISTA VERGARA considera que a favor de su defendido concurren las circunstancias atenuantes comunes contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 de la citada excerta:

Artículo 66: ...

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;

5. La confesión espontánea y oportuna del agente;"

El letrado señala que RAFAEL ARIEL RÍOS BATISTA, se entregó voluntariamente a las autoridades, actitud que es cónsona con su confesión y que después de rendir declaración indagatoria manifestó su arrepentimiento.

En cuanto al arrepentimiento, debemos expresar que nuestra legislación es clara al establecer que esta atenuante común se configura cuando se dan actos posteriores a la ejecución del delito con los cuales el agente haya disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. En este caso el procesado, a contrario sensu, después de herir a la víctima y dejarla en el piso, se retira del lugar sin prestarle ningún auxilio, no hubo de su parte ninguna acción de la cual se desprenda siquiera la intención del agente de disminuir las consecuencias del hecho, por lo tanto no se configuró tal atenuante.

Sobre la confesión, la Sala ha manifestado en sentencia de 15 de mayo de 1998 que:

"para que la confesión pueda ser considerada como atenuante en favor de algún condenado, precisa que sea espontánea y oportuna. Sobre lo que debe entenderse por espontaneidad y oportunidad esta Corporación se ha pronunciado en innumerables ocasiones en el sentido de que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se ha dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión." (Registro Judicial, Mayo, 1998. p. 361)

En el caso en estudio, tenemos que el procesado rindió declaración indagatoria luego de entregarse voluntariamente ante las autoridades, cuatro días después de haber cometido el hecho punible (F. 24) y ya se tenía conocimiento del delito, porque el padre del agraviado fue a interponer la denuncia (Fs. 1-2), por lo que no cabe la causal aludida.

Concluye esta Sala que la pena aplicada a RAFAEL ARIEL RÍOS ZAMBRANO fue establecida conforme a los requisitos que enumera el artículo 56 del Código Penal y comparte el criterio del Tribunal A-Quo y el Fiscal en cuanto al hecho de que no concurren circunstancias atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior el 2 de septiembre de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-Hoc.

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALEXIS VELÁSQUEZ MEDINA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABORTO CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARILÚ ITZEL HIGUERO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Alexis Velásquez Medina, contra la sentencia de 5 de noviembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de aborto con resultado muerte cometido en perjuicio de Marilú Itzel Higuero De León.

El recurrente se muestra disconforme con "la individualización judicial de la pena que se efectuó, por cuanto que a la pena impuesta a Alexis no se le aplicaron ciertas circunstancias atenuantes que por Ley tenía derecho" (f.430). En primer término, el defensor técnico solicita la aplicación de la atenuante común correspondiente a: "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", ya que "de la evaluación psicológica forense practicada en él, se desprende que este señor posee un coeficiente de inteligencia superior con buena capacidad de razonamiento, juicio crítico y discernimiento. Y el sentido común me indica que una persona que posea estas cualidades no va a truncar la vida de una joven" (f.430). De igual manera, el defensor de oficio solicita que se le reconozca a su patrocinado la circunstancia atenuante de la confesión, puesto que "decidió enfrentar la justicia y que se le sancionara por lo que había cometido. Y desde el primer momento de la investigación colabora con el Despacho instructor con el objeto de aclarar cada detalle relacionado con este hecho" (f.431).

Finalmente, el recurrente considera que "se debió de haber partido" de la pena mínima contemplada en la norma penal infringida, ya que "mi representado no es proclive a la delincuencia, por su conducta posterior al hecho cometido y además, por la conducta demostrada dentro del penal" (f.431).

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos que han sido objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal informa sobre la muerte de Marilú Itzel Higuero De León, ocurrida en horas de la tarde del 17 de junio de 1996, como consecuencia de maniobras abortivas que le practicara Alexis Velásquez Medina en la Clínica Camila, ubicada en el sector Sur, Tocumen, provincia de Panamá. Según el protocolo de necropsia, la muerte fue consecuencia de: "A. SHOCK HEMORRAGICO. B. RUPTURA DE UTERO. C. ABORTO PROVOCADO" (f.189).

En cuanto a la solicitud de que se reconozca la atenuante común de "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", la Corte advierte que esta circunstancia se asemeja a la figura de la "preterintención", que se define como la conducta encaminada a irrogar un daño específico, con el resultado de que el producido desborda la voluntad del actor, es decir, se ocasiona "un resultado que excede el propósito perseguido o ... un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág.26).

Según el procesado Velásquez Medina, la víctima "fue a verme ... para ver si yo podía ayudarla a que perdiera el hijo ... le dije que fuera el lunes ... al CONSULTORIO MEDICO CAMILA ... le puse la venoclisis y procedí a hacer la dilatación del cuello uterino ... le puse una sondita y le comencé a pasar 150 cc de ACRIFLAVINA ... me quedé con ella esperando que expulsara el feto ... rompí

membranas y ella comenzó con pérdida de líquido amniótico y yo con una pinza de garfio procedía a buscar el cordón umbilical, allí en ese procedimiento ella tuvo un sangrado pero no fue tan profuso ... le tomé la presión ... le puse una cafeína y una NIQUETAMIDA y una ADENALINA para mejorarle la respiración, de allí ella se pudo (sic) bastante pálida ... entonces ella me cayó en un paro ... comencé a reanimarla ... la tenía que llevar para el Hospital" (f.35).

A juicio de la Sala, la atenuante común solicitada resulta aplicable al presente caso pues, como se aprecia, la intención de Velásquez Medina era únicamente la de interrumpir el proceso biológico del embarazo, destruyendo el feto o producto de la concepción, no así la de causar la muerte de la mujer, lo que sin embargo sobrevino por el procedimiento abortivo utilizado. En síntesis, en el proceder de Velásquez Medina concurren los dos factores condicionantes de la atenuante solicitada: a) la intención dolosa y b) que el resultado sobrepase el fin propuesto.

Con relación a la confesión, cabe resaltar que esta circunstancia ha sido clasificada por la doctrina como post delictum, ya que es un comportamiento que presenta el agente con posterioridad a la comisión del hecho punible. La legislación penal reconoce la confesión como atenuante cuando es espontánea y además oportuna. En el presente negocio penal se observa que el sentenciado narró, desde su primera declaración, la manera como ocurrieron los hechos. Sin embargo, se advierte que, aún cuando el procesado se hubiere comportado de manera distinta (hubiere negado la comisión de la conducta delictiva), la evolución natural de la investigación habría conducido inexorablemente a la conclusión sobre su autoría de las maniobras abortivas que provocaron la muerte de Higuero De León. En otras palabras, el descubrimiento del escenario letal constriñó a Velásquez Medina a reconocer la comisión del delito, de donde resulta que su confesión carezca de eficacia tanto en su espontaneidad como en su oportunidad.

En cuanto al último reclamo, valga resaltar que las circunstancias mencionadas por la defensa técnica para sustentar la disminución de la pena base impuesta, guardan relación con los factores punitivos que establece el artículo 56 del Código Penal, los que deben ser considerados por el juzgador para tasar la sanción penal. La jurisprudencia ha manifestado que la consideración de esta norma "debe ser a los efectos de que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer se ampare dentro de la discrecionalidad que para cada delito establece la normativa penal, sin que ello implique que también se le pueda considerar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal" (Registro Judicial, agosto de 1993, pág.152).

En el caso bajo examen, se aprecia que el tribunal a-quo, al momento de individualizar la pena correspondiente, dejó expuesto la aplicación del citado artículo 56 del Código Penal (fs.400-401) y, como quiera que la pena líquida impuesta (9 años) se encuentra dentro de los límites establecidos por el tipo penal infringido (art.143 C.P.), se concluye que el reclamo formulado por el recurrente a este respecto carece de fundamento legal.

Como quiera que en el presente caso procede el reconocimiento de la atenuante que establece el numeral 2 el artículo 66 del Código Penal, corresponde disminuir la pena en una sexta parte. De esa manera el resultado arroja una pena líquida de 6 años de prisión a imponer.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 5 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Alexis Velásquez Medina a la pena de seis (6) años de prisión, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ  
Secretario Encargado

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EDWIN EMIR RENTERÍA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Edwin Emir Rentería Murillo, contra la sentencia de 9 de octubre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena al imputado a la pena de 17 años y 6 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Luis Carlos Gowdy Manjares.

El defensor técnico se muestra disconforme con que la sentencia impugnada ubique la conducta de su patrocinado en el tipo penal de homicidio agravado, pues "es posible que el menor ANTHONY BURNHAM WIGNALL haya premeditado el Homicidio actuando con ventaja, frialdad de ánimo y mediando cierto lapso de tiempo entre la resolución delictiva y su ejecución ... Sin embargo dicha causa de agravación no consideramos que se pueda aplicar a EDWIN EMIR RENTERIA MURILLO en calidad de instigador de un homicidio simple" (f.774).

De otra parte, el recurrente censura que el tribunal a-quo haya aplicado la circunstancia agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, ya que "quien auxilió al homicida fue su concubina y también enjuiciada JANNELL CALLENDER HALL antes y después de cometido el crimen" (f.775).

Por su parte, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido de la alzada, expresa que el sentenciado "se vale de un menor de edad quien lo conmina que ejecute el acto, por el que (sic) tal circunstancia no se puede amparar en una acción simple como lo admite el apelante sino en un compromiso delictual agravado, como se ha expuesto en la sentencia impugnada" (f.780).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso presentado, sólo sobre los puntos que han sido objetados por al apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

La encuesta sumarial guarda relación con el deceso de Luis Carlos Gowdy Manjares, hecho criminoso ocurrido en horas de la madrugada del 19 de septiembre de 1994, en la cantina "Morocco" ubicada en Río Abajo, ciudad de Panamá. Según el protocolo de necropsia, la muerte fue producida por "A) BRONCOASPIRACION B) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CUELLO" (f.153).

Cabe resaltar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, veredicto que se aprecia a foja 651 de las sumarias, por lo que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el responsable de la conducta ilícita.

El tribunal a-quo determinó que Rentería Murillo actuó en calidad de instigador y que su comportamiento encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, con premeditación, "desde el momento en que se demuestra que el sindicado RENTERIA impartió la orden que trajo como consecuencia que la señora JANNIEL JISSEL CALLENDER HALL, se movilizara desde el sitio de los acontecimientos hasta su residencia para llevarle al menor ANTHONY BURNHAM WIGNALL el arma de fuego con la que posteriormente se sucitó el hecho" (fs.757-758).

La Sala advierte que la premeditación, como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, consiste "en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se

caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Registro Judicial, junio de 1995, pág.335).

Para decidir si Rentería Murillo actuó con premeditación en la comisión del delito por el cual fue declarado culpable, la Sala pasa a examinar los elementos probatorios allegados al cuaderno penal. En tal sentido se aprecia la deposición de Nidia Evita Díaz Blugh, quien manifestó que el sábado 17 de septiembre "EDWIN estaba en ... la casa de LUIS, lo estaba insultando a él y a la mujer ... allí fue donde LUIS salió y se agarró con él ... EDWIN le gritaba ... que eso no se iba a quedar así, que eso se le iban a pagar, que iban a beber sangre" (f.256). De igual manera, consta la versión de Enedelka Edeta Díaz Blugh, quien sostuvo que "Edwin le dice a Luis "tranquilo compa, tranquilo, arriera somos y en el camino nos vemos", y le sigue diciendo "Cuidate la espalda, donde vayas ... que voy contra tí" (f.261).

También es importante destacar la declaración de Lilia González García, quien afirmó que "el día domingo 18 ... llevo EDWIN RENTERIA con TARATATA, EDWIN ... se me acerco y me dijo que él estaba vestido de luto, yo le dije "porqué estas de luto", me contesto "Me lo voy a llevar en el pico, eso no se va a quedar así", que como yo era muy amiga de él, de Luisito, yo era una de las primeras que iba a ir a tomar café en su entierro" (fs.246-247).

Finalmente, resulta conveniente examinar el testimonio de Sari Mabel Palacios Gutiérrez, quien indicó que en horas de la madrugada del 19 de septiembre de 1994, en la cantina de nombre "Morocco", "me dirijo hacia el baño de las mujeres ... escucho cuando EDWIN RENTERIA, le decía a TARATATA, las siguientes palabras en inglés "KILLING LOCO KILLING"... en eso observo que EDWIN, sale primero y más atrás sale TARATATA ... escuchamos ... dos (2) disparos" (f.21).

Los anteriores elementos probatorios demuestran que la intención del sentenciado fue bien reflexionada, puesto que con bastante antelación al suceso de sangre hizo manifestaciones de su firme y deliberada voluntad de cometer el delito. Por otra parte, se evidencia que la voluntad criminosa fue constante y persistente, toda vez que existe una distancia temporal entre la resolución criminal y la muerte de Gowdy Manjares, lo que en esencia configura un acto premeditado.

De otra parte, la Sala desestima el reclamo que la defensa técnica formula en torno a la agravación aplicada al reo, por encontrarse acreditado que el hecho punible se perpetró con auxilio de otras personas que facilitarían su ejecución o procurarían su impunidad. En efecto, se constata que el procesado Rentería Murillo determinó a Anthony Burham, menor de edad, a cometer el delito y que éste, a su vez, se sirvió de Jannell Jissel Callender Hall, para que suministrara el arma de fuego utilizada para ultimar a la víctima.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de octubre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Edwin Emir Rentería Murillo a la pena de 17 años y 6 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Luis Carlos Gowdy Manjares.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A EUCLIDES FERNÁNDEZ PALMA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ANTONIO VEGA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán presentó recurso de apelación contra sentencia de 16 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a Euclides Fernández Palma a la pena de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Daniel Antonio Vega Vásquez.

El defensor técnico se muestra en desacuerdo con la pena impuesta, por considerar que "el arma blanca con la que fue herido el occiso, era de él mismo"; que "el occiso hirió en una de sus extremidades inferiores al procesado" y que "el occiso estaba supremamente intoxicado de Cocaína, por lo que es indudable que se trataba de una persona que está fuera de control" (f.362).

De otra parte, la defensa solicita que se considere como circunstancia atenuante "el carácter primario del imputado", es decir, "que el procesado al momento de ejecutar el hecho punible no mantenía antecedentes penales" (f.362).

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por su parte, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de formalización del recurso, considera que "la pena aplicada es consona (sic) en relación al hecho suscitado, dado que este acontecimiento tuvo su génesis a raíz de una pelea que se originó entre el hoy occiso ... y el procesado ... en razón de un comentario surgido entre ellos; en donde el procesado confesó haber sido la persona que le causa la muerte al hoy occiso ... propinándole varias puñaladas en distintos lugares del cuerpo" (fs.367-368).

Conocidos los argumentos de la defensa, la Sala pasa a resolver el recurso propuesto sólo sobre los puntos que han sido objetados por el recurrente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

Valga destacar que la responsabilidad del justiciable fue declarada por jurados de conciencia, por lo que ese aspecto del proceso no puede ser objeto de consideración en esta instancia (f.236).

En primer término la Sala advierte que las circunstancias señaladas por la defensa técnica para fundamentar la disminución de la sanción impuesta, guardan relación con los factores punitivos consagrados en el artículo 56 del Código Penal, norma que establece los aspectos que deben ser considerados por el juzgador para tasar la pena. Ahora bien, se debe resaltar que, según la jurisprudencia de la Corte, la aplicación de esta disposición legal "debe ser a los efectos de que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer se ampare dentro de la discrecionalidad que para cada delito establece la normativa penal, sin que ello implique que también se le pueda considerar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal" (Registro Judicial, agosto de 1993, pág.152).

En este negocio se aprecia que el juzgador de la causa, al momento de individualizar la pena correspondiente, tomó en cuenta el mencionado artículo 56 del Código Penal (f.355). Este mecanismo de tasación penal le permitió concluir que la sanción que debía aplicarse al procesado era la de 8 años de prisión, pena líquida que se encuentra dentro de los límites establecidos por el tipo infringido, en este caso el artículo 131 del Código Penal. De allí que resulte sin fundamento legal el reclamo presentado a este respecto.

En cuanto a la solicitud de que se reconozca, como atenuante, "el carácter primario del imputado" (f.362), la Corte advierte que se trata de una circunstancia no establecida expresamente en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal. No obstante, se observa que el numeral 8 de dicha disposición autoriza a reconocer, con el valor de atenuante común, "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del

tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente". De lo visto se puede inferir que la falta de antecedentes penales o policivos del sentenciado puede ser considerado como circunstancia que permita una disminución de la pena. Sin embargo, como se aprecia, la citada norma preceptúa que tal reconocimiento está reservado a la discreción del juzgador. Por ende, carece de sustento jurídico la exigencia en comento.

En vista de que el apoderado judicial de Fernández Palma no ha comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sentencia proferida por el tribunal a quo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de noviembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Euclides Fernández Palma a la pena de 8 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Daniel Antonio Vega Vásquez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=

PROCESO SEGUIDO EN GRADO DE APELACIÓN A ALFONSO A. GRAHAM LINCH, FEDERICO LAMBER FRAZER Y RENE ANTONIO APOLAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de quince (15) de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por el delito de homicidio en perjuicio de RUPERTO HERBERT HAROLD (A) "SQUELET" se le sigue a ALFONSO ANTONIO GRAHAM LINCH (A) "FONSO", FEDERICO LAMBERT FRAZER (A) "CEBOLLA" y RENÉ ANTONIO APOLAYO RODRIGUEZ, conforme a hecho ocurrido el 15 de mayo de 1992 en la Cárcel Pública de Colón, Provincia de Colón.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 8 de mayo de 1997 y el jurado de conciencia encontró culpables a todos los encausado de los cargos que se les imputaban. Al proferir sentencia, el Segundo Tribunal Superior calificó el delito como homicidio agravado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, por lo que concluye imponiendo a los procesados la pena principal de dieciocho (18) años de prisión, ocho (8) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y como medida de seguridad la prohibición del uso de armas de fuego por un período de ocho (8) años, a partir del cumplimiento de la pena principal. Tanto los imputados como sus respectivos defensores interpusieron recurso de apelación contra la sentencia expedida.

De la lectura del escrito presentado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de RENÉ ANTONIO APOLAYO RODRIGUEZ, se aprecia que su disconformidad con el fallo recurrido reside fundamentalmente en que a su juicio, sin sustento alguno, el Tribunal de la causa ubica la conducta de los encartados en el ordinal 3° del artículo 132 del Código Penal, cuando ninguno de los procesados aceptó su participación en el hecho "por lo cual mal puede señalarse que estos arguyen razones para justificar proceder o conducta delictual de su parte". Agrega que la Corte ha sostenido en fallos reiterados que "parece existir una confusión ante la existencia de un motivo fútil y la ausencia de motivos probados pero que independientemente de ello y atendiendo al testimonio de ULTIMINIO BORBUS BARROWS "se podía estar frente a un enfrentamiento de bandas rivales", citando en apoyo

a esta circunstancia indicativa que no se está ante un homicidio fútil, jurisprudencia sentada por esta Sala sobre el particular.

Además, solicita el reconocimiento a su defendido de la atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal relativa a las "peculiares condiciones del ambiente", pues es conocido el ambiente hostil dentro del cual se desenvuelven los procesados en un medio donde "las autoridades carcelarias no tienen la capacidad de brindar la debida protección por lo cual día a día los detenidos deben luchar por su integridad física".

Por su parte, la licda. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, al sustentar apelación en favor de su representado FEDERICO LAMBERT FRAZER, explicó que su disconformidad con el fallo impugnado radica en el criterio utilizado para fijar el quantum de la pena, pues se consideró como un hecho probado la narrativa que del suceso formula ULTIMINIO BORBUA, único testigo del hecho que, por su familiaridad con el occiso, resulta un declarante sospechoso sobre el caso, que ocurre en una celda y que al existir "duda y poca claridad en torno a cómo ocurrieron realmente los hechos y quiénes fueron sus verdaderos culpables, la pena debía ser mas razonable y justa".

El licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de ALFONSO ANTONIO GRAHAM LINCH (A) FONSO, esencialmente expresa que el testimonio de ULTIMINIO BARROWS tiene poca credibilidad por el grado de parentesco existente, nunca verificado, entre éste y el hoy occiso;

"... no se tomó en consideración el grado de interés que podría tener el señor ULTIMINIO BARBUA, como para señalar a todos los implicados y que estos resultasen, por ende, condenados no previendo el grado de enemistad del testigo en referencia con los acusados, la cual era a todas luces manifiesta y que este de ser familia del occiso compartiera intereses con el finado HERBERT HAROLD y su testimonio estaba viciado de parcialidad."

Corrido el traslado al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronuncia por la confirmación de la sentencia impugnada, toda vez que, para calificar como agravado el delito de homicidio por motivo fútil o medios de ejecución atroces el Tribunal dosificador tomó en cuenta "que el día de los hechos al hoy occiso le asestaron en distintos ángulos, puñaladas, luego de ejecutar acciones violentas que enmarcan la penalidad en el numeral antes mencionado."; que el Protocolo de Necropsia al cadáver de la víctima estableció un número de trece (13) heridas producidas por objeto cortante "lo cual da como Norte que dicho actuar delictivo sea(sic) ajusta a la versión del testigo ULTIMINIO BORBUA quien señaló a los autores del acto sangriento que dan lugar a una acción ilícita e injustificada."

Las constancias procesales nos indican que el quince (15) de mayo de 1992 ocurrió un hecho de sangre en la Cárcel Pública de la Provincia de Colón, donde resultó muerto RUPERTO HERBERT HAROLD, a consecuencia de heridas de arma blanca (punzo-cortante) producidas por ALFONSO GRAHAM LINCH, FEDERICO LAMBERT FRAZER y RENÉ APOLAYO RODRIGUEZ, también internos de dicho centro penitenciario. El hecho fue presenciado por ULTIMINIO BORBUA BARROWS, quien dijo ser sobrino del hoy occiso y se encontraba en la celda con él cuando llegaron al lugar los mencionados sujetos y atacaron a su tío, propinándole varias heridas cortantes. Explicó BORBUA BARROWS que la razón por la que los de la banda de la Calle 8 atacaron a su tío en cuanto supieron que había regresado de Coiba fue porque éste le suministró información y armas a la denominada banda del norte del área de Cristóbal.

Al sustentar la alzada, dos de los recurrentes alegan que el testimonio de BORBUA BARROWS, por tratarse de un testigo sospechoso, carece de la credibilidad necesaria, pues obviamente tenía manifiesto interés en el resultado de la causa. Sin embargo, precisa señalar que la culpabilidad de los procesados fue decidida por jurados de conciencia, veredicto que es de carácter autónomo y definitivo, no sujeto a censuras. Por tanto, los reparos que formulan los defensores respecto a la veracidad del testimonio de BARBUA BARROWS resultan improcedentes en la actual etapa del proceso.

Como ya antes señalamos, al calificar el delito cometido, el a quo consideró que se trataba de homicidio agravado, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 132 del Código Penal y para ello explicó:

"... entre otras cosas, se les ubica a todos acertándole de distintos ángulos puñaladas al hoy occiso, en tanto que al enterarse de su presencia en la celda N° 30 irrumpen en la escena y ejecutan las acciones violentas con el resultado conocido, arguyéndose razones que en modo alguno justifican semejante despliegue de violencia ...".

Ninguno de los imputados acepta haber participado en el homicidio de RUPERT HERBERT HAROLD, pero esa circunstancia no impidió que el jurado de conciencia profiriera veredicto de culpabilidad contra ellos, aun ante el hecho de que el testimonio que los inculpaba era el de ULTIMINIO BARBUA BARROWS, que en su declaración dio una versión acerca del motivo del hecho, la que el Tribunal a-quo recogió en el punto quinto de su decisión, cuando señaló:

QUINTO: El móvil del crimen motivo de consideración, también explica detalladamente ULTIMIO BORBUA, pues al ser cuestionado en este sentido por el representante del Ministerio Público, aseguró que el ataque obedeció a que su tío (occiso) le suministró información y armas a la denominada banda del norte del área de Cristóbal, motivo por el cual el procesado apodado "WAYA WAYA" fue agredido por estos. Sobre este particular, añade que la banda conocida como los de calle número 8 a la cual pertenecen los prenombrados, al conocer los informes, dieron muerte a RUPERTO HERBERT HAROLD, su tío.

En este orden de ideas, se tiene que ULTIMINIO BARBUA BARROWS fue el único en presenciar el ataque de que fuera víctima RUPERTO HERBERT HAROLD, al encontrarse en la misma celda cuando llegaron sus agresores y por conocerlos, pudo identificarlos y señalar quiénes y en qué orden hirieron a su tío, situación que permite apreciar que tuvo una percepción directa de los hechos.

De acuerdo a la declaración del único testigo presencial del hecho, que conocía tanto a la víctima como a los procesados, aflora en este expediente una situación que independientemente de que fuera verdadera, motivó la reacción violenta de ALFONSO ANTONIO GRAHAM LINCH, FEDERICO LAMBERT FRAZER y RENE ANTONIO APOLAYO RODRIGUEZ en contra de RUPERTO HERBERT HAROLD. Para aquellos, integrantes de una banda, no para el juzgador, suministrar a otra banda contraria "información y armas", conocida la rivalidad extrema y las confrontaciones fatales que frecuentemente se dan entre estas, no pueden ser considerado como motivo insignificante, nimio y de poca gravedad que dé lugar a la calificación del hecho como fútil.

A este respecto, en fallo de 30 de junio de 1997 ésta Sala expresó:

"Esas rivalidades de bandas han motivado la muerte violenta de varios reclusos, en enfrentamientos que se producen dentro de esos centros cuartelarios y si bien ello no justifica un homicidio, para los integrantes de dichas bandas e incluso para todos aquellos que se encuentran detenidos, dentro de las condiciones difíciles y precarias en que allí se convive, cualquier insignificante detalle para otros, adquiere motivos serios que llevan a la muerte dolosa de un recluso.

...

La Sala, ante el panorama que se deja descrito y tomando en cuenta que cualquier duda que pueda existir en esa calificación debe favorecer al imputado, se inclina por considerar el homicidio como simple."

En cuanto a la agravante del homicidio cometido por medios de ejecución atroces, también consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, se estima que no concurre en este caso, toda vez que la forma en que se produjo el hecho, tal como lo explica el único testigo presencial, no da lugar a la aplicación de esta agravante, pues como señala el maestro Carrera, para la

imposición de esta agravante se exige "una intención ideológicamente distinta de la mera intención de dar muerte, pues es preciso que esta constituya, en cierta manera, un fin distinto del de quitar la vida; es preciso que el odio del culpable no se haya encontrado satisfecho con la extinción de su enemigo, sino que se haya propuesto también hacerlo morir sufriendo atrocemente, con el fin especial de agregar estos padecimientos al mal, por sí gravísimos, de la muerte" ... "en resumen, es preciso que se tengan dos fines ideológicos distintos: El de hacer morir y el de hacer sufrir, a los que corresponden dos objetos jurídicos: el derecho de no ser privados de la vida y el derecho de no ser sometidos a dolores corporales". (Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen 1 , Tomo 3, Editorial Temis, Bogotá 1991, Página 329).

En anteriores decisiones, esta Sala se ha pronunciado con igual criterio, tal como se aprecia en las sentencias de 14 de abril de 1993 y 28 de septiembre de 1998, señalándose en la primera lo siguiente:

"Disiente la Sala en cuanto al encuadramiento de la conducta del justiciable en el numeral 3°, del art. 132 del Código Penal, Si bien es cierto que el cadáver de la víctima presentaba múltiples heridas, esas heridas, por sí solas, no bastan para configurar la circunstancia calificativa específica de utilización de medios de ejecución atroces, toda vez que no se ha acreditado el elemento subjetivo a que se hizo referencia en líneas anteriores, es decir, la intención de producir sufrimiento para causar la muerte." (lo resaltado es nuestro)

En orden a lo que se deja indicado, la Sala concluye que se está en presencia de un homicidio simple, donde se debe fijar la pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal. Para ello, tomando en consideración los parámetros señalados en el artículo 56 del Código Penal, dada la gravedad del hecho cometido, la forma en que se produjo y el número de las personas que agredieron a la víctima, se estima procedente fijar la pena en diez (10) años de prisión, sin que existan circunstancias de atenuación o modificación que se deba aplicar.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de quince (15) de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a ALFONSO ANTONIO GRAHAM LINCH (A) "FONSO", FEDERICO LAMBERT FRAZER (A) "CEBOLLA" y RENÉ ANTONIO APOLAYO RODRIGUEZ, a la pena principal de diez (10) años de prisión, confirmando la decisión apelada en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUCY MARLENY BATISTA SOLANO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE BETSABÉ HUERTAS SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vía apelación se recibió en la secretaria de esta Sala el cuadernillo que contiene el auto de 12 de enero de 1999 en el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, NEGÓ el beneficio de Fianza Excarcelaría a LUCY MARLENY

BATISTA SOLANO sindicada por el delito de homicidio en perjuicio de Betsabé Huerta Solís.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en extenso escrito de quince folios, sostiene que existen elementos que indican la existencia de un hecho culposo.

En ese sentido afirma que las declaraciones rendidas por Jeremías Batista (fs. 46-48), Frank Esteban Pérez Chavarría (f. 26), Fita Heredia Quintero Díaz (f. 5) y Aracelys Del Carmen Pardo de Quintero (f. 31) son consistentes en determinar la no concurrencia de hechos que dieran lugar a que su defendida planeara causarle la muerte a Betsabé Huertas o tuviese alguna discusión con ella.

También menciona que los testigos presenciales Elizabeth Matilde Villalobos Flores (a) Ely y Samuel Corro Batista demuestran la falta de causas que motivaran a su defendida a planear la muerte de la señora Betsabé Huertas. Situación que en su opinión indica que se da un dolo, premeditado o eventual.

Sostiene el apelante que constan elementos que indican la presencia de un hecho culposo así como la falta de motivos que indiquen la intención de matar, dado que sólo hay un solo disparo; indicios de una conducta culposa en el manejo de un arma de fuego al estar frente a la occisa; y falta de elementos probatorios que indiquen un dolo en la conducta de la señora Batista Solano.

Menciona, además, los peritajes balísticos y dactiloscópico, el examen de necropsia, los cuales en opinión del apelante, si se unen a las declaraciones de Villalobos Flores y Corro Batista, se desprende que la muerte se produjo por falta de cuidado en el manejo de un arma, todo ello teniendo como parámetro el principio de que la duda favorece al reo.

Concluye el licenciado Carrillo Gomila que al no constar en el expediente pruebas que demuestren la existencia del ánimo criminal de su defendida, ello permite acceder a la solicitud de fianza de excarcelación (fs. 28-41).

#### FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

En primer lugar, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial menciona que el examen de necropsia determinó que la muerte de la señora Betsabé Huerta Solís se debió a shock hemorrágico y herida por proyectil de arma de fuego en tórax. Además transcribió el contenido del apartado referente a las "observaciones médico legales", donde se describe la trayectoria del proyectil y se afirma que el disparo fue a quemarropa.

Seguidamente transcribe gran parte de las declaraciones juradas de Elizabeth Matilde Villalobos (a) "Ely", Geremias Batista Pérez, Samuel Ernesto Corro Batista, Emibel Arcelys Burgos Quintero, concluyendo de tales testimonios que el hecho punible que se le imputa a Lucy Marleny Batista Solano encuentra adecuación típica en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, que apareja a sus infractores pena superior a cinco (5) años de prisión, por lo que le está vedado el beneficio de Fianza de excarcelación, de acuerdo a lo normado por el artículo 2181 numeral 1° del Código Judicial, reformado por el artículo 45 de la Ley 3 de 1991 (fs. 17-24).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde determinar a esta superioridad si la decisión del Tribunal A-Quo de negar el beneficio de la fianza excarcelaría a la señora Lucy Marleny Batista Solano se ajusta a derecho.

La defensa técnica de la imputada sostiene que se está ante un homicidio culposo y por tanto se debe acceder a su pretensión.

La presente investigación penal trata de la muerte de la señora Betsabé

Huerta Solís a consecuencia de herida producida con arma de fuego, ocurrida el 29 de mayo de 1997 en la comunidad de París, corregimiento de Parita provincia de Herrera.

Vinculada a esa acción típica se encuentra la señora Lucy Marleny Batista Solano, quien mantenía una íntima amistad con la hoy occisa.

Al examinar el contenido de las declaraciones que sirvieron como fundamento al Tribunal de Primera Instancia se tiene en lo medular lo siguiente:

-Elizabeth Matilde Villalobos Flores (a) "Ely" manifiesta que su comadre Betsabé (occisa) llegó a visitarla con su pequeña hija Grace Carolina en un taxi aproximadamente a las tres de la tarde; que al rato llegó el joven Rigo, ayudante de su esposo en la pesca; que Betsabé y Rigo se gustaban y se pusieron a conversar; que llegó el papá de Lucy (imputada) en el automóvil y le dijo a la declarante que le dijera a Rigo y a Bechi "que se fueran porque Fita lo había llamado y le había dicho que Lucy había cogido el revólver y que venía para acá para París"; que Rigo se fue y tanto su esposo Samuelito como ella le dijeron a Betsabé que se fuera, pero ésta contestó que no iba a estar huyendo todo el tiempo a Lucy.

Sostiene la señora Villalobos Flores que llegó Lucy y pidió hablar con Bechi (occisa) y conversaron a la orilla de la calle; luego su comadre Bechy entró al portal de la casa; Lucy salió del automóvil y le pidió permiso a ella (declarante) para entrar a conversar con Bechy en la casa, a lo que accedió indicándole que no formara escándalo.

Luego escuchó a Lucy decirle a Bechy que no fuera mas a París porque se estaban burlando de ella, a lo que su comadre le respondió que no le estaba faltando el respeto a nadie, y que no iba a dejar la amistad que tenía con ellos (Samuelito y Ely), porque entre ellas ya no había nada.

Textualmente afirma la declarante "luego Lucy se metió la mano en el bolsillo y Bechi le dijo estoy cansada que me amenaces, me vas a matar, matame pues, y LUCY le contestó quieres ver, quieres ver, y sacó la pistola y le disparó a mi comadre BECHI".

Por otro lado, la señora Villalobos Flores se refiere a un incidente ocurrido el domingo 11 de mayo de 1997 cuando la señora Lucy dejó marcada a Betsabé al golpearla con un rejo, afirmando que el motivo fueron los celos; y que al calmarse Lucy le pidió perdón a Bechy. Muestra la declarante el rasguño que le quedó en el antebrazo derecho cuando trató de quitarle a la señora Lucy una cuchillita de las manos (fs. 23).

-Samuel Ernesto Corro Batista, esposo de la señora Elizabeth Villalobos, manifiesta que se encontraba en la cocina preparando la comida de los animales, mientras Bechi, Lucy y Elizabeth estaban conversando en la sala, cuando escuchó a Lucy decir "tu quieres que te mate, quieres ver, quieres ver y disparó de una vez"; que al ir a la Sala su comadre estaba herida y Lucy se estaba disparando (fs. 165-172).

-Geremías Batista Pérez, padre de la señora Lucy Marleny afirma que conociendo el carácter de su hija se apersonó a la casa de la señora Elizabeth diciéndole que les dijera a Rigo y a Bechi que se fueran porque Lucy estaba en camino. Manifiesta desconocer si su hija iba armada o no; y que fue Aracely quien le informó que Lucy se dirigía hacia París y a ésta se lo comunicó Fita (fs. 44-51).

-Emibel Argelys Burgos Quintero, señala que la hoy occisa era su mejor amiga y compañera de trabajo. Afirma que Lucy celaba mucho a Bechy, y que incluso fue agredida físicamente por Lucy, hecho que denunció a la Policía Técnica Judicial. A través de su declaración refiere situaciones que reflejan la agresividad de la señora Lucy para con las amistades de la hoy occisa (fs. 750-765).

Ahora bien, no podemos resolver el presente recurso omitiendo el más

importante acto de defensa del imputado, como lo es, la declaración indagatoria, que permite resistir a la imputación alegando inocencia o alguna causa de justificación o de inculpabilidad, como también resaltar circunstancias que disminuyen su responsabilidad.

En la declaración indagatoria rendida el 10 de junio de 1997, la señora Lucy Marlene Batista Solano informa que nació el 28 de mayo de 1959, que no ingiere droga ilícita ni licor, que fue destituida del Ministerio de Desarrollo Agropecuario luego de catorce años de labores, por lo que se ha dedicado a la agricultura y en ocasiones a la ganadería.

Manifiesta que conoció a la hoy occisa desde 1989 surgiendo una amistad por varios años, incluso la ayudó en su divorcio. Pero es en abril de 1993 que inician una relación íntima, mudándose juntas como pareja el 9 de julio de 1994 a una casa alquilada que previamente habían remodelado en la ciudad de Chitré. Del dinero de los Títulos Prestacionales que la institución le adeudaba viajó con Betsabé a la ciudad de Panamá a comprar los artefactos que necesitaban para el hogar (lavadora, estufa, refrigeradora, juego de comedor, etc).

Señala que el 30 de diciembre de 1995 Betsabé se mudó a la casa de su madre, pero siguieron viéndose y viviendo como pareja, incluso en julio de 1996 viajaron a Colombia y regresaron en un crucero; que económicamente ayudó a Betsabé en el reinado de la Caja de Ahorros; que le celebraron el cumpleaños a la niña de Betsabé el 9 de junio de 1996; que en marzo de 1997 decidieron hacer ceiba de 300 pollos y diariamente iban a París a llevarles alimentos

Narra que el día anterior a los hechos, estuvo de cumpleaños -28 de mayo de 1997-, que Betsabé la llamó por teléfono y la felicitó, le regaló una pijama; tenían planeado ir a la ciudad de Panamá porque Betsabé iba a escoger el color de la camioneta que ella (indagada) iba a comprar.

En cuanto al ilícito investigado, la imputada Batista Solano expone:

"... me fui a París en donde llegué entré al patio en mi carro, bajé dos sacos de alimento, observé varios detalles de la misma casa y cuando venía saliendo al frente de la casa veo a Betsabé en lo que en el momento que me ve va hacia mi carro, empezamos a conversar, en el momento que estábamos conversando pasó mi papá, nos saludó y me habló de una tina que estaba soldando que no tenía arreglo y yo le contesté que había que botarlas pues. Betsabé y yo seguimos conversando sobre el viaje a Panamá y sobre mi cumpleaños; luego entonces me dijo que me bajara, que le pidiera permiso a mi prima para conversar en su casa. En el momento que yo me bajé le pedí permiso a Elizabeth Villalobos para conversar con Betsabé en la casa y en el momento (sic) estaba yo parada, recostada a la puerta y ella sentada en el brazo del sillón en lo que en el transcurrir del momento y del tiempo, estábamos conversando y de pronto me dice "matame" y en lo que yo tengo el arma en la mano, ella me agarra la pistola y se suelta el tiro. Al ver yo que había sucedido eso, una persona que yo más he querido en este mundo, me di entonces yo un tiro. De allí en adelante, caí a su lado y no recuerdo más nada (f. 252).

Ahora bien, lamentablemente luego de lo transcrito la representación fiscal no formula preguntas tendientes a esclarecer la ocurrencia de los hechos, sino que centra su atención a aspectos irrelevantes referentes por ejemplo, a cuestionar como se desarrollaba la relación sexual entre ambas (fs. 244-265).

El 12 de junio se amplía la indagatoria de la señora Batista Solano (fs. 342-355), pero la diligencia que consta de catorce fojas no aporta ningún elemento que arroje luz de cómo aconteció la muerte de la señora Betsabé Paulina Huerta Solís. La detallada lectura evidencia nuevamente la formulaciones de preguntas estériles, inconducentes, e impertinentes referentes a su particular forma de comportamiento sexual, lo que carece de reproche punitivo.

El 16 de junio de 1997 se amplía por segunda ocasión la declaración

indagatoria de la señora Batista Solano. En esta oportunidad se hacen cuestionamientos referentes a las circunstancias de la muerte de la señora Huerta Solís.

La imputada sostiene que se encontró con Betsabé el día de los hechos fuera de la casa de la señora Elizabeth Villalobos. Narra que conducía el vehículo cuando ve venir a Betsabé y por ello se detuvo, que hablaron sobre el regalo que le dio el día anterior por su cumpleaños, que aquella había ido a despedirse porque ambas tenían programado ir a la ciudad de Panamá entre el jueves en la noche y el viernes en la mañana; que ambas se comportaron amorosamente; que Betsabé le dijo que le pidiera permiso a Elizabeth para conversar dentro de su casa.

Describe seguidamente lo acontecido de la siguiente manera:

"... me (sic) arrecuesto a la puerta de entrada de la casa y yo tenía las manos en los bolsillos en posición de descanso, con el dedo pulgar dentro del bolsillo, yo cargaba un blue jeans, en lo que Betsabé me mira y súbitamente me dice "matame" y en el momento ella estaba sentada en el brazo del sillón, me agarra el revolver y se suelta el tiro. En el momento que yo vi eso, mi corazón (sic) centra un dolor inmenso y me empuño el arma y me doy un tiro, y doy vuelta y caigo a su lado, de allí no supe más nada" (f. 419).

La indagada niega lo dicho por la señora Elizabeth en el sentido que Betsabé no quería hablar con ella, indicando que lo que quería hablar con la hoy occisa dentro de la casa era afinar el detalle de la ida a la ciudad de Panamá, con el objeto de comprar la camioneta y Betsabé iba a escoger el color.

También niega la imputada que le hubiese prohibido a Betsabé ir a la casa de su comadre en París, es mas afirma que Betsabé le comunicó en la mañana que se iba a pasar el día en la casa de Elizabeth, y que ella (indagada) le dijo que iba en la tarde a París pero que se regresaba de una vez a Chitré.

Reitera la señora Batista Solano que al momento de los hechos mantenía una conversación tranquila con Betsabé, que ambas reían. Niega que le hubiese dicho a Betsabé: "se que te has visto con él" ; y que es falso que Betsabé le dijo que estaba cansada que la estuviera amenazando e igualmente que es falso que Betsabé dijera "si me vas a matar matame" y que ella respondiera "quieres ver, quieres ver", y sacará un arma de su bolsillo delantero derecho disparándole.

Manifiesta no saber el por qué Betsabé sin motivo le pidió que le matara, pero indica que era muy cambiante e inestable.

Al cuestionársele sobre los temores de la señora Aracelys de Quintero de que pasara algo en París de Parita entre Lucy y Betsabé porque ésta estaba enamorada de un muchacho y si Lucy lo veía se iba a molestar; la indagada explica que ambas tenían un acuerdo en el sentido que ella consentía que Betsabé sostuviera si así lo quería, alguna relación de tipo heterosexual.

Añade no saber por qué su padre el señor Geremías Batista Pérez llegó a la casa de Elizabeth avisando que Rigo y Betsabé se fueran; que no tenía conocimiento que Betsabé sostuviera alguna relación amorosa con Jorge Luis Flores (a) "Rigo". Por otra parte, admite que le dijo a Maritza Yolanda Batista que desde el 1 de mayo había notado un cambio en Betsabé, pero niega que le hubiese dicho que Betsabé no quería estar con ella ni que Betsabé andaba con Rigo.

El 19 de junio de 1997, se amplía por tercera vez la declaración indagatoria de la señora Lucy Batista Solano (fs. 474-485).

En esta oportunidad de manera más específica afirma la indagada que al decirle Betsabé que la matara, sacó el arma y Betsabé la agarró por el cañón y la trajo hacia ella, disparándose el arma. En cuanto al arma de fuego involucrada, señala que la compró para su seguridad.

Niega haber tenido conocimiento previo de que Betsabé y Jorge Luis Flores

estaban en casa de la señora Elizabeth Villalobos ubicada en París; también niega que le dijo a Fita que le acababan de informar que Betsabé había llegado a París en un taxi. Admite que recibió un mensaje urgente vía Bipper para que llamara a la cabina de París en Parita, y cuando lo hizo le contestó un muchacho pero ninguna persona esperaba llamada de ella y tampoco le informaron que Betsabé estaba en esa comunidad (fs. 474-484).

Estas son las pruebas existentes hasta el momento en un expediente compuesto por cuatro tomos, iniciado el 29 de mayo de 1997.

Observa la Sala, que contrario a lo afirmado por el apelante, no existen en el expediente pruebas periciales ni testimoniales que demuestren que estamos ante un homicidio culposo. Por el contrario, el doctor Adarcilio Pimentel G., Médico Forense quien practicó la necropsia, en sus consideraciones médico-legales consignó lo siguiente:

"Observamos lo que se conoce como cutis anserina, usualmente conocido en el lenguaje popular como carne de gallina en los miembros inferiores, lo que indica que la occisa vivió una emoción intensa probablemente de terror o de miedo momentos antes de la muerte" (f. 454).

Por otra parte tenemos que si bien se realizó diligencia de reconstrucción de los hechos el 11 de noviembre de 1998, según se ordenó mediante proveído visible a foja 1,192, aún no consta el acta respectiva dado que por mutuo acuerdo de las partes no fue a manuscrita sino grabada y aún está en espera su transcripción (f. 1,206).

Tampoco tenemos las conclusiones de los peritos que debieron estar presentes en esa diligencia. Tales conclusiones permitirían esclarecer cómo ocurrieron los hechos, arrojando resultados de gran valor.

Aunado a ello, según el informe relativo al examen dactiloscópico solicitado por la defensa a objeto de cotejar las huellas que aparecen en el arma de fuego, con las de la señora Betsabé Huerta Solís para corroborar lo declarado por la imputada, se concluyó que no se observó huella dactilar alguna (fs. 1,126-1,127 y 1,141-1,143).

No obstante, si bien la imputada en las declaraciones que rindiera sostiene que no tenía intenciones de causarle un mal a la señora Betsabé Huerta Solís y que fue un accidente lo acontecido, reiterando en todo momento que existía armonía en la relación especial sostenida con la occisa; las pruebas allegadas a la investigación indican que la motivación de su conducta fue los celos. Veamos.

La señora Fita Heredia Quintero Díaz, afirma que estaba limpiándole la casa a la señora Lucy Batista Solano cuando ésta llegó entró a su habitación, salió y subió al auto. Al preguntarle para dónde iba le dijo que a París a llevar un alimento y que llamara a Aracely y le dijera. Afirma que Lucy le comentó que "me acaban de informar" que Betsabé acababa de llegar en un taxi a París. Al llamar a su cuñada Aracely le comentó que Lucy "había salido desmandada para París porque le habían dicho que Bechi estaba allá. Entonces Aracelys decidió llamar al papá de Lucy para evitar un problema". Niega haber dicho que Lucy iba armada para París (fs. 156-160).

Sin embargo, en el careo entre la imputada y la señora Fita Heredia Quintero Díaz, la primera aduce que lo que dijo fue que si llegaba Bechy le dijera que la esperara o en todo caso se fuera en taxi a París. Ante eso la señora Fita dijo "será así pues como ella dice, tiene que ser que yo no le escuché bien y no le comprendía bien, porque como ella iba caminando en el pasillo y yo estaba en la cocina (fs. 633-636).

No obstante, consta certificación de la empresa Mobil Phone de Panamá, S. A. que consigna que el día 29 de mayo de 1997 la señora Batista Solano recibió en horas de la tarde un mensaje para que se comunicara de manera urgente a la cabina de París (fs. 492-493).

Por otra parte, en declaración rendida por el señor Jorge Luis Flores Santana, sostiene que tenía una relación amorosa con la hoy occisa desde el 22 de mayo de 1997. Narra que se encontraba en la casa de la señora Elizabeth y del señor Samuel, cuando llegó Betsabé en un taxi; luego llegó el papá de Lucy y habló con Elizabeth informándole que Lucy se dirigía hacia París con un revólver por lo que Betsabé y él debían irse antes que llegara. Menciona también que el 11 de mayo de 1997 Lucy golpeó con una sogá a Betsabé, que él estaba presente y que el motivo fue porque Lucy la estaba celando con el joven Ronald Rodríguez (fs. 191-203 y 903-910).

De las piezas con que se cuenta en la presente investigación, y dada la imposibilidad de evaluar el informe de la diligencia de reconstrucción por no estar incorporado a pesar del tiempo transcurrido, estima esta superioridad que el actuar ilícito de la imputada Batista Solano se subsume provisoriamente en el tipo penal de homicidio doloso, cuya pena mínima privativa de libertad es de cinco años.

En consecuencia, como quiera que nuestra legislación procesal penal no permite el beneficio de la fianza excarcelaria para los imputados por delitos que tengan señalada pena mínima de cinco años de prisión (art. 2181 numeral 1 del Código Judicial), no podemos acceder a la petición del apelante.

Finalmente queremos recordarle al Tribunal de Segunda Instancia que la declaración indagatoria es un acto procesal de mucha importancia, dado que introduce en la investigación a un sujeto en calidad de acusado. Por tanto, al emitirse decisiones jurisdiccionales referentes a la libertad del indagado, no puede pasar desapercibida, como ha ocurrido en el auto que motiva la alzada.

Réstanos por agregar, que al expresar el auto apelado que el hecho punible que se le imputa a Batista Solano "encuentra adecuación típica en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, que apareja a sus infractores pena superior de cinco (5) años de prisión", lo hace de manera genérica, cuando es necesario calificar de manera provisoria el actuar de la imputada a un tipo penal específico.

Recordemos que en ese capítulo se consigna el homicidio doloso (simple y agravado), el homicidio culposo y el delito de inducción al suicidio, los cuales difieren en cuanto a la pena mínima, por lo que la calificación provisional de la conducta en uno de los tipos penales contenidos en el capítulo I, del Título I, Libro II del Código Penal se hace necesario para resolver toda petición de fianza de excarcelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE NEFTALI MOSQUERA Y DE ENRIQUE MOSQUERA SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por la licenciada EDNA RAMOS CHUE en favor de NEFTALI MOSQUERA y ENRIQUE MOSQUERA, quienes se encuentran sindicados por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de CARLOS GOMEZ.

Mediante Resolución de 27 de enero de 1999, el Segundo Tribunal Superior negó la concesión del beneficio solicitado al considerar, luego de examinar los elementos probatorios allegados al proceso, que no era atendible la tesis de "que no pudo MOSQUERA BALLESTERO preveer cuando menos como posible, la eventualidad de que su conducta desplegada cuando disparó hacia el grupo de personas que le seguían, era idónea para causar la muerte de alguno; a más de que no existe evidencia en el expediente demostrativa de que éste no actuó sino con conciencia y voluntad cuando realizó estas actuaciones. Por lo tanto, el Tribunal no puede si no concluir tipificando de manera provisional como homicidio la actuación ejecutada por el señor NEFTALI MOSQUERA el día de los hechos investigados."

De las constancias que aparecen en la investigación hasta aquí levantada, se aprecia que CARLOS GOMEZ resultó herido por arma de fuego disparada por NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS (A) "ALI", en horas de la tarde del 10 de enero de 1999 en el cuadro de futbol de la Barriada Juan Demóstenes Arosemena de la Provincia de Colón.

De acuerdo con las versiones de los testigos presenciales, los hechos tuvieron lugar cuando ERNESTO LOZALA RODRIGUEZ y ENRIQUE MOSQUERA BALLESTEROS (A) "QUITO" -entre quienes existía una fianza de paz- tuvieron un altercado en el cual intervino TOMAS ANTONIO ARROCHA GARCES (A) "KOJAC" en defensa de LOZALA RODRIGUEZ, motivando que NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS (A) "ALI" -hermano de ENRIQUE y quien se encontraba presente- realizara varios disparos al aire, según afirma, para despartarlos. Ante esa situación, TOMAS ANTONIO ARROCHA GARCES (A) KOJAC salió corriendo del lugar, se dirigió a la casa de su hermano HECTOR ARROCHA GARCES y sacó del vehículo de éste un arma de fuego, con la que regresó al cuadro de juego.

Aún las investigaciones no han podido determinar claramente si primero NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS (A) ALÍ abrió fuego contra varias personas que se encontraban en el lugar hiriendo a CARLOS GOMEZ o si primeramente fue TOMAS ARROCHA GARCES (A) KOJAC quien disparó a ALÍ hiriéndolo en una mejilla y la oreja. Como quiera que hubiese sucedido el incidente, los testigos coinciden en afirmar que fue NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS (A) ALÍ quien, mientras huía del lugar, disparó indiscriminadamente contra un grupo de personas que, según él, lo perseguían. Así lo reconoce el propio NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS al rendir declaración indagatoria:

"... al yo ver eso que TOMAS tenía a mi hermano en el piso saque(sic) el arma de fuego que tenía en la cintura e hice dos tiros al aire, al escuchar los dos tiros TOMAS, se paró y corrió al carro de su hermano que lo apodan PADRE y saco(sic) la pistola y en ese mismo momento la mamá de TOMAS ARROCHA me comenzó a corretear y me decía que le tirara a ella y salí corriendo en casi la mitad del cuaddro (sic) yallí (sic) sentí corrijo TOMAS ARROCHA me gritó ALI y me soltó el balazo y salí corriendo y dispere sin mirar o sea me agarraba la cara que estaba botando mucha sangre y disparé un solo tiro más corrijo dispere (sic) dos tiros más sin mirar, levanté la cara y ví (sic) que varias personas me estaban correteando y comence yo, también a correr, ..."

Examinadas las anteriores circunstancias, la Sala coincide con el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que se debe negar el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa de NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS, toda vez que, tal como el propio sindicado lo reconoce, disparó indiscriminadamente y sin fijarse contra un grupo de personas indefensas, con un arma de fuego idónea para causar la muerte, en circunstancias en las que debía preveer como posible que resultara gravemente herido o muerto alguno de los presentes, careciendo de fundamento la tesis relativa a que nos encontramos en presencia de un delito de lesiones personales agravadas con resultado muerte, como se dejó indicado en el

escrito petitorio de la solicitud de fianza excarcelaria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 27 de enero de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia NO CONCEDE el beneficio de excarcelación solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ Y VIOLA IRENE RECUERO MCKAY, POR PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS y VIOLA IRENE RECUERO MCKAY, sindicados por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de DAVID RUIZ (A) PELUCHE (Q. E. P. D.).

Al momento de notificarse del auto de 18 de febrero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, apoderado de los imputados, apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

#### FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, en resolución de 18 de febrero del presente año, en su parte medular expone lo siguiente:

"Después de estudiar las piezas recabadas en autos la Sala es del criterio que los señores Enrique Reynaldo Chambers Hernández y Viola Irene Recuero McKay se encuentran presuntamente vinculados al delito contra la vida e integridad personal en detrimento del ciudadano David Ruiz (a) Peluche (q. e. p. d.).

Ello se desprende de los testimonios de los señores Gustavo Rodríguez Macías (a) Gustavito, Leonel Villarreal, Gustavo Pascual Aparicio y Luis Alberto Palacios Hernández (sic) observaron quienes observaron cuando la imputada Viola Recuero McKay le decía a David Chambers que disparara y éste lo hace.

...

El artículo 2181 del Código Judicial en su numeral 1ero. establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delitos que la Ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión, de tal manera que el homicidio de acuerdo al Código Penal se sanciona con prisión de 5 a 12 años, debido a esto resulta procedente negar el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de los señores Enrique Reynaldo Chambers y Viola Recuero McKay." (fs. 9-15)

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS y VIOLA RECUERO MCKAY, sindicados por delito contra la vida e integridad Personal en

detrimento de DAVID RUIZ (A) PELUCHE (Q. E. P. D.).

En tal sentido observamos, que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado mediante Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver (f. 2), y Protocolo de Necropsia realizado al occiso DAVID RUIZ (fs. 214-217), que reveló como causa de muerte "Choque Hemorrágico por Projectiles Balísticos".

Por otra parte, también se observa que los jóvenes ENRIQUE CHAMBERS y VIOLA RECUERO MCKAY, se encuentran presuntamente vinculados a este hecho punible, debido a los siguientes señalamientos:

El menor GUSTAVO RODRÍGUEZ MACIAS (A) GUSTAVITO, testigo presencial del hecho punible, declara de foja 16 a 20, que el día 24 de agosto de 1998, como a las 9:00 de la noche, se encontraba con su amigo DAVID RUIZ (A) PELUCHE, en Calle 21 El Chorrillo, de pronto se le acercaron DAVID CHAMBERS, REYNALDO CHAMBERS y VIOLA RECUERO MCKAY, para aclarar un problema que había anteriormente sucedido. La joven VIOLA se alteró y le dijo a CHAMBERS que hiciera lo que iba a hacer y que no diera muchas explicaciones, de pronto el joven DAVID CHAMBERS sacó un revolver calibre 38 de cañón corto y comenzó a dispararles, hiriendo y produciendo la muerte a PELUCHE. Agrega el declarante, que en ese momento, el hermano de DAVID CHAMBERS, llamado ENRIQUE CHAMBERS, comenzó a corretearlo, tirándole varios golpes y diciéndole que lo iba a matar; pero logró escaparse de las manos de ENRIQUE, dándose a la fuga por un zaguán que da a Patio Pinel.

LEONEL VILLARREAL (fs. 24-25), manifiesta que el día de los hechos, se encontraba en el balcón de su casa, viendo una discusión entre DAVID CHAMBERS y DAVID RUIZ (A) PELUCHE. De pronto, DAVID CHAMBERS sacó un arma de fuego, y una mujer que estaba allí, le decía "DALE, DALE", y éste (CHAMBERS) le disparó a PELUCHE.

En ampliación, visible de foja 265 a 268, señaló que ENRIQUE CHAMBERS (A) CHOMBO, al momento de darse los disparos, salió correteando a GUSTAVITO, quien se encontraba con PELUCHE el día de los hechos.

MARIA DAYANARA RODRIGUEZ MACIAS, en declaración jurada manifiesta, que el día de los hechos escuchó una balacera, cuando se asomó por el balcón vio a su hermano GUSTAVO RODRÍGUEZ MACIAS, "que le está huyendo a DAVID CHAMBERS, a el hermano de David que le dicen CHOMBO y a la mujer de David de nombre VIOLA" (f. 30)

También, GUSTAVO PASCUAL APARICIO RUIZ (fs. 98-103), señala que la noche del 24 de agosto de 1998, venía bajando por la Pedro Obarrio y vio una discusión entre GUSTAVITO, DAVID RUIZ, DAVID CHAMBERS, CHOMBO y VIOLA. Luego, "PELUCHE agarró a GUSTAVITO le hechó (sic) el brazo por el hombro como para irse, allí fue donde VIOLA gritó diciéndole al marido que no le diera explicaciones, allí fue que al ratito ella gritó "DISPARALE, DISPARALE", ... yo pensé que habían herido a GUSTAVITO, pero al parecer no fue a él, sino a "PELUCHE" al que habían herido. Cuando yo iba llegando a donde el Chino de Patio Pinel, vi que CHOMBO iba correteando a GUSTAVITO" (fs. 98-103)

Por su parte, LUIS ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, además de corroborar las versiones anteriores, también señala, que "VIOLA lo que hizo fue darle el ánimo a su marido para que matara el pelao, ya que le decía "MATALO, MATALO. CHOMBO, también estaba apoyando a su hermano, ya que también discutía con GUSTAVITO y PELUCHE, además de que salió correteando a GUSTAVITO". (f. 117)

En cuanto, a los imputados DAVID REYNALDO CHAMBERS, ENRIQUE CHAMBERS y VIOLA RECUERO MCKAY, manifestaron en sus indagatorias, que el día de los hechos estaban discutiendo con PELUCHE y GUSTAVITO, que fue éste último quien comenzó a disparale a DAVID.

Además, en Vista Fiscal No. 4, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, pide el LLAMAMIENTO A JUICIO de ENRIQUE CHAMBERS, DAVID CHAMBERS y VIOLA RECUERO, por la comisión del delito del homicidio en perjuicio de DAVID RUIZ.

De lo anterior se colige pues, que los imputados ENRIQUE CHAMBERS y VIOLA RECUERO, se encuentran vinculados con el homicidio de DAVID RUIZ, toda vez que son señalados en declaraciones por los testigos presenciales GUSTAVO RODRIGUEZ MACIAS, LEONEL VILLARREAL, MARIA DAYANARA RODRIGUEZ, GUSTAVO PASCUAL APARICIO y LUIS ALBERTO PALACIOS; los cuales, posteriormente se ratifican de lo expresado, en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (fs. 324-358).

Ahora bien, el delito de homicidio según el artículo 131 del Código Penal, tiene una penalidad de 5 a 12 años de prisión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial:

"No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;"

Dado que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde entonces a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación a los señores ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ y VIOLA RECUERO MCKAY.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 18 de febrero de 1999, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la secretaría de esta Sala el 15 de diciembre de 1998 procedente de la Procuraduría General de la Nación las sumarias seguidas a MOISÉS MIZRACHI, EDUARDO GORDÓN BERNAL, RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ e IDA DOMÍNGUEZ CASTILLERO por los delitos de Falsedad, Asociación Ilícita para Delinquir y Encubrimiento, según denuncia y posterior Acusación Particular presentadas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación de José Juan Martínez Saavedra.

Admitido y repartido (f. 384), corresponde pronunciarnos al respecto.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 123 de 14 de diciembre de 1998 el licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, indica primeramente que el presente expediente ingreso a su despacho proveniente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (f. 322), luego que les fuese remitido por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, el cual a través del Auto N° 73 se inhibió de conocer las presentes sumarias bajo el criterio que dentro de las mismas se

encontraba en calidad de imputado el señor Moisés Mizrachi, quien al ocupar el cargo de Director en una entidad autónoma del estado como lo es la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, debe ser juzgado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al contenido de las sumarias estima la máxima representación del Ministerio Público, luego de analizar los elementos probatorios incorporados en el expediente que en cuanto a la persona del imputado Moisés David Mizrachi no se han establecido los presupuestos necesarios para que se configure el delito de Falsedad, por cuanto no existe evidencia de que el prenombrado haya falsificado en todo o en parte documento alguno y menos aún se ha demostrado que el mismo haya hecho uso de un documento falso alterado para lograr un provecho.

En consecuencia solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se dicte un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en cuanto a Moisés Mizrachi, de conformidad con lo que se establece el numeral 2 artículo 2210 del Código Judicial y con respecto a las otras personas cuyo juzgamiento no corresponde a la Sala Penal, solicita se decline la competencia al Juzgado Tercero de circuito de Colón, ramo Penal, para que decida en cuanto a su situación jurídica (fs. 379-383).

#### OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el 12 de enero de 1999, manifiesta no compartir el criterio del señor Procurador General de la Nación, porque con el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en favor de Moisés David Mizrachi, se desconoce los derechos de Cía. Martínez y Asociados S. A.; en ese sentido pretende el opositor que esta Sala declare:

-Que la comisión delictiva y vinculación del señor Mizrachi Russo al ilícito han sido plenamente comprobadas

-Que se ordene ampliar el sumario y que el señor Mizrachi Russo rinda declaración indagatoria de las imputaciones que le formula la Acusación Particular; y

-Que el Agente de Instrucción está facultado para practicar cualquier otra prueba que considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados (fs. 386-390).

#### SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que en el presente caso, mediante auto N° 73 de fecha 21 de agosto de 1998, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de San Cristóbal, se inhibió de conocer cuatro sumarios seguidos al señor Moisés David Mizrachi Russo, teniendo como basamento que el prenombrado es miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, y dado el carácter de persona jurídica autónoma de Derecho Público de la misma, escapa de su competencia conocer de las faltas o delitos en que se vean involucrado los miembros de su Junta Directiva. Por tanto, los remitió a la Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo normado en el artículo 95 del Código Judicial (fs. 315-319).

Esta Sala en diversas oportunidades se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer los procesos instruidos contra miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá.

En tal sentido hemos señalado que la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público (art. 1); que su organización administrativa corresponde a una Junta Directiva (art. 12), compuesta por once directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal (art. 13).

Ahora bien, con respecto al tema de la competencia de Directores de las

instituciones autónomas y semiautónomas, debemos hacer las siguientes puntualizaciones:

El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Al referirse la norma a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, habría que precisar a qué calidad de Directores se refiere, puesto que en la estructura de las entidades públicas panameñas, encontramos que las funciones de administración de mayor jerarquía están asignadas a un funcionario que se identifica a través de diversas denominaciones, pero cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal le son propias.

Así, encontramos entidades autónomas y semiautónomas del Estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General y no de los miembros o directores que integran la Junta Directiva. En consecuencia, es a los primeros, es decir los Gerentes Generales, Directores Generales y Administradores Generales, a los cuales se refiere el artículo 95 del Código Judicial y no a los miembros que en su calidad de Directores, integran la Junta Directiva de las referidas instituciones.

La Sala ha mantenido este criterio. Por tanto, siendo que una de las personas sobre la cual recae la acusación penal lo es el señor Moisés David Mizrahi, quien mediante resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá; se procede a declinar la competencia en el presente caso a la esfera circuital, toda vez entre los delitos denunciados, el de Falsificación de documentos (arts. 265 y 266) contemplan pena de prisión que excede de dos años (art. 159 numeral 15 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=====

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En virtud de auto inhibitorio N° 73 de 21 de agosto de 1998, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, ordena remitir a la Corte Suprema el sumario seguido a MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, FRANCISCO ESPINOZA, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLEROS Y BRAULIO CARRERA MÓJICA, por delito Contra la Fe Pública en perjuicio de los señores BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH DE KRIZAJ, por tener esta superioridad competencia sólo para conocer los hechos imputados a MOISÉS MIZRACHI al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial. (Fs. 6166-6170)

Admitido y repartido el negocio, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto del caso en comento.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, señala brevemente los hechos en que se fundamenta la causa criminal.

Seguidamente, expresa el alto funcionario del Ministerio Público que, la pretensión del libelista, Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, consiste en presentar a sus representados, como las personas que fueron despojadas de sus propiedades, a saber las sociedades anónimas KREPORT INVESTMENT INC y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A, como consecuencia de un proceso ordinario de mayor cuantía, el cual tuvo su origen gracias a la falsificación que se hicieran de algunos documentos que le permitió al acusado MOISÉS MIZRACHI irrumpir, a través de personas interpuestas, en las Juntas Directivas de las sociedades que supuestamente, pertenecían a sus poderdantes.

Concluye señalando el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ que, de todo el cúmulo de elementos probatorios incorporados en esta encuesta penal, se evidencia que los cargos formulados por el abogado acusador, en contra del señor MIZRACHI, consistentes en la falsificación de documentos públicos y privados, así como también el supuesto despojo y el provecho de la falsificación, no tienen asidero jurídico.

De igual manera, se desprende de dichas probanzas que los actores no eran accionistas de las empresas que decían representar, lo que implica que éstos no eran acusadores legítimos, por lo cual, mal pueden denunciar falsificaciones y despojos cometidos en su contra.

Por lo anterior, el Procurador General de la Nación, emitió su criterio señalando que se debía archivar la encuesta penal y dictar un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, en cuanto al señor MIZRACHI, conforme a lo preceptuado en el numeral 2, artículo 2210 del Código Judicial.

Debido a que en la presente causa se encuentran vinculadas otras personas cuyo juzgamiento no es de competencia de esta Sala, el Procurador solicitó la declinatoria de competencia al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, para que en su momento decida la situación jurídica de los otros implicados. (Fs. 6264-6269)

#### SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que en el presente caso, el denunciado lo es, el señor Moisés David Mizrachi Russo, quien mediante resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público (art. 1); que su organización administrativa corresponde a una Junta Directiva (art. 12), compuesta por once directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal (art. 13).

Con respecto al tema de la competencia de Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, es necesario puntualizar lo siguiente:

El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Al referirse la norma a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, habría que precisar a qué calidad de Directores se refiere, puesto que en la estructura de las entidades públicas panameñas, encontramos que las

funciones de administración de mayor jerarquía están asignadas a un funcionario que se identifica a través de diversas denominaciones, pero cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal le son propias.

Así, encontramos entidades autónomas y semiautónomas del Estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General y no de los miembros o directores que integran la Junta Directiva. En consecuencia, es a los primeros, es decir los Gerentes Generales, Directores Generales y Administradores Generales, a los cuales se refiere el artículo 95 del Código Judicial y no a los miembros que en su calidad de Directores, integran la Junta Directiva de las referidas instituciones.

Esta es la opinión mantenida por la Sala, por lo que en el presente caso, se procede a declinar la competencia a la esfera circuital, toda vez que los delitos denunciados: Falsificación de documentos públicos y privados, contemplan pena de prisión que excede de dos años (art. 159, numeral 15 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-Hoc.

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROCESO SEGUIDO A IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ C., Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 20 de marzo de 1998, el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido a MOISÉS MIZRACHI RUSSO y otros por un delito contra el Patrimonio (f. 3,347), teniendo como basamento el auto N° 1 de 12 de marzo de 1998 por el cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, ordenó la remisión del cuadernillo que contiene el Incidente de Controversia presentado por el licenciado Luis A. Moreno contra la providencia de 24 de febrero de 1997 dictada por la Personería Tercera Municipal de Colón, en relación con el presente sumario.

Admitido y repartido el negocio se corrió traslado del mismo al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto del mismo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora Suplente Encargada, señala que del expediente se extraen dos situaciones.

Primero, la referente al incidente de controversia formulado por el licenciado Luis A. Moreno en representación del señor Moisés Mizrachi en contra de la providencia proferida por la Personería Tercera Municipal de Colón, área de Cristóbal que ordena la declaración indagatoria de su representado y otros,

por el delito de estafa, que consta en el cuadernillo de incidente fs. 1-9).

La otra situación indica que trata sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del expediente principal a partir de la foja 679 por considerar la falta de competencia del Juzgado Municipal para conocer de la presente investigación que se le sigue al señor Mizrachi, solicitud también formulada por el licenciado Moreno (fs. 3,344-3,346).

Con respecto a las situaciones planteadas, la licenciada Araúz de Grimaldo concluye en que no se acceda a lo impetrado en el incidente de controversia presentado por el licenciado Moreno en nombre y representación de Moisés Mizrachi, toda vez que es del criterio que la provincia de 24 de febrero de 1997, emitida por la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón, área de Cristóbal cumple con lo ordenado por el artículo 2115 del Código Judicial.

En cuanto a que se declare la nulidad del proceso a partir de la foja 679, indica que el basamento de la declaratoria de nulidad a que se refiere el auto de 12 de mayo de 1998 emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, ramo Penal (fs. 3,330-3,332), se debió a que consideró que por la competencia funcional del señor Moisés Mizrachi dicho ente jurisdiccional carecía de competencia para conocer del proceso penal en estudio. Sin embargo, dicha declaratoria de nulidad no hace alusión al proceso principal, sino que por el contrario lo que se declara nulo por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas es la actuación del juzgador primario en lo que respecta a lo decidido en el incidente de controversia y no al proceso en sí.

Agrega que por otro lado, cuando el proceso llegó a conocimiento del Juzgado Segundo Municipal -16 de octubre de 1996- el señor Moisés Mizrachi no ejercía el cargo público que ostenta en la actualidad, ya que fue nombrado como director de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal el 27 de agosto de 1997, mediante resolución de Gabinete 201, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,372 del 8 de septiembre de 1997.

Siendo así, todas las diligencias realizadas dentro de este proceso hasta el 26 de agosto de 1997 son perfectamente válidas, por lo que sólo aquellas diligencias de fojas 3,330 a 3,340 del expediente se pueden considerar como nulas, en lo que al señor Moisés Mizrachi respecta.

Por tanto, es la opinión de la señora Procuradora que se acceda a la nulidad del proceso sólo a partir del infolio 3,330 al 3,340 inclusive del expediente en lo que al señor Mizrachi se refiere.

Finalmente, considera se ordene la compulsión de copias del expediente al Juzgado Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal, área de Cristóbal para que se siga tramitando el mismo en lo que a los demás imputados respecta; disponiéndose la remisión del sumario a esa Procuraduría con el fin de continuar la investigación relacionada a la persona del señor Mizrachi Russo. (fs. 3,350-3,365).

#### SITUACIÓN PROCESAL

En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante resolución de 12 de marzo de 1998 al resolver el Incidente de Controversia promovido por el licenciado Luis H. Moreno dentro del sumario instruido contra Moisés Mizrachi y otros, determinó declarar la nulidad de lo actuado por el Juez- A quo. También ordenó devolver ese cuadernillo a su lugar de origen para que luego de las notificaciones de Ley, lo remitiera a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia junto con las actuaciones que dicen relación con este negocio.

El basamento para tal decisión fue que estimó que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de las faltas o delitos en que se vean involucrados los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ver cuadernillo fs. 63-65 del cuadernillo).

Como consecuencia de tal decisión, el Juzgado Segundo Municipal de Colón,

ramo Penal, cumplió con lo ordenado mediante proveído de 20 de marzo de 1998 le envió a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido a Moisés Mizrachi y otros sindicado por delito contra el Patrimonio, junto con todas las actuaciones que guardan relación con dicho negocio penal (ver f. 3,347 del expediente principal).

Por otra parte se advierte que el 1 de julio de 1998 a insistencia de parte, se recibió escrito presentado por el licenciado Luis H. Moreno por medio del cual solicita la declinación de la competencia a la esfera municipal correspondiente, escrito que reitera posteriormente (fs. 3,3793- 3,385 y 386-3,396)

Por tanto, corresponde primeramente determinar si esta Sala Penal es competente para conocer los procesos instruidos contra miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá; para luego si tenemos competencia para ello, decidir el fondo del Incidente de Controversia contra la Providencia de 24 de febrero de 1997 proferida por la Personería Tercera Municipal de Colón (fs. 1-9 del cuadernillo separado),

Tenemos en primer lugar que el señor Moisés David Mizrachi Russo, mediante resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público (art. 1); que su organización administrativa corresponde a una Junta Directiva (art. 12), compuesta por once directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal (art. 13).

Con respecto al tema de la competencia de Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, es necesario puntualizar lo siguiente:

El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Al referirse la norma a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, habría que precisar a qué calidad de Directores se refiere, puesto que en la estructura de las entidades públicas panameñas, encontramos que las funciones de administración de mayor jerarquía están asignadas a un funcionario que se identifica a través de diversas denominaciones, pero cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal le son propias.

Así, encontramos entidades autónomas y semiautónomas del estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General. En consecuencia, es a los primeros, es decir los Gerentes Generales, Directores Generales y Administradores Generales, a los cuales se refiere el artículo 95 del Código Judicial y no a los miembros que en su calidad de Directores, integran la Junta Directiva de las referidas instituciones.

La Sala ha mantenido esta opinión en otros procesos donde uno de los involucrados lo es, el señor Moisés Mizrachi Russo, por lo que se procede a declinar la competencia en el presente caso a la esfera municipal, toda vez que los delitos denunciados: Estafa, Daños y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito contemplan pena de prisión que no excede de dos años (art. 174 numeral 1 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA JUNTO con el cuadernillo que

guarda relación con este negocio ante el Juzgado Segundo del Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MIZRACHI RUSSO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante oficio N° 3,137 de 14 de septiembre de 1998 (f. 295), el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, remitió a esta Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación por delito contra la Fe Pública en perjuicio de Josué Levy Levy, dado que por medio de resolución de fecha 27 de agosto de 1998 se inhibe de conocer ese proceso por razones de competencia (fs. 265-270).

Admitido y repartido el negocio se corrió traslado del mismo al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto del mismo (fs. 297-298).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., destaca que el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de auto de 27 de agosto de 1998 se inhibió de conocer las presentes sumarias bajo el criterio de dentro de las mismas se encontraba en calidad de imputado el señor Moisés Mizrachi, quien ocupa el cargo de Director en una entidad autónoma del estado como lo es la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, debía ser juzgado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto menciona la máxima representación del Ministerio Público, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de enero de 1999 determinó que la competencia para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Junta Directiva de la Administración del Canal de Panamá no corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sino a la autoridad jurisdiccional que corresponda de acuerdo al delito de que se trate.

Por tanto solicita que dado que los delitos cuya comisión se atribuye al acusado son de competencia de la esfera de los jueces de circuito, se decline las presentes sumarias a la esfera circuitual (fs. 307-308).

#### SITUACIÓN PROCESAL

En el presente caso, tenemos que la sumaria se inicia por medio de la Acusación Particular interpuesta por el licenciado Carrillo Gomila en representación de Josué Levy Levy contra Moisés David Mizrachi Russo y otros por la comisión de delitos que atentan contra La Fe Pública (fs. 1-2 y 3-9).

Como lo ha expresado esta Sala en fallos anteriores respecto a la situación que nuevamente se nos somete, se advierte que el señor Moisés David Mizrachi Russo, mediante resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público (art. 1); que su organización administrativa corresponde a una Junta Directiva (art. 12), compuesta por once directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal (art. 13).

Con respecto al tema de la competencia de Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, es necesario puntualizar lo siguiente:

El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Al referirse la norma a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, habría que precisar a qué calidad de Directores se refiere, puesto que en la estructura de las entidades públicas panameñas, encontramos que las funciones de administración de mayor jerarquía están asignadas a un funcionario que se identifica a través de diversas denominaciones, pero cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal le son propias.

Así, encontramos entidades autónomas y semiautónomas del Estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General.

Esta es la opinión reiterada por la Sala, por lo que se procede a declinar la competencia en el presente caso a la esfera circuital, dado que se le acusa por la comisión de delitos contra la Fe Pública contemplados en los artículos 265, 266 del Código Penal (Falsedad de Documentos), contemplan pena de prisión que excede de dos años (art. 159 numeral 15 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc.

=====

PROCESO SGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En virtud de auto inhibitorio el 28 de agosto de 1998 la Secretaría de esta Sala recibió procedente del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, con sede en el corregimiento de Cristóbal, el expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de la señora Cristina Hernández contra el señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO y otros por los delitos de Falsedad, Asociación Ilícita para Delinquir, Secuestro y Extorsión (fs. 723).

En consecuencia por medio de proveído de 8 de septiembre de 1998 se remitió

el mencionado negocio al señor Procurador General de la Nación para los efectos a que se refiere el artículo 2201 del Código Judicial (F. 725).

Es así que la máxima autoridad del Ministerio Público remite el expediente el 22 de enero de este año con su opinión, por lo que se procede a la valoración legal respectiva.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N° 6 de 22 de enero de 1999, el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, manifiesta que si bien el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante auto de 21 de agosto de 1998 se inhibió de conocer la denuncia contra el señor Moisés Mizrachi, dada su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en reciente fallo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció los parámetros de competencia dentro de las causas penales en las cuales se vean involucrados los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Transcribe así, parte de la resolución de 8 de enero de este año por medio de la cual esta Sala Penal determina que la ley no atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer de las faltas o delitos cometidos por los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por tanto, solicita la máxima representación del Ministerio Público, se inhiba esta corporación de justicia de conocer el presente negocio penal y se decline ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón (fs. 752-753).

#### SITUACIÓN PROCESAL

En el presente caso, el denunciado lo es, el señor Moisés David Mizrachi Russo, quien mediante resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997 fue designado como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona Jurídica Autónoma de Derecho Público (art. 1): que su organización administrativa corresponde a una Junta Directiva (art. 12), compuesta por once directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene condición de Ministro de Estado para Asuntos del Canal (art. 13).

Con respecto al tema de la competencia de Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, corresponde hacer las siguientes puntualizaciones:

El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de Instituciones autónomas y semiautónomas.

Al referirse la norma a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, habría que precisar a qué calidad de Directores se refiere, puesto que en la estructura de las entidades públicas panameñas, encontramos que las funciones de administración de mayor jerarquía están asignadas a un funcionario que se identifica a través de diversas denominaciones, pero cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal le son propias.

Así, encontramos entidades autónomas y semiautónomas del Estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General.

De hecho, existe una clara diferenciación entre las funciones y el papel que desempeñan estos funcionarios del Estado, que lo son en propiedad, y el papel o funciones asignadas a las personas que integran la Junta Directiva de dichas instituciones.

Entre algunas de las diferencias esenciales, habría que señalar, que en

algunos casos, las Juntas Directivas incluyen entre sus miembros a personas que no provienen de otras entidades públicas y por tanto su participación en la Junta Directiva no persigue la finalidad de representar ninguna institución.

Otra particularidad consiste en que los integrantes de la Junta Directiva de una entidad autónoma o semiautónoma no adquieren por este sólo hecho, la condición de funcionarios públicos ni devengan un salario por concepto de la labor que desempeñan como directores (miembros de la Junta Directiva) y tampoco se rigen por el Código Administrativo.

Finalmente habría que apuntar que los miembros de las Juntas Directivas de las entidad autónomas y semiautónomas, carecen de capacidad individual para decidir unilateralmente las materias de competencia de la institución a la cual corresponde la junta, por lo que deben actuar como corporación.

Por tanto, el carácter colegiado de ese cuerpo, integrado por número plural de individuos con funciones definidas en la ley, sería otro de los aspectos medulares que caracteriza a los directores o, entiéndase miembros de las juntas directivas de la entidades autónomas y semiautónomas.

En consecuencia, al establecer el numeral primero del artículo 95 del Código Judicial, que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en una sola instancia de los delitos o faltas que cometan los Directores de las entidades autónomas y semiautónomas, debe entenderse que se trata del funcionario que ostenta la representación y constituye la máxima autoridad administrativa de la institución, asimilable a las funciones propias de los Ministros, Vice-Ministros, Gerentes Generales o Administradores Generales de las instituciones regidas bajo el régimen de autonomía total o parcial.

Tal es la opinión de esta Sala, por lo que se procede a declinar la competencia en el presente caso a la esfera circuital, toda vez que entre los delitos denunciados, los de secuestro y extorsión contemplan pena de prisión mayor de dos años (art. 159 numeral 15 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MARZO 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 13 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Olmos, actuando en representación de MELITON AGUILAR, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 24 de febrero de 1999, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución N° 01 de 13 de agosto de 1997 emitida por el Director Regional de Educación.

El Lcdo. Olmos solicita a la Sala se corrija la sentencia antes mencionada, pues, a su criterio "la parte resolutive de esta resolución es ambigua en cuanto que aparece la palabra ilegal que puede interpretarse que la resolución N° 01 del 13 de agosto de 1997 es ilegal. De otro modo si la Corte resuelve que se mantenga la resolución debió decir que la resolución N° 01 de 13 de agosto de 1997 es legal; y se elimina la ambigüedad y la claridad seria meridiana porque al ver la palabra ilegal en la parte resolutive de la resolución proferida por la Sala Tercera de la Corte; a todas luces pareciera que se resolvió que la Administración es ilegal" (a foja 56).

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues, no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal la Resolución N° 01 de 13 de agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación, del Ministerio de Educación, lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente por la cual la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Olmos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. Jaime Olmos.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

## RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 10 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GILBERTO FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09124, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Ponente no admitió la aludida demanda porque el documento aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, es una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, por lo cual carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida.

El actor impugnó la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 21-22).

La señora Procuradora de la Administración se opuso al recurso de apelación impetrado mediante Vista N° 446 del 23 de noviembre de 1998, en la cual pidió a este Tribunal que confirme la decisión impugnada (Cfr. fs. 23-26).

En consideración a los argumentos expuestos, los Magistrados que integran el resto de la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictaron el Auto de 29 de diciembre de 1998, en el que pidieron al señor Subcontralor General de la República que informara si la solicitud de autenticación del acto impugnado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, fue presentada por el señor GILBERTO FUENTES ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autenticara la copia de dicha solicitud que se le envió.

En respuesta al requerimiento de la Sala, el aludido funcionario remitió copia autenticada del documento fechado 12 de agosto de 1998, en el que consta que el señor GILBERTO FUENTES, efectivamente, pidió al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. f. 32). Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada de los mencionados actos, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada y ordenar, antes de que el Magistrado Sustanciador decida sobre la admisión de la demanda, que por Secretaría se oficie al funcionario demandado a fin que remita copia autenticada de la Notificación N° 09124, del 25 de septiembre de 1997, que es el acto impugnado, y de la Resolución N° 19-34/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y de la Resolución N° 184-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes

de decidir sobre la admisión de la presente demanda, REVOCA la Resolución del 10 de septiembre de 1998 y ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República para que autentique las copias de los siguientes documentos, que se le envían: 1. Notificación N° 09124, del 25 de septiembre de 1997 y Resolución N° 19-34/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y de la Resolución N° 184-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MONTIEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09211, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor MANUEL MONTIEL, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09211, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Ponente no admitió la aludida demanda porque el documento aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, es una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, por lo cual carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida.

El actor impugnó la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 20-21).

La señora Procuradora de la Administración se opuso al recurso de apelación impetrado mediante Vista N° 447 del 23 de noviembre de 1998, en la cual pidió a este Tribunal que confirme la decisión impugnada (Cfr. fs. 22-25).

En consideración a los argumentos expuestos, los Magistrados que integran el resto de la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictaron el Auto de 29 de diciembre de 1998, en el que pidieron al señor Subcontralor General de la República que informara si la solicitud de autenticación del acto impugnado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, fue presentada por el señor MANUEL MONTIEL ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autenticara la copia de dicha solicitud que se le envió.

En respuesta al requerimiento de la Sala, el aludido funcionario remitió copia autenticada del documento fechado 7 de agosto de 1998, en el que consta que el señor MANUEL MONTIEL, efectivamente, pidió al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. f. 31). Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada de los mencionados actos, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada y ordenar, antes de que el Magistrado Sustanciador decida sobre la admisión de la demanda, que por Secretaría se oficie al funcionario demandado a fin que remita copia autenticada de la Notificación N° 09211, del 25 de septiembre de 1997, que es el acto impugnado, y de la Resolución N° 21-7/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y de la Resolución N° 169-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, REVOCA la Resolución de 15 de septiembre de 1998 y ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República para que autentique las copias de los siguientes documentos, que se le envían: 1. Notificación N° 09211, del 25 de septiembre de 1997 y Resolución N° 21-7/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y, 2. Resolución N° 169-DDRH, del 25 de mayo de 1998, dictada por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09165, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor PABLO EMILIO ITURRADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09165, del 25 de septiembre de 1997, expedido por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Ponente no admitió la aludida demanda porque el documento aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, es una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, por lo cual carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida.

El actor impugnó la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría

General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 21-22).

La señora Procuradora de la Administración, al oponerse al recurso mediante Vista N° 449 del 23 de noviembre de 1998, pidió a este Tribunal que confirme la decisión emitida por el Magistrado Ponente (Cfr. 23-26).

En consideración a los argumentos expuestos, los Magistrados que integran el resto de la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictaron el Auto de 29 de diciembre de 1998, en el que pidieron al señor Subcontralor General de la República que informara si la solicitud de autenticación del acto impugnado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, fue presentada por el señor PABLO EMILIO ITURRADO ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autenticara la copia de dicha solicitud que se le envió.

En respuesta al requerimiento de la Sala, el aludido funcionario remitió copia autenticada del documento fechado 12 de agosto de 1998, en el que consta que el señor PABLO EMILIO ITURRADO, efectivamente, pidió al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. f. 32). Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada de los mencionados actos, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada y ordenar, antes de que el Magistrado Sustanciador decida sobre la admisión de la demanda, que por Secretaría se oficie al funcionario demandado a fin que remita copia autenticada de la Notificación N° 09165, del 25 de septiembre de 1997, que es el acto impugnado, y de la Resolución N° 19-35/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y de la Resolución N° 174-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, REVOCA la Resolución de 15 de septiembre de 1998 y ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República para que autentique las copias de los siguientes documentos, que se le envían: 1. Notificación N° 09165, del 25 de septiembre de 1997 y Resolución N° 19-35/DEC, del 17 de octubre de 1997, expedidas por el Director Nacional de Estadística y Censo y, 2. Resolución N° 174-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERASMO HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03094, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALO DE LO CONTENCIOSO ADMINISRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 10 de septiembre de 1998, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ERASMO HERNANDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 03094, del 25 de septiembre de 1997, expedido por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Ponente no admitió la aludida demanda porque el documento aportado por el licenciado Ayala para probar que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto acusado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, es una copia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente en copia, por lo cual carece del valor probatorio necesario para acreditar la circunstancia aludida.

El actor impugnó la decisión del Magistrado Sustanciador porque, a su juicio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, no es necesario que la copia aportada para acreditar las gestiones hechas ante la Contraloría General de la República estén debidamente autenticadas. Agrega, que no le es posible autenticar la copia de un documento presentado a la institución demandada, quien es la encargada de custodiar el original que debe reposar en el expediente administrativo de su representado (fs. 18-19).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración no se opuso al recurso impetrado, a pesar de que haberse notificado de la Providencia fechada 11 de noviembre de 1998, que concedió el término de sustentación y de oposición a dicho recurso (Cfr. f. 16).

En consideración a los argumentos expuestos, los Magistrados que integran el resto de la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictaron el Auto de 29 de diciembre de 1998, en el que pidieron al señor Subcontralor General de la República que informara si la solicitud de autenticación del acto impugnado y de las resoluciones que decidieron los recursos gubernativos, fue presentada por el señor ERASMO HERNANDEZ ante ese Despacho y para que, en caso afirmativo, autenticara la copia de dicha solicitud que se le envió.

En respuesta al requerimiento de la Sala, el aludido funcionario remitió copia autenticada del documento fechado 14 de agosto de 1998, en el que consta que el señor ERASMO HERNANDEZ, efectivamente, pidió al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. f. 25 y 26). Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada de los mencionados actos, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada y ordenar, antes de que el Magistrado Sustanciador decida sobre la admisión de la demanda, que por Secretaría se oficie al funcionario demandado a fin que remita copia autenticada de la Notificación N° 03094, del 25 de septiembre de 1997, dictada por la Directora Nacional de Administración y Finanzas, que es el acto impugnado, así como de la Resolución confirmatoria N° 228-DDRH, del 28 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, REVOCA la Resolución de 10 de septiembre de 1998 y ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República para que autentique las copias de los siguientes documentos, que se le envían: 1. Notificación N° 03094, del 25 de septiembre de 1997, expedida por la Directora Nacional de Administración y Finanzas y 2. Resolución N° 228-DDRH, del 28 de mayo de 1998, dictada por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MACÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán en representación de FRANKLIN MACÍAS, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de 28 de julio de 1998, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el acto que lo confirma, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"... la presente demanda no puede ser admitida en virtud de los previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946. Esto es que la destitución de que fue objeto el precitado demandante FUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA, y no ha demostrado el recurrente con prueba sumaria, que de acuerdo a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley N° 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era miembro policial de carrera en el cargo que ocupaba (Cabo Primero) (subteniente); en otras palabras, que no era de libre nombramiento y remoción. El artículo 28 dice en su parte pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

- 1.
- 2.
3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley". (subrayado es nuestro)

La Ley N° 18 mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrerapolicial (de artículo 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad; por ello el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, no es acusable ante esta jurisdicción.

..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan, que la parte actora se notificó de esta resolución, y seguidamente anunció recurso de apelación.

A foja 43 del expediente, se lee el informe secretarial en el que consta que vencido el término de apelación ninguna de las partes presentó escrito alguno para sustentarlo u oponérsele, por lo que, tratándose de un auto, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Herrera Morán en representación de FRANKLIN MACÍAS contra el Auto de 28 de julio de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE PROSPERO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 16-17), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor PROSPERO BROWN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, porque no hay constancia alguna en el expediente de que el demandante haya solicitado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración promovido y la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 17)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que al demandante le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado, y de los otros documentos necesarios para probar el silencio administrativo, y el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse de conformidad con los preceptos citados.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 17 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor Próspero Brown, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998,

expedida por el Director General del Ferrocarril de

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ROBERTO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ROBERTO CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...  
ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de ROBERTO CAMARGO; y DISPONEN que por

Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE DUTY FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 188-94, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio Camarena, actuando en representación de Duty Free Vacamonte, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado el 27 de enero de 1999, por el Magistrado sustanciador de la causa, mediante el cual no admitió por extemporánea la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por su representada contra la Resolución N° 188-94, dictada el 1 de septiembre de 1994, por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el Edicto N° 026-94 de la misma fecha, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado sustanciador consideró lo siguiente:

"Consta en el expediente a foja 1 y 2, copia de la Resolución D. G. N° 188-94 de 16 de septiembre de 1994, mediante el cual el Director de la Autoridad Portuaria Nacional rescinde el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa DUTY FREE VACAMONTE, S. A. La resolución fue notificada desde un principio por edicto, el cual pareciera haber estado fijado desde el 16 de septiembre al 3 de octubre de 1994, es decir, por 17 días, de acuerdo al examen de las fojas 3 y 4 del expediente.

...

Aprécia el Magistrado Sustanciador, que desde que se emitió y notificó por edicto la resolución que rescindía el contrato de arrendamiento han transcurrido más de cuatro años, en los cuales el local arrendado no fue utilizado por la parte actora. Tal situación resulta conocida de sobra por el afectado por lo que no es posible que alegue que supo de la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 23 de septiembre de 1998." (fs. 33-35)

El apelante fundamenta su petición alegando que no es cierto que desde que se emitió y notificó por edicto la Resolución N° 188-94 a Duty Free Vacamonte, S. A., ésta no ha estado ocupando el local arrendado, ya que el mismo se le arrebató por la fuerza el 23 de septiembre de 1998, cuando el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá autorizó a una empresa vinculada a un director de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a ocupar dicho local, reteniendo hasta la fecha los artículos, mercancías y bienes que mantenía en dicho local Duty Free Vacamonte, S. A.

Según la parte actora, el 23 de septiembre de 1998, al enterarse y darse por notificada de la Resolución N° 188-94, que rescindía el Contrato N° 012-93 y al interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en dicha fecha, tenía que esperar los dos meses que la ley concede a la Administración General de la Autoridad Marítima de Panamá para que lo resolviera, plazo que venció el 23 de noviembre de 1998 con el silencio administrativo, a partir del cual contaba con dos meses para recurrir ante la vía contencioso administrativa, como en efecto lo hizo oportunamente el 14 de enero de 1999 (fs. 41 y 42).

Vencido el término de objeciones sin que se presentara oposición al recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En el escrito de apelación el licenciado Camarena asevera que su representada permaneció en el local que ocupaba, según el Contrato N° 1-012-93 de 19 de abril de 1993, hasta el 23 de septiembre de 1998 en total desconocimiento e ignorancia de la decisión del Estado de rescindir el contrato, la cual fue declarada y notificada por edicto cuatro años antes que se desalojara forzosamente a Duty Free Vacamonte, S. A. del referido local, reteniéndose en él las pertenencias de dicha sociedad anónima.

El Magistrado ponente expuso en el auto apelado, que consta en autos que la parte actora fue notificada de la decisión de la autoridad demandada de rescindir el contrato. Si tal como lo afirma el apoderado judicial de la demandante la notificación no reúne los requisitos legales y por ello la resolución continuó surtiendo efectos hasta el 23 de septiembre de 1998, en que fue forzosamente desalojada del local arrendado con retención de sus mercancías y bienes, debió acreditar estos hechos y así demostrar que los recursos ante la vía gubernativa fueron agotados oportunamente, requisito indispensable para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción según lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Como la ley de lo contencioso administrativo preceptúa que para ocurrir ante esta vía debe agotarse previamente la vía gubernativa y la acción debe interponerse dentro de los dos meses posteriores, en mérito de lo expuesto, los Magistrados que conocen la apelación interpuesta, deben concluir que la demanda promovida es extemporánea y confirmar el auto de 27 de enero de 1999.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 27 de enero de 1999, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Elio Camarena, en representación de DUTY FREE VACAMONTE, S. A. para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 188-94 de 1 de septiembre de 1994, dictada por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACION DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 8007 DE 21 D3E JULIO DE 1988, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELIAS CASTILLO FIGUEROA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad LIRI, S. A., tercero impugnante de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos A. Villaláz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Elías Castillo Figueroa, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución fechada el 5 de mayo de 1998, mediante la cual fue admitida esta demanda. (fs. 174, 211-212)

En opinión del apelante, la demanda interpuesta por HACIENDA CHICHEBRE, S. A. no debe admitirse por las siguientes razones. En primer lugar, porque el contrato cuya nulidad se pide, por el cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano vendió una finca de su propiedad al particular Elías Castillo, no es administrativo sino civil y por tanto no compete a la Sala Tercera de la Corte conocer de esta demanda. En segundo lugar porque no es viable la acción popular interpuesta, ya que el demandante tiene interés directo en dicho contrato, está defendiendo derechos subjetivos y no se ha agotado la vía gubernativa. (fs. 212)

El demandante se opuso a la apelación de la sociedad LIRI, S. A. aduciendo que mediante el contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano segregó un lote de su finca No. 5059 y lo traspasó a título de dación en pago a Elías Castillo Figueroa; que dicho contrato es de carácter administrativo porque se trata de una entidad estatal que dispuso de bienes de carácter público; y que mediante el Auto fechado el 21 de septiembre de 1998, la Sala resolvió sobre el carácter administrativo del Contrato celebrado por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

El acto administrativo impugnando en el presente proceso es el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8,007 de 21 de julio de 1988, celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Elías Castillo Figueroa, mediante el cual la Corporación segregó un lote de terreno de su finca número 5,059 y lo traspasó a Elías Castillo Figueroa, tal como se declara en la cláusula quinta del contrato: "en concepto de DACION EN PAGO por la deuda contraída por LA CORPORACION a favor de EL BENEFICIARIO quien a su vez acepta la transacción a su entera satisfacción, toda vez que la crisis nacional por la cual atraviesa el país impide el pago en efectivo a su favor por parte de LA CORPORACION". (fs. 9)

Cabe observar que, tal como lo afirma el demandante en su escrito de oposición, la Sala Tercera se pronunció respecto de la naturaleza de los contratos suscritos por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante el Auto dictado el 21 de septiembre de 1998, al resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de AGRO-GANADERA DE LIRI, S. A., dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, promovido por el licenciado Carlos A. Villalaz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A. En dicha resolución la Sala expresó lo siguiente:

"En cuanto a la segunda causal de nulidad que invoca el incidentista: la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer de la demanda porque el contrato impugnado es mercantil y no administrativo, cabe señalar que no le asiste la razón al incidentista porque el contrato atacado afecta un globo de terreno de propiedad de un ente estatal y en este se estipula, como en todos los contratos administrativos que podrá ser rescindido por el incumplimiento de lo pactado o si el arrendatario incurre en las causales de terminación de los contratos administrativos que se señala en el artículo 68 del Código Fiscal. (resalta la Sala)

La Sala Tercera de la Corte Suprema concluyó en el auto citado, que son contratos administrativos los que afectan bienes de propiedad de un ente estatal, porque estos contratos están sometidos a los preceptos del Código Fiscal, que es un régimen jurídico exorbitante ya que regula derechos y obligaciones de forzoso cumplimiento, extraños por su naturaleza a aquellos regulados por las leyes civiles y comerciales.

En el caso que nos ocupa, el objeto del contrato impugnado, contenido en la Escritura No. 8,007 de 21 de julio de 1988, es el contrato de venta de un lote de terreno de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segregado de su finca No. 5,059 y traspasado a título de dación en pago a Elías Castillo Figueroa.

La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano fue creada por la Ley No. 93 de 1976 (G. O. 18,245 de diciembre de 1976), como un ente estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultad para vender sus bienes. Como todas las entidades autónomas del Estado esta Corporación quedó sujeta supletoriamente a los preceptos del Código Fiscal (art. 7), porque en su Ley no se regula lo relativo a su facultad para ejercer sus derechos, contraer obligaciones y disponer de sus bienes.

Actualmente, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, los preceptos de esta Ley deben aplicarse en forma supletoria, a las contrataciones que celebren el Estado y sus entidades autónomas o semiautónomas.

En un caso análogo al que nos ocupa, en que la empresa Zapata Agro Ganadera Chepana, S. A. a través de su apoderado apeló de la admisión de la demanda contenciosa de nulidad interpuesta por el señor Contralor General de la República, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de compra-venta contenido en la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la empresa Zapata Agro Ganadera Chepana, S. A., la Sala reiteró que conforme a la legislación vigente, "resulta perfectamente permisible el examen de contratos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 98 del Código Judicial."

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el contrato que se impugna en el presente proceso es de naturaleza administrativa, y que compete a la Sala Tercera pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

En cuanto al segundo y tercer argumento del apelante, que no es viable la acción popular interpuesta y que no se ha agotado la vía gubernativa, cabe resaltar, que la presente no es una acción popular, porque el demandante interpuso una demanda contenciosa de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como consta a fojas 132, 133, 152 y 156 del expediente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de mayo de 1998, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos A. Villaláz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Elías Castillo Figueroa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL N° 23 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE EMITAN OTROS PRONUNCIAMIENTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de JUAN ANTONIO MARTIN, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto calendarado 26 de enero de 1999, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apelante, para que se declare la nulidad, por ilegal, del Resuelto Gerencial No. 23 de 28 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de Penonomé.

El Magistrado Sustanciador consignó los motivos de su decisión en la resolución recurrida (fs. 24 y 25), en los siguientes términos:

"Consta en el expediente que el demandante JUAN ANTONIO MARTIN REYES fue despedido mediante Decreto Gerencial No.23 de 28 de mayo de 1997. El afectado fue notificado personalmente el día 31 de mayo del mismo año. Contra la resolución de despido consta en el expediente un escrito de reconsideración fechado 3 de junio de 1997, presentado por el propio afectado, dirigido al señor Luis A. Pérez, Gerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de Penonomé, sin que conste en ese escrito ninguna referencia a una apelación en subsidio, en caso de que le fuera desfavorable la solicitud de reconsideración. Lo que dice el escrito de reconsideración es "Apelo a su conciencia y al conocimiento que tiene de mi vida profesional". Esta apelación a la conciencia, no es en ningún modo un Recurso de Apelación en Subsidio. Ese mismo día, 3 de junio de 1997, el afectado dirigió otro escrito, señalándolo como recurso de apelación, dirigido al señor Pablo Samaniego, Gerente Regional de la Caja de Ahorros, Provincias Centrales. Vemos entonces, que el afectado dirigió dos recursos por separado, a distintas autoridades, el mismo día, 3 de junio de 1997 y recibidos el 4 de junio de 1997. El recurso de reconsideración fue resuelto manteniendo la destitución y no se concedió apelación por que no se interpuso en subsidio. La apelación que se interpuso, aún si la consideramos como interpuesta en subsidio, en otro escrito y ante la autoridad superior, en la misma fecha de la reconsideración, el silencio administrativo se dió (sic) el 4 de agosto de 1997, y la demanda contencioso podía presentarse alegando silencio, como se hizo, a más tardar el 5 de octubre de 1998 (sic) y consta que la demanda se presentó el 8 de diciembre de 1998, día laborable, completamente fuera de término."

El Magistrado Sustanciador previamente, mediante auto fechado el 17 de diciembre de 1998, a petición del demandante, solicitó a la Caja de Ahorros copia autenticada con constancia de su notificación tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación (fs. 18 y 19).

Atendiendo esta petición la Caja de Ahorros envió copia autenticada del acto impugnado, visible a foja 21, al pie de dicho documento reposa la notificación de Juan Antonio Martin, fechada el 31 de mayo de 1997. Acompaña igualmente el funcionario de la institución bancaria, copia simple de la Resolución No. E-25-97 de 19 de junio de 1997 (fs. 22), por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, manteniendo en todas sus partes la resolución primaria. En relación a este acto, el funcionario indicó que aparece la firma del funcionario (Juan Antonio Martin) al pie de la misma, en señal de notificación (3 de julio de 1997 es la fecha que aparece debajo de la firma), pero sin autenticar, porque no reposa en sus archivos el documento original. De la misma forma, manifestó el funcionario en la Nota 99 (23-01) 86

de 18 de enero de 1999, legible a foja 23, que "el caso en referencia no ha sido objeto de resolución por la segunda instancia.", es decir, que no se ha resuelto ningún recurso de apelación en contra de dicho acto.

Posteriormente, fue remitido vía fax, el documento legible a foja sin número, posterior a la foja 23, mediante el cual, Juan Antonio Martín, remitió al Gerente Regional de Provincias Centrales de la Caja de Ahorros copia de la carta contentiva del recurso de reconsideración y, a la vez en base a las mismas razones, apeló ante este funcionario, a fin de que fuera reevaluada su situación.

A foja 5 del expediente se observa el escrito, titulado poder y solicitud, por el cual Juan Antonio Martín otorgó poder especial al licenciado Tomás Vega Cadena y, a su vez, solicita copia autenticada de todo lo actuado, pide impulso procesal en relación a la apelación interpuesta y comunica al ente administrativo que "tampoco se me ha Notificado de la Resolución que decidió (Negó) la Reconsideración impetrada ...", que fue recibido según el sello a pie de página el 21 de agosto de 1998.

En relación a este documento a cuyo contenido nos hemos referido en el último párrafo, el licenciado Tomás Vega Cadena, abogado del apelante, en su escrito de sustentación de la apelación (fs. 33) manifiesta lo siguiente:

"Lo que ocurrió fué (sic) que la Aceptación de nuestro escrito, de parte de la Caja de Ahorros desde el 21 de Agosto de 1998, nos habilitó para empezar a computar nuevamente el Silencio Administrativo, como término omisivo, he allí el motivo de nuestra inconformidad (sic)."

La figura del silencio administrativo y el cómputo del término para que opere esta figura y se pueda ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte del Tribunal. Para mayor ilustración citamos dos de los varias resoluciones emitidas en este contexto:

"Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

Para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la petición hecha, a fin de, primero, comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y segundo, verificar que la Administración no ha contestado la petición y evitar los fallos inhibitorios."

(Registro Judicial de septiembre de 1998, pág. 435).

"Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito

contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada de esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. Además de que, por ser el silencio administrativo un acto presunto de la administración con efectos negativos sobre lo pedido, el mismo por tratarse precisamente de un acto, debe ser plenamente acreditado tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1946."

(Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

De los fallos transcritos, se desprende que para acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, por silencio administrativo, se tiene que acompañar a la demanda, la correspondiente certificación de que no existe pronunciamiento alguno sobre el recurso presentado, lo que significa que queda agotada la vía gubernativa por la negativa tácita de la autoridad y copia autenticada del recurso interpuesto, con fecha de presentación ante la institución demandada. Si la autoridad correspondiente no expide dichos documentos, el demandante debe aportar la solicitud de esa certificación acompañada de copia del recurso gubernativo presentado ante el ente administrativo, con el correspondiente acuse de recibo.

Dicho en otros términos, transcurridos los dos meses que tiene la autoridad administrativa para resolver el recurso presentado, sin que haya recaído decisión sobre el mismo, se entiende agotada la vía gubernativa y dentro de los dos meses siguientes, debe el afectado ocurrir a la vía contencioso administrativa.

No puede pretender el apelante que transcurridos un año y aproximadamente dos meses, luego de la presentación el 4 de junio de 1997 de los escritos denominados de reconsideración y apelación, se empiecen a contar nuevamente los dos meses para que opere el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y ocurrir extemporáneamente a la Sala, con una demanda de plena jurisdicción.

Cabe señalar, que en el escrito de fojas 5, consta que el apelante, de antemano, era conocedor del contenido de la Resolución No. E-25-97 de 19 de junio de 1997, que resolvió la reconsideración, ya que la identifica como la "Resolución que decidió (Negó) la Reconsideración impetrada ...".

Como la acción interpuesta es a todas luces extemporánea, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que debe confirmarse la decisión dictada por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto dictado el 26 de enero de 1999, mediante el cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Juan Antonio Martín Reyes, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Gerencial No. 23 de 28 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de Penonomé.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 27 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JORGE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 27 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JORGE FUENTES; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GERARDO DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GERARDO DUNCAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se

expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de GERARDO DUNCAN; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en

representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GALO DONATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GALO DONATO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.  
..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo

del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de GALO DONATO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ GUERRA Y CÉSAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Comparece ante este Despacho el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, representante judicial de Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, con el fin de presentar formal recurso de apelación contra la Resolución fechada el 12 de enero de 1999, mediante la cual no fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por sus mandantes, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

El letrado afirma que el auto apelado desconoce el pronunciamiento emitido por el Pleno de esta Corporación el 15 de septiembre de 1998, "porque este fallo dice que la Ley 53 de 1975 no incluye las reclamaciones que tengan que ver con la solicitud de autorización de despido. No obstante la resolución apelada que no admite la demanda interpuesta por RAFAEL LOPEZ y CESAR ALEJANDRO OLIVERO, dice que la solicitud de autorización de suspensión de contratos y sus prórrogas (sic) es un proceso jurisdiccional, ..."

En el auto recurrido, el Magistrado Sustanciador sostuvo lo siguiente:

"El Código de Trabajo en los artículos 201 al 204 regula lo referente a la autorización de la suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito por parte de la Dirección General de Trabajo. Dicho ente administrativo laboral tiene la función de conocer esta controversia laboral; por ende la decisión que adopte es un acto jurisdiccional: se debe comprobar si se dan las condiciones aludidas, además la ley exige la audiencia de los trabajadores tanto en el momento de la solicitud inicial como para la prórroga. De no justificarse la situación invocada, la Dirección General de Trabajo no podrá autorizar la prórroga, por lo que se desprende que se trata de una "litis" que amerita decisión, para determinar si la parte actora tiene la razón.

...

La Sala ha venido sosteniendo de manera uniforme que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo

Laboral que decidan conflictos laborales amparados por la Legislación Laboral y que los mismos han estado sujeto (sic) a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales de la administración laboral, y no administrativas."

La Administración de Trabajo tiene dualidad de funciones. Conoce tanto de procesos jurisdiccionales, como de procedimientos administrativos, y en el presente caso debe determinarse la naturaleza jurídica de las funciones que ejerce la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, al momento de emitir la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998.

Mediante dicho acto, la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí resolvió conceder a la empresa Chiriquí Land Company la prórroga de la suspensión de los contratos de los trabajadores de Empacadoras y Fábrica de Cajas, por el término de un mes, contado a partir del 21 de agosto de 1998, con fundamento en el artículo 201 y demás concordantes del Código de Trabajo.

El Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral regula la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. En su artículo 201 establece la obligación del empleador de comprobar ante la Dirección General de Trabajo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para suspender los efectos del contrato de trabajo, y en el artículo 203 señala la posibilidad de suspender estos contratos y prorrogar la suspensión, previa comprobación de que persisten las condiciones que impiden la continuación de labores.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente admitir la demanda atendiendo el recurso promovido por el apelante, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la Ley 53 de 1975 es la que atribuye funciones jurisdiccionales al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al otorgarle competencia privativa para conocer de un número plural de controversias laborales.

El caso en estudio, ventilado ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no es de los contemplados en esta ley, porque se trata de la prórroga de la suspensión de contratos de trabajo, cuyo fundamento jurídico está en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo.

Además, tanto la solicitud de suspensión de los efectos de un contrato de trabajo, como su prórroga, tienen un trámite contemplado en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo, que difiere del proceso regulado en la Ley 53 de 1975.

En el fallo que invoca el apelante, el Pleno de la Corte precisó, en torno a este tema, que las decisiones de los conflictos por incumplimiento del artículo 215, constituyen decisiones jurisdiccionales. Para mayor ilustración transcribimos parte de esta sentencia:

"Este Pleno considera que la referencia hecha al Artículo 215 tiene que ver con casos en los que el empleador ha procedido al despido por pretendidas causas económicas sin el cumplimiento del requisito de solicitar autorización previa a la autoridad administrativa competente. Evidentemente, no es este el caso del trabajador Avilés Quintero, ya que el empleador hizo todo lo contrario precisamente, solicitó autorización, en la forma y siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 215 del Código de Trabajo.

El Pleno es del criterio de que el procedimiento establecido por dicho artículo 215 no es de carácter jurisdiccional, sino meramente administrativo. Esto responde a la misma naturaleza del asunto: la determinación, análisis de la existencia o no de una causa económica, y la evaluación de las pruebas, que justifiquen el

despido, es materia que se acomoda mejor a los fines propios de las autoridades administrativas, ya que la cuestión toca con las políticas económicas y laborales que legítimamente promueva y adelante la rama Ejecutiva del Gobierno para proteger las fuentes de trabajo en beneficio de ambos sectores de la relación laboral y, por ende, del desarrollo económico integral del país. Por otro lado, es fácil advertir que aplicar el riguroso procedimiento jurisdiccional exigido por la Ley 53 a casos como éste no se compadece con la obligación que tiene la autoridad administrativa, señalada por el Artículo 215, de decidir la solicitud de despido dentro de plazo de sesenta días calendarios."

(Registro Judicial de septiembre de 1998, pág. 24).

En el caso en estudio, como ya se ha expresado, la Ley 53 de 1975 no incluye entre las funciones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la de suspender temporalmente los efectos de los contratos de trabajo, pero además, la labor desplegada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el caso en estudio, se ha limitado a determinar, mediante un procedimiento administrativo, si la empleadora continua sin fruta para exportar y por lo tanto "continúan completamente paralizadas las operaciones de los centros de trabajo y actividades conocidas como cosecha, empacadora, fábrica y otros procesos," con el fin de que la empresa no sufra daños económicos irreparables y pueda mantenerse la fuente de trabajo, para beneficio de los trabajadores, a cambio de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. No se trata de resolver un conflicto laboral, mediante el ejercicio de una función jurisdiccional, sino de actos administrativos para la investigación y comprobación de la existencia o inexistencia de hechos que mantienen paralizada la labor de algunos centros de trabajo, por falta de fruta para exportar. Esta actuación administrativa es denominada por la doctrina "proceso de jurisdicción voluntaria".

En efecto, el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), al referirse a la naturaleza jurídica del tipo de proceso administrativo que nos ocupa, expuso lo siguiente:

"Por otra parte, el Código, en atención a las necesidades del derecho substancial de trabajo, y acorde con las enseñanzas de la ciencia procesal, que considera que los procesos de `jurisdicción voluntaria' no son actos jurisdiccionales, sino administrativos, ha atribuido en algunos casos su conocimiento al Ministerio de Trabajo, tales como: aprobación del reglamento interno de la empresa; reconocimiento de la personería (sic) a los sindicatos; aprobación de contratos individuales de menores de 18 años, sin representantes; aprobación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, etc."

(El resaltado es nuestro. Jorge Fábrega Ponce, Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), Panamá, 1982, pág. 284).

En mérito a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el auto calendado 12 de enero de 1999 debe revocarse y la demanda interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes debe ser admitida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 12 de enero de 1999, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE L. CATUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 10 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JORGE L. CATUI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado,

a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 10 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JORGE L. CATUI; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso

afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE PEDRO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor PEDRO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de PEDRO CEDEÑO; y DISPONEN que por

Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GEORGE CLARK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GEORGE CLARK, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 24 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de GEORGE CLARK; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JORGE BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa

el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 24 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JORGE BERROCAL; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE CRISTINO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor CRISTINO CALLES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de CRISTINO CALLES; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JOSE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JOSE ACEVEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JOSE ACEVEDO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DANIEL BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor DANIEL BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No.

7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de DANIEL BARRERA; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LUIS R. QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor LUIS R. QUINTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía

gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de LUIS R. QUINTANA; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ALEJANDRO BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ALEJANDRO BAKER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de

reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 24 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de ALEJANDRO BAKER; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BOLIVAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor BOLIVAR CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998,

expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían

solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 24 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de BOLIVAR CASTILLO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BORIS BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor BORIS BRITTON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.  
..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.  
..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de BORIS BRITTON; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTOR CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor VICTOR CHIARI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 19 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de VICTOR CHIARI; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HIPOLITO CEDEÑO, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor HIPOLITO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse

con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de HIPOLITO CEDEÑO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JORGE CASTILLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos

no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JORGE CASTILLERO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDGAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor EDGAR CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de EDGAR CASTILLO; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTORIANO CHIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 27 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor VICTORIANO CHIN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se

encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 27 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de VICTORIANO CHIN; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido

resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LAURI FRANCIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 27 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor LAURI FRANCIS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 27 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado

Vicente Archibold en representación de LAURI FRANCIS; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDUARDO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor EDUARDO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de EDUARDO DIAZ; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JIMMY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JIMMY DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa

el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 19 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JIMMY DIAZ; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VILMA CHEVANES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor VILMA CHEVANES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 19 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de VILMA CHEVANES; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANTONIO CHENG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ANTONIO CHENG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de ANTONIO CHENG; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE AURELIO CALLENDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor AURELIO CALLENDER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No.

7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 24 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de AURELIO CALLENDER; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ELIZABETH DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ELIZABETH DE AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía

gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de ELIZABETH DE AGUILAR; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FLAUDIO FRANCISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 30 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor FLAUDIO FRANCISCO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de

reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 30 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de FLAUDIO FRANCISCO; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BIENVENIDO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor BIENVENIDO ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998,

expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían

solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de BIENVENIDO ATENCIO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO DAGOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor FRANCISCO DAGOOD, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de FRANCISCO DAGOOD; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor GUILLERMO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

..."

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 19 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de GUILLERMO DIAZ; y DISPONEN que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE CARLA TERRIENTES, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 27 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor CARLA TERRIENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse

con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 27 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de CARLA TERRIENTES; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DIOGENES DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor DIOGENES DEL CID, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos

y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de DIOGENES DEL CID; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HECTOR FAJARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor HECTOR FAJARDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado,

a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 19 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de HECTOR FAJARDO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso

afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ARYSTIDES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ARYSTIDES AMAYA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de ARYSTIDES AMAYA; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de

la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE RAMON CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor RAMON CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entiendan negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya

se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera

de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 17 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de RAMON CORTEZ; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LARRY DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 30 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor LARRY DURAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.  
..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda,

debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 30 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de LARRY DURAN; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EULOGIO FRUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor EULOGIO FRUTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y
2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de

reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 18 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de EULOGIO FRUTO; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HERBERT DEANS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 30 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor HERBERT DEANS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, por dos razones fundamentales:

1. Porque si bien el demandante pidió a la Sala que antes de admitir la demanda solicitara copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa; y

2. Porque en el documento que aportó como prueba el demandante, tampoco consta que haya pedido tal certificación a la entidad demandada.

El actor impugna la decisión del Magistrado Sustanciador porque considera que cumplió las formalidades legales, aunque en su actuación adoptó una forma no tradicional, que sin duda persigue el objetivo consignado en la ley, tal como lo dispone el artículo 467 del Código Judicial (fs. 27).

Para resolver, el resto de los Magistrados estiman conveniente transcribir

los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

..."

"ARTICULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

...

ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las normas transcritas establecen que es requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa, que los actos impugnados sean definitivos y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa, porque estos actos no son susceptibles de ser impugnados o se han decidido los recursos interpuestos, o se ha producido el silencio administrativo. Ahora bien cuando no es posible conseguir copia autenticada del acto impugnado, que debe acompañarse con la demanda, o la constancia de su notificación o publicación, que también debe presentarse con la demanda, debe expresarse este hecho en la demanda e indicar al tribunal la oficina donde se encuentre el original a fin de que pueda solicitarse por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala, las certificaciones necesarias para probar el silencio administrativo, -requisito necesario para la admisión de la demanda-, también pueden ser solicitadas por el Magistrado Sustanciador, cuando se ha negado a hacerlo el funcionario obligado a expedirlas.

Observa el resto de los Magistrados, que el demandante no presentó al proceso copia autenticada del acto impugnado ni prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y solicitó a la Sala la autenticación de las pruebas documentales que no le fue posible conseguir, con indicación de que dichas copias debían solicitarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la entidad depositaria de los documentos del Ferrocarril, por mandato del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Como prueba de que solicitó la expedición de esos documentos aportó un escrito con sello original de recibido de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que pidió copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración contra dicho acto, interpuesto el 8 de junio de 1998, cuando había cesado en sus funciones el Ferrocarril de Panamá y como Dirección de la Autoridad Portuaria había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

Si bien el demandante no pide expresamente a la entidad administrativa que certifique si se ha resuelto el recurso interpuesto, sí expresa que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y que la autoridad demandada cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá con fundamento en el Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que creó la Autoridad Marítima de Panamá. Es decir, que el recurso de reconsideración fue presentado cuando la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, había pasado a integrar la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 469 del Código Judicial dispone que cualquier error o defecto

en la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas que reposen en autos, si la intención de la parte es clara.

Consideran el resto de los Magistrados de la Sala que si el recurso de reconsideración se presentó el 8 de junio de 1998, cuando por mandato legal, la Dirección del Ferrocarril de Panamá, dirigida por la autoridad que había emitido el acto, se había integrado a la Autoridad Marítima de Panamá, y así lo expresa el demandante en su petición, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe allegarse al proceso la prueba de la existencia del acto impugnado y su notificación, y del recurso interpuesto contra dicho acto, con la constancia de si fue resuelto o no dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, REVOCAN el Auto dictado el 30 de noviembre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de HERBERT DEANS; y DISPONEN que por Secretaria se solicite a la Autoridad Marítima Nacional: 1. Copia autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998; 2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato en representación de todos los trabajadores; y 3. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso promovido contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, copia autenticada de la resolución con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ABDY MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 26-29), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ABDY MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado.

Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor ABDY MIRANDA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 19 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor ABDY MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN C. E. N° 003-98 DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL EL 16 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Luis Alberto Palacios, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la resolución C. E. No. 003-98, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional el 16 de febrero de 1998.

El apoderado judicial del Contralor General de la República basa su solicitud en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Que el Señor Francisco Rodríguez, varón panameño, mayor de edad cedulaado bajo el número 8-229-1456, inició sus labores en la Autoridad Portuaria Nacional el día 5 de mayo de 1980 y fue destituido el 8 de febrero de 1996.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución D. G. No. 010-96 de 15 de enero de 1996 el Señor Francisco Rodríguez fue despedido del cargo que ocupa en la Sección de Mantenimiento-Obras Civiles- en el Puerto de Balboa; despido confirmado mediante Resolución D. G. No. 031-96 de 26 de marzo de 1996, por el supuesto hurto de hoja de zinc (Delito contra el Patrimonio).

**TERCERO:** Que mediante Resolución C. E. No. 003-98 de 16 de febrero de 1998, el Comité Ejecutivo de la A. P. N., declara injustificado el despido del Señor Francisco Rodríguez y ordena pagarle B/.32,025.00, dejando sin efecto las resoluciones D. G. No. 010-96 de 15 de enero de 1996 y No. 031-96 de 26 de marzo de 1996 citadas.

**CUARTO:** El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón, mediante Resolución de

21 de mayo de 1996, declaró sobreseimiento Definitivo a favor de Francisco Rodríguez, por el supuesto delito contra el Patrimonio.

QUINTO: Mediante Nota No. 2028-Leg. De 17 de junio de 1998, del Señor Subcontralor General de la República se elevó consulta a la Procuraduría de la Administración sobre el Asunto en referencia, obteniendo respuesta a la misma con el Oficio C-No. 17 de 30 de junio de 1998, consistente en recomendar concurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia Solicitando la Viabilidad Jurídica del Pago, con sustento en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984."

Por su parte, la apoderada judicial del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá contesta los hechos planteados por el Contralor General de la República de la siguiente forma:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: En cuanto a este hecho, hacemos la siguiente explicación: Si bien es cierto, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, declaró injustificado el despido del señor Francisco Rodríguez, como quiera que no podía ordenarse el reintegro, porque el puerto que se había privatizado e indemnizado a sus trabajadores, lo que procedía en consecuencia, era indemnizar al señor Rodríguez conforme a los parámetros que fueron utilizados para calcular la indemnización de los demás funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional. Por ello, la suma que se ordena pagar no obedece a reclamación efectuada por salarios caídos por despido injustificado ni a indemnización en este concepto, sino al derecho que tiene el trabajador a ser indemnizado como funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional.

El fundamento legal para el pago de la indemnización a los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional está contenido en la Ley 5 del 16 de enero de 1997, literal b de la cláusula 2.6. Partiendo de esta disposición, la Autoridad Portuaria Nacional y los sindicatos de Trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal celebraron un Acuerdo en virtud del cual se pagaría a los trabajadores 2.1 meses por cada año de servicio a la institución en concepto de indemnización. Conforme a lo anterior, fue calculada en B/.32,225 la indemnización correspondiente al señor Francisco Rodríguez.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: No es hecho sino una comunicación."

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 414 de 10 de noviembre de 1998, solicitó a la Sala Tercera que declare no viable la orden de pago a favor del señor Francisco Rodríguez porque el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional no podía someter compromisos y transigir reclamaciones y litigios o autorizar el pago de indemnizaciones extra-judiciales cuyo monto excediera la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00). Además, señala que era necesario que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional obtuviera la aprobación del Consejo de Gabinete y del Consejo Económico Nacional. Finalmente advierte que como la Autoridad Portuaria Nacional cesó en sus funciones, pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá, transfiriendo a ésta todos los bienes, derechos, presupuestos, personal y las obligaciones de la Autoridad Portuaria y que, por lo tanto, debía formalizar sus reclamaciones por las indemnizaciones que se han reconocido a su favor ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autoridad que cuenta con la atribución para autorizar gastos y contratos por sumas hasta de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante resolución C. E. No. 003-98 de 16 de febrero de 1998, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional decidió declarar injustificado el despido del señor Francisco Rodríguez y anuló las resoluciones D. G. No.010-96 de 15 de enero de 1996 y No. 031-96 de 26 de marzo de 1996 del Director General en las que se destituyó y se confirmó la destitución del señor Rodríguez. Lo anterior es así, pues el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, mediante resolución de 21 de mayo de 1996, sobreseyó definitivamente al señor Rodríguez por el supuesto delito contra el patrimonio y, además, porque la Dirección de Relaciones Laborales de la Autoridad Portuaria recomendó su reintegro, razón por la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria resolvió declarar injusto el despido del señor Rodríguez.

De igual forma, consta a foja 26 del expediente una certificación del Movimiento Nacional de los Mártires del 9 de enero de 1964 en el que se certifica que el señor Francisco Rodríguez es miembro fundador de dicha organización por haber sido herido de bala durante los acontecimientos del 9 de enero de 1964 y que el mismo se encontraba amparado por el artículo 4 de la Ley 2 de 1965 que le otorgaba estabilidad en su cargo.

Por otro lado, el señor Rodríguez no podía ser reintegrado a su antiguo cargo, toda vez que el puerto de Balboa fue privatizado, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional resolvió indemnizarlo conforme a lo preceptuado en el literal b) de la cláusula 2.6 del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, el cual fue aprobado por medio de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, y al acuerdo celebrado el 10 de octubre de 1996 (fs. 30-33) entre la Autoridad Portuaria Nacional y los sindicatos de los puertos de Balboa y Cristobal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la Contraloría General de la República, pues los numerales 10 y 11 del artículo 7 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, sólo autorizan al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional a aprobar compromisos, reclamaciones, litigios e indemnizaciones hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

No obstante, como la Autoridad Portuaria Nacional cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá, transfiriéndosele a la misma todos los bienes, derechos, el presupuesto, el personal perteneciente a la misma y las obligaciones al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Sala estima que el señor Rodríguez debe efectuar sus reclamaciones por la indemnización reconocida a su favor ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá quien, conforme a lo que establece el numeral 9 del artículo 27 del Decreto en mención, puede celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y que su monto no exceda la cantidad de un millón de balboas (1,000.000,00).

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara que NO ES JURIDICAMENTE VIABLE el pago ordenado en la resolución C. E. No. 003-98, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional el 16 de febrero de 1998.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO DIDIER TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN AMETH TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Didier Torres, actuando en su condición de apoderado judicial de IVAN AMETH TORRES, ha presentado CORRECCION DE LA DEMANDA Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997, emitida por el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que el libelo presentado contiene una petición especial en la que se le solicita allegue al proceso copia autenticada de las resoluciones impugnadas; mismas que fueron emitidas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas).

Este poder de documentación, como se denomina a nivel doctrinal a la potestad que tiene el juzgador para solicitar la documentación que estime pertinente en la solución de los litigios, lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que dice lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto acusado no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el actor realizó las diligencias pertinentes a fin de obtener copia autenticada de las resoluciones impugnadas; no obstante, a juicio de quien suscribe, tal solicitud fue desatendida, toda vez que a fojas 18 del presente expediente, reposa el escrito en el que consta que la referida petición fue requerida y recibida ante y por la autoridad competente; es decir la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), sin que a la misma se le haya dado el trámite correspondiente que debía culminar suministrando al peticionario la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

1. Solicitar a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), copia autenticada de la resolución N° 071 de 27 de octubre de 1997 que sanciona a IVAN TORRES a pagar una multa por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por infringir las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 162 de 8 de septiembre de 1993, dicha copia debe contener las respectivas constancias de notificación.

2. Solicitar al Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), copia autenticada de la resolución N° 115 de 28 de abril de 1998 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por IVAN TORRES, manteniendo en todas sus partes la sanción impuesta por la resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997;

de igual modo esta copia debe contener las respectivas constancias de notificación.

3. Solicitar al Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), copia autenticada de la resolución N° 201 de 6 de noviembre de 1998 que resuelve el recurso de Apelación en subsidio promovido por IVAN TORRES, confirmando en todas sus partes la resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997, mantenida por la resolución No. 115 de 28 de abril de 1998; esta copia también debe contener las respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CANO CAMAÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 6349-94-A DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Eduardo Cano Camaño, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. 6349-94-A, de 29 de junio de 1994, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y de los actos que confirman y para que se emitan otras declaraciones.

El acto cuya nulidad reclama el demandante es la Resolución No. 6349-94-A, de 29 de junio de 1994, mediante la cual el Director de la Caja de Seguro Social establece cuenta por cobrar, por pago hecho en exceso, a Luis Eduardo Cano, por la suma de B/.699.42 (fs. 1 y 2).

Admitida la demanda interpuesta se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 39).

En su informe de conducta la funcionaria demandada afirma que el licenciado Luis Eduardo Cano recibió un sobresueldo por antigüedad, al que no tenía derecho porque, según lo convenido en el Acuerdo Final de Negociación entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos, la institución le pagó al licenciado Luis Eduardo Cano un aumento salarial por cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993. En virtud de ese aumento, el citado funcionario ya no tiene derecho al sobresueldo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica, al recibir retroactivamente un salario superior a los B/.700.00, que automáticamente lo colocó fuera del requisito contemplado en el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 para tener derecho al sobresueldo.

Continua explicando la funcionaria que según lo pactado en el citado Acuerdo, aquellos funcionarios cuyo salario, al ser ajustado, superara los B/.700.00 mensuales y hubiesen recibido sobresueldo, debían reembolsar la totalidad de lo percibido en concepto de sobresueldos durante el año de 1994.

La funcionaria agrega que el establecimiento de cuenta por cobrar está amparado en el artículo 6 de la Ley 92 de 1974, que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los

descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso.

La señora Procuradora de la Administración concuerda con el criterio expuesto por la Directora General de la Caja. Mediante su Vista Fiscal No. 89 de 6 de marzo de 1998, la representante del Ministerio Público hizo un concienzudo análisis del caso del licenciado Cano y concluyó lo siguiente:

"El Licdo. Cano quedó excluido para percibir el sobresueldo a que se refiere el artículo citado, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual lo sitúa fuera del alcance que preceptúa el artículo 29 de la Ley Orgánica de la C. S. S.

...

Disentimos de los argumentos del demandante, ya que la Resolución N° 0533-92 D. N. P. de 24 de febrero de 1992, mediante la cual se resuelve 'actualizar el sobresueldo a partir del 1992, a los funcionarios de la Institución que de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica adquirieron el derecho a Sobresueldo en los años 1988, 1989, 1990 y 1991', está destinado a reconocerle ciertas sumas a una pluralidad de funcionarios de la Caja de Seguro Social; sin embargo, en virtud de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social, se establece que el funcionario que haya percibido este sobresueldo por antigüedad, sin que tuviera derecho por razón de que le monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales). deberá ser devuelto mediante descuentos directos en un plazo de 12 meses o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales, situación en la cual se encuentra el Licdo. Cano, ya que éste percibía un salario de B/.692.18 y el sobresueldo por antigüedad era de B/.41.53, lo cual sumado da un total de B/.773.71, cantidad que supera los B/.700.00, y por lo que se encuentra obligado a devolver a la C. S. S., la suma de B/.699.42 como dinero recibido en exceso.

Además, el demandante arguye que se le debió notificar cualquiera Resolución por la cual se modificaba el contenido de la Resolución N° 0533-92 D. N. P. de 24 de febrero de 1992, la cual le reconoció el derecho al sobresueldo, sin embargo debemos tener presente que la Resolución que efectivamente le podrá lesionar un derecho subjetivo adquirido, es la Resolución N° 6349-94-A de 29 de junio de 1994, la cual fue debidamente notificada y contra la cual se emplearon oportunamente todos los recursos legales, en consecuencia, no se produce la alegada infracción a los artículos citados de la Ley Contencioso Administrativa."

El demandante alega que el acto cuya legalidad impugna viola los artículos 29 y 10 del Decreto Ley 14 de 1954, 3 del Código Civil, 26, 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943 y el 1008 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social manifestó que el salario que devengaba el 16 de diciembre de 1991 era de B/.692.18, por lo que se le reconoció un sobresueldo de B/.41.53, derecho que le fue suspendido sin que, a la fecha de esa suspensión, se le hubiere notificado el acto mediante el cual se revoca la Resolución que le otorgó el derecho.

Además, atendiendo al orden jerárquico legal, el derecho lo otorga la Ley Orgánica de la institución y la suspensión de ese derecho viene por el Acuerdo CSS-CREACSS, por lo que la Ley Orgánica tiene prelación, y el Acuerdo no puede revocar un derecho otorgado por ley.

El artículo 3 del Código Civil, que el demandante también considera como infringido, preceptúa que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos. El demandante considera que tomando como base el Acuerdo

CSS-CREACSS para revocarle su derecho a sobresueldo, amparado en la Ley Orgánica de la institución, se atenta contra el principio contemplado en esta disposición.

El demandante alega que el acto mediante el cual se pretende cobrarle el sobresueldo otorgado es contrario a derecho y atenta con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, ya que la Administración no puede revocar de oficio la Resolución 0533-92. Antes de revocarle su derecho a sobresueldo, la Administración debió probar la ilegalidad del último sobresueldo que le fuera reconocido, impugnándolo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Otra ilegalidad que le atribuye al acto impugnado es la falta de competencia del funcionario que emitió el acto, motivo que expuso en los términos siguientes:

"Finalmente debemos resaltar el hecho de que la Resolución No. 6349-94-A de 29 de junio de 1994, fue firmada por el Licenciado Ricardo Martinelli, como supuesto Director General de la Caja de Seguro Social, no obstante a esa fecha el mismo no ejercía tales funciones, ya que como se observa en la copia autenticada de la Acción de Personal 7712-94 de 3 de octubre de 1994, y el inicio de labores de 6 de octubre de 1994, adjuntos, el Licenciado Martinelli inició labores en la Caja de Seguro Social el 5 de octubre de 1994, fundamentados estos actos en lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 1039 del 30 de septiembre de 1994, con lo cual se viola lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley Orgánica que dispone que el Director General es el representante legal de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia también se constituye la falta de competencia que establece el Artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 16 de la Ley 33 de 1946."

En cuanto a la violación de los artículos 26, 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943, el demandante alega que como no se impugnó la Resolución No. 0533-92 (D. N. P.) de 24 de febrero de 1992, que le reconoció el derecho a sobresueldos, ni fue declarada ilegal, está vigente y son ilegales tanto la suspensión del sobresueldo como la cuenta por cobrar establecida en su contra.

El artículo 1008 del Código Judicial estatuye que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes y el demandante alega que esta norma fue violada, porque el acto que revocó la Resolución No. 0533-92 (D. N. P.) de 24 de febrero de 1992, de existir, no le ha sido notificado, por tanto es ilegal que haya surtido efectos la revocatoria de su sobresueldo y que la Caja de Seguro Social haya establecido como cuenta por cobrarle el monto de los sobresueldos recibidos con fundamento en la Resolución No. 0533-92 antes citada.

En la fase de alegatos, el demandante presentó el escrito legible de fojas 67 a 72. En dicho documento el demandante reitera sus pretensiones y los cargos de violación que le atribuye a la Resolución N° 6349-94 A de 29 de junio de 1994.

Vencido el período de alegatos, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La resolución acusada de ilegalidad establece una cuenta por cobrar de B/.699.42 al demandante Luis Cano, por pagos hechos en exceso en concepto de sobresueldos, como consecuencia de lo pactado en el Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, suscrito el 7 de enero de 1993.

En dicho acuerdo, en otros asuntos, se convino someter a concurso las posiciones otorgadas con posterioridad a 1987, el reconocimiento y pago de la vigencia expirada a los funcionarios por efecto de cambio de etapa y reclasificación de puestos, el pago en efectivo de los desfases de 1990 y 1993 y el pago retroactivo a través de títulos prestacionales de todos los emolumentos que hubiesen dejado de percibir los funcionarios por vigencia expirada por reclasificación, ajuste salarial y cambio de etapa.

El citado Acuerdo, que es uno de los fundamentos de derecho del acto acusado de ilegal por Luis Cano, establece en el artículo cuarto, lo siguiente:

"**CUARTO:** Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad (sic) que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 y 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad (sic), sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor."

Se desprende de la lectura del Acuerdo, que los funcionarios obtuvieron una serie de beneficios, no sólo en materia salarial, sino en cuanto al reconocimiento de los cargos desempeñados, y además, adquirieron algunas obligaciones. Ese es el caso de la exigencia contemplada en el artículo cuarto que obliga a pagar a la Caja de Seguro Social el dinero percibido por el funcionario, como sobresueldo por antigüedad, cuando por efecto del reconocimiento retroactivo y pago de los respectivos ajustes salariales, hubiese recibido un salario que excede de B/.700.00, que es el que le permite recibir el sobresueldo contemplado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Institución. Esta norma dispone que para tener derecho al aumento de 6%, otorgado cada cuatro años, el funcionario debe estar comprendido entre el grupo que percibe un salario de más de doscientos balboas y menos de setecientos balboas. El texto del artículo 29 se transcribe a continuación:

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta B/.100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/.101.00 hasta B/.200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954.

(Lo resaltado es por la Sala).

El licenciado Luis Eduardo Cano, como otros muchos funcionarios de la institución de seguridad social, por los puestos que ocupaban y la labor que desempeñaban, debían recibir una remuneración mayor a la que, de hecho, percibían, y esa remuneración menor les confería el derecho a sobresueldos por antigüedad. A estos funcionarios, en virtud de lo pactado en el Acuerdo entre CSS y funcionarios administrativos, por efecto de los ajustes salariales y el pago retroactivo de la diferencia entre el salario percibido y el que debían percibir, recibieron retroactivamente un salario mayor de B/.700.00 y por tanto, dejaron de cumplir los requisitos para recibir sobresueldo por antigüedad. Previendo esta posibilidad la institución acordó que aquellos funcionarios que al ajustarles y pagarles retroactivamente sus salarios, quedaran devengando un ingreso superior a los B/.700.00, debían pagar las sumas percibidas en concepto sobresueldos por antigüedad, durante la vigencia del año 1994.

El demandante empezó a laborar para la institución el 1 de diciembre de 1983, como asistente legal (foja 8 del expediente administrativo), y transcurridos los cuatro años estipulados en el artículo 29 de la Ley Orgánica, adquirió el derecho a su primer sobresueldo por antigüedad el 16 de diciembre de 1987, que fue calculado sobre el salario base de B/.653.00, lo que dio como resultado la suma de B/.39.18, que le fue reconocido mediante Resolución No. 7451-87 de 17 de diciembre de 1987 (foja 22 del expediente administrativo).

A través del Memorándum, fechado el 26 de marzo de 1990, el Director Nacional de Asesoría Legal le comunica al señor Luis Eduardo Cano, que le ha asignado a partir de esa fecha, funciones como asesor legal en la Institución (foja 42 del expediente administrativo).

Dicha asignación de funciones se hace efectiva a través de la Resolución No. 3769-90 de 28 de mayo de 1990 (foja 47 del expediente administrativo). Sin embargo, como se observa en dicha resolución, no se le hace ningún ajuste salarial. (El salario base de un asesor legal de la categoría es de B/.857.00, ver foja 77 del expediente administrativo).

El licenciado Cano adquirió el derecho a un segundo sobresueldo el 16 de diciembre de 1991, o sea cuatro años después del primero. Este segundo sobresueldo fue calculado teniendo como base el salario de B/.692.18, ya que, como explicamos en párrafos anteriores, el demandante pese a ejercer funciones de asesor legal, seguía percibiendo un salario de asistente legal. Este segundo sobresueldo, por antigüedad, por la suma de B/.41.53, le fue reconocido mediante la Resolución No. 0533-92 de 24 de febrero de 1992, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Actualizar el Sobresueldo a partir del 1° de febrero de 1992, a los funcionarios de la Institución que de acuerdo al Artículo 29, de la Ley Orgánica, adquirieron el derecho a Sobresueldo en los años de 1988, 1989, 1990 y 1991, según el listado adjunto."

(A continuación figura el listado de los funcionarios con derecho a sobresueldo según el período descrito, ver fojas 18 y 19 del expediente principal).

Con fundamento en el artículo cuarto del Acuerdo antes transcrito, al licenciado Cano se le reconoció retroactivamente el salario de B/.857.00 que debía devengar como Asesor Legal a partir el 28 de mayo de 1990. Esta diferencia entre el salario percibido y lo que debía percibir desde mayo de 1990, sumó B/.5,426.85 y se le pagó al demandante a través de títulos prestacionales, según finiquito de prestaciones canceladas a través de títulos prestacionales, legible a foja 66 del expediente administrativo.

El finiquito está fechado 15 de septiembre de 1993 y fue firmado por el licenciado Luis Cano, lo que indica que aceptó y recibió conforme tanto el cálculo hecho, como los títulos prestacionales por la suma de B/.5,426.85.

Este derecho lo adquirieron los funcionarios a través del citado Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social- Funcionarios Administrativos, pero el reconocimiento de los cambios de etapa y reclasificaciones, para efectos salariales, obliga a la devolución del dinero pagado a los funcionarios en concepto de sobresueldos de antigüedad, que como consecuencia de este ajuste salarial retroactivo y pagado de una sola vez, los hubiese colocado fuera de los presupuestos contemplados en la ley para que se les otorgara ese sobresueldo. Así quedó contemplado en el artículo cuarto de este Acuerdo, transcrito y comentado en párrafos anteriores.

Es justamente esa suma de B/.41.53 que se le pagaba al señor Cano mensualmente, a partir de febrero de 1992, como segundo sobresueldo, cuya devolución reclama la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 6349-94 A de 29 de junio de 1994, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Negociación.

Hecho el análisis anterior procederemos a confrontar el acto acusado con

las normas que han sido violadas, según el demandante.

El demandante invoca la violación del artículo 29 de la Ley Orgánica de la institución, norma que ampara el mencionado aumento de sueldo.

El demandante alega que al 16 de diciembre de 1991, el salario que percibía era de B/.692.18. Efectivamente, esa era la situación en ese momento, pero con fundamento en el Acuerdo, celebrado entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios, se le reconoció de forma retroactiva y se le pagó un salario de B/.857.00 a partir de 1990, no puede pretender el demandante que además de recibir el pago retroactivo de su ajuste salarial, se le siga pagando el sobresueldo, que se le había reconocido, porque el 16 de diciembre de 1991, devengaba un salario de menos de B/.700.00.

El demandante también alega que el Acuerdo a que nos venimos refiriendo no puede revocar un derecho otorgado por ley, porque la ley, por cuestión de jerarquía tiene prelación sobre el Acuerdo.

En el caso estudio, el Acuerdo no ha revocado ningún derecho, pues debemos recordar que la norma es clara al contemplar que no tendrán derecho a dichos aumentos los funcionarios cuyo salario sea superior a los B/.700.00. Por medio del citado Acuerdo, lo que se hizo fue ajustar y pagar retroactivamente, a partir de la fecha en que tuvieron derecho, el salario de sus funcionarios. Al hacerse ese ajuste retroactivo a partir de 1990, el demandante quedó fuera del grupo que sí tenía derecho a percibir ese aumento salarial, por recibir un salario superior a B/.700.00, y por tanto, no estamos frente a la revocación de un derecho adquirido. Sería ilegal que devengando retroactivamente un salario de más de B/.700.00 se le reconociera el aumento de 6% que se le concede a los funcionarios que devengan hasta B/.700.00 de salario. Sobre este asunto la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"... Además queremos dejar claro, que el referido acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere los B/.700.00; ..."

(Fallo de 27 de junio de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Ponente Edgardo Molino Mola).

Además, por ley la Caja de Seguro Social está facultada para cobrar a sus funcionarios las sumas pagadas demás. Así lo contempla el artículo sexto de la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", antes transcrito.

Por las razones expuestas, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 29 de la Ley 14 de 1954, y del artículo 3 del Código Civil.

Respecto al cargo de infracción del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, por falta de competencia, el demandante alega que no correspondía a la institución revocar de oficio el último sobresueldo que se dio, sin que previamente la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, hubiese declarado su ilegalidad. En este sentido debemos aclarar que lo que ha hecho la Caja de Seguro Social es hacer una liquidación para recuperar una suma de dinero pagada en exceso en concepto de aumento salarial, con fundamento en la ley y el Acuerdo celebrado con los trabajadores. Al demandante Luis Cano se le aumentó retroactivamente su salario a B/.857.00 a partir de 1990, por tanto pasó a devengar más de B/.700.00 en 1991, y no reúne los requisitos que exige la ley para recibir el aumento de B/.41.53, que se le otorgó en diciembre de 1991.

La Resolución No. 0533-92 es de carácter general y los derechos que confiere, continúan vigentes para aquellos funcionarios que, pese a ajuste salarial retroactivo hecho en virtud del Acuerdo de Negociación de enero de 1993, siguen percibiendo un salario inferior a los B/.700.00, ya que ese es uno de los requisitos para tener derecho al aumento, más la continuidad del servicio por cuatro años. Por lo expuesto la Sala desestima este cargo de violación.

Por las mismas razones el demandante considera infringido el artículo 26, en concordancia con los artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943.

Ya dejamos aclarado, en párrafos anteriores, que no existe acto alguno que revoque la Resolución No. 0533-92. A través del acto impugnado lo que ha hecho la Caja de Seguro Social, con base en el Acuerdo Final de Negociación, tantas veces citado y el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, es una liquidación para recuperar una suma de dinero pagado en exceso a un funcionario público, que por el salario que se le reconoció y pagó retroactivamente, quedó excluido del grupo con derecho a recibir un sobresueldo. Por estas razones deben desestimarse también los cargos de violación al artículo 26, en concordancia con los artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943.

Sobre la infracción al artículo 1008 del Código Judicial que el demandante le atribuye al acto atacado, por no habersele notificado la Resolución que revoca el derecho conferido a través de la Resolución No. 0533-92, ya se ha explicado que esta resolución no ha sido revocada. Además, la Sala ya se ha manifestado sobre este punto en sentencia fechada el 15 de diciembre de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola fue aclarado, en los siguientes términos:

"Por otro lado, no hay constancia en el proceso de que la Resolución N° 0533 D. N. P. de 24 de febrero de 1992 (la que reconoce el sobresueldo) haya sido revocada como señala la demandante. La misma es un acto de carácter general en la cual se resuelve actualizar el sobresueldo del 1° de febrero de 1992 a todos los funcionarios de la Institución que de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social hubiesen adquirido el derecho a sobresueldo en los años 1988, 1989, 1990 y 1991. Cabe agregar que si bien es cierto no hay constancia de la Resolución N° 0533-92 haya sido revocada, el hecho de que ésta se mantenga vigente no implica -de ninguna manera- que debe mantenerse los sobresueldos de los funcionarios por cuanto dichos sobresueldos están supeditados, como lo hemos venido señalando, a que el sueldo base no sobrepase los B/.700.00. Claro está que este no es el caso de la señora MANFREDO DOSMAN. Dado que no se ha expedido ningún acto administrativo que revoque dicha resolución entonces no se produce la infracción al artículo 26 (por falta de competencia y quebrantamiento de las formalidades) que se le atribuye al acto impugnado.

Es importante puntualizar que al no existir una Resolución que revoque el sobresueldo aludido, y que como dijéramos en líneas anteriores, no es necesaria su existencia, mal puede señalar la funcionaria que no se le notificó la misma."

Además, la Sala desea aclarar que si bien es cierto que las disposiciones del Código Judicial son aplicables en los procesos contencioso administrativa, en lo que no sean contradictorios, cuando existen vacíos en la Ley, esto no es lo que ocurre en el presente caso. La Ley 135 de 1943, reformada y complementada por la Ley 33 de 1946, establece cuál es el procedimiento a seguir para la notificación de las resoluciones de carácter administrativo (véanse los artículos 29 al 32 de la Ley 135 de 1943), por tanto, no es aplicable el artículo 1008 del Código Judicial para la notificación de actos en la vía gubernativa, sino los citados artículos de la Ley 135 de 1943.

En este orden de ideas, el acto acusado de ilegal no infringe el artículo 1008 del Código Judicial, porque no es aplicable al caso que nos ocupa.

El impugnante también ha alegado la nulidad del acto por falta de competencia, debido a que la Resolución No. 6349-94-A de 29 de junio de 1994, fue firmada por el licenciado Ricardo Martinelli, como Director General de la Caja de Seguro Social, y a la fecha de la resolución, el licenciado Martinelli no fungía como Director de la Institución.

La Sala considera que no existe error en la persona que firmó el documento, sino en la fecha en que se señaló en éste que fue firmado, dado que es imposible

que una persona que no se encuentra físicamente en un determinado lugar pueda actuar en él. Dicho en otros términos, es imposible que el licenciado Ricardo Martinelli pudiera haber firmado la resolución impugnada cuando, físicamente, no se encontraba en la institución, porque con anterioridad a la fecha en que ocupó el puesto de Director General de la Caja de Seguro Social, no era funcionario de esa institución, hecho que es público y notorio. La Sala considera que un error en la fecha señalada en el acto, como la de su expedición, no amerita que sea declarado nulo, cuando la fecha de su emisión no incide sustancialmente en su eficacia.

Cabe agregar que el demandante se notificó del acto el 7 de junio de 1996, según se lee al reverso de la foja 2 del expediente principal, y posteriormente interpuso recurso de reconsideración contra ese acto, sin embargo, entre los cargos que le hace al acto, no se refiere a este punto, convalidando así el error cometido.

Con base en las razones expuestas se desestima el cargo de violación del literal b) del artículo 10 de la Ley 14 de 1954.

En vista de que la Sala ha descartado todos los cargos de violación, procede a confirmar la legalidad de la Resolución 6349-94-A de 29 de junio de 1994, que establece una cuenta por cobrar, por pago hecho en exceso, a Luis Eduardo Cano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 6349-94-A de 29 de junio de 1994, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 3 DEL 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Pérez, en representación del señor MARTIN CAICEDO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal de San Miguelito, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El licenciado Pérez sustenta su pretensión alegando que la precitada resolución le está ocasionando perjuicios económicos y patrimoniales notoriamente graves a su representado y que además se trata de un acto evidentemente ilegal, dictado en violación del procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal (f. 87).

Para resolver, la Sala parte del hecho de que en el presente negocio lo que se impugna es una acción de personal, mediante la cual, el Concejo Municipal de San Miguelito, anuló la Resolución N° 29 del 6 de septiembre de 1994, a través

de la cual se nombró al licenciado MARTIN CAICEDO en el cargo de Abogado Consultor de ese Municipio.

Según el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo", la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sólo procede cuando se trata "de empleados nombrados por períodos fijos.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada no procede porque el licenciado CAICEDO no ha probado que su nombramiento en el cargo de Abogado Consultor del Municipio de San Miguelito se hizo por período fijo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 628 DE 21 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en representación de EVELIA ALVARADO GAMBOA, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 628 de 21 de enero de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y en su lugar se reconozca la pensión de vejez solicitada por la demandante mediante escritos presentados el 1° de noviembre de 1996 y el 31 de marzo de 1997, tomando en cuenta todas las aportaciones u cuotas que la peticionaria aportó a la Caja de Seguro Social hasta el momento de su solicitud.

La demandante fundamenta su pretensión en base a los siguientes hechos: la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA aparece inscrita como asegurada número 29-0473 a partir del mes de febrero de 1943 y se jubiló conforme a la Ley especial del Ministerio de Educación a partir del mes de octubre de 1974. Señala la demandante que luego de ser jubilada por el Ministerio de Educación continuó aportando cuotas obligatorias a la Cajade Seguro Social como trabajadora al tenor de lo que dispone la Ley. Señala el apoderado judicial de la demandante que el 1° de noviembre de 1996 la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA solicitó a la Caja de Seguro Social que se le concediera una pensión de vejez a lo cual dicha entidad, a través del Jefe de Departamento de Pensiones y Subsidios, le informó que su solicitud no procedía porque cuando cumplió la edad requerida se le tramitó la pensión de vejez y ésta fue reembolsada al Tesoro Nacional. Al insistir para que se le tramitara su pensión de vejez mediante nueva solicitud que presentó el día 31 de marzo de 1997, el Departamento de Pensiones y Subsidios negó nuevamente la tramitación de la solicitud de vejez porque supuestamente no procedía. Mediante sentencia de 12 de junio de 1997 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la demandante contra la Caja de Seguro Social, en la cual se señala que el establecimiento de un procedimiento sui generis violaba el artículo 32 de la Constitución Política puesto que la comunicación enviada a la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA no

constituye una decisión administrativa y ordenó a la Caja de Seguro Social que resolviera la pretensión de la demandante lo cual se hizo mediante la Resolución N° 628 de 21 de enero de 1998 en la cual la entidad demandada resuelve no aceptar la solicitud de 31 de marzo formulada por la demandante fundamentándose en el hecho de que -según la entidad- el 2 de octubre de 1974 la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA solicitó pensión de vejez con el propósito de que la misma fuera reembolsada al Tesoro Nacional de acuerdo con el artículo 53-D de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dado que gozaba de una jubilación especial concedida por el Estado. En este sentido, se alega la existencia de la Resolución N° 20835-75V. de 17 de febrero de 1975 mediante la cual la Caja de Seguro Social le reconoce a EVELIA ALVARADO GAMBOA una pensión de vejez por la suma de B/.362.75 la cual se reembolsó al Estado a partir del 1° de noviembre de 1974, resolución esta que la Caja de Seguro Social señala que es de carácter irrenunciable por disponerlo así el artículo 83 de la Ley Orgánica de dicha entidad, por lo que resulta improcedente la solicitud de la señora ALVARADO GAMBOA.

Por último, señala la demandante, se le entregó una resolución en que se resolvía el recurso de reconsideración presentado en contra del acto impugnado sin que la misma tenga fecha y haya sido firmada y notificada a las partes por lo que a su juicio se ha agotado la vía gubernativa produciéndose el fenómeno de silencio administrativo.

El demandante estima que la resolución impugnada viola el artículo 51 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 que modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943- Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará al partir de la fecha en que el asegurado formule solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50."

"Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social; por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley."

Afirma el apoderado judicial de la demandante que el artículo 51 arriba citado se viola directamente por comisión ya que la Resolución N° 628 de 21 de enero de 1998 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social niega a la demandante el derecho a una pensión de vejez pese a que la documentación aportada prueba que fue la Contraloría General de la República la que hizo la solicitud de pensión de vejez y no EVELIA ALVARADO GAMBOA.

A su vez, el artículo 29 antes citado se viola directamente por omisión al no aplicarse al caso en estudio, dándole valor a la Resolución N° 20835-75V de 17 de febrero de 1975 expedida por la Caja de Seguro Social sin haberse notificado legalmente a EVELIA ALVARADO GAMBOA.

Finalmente, se viola el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social pues los derechos y beneficios del seguro social son personalísimos e irrenunciables y el hecho de conceder una pensión de vejez por una suma no determina que la misma no pueda ser revisada a favor del asegurado, máxime cuando ha seguido posteriormente cotizando obligatoriamente. La interpretación limitativa de la norma en estudio la viola cuando niega que una pensión

otorgada no puede ser revisable a favor de quien ha seguido cotizando por haberlos obligado la misma ley.

El informe de conducta suscrito por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social fechado el 20 de julio de 1998 señala fundamentalmente que a la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA se le negó la pensión de vejez solicitada mediante formulario presentado el 31 de marzo de 1997 en vista de que le fue concedida una pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 1974, la cual le fue reembolsada al Estado por razón de la Jubilación Especial que percibe, no obstante el artículo 53-D de la Ley Orgánica establece que la Caja de Seguro Social deberá reintegrar al Tesoro Nacional las sumas a que tuviere derecho el asegurado en concepto de pensión de vejez, cuando la personal se encuentra gozando de una jubilación especial del Estado.

La Procuradora de la Administración se opone a las pretensiones de la demandante mediante Vista N° 355 de 3 de septiembre de 1998 visible de fojas 116 a 124 del expediente.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia examinada previas las siguientes consideraciones.

Ya la Sala Tercera de la Corte Suprema se ha pronunciado con anterioridad en torno al derecho que le asiste al jubilado por antigüedad de servicio a acceder al derecho de pensión normal de vejez una vez renuncia a la primera o al escogimiento entre la prestación más favorable de éstas (Ver sentencias de 29 de septiembre de 1995). También se ha pronunciado la Sala Tercera en cuanto a determinar si le asiste el derecho a un jubilado frente a una nueva relación laboral, cotizando nuevas cuotas, el acceder al derecho de pensión normal de vejez y a que se le revise y tome en consideración las nuevas aportaciones, para el cálculo de su pensión de vejez normal (Ver sentencia de 26 de agosto de 1996) En este sentido, ha señalado la Sala que en principio las jubilaciones especiales otorgan el derecho a recibir en dicho concepto el último salario completo mientras que el fondo complementario fue creado para pagar a los servidores públicos prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, es decir, beneficiar a los servidores públicos con una pensión más cuantiosa que las que otorga la Caja de Seguro Social. Así pues, la Sala estima que pagar al beneficiario la pensión más beneficiosa a que tiene derecho, además de ser una solución ajustada a la Ley se compadece con los fines sociales de ambas instituciones, descartando el criterio utilizado sin fundamento jurídico por la Caja de Seguro Social mediante el cual se afirmaba que el asegurado no puede escoger la más beneficiosa entre la jubilación especial por antigüedad y la pensión de vejez normal, porque desde el momento en que éste se acogió a la primera perdió el derecho a la segunda, exigiendo una simultaneidad en el derecho a las prestaciones que la ley no establece, tal como fue señalado en las resoluciones fechadas el 29 de septiembre de 1995 (Nicolás Santos Montero vs Caja de Seguro Social y Sabina Guerrero de Bethancourt vs Caja de Seguro Social).

También se ha pronunciado la Sala en torno al hecho de que si bien hasta fines de 1992 la Caja de Seguro permitía al jubilado por Ley Especial acogerse al beneficio de la pensión de vejez normal al momento de reunir los requisitos que la misma exige, si la última le resultaba más beneficiosa mediante la sólo manifestación mediante nota de que desea acogerse a la pensión más ventajosa, fue a partir de 1993 que la Caja de Seguro Social no permitió a los jubilados escoger la pensión que más les beneficiara, estableciendo sin fundamento jurídico que el jubilado debía quedarse con la que originalmente se le había otorgado contrariando lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 15 de 1975. La Sala estimó entonces, mediante resolución de 26 de agosto de 1996, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual la Caja de Seguro Social no permite a sus asegurados acogerse a la jubilación que más les favorece, pues esta entidad considera que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar pensiones de vejez normal a favor de aquellos que han seguido cotizando con posterioridad a una jubilación especial, si esas nuevas aportaciones originan mejores prestaciones en dinero. Más aún, a este respecto, la Sala reiteró la vigencia del principio de la buena fé en el Derecho Administrativo señalando que el asegurado cotiza confiando en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez.

En el presente caso la Sala ha podido denotar del informe de conducta remitido por las autoridades de la Caja de Seguro Social y del expediente administrativo que dicha entidad lleva a la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA una evidente irregularidad e inconsistencia jurídica en el procedimiento seguido para resolver la petición de la señora ALVARADO GAMBOA en torno a las prestaciones a las que tiene derecho. En primer lugar, le conceden una jubilación por Ley Especial de Educación a partir de 1° de octubre de 1974, para posteriormente, tramitarle una pensión de vejez que según nota R-21-74 de 12 de noviembre de 1974 expedida por el Departamento de Auditoría de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social visible a foja 5 del expediente procedía en virtud de la jubilación especial de Educación anteriormente concedida a la señora ALVARADO GAMBOA y ordena tomar las providencias del caso a fin de que se reembolse al Estado la pensión básica, asignación familiar y renta vitalicia si la tuviere, a partir de la fecha de su jubilación. Consta igualmente, a foja 6 del expediente administrativo la Resolución N° P. y S. 20835-75 de 17 de febrero de 1975 expedida por la Caja de Seguro Social a través de la cual se reconoce a la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA una pensión de vejez por la suma de trescientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.362.75) a partir del 1° de noviembre de 1974, un mes después de concedida la jubilación por Ley Especial de Educación, disponiendo la parte final de dicha resolución que el monto de dicha pensión de vejez debía ser reembolsado al Estado (Educación). Se observa igualmente que dicha resolución fue notificada únicamente a la Contraloría General de la República mediante sello de notificación que aparece visible en la parte inferior derecha de la resolución antes mencionada y que en ningún momento la misma fue notificada a la interesada, la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA. De modo tal que no hay constancia en el expediente de que la demandante tuviese conocimiento alguno de que se la había reconocido una pensión de vejez tan sólo un mes después de habersele gestionado, a petición suya, una jubilación mediante la Ley Especial de Educación.

La demandante ha logrado acreditar igualmente que con posterioridad a su jubilación por Ley Especial de Educación la misma continuó laborando y por ende cotizando o aportando nuevas cuotas a la Caja de Seguro Social desde agosto de 1977 hasta abril de 1996, aportaciones éstas que por todo ese período (1977-1996) le fueron aceptadas sin ningún problema. En base a dichas nuevas aportaciones y con la expectativa de su derecho a una pensión de vejez, la demandante solicita una pensión de vejez que se le niega con fundamento a la existencia de la Resolución N° P. y S. 20835-75 V. de 17 de febrero de 1975 que supuestamente le concede una pensión de vejez aún a pesar de que, mediante Nota D. DAL. M. 527.97 de 22 de agosto de 1997 el Director Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social señala que "la Resolución No. P. y S. 20835-75 de 17 de febrero de 1975 no fue notificada a la interesada, ya que el sello y la firma que aparecen en la parte inferior derecha de la resolución corresponden a la notificación que se hizo a la Contraloría General el 4 de marzo de 1995, para proceder al reembolso de la suma otorgada, sin embargo, en ningún momento se notificó a la asegurada, por lo que dicha resolución carece de ejecutoriedad", recomendando a la Comisión de Prestaciones que al tomarse una decisión al respecto considere lo señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo dictado el 29 de septiembre de 1995 que básicamente establece que cuando un asegurado tenga derecho a percibir dos prestaciones en dinero, podrá escoger entre ellas la que resulte más beneficiosa, en aquellos casos en que, como el de la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA el asegurado percibe una jubilación que sirvió de base para el cálculo de la jubilación de que goza, por lo que al llegar a la edad normal de retiro, el monto de la pensión de vejez que le corresponda será superior al de la jubilación que esté recibiendo.

Es más, las irregularidades de la Caja de Seguro Social en este proceso llegan incluso al punto de que es mediante una Nota simple que a la demandante le señalan que no procede el trámite de la pensión de vejez solicitada lo cual origina la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la parte actora contra la Caja de Seguro Social a fin de que ésta última le conteste su solicitud mediante una resolución administrativa debidamente motivada que le permita interponer los recursos que la ley le concede, pretensión esta que fue concedida y ordenada a dicha institución mediante resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de junio de 1997. Es en cumplimiento de la orden expedida en dicha resolución que la Caja de Seguro

Social emite la Resolución N° 628 de 21 de enero de 1998 objeto de la presente demanda contenciosa.

Por otro lado, tal como lo ha venido señalando esta Sala, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social permite la revisión del monto de las prestaciones en dinero concedidas por la Caja de Seguro Social entre otras cosas por errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de los documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. En el presente caso estamos ante una omisión de la Caja de Seguro Social por cuanto consta en el expediente que, efectivamente, la misma omitió notificar a la demandante de la Resolución N° 20835-75V. de 17 de febrero de 1975 mediante la cual se le concede una pensión de vejez por lo cual la misma no ha sido ejecutoriada, lo que a juicio de la Sala considera impone la revisión de las prestaciones en dinero concedidas por la Caja de Seguro Social a la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA.

La Sala considera que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual la Caja de Seguro Social le niega a la parte actora el trámite de la pensión de vejez solicitada con fundamento en una resolución que carece de validez jurídica por omisión y error de la propia institución y en violación incluso del principio de la buena fé que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado a la asegurada en cuestión una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal ante el desconocimiento de que se le había tramitado una pensión de vejez con anterioridad tan sólo un mes después de encontrarse gozando de su jubilación especial y que la misma ha sido reembolsada desde 1974 al Estado cuando ni siquiera se le había notificado a la interesada. Resulta contrario a la buena fé que la asegurada ALVARADO GAMBOA cotizara nuevamente en la Caja de Seguro Social, con la expectativa razonable de que dichos nuevos aportes mejorarían la prestación anterior y que, luego de recibir dichos nuevos aportes, la Caja de Seguro Social le niegue una pensión de vejez normal con fundamento en una resolución que nunca le fue notificada y que por ende no está ejecutoriada, cercenándole su derecho a escoger la más beneficiosa tal como lo prevé el artículo 22 de la Ley N° 15 de 1975.

Como de la confrontación del acto impugnado con el artículo 29 de la Ley 135 ha resultado la ilegalidad del mismo, se estima innecesario confrontarlo con otras normas cuya violación se invoca.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ILEGAL la Resolución N° 628 dictada el 21 de enero de 1998 por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y en consecuencia, CONDENA a la Caja de Seguro Social a reconocer la pensión de vejez solicitada por EVELIA ALVARADO GAMBOA en escritos presentados el 1° de noviembre de 1996 y el 31 de marzo de 1997, tomando en cuenta todas las aportaciones u cuotas que la peticionaria aportó a la Caja de Seguro Social hasta el momento de su solicitud.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIDA ROMERO LARA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLEOS DELTA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 844-97 D.G. DE 4 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada ANALIDA ROMERO LARA, actuando en nombre y representación de PETROLEOS DELTA, S.A. presentó Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la resolución No. 844-97 D.G. de cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se resolvió exigir a PETROLEOS DELTA, S.A., el pago de la suma de QUINCE MIL ONCE BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.15,011.71) más los intereses que se causen al tiempo de su cancelación.

Cumplido todos los trámites procesales correspondientes al Proceso de Plena Jurisdicción, pasa a la Corte a decidir la cuestión planteada.

Sostiene la parte actora que la resolución acusada viola los artículos primero (1ero.) del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el Décimo Tercer (XIII) Mes como retribución especial a los trabajadores; el artículo dos (2) de la Ley 20 del 12 de agosto de 1992; el artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El concepto de la violación del artículo 1ero. del Decreto de Gabinete 221 de 1971 lo explica así, previa transcripción de la norma acusada:

"ARTICULO 1ERO: Todo empleado está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará décimo tercer mes."

Concepto de la Violación.

"Este artículo ha sido violado por interpretación errónea. Lo anterior, lo señalamos, toda vez que, como retribución especial, el décimo tercer (XIII) mes está sujeto por las disposiciones de la Ley veinte (20) de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) al pago de cuotas de Seguro Social. Por lo tanto, dicho concepto es en su esencia considerado como una bonificación especial y no debe tratarse como salario."

En cuanto a la violación del artículo 2 de la Ley 20 de 1992, previa transcripción del mencionado artículo, lo explica así:

"ARTICULO 2. Las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer (XIII) mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta."

Concepto de la Violación.

"Al emitir la Resolución No. 844-97 D.G. de cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), consideramos que la Dirección de la Caja de Seguro Social ha violado este artículo de manera directa por omisión. Esto es así, pues mi poderdante ha cumplido cabalmente con la obligación del pago de las cuotas obrero-patronales del Seguro Social, en la porción correcta.

Consideramos por todo lo externado anteriormente, que debe declararse nula por ilegal la resolución recurrida."

En cuanto al concepto de la violación del artículo 62, del Decreto Ley 14 de 1954, el cual aparece transcrito de fojas 40 a la 45 del expediente principal, lo explica así:

"Este artículo se ha violado de manera directa por omisión. Ello es así, porque es importante señalar que en los meses en donde los

auditores de la Caja de Seguro Social determinaron excesos en el cálculo del gasto de representación de mi poderdante, los mismos se originaron de la comparación del salario mensual y el gasto de representación, de acuerdo con lo establecido en el literal b del Artículo sesenta y dos (62) del Decreto Ley No. catorce (14) de veintisiete (27) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, en los meses de abril, agosto y diciembre, la remuneración total que percibe un trabajador sujeta a la cuota obrero-patronal, está conformada por el salario más el décimo tercer (XIII) mes, por lo que dicha comparación debió efectuarse considerando la sumatoria de estos conceptos y no sólo del salario base." (Cfr. fs. 45 y 46)"

La Directora General de la Caja de Seguro Social al rendir informe a esta Superioridad sobre la Demanda incoada contra la institución que regenta, se expresó de la siguiente manera en los aspectos más sobresalientes de la impugnación de la parte actora:

"Se observa en el escrito de la apoderada legal de la empresa que en su defensa argumenta que el concepto alcanzado como excedente en el gasto de representación se dio en los meses en que se paga el décimo tercer mes y que los pagos efectuados por la empresa PETROLEOS DELTA, S.A., se dieron por este concepto (décimo tercer mes).

Sobre el particular, nuestros auditores al revisar los libros contables de la empresa, no encontraron nota alguna que indicara la equivocación en el registro, es decir, que no se trataba de gasto de representación, sino de décimo tercer mes, tal como lo dispone el Artículo 77 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 77

...

Cualquier equivocación u omisión que se cometa ha de salvarse por medio de un nuevo asiento en la fecha en que se advierte el error, y se pondrá al margen del asiento equivocado, con tinta diferente, una nota que indique que esta errado y el folio en donde se halla la corrección".

Honorable Magistrado, al momento de la realización de su labor, los auditores de la Caja de Seguro Social, requirieron de la empresa los libros contables y demás documentos necesarios para la práctica de dicha auditoría, en la revisión de los documentos se detectó que el asiento contable fue cargado a los gastos de representación, lo que significa que el gasto se dio bajo este concepto y no otro.

Si nos remitimos a lo preceptuado en el Artículo 96 del Código de Comercio, queda claro, que lo válido en la gestión mercantil es lo que se encuentra plasmado en los asientos contables de los libros de la empresa.

Por lo expuesto, somos de opinión que el excedente en el gasto de representación, plasmado así por PETROLEOS DELTA, S.A., en los asientos contables de la empresa, deben considerarse como una omisión en el pago de las cuotas y en la declaración de salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, tal como consta en el informe de Auditoría No. AE-I-96-501."

La Procuradora de la Administración al contestar la Demanda se opuso a las pretensiones de la parte actora y respondió a los cargos de violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 1971, del artículo 2 de la Ley 20 de 1992 y del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, de la siguiente manera, en el orden que vienen expuestos:

En cuanto al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, la

Procuradora dijo:

"No coincidimos con los argumentos esbozados por la representante judicial de la empresa demandante, puesto que la Caja de Seguro Social no está cuestionando el hecho que el Décimo Tercer Mes constituye salario o una bonificación especial, lo que se debate en el caso sub júdice es que hubo un excedente al pagar los Gastos de Representación a los señores Fernando Romero, Marcos Pinzón, Jaime Spencer, Angel Rodríguez, Ricardo Ecken, Javier De Ycaza, Julio Méndez y Alberto Domínguez.

Lo anterior nos conduce a revisar el Informe AE-I-96-501 fechado 31 de diciembre de 1996, preparado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, para determinar si se dio o no el mencionado excedente de los Gastos de Representación.

Del examen del Informe de Auditoría a Empresas y el resto de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que la empresa Petróleos Delta pagó a los señores Fernando Romero, Marcos Pinzón, Jaime Spencer, Angel Rodríguez, Ricardo Ecken, Javier De Ycaza, Julio Méndez y Alberto Domínguez, sus correspondientes Gastos de Representación; sin embargo, vemos que la empresa Petróleos Delta efectuó estos desembolsos en los meses de marzo, agosto y diciembre.

Cabe destacar que, a pesar de haberse originado estos desembolsos en los meses que la demandante debía pagar el Décimo Tercer Mes a esos trabajadores, no encontramos ningún documento que nos demuestre que en dichos pagos se incluyó el Décimo Tercer Mes, de manera que, a nuestro juicio, existe un excedente en el pago de los Gastos de Representación, toda vez que el mismo supera el salario base mensual de cada uno de estos trabajadores, por ende, la Caja de Seguro Social tenía que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, literal b), del Decreto Ley 14 de 1954, que dice así:

"Artículo 62: Para los efectos del seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago del seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario." (lo resaltado es nuestro).

Por lo anterior, estimamos que la Caja de Seguro Social actuó correctamente al emitir la Resolución No. 844-97 D.G. calendada 4 de mayo de 1997. Aunado a que, la actora no ha aportado nuevos elementos que sirvan de fundamento legal, para desvirtuar la posición de esa entidad de Seguridad Social."

En cuanto al artículo 2 de la Ley 20 de 1992, la Procuradora dijo:

"La apoderada judicial de la empresa demandante se ha equivocado en sus apreciaciones, toda vez que pareciera que se ha confundido en los conceptos de Gastos de Representación y Décimo Tercer Mes, cuando ha señalado como infringido el artículo 2 de la Ley 20 de 1992.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que la actora asevera que "ha cumplido cabalmente con la obligación del pago de las cuotas obrero patronales del Seguro Social, en la porción correcta." Al comparar su criterio con la disposición legal que supuestamente se ha infringido, observamos que se está refiriendo al pago de las cuotas obrero patronales descontadas del Décimo Tercer Mes; no obstante, en el caso bajo estudio, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa Petróleos Delta al pago de la suma de B/.15,011.71 en concepto de cuotas de seguro social, prima de antigüedad, riesgos profesionales y recargos de ley, porque los Gastos de Representación pagados a algunos de sus trabajadores se excedieron de su salario base mensual, por ende, debían reportar esas sumas pagadas en exceso a la Caja de Seguro Social, conforme lo establece el supracitado literal b), del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

Nuestra opinión se apoya en los resultados emanados del Informe de Auditoría a Empresas identificado con el número AE-I-96-501, realizado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social (V. fs. 18), que en su parte medular dice así:

"Gastos de Representación (Excedente):

En la comparación de los gastos de representación pagados mensualmente y los salarios reportados en las planillas preelaboradas para los años antes mencionados, se determinaron excedentes en algunos empleados, ya que el monto recibido por ellos a través de cheques y posteriormente, por medio de depósitos a su cuenta bancaria, supera el salario mensual. Los empleados que presentan esta situación son los siguientes:

FERNANDO ROMERO GERENTE GENERAL EXCEDENTE 1992 A 1995

MARCOS PINZON CONTRALOR EXCEDENTE 1991 A 1995

JAIME SPENCER GERENTE DE FINANZAS EXCEDENTE 1991 A 1995

ANGEL RODRIGUEZ SUB-GERENTE DE EXCEDENTE 1993 FINANZAS

RICARDO ECKER SUB-GERENTE DE EXCEDENTE 1993  
OPERACIONES

JAVIER DE YCAZA SUB-GERENTE DE EXCEDENTE 1993  
ESTACION

JULIO MENDEZ SUPERVISOR EXCEDENTE 1993

Es importante señalar, que estos excedentes se dieron en su mayoría en los meses donde se pagaba el décimo tercer mes, y eran registrados por la compañía en la Cuenta No. 99-01-5201-07 denominada Gastos de Representación. Además, estas sumas se presentan en el formulario 20 de las declaraciones de rentas como parte de los ingresos percibidos por los ejecutivos, en concepto de gasto de representación."

"Como podemos observar del contenido de este Informe de Auditoría, la Caja de Seguro Social corroboró con los cheques y depósitos bancarios de estos trabajadores, que los Gastos de Representación excedían del salario base mensual, aunado a que el formulario 20 de las declaraciones de rentas de esos trabajadores, aparecen como ingresos percibidos en calidad de Gastos de Representación, lo cual conlleva a señalar que esta entidad de Seguridad Social indagó todas las vías, antes de proceder a emitir la Resolución No. 844-97 D.G. fechada 4 de mayo de 1997; de suerte que, era dable que se reportara a la Caja de Seguro Social ese excedente, conforme lo establece la Ley 14 de 1954.

Por tanto, estimamos que la Resolución No. 844-97 D.G. de 4 de mayo de 1997, no ha infringido el artículo 2, de la Ley N° 20 de 1992."

En cuanto al artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, la Procuradora dijo:

"Los planteamientos de la apoderada judicial de la actora carecen de asidero jurídico, puesto que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social efectuó una comparación entre el Salario base mensual y los Gastos de Representación, para determinar si había un excedente o no en el pago de los Gastos de Representación entregados a esos trabajadores, no podemos obviar que la empresa Petróleos Delta, S.A., no aportó suficientes elementos de juicio que desvirtuaran la posición adoptada por esa entidad de Seguridad Social; de forma que, no es la Caja de Seguro Social la que debe probar que los Gastos de Representación se pagaron en conjunto con el Décimo Tercer Mes a los señores Fernando Romero, Marcos Pinzón, Jaime Spencer, Angel Rodríguez, Ricardo Ecken, Javier De Ycaza, Julio Méndez y Alberto Domínguez.

Siguiendo este mismo orden de ideas, somos de la opinión que, el concepto de Salario es totalmente distinto al concepto de Gasto de Representación y Décimo Tercer Mes, porque el primero constituye según el Código de Trabajo "Toda retribución que el empleador debe pagar al trabajador, con motivo de la relación de trabajo.", el segundo constituye según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas una "Asignación complementaria del Sueldo" y el tercio es "una bonificación especial", conforme lo estatuye el artículo 1, del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971.

Por lo anterior consideramos que, los Gastos de Representación no causan el pago de cuotas obrero patronales, siempre que no excedan del salario base mensual; pero, cuando éste sobrepasa del salario base mensual estamos frente a lo que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social denomina "salario", por tal razón el patrono debe reportar las cuotas obrero patronales, de las sumas pagadas en exceso, tal como lo preceptúa el literal b), del artículo 62, del Decreto Ley No. 14 de 1954."

#### DECISION DE LA CORTE

Un examen de todo lo expuesto, así como los informes periciales rendidos por los peritos de las partes interesadas, como el alegato de conclusión de la parte actora, nos revelan que el núcleo central de la controversia consiste en determinar si la Caja de Seguro Social, al emitir la resolución 844-97 D.G., de 4 de mayo de 1997, que condenó a PETROLEOS DELTA, S.A., al pago de B/.15,011.71, incurrió o no en un error de interpretación sobre el excedente de los gastos de representación en relación con el total de los sueldos devengados, incluida la bonificación especial del Décimo Tercer Mes, de los empleados, Fernando Romero (Gerente General), Marcos Pinzón (Contralor), Jaime Spencer (Gerente de Finanzas), Angel Rodríguez (Sub-gerente de Finanzas), Ricardo Ecker (Sub-gerente de Operaciones), Javier Icaza (Sub-gerente de Estación) y Julio Méndez (Supervisor).

De toda la documentación existente o aportada por la empresa, se pudo constatar con base a las planillas pre-elaboradas de la Caja de Seguro Social para los meses de agosto de los años de 1992, 1993, 1994 y 1995 que incluyen sus recibos de pagos y que se aprecian de fojas 98 a 109, en donde se aprecian las cantidades sobre las cuales se pagaron las cuotas obrero-patronales, los auditores de la Caja de Seguro Social no tomaron en cuenta las sumas pagadas como Décimo Tercer Mes para añadirse al salario y de allí compararlas con los gastos de representación, para establecer de esa manera, que efectivamente los gastos de representación excedían el salario del mes, más la porción de ese mes de salario añadido al pago del Décimo Tercer Mes.

Un ejemplo demostrará con mayor claridad lo que debió ser la operación para determinar si había o no exceso de los gastos de representación sobre el salario más el décimo tercer mes de ese mes como parte del salario. Vamos a tomar como

ejemplo el mes de agosto de 1992 del empleado Fernando Romero.

|          |                              |             |
|----------|------------------------------|-------------|
| EJEMPLO: | Salario Base                 | B/.3,650.00 |
|          | Más: XIII mes                | ---1,112.50 |
|          | Sueldo Total                 | ---4,762.50 |
|          | Menos: G. Representación     | ---4,695.83 |
|          | Exceso del G. Representación | -----0.00   |

Del ejemplo anterior y que puede ser comprobado en la foja 96 del anexo 1 y en la foja 115 del anexo a del expediente, se comprueba que no hubo exceso en los gastos de representación, por el contrario quedaron a favor B/.66.50 que hubieran podido ser utilizados también como gastos de representación sin exceder el mes de estos gastos de representación en relación con el salario más el Décimo tercer mes del momento.

Lo expuesto demuestra que la Caja de Seguro Social no consideró como parte del salario declarado la parte del Décimo tercer mes, ya que en los meses de abril, agosto y diciembre se cotiza sobre el salario base y la partida correspondiente del Décimo tercer mes. El ejemplo expresado deja expuesta la violación en forma clara de los cargos señalados por la parte actora, los cuales deben acogerse en su totalidad.

Por todo lo dicho, la SALA TERCERA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la resolución No. 844-97 D.G. de 4 de mayo de 1997 expedida por la Directora General de la Caja del Seguro Social, que condenó a PETROLEOS DELTA S.A., al pago de la suma de B/.15,011.71 y por lo tanto, no existe obligación de parte de PETROLEOS DELTA, S.A de pagar la mencionada suma.

Notifíquese y Copíese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA CEDEÑO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 077 DE 5 DE AGOSTO DE 1998 Y LA N° 079 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL GERARDINO DE LEÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado DONATILO BALLESTEROS, en nombre y representación de ZULMA CEDEÑO PEREZ, ha promovido y sustentado Recurso de Apelación contra la resolución de 27 de noviembre de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 077 de 5 de agosto de 1998, la Nota No. 079 de 6 de agosto de 1998, dictadas por la Dirección Médica del Hospital Gerardino De León, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución recurrida fundamentó la no admisión de la presente demanda de plena jurisdicción, considerando que los actos administrativos impugnados no son susceptibles de ser acusados ante la jurisdicción contencioso administrativa; ya que los mismos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su continuación; en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El apelante sustenta la alzada argumentando que mediante las notas No. 077 de 5 de agosto de 1998 y la No. 079 de 6 de agosto de 1998 se toman decisiones (amonestación verbal, escrita y solicitud de suspensión del cargo por dos días, sin derecho a sueldo) que no son de mero trámite, sino que afectan el derecho subjetivo protegido legalmente.

Respecto de la resolución sin número de 12 de agosto de 1998, dictada por la Directora Médica del Hospital Gerardino De León, mediante la cual se mantienen en todas sus partes la decisión en cuanto a las medidas disciplinarias adoptadas, el recurrente alega la ilegalidad de la misma, ya que da por agotada una vía gubernativa sin permitir el agotamiento de la misma, ni someter el trámite a los rigores legales establecidos, aplicando disposiciones distintas a las correspondientes; tanto éste argumento como otros planteamientos que formula el recurrente en el libelo contentivo de la alzada, a juicio de quienes suscriben, más bien son pertinentes respecto de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que se pretenden impugnar.

Cabe señalar que la parte demandada, condición que recae sobre la Dirección Médica del Hospital Gerardino De León, no presentó oposición al recurso de apelación.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala resolver el fondo de la presente controversia.

La demanda contencioso administrativa en estudio está dirigida contra tres actos administrativos: la nota No. 077-98 de 5 de agosto de 1998, la nota 079-98 de 6 de agosto de 1998 y la resolución sin número de 12 de agosto de 1998, todos suscritos por la Dirección Médica del Hospital Gerardino De León.

Esta sola circunstancia que a través de una misma demanda contencioso administrativa se pretendan impugnar varios actos administrativos, como ocurre en el caso que nos ocupa, constituye vicio suficiente para negarle curso legal; en virtud de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo establecido por esta disposición solamente se puede recurrir un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema; salvo los actos confirmatorios, que en el caso que nos ocupa está constituido por la resolución s/n de 12 de agosto de 1998 de la Dirección Médica del Hospital Gerardino De León; no obstante tampoco es imprescindible mencionar expresamente esta resolución confirmatoria; puesto que sufriría la misma suerte que la inicial, si ésta hubiese sido susceptible de ser atacada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Similar criterio ha sostenido esta Corporación en autos de 23 de octubre de 1980 y 29 de abril de 1976.

En segundo lugar, quienes integran este Tribunal Colegiado de segunda instancia, comparten el criterio del Magistrado Ponente de no admitir la demanda interpuesta por considerar que los actos administrativos recurridos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su continuación. Esta clase de actuaciones la doctrina las ha denominado actos preparatorios o de mero trámite, siendo definidos por el tratadista Libardo Rodríguez como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano; sexta. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág 204). Esta situación es la que se advierte del contenido de la nota No. 079 de 6 de agosto

de 1998 ya que a través de la misma la Directora Médica de Hospital Gerardino De León solicita al Director Regional de Salud de Los Santos la suspensión, sin derecho a sueldo, por 2 días a ZULMA CEDEÑO PEREZ, debido a que ha incumplido reiteradamente con el horario de trabajo asignado. Vemos, pues que se trata de una petición formulada ante el superior jerárquico a quien le correspondía decidir si accedía o no a la suspensión del cargo solicitado; es decir que no se trata, como lo afirma el recurrente, de una orden definitiva; sino de una medida disciplinaria, de mayor rigurosidad, que estaba siendo solicitada y no ordenada. Aunado a ello a fojas 9 del presente expediente, reposa una nota del Director Regional de Salud en la que le comunica ZULMA CEDEÑO PEREZ que no existe suspensión.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha mantenido el criterio según el cual contra los actos preparatorios o de mero trámite no cabe acción alguna; así mediante auto de 20 de noviembre de 1996 y de 7 de mayo de 1998 ha dicho lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa vemos que la actuación administrativa impugnada (solicitud de traslado), está encaminada a la adopción de una decisión final, cual es el de que se proceda al traslado del profesor FELIX GARCIA HIGUERA. Por consiguiente, este Tribunal en Sala Unitaria considera que la interposición de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra este acto de mero trámite, es prematura, ya que como hemos señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios o de mero trámite."

"A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, ya que como la Nota de 26 de junio de 1997, por medio de la cual se le notifica al ingeniero Octavio Espinoza que fue separado del cargo de ingeniero civil III (supervisor) que ejercía en el Dirección Ejecutiva de Estudio y Diseño (Dirección Nacional de Administración de Contrato) del Ministerio de Obras Públicas, no le pone fin a la relación laboral entre éste y el Ministerio de Obras Públicas, no es un acto definitivo, sino el Decreto Ejecutivo de Personal No. 49 de 6 de agosto de 1997, por el cual se decreta la destitución de Octavio Espinosa del cargo que ocupaba. Por lo tanto incumple lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que señala lo siguiente: ...."

En virtud de las razones arriba expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de noviembre de 1998 que NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de ZULMA CEDEÑO PEREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 077 de 5 de agosto de 1998, la Nota 079 de 6 de agosto de 1998 y la Resolución sin número fechada 12 de Agosto de 1998, emitidas por la Dirección Médica del Hospital Gerardino De León y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACION DE ORLANDO VEGA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 30 DE SEPTIEMBRE

DE 1998, DICTADO POR EL GERENTE ENCARGADO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros en nombre y representación de ORLANDO VEGA BATISTA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Decreto Gerencial N°17 de 30 de septiembre de 1998, dictado por el Gerente Encargado de la Caja de Ahorros, Sucursal de Santiago, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido. En este sentido, la parte actora no presenta el acto acusado de ilegal debidamente autenticado (ver foja 1), tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTICULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"ARTICULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar el acto que se acusa de ilegal autenticado, y en caso de que se le imposibilite obtener la autenticación requerida, previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros en nombre y representación de ORLANDO VEGA BATISTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MATIAS QUINTERO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 025-98 DE 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra el Resuelto N°025-98 de 16 de marzo de 1998, expedido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se destituyó al señor ERICK MATIAS QUINTERO.

Pide el apoderado de la parte demandante como Solicitud Previa y Especial compeler a la Dirección General de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que entregue copia auténtica del Resuelto de despido, ya que no le fue entregado al afectado.

Antes de cumplir con esta solicitud, el Magistrado Ponente observa que ésta Demanda es a todas luces extemporánea y que no puede ser admitida. Se aprecia que sostiene el propio demandante que la destitución se dió el 16 de marzo de 1998, que se pidió reconsideración el 14 de abril de 1998, y alegó que no se había resuelto este escrito de reconsideración. Sin embargo, consta que dicho Recurso de Reconsideración fue fallado el 2 de julio de 1998, y con el se agotó la vía administrativa de acuerdo con el artículo 31, de la Ley N°41 del 1° de julio de 1998.

La demanda fue presentada según sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera, el día 2 de marzo de 1999, por lo que ha transcurrido casi más de ocho (8) meses desde la confirmación en Julio de 1998, del escrito de reconsideración y la demanda debió presentarse a más tardar el 2 de septiembre de 1998.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por el Lcdo. Carlos Ayala en representación de ERICK MATIAS QUINTERO, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 025-98 de 16 de marzo de 1998, dictado por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ULTIMINIO TORRES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno, actuando en representación de ULTIMINIO TORRES SANCHEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 05-97 de 22 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda No. 4, acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una resolución mediante la cual la Comisión de Vivienda No. 4 resuelve decretar el lanzamiento del arrendatario Ultiminio Torres Sánchez, concediéndole un término de cinco días improrrogables para que entregue al arrendador la habitación desocupada.

Según la actora, la resolución No. 05-97 de 22 de enero de 1997 infringió los artículos 41, 40 y 49 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 49 de la Constitución Nacional.

La primera norma considerada como violada es el artículo 41 de la Ley 93 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 41. No procederá el lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan con él no están en condiciones materiales de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de trabajo o por la carencia de otras fuentes de ingresos no salariales; condiciones que deberán ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda respectiva."

La parte actora considera que esta norma fue quebrantada en concepto de violación directa, puesto que el señor Torres Sánchez no contaba con un trabajo, ni recibía de ninguna otra fuente derecho alguno.

Otra norma considerada como infringida es el artículo 40 de la Ley 93 de 1973 que expresa lo siguiente:

"artículo 40. Ningún arrendador podrá solicitar el lanzamiento de un arrendatario amparado por esta Ley, si no en los casos que esta misma ley y su reglamentación lo contemple."

Considera la actora que esta norma fue violada en concepto de violación directa por acción, ya que el juzgador procedió al recibo de la solicitud de lanzamiento conociendo anticipadamente la limitación y la observación primaria que le imponía la citada norma.

También se señala como infringido el artículo 49 de la Ley 93 de 1973 que dice lo siguiente:

"Artículo 49. Sólo se admitirá solicitud de lanzamiento por mora cuando el arrendatario dejare de pagar el canon de arrendamiento por dos (2) meses o más meses, con excepción de los casos contemplados en el artículo 41 de esta Ley."

La actora estima que esta disposición fue violada directamente por acción, toda vez que el juzgador admite la solicitud de lanzamiento y decreta la acción de lanzamiento, sin tomar en consideración la excepción que señala que en los casos comprendidos en el artículo 41, no son admisibles las solicitudes de lanzamiento porque no se encontraba trabajando y se le hacía imposible mantener al día su canon de arrendamiento.

Finalmente la actora indica que se ha infringido el artículo 47 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

"Artículo 47. Cuando la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o de interés social resultare en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Señala la actora que esta norma fue infringida en concepto de acción y omisión porque el juzgador resolvió que el interés privado prevaleciera sobre el interés social, ordenando el lanzamiento de su vivienda al señor Torres Sánchez.

La demanda interpuesta se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal No. 98 de 11 de marzo de 1998, solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la empresa demandante. También se requirió, y se recibió oportunamente, un informe explicativo de conducta de la Directora General de Arrendamiento, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946. (fs. 15-17)

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino la licenciada Mariela Sanson Vernaza en nombre y representación de la sociedad Carlos Julio Quijano, S. A., quien se opuso a las pretensiones de la demandante. (fs. 23-26).

Decisión de la Sala:

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 8 de los antecedentes consta un informe de fecha 28 de febrero de 1996 realizado por un inspector de la Comisión de Vivienda No.4 en el que informa que el señor Ultiminio Torres S. trabaja en Rótulos Modernos, devengando un salario de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales.

Consta a foja 17 de los antecedentes copia de la audiencia celebrada por la Comisión de Vivienda No. 4 el 19 de marzo de 1996 en presencia de las partes involucradas en el proceso de lanzamiento, en la que la licenciada Sanson solicitó un abono a la morosidad y un arreglo de pago, razón por la cual el señor Torres abonó la suma de trescientos treinta balboas (B/.330.00).

Mediante el Compromiso de Pago No. 96015 de 25 de marzo de 1996 (f. 18), dictado por la Comisión de Vivienda No. 1 de la Dirección General de Arrendamientos, el señor Ultiminio Torres se compromete a pagar la suma de ciento sesenta y cinco balboas mensuales (B/.165.00) a favor de la sociedad Carlos Julio Quijano, S. A., los cuales debían ser efectuados en la Dirección General de Arrendamientos.

Se advierte a foja 20 de los antecedentes la hoja de consignación de cánones de arrendamiento en la cual se observa que el señor Torres tenía pendiente el pago de tres mensualidades, incumpliendo con el arreglo de pago. Por esta razón, la Comisión de Vivienda No. 4, dictó contra Ultiminio Torres S. la resolución de lanzamiento No. 05-97 de 22 de enero de 1997.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Sala considera que no se ha infringido el artículo 41 de la Ley 93 de 1973, toda vez que la excepción planteada en este artículo no le es aplicable al señor Torres Sánchez, pues el mismo tenía un trabajo en Rótulos Modernos, S. A. el cual le permitía cumplir con el compromiso de pago que había adquirido. Tampoco se infringió el contenido del artículo 40 de la citada ley, ya que en base a lo que establece el artículo citado en líneas anteriores, la Comisión de Vivienda No. 4 se encontraba facultada para ordenar el lanzamiento del señor Ultiminio Torres.

Igualmente, considera la Sala que no se ha violado el artículo 49 de la Ley 93 de 1973 porque el señor Torres tenía un trabajo que le permitía cumplir con el compromiso de pago que había adquirido y no consta en el expediente documento alguno que acredite que el señor Torres no trabajaba en la empresa Rótulos Modernos, S. A.

Finalmente, la Sala se abstiene de conocer la última infracción relativa al artículo 47 de la Constitución Nacional por tratarse de una norma constitucional, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para ejercer el control de la legalidad, no así el control constitucional que constituye una atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en las disposiciones alegadas como infringidas, razón por la que, no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 05-97 de 22 de enero de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda, así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE EMERIA YADIRA DE PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 23 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL DE PEDREGAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Carrasco, en nombre y representación de EMERIA YADIRA DE PERALTA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No.23 de 21 de agosto de 1997, expedido por el Gerente de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se destituyó a la señora EMERIA YADIRA DE PERALTA del cargo de Supervisora de Caja, con fundamento en el artículo 36 numerales 22 y 30 en concordancia con el artículo 46, acápite "r" del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Según la recurrente, no tiene conocimiento de los motivos por los que fue destituida, con lo que se está violando el proceso para la aplicación de sanciones del artículo 52 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros. Esta situación consta en la Resolución E-33-97, que resuelve el recurso de reconsideración, que dice lo siguiente:

"SEPTIMO: Que si bien es cierto que la Señora Emeria de Peralta no fue escuchada, ella ha interpuesto en término los recursos a que tiene derecho ..." (f.3)

Sigue manifestando la parte actora, que no se establece en la resolución impugnada las causas que motivaron tal decisión, además que tampoco cuenta con el refrendo de la Gerencia General, exigidos por la norma antes descrita.

Considera el actor que también se ha infringido el artículo 53 del mismo reglamento, ya que no se le permitió sustentar el recurso de apelación, porque se utilizó el mismo memorial presentado en el recurso de Reconsideración. Al respecto, indicó lo siguiente:

"... y así lo hizo saber en la resolución confirmatoria del acto impugnado al indicar en la parte resolutive de este que: "Cóncedase el Recurso de Apelación anunciado y sustentado contra el Decreto Gerencial No.23 de 21 de agosto de 1997, y en consecuencia remítase ante el superior respectivo." (f.15 y 16)

La demandante solicita además, que se ordene la restitución en su cargo y el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de cesación hasta su reintegro.

El Magistrado Sustanciador solicitó a la parte demandada que rindiera informe de conducta con relación a la presente demanda, el cual consta de foja 21-24 del expediente.

La precitada funcionaria señaló que la destitución de la parte actora se debió a que ésta no verificó el reporte diario del Cajero, para determinar si existía alguna violación al procedimiento de depósitos de cheques extranjeros, en el caso de los cheques No.3237 por mil doscientos balboas (B/.1200.00) y

No.3206, por mil seiscientos balboas (B/.1600.00), girados por AGENCIAS GISCOME.

Continúa expresando, que para resolver los recursos de Reconsideración y Apelación se utilizó el mismo escrito en el cual se anunciaron y sustentaron ambos recursos, fundamentándose en el artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo, y el artículo 34 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto a la Resolución impugnada, manifiesta que fue comunicada por escrito a la parte actora, con el refrendo de la Gerencia de Recursos Humanos y del Gerente General, y el mismo especifica que fue destituida por las causales contempladas en el artículo 36, numerales 22 y 30 y el artículo 46 acápite "r" del Reglamento Interno de Trabajo, relacionadas con las circunstancias antes mencionadas.

Con relación, a lo argumentado por la demandante de que no fue escuchada, hace referencia al artículo 38 del Reglamento Interno de Trabajo que dice lo siguiente:

"ARTICULO 38: El funcionario que incurra en alguna falta debe ser escuchado antes de que se le imponga la sanción, y notificarlo tan pronto se le imponga ésta. En los casos de infracciones obvias o totalmente comprobadas, se omitirá la fase anterior." (destacado de la Corte)

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante vista No.50 de 13 de febrero de 1998, dicha funcionaria consideró que no le asiste la razón al demandante y que deben denegarse las peticiones formuladas.

La Procuradora de la Administración estima que no han sido infringidas las disposiciones legales aducidas, al respecto indicó lo siguiente:

"Este Despacho considera que al no encontrarse la señora Emeria Peralta, amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial; la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por tanto el Decreto Gerencial No.23 del 21 de Agosto de 1997, que la destituye, se encuentra revestido de legalidad al tenor de lo que establecen las normas vigentes." (f.31)

Con relación a la solicitud del demandante de que se le reconozca el pago de los salarios caídos, señala que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos, excepto cuando este derecho se consagre en la Ley.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

La parte actora ha fundamentado su pretensión, aduciendo que se han violado los artículos 52, ordinal 4 y 53 contenidos en el Reglamento Interno de Trabajo, las cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 52:  
APLICACION DE SANCIONES:

Todo funcionario tiene el derecho a ser escuchado antes de ser sancionado. Para sancionar a algún funcionario, se procederá de la siguiente manera:

1. El jefe inmediato del funcionario llamará a éste en privado e inmediatamente le indicará la falta que cometió. Desde este momento, el funcionario podrá ejercer su derecho a descargo.
2. Si el jefe inmediato estimara que le cabe una sanción al

funcionario, debe comunicárselo inmediatamente, previa consulta a la Gerencia de Recursos Humanos.

Ésta, a su vez, consultará a la Gerencia Asesoría Legal si es el caso que lo amerita.

3. Todas las sanciones, exceptuando la amonestación verbal, deben comunicarse por escrito y se debe especificar, claramente, la/s causa/s que motivaron la sanción.

Se confeccionará dos originales de notificación: una se le entregará al funcionario sancionado y la otra, reposará en el expediente personal en Recursos Humanos; ésta debe tener la firma del funcionario como acuse de recibo.

4. Las sanciones que impongan un jefe de Sección o de Departamento deben tener, previamente a la entrega del documento, el refrendo del Gerente de Recursos Humanos. En los casos de destitución, deben tener, además, el refrendo de la Gerencia General."

"ARTICULO 53: Todo funcionario que sea sancionado mediante la imposición de las acciones de personal a las que alude este reglamento, o que sea cesado de su cargo ya sea por efecto de destitución o de insubsistencia de su nombramiento, tendrá el derecho de interponer los recursos siguientes:

1. Recurso de reconsideración ante el propio funcionario que profirió la medida para que se aclare, modifique o revoque la misma;

2. Recurso de apelación ante el inmediato superior del funcionario que profirió la medida, con el mismo objeto. De uno u otro recurso, o ambos, podrá hacerse uso en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles de fijación del edicto que en papel común se fijará en lugar público de la Unidad Administrativa donde laboraba el afectado por el mencionado término, con inserción de la parte dispositiva de la resolución, cuando no pudiere efectuarse la notificación personal antes aludida. Lo anterior es sin perjuicio de lo que señale el artículo 50 del presente Reglamento."

Las normas citadas regulan el procedimiento para la aplicación de sanciones en dicha Institución.

Esta Superioridad indica, que conforme a la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, Ley No.87 de 23 de noviembre de 1960, modificada por el Decreto de Gabinete No.208 de 8 de julio de 1969, el Gerente General de la Institución tiene la facultad discrecional para destituir a sus funcionarios. El artículo 21 de la norma en mención establece lo siguiente:

"ARTICULO 21. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General ..."

De acuerdo a la norma transcrita, la señora DE PERALTA no está amparada por la carrera administrativa, por lo que su destitución no infringe los artículos 52 y 53 del Reglamento Interno.

Cabe destacar que el Reglamento Interno de la Institución regula los deberes y derechos del personal y establece procedimientos administrativos dentro de la misma, pero no puede otorgar estabilidad administrativa a sus funcionarios, ya que constituye una norma de inferior jerarquía. En este sentido la ley es el instrumento jurídico que confiere dicha prerrogativa.

En virtud de las circunstancias expuestas esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, concluye que no le asiste la razón al recurrente, y así se declara de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial No.23 del 21 de agosto de 1997, expedido por el Gerente de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ANA OROZCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12863 DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de ANA ISABEL OROZCO MOLINA DE LOZADA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12863, de 8 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Al examinar la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que el demandante obvia mencionar dentro del libelo a las partes y a sus representantes.

Como la parte actora omitió el requisito mencionado, la demanda no debe admitirse tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (contencioso-administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Ana Isabel Orozco Molina de Lozada, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 12863 de 8 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE

MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enzo Eduardo Polo, actuando en nombre y representación de RUTH MARINA CAMARGO, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, al no contestar la solicitud de 11 de noviembre de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que la parte actora no acredita debidamente el silencio administrativo incurrido por la Administración.

En el presente caso se constata que el recurrente a foja 11 del expediente, específicamente en el punto II correspondiente al aparte "Lo que se Demanda"; solicita que se declare que es ilegal e injusta la negativa de parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial, al no contestar la solicitud de pago de remuneraciones atrasadas, presentada el 11 de noviembre de 1998. Sin embargo, no adjunta con la demanda copia de la solicitud hecha a dicha autoridad, para que le certifique si se ha contestado la solicitud interpuesta el 11 de noviembre de 1998, como tampoco hace la solicitud al Magistrado Sustanciador para que solicite al funcionario demandado si se ha resuelto la solicitud instaurada, tal como lo señala el artículo 46 de la ley contencioso administrativa.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es indispensable que el actor no sólo pida a la administración que certifique el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además, en caso de que dicha certificación también le sea negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que a su vez la pida al funcionario demandado. La omisión de la referida petición no puede ser subsanada por la Sala, pues, la misma se realiza a petición de parte y no de oficio.

La exigencia de tal requisito da lugar a que no se inicien ante esta jurisdicción, procesos que terminen en fallos inhibitorios. Esto, en razón de que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe una decisión administrativa revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y, que de este hecho, el afectado no tenga conocimiento puesto que no se ha cerciorado de si sobre el recurso ha recaído o no pronunciamiento, a través de una certificación de lo ocurrido solicitada mediante memorial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, al no contestar la solicitud de 11 de noviembre de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACION DE NOEMI AGUILAR CORELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 076-97, DEL 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUERON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz, actuando en representación de la señora NOEMI AGUILAR CORELLA, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 29 de diciembre de 1998 proferida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora para que se declare nula, por ilegal, la resolución 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Boquerón.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda puesto que, en su opinión, el recurrente incumplió con el artículo 28 numeral 2 de la Ley N° 135 de 1943 que establece que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes sustenta su recurso de apelación sobre la base del artículo 963 del Código Administrativo que establece que cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión, o tenencia de las cosas, intervendrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho.

El resto de los Magistrados que componen la Sala consideran que no le asiste la razón al recurrente puesto que tal como el Magistrado Sustanciador lo indicó, la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió anular el registro del herrete "CA" que aparece a nombre de Noemi Aguilar Corella, es un acto que surge como resultado de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde de Boquerón.

Es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional. Así lo señala el artículo 860 del Código Administrativo.

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad. Por consiguiente, al ser el derecho de propiedad el acto impugnado, es un proceso que pertenece a la esfera de la policía moral.

Cabe advertir que el Pleno de la Corte Suprema, por medio de la resolución de 10 de junio de 1997, se pronunció respecto a lo previamente señalado de la siguiente manera:

"Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes. Normalmente esta materia es susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sería entonces una inconsistencia del sistema jurídico que se impidiera el acceso a esa jurisdicción cuando la actuación tome el curso de los trámites de un juicio de policía material.

Por eso el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 se limitó a excluir los juicios de policía penales y civiles; no los juicios de policía material."

En razón de lo anteriormente expuesto y de acuerdo al artículo 28 de la Ley 135 de 1943, esta materia no es susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de diciembre de 1998, proferida por el Magistrado Sustanciador mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes en representación de la señora Noemi Aguilar Corella.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE VIGOMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 205-023, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dimas Espinosa en representación de VIGOMAR, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 205-023 de 22 de mayo de 1998, dictado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda y por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima necesario examinarla para determinar si cumple con todos los requisitos esenciales para su admisión.

De conformidad con el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto impugnado, por lo que se entiende que la demanda debe promoverse contra el acto originario.

En el presente caso no se cumple con este requisito porque la resolución que se acusa de ilegal dispone en su parte resolutive: "Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 224-ARIC-2-97-40 de 17 de junio de 1997 y la Resolución N° 224-ARIC-2-98-017 de 14 de agosto de 1997 la cual mantuvo en todas sus partes la primera, ambas proferidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé ...". Esta resolución no es el acto original mediante la cual la Administración General de Ingresos de la Provincia de Coclé le impone a VIGOMAR, S. A. el pago del Impuesto de Timbre por un monto de B/.24,681.26, sino la resolución confirmatoria dictada por la Comisión de Apelaciones.

Se constata además, que la parte demandante no presentó copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. También solicita a la Sala que requiera al Ministerio de Hacienda y Tesoro copia autenticada de las Resoluciones N° 224-ARI-2-97-40 y N° 205-023 dictadas, respectivamente, por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de

Coclé y por la Comisión de Apelaciones de la Administración General de Ingresos, sin embargo no aportó prueba de que hubiera pedido previamente, copia de dichos actos, a la oficina donde reposan los originales. Esta prueba es necesaria para demostrar que la parte actora gestionó y le fueron negadas las copias, con el fin de que la Sala las solicitase a la oficina correspondiente, antes de admitir la demanda, como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Además, el apoderado judicial del actor designó incorrectamente a la parte demandada, ya que mencionó como tal a la Comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto original que es impugnado fue expedido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido que la designación correcta de las partes en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción no sólo es necesaria para cumplir con el requisito exigido por el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, sino también porque el informe de conducta al que se refiere el artículo 57 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada (Cfr. Resoluciones del 5 de mayo y 8 de julio de 1997, Registros Judiciales de mayo y julio de 1997, págs. 320-321 y 334-335, respectivamente).

Y por último, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por los anteriores motivos y, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Espinosa, en representación de VIGOMAR, S. A., contra el Resuelto N° 205-023 dictado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 378-98 DE 22 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Collazos, en representación del CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 378-98 de 22 de junio de 1998, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de

la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 378-98 de 22 de junio de 1998, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica No. 13-97 de 12 de noviembre de 1997, en la que se resuelve cancelar la Licencia No. 3033 otorgada al PEDRO MIGUEL BOAT CLUB, de un área de terreno de 1 hectárea 4,372.53 m<sup>2</sup>, sobre la cual esta ubicado el Boat Club/Marina, localizado en Pedro Miguel, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

Entre los argumentos presentados por la parte actora para que se acceda a su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, se señala lo siguiente:

"A pesar de que la Resolución 378-98 impugnada ordenaba la desocupación y entrega del área antes del 31 de diciembre de 1998 y que el último acto confirmatorio, la Resolución No. 244-98 fue notificada al demandante el 6 de enero de 1999, todavía el Club continua operando en sus instalaciones.

Solicitamos se decrete la Suspensión Provisional de la Resolución No. 378-98 emitida el 22 de junio de 1998 por la Autoridad de la Región Interoceánica, por los siguientes motivos:

PRIMERO: La resolución no se ha cumplido en sus efectos.

SEGUNDO: El Club de Botes de Pedro Miguel posee una serie de edificios, galeras, equipos y demás ubicados en el área de Pedro Miguel, contiguo a las Exclusas, que tienen un valor apreciable. Se incluye como prueba fotografías de las diferentes áreas y edificios.

TERCERO: En el momento en que se haga cumplir la Resolución, los edificios y mejoras del Club tendrían que ser removidos provocándole un perjuicio enorme.

CUARTO: El demandante no cuenta con un lugar adecuado para mudar sus instalaciones y esta dependiente del reconocimiento de sus derechos de propiedad.

QUINTO: Si las instalaciones son removidas antes de que se reconozcan los derechos de propiedad sobre las instalaciones, el Club quedaría materialmente desintegrado.

SEXTO: Es injusto e ilegal que se le requiera a una persona la remoción de edificios de su propiedad que se encuentren ubicados en fincas ajenas, sin reconocerle sus derechos como propietario y garantizarle la indemnización del caso."

Los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso- Administrativa) pasan a examinar el argumento planteado por la parte actora para decidir conforme a derecho si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

En primer lugar mediante la Resolución No. 378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica No. 13-97 de 12 de noviembre de 1997, se resolvió cancelar la Licencia No. 3033 otorgada al PEDRO MIGUEL BOAT CLUB, de un área de terreno de 1 hectárea 4,372.53 m<sup>2</sup>, sobre la cual esta ubicado el Boat Club/Marina, localizado en Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá. Contra dicha resolución se interpusieron los Recurso de Reconsideración y Apelación los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No 573-98 de 16 de octubre de 1998, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica y confirmada por la Junta Directiva, mediante Resolución No. 244-98 de 29 de diciembre de 1998.

Como normas violadas se citó el numeral 10 del artículo III del Tratado del Canal, los numerales 2, 3 y 6 del artículo 9° del Tratado del Canal de Panamá y el artículo 338 del Código Civil.

Esta superioridad ha establecido que en las acciones contencioso

administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso en que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil e imposible reparación, y cuando de un examen prima facie de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, esta rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad formulados en la demanda y no ha encontrado, a primera vista, violaciones ostentibles o palmarias de los preceptos que se cita como violados. La controversia planteada exige un análisis de fondo que deberá hacerlo la Sala en la etapa procesal prevista en la ley, razón por la cual, se debe negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 378-98 de 22 de junio de 1998, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica No. 13-97 de 12 de noviembre de 1997, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Aristides Collazos, en representación del CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, en representación de SOLIS IMPORT, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 431 de 9 de octubre de 1998, emitida por la Ministra de Salud.

El acto impugnando modificó la Resolución por medio de la cual el Ministerio de Salud le adjudicó a las empresas SOLIS IMPORT, S. A., Medical Supplies de Panamá, S. A. y Bio Farmacéutica, S. A. renglones de la Solicitud de Precios N° 990076 para el Suministro de Insumos Médico Quirúrgicos.

En su demanda el licenciado Renán Candanedo también ha solicitado la suspensión provisional del mencionado acto, argumentando que el mismo le ocasiona a su representada graves perjuicios económicos "como contratista a nivel estatal" (fs. 74).

De conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que la medida cautelar

solicitada no procede, porque no se ha probado en autos los graves perjuicios económicos que el actor alega sufrirá si no se suspenden los efectos del acto impugnado (Cfr. Auto de 30 de marzo de 1998/Fanny Díaz de Correa-vs-C. S. S.).

Por tanto, la Sala considera que la medida cautelar solicitada por la demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, emitida por la Ministra de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su calidad de apoderada judicial de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.042 de 21 de febrero de 1997, expedida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La resolución impugnada ha modificado los artículos 8 y 17 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, por la cual se expidió el Reglamento para la operación de las máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, tokens o sistema de crédito.

#### I. ARGUMENTACION DE LA PARTE ACTORA

La empresa demandante arguye la ilegalidad de la resolución 42 de 21 de enero de 1997, con sustento en los siguientes hechos medulares:

1. Que la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, en su artículo 17, establecía que las autorizaciones para la operación de máquinas electrónicas tipo "B" y tipo "C" estarían sujetas a un pago mensual en concepto de derecho de explotación de B/. 100.00 cada una, y que dicha tarifa estaba sujeta a la revisión periódica de la Junta de Control de Juegos.
2. Que la resolución 42 de 1997 ha aumentado los derechos de explotación de las máquinas tragamonedas tipo "B" y tipo "C" al canon de B/.175.00 y B/.150.00 mensuales respectivamente.
3. Que la Resolución 42 de 1997 ha prohibido la apertura de nuevos establecimientos dedicados total o parcialmente a la operación de máquinas tragamonedas tipo "B" y "C", pero se le otorga a las empresas que ya operaban dichas máquinas un período de cinco años prorrogables para operar las máquinas tipo "B" y de cinco años para operar las máquinas tipo "C".

4. Que la Empresa Diversiones y Entretenimientos de Panamá S.A., ha sufrido pérdidas recurrentes por la aplicación de este "gravamen ilegal", puesto que en adición al pago de estos nuevos cánones por máquina, la empresa debe afrontar el pago de otros impuestos: licencia comercial, impuesto sobre la renta etc., lo que la ha colocado en una precaria situación financiera.

Considera el recurrente en consecuencia, que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 del Código Civil, y de los artículos 1046, 1114, 1004, y 1067 todos del Código Fiscal.

En torno a la alegada violación del artículo 15 del Código Civil, el recurrente ha señalado que esta se produce por cuanto impera en nuestro derecho positivo, el principio de que no deben ser aplicados ni considerados con fuerza obligatoria, los actos del gobierno que sean contrarios a la Constitución o a las Leyes; que tanto la Constitución Nacional como el Código Fiscal contienen la previsión normativa de que sólo la Ley y no un reglamento puede crear gravámenes o impuestos (Principio de Legalidad tributaria), que ésto es precisamente lo que hace la resolución impugnada, que pretende alcanzar a quienes se dedican a la explotación y operación de máquinas tragamonedas, con el gravamen de B/.150.00 y B/.175.00 mensuales por máquina.

Seguidamente expresa, que la violación al artículo 1046 del Código Fiscal vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 42 de 1997 se produce, puesto que si bien dicha norma facultaba a la Junta de Control de Juegos para dictar la reglamentación concerniente a la explotación que le está confiada de juegos de suerte y azar, dicha norma no le faculta para suprimir actividades generadoras de apuestas ni establecer las rentas de esta actividad que deben ingresar al Tesoro Nacional.

El artículo 1114 del Código Fiscal que establece que no se incluirá en el Presupuesto de Rentas partida alguna cuya percepción no esté autorizada en la Ley, se dice violado por el recurrente en concepto de violación directa, dado que no se ha delegado en la Junta de Control de Juegos la facultad impositiva del Estado, y que ésta, obediendo el principio de legalidad tributaria, no debía crear rentas nacionales como lo hizo a través de la Resolución No. 28 de 1995 modificada por la Resolución 42 de 1997.

Se aduce también como infringido el artículo 1004 del Código Fiscal que establece el impuesto de licencia comercial, puesto que en concepto de la parte actora, el "derecho" de explotación de máquinas electrónicas no es más que otro tipo de "impuesto" sobre una licencia de explotación de las máquinas tragamonedas.

Por último, el demandante acusa la transgresión del artículo 1067 del Código Fiscal que establece que no puede hacerse reconocimiento de cantidad alguna, por razón de impuesto cuya percepción no esté autorizada en el Presupuesto.

Argumenta la parte actora, que esta norma no es más que el complemento del principio de legalidad tributaria; si no se ha expedido ninguna ley sustantiva que establezca el gravamen que se causará sobre las máquinas electrónicas, mal puede la Junta de Control de Juegos recaudar pagos conforme a este supuesto derecho de explotación de máquinas tragamonedas.

En síntesis, el actor ha señalado que la Resolución No.42 de 1997 es violatoria del ordenamiento legal patrio, al establecer la obligación de realizar pagos en concepto de la operación de máquinas tragamonedas, lo que constituye en realidad la creación de un impuesto, para lo que no está facultada la Junta de Control de Juegos y menos a través de un acto reglamentario.

## II. INFORME DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda incoada se corrió traslado al Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 148-151 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

En dicha contestación, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos dejó establecido que la Resolución No.42 de 1997 tiene su origen en el artículo 292 de la Constitución Nacional, que dispone que la explotación de juegos de azar y apuestas sólo puede efectuarla el Estado, quedando la materia sujeta a la ley para los efectos de su control, administración y regulación.

Así, el Código Fiscal en sus artículos 1043 y siguientes faculta a la Junta de Control de Juegos para asumir la representación del Estado y en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional, de todo lo referente a la explotación de juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, que tengan lugar dentro del territorio de la República de Panamá.

A través del Decreto Ejecutivo No. 162 de 1993 (Art. 42) se estableció que el funcionamiento de las Máquinas Electrónicas accionadas por monedas quedaban sujetas a un pago mensual en concepto de derecho de explotación, suma que establecería la Junta por cada unidad. Por ende, mediante la Resolución No.02 de 1995, modificada por la Resolución No.28 de 1995, la Junta de Control de Juegos expidió el Reglamento para la operación de máquinas electrónicas, fijando en B/.100.00 el derecho de explotación, que estaría sujeto a revisión periódica (art. 17); y estableciendo que el permiso de explotación podía ser cancelado por varias causas, incluyendo la decisión unilateral de la Junta (art. 21), y el interés público (art.2). De allí, el fundamento del canon mensual del derecho de explotación de máquinas tragamonedas.

No obstante, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos añade que dicha entidad aprobó a través de la Resolución No.34 de 1996 los principios relativos a la modernización de la actividad de Casinos en Panamá, estableciéndose normas para la autorización de nuevos Casinos (Resolución No. 37 de 1996), por lo que era imprescindible armonizar y uniformar los parámetros aplicables a todos los que se dedicaran a la operación de máquinas tragamonedas, (antes y a partir de la Resolución 37) para evitar la competencia desleal, por lo que se hizo necesaria la expedición de la Resolución 42 de 1997 acusada de ilegal, en la que se establecieron nuevos montos para la operación de las máquinas tragamonedas.

Concluye el funcionario, que con la expedición de dicha Resolución, la Junta de Control de Juegos se limitó a ejercer la facultad que por Ley le asiste, para dictar los reglamentos de las actividades que el Estado explote a través de dicha Junta.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N°357 de 9 de septiembre de 1998, sostiene que la Resolución cuya ilegalidad se solicita no afrenta nuestro ordenamiento legal, por tratarse de reglamentación expedida dentro del marco de las facultades conferidas por Ley a la Junta de Control de Juegos en la materia de explotación de máquinas tragamonedas (potestad reglamentaria).

Así, la citada funcionaria del Ministerio Público reconoce validez a las conclusiones presentadas por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, en el sentido de que el acto impugnado no conculca el principio de legalidad tributaria y ha sido dictado dentro de los límites de las facultades reglamentarias reconocidas a la Junta de Control de Juegos. Al efecto, reproduce parcialmente la sentencia de 26 de enero de 1995 emitida por la Sala Tercera de la Corte, en la que se reconoció que el Código Fiscal no impone limitación alguna a la Junta de Control de Juegos para emitir su reglamento, y que el artículo 1046 del Código Judicial era claro al establecer que la Junta podía dictar los reglamentos necesarios en torno a la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que generen apuestas, entre las que se encontraban las máquinas tragamonedas.

De esta forma concluye, que deben ser negadas las pretensiones del recurrente.

### IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

Como queda visto, la litis tiene su origen en una Resolución proferida por la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se modificaron los artículos 8 y 17 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995, que constituye el Reglamento de Operación de las Máquinas Electrónicas, conocidas como "tragamonedas".

Conforme a dicha reglamentación, el derecho de explotación de las máquinas electrónicas generaba la obligación de incurrir en el pago de cierta suma mensual (B/.100.00) por cada máquina operada (art. 17 del Reglamento de Operación).

Sin embargo, en virtud de la expedición de nuevas reglamentaciones para la operación de casinos a partir de noviembre de 1996, la Junta de Control de Juegos consideró necesario, en aras de no promover ni permitir la competencia desleal, adoptar ciertas medidas equiparativas, como la vigencia por sólo cinco años más de las autorizaciones ya concedidas para explotar las máquinas tragamonedas (a partir de lo cual sería necesario solicitar el permiso nuevamente (para las máquinas tipo "B"), y el aumento del canon mensual del llamado derecho de explotación de máquinas tragamonedas.

En concepto del recurrente, dicha reglamentación resulta violatoria del principio de legalidad tributaria al establecerse a través de un reglamento, un nuevo impuesto o tributo. También estima la parte demandante, que la Junta de Control de Juegos carece de facultad legal para expedir la reglamentación en lo que concierne a la explotación de las máquinas tragamonedas, y que el alza en el canon le viene produciendo graves perjuicios económicos a la empresa DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO S.A., parte actora en este proceso.

Por analizados de manera integral los cargos presentados, este Tribunal está en condiciones de externar las siguientes apreciaciones:

En primer término hemos de señalar, que las consideraciones de la empresa recurrente en torno a los perjuicios económicos que viene padeciendo en razón del alza del canon del derecho de explotación de las máquinas tragamonedas, serían de relevancia en caso de que nos encontráramos ante un proceso tendiente a la reparación de derechos subjetivos. No obstante, el proceso que nos ocupa es el de anulación objetiva o nulidad, por lo que el Tribunal debe concretarse a determinar si el acto reglamentario expedido viola el ordenamiento legal objetivo, indistintamente de las consecuencias que su aplicación específica a particulares, puede ocasionar.

El punto a deslindar en el negocio sub-júdice, es si la Junta de Control de Juegos, al aumentar el canon de explotación y establecer términos perentorios de cinco años para dicha explotación, ha colisionado con normas de rango legal relativas al principio de legalidad tributaria, o ha excedido su potestad reglamentaria.

En torno al primer aspecto, esta Corporación Judicial ha de destacar que, contrario a lo esbozado por el demandante, las rentas que recibe el Estado producto de la explotación de juegos de suerte y azar en general, y en concreto de las máquinas electrónicas denominadas "tragamonedas", constituyen ingresos al fisco, más no de carácter tributario.

El tributo, supone una obligación de carácter fiscal generada por la explotación de bienes y servicios de los que el particular puede servirse, lucrar y utilizar libremente, sin más cargas y restricciones que las previstas en las leyes. No es este el caso de la explotación de juegos de azar y de actividades que originen apuestas, que por mandato constitucional sólo puede ser efectuada por el Estado. Por ende, las rentas que el Estado recibe de quien sea autorizado para explotar estas actividades, no tienen el carácter de impuesto.

De allí que devengan sin soporte jurídico los cargos de ilegalidad planteados por el actor, en los que se argumentaba la conculcación los artículos 15 del Código Civil, 1004, 1046, 1114 y 1067 del Código Fiscal, por supuestamente

haberse creado de manera reglamentaria un tributo o impuesto aplicable a la explotación de máquinas tragamonedas.

Para esta Sala es evidente que lo que se ha establecido en la reglamentación analizada, es el pago mensual de un canon (entendido como la prestación pecuniaria periódica que grava concesiones o arrendamientos) por cada máquina tragamoneda que se utilice en un establecimiento dedicado a estos fines, y no un tributo, sea este impuesto, tasa o contribución, y la imputación de que se ha vulnerado el principio constitucional de legalidad tributaria contenido en el artículo 48 del Estatuto Fundamental escapa de la competencia de la Sala Tercera de la Corte, facultada para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos, y no su control constitucional.

En relación a los restantes cargos presentados por el actor, en el sentido de que la Junta de Control de Juegos vulneró el principio de legalidad y rebasó su potestad reglamentaria al introducir la regulación de las máquinas electrónicas y fijar el monto mensual de su explotación, esta Sala ha de indicar que el Estado Panameño, a través del Código Fiscal en sus artículos 1043, 1045 y 1046 vigentes al momento en que se expidió la reglamentación demandada, había investido a la Junta de Control de Juegos de la facultad de explotar estas actividades en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional. Dicha Junta estaba para ello, facultada de la potestad de dictar las reglamentaciones concernientes a la explotación confiada (art. 1046 del Código Fiscal).

Indiscutiblemente, una de las modalidades de explotación de los juegos de suerte, azar y apuestas, es a través de la operación de máquinas tragamonedas, y mediante la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 162 de 1993, se dispuso que el funcionamiento de las máquinas electrónicas accionadas por monedas quedaría sujeta a un pago mensual, suma que establecería la Junta de Control de Juegos por cada unidad.

El reglamento de operaciones de máquinas electrónicas, dictada en desarrollo de las disposiciones legales comentadas, es el instrumento que regula y controla la actividad de explotación de dichas máquinas, y el que recoge el monto de dicho pago mensual, que inicialmente se contempló en B/.100.00 por máquina, y que ha sido aumentado por la Resolución No.42 de 1997 a B/.150.00 y B/.175.00 según el tipo de máquina de que se trate.

Como viene expuesto, fue el Decreto Ejecutivo 162 de 1993 el que estableció que la explotación de las máquinas electrónicas reportaría el pago de un canon mensual en concepto de derecho de explotación, correspondiéndole a la Junta el fijar el monto por unidad, a través de su reglamentación.

La Sala Tercera señaló en la sentencia de 26 de enero de 1995, parcialmente reproducida por la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, que al establecer el artículo 1046 del Código Fiscal de manera explícita que la Junta de Control de Juegos dictaría los reglamentos necesarios en torno a la explotación de los juegos de suerte y azar, lógicamente permitía la inclusión en esta categoría de las máquinas tragamonedas. Pero particularmente de interés son los conceptos adelantados por la Corte al referirse al artículo 42 del Decreto Ejecutivo 162 de 1993 que establecía que el funcionamiento de las máquinas tragamonedas quedaban sujetas al pago mensual por operación, que fijara la Junta. En este aspecto, la Sala manifestó de manera categórica, que se había respetado el principio de superioridad de las leyes, el dominio reservado por la Constitución y la Ley, y los principios de la potestad reglamentaria, por cuanto, dicha norma surge en cumplimiento y desarrollo del artículo 1046 del Código Fiscal, que en ningún momento había establecido que el reglamento tenía que establecerse por medio de una ley formal.

De lo anterior se desprende sin mayor esfuerzo, que si la Corte reconoció la legalidad de la norma que estableció la obligación del pago de un canon mensual en concepto de derecho de explotación de las máquinas tragamonedas (art. 42 Decreto Ejecutivo 162 de 1993), indicando que el monto concreto lo debía fijar la Junta, mal puede vislumbrarse vicio de ilegalidad o abuso de la potestad reglamentaria en la resolución de la Junta de Control de Juegos que fijó dicho monto, en acatamiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo comentado. La Junta

de Control de Juegos, a través de la Resolución No.28 de 1995 fijó el monto inicial del derecho de explotación, y después de una revisión de la tarifa (lo que estaba claramente permitido en el reglamento), la aumentó en la Resolución No. 42 de 1997 ahora censurada.

Finalmente, en torno al argumento de que la Junta de Control de Juegos no podía suprimir la operación de las máquinas tragamonedas estableciendo término perentorio de cinco años para su explotación, la Sala Tercera debe indicar que en sentencia de 13 de marzo de 1998 también reconoció la legitimidad del artículo 21 del reglamento de explotación de las máquinas tragamonedas que permite la cancelación del permiso de explotación por decisión unilateral de la Junta de Control de Juegos, razón por la cual tenía facultad legal para dar por terminadas las autorizaciones de explotación de máquinas electrónicas en cualquier momento, pero a fin de no afectar a los establecimientos que en la actualidad las operaban, no se ordenó la cancelación inmediata, sino que se establecieron términos razonables de cinco años, incluso prorrogables en el caso de las máquinas tipo "B".

En estas circunstancias, este Tribunal concluye que la Resolución No. 42 de 1997 expedida por la Junta de Control de Juegos no excede su potestad reglamentaria ni viola el ordenamiento jurídico, sino que se ciñe al desarrollo de materias delegadas por el Código Fiscal en lo relativo a la explotación de juegos de suerte y azar, por lo que se procede negar la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NO ES ILEGAL, la Resolución No. 42 de 21 de enero de 1997 dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADA L. VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ada L. Vergara, actuando en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, ha interpuesta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual se resuelve ordenar al Tesorero Municipal no pagar ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Concejales con fondos municipales.

La recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"De conformidad con el Artículo 74 de la Ley 135 de 1933 modificada por la Ley 33 de 1946, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si

a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. (PERICULUM IN MORA)

El hecho de que el Consejo insista en mantener la Resolución No. 55 de 1998, crea en contra de la entidad contratante, en este caso el Municipio, la imagen de mal pagador y que altera y cambia las reglas y procedimientos para eludir el pago que reclaman los medios de comunicación.

Las cuentas presentadas por los medios de comunicación están afectando, además del Municipio como entidad contratante, a las empresas que sufren en razón de la virtual ilegal Resolución No. 55 de 1998, perjuicios económicos, al no permitirles retirar el cheque o cuenta al que tienen derecho por ley.

También es necesario destacar que la Resolución No. 55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal es ostensiblemente ilegal, y existe apariencia real de ilegalidad sustentada incluso en las afirmaciones del Jefe de Control Fiscal, representante de la Contraloría, en el Municipio, cuando dice y reitero, -"la Orden de Compra debe ser pagada- máxime cuando cuenta con el refrendo de la entidad fiscalizadora.

En base a los principios de PERRICULUM IN MORA Y FUMIUS BONI IURIS, solicitamos se acceda DECLARE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION No. 55 DE 7 DE ABRIL DE 1998, expedida por el Consejo Municipal en flagrante violación de los Artículos 4,42 y 114 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984."

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el actor prueba a la Sala que con el acto administrativo se pueden causar perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación, si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En este caso en particular, prima facie se observa que la Resolución No. 55 de 7 de abril de 1998 emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, infringe el artículo 114 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, en virtud de que éste organismo, como ya ha señalado la Sala anteriormente, "no está facultado para suspender los pagos que debe hacer la Tesorería Municipal de acuerdo con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República". (Ver auto de 5 de febrero de 1999).

Esto lleva la conclusión de que el referido acto administrativo municipal contradice en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984), por lo que procede decretar la suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACION DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO

ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION IDENTIFICADO CON EL REGISTRO N° 018 DEL PLANO N° 232 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1999, OTORGADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE LA EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Rosaura Reyes, en nombre y representación de SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Permisos de Construcción identificados con el registro No. 018 del Plano No. 232 de fecha 11 de enero de 1999, otorgado por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., para la construcción de cinco apartamentos en la calle San Juan Bautista de Aguadulce. (fs. 1-4)

La parte actora solicita además, la nulidad de todos los permisos de construcción anexos, otorgados a la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., para construir en la finca No. 12148, inscrita en el Registro Público al rollo No. 27184, documento No. 3, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, todos identificados con el registro No. 018, plano 232, impuesto No. 00743, línea 00743 de 11 de enero de 1999; y que se declare la nulidad de los visto buenos y aprobaciones otorgados por el Alcalde del Distrito de Aguadulce a través de los sellos puestos a los memoriales de las solicitudes formuladas los días 28 de diciembre de 1998 y 6 de enero de 1999, para la construcción de cinco apartamentos de alquiler en la Barriada La Luna de la ciudad de Aguadulce.

En la demanda presentada la parte actora solicita se suspenda los efectos de los Permisos de Construcción identificados con el registro No. 018 del Plano No. 232 de fecha 11 de enero de 1999, otorgado por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., fundamentado en lo siguiente:

"PRIMERO: A prima facie se aprecia la ilegalidad de los actos que se impugnan; pues dichos funcionarios impartieron su aprobación a las construcciones sin estar debidamente autorizados por la Ley y por el Acuerdo No. 14 de 1968, Acuerdo éste que atribuye competencia exclusiva al Ministerio de Vivienda y a la Junta de Planificación Municipal, en coordinación en donde no se menciona a los funcionarios demandados. Por tanto, dichos actos son ilegales.

SEGUNDO: Se trata de construcciones que no cumplen con las regulaciones legales ni con los Acuerdos Municipales; va en contra del Plano Regulador de Aguadulce que establece por allí la demarcación de una calle y además causan un perjuicio general a los moradores de la Barriada La Luna.

TERCERO: Si mientras se tramita la demanda no se suspende provisionalmente los permisos de construcción se le causaría un perjuicio grave e irreparable a la comunidad de La Luna en Aguadulce, y si la Honorable Corte llegase a declarar la ilegalidad del acto sería imposible retrotraer a su origen las cosas, pues se trata de construcciones que no podrían derribar, sobre todo si las mismas están ocupadas o vendidas." (fs. 102)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Reiteradamente la Sala ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con

la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria, lo que ocurre en el caso en estudio. Veamos.

Considera el demandante que el acto impugnado, viola el Acuerdo No. 14 de 28 de agosto de 1968, por medio del cual se establecen normas y reglamentos de desarrollo urbano como integrantes del Plano Oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores y se fijan disposiciones en general para el ordenamiento progresivo en el crecimiento físico del Distrito. (fs. 5-34)

En el Capítulo Tercero de dicho acuerdo, que regula las Vías Públicas, se contempla entre las vías locales, la calle 4-S, llamada La Luna, que va desde la calle 3 -S hasta la Ave. A-S (fs. 16), y en el Capítulo Séptimo, artículo 3ro. se dispone que se adoptará como Mapa Oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores el levantado y dibujado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, en cooperación con la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Aguadulce, a escala 1:5000, y en cual aparecen indicadas todas las normas de zonificación y líneas de construcción de las vías existentes y futura del Distrito. (fs. 34)

Consta adicionalmente una certificación fechada el 10 de febrero de 1999, del Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, otorgada a solicitud de la licenciada Rosaura Reyes, en la que se deja constancia de que según los archivos de Acuerdos Municipales e información del Ingeniero Municipal, el Acuerdo No. 14 de agosto de 1968, no ha sido modificado en lo que respecta a la prolongación de la calle que debe pasar por la finca No. 12148-rollo No. 27184- documento No. 3 Provincia de Coclé, de propiedad de IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., identificación que corresponde a la finca que le fue otorgado el Permiso de Construcción registrado con el número 018, acto administrativo que se impugna en este proceso contencioso (cfr. fs. 4 y 64).

También consta en autos copia autenticada del Plano Regulador de Aguadulce (fs. 13), expedido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Municipio de Aguadulce, en el cual se corrobora lo señalado por el Secretario del Consejo Municipal en su certificación de 10 de febrero de 1999, respecto a la calle 4-S., sobre la cual se está construyendo actualmente la edificación que presentan las fotos de fojas 65 a 76, y a la cual se refieren las actas de las reuniones del Consejo Municipal de Aguadulce, donde se ha discutido el problema de la Barriada La Luna de Aguadulce.

Como al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra el acto impugnado se observa violaciones ostensibles de las normas citadas, la Sala considera que debe accederse a la solicitud presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los Permisos de Construcción identificados con el registro No. 018 del Plano No. 232 de fecha 11 de enero de 1999, otorgado por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., para la construcción de cinco apartamentos en la calle San Juan Bautista de Aguadulce.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 31 Y N° 31-1, AMBAS DICTADA EL 20 DE ABRIL DE 1995, POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de UTRACOLPA, S. A., ha interpuesto recurso contencioso administrativo de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 31 y 31-1, proferidas el 20 de abril de 1995, por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 07 de 8 de enero de 1997, en la que opinó que no son ilegales los actos administrativos impugnados por la parte actora (fs. 45 a 53). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quién lo hizo en su Nota ALT N° 205/96 de 3 de diciembre de 1996 (fs. 43 y 44).

Se abrió el negocio a pruebas y se acogieron las documentales presentadas por la parte actora (f. 54).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En las Resoluciones N° 31 y N° 31-1, de 20 de abril de 1995, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre acogió favorablemente la solicitud de Expreso Panamá-Colón Centro América, S. A. y dejó constancia del derecho de esta sociedad a la concesión de la ruta Panamá Colón y viceversa en las modalidades de transporte regular y expreso, en la que han prestado el servicio; estableció como punto de origen o partida de la ruta de la ciudad de Colón hacia Panamá, la Terminal de Transporte de Colón ubicada entre Calle 13 y Avenida Bolívar y como punto de retorno, la Piquera de Calle "P", Corregimiento de Calidonia; preservó los itinerarios, horarios y frecuencias de salidas utilizados hasta la fecha en la prestación del servicio en la ruta concesionada indicando que debían mantenerse hasta tanto el Ente Regulador los modifique; y finalmente, acogió la renuncia expresa de los veintinueve concesionarios solicitantes de pertenecer a las sociedades UTRACOLPA, S. A. y Ruta Expreso Colón Panamá Colón, S. A.

La firma forense Guerra y Guerra señala que las Resoluciones N° 31 y N° 31-1 de 20 de abril de 1995, violan los artículos 18, 19 y 27 de la Ley N° 14 de 1993, y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1994.

Expresa la recurrente que las resoluciones impugnadas violan, en forma directa, por comisión, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, porque desconocen el trámite que consagra, ya que la solicitud que las motivó fueron extemporáneas por no ser presentada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley y porque ninguno de los concesionarios o prestatarios del servicio público de transporte terrestre de pasajeros que solicitaron la concesión de la ruta Panamá Colón y viceversa, se encontraban dentro de los supuestos fácticos exigidos por esa norma. Por ello considera que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre desconoció los derechos previamente adquiridos por Utracolpa, S. A., sociedad en la que estaban plenamente integrados y representados conforme a la Ley 14 de 1993, los trasportistas que solicitaron la expedición de las resoluciones N° 31 y 31-1 ahora impugnadas.

El artículo 18 de la Ley 14 de 1993 preceptúa:

"Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas

modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

La señora Procuradora de la Administración manifestó que las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 sí cumplieron a cabalidad con el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, porque los integrantes de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. venían prestando el servicio en la ruta asignada, pero amparados bajo otra persona jurídica a la que renunciaron por decisión propia para conformar una nueva, tal como lo faculta el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, según el cual deberá hacerse en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la ley, para que se les reconozca el derecho de concesión de la línea, ruta o piquera.

El artículo 18 de la Ley 14 de 1993 se refiere al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que prestaban el servicio cuando la Ley entró en vigencia y estaban organizados como personas jurídicas, y al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que también prestaban el servicio cuando entró en vigencia la Ley, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, a quienes les dió un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley para agruparse en sociedades. Además este derecho de concesión puede adquirirse por nuevos transportistas que quieran prestar el servicio de transporte terrestre público. Estos últimos deben cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos (artículo 27 de la Ley 14 de 1993).

Consta en autos que los transportistas que se organizaron bajo la persona jurídica denominada Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. venían prestando el servicio de transporte público terrestre de pasajeros al momento de entrar en vigencia la Ley 14 de 1993, pero bajo la organización denominada Utracolpa, S. A., quien ya tenía derecho a la concesión. Posteriormente, en los primeros meses de 1994 decidieron organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. creada en el año de 1991 (f. 170 del expediente administrativo), persona jurídica que solicitó la concesión de las ruta Panamá Colón y viceversa en las modalidades de transporte regular y expreso, otorgadas mediante las resoluciones ahora impugnadas.

Los transportistas solicitantes listados en las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, ya prestaban el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en la ruta Panamá Colón Centro América, S. A. y por ello se les permitió seguir prestándolo definitivamente, reconociéndosele el derecho de concesión a la persona jurídica bajo la cual se organizaron, o sea a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A.

Para el reconocimiento del derecho de concesión, el artículo 18 de la Ley 14 de 1994 exige a los prestatarios del servicio que se organicen como persona jurídica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia el 27 de noviembre de 1993. A pesar de lo dispuesto en la ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Resuelto N° 397 de 5 de noviembre de 1993 (fundamento de las resoluciones N° 31 y 31-1) cuyo artículo quinto establecía hasta el 31 de mayo de 1994 como fecha límite para la presentación, ante el Ente Regulador, de las solicitudes de concesiones de líneas, rutas o piqueras de los transportistas constituidos en personas jurídicas conforme a la Ley 14 de 1993 y esta fecha límite fue extendida hasta el 31 de agosto de 1994 por el Resuelto Ministerial N° 153 de 31 de mayo de 1994.

La sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., acreditó su organización como empresa dedicada al negocio del transporte público con la finalidad de prestar este servicio en la ruta Panamá Colón y viceversa y de solicitar la concesión respectiva al Ente Regulador desde el 26 de febrero de 1994, en que se celebró una reunión extraordinaria de accionistas, y el acta de esta reunión fue protocolizada el 31 de marzo de 1994 (fs. 37 a 39 del expediente

administrativo). El 14 de marzo de 1994, el representante legal de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. confiere poder al abogado Alejandro Pérez para que tramite la solicitud de concesión de la Ruta Panamá Colón y viceversa, presentando el poder ante Notario el 6 de abril de 1994 (f. 176 del expediente administrativo). El 18 de agosto de 1994 los solicitantes listados en las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, firmaron expresando su consentimiento como afiliados a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. para solicitar la concesión en la ruta Panamá Colón y viceversa (fs. 157 a 159 del expediente administrativo).

Los transportistas que ya prestaban el servicio de transporte al momento de dictarse la Ley 14 cumplieron a tiempo con el requisito de agruparse u organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. Esta persona jurídica cumplió dentro del plazo permitido con la obligación de acreditar su personería y con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ruta al momento de solicitarla.

Mediante Sentencia de 7 de mayo de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulos, por ilegales, el Resuelto N° 397 de 5 de noviembre de 1993 y el Resuelto N° 153 de 31 de mayo de 1994, por considerar que no son actos administrativos idóneos para reglamentar la Ley 14 de 1993. Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto N° 397 de 1993 modificado por el Resuelto N° 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia dictada el 14 de junio de 1995, explicó los efectos de la declaratoria de nulidad en el plano de la legalidad, tratándose de sentencias contencioso administrativas de nulidad, así:

"Sobre el particular es indispensable resaltar que la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular producen solamente efectos ex-nunc (hacia el futuro), más no ex-tunc (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad." (Registro Judicial de junio de 1995, pág. 474)

La representante judicial de la actora indicó que el artículo 19 de la Ley N° 14 de 1993 fue erróneamente interpretado, ya que su redacción literal establece que los contratos de concesión definitivos serán preparados por el Ente Regulador, cumpliendo primero a cabalidad lo exigido en el artículo 27 de la Ley 14 de 1993 en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, los cuales hacen relación precisa y directa con el acto de licitación pública conforme el Código Fiscal, por tanto, la interpretación que ha hecho la autoridad demandada, o sea el Director, en cuanto a que es su potestad exclusiva y excluyente otorgar la concesión de rutas, piqueras o líneas, es contraria al Derecho Administrativo.

La representante del Ministerio Público indicó que la demandante interpretó erróneamente el texto del artículo 19 de la Ley 14 de 1993, porque su sentido literal establece que el Ente Regulador preparará los contratos de concesión definitiva, tomando en consideración una serie de requisitos y aspectos técnicos que sí fueron tomados en cuenta por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, como representante legal del Ente Regulador, al dictar las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995.

A juicio de esta Sala no se violó el artículo 19 de la Ley N° 14 de 1993, norma que establece que corresponde al Ente Regulador (según el artículo 6 de la Ley 14 de 1993 es la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre DNTTT) preparar el contrato de concesión definitiva, por lo cual su Director está

legalmente facultado para emitir los contratos de concesión definitivos, tal como lo hizo en el caso de las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995. En cuanto a la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley 14 de 1993, como procedimiento obligatorio que debe preceder a la expedición de los actos administrativos impugnados, esta Superioridad se referirá al analizar el cargo de violación de la citada norma.

Consideró la parte actora que el Ente Regulador violó en forma directa, por omisión, el artículo 27 de la Ley N° 14 de 1993, que a la letra establece:

"Artículo 27. Cuando se necesiten crear nuevas líneas, rutas o piqueras y hayan varias ofertas sobre las mismas, las concesiones se adjudicarán a las personas naturales o jurídicas que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el pliego de especificaciones y cargos, demuestren en forma efectiva ser los más calificados para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión.

En igualdad de condiciones se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta o de las rutas o piqueras adyacentes, que pudieran verse afectados y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus concesiones.

Las concesiones de líneas, rutas o piqueras serán adjudicadas sólo a los nacionales panameños."

Al explicar la violación del precitado artículo 27, la demandante señaló que la presentación de solicitudes de personas jurídicas a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para obtener una concesión de ruta, línea o piquera, no es según la Ley 14 de 1993 el mecanismo suficiente para generar el trámite o procedimiento dirigido a obtenerla, porque ella establece que se adjudicarán a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos contenidos en el pliego de especificaciones y cargos y demuestren plenamente ser los más calificados para cumplir con las obligaciones que se derivan del contrato de concesión.

Finalmente, el representante judicial de Utracolpa, S. A. manifestó que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1994, reglamentario de la Ley N° 14 de 1993, fue violado directamente por omisión, porque si el Ente Regulador consideraba que existían varias ofertas y la necesidad real de acceder a la concesión de una nueva ruta, línea o piquera, debió convocar a una licitación pública conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal para esta clase de contratación pública.

El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1994, establece que:

"Artículo 16: Para los efectos de las licitaciones públicas que han de efectuarse ante la eventualidad de concesiones de líneas, rutas o piqueras, todo el procedimiento de la misma se ajustará a los términos preceptuados en el Código Fiscal y en atención a las condiciones que desarrolla el artículo 27 de la misma ley."

La señora Procuradora de la Administración opinó que no se violaron los artículos 27 de la ley 14 de 1993 y 16 del Decreto Ejecutivo 186 de 1994, porque como no se trata de una concesión de ruta nueva, no es preciso celebrar el acto de licitación pública, ya que la intención del Ente Regulador en las Resoluciones 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 es reconocer a los concesionarios de la ruta agrupados en una nueva persona jurídica, el derecho a continuar prestando sus servicios, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos.

La Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que los actos impugnados no violan el artículo 27 de la Ley 14 de 1993, ni del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio

de 1994, porque las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, no crean una nueva ruta sino que reconocen el derecho a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., para operar en la ruta existente, la que hasta ese momento sólo había sido explotada por transportistas miembros de la sociedad Utracolpa, S. A., a la cual pertenecían los socios de Expreso Panamá, Colón, Centro América, S. A.

Así las cosas, no se requería la celebración de una licitación pública por no tratarse de la creación de una nueva línea, ruta o piquera.

Por las razones expuestas, las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 no violan los artículos 18, 19 y 27 de la Ley 14 de 1993, ni el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, y por tanto no son ilegales.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° 31 y N° 31-1 de 20 de abril de 1995, proferidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO NO. AG-0011-98, DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTANQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Camarones y Estanques, S. A., representados judicialmente por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, solicitando la declaratoria de nulidad del Contrato AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (IN. RE. NA. RE.) y Camarones y Estanques, S. A.

Los apoderados de la sociedad demandante solicitan al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida a la Autoridad Nacional del Ambiente, antes I. N. RE. NA. RE., copia autenticada del Contrato AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (I. N. RE. NA. RE.) y Camarones y Estanques, S. A., mediante el cual se otorgó en arrendamiento un área ubicada en las Zonas de Desarrollo No. 1 y 2 del Parque Nacional de Sarigüa, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, para la construcción de estanques de cría de camarones, canales de abastecimiento y desagües, estación de bombeo e infraestructura básica para la operación de un proyecto de desarrollo acuícola.

La firma forense manifiesta que pese a varios intentos por obtener de la institución la autenticación del citado documento no ha sido posible, y adjunta como prueba que realizó los trámites tendentes a obtenerla, escrito visible a fojas 5 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente,

copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación de CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría a la Autoridad Nacional del Ambiente, antiguo I. N. RE. NA. RE., copia autenticada del Contrato AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (I. N. RE. NA. RE.) y Camarones y Estanques, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ORION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Lcdo. Bruno Justavino Peralta en representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP. para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a f 52 del expediente, por las siguientes razones:

"Observa el Magistrado Sustanciador que el apoderado judicial confunde la demanda de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, quien suscribe no observa que la Resolución N°77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente general de la Zona Libre de Colón, mediante el cual se resuelve rescindir en todas sus partes el contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa CASABLANCA ORION TRADING CORP., así como la clave de operación N°3179, sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo general y abstracto. Lo correcto en este caso fue presentarse una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo".

La parte actora al notificarse del Auto de 23 de febrero de 1999, anunció

recurso de apelación de tal resolución, el día 3 de marzo del mismo año, como consta a f.52, reverso.

Observa este Tribunal, de segunda instancia que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Bruno Justavino Peralta en representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS N° 94-A, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y N° 99-A, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LAS EMPRESAS FERGO PUBLICIDAD, S. A. Y TAKE ONE PRODUCTIONS, S. A., RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Isabel Blandón, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual, el señor Ministro de la Presidencia, ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social, sobre las obras realizadas por el gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997.

El actor pidió a la Sala Tercera que requiriera al Ministro de la Presidencia copia autenticada del acto impugnado, el cual no identificó en su demanda porque el citado funcionario se negó a suministrarle las referidas copias. Como prueba de estas afirmaciones, el demandante aportó copia de la Nota fechada el 9 de septiembre de 1997, con el respectivo sello de recibido (fs. 7-8).

Al remitir su informe de conducta, mediante Nota N° 1200-97 DM del 18 de diciembre de 1997, el señor Ministro de la Presidencia expresó que la campaña publicitaria a la cual alude el demandante fue contratada con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., a través de los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre, respectivamente, razón por la cual, debe considerarse a dichos contratos como los actos impugnados.

El funcionario demandado en su informe explicativo de conducta, sostiene que el programa para la divulgación de la acción gubernamental a través de la cuñas publicitarias con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., lo realizó el Ministerio de la Presidencia en ejercicio de las atribuciones que establecen los artículo 1 y 2 de la Ley N° 15 del 28 de

enero de 1958, por la cual se creó el Ministerio de la Presidencia (fs. 45-46). Asimismo, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 81 del 2 de marzo de 1998 (fs. 47-52).

#### I. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En opinión del actor, los contratos impugnados violaron el artículo 752 del Código Administrativo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

De la extensa explicación dada por el licenciado Blandón para explicar el concepto de la infracción del precepto transcrito se desprende, que el mismo estima que los contratos impugnados infringieron el precepto transcrito de forma directa, por comisión, debido a que la campaña publicitaria autorizada no estaba dirigida a satisfacer el interés público, por tratarse de una publicidad que no es objetiva, veraz, ni imparcial y que cumple un móvil político ilegítimo. Debido a ello, estima que el señor Ministro de Educación actuó con desviación de poder al celebrar los contratos impugnados.

También se estiman infringidos los artículos 15, 16 y 73 de la Ley N° 56 de 1996, cuyo texto se cita, expresando a continuación el concepto en que han sido infringidos, según el demandante:

"Artículo 15. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La actuación de quienes intervengan en la contratación pública se desarrolla con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las reglas generales de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En concepto del licenciado Blandón, el señor Ministro de la Presidencia infringió el precepto transcrito porque al expedir los contratos impugnados, no se apegó a los principios de transparencia y responsabilidad que aparecen claramente definidos en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 56 de 1996, pues, al ordenar la difusión de las mencionadas cuñas actuó con desviación de poder, toda vez que las facultades discrecionales que la Ley le concede para el manejo del presupuesto de la institución a su cargo y, específicamente, las partidas para publicidad, están limitadas por el interés que debe satisfacer su gestión, que no es otro que el interés público o general en materia educativa.

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

Estima el licenciado Blandón que los contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre del mismo año, infringieron también el artículo 16 ibidem, debido a que el señor Ministro de la Presidencia actuó con desviación de poder, que en este caso consiste en emplear la facultad de contratar publicidad para un fin distinto de aquél que es consustancial a cualquier actuación administrativa en general y, en particular, de cualquier erogación del fisco estatal. En el caso de la publicidad, esa finalidad no puede ser otra que informar a la población sobre las obras y planes del gobierno, sin entrar a emitir juicios de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan dichas obras, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a esos planes, o sobre cualquier otro asunto ajeno al mero hecho de informar.

"Artículo 73. Facultad de contratación.

La celebración del contrato corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial."

De acuerdo con el actor, los contratos impugnados violaron el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1996 porque, a través de éstos, el señor Ministro de la Presidencia utilizó la facultad de contratación que le confiere dicha norma con fines no previstos en la Ley de contratación pública. Agrega, que si bien el gobierno y sus dependencias tienen derecho a informar a la ciudadanía sobre sus obras y ejecutorias, ello debe hacerse dentro de ciertos límites y parámetros, que no son otros que la objetividad, imparcialidad y veracidad, puesto que esta publicidad no debe convertirse en propaganda pro-oficialista.

El licenciado Blandón también estima que los contratos impugnados violaron el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1996, que es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos y de las políticas descritas anteriormente apruébase el presupuesto de gastos del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA para la vigencia fiscal de 1997, cuya estructura y asignación es la que a continuación se indica ..."  
(Las negrillas son del actor)

Según el demandante, los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem violaron la disposición transcrita, porque con la expedición del mismo se han gastado dineros del Estado sin cumplir con los objetivos y políticas que describe la Ley de Presupuesto para el Ministerio de la Presidencia, a saber:

"OBJETIVOS:

Coordinar, ejecutar y apoyar de manera sistemática las diferentes actividades que se realizarán en cada una de las unidades administrativas que conforman el Ministerio de la Presidencia: FES, RADIO ESTATAL, CODECO, DIDIA, CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE SEGURIDAD, SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.

METAS:

Ejecutar de manera eficiente los planes y proyectos programados por cada una de las unidades administrativas, en los períodos previstos.

POLITICAS INSTITUCIONALES:

Fomentar y ejecutar los proyectos sociales del país así como mantener el régimen de seguridad institucional e identificar y establecer los programas tecnológicos y científicos a nivel

nacional. Dar seguimiento a la Ley de Carrera Administrativa y divulgar a través del Sistema de Radiodifusión Estatal la comunicación. Promover las negociaciones referentes a las inversiones extranjeras."

El demandante sostiene que el artículo 10 antes transcrito se violó porque dentro de las políticas institucionales que encauzan la acción pública del Ministerio de la Presidencia no se contempla la promoción de las obras gubernamentales en forma tal que se constituya en una campaña en pro de la gestión del Presidente de la República.

Finalmente, el actor estima que los aludidos contratos violaron el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 19 del 25 de enero de 1996, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo Quinto: Las autoridades no actuarán con discreción o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; e igualmente, le será prohibido eludir el procedimiento de selección de contratistas y demás requisitos previstos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995."

Sostiene el licenciado Blandón que el Ministerio de la Presidencia ha actuado con discreción o abuso de poder al ordenar y contratar una campaña publicitaria, cuyo objetivo no está contemplado dentro de los fines previstos por la Ley de contratación pública.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta etapa procesal examinar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

Como puede leerse en la demanda, todos los cargos de ilegalidad tienen como denominador común la "desviación de poder" en la que supuestamente incurrió el señor Ministro de la Presidencia al celebrar los mencionados contratos N° 99-A y 99-A ibidem, razón por la cual procede examinar de manera conjunta todos los cargos.

Según Laferrière, la desviación de poder es "el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado". Se trata de un "abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador" (Laferrière. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo tema, el jurista ROJAS ARBELÁEZ comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, "bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el interés particular" (Gabriel, ROJAS ARBELÁEZ. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

La determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder.

En el presente caso, los únicos elementos objetivos dirigidos a probar la conducta supuestamente ilegal del demandado, son las pruebas documentales

aportadas por el actor, además de la documentación remitida a la Sala por el funcionario demandado, la cual guarda relación con los contratos impugnados.

Con relación a este punto, lo primero que debemos anotar es que las pruebas aportadas por el actor para acreditar la existencia de la desviación de poder que alega, sólo consisten en publicaciones del Diario La Prensa, correspondiente a los días 2, 4 y 5 de septiembre de 1997, a pesar de que, según el informe explicativo de conducta suscrito por el funcionario demandado, en la campaña publicitaria para la divulgación de la acción gubernamental "se hizo uso de mensajes y cuñas radiales y televisivas, lo mismo que de publicaciones" en los medios escritos. En otras palabras, las pruebas aportadas directamente por el licenciado Blandón, relacionadas con el contenido mismo de la mencionada campaña publicitaria, sólo se refieren a un aspecto de ella y no a la totalidad de la misma, hecho que reviste fundamental importancia, pues, se impide a la Sala conocer y valorar el contenido de toda la "campaña publicitaria" contratada mediante los contratos impugnados.

No obstante lo expresado, la Sala considera que la mención del "Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares" que se hace en los anuncios publicados en el diario La Prensa, no constituye un acto de desviación de poder, en primer lugar, porque las obras e inversiones en materia de salud y educación a las cuales se hace referencia, ciertamente, fueron realizadas por el gobierno de quien ocupa el cargo de Presidente de la República. En segundo lugar, porque en las mencionadas cuñas publicitarias se da a conocer a la ciudadanía en general la forma como el gobierno invirtió fondos públicos en las distintas provincias del país en materia de educación y salud.

Por otra parte, la Sala observa que en las cuñas publicitarias aportadas por el licenciado Blandón no se emite ningún juicio de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan las obras que se mencionan en dichos anuncios, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a los planes del gobierno, tal como parece indicar el actor al exponer el concepto de la infracción del artículo 16 de la Ley 56 de 1996.

En los comentados anuncios publicitarios sí se utilizan o emplean los colores rojo y azul, que coinciden con dos de los colores distintivos del emblema del partido político al cual pertenece el señor Presidente de la República, sin embargo, a juicio de la Sala, este hecho, ciertamente censurable, constituye una situación ajena al texto de los Contratos N° 94-A y N° 99-A, ya que sus cláusulas no aluden al contenido de la publicidad contratada, ni autorizan u ordenan la utilización de esos colores, tal como se desprende de la Cláusula 1° de ambos contratos, en las cuales las mencionadas empresas publicitarias se obligan a prestar al Estado sus servicios para producir cuñas, elaborar el plan de medios y contratar con dichos medios el espacio necesario para "divulgar y contratar las campañas publicitarias que le señale EL ESTADO".

Sobre este punto, no debe perderse de vista que "el uso de símbolos que sean iguales o parecidos a los de los partidos políticos, en las vallas y anuncios utilizados por las entidades del sector público, nacionales y municipales, descentralizadas o no, para dar publicidad a obras públicas", son actos sancionables por el Tribunal Electoral, tal como establece el artículo 1° del Decreto N° 22 del 29 de octubre de 1997.

El licenciado Blandón también alude a infracciones a la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), en la que supuestamente incurrió el Ministro de la Presidencia al celebrar los contratos demandados. Al respecto expresa que en la documentación aportada por el Ministerio de la Presidencia no consta cuál era la urgencia evidente que llevó a solicitar el requisito de solicitud de precios, ni tampoco consta en autos si se consiguieron las dos cotizaciones que exige la Ley y la práctica administrativa en estos casos. Agrega, que el Ministerio de la Presidencia desglosó una sola contratación en dos pequeños contratos (N° 94-A y N° 99-A), con lo cual se evitó realizar un acto de licitación pública y se eludió el procedimiento de selección de contratistas. Sostiene también, que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a

contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

Con relación al primer punto, la Sala no comparte la opinión del demandante porque la solicitud de excepción de solicitud de precios para contratar directamente con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., se fundamentó precisamente en la necesidad apremiante de dar a conocer a la opinión pública las acciones desarrolladas por el gobierno, para lo cual se requería contratar el servicio de publicidad, tal como se indica en las Notas N° 422-97-DM y N° 424-97-DM del 26 de mayo de 1997, suscritas por el señor Ministro de la Presidencia, que reposan a fojas 77 y 78, respectivamente. Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995 establece que la celebración del procedimiento de selección de contratistas (en este caso, de solicitud de precios), no es necesaria "Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas".

La Sala estima, asimismo, que con las pruebas aducidas y aportadas por licenciado Blandón no se ha logrado acreditar la alegada omisión del Ministerio de la Presidencia en la obtención de las dos cotizaciones necesarias para proceder a la contratación directa. Por el contrario, en la declaración rendida por el señor Alexis Zuleta, funcionario que firmó las Resoluciones mediante las que se exceptuó al ente demandado para contratar directamente con Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A. (N° 506 y 507 del 30 de junio de 1997), éste afirmó que en el presente caso se cumplieron los requisitos relativos a la urgencia evidente y a las dos cotizaciones y que, "Por regla general, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no otorga excepciones de acto público cuando se fundamenta la urgencia evidente sino se adjuntan las cotizaciones respectivas" (f. 62).

Con respecto a la afirmación hecha por el actor, en el sentido de que el funcionario demandado eludió el procedimiento de selección de contratistas, la Sala observa que el Ministerio de la Presidencia ciertamente celebró dos contratos distintos con un mismo objeto. Sin embargo, pese a este hecho, no puede afirmarse que el demandado eludió la celebración de un acto de licitación pública, por la sencilla razón de que este mecanismo de selección de contratistas no procedía aun en el caso de que se hubiese celebrado un solo contrato, ya que la suma de la cuantía de ambos contratos (que totalizaba B/.237,245.53.) no superaba los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00). Según el numeral 15 del artículo 3° de la Ley N° 56 de 1995, la licitación pública, como procedimiento de selección de contratista, sólo procede "cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00)".

Por último, el licenciado Blandón expresa que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

El hecho que en esta oportunidad anota el licenciado Blandón es cierto, puesto que la vigencia de los Contratos 94-A y 99-A ibidem inició el 1° de marzo de 1997 (cláusula 4°) y las solicitudes de excepción de solicitud de precios, lo mismo que las resoluciones del Ministerio de Hacienda que las concedieron, tienen fecha posterior al 1° de marzo de 1997. Sin embargo, estos hechos, ciertamente censurables y contrarios a la seriedad que debe imperar durante todo el procedimiento de selección de contratistas, no constituyen causal de nulidad de los contratos administrativos mencionados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 66. Nulidad de los contratos

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.

2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual."

En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 59 de la misma Ley preceptúa que, "En los procedimientos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta la Ley" y el artículo 62 ibidem, expresa que la nulidad "No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación", tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se cumplió con la petición de excepción de solicitud de precios, con la declaratoria de excepción de solicitud de precios y la celebración de los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem, firmados con posterioridad a la obtención de aquéllos dos requisitos.

Después de analizar los diversos argumentos expuestos por el actor para pedir la nulidad de los referidos contratos, la Sala considera que en el presente negocio no se ha producido la desviación de poder ni se ha probado la existencia de alguna causal de nulidad de los mismos, razón por la cual procede negar la pretensión del actor.

Finalmente, la Sala considera infundadas las afirmaciones hechas por el licenciado Blandón a foja 76, en el sentido de que este Tribunal ignoró los documentos que reposaban en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido contra los actos administrativos relativos a la campaña publicitaria autorizada por el Ministerio de Educación para promover el Proyecto de Ley N° 89 de 1997, e, igualmente, que no obtuvo de esta entidad copia auténtica de todos los documentos relacionados con dicha campaña publicitaria. Sobre este particular, basta indicar que, después de diversos requerimientos de la Sala y a instancia del propio actor, la Secretaría General de ese Ministerio remitió la Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998, en la que expresamente se indica que toda la documentación relacionada con la campaña publicitaria que en aquella oportunidad se cuestionaba ya había sido enviada a la Secretaría de la Sala Tercera. De allí que al emitir su Sentencia del 11 de noviembre de 1998, la Sala haya tomado en consideración tanto las pruebas aportadas por el propio licenciado Blandón, como aquellas que fueron requeridas a la entidad demandada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, NUMERAL 13, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 21 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Javier Mata, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación.

El contenido de las disposiciones que se acusan de ilegales es el siguiente:

ARTÍCULO 76. Para el inicio del proceso a que se refiere el Artículo 126 de la Ley, la petición de la parte interesada podrá expresarse mediante denuncia en cualquier forma ante el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1976 del Código Judicial.

ARTÍCULO 77. A los efectos del Artículo 126, se entiende por parte interesada:

...

13. El Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1976 de Código Judicial.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Ministro de Educación y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 26).

El impugnante estima que las normas transcritas violan el artículo 126 de la Ley 15 de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, los artículos 1975 y 1976 del Código Judicial. Además, el numeral 13 del artículo 77, infringe lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial.

Básicamente la disconformidad del demandante radica en que el Ministerio de Educación se excede en sus funciones, a través de los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 3 de octubre de 1995:

a) porque establece que en los delitos por violación a la Ley de Derecho de Autor, la acción penal puede ejercitarse por denuncia, cuando por disposición del artículo 126 de la Ley 15 de 1994, la acción penal sólo puede ser ejercitada por la parte interesada; y

b) porque equipara al Ministerio Público con la parte interesada, cuando "parte interesada" es solamente la afectada directamente por la comisión del hecho punible.

Cuando entró en vigencia de la ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, el artículo 1980 del Código Judicial establecía que en los delitos contra los derechos ajenos, como es el caso de los delitos contra los derechos de autoría, no se seguiría procedimiento criminal, sino por acusación formal del ofendido, por lo que el demandante considera no existe duda en cuanto a que el artículo 126 de la Ley 15 de 1994 se refería a la acusación particular como único medio para dar inicio a la acción penal, y que la intención del legislador era EXCLUIR estos delitos de los perseguibles de oficio. Continua explicando, que el ejercicio de la acción penal por la parte interesada es totalmente incompatible con el ejercicio de la acción penal mediante denuncia, porque denunciante puede ser cualquiera que tenga conocimiento del hecho, sin que necesariamente sea el ofendido o afectado.

En estos términos el actor expuso la violación de los artículos enumerados en párrafos anteriores, por los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, que reglamenta la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El Ministro encargado de la Cartera de Educación mediante Nota 104-468 de 29 de julio de 1998 (fs. 28 a 32) se pronunció sobre las infracciones denunciadas por el actor, dentro del siguiente contexto:

"... Como se observa, la norma citada no habilita a cualquier persona para presentar la denuncia relativa a los delitos a que se refiere el artículo 126 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, como erróneamente lo plantea el demandante, pues expresamente hace referencia a la petición de parte interesada. Lo que si (sic) instituye la disposición reglamentaria, es la ausencia de formalidades y plazos para dar la noticia criminis por infracciones penales relativas a los derechos de autor y derechos conexos, situación que no contraviene el artículo 126 de la Ley 15 citada, en el que tampoco se establecen formalidades ni plazos para denunciar ante el Ministerio Público, la comisión de un hecho punible relativo a la materia de derecho de autor.

...

... El artículo 77 del Decreto 261 de 1995 no menciona al Ministerio Público como titular de derechos de autor y derechos conexos, tal como señala el demandante, sino como ente que ejerce la acción penal de conformidad con el artículo 1976 del Código Judicial, a pesar que el Ministerio Público también podría ser titular de derechos de autor.

Conviene señalar, finalmente, que la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a la Víctimas del Delito, derogó el artículo 1980 del Código Judicial que exigía a propósito de los delitos contra los derechos ajenos, acusación formal del ofendido. Por tanto, a la luz de esta ley, no se exige querrela del ofendido. para promover un proceso por delito contra los derechos de autor y derechos conexos."

En su Vista Fiscal No. 371 de 24 de septiembre de 1998 (fs. 33 a 50), la señora Procuradora de la Administración remite a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley No. 35 de 1996.

En su opinión, esta norma faculta al Ministerio Público para conocer de las infracciones a la Ley No. 15 de 1994, que pueden darse también a través de denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho. Por tanto, el artículo 126 de la Ley 15 de 1994, debe aplicarse en correlación con el citado artículo 173 de la Ley No. 35 de 1996.

Consecuentemente concluye la Agente del Ministerio Público, no se han producido las infracciones alegadas por el actor, en virtud de lo estipulado en el citado artículo 173 de la Ley sobre Propiedad Industrial.

Dada la estrecha vinculación que existe entre las normas que el demandante estima conculcadas y los cargos de violación endilgados, la Sala procederá a evaluarlos en conjunto.

El artículo 173 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial, mencionado por la señora Procuradora de la Administración, es del tenor siguiente:

Artículo 173. En los casos de delito contra los derechos ajenos, al igual que los que afecten derechos de autor y demás derechos conexos dimanantes de la propiedad intelectual e industrial, los agentes del Ministerio Público instruirán sumario de oficio, cuando por cualquier medio tengan noticia de la comisión de tales delitos.

El agente de instrucción adoptará de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, incluyendo, entre otras, la aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible.

Parágrafo. En cualquier instancia de este procedimiento penal, antes de que medie sentencia en firme, el juez o el tribunal ordenará que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente, cuando así lo soliciten conjuntamente el titular de la marca y el imputado.

Esta misma ley sobre Propiedad Industrial en su artículo 221 modificó el contenido del artículo 1980 del Código Judicial, que incluía, antes de ser subrogado, los delitos contra los derechos ajenos, entre aquellos que requieren de acusación formal del ofendido para iniciar el procedimiento criminal.

Se desprende de lo estipulado en estas disposiciones que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 35 de 1996 y la Ley No. 31 de 1998, en los delitos contra los derechos ajenos, como lo es el derecho de autor, sólo podía iniciarse la acción penal mediante acusación formal del ofendido. Sin embargo, con la entrada en vigencia de estas leyes, la acción penal puede ejercitarse de oficio o mediante denuncia.

El texto del artículo 173 de la Ley 35 de 1996 es claro al incluir dentro de los delitos de instrucción sumarial oficiosa, aquellos contra los derechos de autor o derechos conexos, lo que significa que los agentes del Ministerio Público pueden instruir de oficio el sumario y que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho también puede denunciarlo. Por su parte el artículo 221 de esta misma ley elimina del listado de delitos que requieren acusación formal del ofendido para el inicio de la acción penal, los delitos contra los derechos ajenos.

La Sala estima conveniente resaltar que la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre protección a las víctimas del delito, no sólo derogó el citado artículo 1980 del Código Judicial, sino que eliminó la figura de la acusación particular como medio para iniciar la acción penal.

Claro está que tanto la Ley No. 35 de 1996, como Ley No. 31 de 1998, convalidan los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido ninguna de las violaciones alegadas por el demandante, y debe declarar que no son ilegales los preceptos acusados de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

## PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL EDWARD AROSEMENA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luciano Sánchez, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, en representación de RAUL EDWARD AROSEMENA IGLESIAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.547 de 21 de septiembre de 1992, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente acción a fin de determinar si el acto acusado de ilegal constituye una violación a un derecho humano justiciable y a la vez verificar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Se percata el Sustanciador que con la presente acción contencioso administrativa de protección de derechos humanos el demandante pretende que el Decreto No.547 del 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de RAUL AROSEMENA como Jefe de Planificación II en el Departamento de Planificación, Dirección de Planificación y Presupuesto, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Cabe destacar que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, ha sido concebido para proteger los derechos humanos justiciables, al tenor de lo preceptuado en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, mediante el acto impugnado, se declara insubsistente el nombramiento del señor AROSEMENA, lo cual nos ubica frente a un derecho económico como lo es el derecho al empleo.

Esta Superioridad ya se ha pronunciado al respecto en reiteradas ocasiones, señalando que el derecho económico depende de las políticas o lineamientos gubernamentales a seguir para satisfacer tales necesidades, por lo que el presente acto administrativo debe encausarse por los procesos ordinarios que la vía contencioso administrativa ofrece. Así se pronunció esta Sala en Auto de 5 de julio de 1995:

"Se percata quien sustancia que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos el recurrente pretende que el Decreto de personal No.231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en la Cancillería, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

...

Con base a lo expuesto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho social como lo es el derecho al trabajo el cual depende de políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea para impugnar el presente acto administrativo ..."

Además de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador desea señalar al recurrente sobre el incumplimiento de otros requisitos formales de admisión, exigidos por la Ley No.135 de 1943 y la Ley No.33 de 1946.

El suscrito advierte que el libelo fue erróneamente dirigido al "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO O SEÑORA MAGISTRADA PONENTE DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuando lo correcto es dirigirlo al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; tal como lo dispone el artículo 102 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"ARTICULO 102: Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda

y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Lo subrayado es del Sustanciador)

En adición a lo expresado, se observa que el recurrente no ha cumplido con el requisito contemplado en el artículo 27 de la Ley No.33 de 1946, que establece un plazo de prescripción aplicable para exigir la restauración de un derecho particular afectado, el cual dice así:

"ARTICULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En el libelo se puede apreciar que ha transcurrido en exceso el término de 2 meses que contempla la ley, debido a que el acto impugnado es de fecha 21 de septiembre de 1992, y no es hasta el 23 de febrero de 1999 que se presenta la demanda, esto es, más de 6 años después que le precluyera el término.

Por las anteriores consideraciones resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de los defectos anotados.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el licenciado Luciano Sánchez, en representación de RAUL AROSEMENA IGLESIAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

### IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, LUNAT Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN RUIZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN RUIZ NÚÑEZ -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El honorable Magistrado Arturo Hoyos, por medio de escrito del 3 de marzo de 1999 solicitó que se le separe del conocimiento del recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma León, Lunat y Asociados en representación de MARTÍN RUIZ NÚÑEZ contra la sentencia de 16 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: MARTÍN RUIZ NÚÑEZ -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMA Y OTROS.

La razón por la cual el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicita se le separe del conocimiento del aludido recurso, la expuso en los siguientes términos:

"... Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la empresa

NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega, fui asesor laboral de la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. y emití opiniones sobre el tema de la propina relacionado con el presente recurso de casación.

En vista de lo expresado y con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren ilegal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio."

El numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, preceptúa literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;"

Como el hecho planteado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos configura la causal invocada, el impedimento manifestado debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, dispone separarlo del conocimiento del Recurso de Casación Laboral presentado por la firma De León, Lunat y Asociados contra la sentencia de 16 de septiembre de 1998 y ordena que conozca del mismo el Honorable Magistrado Luis Cervantes Díaz, quien está de turno bajo el cargo de Magistrado Suplente, de la Sala Civil, en reemplazo del Magistrado Eligio Salas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

## JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUDIA, S. A., Y JULIO BERRIOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aurora Ponce de Ceballos, actuando en nombre y representación de la sociedad SAUDI, S. A. y JULIO BERRIOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

La apoderada judicial de la demandante fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"1. El auto que libra mandamiento de pago no ha sido notificado personalmente a los ejecutados; ya que, el defensor de ausente dejó

de representarlos a partir del momento en que estos se presentaron a estar en el proceso.

2. La notificación del auto que libra mandamiento de pago no ha sido como se ha señalado notificado personalmente a los ejecutados en violación al artículo 989, numeral 6, del Código Judicial, con lo cual toda la actuación es nula al tenor del artículo 1013, de la misma excerta legal antes mencionada."

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de nulidad.

Observa la Sala que de fojas 1 a 8 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a SAUDI, S. A. y Julio Berríos, aparece la Escritura Pública N° 1303 de 28 de febrero de 1991, en cuya cláusula duodécima la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En este sentido el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente esta situación y señala:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, se colige que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, como sucede en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En razón de lo anteriormente expuesto, estima la Sala que el incidente de nulidad que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Aurora Ponce de Ceballos, actuando en nombre y representación de la sociedad SAUDI, S. A. y Julio Berríos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A ALEYMAN, S.A. Y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, ha presentado incidente de excepción de inexistencia de la obligación dentro del Proceso por Cobro Coactivo que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO le sigue a ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ.

#### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Los hechos que justifican las pretensiones del excepcionante se resumen básicamente a lo siguiente: El JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, mediante Auto JE-095-98 de 15 de septiembre de 1998, libró MANDAMIENTO DE PAGO contra "HOTEL PREMIER y/o ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ y/o ALEYMAN, S.A.", hasta la concurrencia de SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.7,306.50), en concepto de tasas de hospedaje causadas por el "HOTEL PREMIER", con recargos e intereses. Según certificación del 1 de junio de 1998 expedida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias el establecimiento comercial "HOTEL PREMIER" opera al amparo de la Licencia Comercial Tipo A, No. 5832, la cual es de propiedad de ALEYMAN, S.A.; sociedad anónima que, según Certificación del Registro Público, tendrá como Representante Legal a su Presidente, condición que recae sobre ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ.

Continua el incidentista refiriéndose al Memorando 98-1-64 de 18 de mayo de 1998 dirigido por el Jefe de Tasas Turísticas del IPAT a la Juez Ejecutora de dicha entidad, en la cual, señala, "certifica el saldo adeudado por ALEYMAN, S.A. y (por otra sociedad también deudora de dicha entidad) y aclara ... "que (las reclamaciones de) tales deudas deben ser dirigidas a las sociedades arriba mencionadas." (lo subrayado es del incidentista). (véase fojas 3 del cuadernillo de excepciones).

Por otra parte, manifiesta el excepcionante que su representado, ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, no ha otorgado fianza ni garantía alguna por las obligaciones de ALEYMAN, S.A. para con el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

En otro orden de ideas, señala el demandante que habiendo sido derogado, mediante la Ley 19 de 1992, el Decreto Ley 22 de 1989 que mantuvo vigente la responsabilidad solidaria de los administradores, gerentes, propietarios y representantes de establecimientos de hospedaje, no existe norma legal alguna que establezca a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO responsabilidad solidaria de los gerentes, administradores, propietarios ni representantes de las empresas que están obligados a retener y remitir las sumas correspondientes en concepto de tasa de hospedaje al IPAT.

#### OPOSICION DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

La entidad ejecutante sustenta su oposición al reconocimiento de las pretensiones del incidentista argumentando que la facultad del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO para el cobro de la Tasa de Hospedaje emana del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960 instrumento jurídico, que consagra este rubro como parte integrante del Patrimonio de la referida entidad estatal. Por ello, continúa exponiendo la entidad ejecutora, que en desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley arriba mencionado, la Junta Directiva del IPAT, debidamente autorizada para reglamentar los mecanismos de recuperación de las acreencias debidas a la misma, expide la Resolución No. 75/95 de 27 de diciembre de 1995 mediante la cual se reglamenta el cobro del servicio de hospedaje. En su artículo segundo, según señala el apoderado judicial de la entidad ejecutora, esta resolución establece que los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales serán solidariamente responsables con el contribuyente; mientras que por disposición del artículo tercero de esa misma resolución, la falta de documento en donde se haga el reporte de la retención de las sumas facturadas, no libera a las personas arriba mencionadas de la responsabilidad correspondiente por no hacer las consignaciones correspondientes.

El argumento del IPAT concluye señalando, que teniendo vigencia jurídica la Resolución 75/95 de 27 de diciembre de 1995, no puede entonces aceptarse como válido, el razonamiento esgrimido por el excepcionante que afirma que no existe norma legal que establezca a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, responsabilidad solidaria de los gerentes, administradores, propietarios ni representantes de las empresas que están obligadas a retener y remitir las sumas correspondientes en concepto de tasa de hospedaje.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En la Vista Fiscal No. 512 de 22 de diciembre de 1998 la Procuraduría de la Administración solicita que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el Licenciado MILSON CORNEJO en nombre y representación de ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, dentro del proceso por cobro coactivo que el IPAT le sigue a ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ.

A juicio de la señora Procuradora, la actuación del JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se realiza conforme a lo establecido en el Decreto Ley No. 22 de 1960 adicionado y subrogado por la Ley 83 de 1976; ya que ambos estatutos confieren al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO la potestad de reglamentar los medios para recuperar sus acreencias; en consecuencia, dicha entidad estatal está ampliamente facultada para establecer los mecanismos de cobro y percepción de la Tasa por el servicio de hospedaje. Para ello, la Junta Directiva del IPAT, en uso de sus facultades legales, expide la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995 por la cual se establece el Reglamento de Hospedaje; que dispone que los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales son solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del servicio de hospedaje.

No obstante, considera esta funcionaria, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas, la acción entablada por el IPAT no debe dirigirse contra el representante legal de ALEYMAN, S.A.; "ya que la personalidad de la sociedad es distinta a la de sus socios, directores y dignatarios" (véase fojas 16 del cuadernillo de excepciones). Para reafirmar este criterio reproduce textualmente, a fojas 16, la sentencia de 2 de julio de 1997 expedida por la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso por cobro coactivo que le seguía el Municipio de Panamá a Auto Centro, S.A..

Finalmente, para la Procuraduría de la Administración al haberse acreditado que la empresa ejecutada "Hotel Premier" opera al amparo de la licencia comercial Tipo A, No. 5832, perteneciente a la sociedad ALEYMAN, S.A., no puede configurarse la excepción alegada de inexistencia de la obligación, toda vez que con esta certificación queda debidamente acreditada la responsabilidad de ambas, "Hotel Premier" y "ALEYMAN, S.A.", de cancelar la cantidad adeudada al IPAT en concepto de Tasa por el Servicio de Hospedaje.

#### DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este estado del proceso corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver el fondo de la controversia planteada.

El INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO ha dirigido la acción ejecutiva tendiente a recuperar las sumas que le adeuda el "HOTEL PREMIER" en concepto de Tasa de Hospedaje, no solamente contra el deudor principal, "HOTEL PREMIER", sino que también ha accionado tanto en contra de la sociedad anónima "ALEYMAN, S.A.", como contra su Representante Legal, ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ; para ello el Juzgado Ejecutor de la referida entidad estatal libró Mandamiento de Pago No. JE-095-98 en contra de HOTEL PREMIER y/o ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ; cédula N-14-972 y/o ALEYMAN, S.A., hasta la concurrencia de SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS CON 50/100 (B/.7,306.50).

La actuación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se ha fundamentado en la Resolución 75-95 de 27 de diciembre de 1995 expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, que constituye el "Reglamento de Hospedaje", la

cual en su artículo segundo reestablece la solidaridad de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje con el contribuyente de la tasa por este servicio; es decir que aquellas personas en las que recae alguna de las condiciones mencionadas, tienen la obligación de satisfacer la totalidad de la deuda en la que ha incurrido directamente el contribuyente. Encontrándose vigente esta Resolución no puede entonces, aceptarse como válido el argumento esgrimido por el excepcionante para sustentar la excepción de inexistencia de la obligación cuando afirma que no existe norma legal que establezca responsabilidad solidaria respecto de los administradores, gerentes, propietarios y representantes de los establecimientos obligados a retener y remitir al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO determinada cantidad de dinero en concepto de Tasa de Hospedaje.

Con el propósito de esclarecer las dudas surgidas en cuanto a la vigencia del principio de responsabilidad solidaria que opera respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que ostentan determinada condición en relación con los establecimientos comerciales deudores del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, entendida dicha responsabilidad como mecanismo tendiente a lograr la recaudación de los ingresos no percibidos por esta entidad en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, esta Corporación de Justicia en fallo de 29 de enero de 1999, proferido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) le sigue a la Pensión La Palma, Odilco, S.A. y otros, realizó un exhaustivo análisis cronológico del tratamiento legislativo que ha recibido esta figura de la responsabilidad solidaria; en virtud de que la misma ha sido establecida, derogada y reestablecida su vigencia nevamente en fechas diferentes. De la realización de dicho análisis la Corte concluyó lo siguiente:

"Es hasta el 19 de enero de 1996, con la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995 que reglamenta el hospedaje, que se establece nuevamente la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales obligados al pago de la tasa de hospedaje y es a partir de esa fecha que puede exigirse el pago de dicha tasa al señor Crescencio Melgar, hasta el 7 de agosto de 1998, cuando el señor Naterón tomó posesión de este cargo en su reemplazo." (Lo resaltado es del Tribunal)

En virtud de este pronunciamiento que reconoce la existencia y vigencia jurídica de la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO para el cobro de la Tasa de Hospedaje, quienes suscriben consideran que la entidad ejecutante, ha actuado conforme a derecho, promoviendo el presente proceso por cobro coactivo, de forma indistinta, contra el propio contribuyente, "HOTEL PREMIER", así como contra el propietario de dicho establecimiento, la sociedad anónima "ALEYMAN, S.A."; y el Representante Legal de la misma, el señor ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ. Estos dos últimos, ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, en su condición de propietario y Representante Legal, respectivamente, del "HOTEL PREMIER", a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995, responden solidariamente por las obligaciones en que ha incurrido el contribuyente al no remitir al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.7,306.50), adeudados a esta entidad en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje.

Concluyendo, tenemos, que en virtud de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995 expedida por la Junta Directiva del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, esta entidad estatal, está debidamente facultada para exigir solidariamente el pago de las sumas adeudadas, en concepto de Tasa de Hospedaje, a los dueños, administradores y representantes del contribuyente, responsabilidad que en este caso recae sobre el "HOTEL PREMIER", su propietaria la sociedad anónima "ALEYMAN, S.A.", y su Representante Legal, ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, declaran NO PROBADA LA EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION interpuesta por el Licenciado MILSON CORNEJO en nombre y representación de ALEJANDRO ALONSO

GONZALEZ, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO le sigue ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ANGULO SAMUDIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LEONEL RODRIGUEZ ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación, en representación de LUZMILA ANGULO SAMUDIO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la sigue el Instituto Panameño de Turismo.

El Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo mediante Auto No. J.E. 088 de 18 de agosto de 1998, libró mandamiento de pago contra LUZMILA ANGULO SAMUDIO, hasta la concurrencia de B/.900.00.

El excepcionante sustenta su pretensión basado en el hecho de que no ha realizado transacciones ni ha adquirido obligaciones con el Instituto Panameño de Turismo, por lo que considera extraño el Juicio Ejecutivo que se le ha promovido.

Según la parte actora, el documento fuente de la obligación que se demanda es una factura, en la cual fue utilizado su nombre como si fuera una compañía. Esta supuesta obligación es totalmente desconocida por ella, por lo que indica que no existe. Agrega además, que no existe en el expediente nada que la vincule con la obligación en mención.

Cabe destacar que vencido el término para oponerse a la excepción, la entidad ejecutante no presentó escrito alguno.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la presente excepción, mediante Vista Fiscal de 27 de enero de 1999. Dicha funcionaria solicitó que se declare probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación.

Señala la Procuradora que la entidad ejecutante ha iniciado el juicio ejecutivo, fundamentándose en una factura donde aparece como arrendataria la señora LUZMILA ANGULO, pero no consta que haya sido firmada por ella, sino por el señor Carlos Veléz.

Sobre el particular, la Procuradora de la Administración ha indicado:

"... si bien, el contrato se celebró bajo el nombre de la señora Luzmila Angulo, no podemos obviar el hecho que, no aparece por ningún lado la firma de la excepcionante; por ende, no existe constancia de que ésta dio su consentimiento para celebrar el contrato de arrendamiento." (f.11)

La Procuradora de la Administración se fundamenta en los artículos 1112 y 1113 del Código Civil y en el artículo 18 de la Ley 52 de 1917, que expresa lo siguiente:

"ARTICULO 18: Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre." (f.11)

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

A foja 7 del expediente que contiene el juicio ejecutivo se encuentra la factura N° 5222 de 21 de noviembre de 1996, emitida por el Centro de Convenciones Atlapa, en la cual se alquilan mesas, sillas y manteles para el IV Congreso de Transportista, por un total de B/.900.00. En dicho documento podemos observar que el alquiler fue solicitado a nombre de LUZMILA ANGULO, Presidenta Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Transportista, pero fue firmado por Carlos Vélez, miembro del Comité Organizador. (Ver foja 8 exp. juicio ejecutivo)

Si bien existe contrato de arrendamiento celebrado a nombre de la señora ANGULO, hay que resaltar que la misma no dió su consentimiento.

El artículo 1112 del Código Civil establece los requisitos de validez de los contratos, señalándose el consentimiento como uno de ellos. El artículo en mención es el siguiente:

"ARTICULO 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. consentimiento de los contratantes;"

No obstante, es necesario la manifestación de dicho consentimiento, lo cual se demuestra a través de la firma de quien ha contratado.

De igual manera el artículo 1110 del Código Civil estipula lo siguiente:

"ARTICULO 1110. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante."

En estas circunstancias, el cumplimiento de la obligación no puede ser exigida a la excepcionante, en virtud de que el contrato adolece de un requisito sine-qua-non, que es la firma de la señora ANGULO. El simple hecho de que aparezca como arrendataria, sin constar su firma, no la obliga a su cumplimiento, ya que no consta acuerdo entre las partes, por ello es también aplicable el artículo 118 del Código Civil ya citado.

Como se ha demostrado que la factura fue firmada por el señor Carlos Vélez, contra éste es quien debe proceder la entidad ejecutante.

Por consiguiente, la excepción incoada ha sido probada, y así procede a declararlo este Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, presentada por el licenciado LEONEL RODRIGUEZ, en representación de LUZMILA ANGULO SAMUDIO y en consecuencia no está obligada a pagar la suma de B/.900.00 al Instituto Panameño de Turismo.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH DE PUY EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LEYTON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ANTONIO SANIDAS, JORGE SANIDAS, MARIANO MELHADO Y ROBERTO LEYTON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth de Puy, en su condición de apoderada judicial de ROBERTO LEYTON, ha interpuesto incidente de excepción de prescripción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue a ANTONIO SANIDAS, JORGE SANIDAS, MARIANO MELHADO y ROBERTO LEYTON.

El incidentista sustenta su pretensión argumentando, fundamentalmente, que han transcurrido 20 años (1977-1997) desde el momento en el que Juzgado Ejecutor del IFARHU realizó su última actuación y se efectuó el último pago a esta deuda, hasta la fecha en que se dicta el auto No. 1686 de 29 de octubre de 1997 el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra ANTONIO SANIDAS, JORGE SANIDAS, MARIANO CARLOS MELHADO SUSTO Y ROBERTO LEYTON y el auto No. 1687 de 29 de octubre de 1997, en virtud del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U) decretó formal Secuestro en contra de ROBERTO LEYTON y otros, hasta la concurrencia de B/.20,454.05. Siendo así, continua manifestando el incidentista, que de acuerdo al artículo No. 1073 del Código Fiscal y la Ley No. 9 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, que fijan el término de prescripción de los créditos del Estado en 15 años; procede el reconocimiento de la excepción de prescripción de la deuda y en consecuencia debe ordenarse el Levantamiento del Secuestro practicado sobre la cuenta No. 2-21-005-202843-0 del Banco General, propiedad de ROBERTO LEYTON.

Por su parte la entidad ejecutante, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), sustenta su oposición al reconocimiento de la presente excepción de prescripción de pago argumentando en el hecho quinto de dicho libelo, visible a fojas 24 del expediente contencioso, que no es cierto que el IFARHU no haya realizado gestiones dirigidas a hacer efectivo el cobro de la deuda; sino que tales acciones sí fueron realizadas, pero sin éxito, lo que motivó el envío del caso al Juzgado Ejecutor. En otro punto señala que el término de prescripción debe contarse a partir del día en el que la deuda se hizo exigible lo cual, a juicio del representante del IFARHU, ocurre desde el momento en que el deudor principal terminó sus estudios y ello no consta en autos; por lo tanto el hecho de que se hayan realizado pagos en años anteriores no significa que la deuda hubiese sido legalmente exigible.

La Procuraduría de la Administración estima que conforme a lo actuado en el expediente, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de pago interpuesta por la Licenciada Elizabeth De Puy en representación de ROBERTO LEYTON; toda vez que, a juicio de esta funcionaria, han transcurrido quince (15) años, desde la fecha en que se hacía exigible el préstamo hasta la fecha de notificación del Auto que libra Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva (cfr. fojas 34 del expediente contencioso).

## DECISION DEL TRIBUNAL

En este estado del proceso corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia entrar a resolver el fondo de la presente controversia.

Quienes suscriben, observan que el excepcionante al hacer el recuento de los hechos que estima le son favorables en la defensa de su pretensión, denuncia

circunstancias que no guardan relación con el tema central sometido a la consideración de esta Superioridad, el cual gira en torno al reconocimiento o no de la excepción de prescripción de la obligación. No podemos pronunciarnos respecto a hechos distintos, que constituyan una excepción diferente a la que expresamente y por disposición de la parte afectada, ha sido sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal. Ello es así, en virtud de que en los procesos ejecutivos, de los cuales el cobro coactivo constituye una modalidad, el juez no tiene facultades o atribuciones para declarar de oficio excepciones; criterio que ha sido sostenido de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia.

Otro aspecto que merece particular atención es lo referente a la denominación técnica que se le ha dado al incidente bajo estudio, sobre el cual se advierte cierta imprecisión terminológica; ya que en el libelo contentivo de los argumentos que la sustentan se utiliza indistintamente las expresiones "excepción de prescripción de pago ó excepción de prescripción de la deuda". En base a esta confusión de términos, consideramos saludable dejar establecido que se entiende que la excepción de prescripción, interpuesta, en este caso, recae sobre la obligación contraída por JORGE SANIDAS, en calidad de deudor principal, y otras personas, entre las cuales figura el excepcionante, ROBERTO LEYTON, en calidad de co-deudores solidarios; obligación que se origina en virtud de un contrato de préstamo celebrado con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) la cual se traduce en el pago de determinada suma de dinero; por tanto la denominación correcta que debió habersele dado al incidente en estudio es "excepción de prescripción de la obligación". Sin embargo, este defecto de naturaleza formal no impide a los miembros de este Tribunal Colegiado conocer y decidir la controversia planteada; tal como lo dispone el artículo 679 del Código Judicial:

"artículo 679. Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago;
2. Remisión de deuda;
3. Compensación;
4. Novación de la obligación;
5. Dolo o violencia que intervino en el contrato;
6. Falsedad de la obligación que se demanda;
7. Nulidad del acto o contrato;
8. Transacción;
9. Cosa juzgada;
10. Petición antes del tiempo;
11. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición;
12. Prescripción; y
13. La de fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya. (Lo subrayado es del Tribunal).

Tampoco podemos obviar comentar ciertas omisiones que presentan los documentos constitutivos de la obligación que se reclama. En ese sentido, observamos que tanto el Contrato de Préstamo No. 06609, como el Pagaré s/n (expedidos ambos documentos por el I.F.A.R.H.U), no contienen la fecha en que fueron otorgados, lo cual dificulta el cómputo de los términos a los cuales estuvo sujeta esta obligación; entre los que figura el de prescripción; por lo tanto, para tal efecto, lo correcto es tomar como referencia la fecha a la que hace alusión el Pagaré, en virtud de la cual el deudor, ANTONIO SANIDAS, se compromete a pagar la deuda contraída con el IFARHU, en el término de 96 meses contados a partir de enero de 1975.

Habiéndose efectuado los anteriores señalamientos, pasamos a elaborar una relación coordinada de los hechos que dan lugar a la presente controversia:

El día 16 de noviembre de 1971 el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) y ANTONIO SANIDAS, en calidad de PRESTATARIO, celebraron Contrato de Préstamo No. 02328 correspondiente al

Programa de Seguro Educativo. Posteriormente estas mismas partes celebraron Contrato de Préstamo No. 06609, sin fecha (SUSTITUCION ADITIVA) el cual por disposición de la cláusula décimo novena reemplaza el contrato anteriormente celebrado, distinguido con el No. 02328 de 16 de noviembre de 1971. En virtud de este nuevo Contrato de Préstamo No. 06609 sin fecha, la calidad de PRESTATARIO recae sobre ANTONIO SANIDAS, portador de la cédula de identidad personal No. 8-195-863; y se constituyen, igualmente, en fiadores solidarios el Representante Legal del Prestatario JORGE SANIDAS, cédula de identidad personal No. 8-60-267; MARIANO CARLOS MELHADO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-108-338 y ROBERTO LEYTON, con cédula de identidad personal No. 8-141-643. Cabe destacar que, tal como consta a fojas 8 del expediente contencioso, todas las personas arriba mencionadas firmaron este contrato de préstamo; manifestando así, su consentimiento respecto de los derechos y obligaciones que por este acto adquirirían.

Visible a fojas 9 se encuentra copia autenticada del PAGARE s/n, expedido por el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), documento que, por definición, constituye una Promesa de Pago, la cual en el caso que nos ocupa, es a favor del INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) debiendo ser cumplida por quienes lo han suscrito ANTONIO SANIDAS, ROBERTO LEYTON y MARIANO CARLOS MELHADO. De acuerdo al contenido de este documento, la suma entregada a ANTONIO SANIDAS en calidad de préstamo asciende a OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.8,365.00) al 5% de interés anual.

El término de prescripción de esta obligación lo establece el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, mediante la cual se crea el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS:

"Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible." (Lo resaltado es del Tribunal).

Esta norma se complementa con otra estipulación contenida en el Pagaré que sirve para establecer, con exactitud, el momento a partir del cual la obligación se hace exigible en caso de que el deudor omita realizar los abonos pactados en el término de tres meses. Ante el evento de que se configurará esta morosidad, el referido documento establecía lo siguiente:

"Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante tres (3) meses. En este caso, el IFARHU puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no se haya vencido, y exigir no sólo las costas trazadas sino el capital pendiente y sus intereses al siete (7%) anual desde el día de cobro." (Lo resaltado es del Tribunal)

De no haberse pactado esta condición aplicable a éste préstamo en particular, el término de prescripción hubiese empezado a correr a partir de enero de 1983; ya que en esa fecha se vencía el plazo 96 meses, establecidos en el Pagaré dentro de los cuales debía cancelarse la deuda, mediante pagos mensuales de CIENTO CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.105.00) a efectuarse a partir de enero de 1975. No obstante, en virtud de la disposición contenida en el párrafo arriba transcrito de considerar la obligación de plazo vencido y por ende exigible cuando no se hubieran verificado abonos durante 3 meses; aunado al hecho de que, según el Historial de Cobros (visible a fojas 11 del expediente contencioso) en el año de 1975, no se realizó un sólo pago tendiente a amortiguar el saldo adeudado en concepto de dicho préstamo, se concluye que el término de prescripción empieza a correr a partir de abril de 1975 venciéndose en abril de 1990; período en el cual de haberse dado alguno de estos supuestos, o la pasividad en el ejercicio del derecho por parte del acreedor o el no reconocimiento de la deuda por parte de los obligados, habría operado la prescripción de la obligación. Sin embargo, vemos que en 1976 la entidad acreedora tramitó Descuento Directo al salario devengado por MARIANO CARLOS

MELHADO como empleado de Marubeni Panamá, S.A.; en virtud del cual recibió tres (3) pagos que ascienden a la cantidad de B/.149.57; según consta en el Historial de Cobro seguido por la entidad ejecutante. Los descuentos realizados al salario del co-deudor MARIANO CARLOS MELHADO, con el objeto de saldar el préstamo educativo otorgado a ANTONIO SANIDAS implican el reconocimiento tácito de la existencia de la obligación; lo que tiene como efecto la interrupción del término de prescripción, de acuerdo al artículo 1649-A del Código de Comercio:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (Lo resaltado es del Tribunal)

Con posterioridad a este año de 1976, según el contenido del referido Historial de Cobro, no se efectuaron abonos tendientes a amortiguar el saldo adeudado en virtud de dicho préstamo. Comienza, a partir de entonces, a correr un nuevo término de prescripción de 15 años, los cuales se cumplieron en 1991, sin que en ese período se verificaran situaciones o circunstancias que dieran lugar a una nueva interrupción del término de prescripción; habiéndose, en esta ocasión, presentado los elementos que constituyen dicha figura.

Más aún, tenemos que, desde la fecha en que se realizó el último pago tendiente a amortiguar el saldo adeudado (1976) en concepto de la obligación contraída por ANTONIO SANIDAS, en calidad de deudor principal y JORGE SANIDAS ALEEDO, MARIANO CARLOS MELHADO SUSTO, ROBERTO LEYTON, en condición de fiadores solidarios; hasta el momento en que mediante autos No. 1686 y 1687 de 29 de octubre de 1997, la entidad ejecutora LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los obligados e igualmente ORDENA el Secuestro de los bienes de propiedad de ROBERTO LEYTON, habían transcurrido mucho más de 15 años; por lo tanto lo procedente, en este caso, es reconocer la existencia de la prescripción de la obligación.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la Licenciada Elizabeth de Puy en nombre y representación de ROBERTO LEYTON y en consecuencia se ORDENA el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO de la cuenta No. 2-21-005-202843-0 del Banco General, propiedad de ROBERTO LEYTON.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

QUERELLA

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO LEZCANO ROQUE, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO LEZCANO ROQUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Emilio De León Lokee, actuando en representación de NORBERTO LEZCANO ROQUE, ha interpuesto querrela de desacato contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por incumplimiento de la Sentencia de 28 de junio de 1996, dictada por la Sala Tercera, en la demanda interpuesta en representación de NORBERTO LEZCANO ROQUE.

Afirma el Lcdo. De León, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no ha reintegrado a su representado al cargo de Ingeniero Agrónomo I-3 en dicha institución, tal como lo ordena la Sentencia proferida por esta Sala Tercera el 28 de junio de 1996, razón por la que infringe el artículo 99 de la Ley 135 de 1943.

Mediante la resolución de veintisiete de mayo de 1997, se le corrió traslado de la querrela de desacato al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración, a ambos por el término de cinco días.

En nota fechada el 5 de junio de 1997, la Directora Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario rindió el siguiente informe:

"En este sentido le informamos que el cargo de Ingeniero Agrónomo 1-3 tiene un salario de MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.1,150.00) Mensuales, según lo establece el escalafón de las ciencias agropecuarias.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ha efectuado la acción de personal requerida debida consideración que en este período, no contamos con una posición vacante cuyo salario sea de MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 1,150.80)

En los actuales momentos nuestra institución se encuentra realizando los trámites administrativos correspondientes para dicho nombramiento el cual debe incluirse en el presupuesto de 1998 por las razones arriba expuestas; para estos efectos se está solicitando la acción correspondiente al Ministerio de Planificación y Política Económica."

Mediante la Vista Fiscal N° 301 de 7 de julio de 1997, la Procuradora de la Administración conceptúa que es viable la solicitud del demandante, por lo que solicita a la Sala se sirva pronunciarse en ese sentido.

En efecto, el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionario de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto; aunado a ello, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, expresa que son finales, definitivas y obligatorias.

Así las cosas, la Sala observa, que si bien es cierto hubo demoras en la adopción de medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto, no es menos cierto que mediante Decreto Ejecutivo N° 53 de 17 de julio de 1997, se efectúa el nombramiento de Norberto Lezcano como Ingeniero Agrónomo III-1. No obstante, según Nota N° DNAF-133-99 de 26 de febrero de 1999, expedida por el Director Administrativo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a requerimiento de esta Superioridad, se deja constancia que el 4 de agosto de 1997, el Ingeniero Norberto Lezcano se presentó a la oficina de Recursos Humanos-Santiago a tomar posesión del cargo donde se nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 53 de 17 de julio de 1997; "y que luego de conocer el Decreto, manifestó que iba a pensarlo SI tomaba o NO Posesión del Cargo y que el día 6 de agosto informaría su decisión. Sin embargo, a la fecha no ha tomado Posesión" (a foja 19).

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no incurre en desacato, pues, tal como existe constancia en autos, la sentencia de 28 de junio de 1996 no fue desatendida.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no incurre en desacato.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) -VS- VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Samuel E. Marín M., apoderado de VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO, presentó recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, fechada 28 de enero de 1999, mediante la cual se absuelve al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), de las reclamaciones incoadas en su contra.

El casacionista considera que la sentencia violó los artículos 31, 118 y 153 de la Ley 8 de 1975, el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, el artículo 70 de la Ley 44 de 1995, el artículo 26 de la Ley 5 de 1995 y el artículo 6 del Código de Trabajo.

El presente conflicto laboral tuvo su origen cuando el trabajador del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), VICTOR MANUEL GONZALEZ CARRASCO, obtuvo en un proceso laboral anterior, una decisión favorable de segunda instancia, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 8 de abril de 1997, confirmó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, del 12 de diciembre de 1996, que declaró injustificado el despido y condenó al reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y al pago de cinco (5) meses de salarios caídos. La sentencia del Tribunal Superior modificaba en este último aspecto la de la Junta de Conciliación que ordenó pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro o hasta la ejecutoria de la sentencia o la interposición de la apelación.

De lo expuesto, se aprecia claramente, que la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior, condenó al reintegro y a cinco (5) meses de salarios caídos y ésto era lo que debía cumplir la parte condenada.

En vista de que el reintegro del trabajador no se dió hasta el 16 de junio de 1997, más al pago de cinco (5) meses de salarios caídos, ordenados por el Tribunal Superior, el trabajador volvió a demandar, esta vez exigiendo el pago de salarios caídos desde el 12 de diciembre de 1996 hasta el 15 de junio de 1997, más algunas partidas del décimo tercer mes y vacaciones. Es sobre este último litigio laboral que se propuso el recurso de casación.

El fallo de primera instancia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera

Sección, en sentencia de 6 de noviembre de 1997, condenó al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), al pago de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) en concepto de salarios que cubre el período desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de 12 de diciembre de 1996 de la Junta de Conciliación hasta la concurrencia del reintegro efectivo del trabajador y la absuelve de las otras reclamaciones.

Ambas partes apelaron esta sentencia y como consecuencia de ello el Tribunal Superior de Trabajo, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), de las reclamaciones en su contra. Esta es entonces la sentencia que debemos examinar frente a los cargos que le hace el casacionista de haber violado la ley.

La sentencia de segunda instancia atacada en casación consideró que: "la empresa INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), cumplió con lo establecido en la sentencia de 8 de abril de 1997 del Tribunal Superior de Trabajo, ya que no estaba obligada a pagar los salarios caídos más allá de los cinco (5) meses indicados por esta Superioridad y los salarios que corrieron a partir de la fecha en que debió ser cumplida la orden de reintegro." El Tribunal dejó constancia que tanto la acción de personal No. 5276 del 29 de mayo de 1997, canceló los cinco (5) meses de salarios caídos, como la acción de personal No. 5507, de 26 de junio de 1997, canceló los salarios que corrieron a partir de la fecha en que debió ser cumplida la orden de reintegro.

En primer lugar examinemos los cargos contra los artículos 31, 118 y 153, de la Ley 8 de 1975, aunque no es ese el orden en que los explica el recurrente, pero que por mayor claridad, la Corte los examina en dicho orden, por un mejor análisis metodológico.

El primer artículo, el 31, se refiere al derecho que tiene todo trabajador al pago de vacaciones anuales.

Tal como expresó el Juez de primera instancia que rechazó esta pretensión, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que los salarios caídos no dan derecho al pago de décimo tercer mes ni vacaciones. (Sentencia de 22 de julio de 1975, GUILLERMO ANTONIO ADAMES vs THE STAR HERALD, CO.). Por lo expuesto, se rechaza este cargo.

El recurrente explica la violación del artículo 118 de la Ley 8 de 1975 sosteniendo que fue violado en forma directa por omisión. El apoderado legal pretende que se paguen once (11) meses de salarios caídos en lugar de los cinco (5) meses a que condenó el Tribunal Superior de Trabajo, alegando que la empresa sólo le dió cumplimiento al reintegro el 16 de junio de 1997.

Ya se ha visto que la sentencia del primer juicio quedó ejecutoriada el 17 de abril de 1997 y el reintegro se produjo el 16 de junio de 1997, por lo que la obligación de la empresa era pagarle los salarios caídos durante ese período, es decir, dos (2) meses, y así lo hizo la empresa según comprobante 5507 ya examinado.

El recurrente pretende que la Ley 44 de 1995 que modificó el Código de Trabajo no es aplicable a los trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), que se rigen por la Ley 8 de 1975 y sostiene que el artículo 70 de la Ley 44 de 1995, no modificó la Ley 8 de 1975. Discrepamos de la parte recurrente, pues si bien el artículo 70 de la Ley 44 de 1995, no se refirió expresamente a la Ley 8 de 1975, si dijo claramente que derogaba toda disposición que le fuera contraria y la Ley 8 de 1975 establece un sistema de salarios caídos distintos y contrarios a los de la Ley 44 de 1995, por lo tanto, en este sentido no rige la Ley 8 de 1975 y lo vigente es la Ley 44 de 1995. Por lo tanto, se rechaza el cargo.

El recurrente señala que la violación del artículo 153 de la Ley 8 de 1975, se dió en forma directa por omisión y explica el concepto de la violación aduciendo que la sentencia recurrida no le reconoció al trabajador del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), el pago de un mes de salario en sustitución de la tercera partida del décimo tercer mes (fiestas navideñas).

Sobre este cargo ya sostuvimos que la Corte ha dicho que los salarios caídos no dan derecho de décimo tercer mes, además que la condena del Tribunal Superior no contemplaba este pago. Por lo tanto, se rechaza el cargo.

El recurrente estima violado el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, que establece el derecho al décimo tercer mes, y lo considera violado directamente por omisión. Se rechaza este cargo por lo expuesto anteriormente, ya que la sentencia no obligaba al empleador a este pago y la Corte ha dicho que los salarios caídos no dan derecho a décimo tercer mes.

El recurrente considera violado el artículo 26 de la Ley 5 de 1995, en el concepto de violación directa por omisión, alegando que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que los derechos y garantías establecidas por la Ley 8 de 1975 para los trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL, S.A.), se mantenían vigentes y no fueron derogados o reformados por la Ley 5 de 1995.

Las razones que se han explicado anteriormente, también son válidas para rechazar este cargo, en vista de que prevalece la Ley 44 de 1995 en lo que resulta contrario lo que establezca la Ley 8 de 1975, y es en esta última ley que ya hemos examinado que no tiene razón las pretensiones de la parte actora, además de que la sentencia del primer juicio laboral sólo condenó a cinco (5) meses de salarios caídos, que fueron cancelados y que luego, el segundo juicio añadió el pago de los dos (2) meses de salarios caídos, desde la orden de reintegro hasta el reintegro efectivo.

El casacionista estima infringido por la sentencia recurrida el artículo 70 de la Ley 44 de 1995, sosteniendo que fue violado directamente por omisión, ya que dicha ley no derogó ni reformó las disposiciones especiales de la Ley 8 de 1975. Ya hemos discrepado del recurrente y hemos dicho que este artículo 70 de la Ley 44 de 1995, claramente estableció que derogaba cualquier otra disposición que le sea contraria. Por lo expuesto, se rechaza el cargo.

Por último, el apoderado del trabajador considera violado por la sentencia el artículo 6 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión, pues esta norma dice que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales de trabajo, prevalece la disposición más favorable al trabajador. Este cargo debe ser rechazado conforme al análisis de los cargos anteriores, ya que la Ley 44 de 1995 derogó toda disposición legal que le fuera contraria y por tanto, sólo rige para este caso dicha Ley 44 y no hay ninguna duda o conflicto con la Ley 8 de 1975, que no rige en el presente negocio.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 1999, del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MARZO 1999

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DE LA UNIDAD DE CASOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EN CONTRA DE ALFREDO MORENO MOLINA, POR LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN ADUANERA, FALSEDAD MATERIAL Y COHECHO ACTIVO. (ART. 108 DEL C. J.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sección de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, asistencia judicial solicitada por la Unidad de Casos Especiales del Ministerio Público de Guatemala, dentro del proceso que se instruye en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mañas, del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, contra el imputado ALFREDO MORENO MOLINA por los delitos de Contrabando, Falsedad Material, Defraudación Aduanera y Cohecho Activo.

La unidad especializada del Ministerio Guatemalteco solicita a las autoridades panameñas la siguiente diligencia: Requerir copia o fotocopia debidamente certificada de las facturas comerciales y demás documentación que se relacione con las transacciones comerciales efectuadas hacia la República de Guatemala, de conformidad con los siguientes datos:

| EMPRESA EXPORTADORA         | FACTURA N° | FECHA FACTURA |
|-----------------------------|------------|---------------|
| Importadora Universal s.a.  | 010/96     | 5 enero 1996  |
| Mizratex, S. A.             | 47513      | 22 marzo 1996 |
| Regal Internacional, S. A.  | 01265      | 14 abril 1996 |
| Baguta Zona Libre, S. A.    | 00296      | 14 feb. 1996  |
| Regal Internacional         | 01698      | 15 feb. 1996  |
| Textiles Universales, S. A. | 017/96     | 12 enero 1996 |
| Mizratex, S. A.             | 47475      | 22 marzo 1996 |
| Textiles Universales, S. A. | 0145       | 16 feb. 1996  |

La información requerida incluye la forma en que se efectuaron las transacciones comerciales en la Zona Libre de Colón, personas individuales que intervinieron en la misma, así como copias de los documentos de pago de flete marítimo que se presentaron ante los personeros de las entidades exportadoras o bien ante las autoridades del Puerto de Embarque ubicado en la Bahía Puerto Las Minas República de Panamá, copias de los documentos de pago emitidos a favor del exportador y todos aquellos documentos relativos a la exportaciones de mercancías.

Se acompaña a la presente solicitud un detalle de los hechos delictivos dentro de todo el sistema aduanero guatemalteco, entre los cuales figuran la defraudación aduanera, delito de contrabando y delito de falsedad ideológica, a través de la alteración de documentos aduaneros. Así mismo, se pone de manifiesto el interés de las autoridades guatemaltecas en obtener la información solicitada a fin de demostrar documentalmente la comisión de tales delitos, así como la participación del personal del ramo de Aduanas en la República de Guatemala, al haberse alterado la documentación que originalmente fue expedida por empresas radicadas en la Zona Libre de Colón, República de Panamá.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo". De allí pues, la remisión de dichos documentos por parte de la Procuraduría de la Nación a esta Sala de la Corte.

Una vez visto en qué consiste la petición efectuada por las autoridades guatemaltecas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta que, tanto el Estado panameño, como la República de Guatemala, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975. Se aprecia además que la petición del tribunal guatemalteco ha sido transmitida por intermedio de la autoridad central para estos efectos, de conformidad con el artículo XIII de la citada convención.

Cabe señalar que esta es la segunda petición que realizan las autoridades guatemaltecas en torno al mismo proceso, por lo que manifiestan que la misma constituye un complemento de la anterior asistencia judicial, la cual fue declarada viable por esta Superioridad mediante resolución de 24 de abril de 1998.

A foja 6 del cuadernillo puede apreciarse nota proveniente de la Fiscalía General de la República de Guatemala, donde se acredita al Licenciado Rafael Fernando Mendizábal De la Riva, Jefe de la Unidad de Casos Especiales, el Fiscal Auxiliar Leonel Estuardo Ruiz Núñez y al Sr. Mario Giovanni Ignacio Santos, Investigador del Ministerio Público para la presentación de la petición y colaboración en la realización de las diligencias requeridas.

A criterio de la Sala, la asistencia judicial proveniente de la República de Guatemala no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades jurisdiccionales guatemaltecas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la asistencia judicial presentada dentro del proceso seguido contra Alfredo Moreno Molina, por delitos de contrabando, falsedad y otros, que se instruye en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mañas del Departamento de Guatemala y ORDENA que las diligencias sean realizadas por la Procuraduría General de la Nación, Sección de Asuntos Internacionales.

Cumplidas las diligencias, remítase el negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades guatemaltecas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CANADÁ EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN POLICIAL EMPRENDIDA POR UN ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN CANADIENSE, LA REAL POLICÍA MONTADA DE CANADÁ EN UN EXPEDIENTE RELATIVO A INFRACCIONES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO DENOMINADA PROYECTO CAREFE. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Nota A. J. 1652 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud de Asistencia Judicial Internacional hecha por el Departamento de Justicia de Canadá dentro de la investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada de Canadá dentro de un

expediente relativo a infracciones en materia de lavado de dinero denominado Proyecto Carafe.

Como lo consagra el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

La Sala debe determinar si entre las Repúblicas de Panamá y Canadá se ha suscrito algún convenio o tratado relativo a asistencia judicial en materia penal, debiendo afirmar que entre las citadas naciones no existe instrumento internacional alguno relativo a esta materia. Por esa razón, la actuación del Tribunal panameño tendrá su base en nuestra legislación y en los principios de buena fé y reciprocidad que deben primar entre las naciones que integran la comunidad internacional a fin de determinar la viabilidad de la petición formulada por el Estado canadiense.

A foja 28 se establece que el objeto de la presente solicitud es:

"-De obtener toda la información pertinente relativa a la cuenta bancaria de las personas y de la compañía mencionada anteriormente en los párrafos 9 y 10, incluyendo una solicitud, un documento con la muestra de la firma, una procuración, un mandato de gestión o de fiducia, un convenio de diligencia y las fotocopias de los pasaportes que se requieren para la apertura de una cuenta, una autorización de firma, extractos de cuentas mensuales, cheques cancelados, volantes de depósitos, cablegramas de remesa de fondos, estados de apertura de cuenta, letras de cambio, cartas de crédito, depósitos a plazo fijo, todo otro tipo de instrumentos negociables (el frente y el dorso de esos documentos), y la correspondencia referente a una caja de seguridad, en cualquier institución bancaria, o

-De establecer cualquier otro acto que las autoridades policiales panameñas juzguen útil para la investigación de la RPMC, y si es posible la legislación panameña relativa a las acusaciones de lavado de dinero que pesan sobre Michael D'AVIGNON.

-Transmitir a la RPMC un informe detallado sobre las medidas que tomarán y de los resultados que obtendrán las autoridades panameñas como resultado de la ejecución de esta solicitud."

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial de la República de Panamá, procederemos al análisis de la documentación aportada, pudiendo apreciar a foja 13, vuelta la autenticación por la vía diplomática de los documentos remitidos.

De fojas 22 a 40 se aporta la correspondiente traducción al idioma español de toda la citada documentación.

Aunado a ello, a foja 22 el Gobierno de Canadá a través de su representante, Claude Le Francois, en su calidad de autoridad emisora del presente suplicatorio señala:

"1. En el marco de investigaciones o diligencias judiciales similares, Canadá atribuirá a las solicitudes de Panamá una atención igual y que está dispuesto a prestarle toda la ayuda necesaria a tenor de la leyes canadienses;"

Se observa que la documentación contiene un resumen de los hechos provenientes de la investigación judicial que se adelanta en el estado requirente y señala que los mismos pueden comprender alegaciones que no han sido confirmadas, por lo que se pide confidencialidad y reserva al respecto.

Se establece que Michael D'Avignon fue acusado en diciembre de 1996 por la

supuesta comisión de treinta y tres (33) infracciones a la legislación penal canadiense dentro de las que se destacan el contrabando, empaquetado o estampillado ilegales, posesión o venta ilegal de tabaco manufacturado o de cigarro, posesión de bienes producto de actividad delictiva, reciclaje de producto de ciertas infracciones y conspiración (confrontar fojas 23, 24, 25 y 26).

Es importante señalar que mediante Ley de nuestra República N° 30 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,189 del día 21 del mismo mes y año, se dictan medidas sobre el contrabando, la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones y la misma se encuentra vigente; de igual forma el artículo 384 de nuestro Código Penal señala a este respecto:

"Artículo 384. El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y de 100 a 200 días-multa."

Con relación a la posesión de bienes producto de la actividad delictiva, tenemos que en el Código Penal de la República de Panamá, Libro II, Título XI, Capítulo V, Artículo 364 tipifica como delito el aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

En consecuencia, concurre el principio de la doble punibilidad, requerido para poder llevar a cabo en el territorio panameño la gestión incoada en el presente suplicatorio y el funcionario designado para practicarla debe estar debidamente facultado para ello.

Toda vez que el libramiento del Estado Exhortante se produce dentro de un proceso que se encuentra en etapa de instrucción sumarial, las diligencias solicitadas deben ser practicadas por funcionarios de instrucción según lo preceptuado en el art. 2071 y concordantes de nuestro Código procedimental.

Como corolario de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional proveniente del Departamento de Justicia de Canadá dentro de la investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada de ese país en un expediente relativo a infracciones en materia de lavado de dinero denominado Proyecto Carafe y ORDENAN que la actuación sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, a fin de que se designe al funcionario de instrucción competente para realizar las diligencias requeridas en la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez reingrese el presente cuaderno a esta Superioridad, procédase a su remisión a la Cancillería panameña para su posterior devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE NORUEGA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y ECOLÓGICOS EN CONTRA DE AUGUST CHRISTIAN WILHELM MOHR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, a remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia penal librada por la unidad central para la investigación y el procesamiento de delitos económicos y ecológicos de Okokrim, Noruega en un caso relativo a fraude y/o blanqueo de dinero procedente de actos delictivos.

La autoridad exhortante solicita lo siguiente:

"1. Que se tome declaración policial (o de testigos) y/o se realicen averiguaciones para confirmar o desmentir que los mencionados 39 Certificados de Depósito de hecho han sido expedidos por Cooperativa de Ahorro Y Crédito Gatún R. L., Panamá, y si la sociedad en el momento de la expedición contaba con autorización o licencia para expedir tales documentos.

2. Que se tome declaración policial (declaración de testigo) a las sras. (sic) Barbara D. Verley y Vilma M. de Andrade respecto a los Certificados de Depósito en cuestión, y también sobre su contacto con el sr. (sic) MOHR y sus sociedades relativo a los Certificados expedidos por Cooperativa de Ahorro Y Crédito Gatún R. L.

3. Que se tomen declaraciones policiales (declaraciones de testigos) y/o obtengan estados financieros o datos sobre la situación financiera de dicha sociedad en el período desde enero de 1996 hasta la fecha - inclusive si la sociedad tenía depositado en su domicilio sumas de dinero correspondientes a cada uno de los Certificados de Depósito.

4. Que se obtenga confirmaciones oficiales de cuándo la sociedad fue puesta bajo administración pública - incluida una descripción de la causa de tal administración pública, y de la situación financiera de la sociedad en el momento de la intervención. Se nos ha informado que el fundamento para tal decisión lo constituía el acuerdo JD-A1 número 01-96 de IPACOOOP (véase anexo 3).

5. Que se nos aclaren y se describan las consecuencias que tenían dicha decisión de administración o intervención pública para la sociedad en cuanto a la posibilidad de ésta para cumplir sus obligaciones (cf. los Certificados de Depósito).

¿Es cierto que IPACOOOP garantizó el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad?

6. Que se obtengan las cuentas anuales, si existen, de Cooperativa de Ahorro Y Crédito Gatún R. L. correspondientes a los ejercicios 1995, 1996 y 1997, enviándolos a OKOKRIM.

7. Que se tomen declaraciones policiales (a testigos) a personas de interés para obtener una descripción y una confirmación de la situación económica y administrativa hoy por hoy de la sociedad Cooperativa de Ahorro Y Crédito Gatún R. L.

8. Que se tome declaración (como testigo) a la directora Luzmila Angulo, IPACOOOP, confrontándola con su carta con fecha 27 de septiembre de 1996 (anexo 4) y preguntándole si ella ha escrito la carta, la razón de que la escribiera (a petición de quién) y a quién la mandó.

9. Que se tome declaración policial (como testigo) al anterior director de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Gatún R. L. International Trust Division, Richard J. Solomon. Debe ser confrontado con las cartas que supuestamente escribió en septiembre de 1996 (ver anexo 5) y preguntado si de hecho escribió las cartas anexas, si el contenido de las mismas es correcto, sobre la razón de que las escribiera, en su caso, a petición de quién y a quién las

envió.

10. Que se tome declaración policial (como testigo) al abogado Emilio E. Batista, confrontándolo con cartas presuntamente escritas por él (cf. anexo 6). Debe ser preguntado si de hecho escribió las cartas anexas, si su contenido es correcto, sobre la razón por la que las escribió, quién les pidió que las escribiera y a quién las mandó.

11. Que se realicen pesquisas para obtener información sobre la sociedad American Securities Bank and Trust Company, S. A. inclusive la fecha de su constitución, la composición del consejo de administración, su ejecutiva, el período de operaciones, las licencias o autorizaciones que tiene la sociedad para la actividad bancaria, las disposiciones (sic) legales a las que debe atenerse la sociedad y las cuentas anuales del período de operaciones.

12. Que se obtenga una certificación de la situación económica y administrativa de la sociedad hoy por hoy-incluidas las autorizaciones que tiene la sociedad para ejercer como banco.

13. Que se tome declaración policial (de testigo) y/o realice investigaciones para confirmar o descartar que las mencionadas seis CC de hecho fueron emitidas por American Securities Bank and Trust Company S. A., y si la sociedad en el momento de expedirlas contaba con autorización o licencia para hacerlo.

14. Que se tome declaración (de testigos) a la directiva de la sociedad para aclarar si saben que las seis cartas (sic) de crédito fueron depositados en blanco con el sr. (sic) Mohr en Noruega en 1991, las facultades conferidas al sr. Mohr respecto a la posibilidad de cumplimentar (sic) y utilizar las CC, y los datos o documentos con los que ha contado la directiva de American Securities Bank and Trust Company SA (sic) sobre el uso verdadero de la carta de crédito N° 0050."

Es de mérito señalar que dentro de las funciones asignadas a esta Sala se encuentra el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo, al tenor del numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Transcrita la solicitud, debemos señalar que entre Panamá y Noruega no existe convenio o tratado sobre la materia tratada en la presente comisión, a saber materia penal. Por tanto, el examen del presente suplicatorio se verificará tomando como parámetro el principio de reciprocidad y buena fe que debe primar entre los países que integran de la comunidad internacional, no obstante, el ordenamiento interno panameño, será aplicado como fuente de derecho supletorio, dado el vacío existente en lo concerniente a normas de carácter internacional como se indicó en líneas superiores.

Al confrontar la documentación recibida por este ente colegiado, con lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial panameño, tenemos que el exhorto viene en español y se constata que el mismo no está debidamente autenticado pues carece de sello o firma del funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en Noruega, lugar de donde proceden estos documentos o en su defecto del representante diplomático o consular de una nación amiga. También debe señalarse que Noruega y Panamá son suscriptores del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros concertado el 5 de octubre de 1961, aprobado en nuestra República mediante Ley N°. 6 de 25 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N°. 21,571 de 3 de julio de 1990 y que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de 1991; pero tampoco fue utilizado este medio para procurar la veracidad de la documentación aportada por el Estado requirente.

Aunado a lo anteriormente expuesto debemos señalar que a foja 7 se enumeran

siete (7) anexos, visibles de fojas 8 a 47 de los cuales el anexo uno (1) uno viene íntegramente en español, el anexo cinco (5) se aporta en español e inglés y los cinco (5) restantes, es decir los anexos dos (2), tres (3), cuatro (4), seis (6) y siete (7) se encuentran en inglés. Todos estos anexos se componen de copias simples por lo que no podemos establecer un mínimo de certeza en cuanto a su autenticidad ya que no portan el sello, firma o autenticación del despacho remitidor.

Ahora bien, se pone de manifiesto que la colaboración judicial solicitada por el Estado requirente, tiene su origen en la supuesta comisión de los delitos de fraude y/o blanqueo de dinero hechos investigados por la unidad central para la investigación y el procesamiento de delitos económicos y ecológicos de Okokrim, Fiscalía de Okokrim a cargo del Fiscal Primero Erik Forde a fin de determinar sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de los hechos que se investigan, para lo cual solicitan auxilio judicial a las autoridades panameñas en el sentido de que se tome declaración a un número plural de personas naturales y se solicitan de igual forma pruebas de informe. En cuanto a las declaraciones solicitadas en los puntos 1, 3, 7 y 13 debemos señalar que si no establece certeramente la identidad de la persona de quien se desea se tome la declaración, la misma no puede llevarse a cabo. Aunado a ello, las pruebas de informe deben ser explícitas, es decir debe establecerse claramente el objeto de la prueba solicitada y la misma debe ser concisa, no debe solicitarse de una manera tan amplia que impida la práctica de la misma.

En base a que la documentación proporcionada no está debidamente legalizada ni traducida en su totalidad a nuestro idioma oficial, no es posible acceder a las diligencias solicitadas y es por ello que no entraremos a conocer el fondo de lo pedido. No obstante, una vez sean subsanadas las omisiones advertidas por esta Sala, la autoridad exhortante puede presentar nuevamente su petición a este Tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional proveniente de la Unidad Central para la investigación y el procesamiento de delitos económicos y ecológicos, Fiscalía de Okokrim, Noruega dentro del marco de una investigación penal por la supuesta comisión de fraude y/o blanqueo de dinero producto de la actividad delictiva y ORDENA que el expediente sea remitido a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades respectivas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

#### CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE ORAN TRIBUNAL IMMAM EL HOUARI DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 526/98 DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ARGELINA ASEGURADORA DE TRASPORTE EN CONTRA DE TANGO MARITIME CO. LTD, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, la Nota No. 1542 de 27 de

noviembre de 1998 relativa el exhorto presentado por las autoridades de la República Argelina Democrática y Popular, a través de la Embajada de Panamá en Méjico, con el fin de que se notifique a la sociedad anónima TANGO MARITIME CO, LTD, ubicada en la Ciudad de Panamá, de la demanda interpuesta por la Compañía Argelina Aseguradora de Transporte y para que se le entregue una citación para comparecer a la audiencia en la Corte de Orám, Tribunal Imman, El Hauari, Sección Comercial, dentro del proceso 526/98 que se le sigue en dicho Tribunal.

A este respecto es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, de "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Se observa que entre la República de Panamá y la República Argelina Democrática y Popular no existe instrumento internacional sobre la materia. Ante esta situación resulta importante destacar que las solicitudes internacionales quedan sujeta al principio de reciprocidad y de auxilio internacional que se quiera brindar al Estado Requirente, utilizando como fuente supletoria el Código Judicial Panameño.

Del examen del suplicatorio se evidencia que se trata pues, de la notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía. Sobre el particular, existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales; además tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan solo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre jurisdicciones distintas. No obstante, conlleva el cumplimiento de ciertas formalidades para su práctica, tal como constituye la notificación de una demanda.

La Sala pasa seguidamente a revisar la documentación aportada por la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México conjuntamente con su solicitud.

Se observa de fojas 3 a 7 del expediente: 1. Original de la convocación a la sociedad demandada a la audiencia, debidamente traducida al idioma español; 2. El original del documento denominado "Demanda Introdutoria de Instancia" con los sellos de las autoridades judiciales, debidamente traducido al idioma español.

Sin embargo, no se adjunta con la solicitud la certificación del Registro Público donde consta que la sociedad demandada es una sociedad panameña, no se señala la dirección domicilio exacto de dicha sociedad, así como los nombres y direcciones de los representantes legales de TANGO MARITIME CO. LTD, por lo que este Tribunal no puede acceder a lo solicitado.

Es importante tener presente que la documentación relativa a la presente solicitud fue recibida por la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de diciembre de 1998, como ente idóneo en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Sim embargo, pareciera que el término concedido por dicho tribunal ha precluido en atención a que a foja 2 del presente negocio se aprecia que la empresa demandada debía comparecer a la citación el pasado 7 de noviembre de 1998 a las ocho (8:00) horas.

Las omisiones advertidas conducen a esta Sala a desestimar esta petición, no obstante, una vez subsanadas la autoridad requirente puede presentar

nuevamente la solicitud ante este Tribunal.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por la Corte de Orám, Tribunal Imman, El Hauari, Sección Comercial, formulada a través de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México, para que se notifique a la sociedad TANGO MARITIME CO, LTD, ubicada en la Ciudad de Panamá de la demanda interpuesta por la Compañía Argelina Aseguradora de Transporte y de la audiencia que se celebraría el 7 de noviembre de 1998, en la Corte de Orám, Tribunal Imman, El Hauari.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA N° 1 LIBRADA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL BANCO DEL ESTADO. S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante memorial visible de foja 331 a 341 del cuaderno contentivo de la carta rogatoria librada el día trece (13) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C. de la República de Colombia dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Coloca Internacional Corporation contra Banco del Estado, S. A. e identificado con la entrada número 501-98, la licenciada Mary Perdomo de Sousa actuando por la firma forense Sousa, De Sousa y Asociados, apoderados judiciales especiales del Banco del Estado S. A., ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema, recurso de reconsideración contra la resolución calendada veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) proferida por esta Superioridad dentro de la tramitación de la supra citada Carta Rogatoria N°. 001, mediante la que se DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, su diligenciamiento.

La recurrente solicita a este Tribunal la revocación de la resolución objeto del presente recurso y en su lugar que se "declare la viabilidad del diligenciamiento del exhorto librado por el Juez colombiano antes referido" fundamentando su petición en los siguientes hechos:

"1. La Sala pudo constatar la vigencia de DOS (2) instrumentos Supranacionales denominados 'Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias' y la 'Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero'.

2. Declaró y Aceptó la Sala (foja 2) que:

'El análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa Supranacional antes citada'.

3. Declaró y aceptó la Sala (fojas 2 y 3) haber diligenciado favorablemente en ocasión Anterior una primera Carta Rogatoria para la práctica de una prueba pericial en Panamá.

4. Declaró la Sala (foja 3) tener conocimiento de que esa prueba así rogada fue practicada por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de Panamá.

5. Declaró y aceptó la Sala (fojas 2 y 3) haber diligenciado favorablemente en ocasión Anterior una segunda Carta Rogatoria para la práctica de una prueba pericial en Panamá.

6. Declaró la Sala (foja 3) tener conocimiento de que esa prueba así rogada fue practicada por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de Panamá.

7. Informó la Sala la existencia de un escrito introducido de alguna manera y en alguna fecha en el curso de la Ponencia, que advierte a los miembros de la Sala que a juicio de la firma forense Jesús L. Rosas y Asociados,

'La Carta Rogatoria ... no cumple con los requerimientos exigidos en el Artículo 4, numerales 1, 3 y 4 de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero' (foja 3).

8. Confrontó la Sala la solicitud del rogante con la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" (foja 3) y desestimó la confrontación con la segunda Convención invocada por el "oposicionista" como insatisfecha, esto es, la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero.

9. Confrontada por la Sala la solicitud del Rogante con la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias", observó esa Sala que:

'Cumple con lo dispuesto en su artículo II'.

10. Confrontó luego la Sala la solicitud del rogante con la misma Convención, pero en su artículo VIII, y advirtió que el suplicatorio no reunió los requisitos de ese artículo

'toda vez que no fue adjuntada copia de la demanda y de sus anexos'.

11. Señaló luego la Sala que, 'al analizar la diligencia solicitada por la parte demandante Banco del Estado, S. A. a través del cual solicitan que se realice un nuevo dictamen pericial a los libros de la sociedad Coloca Internacional Corporation, S. A. (demandante) domiciliada en Panamá, el Código de Comercio impone ciertas restricciones al respeto (s. i. c.) ...'

12. Observó finalmente la Sala que el escrito del rogante no propone la acción exhibitoria" (foja 5).

Podemos afirmar que la disconformidad de la recurrente se basa en el hecho de haberse declarado NO VIABLE el diligenciamiento del presente suplicatorio y en atención a las consideraciones que formula debemos hacer los siguientes señalamientos.

El hecho de haber sido el ente receptor de dos cartas rogatorias libradas con anterioridad dentro del mismo proceso no implica que en la presente se puedan obviar los requisitos contenidos taxativamente en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, pues en las anteriores ocasiones este ente colegiado entró a conocer las cartas rogatorias en atención al Código de Derecho Internacional Privado y a nuestro ordenamiento interno como fuente supletoria de Derecho, pues a pesar de que Panamá ya era parte de la Convención Interamericana antes mencionada, la República de Colombia aún no lo era, pero en estos momentos ambas han suscrito y ratificado, por lo que debemos ceñirnos a su tenor, ya que es aplicable tanto a la hermana República de Colombia como a nuestra República y es a esa luz que debe analizarse este suplicatorio, toda vez que lo que solicita la autoridad exhortante es la práctica de una prueba, específicamente, un nuevo dictamen pericial.

Señala el artículo II de la supra citada Convención:

"ARTICULO II: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada."

Al confrontar el numeral 1 del artículo II anteriormente transcrito, con los artículos 88 y 89 del Código de Comercio de la República de Panamá debemos acotar que la solicitud hecha por el Tribunal colombiano no está acorde con lo preceptuado en nuestro Código de Comercio, toda vez que quien solicita en esta oportunidad la práctica de un nuevo dictamen pericial es la parte demandada en el proceso principal al que accede este suplicatorio, como puede confrontarse de fojas 6 a 14 del memorial presentado por el doctor Gabriel Pardo Otero, quien representa al Banco del Estado S. A. en el territorio colombiano, según lo indica el texto de la propia carta rogatoria N°. 001 del 13 de abril de 1998. En concordancia con la normativa señalada en líneas superiores debemos transcribir el artículo 805 de nuestro código de procedimiento que es del tenor siguiente:

"Artículo 805. Mediante la diligencia exhibitoria, el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

También debemos señalar que en la carta bajo estudio las autoridades colombianas suministraron un número plural de copias de piezas procesales portadoras del sello en original del Despacho que las expidió, es que, aunado al hecho de que la carta ingresó a este Despacho por la vía diplomática, les otorga validez, sin embargo no se establece el objeto de la prueba solicitada ni se aporta un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, incumpliendo así el tenor de los numerales 1 y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENEN EN TODAS SUS PARTES la resolución calendada veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por esta Superioridad dentro de la solicitud hecha por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Santa Fé de Bogotá, D. C. de Colombia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

======  
=

EXHORTO N° 53-98 LIBRADO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LA QUERELLA 47-97 A CARGO DEL OFICIAL PRIMERO SEGUIDO POR EDBER OSNALDO BARRIOS HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNÁNDEZ Y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Suplicatorio No. 53-98, librado por los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, dentro de la Querella 47-97 a cargo del Oficial Primero seguido por Edber Osnaldo Barrios Hernández, Representante Legal de Cable Sat en contra de JUAN CARLOS TAPIA, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNANDEZ y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST.

La comisión rogatoria antes descrita tiene la finalidad de que se notifique a JUAN CARLOS TAPIA, representante legal de ESPN INTERNATIONAL, en su oficina ubicada en el Edificio Don Bosco, planta baja, vía principal el Ingenio, Ciudad de Panamá, de las resoluciones transcritas de fojas 3 a 12 del expediente y en las que el tribunal fija la audiencia para junta conciliatoria a efecto de que las partes lleguen a acuerdos, dentro del proceso que le sigue ALEJANDRO PEDRO NOVIELLI CARCAMO y la sociedad CABLE SAT S. A., por los delitos de CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACION.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte: "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El Tribunal de la República de Guatemala ha enviado conjuntamente con la solicitud los documentos siguientes visibles de fojas 3 a 23 del expediente:

1. Las resoluciones transcritas dentro de la querella 47-97, que sirven de fundamento a la diligencia solicitada con los sellos de Organismo Judicial, firmadas por el señor Victor Manuel Rivera Woltke Secretario de la Corte Suprema de Guatemala. Además esta debidamente autenticado por el Jefe de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

2. Copia autenticada de la demanda presentada y de los documentos sobre los cuales se sustenta la misma.

Seguidamente, se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado Panameño, como el Estado Guatemalteco, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Comisiones Rogatorias, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobado en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Sin embargo, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975) el convenio se circunscribe única y exclusivamente a actuaciones

civiles o comerciales, haciendo imposible la invocatoria de dicho documento ya que la diligencia solicitada se encuentra dentro del ámbito de lo penal, como se puede apreciar en el texto del artículo 2 y 3 del mencionado cuerpo normativo:

"ARTICULO 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto"

ARTICULO 3: La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva".

No existiendo acuerdo alguno entre el Estado Panameño y la República de Guatemala en materia de derecho penal, se procede a la consideración de los elementos del expediente de acuerdo a las reglas de la cortesía y reciprocidad internacional, además del uso de la costumbre práctica en la materia correspondiente; elementos éstos superditados a no lesionar las leyes de la República de Panamá.

En este orden de ideas se observa que la petición judicial peticionada por el Estado requirente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la comisión de supuesto delito de calumnia, injuria y difamación, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió el señor Juan Carlos Tapia Representante Legal de la sociedad anónima ESPN INTERNATIONAL.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado CALUMNIA E INJURIA se encuentra tipificado en el Título III "De los delitos Contra el Honor", Capítulo Primero "Calumnia e Injuria", artículos 172 y 173 de nuestro ordenamiento penal vigente al contemplarse:

"Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días multa".

Lo expuesto evidencia que en lo referente al delito de Calumnia, Injuria y Difamación se produce el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que la conducta investigada en el Estado Petente y en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agente de instrucción competente.

Del examen del suplicatorio se evidencia que se trata pues de una notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía. Sobre el particular, existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta de Negocios Generales para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan solo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre jurisdicciones distintas.

Sobre la base de que la presente solicitud no violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, lo procedente es brindarle la cooperación a las autoridades jurisdiccionales guatemaltecas y acceder a la petición de notificación al señor

JUAN CARLOS TAPIA en calidad de representante legal de ESPN INTERNATIONAL, con domicilio en el Ingenio, vía Principal, edificio Don Bosco, planta baja y teléfonos 261-7711, 229-0565 y 261-8162, de las resoluciones transcritas de fojas 3 a 12 del expediente, y en las que el tribunal señaló audiencia para junta conciliatoria a efecto de que las partes lleguen a acuerdos, dentro del proceso que le sigue Alejandro Pedro Novielli Cárcamo y la sociedad Cable Sat S. A., por los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación a JAUN CARLOS TAPIA, y los señores personeros de ESPN INTERNATIONAL, STEVE BORNSTEIN, ANDREW BRILLIANT, RAUL HERNANDEZ y MICHELLE MARKIDES-HOLQUIST.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Supplicatorio No. 53-98, librado por los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, dentro de la Querrela 47-97 a cargo del Oficial Primero seguido por Edber Osnaldo Barrios Hernández, representante legal de Cable Sat, S. A., en contra de JUAN CARLOS TAPIA, dentro del proceso penal por Calumnia, Injuria y Difamación promovido por Alejandro Pedro Novielli Cárcamo y la empresa Cable Sat, S. A., y para tales efectos ORDENA que la comisión rogatoria sea diligenciada a través de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, quien designará la autoridad jurisdiccional competente para ello.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES LIBRADA DENTRO DE LA CUASA QUE SE SIGUE A HENDRK RIENSTRA Y CO-ACUSADOS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA DEL CANTÓN DE BERNA, SUIZA, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo de la asistencia judicial en asuntos penales librada por el Juez de Instrucción Quinto para la criminalidad económica del Cantón de Berna (Suiza), dentro del proceso penal que se sigue contra RIENSTRA HENDRIK y co-acusados por el supuesto delito de estafa.

Según se desprende de la relación de los hechos a fojas 9 y 10 del expediente, Reinstra Hendrik en calidad de apoderado con firma única de la Sociedad denominada New England International Surety Co. Inc. con sede social en la ciudad de Panamá y sucursal en la ciudad de Ginebra Suiza, ha efectuado ventas de garantías de pago y de pólizas de seguro bajo el nombre de la sociedad en Suiza y en otros Estados europeos desde 1995.

También se señala que en numerosos casos la compañía ha sido llamada a cumplir con la obligación que se desprende de las garantías de pago, y la misma no ha efectuado el pago total de los importes requeridos sino que ha efectuado pequeños pagos incurriendo en el incumplimiento de la obligación. Por tal motivo se especula que la New England International Surety Co. Inc. disponga o no de los fondos monetarios y haberes propios que el acusado afirma tener y que constan en sus balances bancarios, según los cuales la New England International Surety Co. Inc. tenía una suma aproximada en dólares americanos de veintiocho millones quinientos cincuenta mil dólares (\$28,550,000) al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y de treinta y ocho millones doscientos treinta

mil dólares (\$38,230,000) al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Señala el Juez que a pesar de reiteradas peticiones al acusado para que presente la documentación bancaria necesaria que pruebe la posesión de tales sumas de dinero, el mismo no ha logrado presentar esta prueba. Por tal motivo el Juez Quinto de Instrucción ha solicitado a Panamá asistencia judicial internacional para que requiera tales pruebas.

Se observa que el exhorto en referencia requiere que las autoridades panameñas soliciten a Jaime Padilla González el cual es parte de la junta directiva de la New England International Surety Co. Inc., c/o Abogados Panameños Inc., Padilla & Asociados, y al contador público, Guillermo Patterson la entrega bajo amenaza penal y medios coercitivos de los extractos bancarios en original y copia autenticada que prueben la posesión de las sumas de dinero que se reflejan en los balances bancarios de diciembre de 1994 y 1995.

Para tal efecto, es importante señalar que la documentación aportada por las autoridades Suizas para el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del Sello de la Apostilla de conformidad con lo que establece el artículo 864 del Código Judicial, lo cual proporciona la certeza de que fue expedida de conformidad con la legislación del Estado Exhortante.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

a) Que entre los estado de Suiza y Panamá no existe convención que regule la materia objeto de la petición.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos que no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

e) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno. Al respecto se constata que nuestro ordenamiento jurídico penal tipifica como delitos contra el patrimonio lo atinente a la estafa y otros fraudes en los artículos 190 al 193 del Código Penal panameño, de forma que el suplicatorio in examine no vulnera el orden público, pues si los hechos investigados por la autoridad exhortante no constituyen delito en nuestro país, no sería posible acceder a su práctica, pues se produciría una contravención del orden público.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que es permisible acceder a la asistencia requerida, pues se trata de la obtención de prueba, que de ser declarada viable, deberá ser practicada única y exclusivamente por el funcionario de instrucción designado por el señor Procurador de la Nación y de conformidad a las normas de nuestro ordenamiento jurídico para la práctica de pruebas en los procesos penales.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria No. 32/98 (436.1) de 22 de diciembre de 1998, librada por el Juez de Instrucción Quinto para la criminalidad económica del Cantón de Berna, Suiza, dentro del proceso sumarial que se sigue contra RIENSTRA HENDRIK y co-acusados, por el supuesto delito de estafa y ORDENA que sea remitido el expediente a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que sea designado el funcionario de instrucción competente para que lleve a cabo la práctica de la diligencia solicitada con el apremio que la cooperación judicial internacional requiere y al tenor de la presente resolución.

Realizada la Diligencia, procédase a la devolución del expediente a la Secretaría de esta Sala para su trámite ulterior.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CARTA ROGATORIA LIBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 1997 POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA TRIGESIMA SÉPTIMA JURISDICCIÓN EN LO CIVIL DE SAO PAULO, ESTADO DE SAO PAULO A CARGO DEL JUEZ DE DERECHO LUIS CLAUDIO AMERISE SPOLIDORO DENTRO DE LOS AUTOS DE LAS ACCIONES ORDINARIA Y CAUTELAR IDENTIFICADAS CON LOS NÚMERO 588/97 Y 239/97 RESPECTIVAMENTE PROMOVIDAS POR FLAVIO SOLETTI CONTRA PETER GOTTSCHALK Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Derecho de la Trigésima Séptima Jurisdicción en lo Civil de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, dentro de los autos de las acciones ordinaria y cautelar que Flavio Soletti promueve contra Peter Gottschalk y otros.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

Obra de fojas 9 a 10 el exhorto de citación, a través del cual la autoridad exhortante solicita que se realice la siguiente diligencia:

"... EXHORTO DE CITACION mediante el cual ruego a las autoridades de ese país que adopten las necesarias diligencias con vistas a la citación de las siguientes codemandadas:

BRUCKNER FINANCIAL CORP. Y FINANCIAL EMPIREAL ENTERPRISE INC., ambas con domicilio en la República de Panamá, en Calle Aquilino de la Guardia No. 08, Edificio INGRA, Panamá, para que contesten la Acción Cautelar en el plazo de cinco días, so pena de rebeldía y de que se supongan verdaderos los hechos aducidos por el demandante ..." (Cfr. foja 9).

En primer lugar, es preciso establecer si Panamá y Brasil son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como de su Protocolo Adicional.

La Sala constata que, en efecto, ambas naciones han suscrito sendos instrumentos supranacionales antes citado, de tal forma que ponderaremos la presente solicitud sobre sus bases y la de nuestro ordenamiento interno, específicamente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial.

Dentro de este contexto además, confrontaremos el caso in examine con el orden público, pues si la solicitud vulnera nuestro ordenamiento interno no podrá accederse a su práctica.

Así las cosas, pasa la Sala al análisis de la presente solicitud.

Observa la Sala, que la autoridad exhortante solicita que se realice un acto procesal de mero trámite cual es el de citación, el cual está contemplado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, siempre y cuando, el mismo haya sido expedido dentro de actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

El Estado Exhortante invoca el Protocolo Adicional a la convención supra citada, de tal forma que transcribiremos, para mayor ilustración, los requisitos que el mismo exige para realizar su diligenciamiento:

"ARTICULO 3: Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán con formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;

b. Copia no traducida de los documentos que se haya adjuntado a la demanda o a la petición;

c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;

d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

e. Un formulario elaborado según el texto del Anexo a este Protocolo, que la autoridad central deberán certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria."

Al confrontar lo antes transcrito con la documentación recibida, encontramos que los documentos identificados como carta rogatoria e información esencial para las empresas citadas (Cfr. de foja 11 a 18), se encuentran únicamente en idioma portugués y no constan las respectivas traducciones al idioma español, por lo que tal documentación incumple con las formalidades exigidas tanto en el precitado instrumento internacional como en el artículo 864 del Código Judicial, para estimar viable la petición de cooperación judicial internacional.

Dentro de este contexto, se observa que la documentación se encuentra autenticada de conformidad con lo establecido en la convención, y de acuerdo a lo exigido por nuestro ordenamiento interno a través del Artículo 864 del Código Judicial.

En virtud de las circunstancias expuestas, no procede acceder a la petición formulada por las autoridades brasileñas, no obstante, una vez subsanadas las omisiones antes señaladas, pueden presentar nuevamente la solicitud ante esta Superioridad.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Derecho de la Trigésima Séptima Jurisdicción en lo Civil de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, dentro de los autos de las acciones ordinaria y cautelar que Flavio Soletti promueve contra Peter Gottschalk y otros.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN AMSTERDAM DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE ADELANTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA FRIEDRICH ADOLF SPECHT Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREBA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A. J. 1570, Carta Rogatoria librada por el Juez de Instrucción de lo Penal del Tribunal del Distrito Federal de Amsterdam, Países Bajos, dentro de las sumarias que se adelantan contra FRIEDRICH ADOLF SPECHT, y otros.

El suplicatorio en cuestión ingresa a la Sala por segunda ocasión, toda vez que mediante Resolución de 15 de septiembre de 1997, esta Superioridad declaró no viable el diligenciamiento del mismo.

Dentro de ese contexto, es preciso advertir que en la primera ocasión, la solicitud en cuestión estaba dirigida a que las autoridades panameñas efectuaran una multiplicidad de diligencias dentro de un marco bastante abarcador, situación que no se presenta en la presente oportunidad, razón por la cual, resulta pertinente transcribir parte de la resolución citada:

"... sobre el particular se observa inmediatamente que las autoridades de los Países Bajos, antes mencionados, no ofrecen reciprocidad en lo que respecta a incautar documentos puesto que no cuentan con un convenio que los autorice a realizar esta diligencia. Siendo ello así, las autoridades panameñas deberán proceder en la misma forma en lo atinente a dicho punto en concreto, en atención a que, al carecer los Tribunales Panameños de una norma internacional que respalde la asistencia judicial requerida, la reciprocidad se torna en el instrumento a través del cual se viabiliza el auxilio in examine.

Por esa razón, si el Estado requirente niega la posibilidad de obtener el mismo tratamiento de ayuda, la República de Panamá se abstiene de intervenir en el negocio cuya contienda se realiza en el Reino de Holanda (específicamente en lo atinente a la incautación de documentos), como auxiliar por delegación de dicha justicia y jurisdicción.

Es así como además se observa que las autoridades holandesas solicitan, entre otras diligencias, la entrega de las copias legalizadas de documentos relacionados con "elementos patrimoniales, transacciones y similares" de Friedrich Adolf Specht, Hannelore Hartmann, Onroerend Goedmaatschappij Gooi en Eemland B. V., Colon Impex Inc., Inmobiliaria Hannelore S. A., Proteínas del Pacífico S. A., Frank Bartik, los cuales tienen cuentas bancarias tanto en el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO) y Banco Bilbao Vizcaya Panamá ...

Sobre el particular es indispensable señalar que la legislación panameña establece la diligencia exhibitoria como mecanismo de investigación o aseguramiento de pruebas que se encuentren en manos de terceros, siempre que éstas sean necesarias para comprobar una relación sustancial o interés jurídico, y ello así se manifieste con

claridad. no obstante, es primordial que el petente sea específico en lo atinente a los determinados asientos o documentos que requiere, dado que este requisito lo exige el artículo 89 del Código de Comercio ..."

...

Con respecto a los testimonios o interrogatorios solicitados es preciso advertir que las autoridades de los Países Bajos no han suministrado a esta Corporación el cuestionario que debe practicársele en la República de Panamá a cada uno de los presuntos involucrados en el proceso que se sigue ante el Tribunal del Distrito Federal de Amsterdam, por lo que no es viable acceder al diligenciamiento de dicha petición".

En primer lugar, cabe destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", de conformidad con el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En esta oportunidad, la autoridad exhortante ha circunscrito su petición a las siguientes diligencias que pasamos a transcribir:

"A. Autorizarme oír en calidad de testigo (bajo juramento) en las causas penales contra F. A. Specht, Onroerend Goed Maatschappij Gooi - en Eemland BV y Colon Impex Inc, a:  
-BRUNO BEMPORAD, ex-Director del Banco Banaico,  
-GLORIA PAREDES,  
-DEMETRIO B. LAKAS, ex-presidente de Panamá  
-FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS, Ministro de "Alojamiento" de Panamá en julio de 1996.  
-MITCHELL DOENS, Ministro de "Trabajo" en Panamá en julio de 1996,  
-VICTOR GARCIA

B. Asimismo a Gloria Paredes y Demetrio Lakas, ambos precitados, en la causa contra H. E. Hartmann."

"Los mencionados testigos pueden ser contactados a través de su abogado defensor, Lic. Ricardo Landero, Caja Postal 55-0762, Paitilla, Panamá.

Se adjuntan las listas de las preguntas que servirán para la audición de los testigos.

C. Autorizar que estas audiciones tengan lugar en presencia de el secretario judicial, del Fiscal, Lic. G. W. van der Burg, o su reemplazante, así como del abogado defensor del inculcado F. A. Specht, Colon Impex Inc. y Onroerend Goed Maatschappij Gooi - en Eemland BV, Lic. J. I. M. G. Jahae, o su reemplazante, el abogado defensor de la Sra. H. E. Hartmann, Lic. J. M. Rammelt, o su reemplazante y un intérprete, o bien autorizar que yo y las demás personas tengan la oportunidad de estar presente durante la audición realizada por una Autoridad Judicial y tener la oportunidad, en el caso de que en el curso de tal audición resultare necesario, hacer preguntas complementarias.

D. Entregarme a mí, Juez de Instrucción, las actas redactadas en base de estas audiciones para que puedan ser utilizadas en las causas penales en cuestión."(cfr. fojas 23 y 24).

Pasamos a verificar si se ha suscrito algún instrumento supranacional que verse sobre asistencia judicial internacional entre ambas naciones.

La Sala pudo constatar que no se ha celebrado tratado o convenio sobre la materia, no obstante, sobre la base del principio de reciprocidad estudiaremos el presente suplicatorio, en virtud de que la autoridad exhortante ofrece reciprocidad en cuanto a interrogar a testigos. Cabe advertir, que en lo atinente a la incautación de documentos no se ofrece reciprocidad pues expresan que "por

falta de un Convenio el Reino de los Países Bajos no podrá ofrecer reciprocidad en la incautación de documentos".

Dado lo anterior, las autoridades panameñas se abstendrán de prestar la colaboración judicial, específicamente, en lo relativo a la incautación de documentos, en el caso de que lo soliciten, ante la ausencia de un instrumento supranacional que lo autorice.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a dilucidar la contienda instaurada, previas las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es preciso destacar que el exhorto es de naturaleza instrumental que no compromete la soberanía del Estado requerido, pues no se trata de un acto jurisdiccional que ponga fin a un proceso para producir consecuencias jurisdiccionales en otro Estado.

La judicatura requerida, a través de un exhorto, debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna del asunto.

En cuanto a la documentación presentada, la Sala observa que se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además la documentación se encuentra traducida al idioma español, requisitos indispensables en el negocio bajo estudio, de conformidad con lo normado en el artículo 864 del Código Judicial.

Resulta preciso destacar que nuestra legislación penal recoge en el Libro II (De los Delitos), Título IV (Delitos contra el Patrimonio), Capítulo IV, los delitos denominados "De la estafa y otros fraudes", en el artículo 190 que a la letra dice:

"Artículo 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia." (Código Penal).

Dentro de este contexto, concluimos que la diligencia solicitada no conculca nuestro ordenamiento interno, toda vez que el delito que se investiga en el Estado exhortante está tipificado como un acto ilícito en nuestro territorio.

En este orden de ideas, la Sala establece que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En virtud de lo antes expresado, la Sala arriba a la conclusión de que las diligencias solicitadas no vulneran nuestro ordenamiento interno y, de acuerdo con el principio de reciprocidad y de auxilio judicial internacional que debe primar en la comunidad internacional, es permitida la práctica de las diligencias dentro de los parámetros que establecen las normas procesales penales internas relativas a la citación de testigos (artículos 2127, 2128 y concordantes del Código Judicial).

En lo relativo a la petición de que los testigos sean cuestionados en presencia del secretario judicial, del Fiscal Lic. G. W. van der Burg o su

reemplazante, así como del abogado defensor del inculpado F. A. Specht, Colon Impex Inc. y Onroerend Goed Maatschppij Gooi - en Eemland BV, Lic. J. I. M. G. Jahae, o su reemplazante, el abogado defensor de la Sra. H. E. Hartmann, Lic. J. M. Rammelt o su reemplazante y un intérprete, o bien del Juez exhortante, este Tribunal determina que es admisible la presencia de las personas antes mencionadas durante el interrogatorio a los testigos, no obstante, sería de "forma limitada ", es decir, que no podrán realizar intervención alguna, toda vez que las diligencias deben ser realizadas en toda su extensión por los funcionarios de instrucción panameños designados para tal fin, y en este caso específico, sobre la base de los respectivos cuestionarios que acompañan la presente solicitud. (Cfr. págs. 43 a 50).

En ese sentido, la Sala de Negocios Generales en Sentencia de 12 de agosto de 1996, dentro de unas diligencias solicitadas por Alemania vía exhorto en un proceso penal por estafa que se instruía en esa nación, admitió que estuvieran presentes en Panamá oficiales alemanes con las limitaciones señaladas en el párrafo precedente.

En lo relativo al literal D, esta Superioridad determina que las diligencias practicadas serán remitidas a la autoridad exhortante en debida forma.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, en los términos de la presente resolución, la Carta Rogatoria librada por el Juez de Instrucción de lo Penal del Tribunal del Distrito Federal de Amsterdam, Países Bajos, dentro de las sumarias que se adelantan contra FRIEDICH ADOLF SPECHT, otros.

Como resultado de lo anterior, ORDENA que sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, con el propósito de que designe al funcionario de instrucción encargado de el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia en asuntos jurídicopenales.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, DEDUCIDA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. CONTRA RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. Y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado nuevamente para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, carta rogatoria librada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo Mercantil promovido por el MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. contra RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ.

Al respecto se observa que el Estado requirente solicita: "desahogar la confesión a cargo de los señores AKIRA OIKE Y KIYOHISA SASAI, directivos de la parte MITSUBISHI INTERNATIONAL S. A., a tenor del pliego de posiciones presentado en sobre sellado y visible a foja 6A y 6B del cuadernillo"

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa esta Superioridad, que tanto el Estado Panameño, como el Estado Mexicano, son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de los citados instrumentos internacionales.

La Sala constata que la documentación procedente de las autoridades mexicanas fue remitida por vía diplomática con los sellos de autenticación del tribunal, conforme al artículo XIII de la citada convención.

Con respecto a la diligencia que nos ocupa, La Sala señala que anteriormente y mediante Resolución de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Superioridad conoció de la misma solicitud. En virtud de que el diligenciamiento solicitado por el Estado Exhortante coincide en elementos de fondo y forma al anterior, la Sala reitera lo siguiente: "el pliego de posiciones es una figura que contemplaba nuestro Código Judicial de 1916 en su artículo 729 y subsiguientes. Sin embargo, nuestro Código Judicial actual, promulgado en 1984, la eliminó del contexto jurídico." Asimismo señala la Sala que en el Libro II de procedimiento Civil, Título VII, Capítulo VI y VII, de nuestro Código Judicial se consagran figuras tales como la declaración de parte, la citación y el examen de testigos, los cuales constituyen mecanismos utilizados para evacuar pruebas testimoniales.

También señala la Sala que si bien es cierto que el artículo 885 de nuestro Código Judicial contempla lo relacionado a la Confesión en caso de tratarse de persona jurídica, del representante legal, del gerente, administrador o cualquier otro mandatario. Sin embargo la figura jurídica por la cual el Estado requiriente pretende se practique la diligencia, no se equipara ni asimila a ninguna contemplada por nuestro ordenamiento civil. Por tal motivo la Sala Cuarta considera que no es posible acceder a la petición solicitada por las Autoridades Mexicanas.

El artículo XVI de la Convención por la cual se analiza esta solicitud establece que el Estado requerido puede rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria si el mismo contraría al orden público.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá, de la carta rogatoria librada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo Mercantil promovido por MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. contra RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ.

REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades mexicanas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

VALENTIN PEREZ PINAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, BASADA EN LA CAUSAL DE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CARBALLIÑO (OURENSE) EL 16 DE OCTUBRE

DE 1997, MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE UNÍA A LA SEÑORA MARIA CARBALLEDA GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

VALENTIN PEREZ PINAL, mediante apoderado judicial, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Carballiño (Ourense) España, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con la señora MARIA CARBALLEDA GARCIA.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la sentencia de marras fue dictada por razón del ejercicio de una acción personal;

SEGUNDO: Que la sentencia en mención no fue dictada en rebeldía; por el contrario, la pretensión incoada fue por el mutuo consentimiento de las partes;

TERCERO: Que la obligación o pretensión es lícita en Panamá.

CUARTO: Que la copia de la sentencia que se adjunta, es auténtica".

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: Copia de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento No. 00201/1997 debidamente apostillada y certificado de matrimonio de los señores VALENTIN PEREZ PINAL y MARIA CARBALLEDA GARCIA, emitido el 24 de noviembre de 1998, por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 5 de 7 de enero de 1999 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se ha dado el fenómeno de la rebeldía por cuanto ambos cónyuges solicitaron de común acuerdo la disolución del vínculo matrimonial.

Se aprecia que la sentencia proveniente del extranjero se encuentra debidamente apostillada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Carballiño (Ourense), España, de 16 de octubre de 1997, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores VALENTIN PEREZ PINAL y MARIA CARBALLEDA GARCIA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

REGINA ELIAS COHEN SION, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SOLICITADO POR LOS CÓNYUGES LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO Y REGINA ELIAS COHEN CALENDADA DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Tomás Carrera Gómez, actuando en nombre y representación de la señora REGINA ELIAS COHEN SION, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada el diez (10) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, República de Colombia, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la peticionaria y el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO.

El apoderado judicial de la petente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra poderdante REGINA ELIAS COHEN SION, contrajo matrimonio con el Señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO de nacionalidad peruana el día 2 de marzo de 1971, ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, República de Colombia.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra poderdante, se encuentra inscrito en el Tomo 9 de Matrimonios de Panameños en el Exterior, partida 504 del Registro Civil de Panamá.

TERCERO: Que nuestra poderdante REGINA ELIAS COHEN SION y el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO, decidieron por MUTUO CONSENTIMIENTO (solicitud conjunta) disolver su vínculo Matrimonial.

CUARTO: Que nuestra legislación prevé sobre las causales de divorcio, el mutuo consentimiento de los cónyuges, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

QUINTO: Que los señores REGINA ELIAS COHEN SION y LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO, cumplen con lo establecido en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia, ya que son mayores de edad, tenían más de dos (2) años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, y éstas partes se ratificaron de la demanda al no presentar un aviso de revocación de la misma, y no haberse reconciliado, tal como lo exigen los Tribunales de Colombia.

SEXTO: Que en el Juzgado Cuarto de Familia, de Santiago de Cali, mediante sentencia N° 493, de fecha 10 de julio de 1998, se disuelve el vínculo matrimonial de los señores REGINA ELIAS COHEN SION y LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVIENCIO.

SEPTIMO: Que la copia de esta sentencia reúne todos los requisitos necesarios, para ser considerada como auténtica, según nuestra legislación".

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales:

"...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;  
..."

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal.

El Procurador General de la Nación, externa su opinión a través de la Vista N° 9 del día cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), señalando que es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera objeto de estudio.

Del análisis de los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a fojas 5 y 6 reposa copia, debidamente autenticada por la vía consular, de la sentencia in examine. La misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país; no fue proferida en rebeldía, dado que la causal invocada fue el mutuo consentimiento. Sobre el particular, cabe señalar que dicha sentencia no atenta contra el Orden Público Interno dado que cumple a cabalidad con lo estipulado para ello en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Tenemos pues, que se cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 864 y 1409 de nuestro Código Procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali Valle, República de Colombia de fecha 10 de julio de 1998 mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora REGINA ELIAS COHEN SION, de nacionalidad panameña y el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO de nacionalidad peruana, celebrado en la ciudad de Cali, República de Colombia, el 2 de marzo de 1971 e inscrito en la República de Panama, al Tomo 9 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento 504 del Registro Civil.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

EDILMA BATISTA DE ANDERSON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE EL PASO, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 210 DISTRITO JUDICIAL CALENDADA 12 DE ABRIL DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR LUIS ANTONIO ANDERSON ALEXANDER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

EDILMA BATISTA DE ANDERSON, mediante apoderado judicial, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio 89-0726 proferida por la Corte Distrital del Condado de El Paso, Estado de Texas, 210 Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor LUIS ANTONIO ANDERSON ALEXANDER.

La apoderada del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 31 de diciembre de 1987, se celebró el matrimonio civil entre EDILMA BATISTA y LUIS ANTONIO ANDERSON, el cual fue debidamente inscrito en el Registro Civil.

SEGUNDO: Que mediante RESOLUCION No. 89-0726, la Corte Distrital del Condado de el paso, Texas, (E. E. U. U.) 210 Distrito Judicial, DECRETO LA DISOLUCION del vínculo matrimonial habido entre EDILMA BATISTA, y LUIS ANTONIO ANDERSON".

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos:

A. Copia certificada de la Resolución No. 89-0726, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

B. Traducción Autorizada de la Resolución No. 89-0726.

C. Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de la ley, pues entre los documentos aportados se aprecia la copia auténtica de la sentencia de divorcio debidamente traducida al español, y la autenticación procedente del Vice Cónsul General en Houston, Texas, que legaliza los documentos surtidos en dicho Estado, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, además de la correspondiente certificación expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 4 de 7 de enero de 1999 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

El análisis de los documentos aportados, permite señalar que la sentencia que nos ocupa, comparte el criterio del Señor Procurador de la Nación ya que se cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial. Se trata de una sentencia lícita en nuestro país, puesto que la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico; fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal, toda vez que se trata de un proceso de divorcio; no se ha dado el fenómeno de la rebeldía por cuanto la propia demandada es la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio No. 89-0726 proferida por la Corte Distrital del Condado de El Paso, Estado de Texas, Estados Unidos de América 210 Distrito Judicial, proferida el 12 de abril de 1989, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores EDILMA BATISTA DE ANDERSON y LUIS ANTONIO ANDERSON ALEXANDER.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG, CALENDADA 8 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Durante la tramitación de la petición de exequatur identificada con el número de entrada 586-98, promovida por la señora MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS a través de la firma forense Pezzotti & Pezzotti, esta Sala de la Corte Suprema profirió una resolución fechada dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) mediante la que se concedió a la peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que se obtuviese y aportara copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, toda vez que inicialmente no fue presentada.

A fin de procurar la obtención del documento requerido, los apoderados judiciales, a través del licenciado Mario Pezzotti, solicitan el desglose del documento que fuese adjuntado en calidad de copia auténtica de la sentencia, denominado "certificado de expedición de decreto absoluto nisi" y su respectiva traducción que reposaban de fojas 5 a 7. Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero del presente año, el sustanciador accede a la petición lo que puede constatarse a foja 24.

En tiempo oportuno y mediante memorial visible a foja 25 y 26, los apoderados judiciales solicitan el reingreso al expediente de las pruebas aportadas inicialmente, es decir el certificado de expedición de decreto absoluto nisi (divorcio) y su respectiva traducción. Adicionalmente se aporta un certificado consular expedido por la Oficina Económica y Comercial de Panamá en Hong Kong que reposa a foja 30. Mediante esta último certificado, el consúl de Panamá en Hong Kong, Eduardo Arango, en su calidad de Director de la citada sede diplomática panameña, establece que "... el documento titulado Form 6 / Certificate of making Decree Nisi (Divorce), es el documento final que expide la Corte Distrital de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, china (sic), en casos de divorcio."

Ante este escenario, debemos entrar a analizar si es posible ejecutar en la República de Panamá el documento que nuevamente se nos se presenta en calidad de copia auténtica de la sentencia de divorcio del matrimonio conformado por la señora MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS de nacionalidad panameña y el señor CARMINE VASTOLA de nacionalidad estadounidense (confrontar foja 27).

Como ya señalamos, a foja 30 reposa el supra citado certificado consular que hace del conocimiento de este alto ente colegiado que el documento visible a foja 27, a saber "certificado de expedición de decreto absoluto nisi (divorcio)", es el equivalente a una sentencia de divorcio en virtud de que es el documento final que expide la Corte Distrital ó Tribunal de Distrito de la Región Administrativa Especial de Hong Kong y ante esa afirmación se infiere que el mismo le pone fin al proceso de divorcio.

Consideramos importante transcribir el ultimo párrafo del numeral 4 del artículo 1409 de nuestro código de procedimiento que reza: "Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión" y en ese mismo sentido el artículo 974 del citado código señala:

"Artículo 974. Las resoluciones judiciales pueden ser:

...  
...  
...

Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión."

Con fundamento en las normas citadas y en atención a las afirmaciones hechas por nuestro representante diplomático en Hong Kong, no obstante la marcada diferencia entre el contenido del documento aportado a fin de hacerlo valer como sentencia y el contenido de una sentencia en nuestro derecho positivo, tomaremos como buena la documentación presentada pues hemos podido constatar que el propósito de ambos escritos es el mismo: poner fin al proceso.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala proseguirá el trámite de rigor para dar curso a lo solicitado en el presente cuaderno.

Dentro del material probatorio podemos apreciar a foja 4, un certificado de matrimonio en original expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá el día veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que acredita la existencia e inscripción en el territorio panameño del vínculo matrimonial celebrado el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) en los Estados Unidos de América entre la petente y el señor CARMINE VASTOLA.

Debemos señalar que los otros certificados citados en líneas anteriores están debidamente autenticados por la vía consular y aquel cuyo original se encuentra en idioma inglés, posee su correspondiente traducción a nuestro idioma oficial, cumpliéndose con los requerimientos del artículo 864 del Código Judicial panameño lo que les otorga pleno valor probatorio.

Al efectuar el análisis de la presente petición ante lo normado en los artículos 1409 y 1410 de la citada excerta legal, tenemos que la decisión del Tribunal en Hong Kong es el producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, que la copia del documento equiparado a sentencia que se presenta a nuestra consideración es auténtica y a pesar que no hay constancia de que las partes involucradas hallan sido notificadas personalmente, el hecho de que la peticionaria representa al sujeto pasivo en la demanda de divorcio es indicativo de que la rebeldía no se ve configurada en este caso. Aunado a ello, se había corrido traslado del proceso que nos ocupa al Señor Procurador General de la Nación, cuyo parecer fue externado mediante Vista N°. 44 de dos (2) de diciembre del año recién pasado que se encuentra de fojas 10 a 14.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN EJECUTABLE en la República de Panamá el documento considerado como sentencia toda vez que pone fin al proceso, denominado formulario 6, certificado de expedición de decreto absoluto Nisi (Divorcio) proferido por el Tribunal de Distrito de la Región Administrativa Especial de Hong Kong el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) dentro del litigio matrimonial N°. 11906 de 1997, que decreta la disolución del matrimonio celebrado el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) en territorio estadounidense entre la petente MYLENE CHRISTINE PEZZOTTI HAWKINS portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-394-328 y el señor VASTOLA CARMINE FRANCIS, también conocido como CARMINE FRANCIS VASTOLA, cuya inscripción se encuentra registrada al tomo número 12 de matrimonios en el extranjero, asiento 578 del libro de divorcios que lleva la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

Se AUTORIZA a la citada dependencia del Tribunal Electoral para que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios de conformidad con términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

======  
=

### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7, SECRETARÍA N° 13 DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "FISTRAIBER LUIS ALBERTO Y OTROS S/DELITO DE ACCION PUBLICA". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa No. 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCION PUBLICA".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"... En relación a los hechos antes citados, se solicita a V. S. que reciba declaración testimonial a Carlos Correa, Carmen de Oliva, Elizabeth Almengor y Carlos Hernan Aguirre Vargas, en su carácter de Presidente, Tesorero, Secretario y Apoderado -respectivamente, de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S. A., siendo el domicilio presunto de la sociedad: Apartado 6831 Zona 5 de Panamá

Los nombrados deberán ser interrogados sobre la transferencia de fondos que supuestamente se hiciera a "Comercial Malleco, S. A." por orden de "TIQUET S. A." o "TIQUER, S. A.", así como sobre la relación que pudiera haber tenido la empresa o sus representantes con una persona de nombre MARIO O CONNOR, debiendo acompañar la documentación que respalde sus dichos".

Según se establece en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios supranacionales relativos a asistencia mutua en materia penal, que rijan a ambas naciones.

Observa esta Superioridad, que no se ha suscrito tratado o convenio sobre la materia en cuestión, no obstante, ante la ausencia de un instrumento internacional aplicable, el Estado exhortante ofrece reciprocidad al Estado panameño para casos análogos.

Ante este escenario, será analizada la presente solicitud de conformidad con los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales que debe imperar en la comunidad internacional, no obstante, la misma no debe violentar el orden público internacional, pues de darse tal transgresión, no podrá ser practicada la diligencia en cuestión.

Por otro lado, el exhorto bajo estudio debe reunir los requisitos mínimos que se piden a las cartas rogatorias que tratan de materia civil o mercantil, las cuales sí están amparadas por convenciones internacionales.

La Ley No. 13, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (en materia civil o mercantil), preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ...
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Ante la escasa documentación aportada por las autoridades argentinas, en donde sólo aportaron la carta rogatoria y copias de dos facsímiles, sin que se acompañaran de piezas relativas al sumario, la Sala arriba a la conclusión de que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, por lo tanto, no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que al ser negada la carta rogatoria, esto no constituye un obstáculo para que la autoridad exhortante presente nuevamente la solicitud, una vez cumpla con los requerimientos antes señalados.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa No. 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCION PUBLICA".

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=\*\*\*\*\*=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE FAMILIA DE FRANCISCO MORAZÁN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR REYNALDO PEREZ GUARDIA CONTRA LA SEÑORA KAREN MARLEN BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero de Familia de Francisco Morazán de la República de Honduras, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor REYNALDO LEONEL PEREZ GUARDIA contra la señora KAREN MARLENE BONILLA. Dicha petición ha sido remitida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

LA PETICION

A foja 8 del expediente se aprecia que, lo que se le pide al tribunal

competente panameño consiste en la obtención de una certificación del estado civil de la señora Rosmery Rundy Rodríguez Sánchez, de nacionalidad hondureña, quien manifiesta estar casada con el señor Reynaldo Leonel Pérez Guardia de nacionalidad panameña.

La solicitud obedece a que en el juzgado exhortante se encuentra en trámite auto de juicio de divorcio promovido por el señor Reynaldo Leonel Pérez Guardia contra la señora Karen Marlene Bonilla.

#### LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades hondureñas se encuentra exenta del requisito de la legalización, toda vez que los documentos han sido remitidos a esta Sala por intermedio de la misión diplomática panameña acreditada en la República de Honduras. Así lo establece el artículo XIII de la citada convención.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en la obtención de prueba ante una oficina gubernamental, como lo es en este caso particular la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, situación que claramente se enmarca dentro del alcance de la convención, según se desprende de su artículo II.

#### DECISION DE LA SALA

Cabe señalar además que tanto la República de Panamá como la República de Honduras son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Conforme al derecho internacional, el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que los asistan en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

Vista la petición y a criterio de la Sala no resulta contraria a ninguna disposición legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico interno y cumple con los requisitos formales de presentación, por lo que cabe brindarle la cooperación al Tribunal Hondureño, no sin mencionar que la certificación que puede obtenerse por parte de la Dirección del Registro Civil se solicitará en torno al ciudadano panameño a fin de constatar si aparece inscrito vínculo matrimonial con la señora Rosmery Rundy Rodríguez, de nacionalidad hondureña.

Por las razones expuestas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero de Familia de Francisco Morazán de la República de Honduras, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor REYNALDO LEONEL PEREZ GUARDIA, contra la señora KAREN MARLENE BONILLA y se ORDENA a la Dirección del Registro Civil que expida certificación sobre el estado civil del ciudadano panameño REYNALDO LEONEL PEREZ GUARDIA con el fin de constatar si aparece inscrito matrimonio con la ciudadana hondureña ROSMERY RUNDY RODRIGUEZ.

Una vez obtenida la prueba requerida, REMITANSE copias auténticas del expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales hondureñas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LANDGERICHT HECHINGEN,

REPÚBLICA DE ALEMANIA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR JOACHIM FURBER Y MARION FURBER CONTRA FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), REPRESENTADA PRO JOSÉ GUILLERMO LUTRELL, JOSÉ ROBERTO LUTRELL TEDMANN Y GISELA PRETO DE LUTRELL A FIN DE QUE SE LES DÉ TRASLADO DE LA "DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE CANCELACIÓN DE REGISTRACIÓN" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Landgericht Hechingen, República de Alemania, el 25 de noviembre de 1998, dentro del proceso civil promovido por JOACHIM FURBER y MARION FURBER contra FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), representada por José Guillermo Lutrell, José Roberto Lutrell Tedman y Gisela Preto de Lutrell a fin de que se les dé traslado de la Demanda de Otorgamiento de Cancelación de Registro Hipotecario.

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" tal cual lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que el exhorto en referencia requiere como petición lícita lo siguiente: Solicitud de entrega oficial a la sociedad FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC) representada por los señores José Guillermo Luttrell, José Roberto Luttrell Tedmann Gisela Preto de Luttrell. A. con domicilio en Calle 52, Bella Vista, Edificio Marival, Num. 3, Apartado 8357, República de Panamá de la demanda civil interpuesta en su contra por Joachim Furber y Marion Furber domiciliados en Unter der Heusteige 15, D-72459 Albstad-Pfeffingen.

Los apoderados judiciales de la parte actora aparecen determinados como R A Biener, MeBkirch, los cuales interpusieron la demanda ante el Tribunal de Primera Audiencia de Hechigen.

La pretensión de los demandantes se basa en la demanda de liberación de una carga real, por daños y perjuicios ocasionados a los demandantes fingiendo hechos falsos que provocaron que los demandantes pagaran una suma de DM5.000 en concepto de un informe de valoración de bien inmueble y registraran una hipoteca de DM 160.000 sobre la propiedad inscrita a folio 2260, parcela Número 2564 a efectos de recibir un préstamo a un interés rentable. La seguridad por el préstamo prometido fue el objeto de la instalación de la hipoteca. Dado que el objeto es inalcanzable, la sociedad demandada actuó de manera fraudulenta, razón por la cual se le solicita otorgar el consentimiento en la cancelación de la hipoteca que aparece en la oficina de Catastro de Pfeffingen por razón de enriquecimiento.

El Tribunal alemán ha enviado conjuntamente con la solicitud de fecha 25 de noviembre de 1998, los siguientes documentos anexos, visibles de fojas 5 a 31 del expediente y que se detallan a continuación:

1. Escrito de demanda de 17 de septiembre de 1998 presentado por la firma forense alemana Biener & Mayer. (fs. 23-27).
2. Copia de la Solicitud del Juez de entrega de documentos de 25 de noviembre de 1998. (fs. 5-7).
3. Decreto del Presidente Juez del Langericht con fecha del 1º de octubre de 1998. (fs. 13-14).
4. Lista de los Abogados admitidos al Landgericht de Hechigen (fs. 28-31).

En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad,

es preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del Sello de Apostilla, lo cual proporciona la certeza de que fue expedido de conformidad con la legislación del Estado exhortante.

El exhorto o comisión rogatoria pueden ser controlados bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del estado requerido o contrarie una ley imperativa. Desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción casuística y temporal, que sólo el juzgador constata en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en particular.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Ha podido constatar la Sala en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para brindar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional.

De ser acogido el exhorto, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

El examen del suplicatorio permite confirmar que se trata de la notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía. Sobre el particular, existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta de Negocios Generales para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan sólo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Audiencia (Landgericht Hechigen), República de Alemania, dentro del Proceso Civil instaurado por los señores Joachim Fürber y Marion Fürber con domicilio en Unter der Heusteige 15, D-72459 Albstadt-Pfeffingen contra la sociedad FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), representada por José Guillermo Lutrell, José Roberto Lutrell Tedman, Gisela Preto de Luttrell y ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la cancillería panameña para los trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR LAS AUTORIDADES DE INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIO AMOIL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto enviado por la Honorable Embajada de su majestad Británica dentro del proceso de servicio AMOIL, S. A.

La Sala de la Cancillería del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, Tribunal de Sociedades Mercantiles, solicita la cooperación de las autoridades competentes en la República de Panamá para que se notifique a la sociedad AMOIL, SA., de Jurgen Mossack, Mossack Fonseca & Co, Edificio Arango-Orillac, 2° piso, calle 54E, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del proceso civil instaurado en dicho Tribunal en donde los peticionarios Norship A/S, Seabulk A/S, Novoklav Inc, K/S Nidia, K/S Stavanger Oak y Burnaby Shipping Limited, han solicitado la liquidación de la sociedad Amoil, S. A.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Gran Bretaña, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se observa que en esta segunda solicitud las autoridades adjuntan la certificación emitida por el representante de Aplomb Limited, traductores del inglés al español, certificación que está avalada por el Notario Público de Londres la cual contiene el sello de la apostilla. Además, se adjunta a dicha certificación la autenticación de la Cónsul General de Panamá en Londres, quien certifica la firma de Andrew N. Robinson, Notario Público en Londres Inglaterra.

La Sala observa que la documentación procedente del Tribunal Superior de Justicia, Sala de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles es la siguiente:

1. La traducción al español de la solicitud hecha al Tribunal Superior de Justicia, Sala de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles, donde los peticionarios solicitan que el Tribunal liquide la sociedad Amoil, S. A., según la Ley de Insolvencia de 1986 y dicte el auto judicial que estime conveniente.
2. La traducción al español del auto judicial expedido por el Tribunal Superior de Justicia, Sala de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles, que se requiere sea notificado a la sociedad anónima Amoil, S. A., con el respectivo sello de la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra.
3. Copia de la certificación de la firma de traductores Aplomb, con el sello de la Corte Suprema de Justicia de Justicia de Inglaterra.
4. La traducción al español de la Carta Suplicatoria donde el señor Robert Turner, Ayudante principal del Juez de la Sala del Queen s Bench del Tribunal Supremo de Inglaterra solicita se notifique a la Sociedad Amoil, de la solicitud de liquidación de la sociedad que han presentado los demandantes dentro del proceso de servicio instaurado en el Tribunal de Inglaterra, con el sello de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa que aún cuando los documentos originales expedidos en idioma inglés por el tribunal de la causa se adjuntan en copias simples, las

traducciones hechas al español si contienen un sello en frío de la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra, lo que da fe que los documentos han sido expedidos conforme a la ley y sus traducciones son fiel copia del original. Además, se aporta como se ha señalado anteriormente la certificación de los traductores públicos de Inglaterra, debidamente autenticada y legalizada, donde se deja constancia que "la traducción adjunta en el idioma español y marcada con la letra "A" es versión fiel y verdadera del original inglés marcado con la letra "B", así mismo aquí adjunto".

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de notificación razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el La Sala de la Cancillería del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, Tribunal de Sociedades Mercantiles, para que se notifique a la sociedad AMOIL, SA., de Jurgén Mossack, Mossack Fonseca & Co, Edificio Arango-Orillac, 2° piso, calle 54E, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la solicitud de liquidación presentada por los peticionarios de la sociedad Amoil, S. A., del auto judicial y la petición formulada por dicho Tribunal dentro del proceso civil instaurado por Norship A/S, Seabulk A/S, Novoklav Inc, K/S Nidia, K/S Stavanger Oak y Burnaby Shipping Limited, contra AMOIL, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Inglaterra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBRUGO CAMARA 18 DE ASUNTOS MERCANTILES DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE LE SIGUEN TOKIO MARINE & FIRE INSURANCE COMPANY LIMITED, TOKIO, JAPÓN CONTRA DSR-SENATOR LINES GMGH, 28195 BREMEN, CALENDADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota .A. J. No. 70 de 15 de enero de 1999, exhorto de solicitud de asistencia judicial librado por la Cámara 18 de Asuntos Mercantiles del Tribunal Regional de Hamburgo, República de Alemania, dentro del proceso civil promovido por TOKIO MARINE & FIRE INSURANCE COMPANY LIMITED contra DSR-SENATOR LINES GmGH.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre

ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo asista en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, toda la documentación aportada se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la Comisión Rogatoria en estudio consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Señores, Tribunal Competente para Panamá, República de Panamá o a la autoridad competente.

En el asunto procesal civil pendiente aquí de los señores, The Tokio Marine & Fire Insurance Company Limited, Tokio, Japón contra DSR-Senator Lines GmbH, 28195 Bremen, les envío en el anexo dos copias legalizadas de la litisdenunciación del 9 de octubre de 1998 y dos copias legalizadas del escrito del 28 de octubre de 1998, así como dos comunicaciones del Tribunal del 3 de noviembre de 1998 con sus correspondientes traducciones autenticadas al español.

Les ruego notificar un ejemplar de cada escrito a la litisdenunciada Mediterranean Container Lines, S. A.  
c/o Dr. Carlos Arosemena Arias,  
Law Firm Arosemena, Noriega & Castro  
Calle Elvira Méndez No. 10, Panamá,  
República de Panamá  
Y hacer llegar el testimonio de notificación a la Sra. Presidenta del Tribunal Regional de Hamburgo."

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

La Sala precisa establecer que de acuerdo con la costumbre internacional y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto al diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitaran de acuerdo a nuestras disposiciones vigentes. No obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional, que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En esta oportunidad las autoridades alemanas han solicitado una confirmación por escrito sobre la entrega de los documentos al notificado, por lo que tomando en consideración que la rogatoria no violenta nuestro ordenamiento jurídico interno cabe brindarle la cooperación al Tribunal Alemán.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto de solicitud de asistencia judicial, librado por la Cámara 18 de Asuntos Mercantiles del Tribunal Regional de Hamburgo, República de Alemania, para que se notifique a la sociedad Mediterranean Container Lines, S. A., c/o Dr. Carlos Arosemena Arias, Law Firm Arosemena, Noriega & Castro Calle Elvira Méndez No. 10, Panamá República de Panamá, del proceso civil instaurado por TOKIO MARINE & FIRE INSURANCE COMPANY

LIMITED contra DSR-SENATOR LINES GmGH y ESTABLECE que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO BUR-L01693-97 ACCION CIVIL, PROPUESTO POR JENNIFER BORICS CONTRA JOSE MATURELL, AVIS RENT A CAR, INC., BRIAN E. NOBLE, MARY A. BORICS, JOHN DOES (S) (A-50), SUSODICHO NOMBRE JOHN DOE SSIENDO FICTICIO, INDIVIDUALMENTE, JUNTOS O ALTERNATIVAMENTE, ALLSTATE INSURANCE COMPANY A FIN DE QUE NOTIFIQUE A JOSÉ MATURELL DOMICILIADO EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, dentro del proceso No. BUR-L-01693-97 acción civil, propuesto por JENNIFER BORICS contra JOSE MATURELL, AVIS RENT A CAR, INC., BRIAN E. NOBLE, MARY A. BORICS, JOHN DOES(S) (1-50), por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante en accidente automovilístico en el cual resultó lesionada.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Estados Unidos han suscrito un instrumento internacional relativo a Exhortos o Cartas Rogatorias. La Sala constata que ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 y de su respectivo protocolo adicional; por consiguiente, el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada, no obstante, estará sujeto a lo dispuesto en la lex fori, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede confrontar el orden público interno.

Cabe advertir que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño, puesto que, de presentarse dicha violación, aún cuando exista Convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste en que las autoridades panameñas realicen diligencia de notificación al Señor José Maturell, domiciliado en Altos del Romeral # 665, Panamá, ciudad de Panamá, de la demanda presentada por la demandante Jennifer Borics en su contra, al tenor de los requisitos incluidos en el formulario A que para tales efectos establece el protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y cartas rogatorias.

Por otro lado, el numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial establece que "le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Al examinar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala señala que adjunto al suplicatorio reposan en el expediente el formulario A en español para la notificación de actos procesales (fojas 15 a 18), adicionalmente de fojas 8 a 14 consta copia de la demanda presentada, que da inicio al proceso, como también se hace constar la Autoridad Central del Estado requerido y el término que tiene la persona demandada para actuar, como las advertencias de las consecuencias que acarrearía su inactividad.

En cuanto a la legalización, se observa que la documentación está apostillada en debida forma y con las respectivas traducciones al idioma español, cumpliendo con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio no es violatorio del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de una simple notificación, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, dentro del proceso No. BUR-L-01693-97, propuesto por JENNIFER BORICS contra JOSE MATURELL y otros, por daños y perjuicios ocasionados a la demandante en accidente automovilístico. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 1156 CARATULADA "PASTEUR 633 ATENTADO HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO A. M. I. A. Y D. A. I. A. (LEGAJO 147 QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, han ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del exhorto librado en la causa No. 1156 caratulada "PASTEUR 633-ATENTADO-(HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) A. M. I. A. Y D. A. I. A. (LEGAJO 147) que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 9 a cargo del Dr. Juan José Galeano.

El exhorto del Tribunal de Justicia es del tenor siguiente:

"Teniendo en cuenta las constancias que se desprenden de las actuaciones de referencia en las cuales se investiga el atentado terrorista que se perpetrara contra un avión en la República de Panamá, un día después del que sufriera la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, estima el suscrito que resulta de suma importancia para la investigación que se lleva adelante en esta sede, contar con una cabal descripción de los hechos acaecidos en ese país, más aún teniendo en cuenta que a través de sendos comunicados, el grupo terrorista ANSSAR ALLAH se habría adjudicado

ambos hechos. En virtud de ello corresponde librar exhorto diplomático al Sr. Juez con competencia en la Ciudad de Panamá, República de Panamá a fin de solicitarle se sirva remitir al suscrito toda la evidencia que se desprenda del sumario en el cual se investiga atentado terrorista perpetrado en fecha 19 de julio de 1994, contra un avión bimotor matrícula 1202, marca EMBRAER, modelo EMB-110-P1, propiedad de la compañía aérea de aviación denominada "ALAS".

Se hace saber que la presente solicitud resulta de sumo interés para establecer semejanzas en el "modus operandi" desarrollado por los involucrados en ese caso, con los investigados en el atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, todo ello en el marco de la colaboración internacional que requiere la investigación de tales actos de terrorismo por tratarse de hechos de violencia indiscriminada que afectan o ponen en peligro la vida humana, la seguridad o la libertad de las personas, lo que justifica por sí mismo la aplicación del Derecho de Gentes. Esta colaboración entre los distintos países, a la vez que permite contrarrestar los efectos indeseables de la actividad delictiva internacional, organizada, cada vez más sofisticada, tiende a consolidar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad internacional. Así, en este marco de la "delicta iuris gentum" se pone en vuestro conocimiento que en la causa que me dirijo, nro. 1156, se ha determinado que el arma utilizada para llevar adelante el atentado, se trató de una camioneta marca Renault Trafic, tipo T-310, de furgón corto, equipada con motor, alimentada a nafta, de 1400 c. c. de cilindrada, con número de identificación 2831467, dominio Nro. C-1 1.498.506 de color claro, aparentemente blanco, en cuyo interior, más precisamente dentro del compartimiento de carga del furgón, se hallaba el material explosivo, integrado por una mezcla de nitrato de amonio y aluminio, (denominado AMONAL), que se encontraba combinado a su vez, con nitroglicerina e hidrocarburo. Asimismo, que una de las hipótesis investigativa condujo a la participación en el hecho de funcionarios de la República Islámica de Irán. En función de ello y mediante resolución de fecha 9 de agosto del año 1994 se solicitó la captura nacional e internacional de: AHUMAD ALLAMEH FALSAFI, MAHVASH MONSEF GHOLAM REZA, AKBAR PARVARESCH y ABBAS ZARRABI KRORASANI, cuyas fotocopias se ponen a su disposición.

"Requierase a las autoridades judiciales de la República de Panamá, en carácter de colaboración:

1. Fotocopias certificadas de todas aquellas piezas de interés que a criterio de las mismas, revistan interés para la prosecución del presente legajo, en virtud de la conexión que existiría con el grupo terrorista ANSSAR ALLAH que se adjudicara ambos atentados.
2. En el mismo carácter, y de ser ello factible, se haga saber si pudo establecerse la verdadera identidad de LYA JAMAL, persona ésta que presumiblemente habría activado el artefacto que produjera la explosión en el interior del avión de la compañía ALAS.
3. Asimismo, se informe si existen elementos probatorios que permitan vincular a Muhamad MUTAN y Muhamad Taha MUTAN con el mencionado LYA JAMAL, teniendo en cuenta la forma ilícita en que los mismos trataran de huir de ese país con posterioridad al atentado de marras, como así también si esos nombres corresponden a sus verdaderas identidades.
4. Se sirva informar si obran en esas actuaciones constancias de los lugares en los cuales se habrían hospedado los antes nombrados durante su estadía en ese país; los números telefónicos desde los cuales los nombrados habrían realizado y recepcionado llamadas; fecha en la que ingresaran y egresaran de ese país; y por último, de ser ello posible, fotocopias certificadas del contenido de agendas,

documentos o instrumentos que fueran incautados a los investigados, con el objeto de establecer relaciones o vínculos con personas sospechadas de actividades terroristas.

5. En caso de ser factible, se remitan fotocopias certificadas de las conclusiones de los estudios periciales efectuados en relación a la carga explosiva que fuera utilizada para atacar contra la aeronave antes descrita."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que en materia civil y comercial tanto la República de Panamá como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975.

Sin embargo, este Tribunal observa que no existe convenio internacional suscrito entre la República de Panamá y la República de Argentina en materia de asistencia jurídica internacional penal, por lo que la Sala recurre al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante el cual es permisible acceder a las peticiones que se formulan en el extranjero.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En consonancia con ese principio, la Sala constata que se cumple con la punibilidad de las conductas perseguidas, tanto en la República de Argentina como en la República de Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad que implica que el hecho o los hechos delictivos por los cuales se somete al acusado a un proceso penal en el Estado requirente, están igualmente tipificados en la legislación penal panameña como delitos efectivamente sancionables por las autoridades panameñas competentes. Las conductas penales atribuidas a los sindicados en la República de Argentina se encuentran igualmente consagradas en el Libro II, Título I, De los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, artículos 131 y 132.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta observa que se cumplen los requisitos de forma puesto que la carta rogatoria lleva la firma y el sello del juez solicitante, además, la documentación aportada por el Estado Requirente contiene el sello o acotación de apostilla con lo cual se presume que en el país de origen de los documentos aportados se han realizado los procedimientos y formalidades idóneas tendientes a su legalización.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado dentro de la causa No. 1156 caratulada "PASTEUR 633-ATENTADO-(HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) A. M. I. A. Y D. A. I. A. (LEGAJO 147) que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 9, República de Argentina, a cargo del Dr. Juan José Galeano y ORDENA que el mismo sea remitido a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia en asuntos judiciales, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, REMITASE a la Sala

de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO DE ETICA SEGUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO INTERPUESTO POR LA SEÑORA GRACIELA OLIVARREN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Secretaría de esta Sala de Negocios Generales escrito de la señora Graciela Olivarren Buenaño, denunciante dentro del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional se le sigue al licenciado Omar E. Samaniego.

El escrito de desistimiento de la denunciante, fue presentado personalmente ante el Notario Público Cuarto, Licenciado Enrique Bernabé Pérez Alvarez, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"Yo, GRACIELA OLIVARREN BUENAÑO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-291-11, y con dirección en Pacora, Calle C, Casa 337, quiero presentar formalmente mi desistimiento de la denuncia por falta a la etica, que presenté contra el Licenciado Omar E. Samaniego S., ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, el día 31 de octubre de 1997."

De conformidad con los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial el desistimiento solo podrá ser admitido por el Juez en las siguientes circunstancias:

"1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

1075. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario".

Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, de allí que se considere que el desistimiento autenticado ante el Notario Público Cuarto, se

enmarca dentro de lo que establece la norma jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al Licenciado Omar E. Samaniego S. por la denuncia interpuesta por la señora Graciela Olivarren Buenaño, por Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====